



# **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA BOLETIN JUDICIAL**



**NICARAGUA, 1998**





# **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## **BOLETIN JUDICIAL**



**CORTE PLENA**

**1998**

## SENTENCIAS DEL MES DE ENERO DE 1998

### SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El día veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y uno, el Doctor NOEL CASTRILLO DAVILA presentó escrito del señor ORLANDO RODRIGUEZ SALOMON, interponiendo queja en contra del Notario FRANCISCO ANTONIO LEZAMA ZELAYA, que en sus partes conducente dice: Que el Notario Francisco Antonio Lezama Zelaya, compareció ante la Corte Suprema de Justicia, solicitando inspección en su Protocolo número ocho del año de mil novecientos ochenta y ocho, e informó el referido Notario a este Tribunal Colegiado, que la escritura número ciento cincuenta y seis, corresponde a la número ciento cincuenta y siete y que por error involuntario se le había impuesto tal numeración, argumentando error taquigráfico; que la escritura en mención corresponde a donación, que a favor del quejoso le había hecho su difunto padre, y que el Notario en algunas ocasiones había librado documentación, indicando que la fecha de escritura fue realizada el día veintiséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, acompañó a este libelo el compareciente, en fotocopia la solicitud de inspección del Protocolo del Notario Francisco Antonio Lezama Zelaya, escrito dirigido al Señor Juez Primero de Distrito de lo Civil de Managua, parte del Protocolo del Notario Lezama Zelaya e Índice del mismo, entre otros. El día treinta y uno de Julio del mismo año, esta Corte ordenó las investigaciones pertinentes solicitando a la Oficina de Estadísticas sobre la actividad profesional del Notario, quienes manifestaron que éste no tiene sanciones ni quejas en su contra. Por su parte, el Notario

Público Francisco Antonio Lezama Zelaya, en la contestación de la queja, expresó y reconoció el error de la alteración numérica de la escritura y que se debió a un error involuntario taquigráfico, que este error no constituye delito a falta alguna. Se abrió a prueba la presente causa y el señor Orlando Rodríguez Salomon, acompañó pruebas documentales en fotocopias y originales relativas al juicio que éste ventila ante el Juzgado Primero de Distrito de lo Civil de esta ciudad, fotocopia de la escritura, entre otras. Se practicó reconocimiento de firma e inspección en el Protocolo.

### CONSIDERANDO:

Esta Corte, por mandato de ley, le corresponde conocer e investigar las actuaciones de los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus funciones. Al interponer la queja el señor Orlando Rodríguez Salomon ante este Tribunal Superior, se ordenó las investigaciones pertinentes para conocer los alcances de la actuación notarial del Doctor Francisco Antonio Lezama Zelaya, quien expuso lo relacionado a una escritura de donación que le hiciese a su favor su difunto padre, ante el oficio notarial de Lezama Zelaya, y que fue realizada el día veintiséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, y no en fecha veintiuno de Noviembre con el número ciento cincuenta y seis, como hizo aparecer en un documento el Notario. Después de analizar la documentación presentada por ambas partes que sirven de fundamento a esta resolución, consideramos que el hecho de existir alteración en la numeración de las escrituras del Protocolo, no constituye delito alguno, menos aún cuando este no conlleva un accionar doloso. Así mismo, el contrato realizado tiene sus efectos legales aunque exista una alteración numérica y no puede invalidarse por existir en él la voluntad de los contratantes. Durante la presente investigación procesal no se comprobó que el Notario Lezama Zelaya,

incurriera en ánimo doloso de causar perjuicio por el acto notarial y la alteración numérica no produce efectos legales.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., y consideraciones que anteceden, esta Corte Suprema de Justicia resuelve: I. No ha lugar a la queja presentada por el señor ORLANDO RODRIGUEZ SALOMON, en contra del Doctor FRANCISCO ANTONIO LEZAMA ZELAYA. II. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Yadira Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

---

SENTENCIA NO. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de Enero de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTAS:

Que la Notario, Doctora GUADALUPE CORNEJO MORALES, presentó el Índice de su Protocolo Notarial número catorce, que llevó durante el año mil novecientos noventa y seis, hasta el veinte de Febrero de mil novecientos noventa y siete, e informando por escrito presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día trece de Junio del año en curso, exponiendo los motivos de la presentación extemporánea. Por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

La Notario GUADALUPE CORNEJO MORALES, en

su informe expresó que por el cambio de Gobierno se dieron cambios en la Administración Superior del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio; lugar donde ella trabaja tiempo completo, razón por la cual ella se vio inmersa en una actividad laboral mayor, debido a viajes a las Sucursales del país, entrega de informes, expedientes de casos etc., absorbiendo su atención de tal forma que involuntariamente retrasó la entrega de su Índice. Este Tribunal considera que lo argumentado por la Notario CORNEJO MORALES, no justifica el incumplimiento a una obligación establecida por la Ley del Notariado en su Art. 15 Inc. 8, ya que todo Notario Público, debe ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que en este caso debe de imponérsele al referido Notario, la sanción establecida en el Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados resuelven: Múltese a la Notario GUADALUPE CORNEJO MORALES, hasta por la suma de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo Notarial número catorce que llevó en el año de mil novecientos noventa y seis, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presente diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*



## SENTENCIA NO. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de Enero de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal la Doctora ELBA AZALIA PEREZ DE MONTANO, los Indices del Protocolo Notarial número trece, de escrituras autorizadas y de Matrimonios celebrados durante el año de mil novecientos noventa y cinco, hasta el seis de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, e informando a través de escrito presentado el diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, los motivos por los cuales presentó extemporáneamente los referidos Indices.

SE CONSIDERA:  
I,

La Doctora ELBA AZALIA PEREZ DE MONTANO, al rendir su informe, expuso que con fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y seis, presentó una solicitud de prórroga, ante la incapacidad de entregar en tiempo los referidos Indices, adjuntando en esa ocasión constancia de la Magistrada del Consejo Supremo Electoral, Licenciada Zobeyda Gómez Sandoval.

II,

En lo que se refiere al Libro de Matrimonios, manifiesta que realizó un total de quince matrimonios que estuvo elaborando para presentarlo en tiempo, según fecha que consta al pie de dicho Indice, pero dada la alteración de su ritmo de trabajo, al cubrir la supervisión de doce puestos y centros de Cedulación ciudadana, estando estos ubicados en el Distrito Tres de Managua, zona rural, absorbió de tal manera su tiempo; para exponer de manera justa y honesta su caso, decidió presentarlos conjuntamente como lo ha hecho siempre. Lo expuesto por la Notario Público PEREZ DE MONTANO, no justifica el incumplimiento a una obligación establecida por la Ley del Notariado en su Art. 15. Inc. 8, ya que todo Notario Públi-

co debe ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que en este caso debe imponérsele a la referida Notario la sanción establecida en el Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 15 Inc. 9 de la Ley del Notariado y Art. 6 del Decreto No. 1618, esta Corte Suprema de Justicia resuelve: Se sanciona a la Doctora ELBA AZALIA PEREZ DE MONTANO, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber enviado extemporáneamente a esta Corte, los Indices de Protocolo Notarial número trece, y de Matrimonios celebrados en el año mil novecientos noventa y cinco, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente Sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívese las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la citada Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Heriquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA NO. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de Enero de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal la Doctora DAYSI BERRIOS MAYORGA, el Indice de su

Protocolo Notarial número doce que llevó en el año mil novecientos noventa y seis, hasta el siete de Mayo del año mil novecientos noventa y siete, e informando los motivos por los cuales presentó tardíamente el referido Índice, llegado al estado de resolver;

## SE CONSIDERA:

La Doctora DAYSI BERRIOS MAYORGA, al rendir su informe expresó que la presentación tardía del Índice del Protocolo Notarial que llevó en el año de mil novecientos noventa y seis, se debió a motivos de salud, ya que en el mes de Enero dio a luz a su bebé, y en el mes anterior estuvo unos días de subsidio por el mismo estado que se encontraba; después su niña se enfermó gravemente, teniendo que hospitalizarla. Lo expuesto por la referida Notario, a juicio de este Supremo Tribunal, no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales, por lo cual debe sancionársele, con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

## POR TANTO:

De conformidad con el Art. 6 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Múltase a la Doctora DAYSI BERRIOS MAYORGA, hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice del Protocolo Notarial número doce que llevó en el año mil novecientos noventa y seis, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente Sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presente diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente de la referida Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegáray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya*

*Rojas.— Y. Centeno G.— Ante mí, A Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de Enero de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal el Licenciado ALEJANDRO AQUILES NARVAEZ PEREIRA, el Índice del Protocolo Notarial número dos, que llevó en el año de mil novecientos noventa y cinco, hasta el treinta y uno de Enero del presente año, e informando mediante escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del día veintinueve de Abril del año en curso, los motivos por los cuales presentó tardíamente el referido Índice; llegado al estado de resolver;

## SE CONSIDERA:

El Licenciado ALEJANDRO AQUILES NARVAEZ PEREIRA, al rendir su informe, expresó que la presentación tardía del Índice del Protocolo Notarial que llevó en el año mil novecientos noventa y cinco, se debió a un serio problema conyugal con su antigua compañera, razón por la cual tuvo que abandonar la casa y dejar en ella el archivo protocolar de las escrituras autorizadas durante el año mil novecientos noventa y cinco. Sin embargo, la Ley del Notariado en el Capítulo III, Art. 15 Incs. 3 y 7, expresa que es responsabilidad del Notario, el cuidado y conservación de sus Protocolos, por lo que lo expuesto por el referido Licenciado Narváz Pereira, a juicio de esta Corte, no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales, por lo cual debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

## POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 15 Inc. 9 de la Ley del Notariado y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados resuelven: Múltase



al Notario, Doctor ALEJANDRO AQUILES NARVAEZ PEREIRA, hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice del Protocolo Notarial número dos, que llevó en el año mil novecientos noventa y cinco; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes dili-

gencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. J. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Fco. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1998

## SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos pasados meridianos.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por la señora EMILIA TORRES AGUILAR, mayor de edad, casada, Licenciada en Letras y de este domicilio, el día treinta de Enero de mil novecientos noventa y seis, ante este Tribunal Supremo interpuso Recurso de Inconstitucionalidad, quien dice actuar en representación de ASOCIACION DE PROMOTORES DE LA CULTURA S.A. (A.P.C.), en el que solicita se declare la Inconstitucionalidad de la Ley No. 209, denominada "Ley de Estabilidad de la Propiedad", publicada el día 2 de Diciembre de 1995, que de conformidad con el Art. 50 de la pretendida ley, entraba en vigencia sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Afirma la recurrente señora Torres Aguilar, que dicho recurso está dirigido contra la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua. Afirma la recurrente que el Art. 20 de la Ley No. 209 "Ley de Estabilidad de la Propiedad", contra la que recurre, viola las siguientes disposiciones Constitucionales: Art. 38 que establece el principio de irretroactividad de la ley y Art. 27 Cn., que establece el principio de igualdad. Del examen del presente recurso y por todo lo antes dicho, este Supremo Tribunal;

CONSIDERA:

Que de conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49 del veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre del mismo año,

en su Título II, Capítulo I, al referirse al Recurso de Inconstitucionalidad en su Art. 6 dice: El Recurso por Inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano o ciudadanos cuando la ley, Decreto Ley, Decreto o Reglamento perjudique directa o indirectamente sus derechos constitucionales". En el caso Sub-judice, aunque el recurso reúne los requisitos establecidos en la Ley de Amparo en su Art. 11, la recurrente, señora EMILIA TORRES AGUILAR, interpuso el Recurso de Inconstitucionalidad en representación de LA ASOCIACION DE PROMOTORES DE LA CULTURA S.A. (A.P.C.), y siendo ésta una persona jurídica, aún en el caso que haya sido representada especialmente para ello, no puede interponer Recurso de Inconstitucionalidad porque este sólo le corresponde a los ciudadanos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, con los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y con lo establecido en los artículos citados de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados declaran inadmisibile, por haber interpuesto el presente Recurso de Amparo en representación de una persona jurídica, no cumpliendo con lo establecido en la Ley de Amparo en su Art. 6, el Recurso de Inconstitucionalidad, interpuesto por la señora EMILIA TORRES AGUILAR, actúa en representación de LA ASOCIACION DE PROMOTORES DE LA CULTURA S. A. (A.P.C.), contra la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, en su calidad de Presidente de la República. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Ante*



*mi, A Valle P.— Srio.*

---

SENTENCIA NO. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Managua, tres de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos pasado meridiano.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por el señor CARLOS ALBERTO LACAYO VARGAS, mayor de edad, casado, Técnico en Electrónica y del domicilio de Managua, a las diez y cinco minutos de la mañana del día dos de Febrero de mil novecientos noventa y seis, ante este Tribunal Supremo, interpuso Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley No. 209, denominada "Ley de Estabilidad de la Propiedad", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 el día 1 de Diciembre de 1995. Afirma el recurrente, señor Lacayo Vargas, que interpone el recurso contra el Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ SANCHEZ, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional. Asimismo afirma que la Ley No. 209 "Ley de Estabilidad de la Propiedad", en sus Arts. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y otros, violando las siguientes disposiciones Constitucionales: Arts. 5 acápite 4; 38; 44 acápites 1 y 4. Por todo lo antes expuesto, este Tribunal;

CONSIDERA:

Que de conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49 del Veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 el 20 de Diciembre del mismo año, en su Título II, Capítulo I, al referirse al Recurso de Inconstitucionalidad en su Art. 10 dice: "El Recurso de Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días, contados desde la fecha en que entre en vigencia la ley, Decreto Ley, Decreto o Reglamento". En el caso Subjude, aunque el Recurso reúne los requisitos establecidos en la Ley de Amparo en su Art. 11, el recurrente señor CARLOS ALBERTO LACAYO

VARGAS, interpuso el recurso fuera del término establecido por la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, con los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y con lo establecido en el Art. 10 de la Ley de Amparo vigente, los Suscritos Magistrados declaran: INADMISIBLE por extemporáneo el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO LACAYO VARGAS, en contra del Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ, en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegáray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A Valle P.— Srio.*

---

SENTENCIA NO. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

La Corte Suprema de Justicia, con fecha veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y siete, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, provee mandando a seguir el Informativo correspondiente a la Licenciada MARTHA LORENA CISNEROS LOPEZ, a fin de que informe dentro de cinco días, lo relativo al Índice de Protocolo que llevó durante el año de mil novecientos noventa y seis, en el que incluye las escrituras número siete y ocho realizadas en el mes de Enero de mil novecientos noventa y siete. Que se le transcriba el presente auto, que señale casa conocida

en esta ciudad para siguientes notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificada por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Que informe Secretaría, por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si la citada Notario ha sido sancionada con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional, y si está al día en la remisión de los Indices de sus respectivos Protocolos.

II,

Con fecha catorce de Agosto de mil novecientos noventa y siete, la Oficina de Registro y Control de Notarios, a través de la Licenciada Marling Jarquín Ortega, informa que en la Boleta de Notario de la Licenciada Martha Lorena Cisneros López, no aparece sentencia que indique alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión y que se encuentra al día en la remisión de sus Indices de sus respectivos Protocolos. En escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del día tres de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, la Licenciada Martha Lorena Cisneros López, informa que los referidos actos jurídicos fueron autorizados durante la vigencia de su primer quinquenio, el que vencería en fecha posterior; lo que existió fue un error aritmético en lo que respecta al cálculo del plazo de vencimiento del quinquenio, solicita por lo tanto, se le respete la validez de las escrituras números siete y ocho del mes de Enero de mil novecientos noventa y siete, señala en el mismo informe, dirección par a oír notificaciones: Reparto Villa Libertad, casa No. G-1275, propiamente de la terminal de la ruta 116, una cuadra al lago y una arriba en esta ciudad capital.

SE CONSIDERA:

I,

La Licenciada MARTHA LORENA CISNEROS LOPEZ, actuó con negligencia al incluir dos escrituras correspondientes al año de mil novecientos noventa y siete, en el Índice del Protocolo que llevó durante el año de mil novecientos noventa y seis, cometiendo por lo tanto irregularidades que van en contra de la Ley del Notariado y que ella como Notario está obligada a observar, ya que es algo muy elemental para el ejercicio del notariado. La referida Notario, al dársele la

intervención de ley ordenándosele informar los motivos de esas irregularidades, no dio una explicación satisfactoria, ni con base legal que justificare el error de incluir actos notariales de un año posterior en el Índice de Protocolo de un año anterior, pues estando autorizada para cartular hasta el doce de Enero del año mil novecientos noventa y siete, debió abrir el Protocolo correspondiente a ese mismo año, e incluir las dos escrituras del nueve de Enero de mil novecientos noventa y siete, y del diez de Enero del mismo año, y no hacerlo como lo hizo en el Índice de Protocolo número cinco, correspondiente al año de mil novecientos noventa y seis.

II,

Cabe recordarle a la Notario MARTHA LORENA CISNEROS, que el Art. 18 de la Ley del Notariado, deja claramente establecido lo relativo a la apertura y cierre del Protocolo de los Notarios, así como el Art. 7, del Decreto No. 1618, donde señala que el Notario está en la obligación de remitir a la Corte Suprema de Justicia, a más tardar el treinta y uno de Enero de cada año, copia literal del Índice de su Protocolo, cuestión a la cual faltó la Notario, pues hizo entrega del Índice de Protocolo número cinco hasta el diez de Febrero de mil novecientos noventa y siete.

FOR TANTO:

De conformidad con los Arts. 3 y 6 del Decreto No. 1618, Art. 15, Inc. 9 de la Ley del Notariado, Art. 4 del Decreto No. 658, Ley que regula las responsabilidades de Abogados y Notarios incorporados a la Corte Suprema de Justicia, Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se sanciona a la Notario MARTHA LORENA CISNEROS LOPEZ, con una multa hasta por la suma de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo Notarial número cinco que llevó durante el año de mil novecientos noventa y seis, multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo de presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma, obligará a éste Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del



Art. 6 del Decreto No. 1618. Se le hace un llamado de atención a la Notario, para que sea más cuidadosa en el ejercicio de su profesión notarial, y se apegue a lo establecido en la ley para tal efecto. Archívense las presente diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos. — R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A. Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

---

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve y treinta y un minuto de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal el Licenciado FRANCISCO ALBERTO MENA AGUIRRE, el Índice de su Protocolo Número tres que llevó durante el año de mil novecientos noventa y seis. El referido Licenciado presentó escrito a las doce y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y siete, exponiendo los motivos de la presentación extemporánea, por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

El Notario Francisco Alberto Mena Aguirre, en su informe expresó que en los meses de Enero y Febrero del año de mil novecientos noventa y siete, enfrentó una serie de problemas de salud, que se le gravaron con otros de orden económicos y familiares, que le hicieron descuidar su trabajo y cumplimiento de sus obligaciones como Notario Público, pidiendo en el mismo informe se le dispense esa infracción bajo la promesa de no volver a incurrir en ella. Siendo que

las razones expuestas por el Notario Mena Aguirre, no justifican el envío extemporáneo del Índice de su Protocolo número tres, que llevó durante el año de mil novecientos noventa y seis, a juicio de este Tribunal, el referido Notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso, que en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe ser sancionado de conformidad con el Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 15, Inc. 8 de la Ley del Notariado y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Múltase al Notario FRANCISCO ALBERTO MENA AGUIRRE, hasta por la suma de DOSCIENTOS CORDOBAS (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice del Protocolo Notarial número tres, que llevó durante el año de mil novecientos noventa y seis, multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en la Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente Sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

---

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal el Licenciado JULIO HUMBERTO ESTRADA BUSTAMANTE, el Índice de su Protocolo Número cuatro que llevó durante el año de mil novecientos noventa y seis, hasta el veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa y siete. El referido Licenciado presentó escrito a las once y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y siete, exponiendo los motivos de la presentación extemporánea, por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

El Notario Julio Humberto Estrada Bustamante, en su informe expresó que por realizar viajes al interior del país y olvido involuntario, no presentó en tiempo establecido el Índice correspondiente, pidiendo disculpas por ello. Siendo que las razones expuestas por el Notario Estrada Bustamante, no justifican el envío extemporáneo del Índice de su Protocolo, por lo que a juicio de este Tribunal, el referido Notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe ser sancionado de conformidad con el Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 15, Inc. 8 de la Ley de Notariado y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Múltase al Notario JULIO HUMBERTO ESTRADA BUSTAMANTE, hasta por la suma de DOSCIENTOS CORDOBAS (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice del Protocolo Notarial número Tres, que llevó durante el año de mil novecientos noventa y seis, multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en la Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente Sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente

del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho de mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las ocho y quince minutos de la mañana del día dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, compareció ante este Supremo Tribunal el Doctor ORLANDO MONTENEGRO FARIAS, mayor de edad, Abogado y Notario Público, casado y de este domicilio, donde expone: Que durante la guerra nacional de mil novecientos setenta y nueve, y debido al saqueo que sufrieron sus oficinas legales; sus Títulos de Abogado y Notario se extraviaron. A través del ejercicio profesional que ha desarrollado en el país desde su regreso, ha tenido la necesidad de proporcionar evidencia documental sobre la autorización para ejercer la profesión de Abogado y Notario en el país. En diferentes oportunidades se le ha solicitado proporcionar copia de sus Títulos Profesionales, como un pre-requisito para poder optar desempeñar cargos de Asesor Legal, por lo que solicita a esta Honorable Corte Suprema, la reposición de sus Títulos antes mencionados. El Doctor Alfonso Valle Pastora certifica que el Doctor ORLANDO MONTENEGRO FARIAS, que la fecha que se le extendió el Título de Abogado fue el 12 de Enero de 1977, con Número de Registro 4095, Folio 289; y como Notario, el Título se le otorgó el 04 de Febrero de 1977, número de Registro y Folio no tiene, la fecha que lo registró en la Oficina de Registro y Control

de Notarios fue el 5 de Febrero de 1977.

## SE CONSIDERA:

De conformidad con el Decreto No. 1845, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 49 del 5 de Noviembre de 1979, y su adición al Art. 8 en base al Decreto No. 138 del cinco de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve, y por no existir el expediente de Incorporación, por haberse extraviado en el traslado realizado hacia las instalaciones de Plaza España en mil novecientos ochenta, que contenía la certificación de Abogado y Notario Público, que invoca el Doctor ORLANDO MONTENEGRO FARIAS, por lo que se debe acceder a lo solicitado.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Decreto No. 1845 y Art. 8 del Decreto No. 138 de la "Ley de Reposición de Títulos", los suscritos Magistrados resuelven: Ha lugar a la reposición de Título de Abogado y Notario Público del Doctor ORLANDO MONTENEGRO FARIAS, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y oportunamente publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Antemí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA NO. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Que mediante escrito presentado por el señor JOSE

LUIS MENDIETA MARTINEZ, ante la Secretaría de este Supremo Tribunal, a las doce y treinta minutos de la tarde del día quince de Agosto del año próximo pasado, comparecieron los señores: MANUEL SEBASTIAN MENDIETA MARTINEZ, CAROLINA NARVAEZ MARENCO, ELIDA ESTHER VASQUEZ ZUNIGA, FIDENCIO BRAVO SALAZAR, SERGIO ANTONIO VEGA SALAZAR, ANTONIO LOPEZ SALAZAR, ADILIA DEL CARMEN GARCIA GUZMAN, AQUILES RODRIGUEZ LOPEZ, MARTHA ACOSTA TRAÑA, ESTHER NARVAEZ CHAVEZ, JULIO BERMUDEZ ESPINOZA, GENARO ALTAMIRANO ROSALES, FRANCISCO PALACIOS AGUILAR y ERNESTO CARDENAS GONZALEZ, interponiendo Recurso de Inconstitucionalidad en contra del Señor Ministro de Educación, Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, por haber dictado el Acuerdo No. 034-97, con fecha 23 de Julio de 1997, el que acompañan en fotocopia y que deroga el Acuerdo No. 028-97, suscrito por varias organizaciones sindicales, violando dicho acuerdo según los recurrentes, los Arts. 27, 32, 36, 48 y 82, numeral 6ª, 130 párrafo 6, 141, párrafo 10 y Art. 183 de la Constitución Política.

## CONSIDERANDO:

De conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49 del 21 de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del día Miércoles 20 de Diciembre del mismo año, en su Art. 2 señala, que el Recurso de Inconstitucionalidad procede contra toda ley, Decreto Ley, Decreto o Reglamento que se oponga a la Constitución Política. Del texto del acuerdo que fotocopiado rola en autos celebrado por el Señor Ministro de Educación, Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, y los representantes de diferentes Sindicatos y Federaciones Sindicatos de Maestros de Educación y que lleva el No. 034-97, no se habla de ninguna ley, Decreto Ley, Decreto o Reglamento que cause perjuicio a los recurrentes, o viole ninguna disposición constitucional de las indicadas en el libelo de los peticionarios, sino que se refiere a un simple acuerdo para una mejor eficiencia de contrataciones de personal, y evitar nombrar empleados administrativos o docentes que tenga vínculo de matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Por otra parte, el Art. 14 de la referida Ley de Amparo, es claro y

preciso en indicar que interpuesto en forma el Recurso de Inconstitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia se pronunciará dentro de quince días sobre la admisibilidad del mismo, con base en los Arts. 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la presente ley, rechazándolo de plano o mandando a seguir el procedimiento, por lo que en base a lo considerado, no queda más a este Supremo Tribunal que rechazar de plano el referido recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 426 y 436 Pr., y Arts. 2, 11, numerales 3º y 4º, Art. 14 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: In-Limini Litis, se rechaza de plano el Recurso de Inconstitucionalidad, presentado por los señores: MANUEL SEBASTIAN MENDIETA MARTINEZ, CAROLINA NARVAEZ MARENCO, ELIDA ESTHER VASQUEZ ZUNIGA, FIDENCIO BRAVO SALAZAR, SERGIO ANTONIO VEGA SALAZAR, ANTONIO LOPEZ SALAZAR, ADILIA DEL CARMEN GARCIA GUZMAN, AQUILES RODRIGUEZ LOPEZ, MARTHA ACOSTA TRAÑA, ESTHER NARVAEZ CHAVEZ, JULIO BERMUDEZ ESPINOZA, GENARO ALTAMIRANO ROSALES, FRANCISCO PALACIOS AGUILAR y ERNESTO CARDENAS GONZALEZ, contra el Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, en su carácter de Ministro de Educación, de que se ha hecho mérito. Disienten de la mayoría, las Honorables Magistradas, Doctoras: ALBA LUZ RAMOS VANEGAS y JOSEFINA RAMOS MENDOZA, y dice la primera, que debe de analizarse el argumento de los recurrentes, según el cual a través de un acuerdo se está reglamentando una disposición Constitucional, la que además establece una excepción en el caso de la carrera docente, por lo que el llamado acuerdo, violaría efectivamente la Constitución. La segunda, es del criterio que las cosas no son sólo por lo que se conocen, sino por su esencia y habría que analizar si el llamado acuerdo tiene o no trascendencia Reglamentaria, por lo que ambas Magistradas opinan que debe tramitarse el recurso y conocer el fondo del asunto. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles en papel bond, membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García*

*V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P. Srio.*

SENTENCIA NO. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por telegrama del seis de Junio de mil novecientos noventa y siete, este Supremo Tribunal le solicitó al Doctor ERNESTO JOSE ARROLIGA ESPINOZA, informar a la mayor brevedad posible, los motivos por los cuales presentó extemporáneamente los Indices de sus Protocolos Notariales que llevó en los años mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos ochenta y nueve, respectivamente. El referido Notario por escrito presentado el día once de Junio del corriente año, informó a esta Suprema Corte las razones que tuvo a bien. Por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

Al rendir su informe el Doctor ERNESTO JOSE ARROLIGA ESPINOZA, manifestó que la razón de la presentación tardía de los Indices de Protocolos Notariales ya referidos, se debió a un letargo y olvido de sus obligaciones notariales. A juicio de este Supremo Tribunal lo expresado por el Doctor ARROLIGA ESPINOZA, no justifica el envío extemporáneo de sus Indices, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 15 Inc. 9 de la Ley del Notariado y Arts. 6 y 7 de la Ley del 24 de Septiembre



de 1969, Arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia resuelve: Se multa al Notario ERNESTO JOSE ARROLIGA ESPINOZA, hasta por la suma de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber, de enviar los Indices de sus Protocolos Notariales que llevó durante los años mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos ochenta y nueve; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente providencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma, obligará este Tribunal, a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del citado Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y firmada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

---

SENTENCIA NO. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal la Licenciada VILMA MERCEDES MADRIZ BORGE, el Índice de su Protocolo Notarial número nueve que llevó durante el año 1996, hasta el cuatro de Marzo del año en curso, e informando por escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del día nueve de Junio del presente año, los motivos de la presentación extemporánea; llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

La Licenciada VILMA MERCEDES MADRIZ BORGE, al rendir su informe, expresó que la presentación tardía del Índice Notarial número nueve que llevó en el año mil novecientos noventa y seis, se debió a que hasta el mes de Enero del año en curso, laboraba para el Ministerio del Trabajo en el cargo de Directora de Asociaciones Sindicales, al cual renunció por habersele ofrecido otro cargo en la Empresa ENEL. Debido a esta razón en los meses de Enero y Febrero pasó entregando y recibiendo respectivamente funciones y documentos, viéndose afectada en el tiempo, a tal punto de tener que rendir su respectivo informe a la Honorable Corte, hasta en los primeros días del mes de Marzo, por cuanto en el nuevo cargo no le era posible solicitar permisos en los primeros días de desempeño de funciones. Lo expuesto por la referida Notario, no justifica el incumplimiento de sus obligaciones Notariales, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 1618 del 24 de Septiembre de 1969 Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Múltase a la Licenciada VILMA MERCEDES MADRIZ BORGE, hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice del Protocolo Notarial número nueve que llevó en el año mil novecientos noventa y seis, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente Sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presente diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA NO. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y diez minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal la Licenciada GLORIA RUIZ BOLAÑOS, el Índice de Protocolo Notarial número dos que llevó en el año mil novecientos noventa y seis, hasta el seis de Marzo del presente año, e informando mediante escrito presentado a las doce y veinticinco minutos de la tarde del día veintitrés de Junio del presente año, los motivos por los cuales presentó tardíamente el referido Índice; llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

La Licenciada GLORIA RUIZ BOLAÑOS, al rendir su informe, expuso que la presentación tardíamente del Índice del Protocolo Notarial que llevó en el año mil novecientos noventa y seis, se debió a la confusión de un folio del referido Protocolo, razón por la que no quiso presentar el Índice sin tener todo completo. Siendo que la Ley del Notariado en el Capítulo III, Art. 15 Inc. 3 y 7 expresa: Que es responsabilidad del Notario el cuidado y conservación de sus Protocolos, por lo que lo expuesto por la Licenciada Ruiz Bolaños, a juicio de esta Corte, no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales, por lo cual debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 15 Inc. 9 de la Ley del Notariado y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados resuelven: Múltase a la Notario, Licenciada GLORIA RUIZ BOLAÑOS, hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice del Protocolo Notarial número dos que llevó en el año mil novecientos noventa y seis, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a

más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente Sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal, a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA NO. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y veinte minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal el Doctor RICARDO SCHMIDT CASTILLO, los Índices de Protocolos números veintisiete (27), veintinueve (29) y treinta (30), correspondiente a los años mil novecientos ochenta, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco respectivamente, hasta el veintidós de Abril del presente año, e informando mediante escrito presentado el día veinticuatro de Junio de este año, los motivos por los cuales presentó tardíamente los referidos Índices; por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

I,

El Doctor RICARDO SCHMIDT CASTILLO al rendir su informe, expuso que los Protocolos números veintinueve y treinta los envió por correo, y que seguramente por la falta de un buen control en la distribución de la correspondencia en la Ofi-

cina de Correos, es que se extraviaron; en cuanto al Protocolo número veintisiete correspondiente al año de mil novecientos ochenta, dice estar seguro que en esa época lo envió.

II,

En relación a lo anterior, el referido Notario no adjuntó documentación que soporte su dicho, lo que a juicio de este Supremo Tribunal, no justifica la presentación extemporánea de sus Protocolos Notariales, por el contrario, constituyen por su parte, una negligencia en las obligaciones notariales, pues la Ley del Notariado específicamente establece que las responsabilidades son del Notario y no de terceras personas, por lo que de conformidad con el Art. 6 del Decreto No. 1618 debe sancionársele con multa.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 15 Inc. 9 de la Ley del Notariado y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados resuelven: Múltase al Notario, Doctor RICARDO SCHMIDT CASTILLO, hasta por la cantidad de seiscientos córdobas (C\$600.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice del Protocolo Notarial número veintisiete, veintinueve y treinta que llevó en los años mil novecientos ochenta, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco respectivamente; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente Sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos — R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegáray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas — Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Antelmi, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Que mediante escrito presentado por la señora MAGDALENA HERNANDEZ LOPEZ, ante la Secretaría de este Supremo Tribunal, a las doce y treinta y ocho minutos de la tarde del día quince de Agosto del año próximo pasado, comparecieron los señores: TERESA DE LOS ANGELES ALEMAN, ZOILA CLARA URBINA CERDA, GUILLERMO FERNANDO ALEMAN GUTIERREZ, SILVIA MERCADO GAITAN, MARTHA MARTINEZ USEDA, MARIA ELENA ZEPEDA SANDOVAL, OLGA SANDOVAL ZEPEDA y MAGDALENA HERNANDEZ LOPEZ, interponiendo Recurso de Inconstitucionalidad en contra del Señor Ministro de Educación, Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, por haber dictado el Acuerdo No. 034-97, con fecha 23 de Julio de 1997, el que acompañan en fotocopia, y que deroga el Acuerdo No. 028-97, suscrito por varias organizaciones sindicales, violando dicho acuerdo según los recurrentes los Arts. 27, 32, 36, 48 y 82 numeral 6º, 130 párrafo 6, 141, párrafo 10 y Art. 183 de la Constitución Política;

CONSIDERANDO:

De conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49 del veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del día Miércoles 20 de Diciembre del mismo año, en su Art. 2 señala que el Recurso de Inconstitucionalidad procede contra toda ley, Decreto Ley, Decreto o Reglamento que se oponga a la Constitución Política. Del texto del acuerdo que fotocopiado rola en autos celebrado por el Señor Ministro de Educación, Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, y los representantes de diferentes Sindicatos y Federaciones Sindicales de Maestros de Educación y que lleva el No. 034-97, no se habla de ninguna ley, Decreto Ley, Decreto o Reglamento que cause perjuicio a los recurrentes, o viole ninguna disposición constitucional de las indicadas en el libelo de los peticionarios, sino que se refiere a un simple

acuerdo para una mejor eficiencia de contrataciones de su personal. Por otra parte, el Art. 14 de la referida Ley de Amparo, es claro y preciso en indicar que interpuesto en forma el Recurso de Inconstitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia se pronunciará dentro de quince días sobre la admisibilidad del mismo, con base en los Arts. 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la presente ley, rechazándolo de plano o mandando a seguir el procedimiento, por lo que en base a lo considerado, no queda más a este Supremo Tribunal, que rechazar de plano el referido recurso.

FOR TANTO

De conformidad con los Arts. 426 y 436 Pr., y Arts. 2, 11, numerales 3º y 4º, Art. 14 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: In-Limini Litis, se rechaza de plano el Recurso de Inconstitucionalidad presentado por los señores: TERESA DE LOS ANGELES ALEMAN, ZOILA CLARA URBINA CERDA, GUILLERMO FERNANDO ALEMAN GUTIERREZ, SILVIA MERCADO GAITAN, MARTHA MARTINEZ USEDA, MARIA ELENA ZEPEDA SANDOVAL, OLGA SANDOVAL ZEPEDA y MAGDALENA HERNADEZ LOPEZ, contra el Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, en su carácter de Ministro de Educación de que se ha hecho mérito. Disienten de la mayoría, las Honorables Magistradas, Doctoras: ALBA LUZ RAMOS VANEGAS y JOSEFINA RAMOS MENDOZA, y dice la primera, que debe de analizarse el argumento de los recurrentes, que según el cual a través de un acuerdo se está reglamentando una disposición constitucional, la que además establece una excepción en el caso de la carrera docente, por lo que el llamado acuerdo violaría efectivamente la Constitución. La segunda, es del criterio que las cosas no son sólo por lo que se conocen, sino por su esencia y habría que analizar si el llamado acuerdo tiene o no trascendencia Reglamentaria, por lo que ambas Magistradas opinan que debe tramitarse el recurso y conocer el fondo del asunto. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortega.*

*López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTAS:

Habiendo presentado ante este Tribunal el Doctor HEBERTO GUILLERMO COREA GUERRERO, el Indice de Protocolo Notarial número dieciséis y el Indice de su Libro de Matrimonios, ambos correspondientes al año mil novecientos noventa y seis, hasta el veintiocho de Febrero del presente año, siendo que el Doctor Corea Guerrero informó a esta Corte, los motivos por los cuales presentó tardíamente los referidos Indices; por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

Al rendir su informe el Notario, Doctor HEBERTO GUILLERMO COREA GUERRERO, expuso que la presentación tardía del Indice de su Protocolo número dieciséis y el Indice de su Libro de Matrimonios, que ambos llevados durante el año mil novecientos noventa y seis, se debió a indisposición que no le permitieron cumplir con su responsabilidad notarial. Lo expuesto por el referido Notario, a juicio de este Supremo Tribunal, no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

FOR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 15 Inc. 9º de la Ley del Notariado y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados resuelven: Múltese al Notario, Doctor HEBERTO GUILLERMO COREA GUERRERO, hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley,



el Índice de su Protocolo Notarial número dieciséis y el Índice de su Libro de Matrimonios que llevó durante el año mil novecientos noventa y seis, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presente diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y firmada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A. Ante mí, A.— Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal el Doctor LEANDRO MARIN ABAUNZA, el Índice de su Protocolo Notarial número siete que llevó durante el año mil novecientos noventa y seis, hasta el dieciocho de Febrero del año en curso, e informando mediante escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día nueve de Julio del presente año, los motivos por los cuales presentó tardíamente el referido Índice, llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

El Doctor LEANDRO MARIN ABAUNZA, al rendir su informe, expresó que la presentación tardía del Índice de Protocolo Notarial que llevó en el año mil novecientos noventa y seis, se debió a razones

impostergables de obligación profesional, ya que como Abogado defendió ante las Cortes de Inmigración Norteamericanas, a ciento siete ciudadanos nicaragüense y a sus familiares de ser deportados de los Estados Unidos. Lo expuesto por el referido Notario, a juicio de este Supremo Tribunal, no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados resuelven: Múltase al Notario, Doctor LEANDRO MARIN ABAUNZA, hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo Notarial número siete que llevó en el año mil novecientos noventa y seis; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente Sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presente diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y diez minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Que el Doctor NELSON BERMUDEZ BASSET, presentó ante este Supremo Tribunal el Índice de Matrimonios correspondiente al año mil novecientos noventa y seis, del cual se desprende que dicho Doctor inició su respectivo Índice con el acta número trece, en vez del acta número uno. El Doctor Bermúdez Basset, informó a esta Corte los motivos por los cuales inició con la referida numeración, por lo que llegado al estado de resolver;

## SE CONSIDERA:

El Doctor NELSON BERMUDEZ BASSET, en su informe expresó que al realizar su Índice, observó la secuencia numérica de los matrimonios efectuados durante el año mil novecientos noventa y cinco, bajo el criterio de que el número correspondiente al Libro de Matrimonios efectuados durante el año de mil novecientos noventa y cinco. Lo expuesto por el referido Doctor Bermúdez Basset, no justifica el hecho de haber enumerado equívocamente las Actas de Matrimonios que realizó en el año mil novecientos noventa y seis. A juicio de este Tribunal, el referido Notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618, previéndosele que en el futuro sea más cuidadoso en el ejercicio profesional.

## POR TANTO:

De conformidad con el Art. 1 de la Ley No. 139 del catorce de Enero de mil novecientos noventa y dos, Arts. 6 y 7 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y Arts. 424 y 436 Pr., esta Corte Supera de Justicia resuelve: Se sanciona al Notario NELSON BERMUDEZ BASSET, con multa hasta por la suma de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber enviado a esta Suprema Corte, el Índice de Matrimonios efectuados en el año mil novecientos noventa y seis, con la numeración incorrecta; multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el in-

ciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del citado Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegáray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA;

Que mediante escrito presentado por la señora RUTH RIVERA SALAZAR, ante la Secretaría de este Supremo Tribunal, a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día quince de Agosto del año próximo pasado, comparecieron los señores: ROSAURA SALAZAR OCON, PEDRO JOSE CAMPOS MAIRENA, RUTH RIVERA SALAZAR, MARIA ECHAVARRIA ZUNIGA, JUANA SILVA VANEGAS, HORACIO RODRIGUEZ DELGADO, MERCEDES CARLOTA ALVARADO HERNANDEZ, CRISTOBAL DUARTE TELLEZ, LEONOR RODRIGUEZ FARGAS, FRANCISCO GAYTAN SERRANO, MARIA AUXILIADORA CASTRILLO FLORES y JOSEFA DEL SOCORRO PEÑA REYES, interponiendo Recurso de Inconstitucionalidad en contra del Señor Ministro de Educación, Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, por haber dictado el Acuerdo No. 034-97, con fecha 23 de Julio de 1997, el que acompañan en fotocopia, y que deroga el Acuerdo No. 028-97, suscrito por varias organizaciones sindicales, violando dicho acuerdo según los recurrentes, los Arts. 27, 32, 36 y 48, numeral 6º, 130 párrafo 6, 141, párrafo 10 y Art. 183 de la Constitución política.

CONSIDERANDO:

De conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49 del 21 de Noviembre de 1988, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del día Miércoles 20 de Diciembre del mismo año, en su Art. 2 señala que el Recurso de Inconstitucionalidad procede contra toda Ley, Decreto Ley, Decreto o Reglamento que se oponga a la Constitución Política. Del texto del acuerdo que fotocopiado rola en autos celebrado por el Señor Ministro de Educación, Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, y los representantes de diferentes Sindicatos y Federaciones Sindicales de Maestros de Educación y que lleva el No. 034-97, no se habla de ninguna Ley, Decreto Ley, Decreto o Reglamento que cause perjuicio a los recurrentes o viole ninguna disposición Constitucional de las indicadas en el libelo de los peticionarios, sino que se refiere a un simple acuerdo para una mejor eficiencia de contrataciones de su personal. Por otra parte, el Art. 14 de la referida Ley de Amparo, es claro y preciso en indicar que interpuesto en forma el Recurso de Inconstitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia se pronunciará dentro de quince días, sobre la admisibilidad del mismo, con base en los Arts. 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la presente ley, rechazándolo de plano o mandando a seguir el procedimiento, por lo que en base a lo considerado, no queda más a este Supremo Tribunal, que rechazar de plano el referido recurso.

FOR TANTO:

De conformidad con los Arts. 426 y 436 Pr., y Arts. 2, 11, numerales 3º y 4º, Art. 14 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: In-Limini Litis, se rechaza de plano el Recurso de Inconstitucionalidad, presentado por los señores: ROSAURA SALAZAR OCON, PEDRO JOSE CAMPOS MAIRENA, RUTH RIVERA SALAZAR, MARIA ECHAVARRIA ZUNIGA, JUANA SILVA VANEGAS, HORACIO RODRIGUEZ DELGADO, MERCEDES CARLOTA ALVARADO HERNANDEZ, CRISTOBAL DUARTE TELLEZ, LEONOR RODRIGUEZ FARGAS, FRANCISCO GAYTAN SERRANO, MARIA AUXILIADORA CASTRILLO FLORES y JOSEFA DEL SOCORRO PEÑA REYES, (contra el Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, en su carácter de Ministro de Educación, de que se ha hecho mérito. Disienten, de la mayoría, las Honorables Magistradas, Doctoras: ALBA LUZ RAMOS VANEGAS y JOSEFINA

RAMOS MENDOZA, y dice la primera, que debe de analizarse el argumento de los recurrente, que según el cual, a través de un acuerdo se está reglamentando una disposición constitucional, la que además establece una excepción en el caso de la carrera docente, por lo que el llamado "acuerdo", violaría efectivamente la Constitución. La segunda, es del criterio, que las cosas no son sólo por lo que se conocen, sino por su esencia y habría que analizar si el llamado acuerdo tiene o no trascendencia Reglamentaria, por lo que ambas Magistradas opinan que debe tramitarse el recurso y conocer el fondo del asunto. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond, membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Roxales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA NO. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

La señora MARIA AUXILIADORA MALESPIN CANIZALES, presentó escrito a este Supremo Tribunal a las doce y diez minutos de la tarde del día cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y dos, en el cual manifestó que el día veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y dos, recibió en pago de parte de la Sociedad "Centro de Diversiones el Prado y Cia. Ltda.", la cual está integrada por los señores: SALVADORA ROCHA BENAVIDES y FRANCISCO REYES ROMERO, un cheque por la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL CORDOBAS (C\$150.000.00), el que presentó en las Oficinas del Banco Mercantil de Managua, el día dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y siete, paracambiarlo, pero en el Banco le manifestaron que rehusaban negociar el cheque porque la cuenta del librador carecía de fondos suficien-

tes, extendiendo constancia de esto en el cheque. Continúa manifestando la señora Malespín Canizales, que el treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y dos, interpuso demanda ejecutiva en el Juzgado de Distrito Civil de Granada, en contra de la Sociedad Libradora del Cheque, acompañando a la demanda el cheque sin fondos; amparando un embargo preventivo ejecutado con anterioridad en bienes de la Sociedad deudora. El señor Ramón Reyes Romero, apoderado generalísimo del señor Francisco Reyes Romero, quien es uno de los socios libradores del cheque, se presentó el veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y dos, al Juzgado de Distrito Civil de Granada, por medio de su Abogado el señor William Rivas Castillo, solicitando el levantamiento de embargo preventivo, por no haber sido amparado en tiempo según él, solicitud que fue declarada sin lugar por el Juzgado de Distrito de lo Civil de Granada, independientemente que tal gestión realizada por el señor Reyes Romero, implicaba una sumisión a la competencia en el Juzgado de Distrito de lo Civil de Granada. El día seis de Agosto de mil novecientos noventa y dos, el Doctor William Rivas Castillo, le entregó al Juez de Distrito de lo Civil de Granada, un oficio inhibitorio librado por el Juez de Distrito de lo Civil de Matagalpa, además contraviniendo lo establecido en la ley, el Doctor William Rivas Castillo, quien es el Abogado del señor Ramón Reyes Romero, presentó un escrito el día seis de Agosto de mil novecientos noventa y dos, solicitando la declaratoria al Juez de Distrito de lo Civil de Granada. El Juez de Distrito de lo Civil de Granada, le dio lugar a la inhibitoria el seis de Agosto de mil novecientos noventa y dos, sin mandar a oír a las partes como lo establece el Art. 318 Pr. El día seis de Agosto de mil novecientos noventa y dos, el Juez de Distrito de lo Civil de Granada, dictó un auto admitiendo la inhibitoria y ordenando remitir el expediente al Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa, este auto le fue notificado a la señora Malespín Canizales, a las doce y treinta minutos de la tarde del día seis de Agosto de mil novecientos noventa y dos, apelando del auto, admitiendo el Juez de Distrito de lo Civil de Granada, el once de Agosto de mil novecientos noventa y dos, la apelación en ambos efectos y emplazando a las partes ante la Corte Suprema de Justicia, este auto se lo notificaron el mismo día que se dictó y el doce de Agosto de mil novecientos noventa y dos, el Juez de Distrito de lo Civil de

Granada, remitió las diligencias a la Corte Suprema de Justicia con el Doctor William Rivas Castillo. Posteriormente el día diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y dos, a la señora Malespín Canizales le informaron que en el Juzgado de Distrito de lo Civil de Matagalpa, la estaban procesando a ella y a los señores: Luis Alberto Vargas Castillo y Salvador Rocha Benavides; por los delitos de Estafa, Falsificación de Firma y Peculado por denuncia interpuesta por el señor Ramón Reyes Romero, y la base de la denuncia es el cheque que ella había presentado al Juzgado de Distrito de lo Civil de Granada, pero esto era inaudito por cuanto ese cheque formaba parte de las diligencias que el Juez de Distrito de lo Civil de Granada, envió con el Doctor William Rivas Castillo a este Supremo Tribunal, cómo es que el cheque había llegado a Matagalpa. Como expresó anteriormente el Juez de Distrito de lo Civil de Granada, entregó el expediente el doce de Agosto de mil novecientos noventa y dos, al Doctor William Rivas Castillo, donde rola en el folio número uno el cheque, en el referido expediente, según recibo que se encuentra en el referido Juzgado, el expediente fue entregado el doce de Agosto de mil novecientos noventa y dos, irresponsablemente desvió el rumbo del expediente y se lo llevó a Matagalpa, para que en el Banco Mercantil cotejaran la firma del señor Francisco Reyes Romero, plasmada en el cheque con la firma que aparece registrada en el Banco, es por lo anterior que presenta queja en contra del señor William Reyes Castillo y en contra de la Doctora Gloria Espinoza Castillo, Juez de Distrito de lo Civil de Granada. En auto de las nueve de la mañana del día veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y dos, este Tribunal ordenó seguir la información correspondiente, ordenándoles a los Doctores: William Rivas Castillo y Gloria Espinoza Castillo, ésta última en su calidad de Juez de Distrito de lo Civil de Granada, informaran dentro de cinco días, más el término de la distancia a partir de la notificación, al igual que se ordenó a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, expresar al Tribunal si antes habían sido sancionados los Doctores: Rivas Castillo y Espinoza Castillo. Tanto el Doctor Rivas Castillo como la Doctora Espinoza Castillo, informaron oportunamente. Posteriormente, en auto de las once y veinte minutos de la mañana del día veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y dos, se ordenó abrir a pruebas la queja por el término de diez días, durante la



estación probatoria se ofrecieron y aportaron pruebas documentales y testificales. Teniendo que dictarse la sentencia.

## SE CONSIDERA:

El fundamento de la queja contra el Doctor William Rivas Castillo, es la sustracción del cheque en un expediente que le había entregado el Juez de Distrito del Crimen de Granada, el día ocho de Agosto de mil novecientos noventa y dos, para que lo entregara en la Corte Suprema de Justicia, pero el Doctor Rivas Castillo, desvió el expediente y se lo llevó a Matagalpa, presentando el cheque a la sucursal del Banco Mercantil, para que verificaran si la firma del señor Francisco Reyes Romero, plasmada en el cheque, coincidía con la registrada en el Banco, gestión que quedó demostrada con la razón de cotejo que le puso el Gerente del Banco Mercantil de Matagalpa, el día catorce de Agosto de mil novecientos noventa y dos, al reverso del cheque, este cotejo fue realizado por las señoras: Martha Lorena Bustos de Cortedano y Reyna Isabel Martínez, Gerente y Vicegerente del Banco Mercantil de Matagalpa, lo cual lo afirmaron en sus declaraciones testificales rendidas y que rolan en autos. Aunque el Doctor Rivas Castillo niegue el hecho, este Tribunal considera que se ha violentado el Art. 352 Pr., por cuanto el Doctor Rivas Castillo, sustrajo el cheque del expediente que se le había confiado para su entrega, materializando la entrega hasta el diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y dos, o sea cinco días después de haberlo recibido. En cuanto a irresponsabilidad de la Doctora Gloria Espinoza Castillo, Juez de Distrito de lo Civil de Granada, al entregarle el expediente al Doctor Rivas Castillo para depositarlo en la Corte y no remitirlo como lo establece la ley, merece sanción, pero no puede aplicársele por cuanto la Doctora Espinoza Castillo dejó de ser Juez.

## POR TANTO:

De conformidad a los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Ha lugar a sancionar al Doctor William Rivas Castillo, por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, en consecuencia: I. Amonéstese privadamente al Doctor William Rivas Castillo, la que realizará el Presidente de este Supremo Tribunal o el Magistrado que él de-

signe, en la hora y fecha que se señale. II. Múltese al Doctor William Rivas Castillo hasta por la suma de QUINIENTOS CORDOBAS (C\$500.00), a favor del Fisco, cuya Boleta deberá presentar a más tardar en Secretaría, el quinto día después de notificada la presente sentencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Fojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA NO. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

En escrito recibido en este Tribunal el dos de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y firmado por el señor PEDRO CORTEZ DELGADILLO, expone lo siguiente: Que el día ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, él y el Doctor ALBERTO DE JESUS USEDA CORTEZ, convinieron en que éste último autorizaría siete escrituras de la familia TORRES LOPEZ, pactándose los honorarios en cuatrocientos córdobas cada escritura, la cantidad pactada fue pagada, entregándole la mitad o sea UN MIL CUATROCIENTOS CORDOBAS (C\$1,400.00), el día diez de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, y la otra parte se la terminó de cancelar el primero de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, comprometiéndose el Doctor Useda Cortez, a entregar las escrituras el día primero de Diciembre de mil novecientos noventa y dos. Alega el quejoso que en el año mil novecientos noventa y cuatro, se presentó al Tribunal de Apelaciones de Masaya, a poner en conocimiento el caso al Doctor Cisneros, en vista de que había trans-

currido tanto tiempo sin recibir las escrituras de parte del Doctor Useda Cortez, y que el Doctor Cisneros le recomendó que lo expusiera por escrito, pero se dio cuenta el Doctor Useda Cortez que había ido al Tribunal de Apelaciones, entonces el Doctor Useda Cortez se presentó a su casa, con cuatro escrituras de las siete y le dijo que llegara el Sábado siguiente para su entrega, pero que no ha recibido las escrituras, por lo que pide este Supremo Tribunal, que sea sancionado al Doctor Useda Cortez. Por auto de las once y quince minutos de la mañana del veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la Corte ordenó seguir la información correspondiente, se puso en conocimiento del Doctor Useda Cortez, la queja en su contra y se solicitó a Secretaría hacer constar por medio de la Oficina de Estadísticas, si en ocasiones anteriores el mencionado profesional del Derecho, ha sido objeto de sanciones. El Doctor Useda Cortez, rindió su informe el veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el cual expone que el día veinte de Junio de mil novecientos noventa y dos, se presentó a su Oficina el gestor Pedro Cortez Delgadillo, solicitándole que elaborara las escrituras, entonces él le respondió que pagara los impuestos de transmisión y que haría las escrituras, cosa que efectivamente hizo autorizando tres escrituras: La primera escritura con el número sesenta y tres, la autorizó a las dos de la tarde del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y dos, en la que las señoras: Juana Torres López, Paulina Torres López y Narcisa Torres López le vendieron a la señora Juana de la Cruz Torres López, la propiedad No. 46,859; la segunda escritura la autorizó a las dos y treinta minutos de la tarde del día veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y dos, en la que los señores: María Torres López, Juana Rosa García López, María del Carmen García López, Lorenzo Fernando García López y Rosa Adilia García López; le venden a la señora Juana de la Cruz Torres de López, la propiedad No. 31,064; y la tercera escritura la autorizó a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y dos, en la que los señores: Josefa Torres López y José Luis Torres López, le venden a la señora Juana de la Cruz Torres López, la propiedad No. 11,521, manifestando el Notario Useda Cortez, que no se les han pagado estas escrituras, que posteriormente autorizó una escritura el quince de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, en la

que la señora Juana de la Cruz Torres López les vendió en forma indivisa, las propiedades No. 46,859, 11,621 y 31,064, a los señores: Juana López Torres, Narcisa López Torres, María López Torres, Josefa López Torres, José Luis López Torres y José Mauricio García López; librandóles primer testimonio a cada uno de ellos y que estas escrituras si fueron pagadas, pero que anuló esta escritura por cuanto los adquirentes no la querían en forma indivisa, sino dividido a cada uno de ellos, por lo que autorizó seis escrituras el veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, con los números catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve en las que la señora Juana de la Cruz Torres López, les vendió las propiedades No. 46,859, 31,064 y 11,621 desmembradas a los señores: Josefa Petrona, María, Juana, Narcisa y José todos de apellidos López Torres y José Mauricio García López, todos estos testimonios debidamente inscritos, por lo que libró quince testimonio en total, de los cuales solo le pagaron seis. Acompaña a su informe varios documentos, entre ellos fotocopias y originales de las escrituras que él autorizó en este caso. El veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el informativo fue abierto a pruebas por el término de diez días. Por escrito presentado por el señor Pedro José Cortez Delgadillo, a las nueve de la mañana del veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, aparece desistiendo de la queja y pidiendo le sean devueltos las escrituras depositadas por el Notario. A las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de Enero de mil novecientos noventa y cinco, la Corte Suprema dictó un auto en el que no le daba lugar al desistimiento solicitado, ordenando que se desglosaran de las presentes diligencias las escrituras en original y fotocopias presentadas por el Doctor Useda Cortez.

## CONSIDERANDO:

Ha sido norma invariable de este Tribunal, el no acceder al desistimiento de las quejas presentadas contra profesionales del Derecho, a fin de instruir y sancionar las irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, ya sea como Notario Público o como Abogado, dado que para tales instructivas se puede proceder de oficio, por cuya razón no pudo aceptarse el desistimiento presentado por el quejoso. De acuer-

do con el escrito de queja presentado por el señor Pedro Cortez Delgadillo contra el Doctor Alberto de Jesús Useda Cortez, la irregularidad consiste en que éste recibió del quejoso la suma total de DOS MIL OCHOCIENTOS CORDOBAS (C\$2,800.00), sin que el profesional haya elaborado las siete escrituras, para lo cual fue contratado el ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y uno. El Doctor Useda Cortez al evacuar su informe, aclaró acerca de su actuación profesional, en relación a la nominada queja, de que efectivamente aceptó autorizar las escrituras que le solicitó el señor Pedro Cortez Delgadillo, gestor de las familias Torres López y García López y que estas consistieron en que inicialmente autorizó tres escrituras en las cuales los señores: Torres López y García López le vendieron tres propiedades a la señora Juana de la Cruz Torres López y que en ningún momento recibió el pago por este trabajo, posteriormente autorizó una escritura en la cual la señora Juana de la Cruz Torres de López, le vendía las tres propiedades en forma indivisa a los señores López Torres, que estas si fueron pagadas y que posteriormente la anuló, porque los señores García López no querían la propiedad en forma indivisa, por lo que autorizó seis escrituras en la que los señores: López Torres y García López, adquirieron sus propiedades de manera dividida o sea cada uno de ellos su parte, que tampoco fueron canceladas. De los documentos aportados por el Doctor Useda Cortez, demostró haber autorizado las escrituras que menciona en su informe y que realmente fueron diez y no siete como menciona en la queja el señor Cortez Delgadillo. Esto viene a dar la razón al Doctor Useda Cortez, por cuanto fue necesario la elaboración del total de las escrituras por él autorizadas, las primeras tres, porque los hijos le vendían totalmente las tres propiedades a la madre, la cuarta escritura porque la madre le vendía en forma indivisa a sus hijos y por estar en desacuerdo los hijos en la manera de adquirir las propiedades, fue que el Doctor anuló esta escritura, autorizando seis escrituras de manera dividida para cada uno de los hijos.

POR TANTO:

De conformidad a los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I. No ha lugar a la queja presentada por el señor Pedro Cortez Delgadillo en contra del Doctor Alberto de Jesús Useda Cortez. II.

Desglósense de las presentes diligencias, las escrituras en original y fotocopias y demás documentos presentados por el Doctor Useda Cortez, y devuélvasele al señor Pedro José Cortez Delgadillo. III. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegarey.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srío.*

---

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Que mediante escrito presentado por los señores: CECILIO RODRIGUEZ MORALES y GLORIA GONZALEZ MIRANDA, ante la Secretaría de este Supremo Tribunal, a las doce y cuarenta y un minutos de la tarde del día quince de Agosto del año próximo pasado, comparecieron los señores: BERNARDINO SEVILLA LLANES, MARTHA GUADALUPE BLANDON SALMERON y MARTHA MARIA ESPINOZA RIVAS, interponiendo Recurso de Inconstitucionalidad en contra del Señor Ministro de Educación, Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, por haber dictado el Acuerdo No. 034-97, con fecha 23 de Julio de 1997, el que acompañan en fotocopia, y que deroga el Acuerdo No. 028-97, suscrito por varias organizaciones sindicales, violando dicho acuerdo según los recurrentes, los Arts. 27, 32, 36, 48 y 82, numeral 6º, 130 párrafo 6, 141, párrafo 10 y Art. 183 de la Constitución Política.

CONSIDERANDO:

De conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49

del veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del día Miércoles 20 de Diciembre del mismo año, en su Art. 2 señala que el Recurso de Inconstitucionalidad procede contra toda Ley, Decreto Ley, Decreto o Reglamento que se oponga a la Constitución Política. Del texto del acuerdo que fotocopiado rola en autos celebrado por el Señor Ministro de Educación, Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, y los representantes de diferentes Sindicatos y Federaciones Sindicales de Maestros de Educación y que lleva el No. 034-97, no se habla de ninguna Ley, Decreto Ley, Decreto o Reglamento que cause perjuicio a los recurrentes o viole ninguna disposición Constitucional de las indicadas en el libelo de los peticionarios, sino que se refiere a un simple acuerdo para una mejor eficiencia de contrataciones de su personal. Por otra parte, el Art. 14 de la referida Ley de Amparo, es claro y preciso en indicar que interpuesto en forma el Recurso de Inconstitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia, se pronunciará dentro de quince días sobre la admisibilidad del mismo, con base en los Arts. 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la presente ley, rechazándolo de plano o mandando a seguir el procedimiento, por lo que en base a lo considerado, no queda mas a este Supremo Tribunal que rechazar de plano el referido recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 426 y 436 Pr., y Arts. 2, 11, numerales 3º y 4º, Art. 14 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados Resuelven: In-Limini Litis, se rechaza de plano el Recurso de Inconstitucionalidad presentado por los señores: BERNARDINO SEVILLA LLANES, MARTHA GUADALUPE BLANDON SALMERON, MARTHA MARIA ESPINOZA RIVAS, en contra del Doctor Humberto Belli Pereira, en su carácter de Ministro de Educación, de que se ha hecho mérito. Disienten de la mayoría, las Honorables Magistradas, Doctoras: ALBA LUZ RAMOS VANEGAS y JOSEFINA RAMOS MENDOZA, y dice la primera; que debe de analizarse el argumento de los recurrentes, según el cual a través de un acuerdo se está reglamentando una disposición constitucional, la que además establece una excepción en el caso de la Carrera Docente, por lo que el llamado acuerdo, violaría efectivamente la Constitución. La segunda; es del criterio

que las cosas no son sólo por lo que se conocen, sino por su esencia y habría que analizar si el llamado acuerdo tiene o no trascendencia Reglamentaria, por lo que ambas Magistradas opinan que debe tramitarse el recurso y conocer el fondo del asunto. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond, membreteado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zalaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El uno de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, presentó escrito a este Supremo Tribunal el señor CIPRIANO QUIROGA SANTAMARIA, en el cual expuso que por sentencia de divorcio dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del día seis de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, por la Juez Unico de Distrito de Rivas, en la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial civil que existía entre él y la señora IVANIA MOLINA VALLE, correspondiéndole la guarda y cuidado del menor JOHN CIPRIANO QUIROGA MOLINA, a la madre del menor y estableciéndose como pensión alimenticia a favor del menor la suma de QUINIENTOS CORDOBAS (C\$500.00), que él le pasaría cada mes a la señora Molina Valle, para su debida administración. Que por descuido de la señora Molina Valle, su menor hijo sufrió quemaduras de I, II y III grado y por ese motivo promovió juicio de remoción de guarda en el Juzgado de Distrito de lo Civil de Rivas y que durante ese juicio, el día once de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, fue nombrado el Doctor Róger Pérez Aguilar Guardador Especial de su menor hijo, quien tomó posesión el veintidós de Febrero de mil novecientos no-



venta y cuatro, y la Juez de Distrito de lo Civil de Rivas, el cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, dictó un auto donde se le autorizaba al Doctor Róger Pérez Aguilar, que ejerciera el cargo de Guardador Especial con todas las facultades de ley. Continúa manifestando el señor Quiroga Santamaría, que el veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Juez de Distrito del Crimen de Rivas, dictó sentencia de auto de prisión a Ivania del Socorro Molina Valle, por el delito de Estelionato en perjuicio del señor Milton Renato Arcia Marin. Que ostentando el Doctor Róger Pérez Aguilar, el cargo de Guardador Especial del menor John Cipriano Quiroga Molina y siendo apoderado judicial de la señora Molina Valle, autorizó la salida del país de su menor hijo, en escritura número uno a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del tres de Enero de mil novecientos noventa y cinco, compareciendo únicamente su ex-esposa Ivania del Socorro Molina Valle, otorgando la salida del menor John Cipriano Quiroga Molina, saliendo del país su hijo en compañía de su madre señora Molina Valle, el cinco de Enero de mil novecientos noventa y cinco, y que por lo que antes expuesto se queja en contra del Doctor Róger Pérez Aguilar. Acompañó a su escrito de queja: Fotografías del menor, fotocopia de cédula donde se le notifica el nombramiento de Guardador Especial de su hijo, al Doctor Róger Pérez Aguilar, fotocopia del Acta de toma de posesión del Doctor Róger Pérez Aguilar como Guardador Especial de su hijo, fotocopia de la escritura número uno, autorizada por el Doctor Pérez Aguilar, el tres de Enero de mil novecientos noventa y cinco, de autorización para salida del país del menor John Cipriano Quiroga Molina; compareciendo únicamente la madre del menor con fotocopia del pasaporte del menor, fotocopia de la certificación de la sentencia de divorcio de él y la señora Ivania del Socorro Molina Valle, fotocopia de la partida de nacimiento del menor, fotocopia del auto dictado por el Juez Unico de Distrito de Rivas, el seis de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, en el cual se tiene como Apoderado General Judicial de la señora Ivania del Socorro Molina Valle, al Doctor Róger Pérez Aguilar, en la Acción reivindicatoria que le opone al señor Cipriano Quiroga, certificación de la sentencia dictada por el Juez Unico de Distrito de Rivas, el veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se resuelve que ha lugar a dictar de segura

y formal prisión a Ivania del Socorro Molina Valle, por el delito de Estelionato en contra del señor Milton Renato Arcia Marin; epicrisis y constancias extendidas en los centros hospitalarios donde fue atendido el menor Quiroga Molina, por las quemaduras sufridas, certificaciones extendidas el seis de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, por la Dirección General de Migración y Extranjería; del Ministerio de Gobernación, en que certifica que la señora Ivania del Socorro Molina Valle y John Cipriano Quiroga Molina, salieron del país el cinco de Enero de mil novecientos noventa y cinco, la Corte Suprema, el veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, dirigió informativo al Doctor Róger Pérez Aguilar para que informara dentro de cinco días, más el término de la distancia, por la queja interpuesta en su contra, el veintiséis de Abril de mil novecientos noventa y cinco, el Notario Pérez Aguilar, rindió informe a este Supremo Tribunal, en el cual manifiesta que nunca estuvo bajo su cuidado el menor John Cipriano Quiroga Molina, y en cuanto a la escritura de autorización para la salida del país del menor Quiroga Molina, expresa que él la elaboró y que le correspondía a la madre del menor y no a él firmar el permiso de salida en base de sentencia de divorcio de los padres del referido menor. Acompañó constancia extendida por la Juez Unico de Distrito de Rivas, en la que consta que ella no le confió al menor Quiroga Molina a él, y además otros documentos. El veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y cinco, se abrió a pruebas la presente queja presentando las partes las pruebas que estimaron a bien y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Del análisis del expediente se desprende que el Notario Pérez Aguilar, no tenía la facultad de autorizar el permiso de salida del menor John Cipriano Quiroga Molina, por dos motivos: 1) Por cuanto, aunque los padres del menor estaban divorciados de conformidad a sentencia de divorcio, en la que a la madre del menor le correspondía la guarda y cuidado del menor, esta decisión no conlleva el alejamiento entre el Hijo y el Padre, de conformidad a la parte final del Art. 6 de la Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos; y 2) porque la Juez Unico de Distrito Civil de Rivas, nombró al Doctor Pérez Aguilar, Guar-

dador Especial del menor John Cipriano Quiroga Molina, el día once de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, tomando posesión del cargo el veintidós de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro. El cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, figura el discernimiento del cargo de Guardador Especial del menor con todas las facultades de ley. Posteriormente, el tres de Enero de mil novecientos noventa y cinco, el Doctor Pérez Aguilar, elabora el permiso de salida del menor Quiroga Molina, y es hasta el dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y cinco, que la Juez Unico de Distrito de Rivas, dicta la sentencia de Remoción de Guarda, promovido por el señor Cipriano Quiroga Santamaria, por lo que de conformidad a los Arts. 400 y 455 C., el guardador del menor Doctor Pérez Aguilar, mientras perdía el juicio de remoción de guarda, no podía mandar al menor fuera del país, sin la autorización del Juez, aunque la Doctora María Mazzarello Valdez Valdez, Juez Unico de Distrito de Rivas, haya extendido una constancia el veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y cinco, en la que manifiesta que ella no le confió el menor John Cipriano Quiroga Molina al Doctor Pérez Aguilar; las pruebas que rolan en el expediente demuestran que ella no revocó el nombramiento de guardador especial, por lo tanto debe sancionársele al Doctor Pérez Aguilar.

POR TANTO:

De conformidad a los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I. Ha lugar a la queja interpuesta por el señor CIPRIANO QUIROGA SANTAMARIA, en contra del Doctor ROGER PEREZ AGUILAR. II. Múltase al Doctor Róger Pérez Aguilar, hasta por la suma de QUINIENTOS CORDOBAS (C\$500.00), a favor del Fisco, cuya boleta deberá presentar a más tardar en Secretaría el quinto día, después de notificada la presente sentencia. III. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosa-*

*les A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal el Licenciado SALVADOR GARCIA HERNANDEZ, el Indice del Protocolo Notarial número tres que llevó en el año mil novecientos noventa y seis, hasta el dieciocho de Febrero del año en curso, e informando mediante escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del nueve de Junio del presente año, los motivos por los cuales presentó tardíamente el referido Indice, por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

El Licenciado SALVADOR GARCIA HERNANDEZ, al rendir su informe, expresó que la presentación tardía del Indice del Protocolo que llevó en el año mil novecientos noventa y seis, se debió a un olvido involuntario de su parte. Lo expuesto por el referido Licenciado, a juicio de este Supremo Tribunal, no justifica el incumplimiento de sus obligaciones Notariales, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 15 Inc. 9 de la Ley del Notariado y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados resuelven: Múltase al Notario, Licenciado SALVADOR GARCIA HERNANDEZ, hasta por la cantidad de DOSCIENTOS CORDOBAS (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Indice de su Protocolo Notarial número tres que llevó en el año mil novecientos noventa y seis, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del termino de cinco días, des-

pués de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal, a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presente diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA NO. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y diez minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal el Doctor JAIME FRANCISCO LOPEZ LOWERI, el Índice del Protocolo Notarial número uno que llevó en el año mil novecientos noventa y cinco, hasta el treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y siete, e informando mediante escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día veintidós de Abril del presente año, los motivos por los cuales presentó tardíamente el referido Índice, por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

El Doctor JAIME FRANCISCO LOPEZ LOWERI, al rendir su informe, expresó que la presentación tardía del Índice del Protocolo Notarial que llevó en el año mil novecientos noventa y cinco, se debió a un lapsus atribuido a su falta de experiencia en el noble oficio del Notariado. Lo expuesto por el referido Notario, a juicio de este Supremo Tribunal,

no justifica el incumplimiento de sus obligaciones notariales, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 15 Inc., 9 de la Ley del Notariado y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados resuelven: Múltase al Notario, Doctor JAIME FRANCISCO LOPEZ LOWERI, hasta por la cantidad de DOSCIENTOS CORDOBAS (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice del Protocolo Notarial número uno que llevó en el año mil novecientos noventa y cinco, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presente diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA NO. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y veinte minutos la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal el Licenciado NESTOR MOLINA GONGORA, el Índice del Protocolo número dos que llevó en el año de mil noventa y seis, hasta el veinticuatro de Febrero de mil nove-

cientos noventa y siete; el referido Notario novecienpresentó escrito a las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de Octubre de mil novecientos noventa y siete, exponiendo los motivos de la presentación extemporánea, por lo que llegado el estado de resolver;

## SE CONSIDERA:

El Notario NESTOR MOLINA GONGORA, en su informe expresó que por razones de trabajo en la zona de San Carlos, Departamento de Río San Juan, y posteriormente por enfermedad bronquial, se le hizo imposible hacer entrega del Índice, que sus actividades en la Zona Sur del país, le hace difícil su permanencia en la ciudad capital, por lo que en la actualidad prácticamente no ejerce sus actividades de Abogado y Notario. Este Tribunal considera que lo argumentado por el Notario Nestor Molina Góngora, no justifica el incumplimiento de una obligación establecida por la Ley del Notariado en su Art. 15 Inc. 8, ya que todo Notario Público debe de ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que en este caso cabe imponérsele al referido Notario, la sanción establecida en el Art. 6 del Decreto No. 1618.

## POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 6 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados resuelven: Múltese al Notario NESTOR MOLINA GONGORA, hasta por la suma de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber, de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo Notarial número dos, que llevó en el año de mil novecientos noventa y seis, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Supremo Tribunal, a aplicar con todo el rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presente diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Se-

cretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante, mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal la Licenciada MARLENE ROSALES SERRANO, el Índice de su Protocolo número uno que llevó en el año de mil novecientos noventa y seis. La referida Licenciada presentó escrito a las diez y diez minutos de la mañana del veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y siete, exponiendo los motivos de la presentación extemporánea, por lo que llegado al estado de resolver;

## SE CONSIDERA:

La Notario MARLENE ROSALES SERRANO, en su informe expresó que las características propias de su trabajo, no le permiten realizar otras actividades fuera de sus funciones, que ofrecía disculpas y prometía no repetir el equívoco. Este Tribunal considera que lo argumentado por la Notario ROSALES SERRANO, no justifica el incumplimiento a una obligación establecida por la Ley del Notariado en su Art. 15 Inc. 8, ya que todo Notario Público debe ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que en este caso debe imponérsele a la referida Notario, la sanción establecida en el Art. 6 del Decreto No. 1618.

## POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., y Art., 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados resuelven: Múltase a la Notario MARLENE ROSALES

SERRANO, hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice del Protocolo Notarial número uno que llevó en el año de mil novecientos noventa y seis, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en la Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal, a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve y diez minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal el Licenciado MARVIN JOSE MURILLO NAVARRETE, el Índice de su Protocolo Notarial número uno que llevó en el año de mil novecientos noventa y seis, hasta el cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y siete e informando los motivos por los cuales presentó tardíamente el referido Índice, llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

El Licenciado MARVIN JOSE MURILLO NAVARRETE, al rendir su informe, expresó que la presentación tardía del Índice del Protocolo Notarial que llevó en el año de mil novecientos noventa y seis, se debió a su falta de experiencia y al estar laborando en el interior del país, por quizás descuido retrasó la entrega, que ofrecía disculpas y prometía que no volvería a suceder. Siendo que la Ley del Notariado, en el Capítulo III Art. 15 Inc. 3 y 7 expresa, que es responsabilidad del Notario el cuidado y conservación de sus Protocolos, por lo que lo expuesto por el referido Licenciado MURILLO NAVARRETE, a juicio de esta Suprema Corte, no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales, por lo cual debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 15 Inc. 9 de la Ley del Notariado y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados, resuelven: Múltase al Notario, Licenciado MARVIN JOSE MURILLO NAVARRETE, hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice del Protocolo Notarial número uno que llevó en el año de mil novecientos noventa y seis, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría, el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente Sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal, a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE MARZO DE 1998

### SENTENCIA NO. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA;

Que mediante escrito presentado por la Señora IVANIA AUXILIADORA PALACIOS MONTEALEGRE, ante la Secretaria de este Supremo Tribunal, a las doce y treinta y siete minutos de la tarde del día quince de Agosto del año próximo pasado, comparecieron los Señores: SERGIO ANTONIO TORREZ HERRERA, LEONOR ZELEDON CRUZ, ELVIA GUTIERREZ PERALTA, ROSA ESPERANZA GONZALEZ SOTO, MARIA JESUS LANZAS MENDEZ, EXANIA LIGIA TORRES PINEDA, MERCEDES ISABEL SOTO GONZALEZ e IVANIA AUXILIADORA PALACIOS MONTEALEGRE, interponiendo Recurso de Inconstitucionalidad en contra del Señor Ministro de Educación, Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, por haber dictado el Acuerdo No. 034-97, con fecha 23 de Julio de 1997, el que acompañan en fotocopia, y que deroga el acuerdo No. 028-97, suscrito por varias organizaciones sindicales, violando dicho acuerdo según los recurrentes, los Arts. 27, 32, 36, 48, numeral 6, 130 párrafo 6, 141, párrafo 10 y Art. 183 de la Constitución Política.

### CONSIDERANDO:

De conformidad con la Ley de Amparo Ley No. 49 del veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del día Miércoles 20 de Diciembre del mismo año, en su Art. 2 señala que el Recurso de Inconstitucionalidad procede contra toda ley, Decreto Ley, Decreto o Reglamento que se oponga a la Constitución Política. Del texto del acuerdo que fotocopiado rola en autos celebrado por el Señor Ministro de Educación,

Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, y los representantes de diferentes Sindicatos y Federaciones Sindicales de Maestros de Educación y que lleva el No. 034-97, no se habla de ninguna ley, Decreto Ley, Decreto o Reglamento que cause perjuicio a los recurrentes, o viole ninguna disposición Constitucional de las indicadas en el libelo de los peticionarios, sino que se refiere a un simple acuerdo para una mejor eficiencia de contrataciones de su personal. Por otra parte, el Art. 14 de la referida Ley de Amparo, es claro y preciso en indicar que interpuesto en forma el Recurso de Inconstitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia se pronunciará dentro de quince días, sobre la admisibilidad del mismo, con base en los Arts. 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la presente ley, rechazándolo de plano o mandando a seguir el procedimiento, por lo que en base a lo considerado, no queda mas a este Supremo Tribunal que rechazar de plano el referido recurso.

### POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 426 y 436 Pr., y Arts. 2, 11, numerales 3º y 4º, Art. 14 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: In-Limini Litis, se rechaza de plano el Recurso de Inconstitucionalidad presentado por los señores: SERGIO ANTONIO TORREZ HERRERA, LEONOR ZELEDON CRUZ, ELVIA GUTIERREZ PERALTA, ROSA ESPERANZA GONZALEZ SOTO, MARIA JESUS LANZAS MENDEZ, EXANIA LIGIA TORRES PINEDA, MERCEDES ISABEL SOTO GONZALEZ e IVANIA AUXILIADORA PALACIOS MONTEALEGRE, contra el Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, en su carácter de Ministro de Educación de que se ha hecho mérito. Disienten de la mayoría, las Honorables Magistradas, Doctoras: ALBA LUZ RAMOS VANEGAS y JOSEFINA RAMOS MENDOZA, y dice la primera, que debe de analizarse el argumento de los recurrentes, según el cual a través de un acuerdo se está reglamentando una disposición Constitucional, la que además establece una excepción en el caso



de la carrera docente, por lo que el llamado "acuerdo", violaría efectivamente la Constitución. La segunda, es del criterio que las cosas no son sólo por lo que se conocen, sino por su esencia y habría que analizar si el llamado acuerdo tiene o no trascendencia Reglamentaria, por lo que ambas Magistradas opinan, que debe tramitarse el recurso y conocer el fondo del asunto. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegáray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y diez minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTAS;

Que el Notario, Doctor GUILLERMO JOSE SANCHEZ CUADRA, presentó el Índice de su Protocolo Notarial número veintinueve que llevó en el año mil novecientos noventa y cinco, hasta el veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, el referido Doctor presentó escrito exponiendo los motivos de la presentación extemporánea, por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

El Notario GUILLERMO JOSE SANCHEZ CUADRA, en su informe expresó que debido a un viaje fuera del país, realizado en los meses de Diciembre y Enero del pasado y presente año respectivamente; el haberse dedicado por entero a la recolección de la cosecha en su finca de Café, el no tener debidamente montada su oficina y razones de salud, le impidieron cumplir con exactitud con la información notarial requerida, asimismo indicó que el poco ejercicio notarial se sumó

al olvido de enviar el Índice en el término señalado. Este Tribunal considera que lo argumentado por el Notario Sánchez Cuadra, no justifica el incumplimiento a una obligación establecida por la Ley del Notariado en su Art. 15 Inc. 8, ya que todo Notario Público debe ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que en este caso debe imponérsele al referido Notario, la sanción establecida en el Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados resuelven: Se sanciona al Notario, Doctor GUILLERMO JOSE SANCHEZ CUADRA, con amonestación privada, que deberá practicar el Presidente de esta Corte o el Magistrado que él comisione, en la fecha y hora para lo cual se citará oportunamente. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegáray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA;

Que mediante escrito presentado por el Señor WILBERT KENY PEREZ PEREZ, ante la Secretaría de este Supremo Tribunal, a las doce y cuarenta y tres minutos de la tarde del día quince de Agosto del año próximo pasado, comparecieron los señores: MARILUZ MERCADO BARRERA, AURA MARIA

SANDOVAL URRUTIA, MARIA JOSE ROSALES RODRIGUEZ y WILBERT KENY PEREZ PEREZ, interponiendo Recurso de Inconstitucionalidad en contra del Señor Ministro de Educación, Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, por haber dictado el Acuerdo No. 034-97, con fecha 23 de Julio de 1997, el que acompaña en fotocopia, y que deroga el Acuerdo No. 028-97, suscrito por varias organizaciones sindicales, violando dicho acuerdo según los recurrentes, los Arts. 27, 32, 36, 48 numeral 6, 130 párrafo 6, 141, párrafo 10 y Art. 183 de la Constitución Política;

## CONSIDERANDO:

De conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49 del veintinueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del día Miércoles 20 de Diciembre del mismo año, en su Art. 2 señala que el Recurso de Inconstitucionalidad procede contra toda ley, Decreto Ley, Decreto o Reglamento que se oponga a la Constitución Política. Del texto del acuerdo que fotocopiado rola en autos celebrado por el Señor Ministro de Educación, Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, y los representantes de diferentes Sindicatos y Federaciones Sindicales de Maestros de Educación y que lleva el No. 034-97, no se habla de ninguna ley, Decreto Ley, Decreto o Reglamento que cause perjuicio a los recurrentes o viole ninguna disposición Constitucional de las indicadas en el libelo de los peticionarios, sino que se refiere a un simple acuerdo para una mejor eficiencia de contrataciones de su personal. Por otra parte, el Art. 14 de la referida Ley de Amparo, es claro y preciso en indicar que interpuesto en forma el Recurso de Inconstitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia se pronunciará dentro de quince días sobre la admisibilidad del mismo, con base en los Arts. 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la presente ley, rechazándolo de plano o mandando a seguir el procedimiento, por lo que en base a lo considerado, no queda mas a este Supremo Tribunal, que rechazar de plano el referido recurso.

## POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 426 y 436 Pr., y Arts. 2, 11, numerales 3º y 4º, Art. 14 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrado resuelven: In-Limini Litis, se

rechaza de plano el Recurso de Inconstitucionalidad presentado por los señores: MARILUZ MERCADO BARRERA, AURA MARIA SANDOVAL URRUTIA, MARIA JOSE ROSALES RODRIGUEZ y WILBERT KENY PEREZ PEREZ, contra el Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, en su carácter de Ministro de Educación, de que se ha hecho mérito. Disienten de la mayoría, las Honorables Magistradas, Doctoras: ALBA LUZ RAMOS VANEGAS y JOSEFINA RAMOS MENDOZA, y dice la primera, que debe de analizarse el argumento de los recurrentes según el cual, a través de un acuerdo se está reglamentando una disposición constitucional, la que además establece una excepción en el caso de la carrera docente, por lo que el llamado "acuerdo", violaría efectivamente la Constitución. La segunda, es del criterio que las cosas no son sólo por lo que se conocen, sino por su esencia y habría que analizar si el llamado acuerdo tiene o no trascendencia Reglamentaria, por lo que ambas Magistradas opinan que debe tramitarse el recurso y conocer el fondo del asunto. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos*— *R. Sandino Argüello*.— *H. Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *A. Cuadra Ortegáray*.— *Francisco Plata López*.— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas*.— *Y. Centeno G.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, A. Valle P.* — *Srio.*

## SENTENCIA NO. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Mayo de mil novecientos noventa y siete. Las diez y veinte minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal el Doctor JORGE ISAAC BAUTISTA LARA, el Índice de su Protocolo Notarial número seis correspondiente al año mil novecientos noventa y cinco, hasta el quince de Enero de mil novecientos noventa y siete, e informando en escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana

venta y siete, los motivos de la presentación extemporánea, por lo que llegado al estado de resolver;

## SE CONSIDERA:

El Notario Jorge Isaac Bautista Lara, al rendir su informe expresó que la presentación tardía del Índice del Protocolo Notarial número seis que llevó en el año mil novecientos noventa y cinco, se debió a que en el mes de Enero de mil novecientos noventa y seis, parqueado su vehículo frente al Restaurante El Eskimo, le substraieron de la valijera del carro, su maletín conteniendo el referido Protocolo, que posteriormente puso la denuncia en la Policía y optó pasar un anuncio en el Canal Cuatro de Televisión, durante los meses de Enero, Febrero y un mes después de ese año, ofreciendo una recompensa a cambio de su portafolios, el cual recuperó, entregando el Índice hasta en el año mil novecientos noventa y siete. Lo expuesto por el referido Doctor, no justifica el incumplimiento de sus obligaciones notariales, por cuanto debió exponer y demostrar ante esta Corte, la pérdida de su Protocolo en el mes de Enero de mil novecientos noventa y seis, por lo que debe sancionársele con amonestación privada de conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618.

## POR TANTO:

De conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 1618 y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Amonéstese privadamente al Notario JORGE ISAAC BAUTISTA LARA, por haber faltado a su obligación de remitir a este Supremo Tribunal, el Índice de Protocolo número seis, que llevó durante el año de mil novecientos noventa y cinco, dentro del término que establece la ley. Archívense las presente diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortega ray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.*

*Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Que mediante escrito presentado por el Señor AUGUSTO ISMAEL ROJAS SANCHEZ, ante la Secretaría de este Supremo Tribunal, a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día quince de Agosto del año próximo pasado, comparecieron los señores: ALBA MARIA JIMENEZ, HULDA SANDOVAL MEJIA, MARIA ASUNCION PASTRAN PINEDA, DELIA ROSA MAYORGA GUERRERO, AUGUSTO ISMAEL ROJAS SANCHEZ, REYNA ISABEL RODRIGUEZ LOPEZ, LUCIA MARADIAGA MERLO, ADELA LOPEZ VASQUEZ, ROSA HAYDEE MATUS MERLO, JANIDEL SOTO VARELA, REYNA ISABEL GALEANO MORALES y CELIA MAYRA GOMEZ FLORIAN, interponiendo Recurso de Inconstitucionalidad en contra del Señor Ministro de Educación, Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, por haber dictado el Acuerdo No. 034-97, con fecha 23 de Julio de 1997, el que acompañan en fotocopia, y que deroga el Acuerdo No. 028-97, suscrito por varias organizaciones sindicales, violando dicho acuerdo según los recurrentes, los Arts. 27, 32, 36, 48, numeral 6°, 130 párrafo 6, 141, párrafo 10 y Art. 183 de la Constitución Política.

## CONSIDERANDO:

De conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49 del veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del día Miércoles 20 de Diciembre del mismo año, en su Art. 2 señala que el Recurso de Inconstitucionalidad procede contra toda ley, Decreto Ley, Decreto o Reglamento que se oponga a la Constitución Política. Del texto del acuerdo que fotocopiado rola en autos celebrado por el Señor Ministro de Educación, Doctor HUMBERTO

BELLI PEREIRA, y los representantes de diferentes Sindicatos y Federaciones Sindicales de Maestros de Educación y que lleva el No. 034-97, no se habla de ninguna ley, Decreto Ley, Decreto o Reglamento que cause perjuicio a los recurrentes o viole ninguna disposición Constitucional de las indicadas en el libelo de los peticionarios, sino que se refiere a un simple acuerdo para una mejor eficiencia de contrataciones de su personal. Por otra parte, el Art. 14 de la referida Ley de Amparo, es claro y preciso en indicar que interpuesto en forma el Recurso de Inconstitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia se pronunciará dentro de quince días sobre la admisibilidad del mismo, con base en los Arts. 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la presente ley, rechazándolo de plano o mandando a seguir el procedimiento, por lo que en base a lo considerado, no queda mas a este Supremo Tribunal que rechazar de plano el referido recurso.

## POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 426 y 436 Pr., y Arts. 2, 11, numerales 3º y 4º, Art. 14 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: In-Limini Litis, se rechaza de plano el Recurso de Inconstitucionalidad, presentado por los señores: ALBA MARIA JIMENEZ, HULDA SANDOVAL MEJIA, MARIA ASUNCION PASTRAN PINEDA, DELIA ROSA MAYORGA GUERRERO, AUGUSTO ISMAEL ROJAS SANCHEZ, REYNA ISABEL RODRIGUEZ LOPEZ, LUCIA MARADIAGA MERLO, ADELA LOPEZ VASQUEZ, ROSA HAYDEE MATUS MERLO, JANIDEL SOTO VARELA, REYNA ISABEL GALEANO MORALES y CELIA MAYRA GOMEZ FLORIAN, contra el Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, en su carácter de Ministro de Educación, de que se ha hecho mérito. Disienten de la mayoría, las Honorables Magistradas, Doctoras: ALBA LUZ RAMOS VANEGAS y JOSEFINA RAMOS MENDOZA, y dice la primera; que debe analizarse el argumento de los recurrentes, según el cual, a través de un acuerdo se está reglamentando una disposición Constitucional, la que además establece una excepción en el caso de la carrera docente, por lo que el llamado "acuerdo", violaría efectivamente la Constitución. La segunda; es del criterio que las cosas no son solo por lo que conocen, sino por su esencia y habría que analizar si el llamado acuerdo tiene o no

trascendencia Reglamentaria, por lo que ambas Magistradas opinan que debe tramitarse el recurso y conocer el fondo del asunto. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.*— *A. L. Ramos.*— *R. Sandino Argüello.*— *H. Kent Henríquez C.*— *Julio R. García V.*— *Josefina Ramos M.*— *A. Cuadra Ortegaray.*— *Francisco Plata López.*— *M. Aguilar G.*— *F. Zelaya Rojas.*— *Y. Centeno G.*— *Fco. Rosales A.*— *Ante mí, A. Valle P.* — *Srio.*

## SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Que mediante escrito presentado por la señora BRIGIDA RIVERA RODRIGUEZ, ante la Secretaría de este Supremo Tribunal, a las doce y treinta y nueve minutos de la tarde del día quince de Agosto del año próximo pasado, comparecieron los señores: BRIGIDA RIVERA RODRIGUEZ, MARIA FELIX CASTILLO CHAVARRIA, SANDRA MAYORGA CASTILLO, EVELIA HERRERA UBEDA, CESAR ANTONIO CASTILLO CRUZ y MARTIN GONZALEZ BELLORIN, interponiendo Recurso de Inconstitucionalidad en contra del Señor Ministro de Educación, Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, por haber dictado el Acuerdo No. 034-97, con fecha 23 de Julio de 1997, el que acompañan en fotocopia, y que deroga el Acuerdo No. 028-97, suscrito por varias organizaciones sindicales, violando dicho acuerdo según los recurrentes, los Arts. 27, 32, 36 y 48, numeral 6º, 130 párrafo 6, 141, párrafo 10 y Art. 183 de la Constitución Política.

## CONSIDERANDO:

De conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49 del veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del día Miércoles 20 de Diciembre del

mismo año, en su Art. 2 señala que el Recurso de Inconstitucionalidad procede contra toda ley, Decreto Ley, Decreto o Reglamento que se oponga a la Constitución Política. Del texto del acuerdo, que fotocopiado rola en autos celebrados por el Señor Ministro de Educación, Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, y los representantes de diferentes Sindicatos y Federaciones Sindicales de Maestros de Educación y que lleva el No. 034-97, no se habla de ninguna ley, Decreto Ley, Decreto o Reglamento que cause perjuicio a los recurrentes o viole ninguna disposición constitucional de las indicadas en el libelo de los peticionarios, sino que se refiere a un simple acuerdo para una mejor eficiencia de contrataciones de su personal. Por otra parte, el Art. 14 de la referida Ley de Amparo, es claro y preciso en indicar que interpuesto en forma el Recurso de Inconstitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia se pronunciará dentro de quince días, sobre la admisibilidad del mismo, con base en los Arts. 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la presente ley, rechazándolo de plano o mandando a seguir el procedimiento. Por lo que en base a lo considerado, no queda mas a este Supremo Tribunal que rechazar de plano el referido recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 426 y 436 Pr., y Arts. 2, 11, numerales 3º y 4º, Art. 14 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: In-Limini Litis, se rechaza de plano el Recurso de Inconstitucionalidad presentado por los señores: BRIGIDA RIVERA RODRIGUEZ, MARIA FELIX CASTILLO CHAVARRIA, SANDRA MAYORGA CASTILLO, EVELIA HERRERA UBEDA, CESAR ANTONIO CASTILLO CRUZ y MARTIN GONZALEZ BELLORIN, contra el Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, en su carácter de Ministro de Educación, de que se ha hecho mérito. Disienten de la mayoría, las Honorables Magistradas, Doctoras: ALBA LUZ RAMOS VANEGAS y JOSEFINA RAMOS MENDOZA, y dice la primera; que debe de analizarse el argumento de los recurrentes según el cual, a través de un acuerdo se está reglamentando una disposición Constitucional, la que además establece una excepción en el caso de la carrera docente, por lo que el llamado «acuerdo», violaría efectivamente la Constitución. La segunda; es del criterio que las cosas no son sólo por lo que se conocen, sino por su esencia y

habría que analizar si el llamado acuerdo tiene o no trascendencia Reglamentaria, por lo que ambas Magistradas opinan que debe tramitarse el recurso y conocer el fondo del asunto. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, membreado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA NO. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Que por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del día diez de Abril de mil novecientos noventa y siete, esta Corte Suprema de Justicia ordenó seguir informativo a la Notario, Doctora BERNYS AUXILIADORA JIRON PEREZ, por haber abierto dos Protocolos Notariales en el año mil novecientos noventa y seis, los que enumeró como 5 y 6, debido a que el quinquenio para el cual estaba autorizada se venció el diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, teniendo que abrir un nuevo Protocolo con fecha dieciocho de Diciembre del mismo año. La referida Notario rindió el informe requerido, exponiendo las razones que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

Al rendir su informe la Notario BERNYS AUXILIADORA JIRON PEREZ, expuso que como se terminaba la autorización de su primer quinquenio, el que expiraba el diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, solicitó a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, se le autorizara un nuevo

quinquenio para continuar cartulando, el cual se le autorizó abrir con fecha dieciocho de Diciembre del mismo año, y en vez de continuar como era debido según lo manda la Ley del Notariado, abrió un nuevo Protocolo con el quinquenio que se le había autorizado, debido a un lapsus calami. Este Tribunal considera que lo expresado por la Doctora BERNYS AUXILIADORA JIRON PEREZ, no justifica el haber abierto dos Protocolos Notariales en el mismo año, por lo que a juicio de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, la referida Notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen.

FOR TANTO:

De conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, Arts. 424 y 436 Pr., Art. 4 de la Ley del Notariado y sus reformas, esta Corte Suprema de Justicia resuelve: Se sanciona a la Notario, Doctora BERNYS AUXILIADORA JIRON PEREZ, con Amonestación Privada, que deberá practicar el Presidente de esta Corte o el Magistrado que él comisione, en la fecha y hora, para lo cual se citará oportunamente. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y firmada por le Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegáray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA NO. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA;

Por auto de las ocho de la mañana del día diez de Abril de mil novecientos noventa y siete, esta Suprema Corte de Justicia, ordenó seguir informativo al Notario, Doctor ELIAS JAVIER ALVAREZ MEZA, por haber abierto dos Protocolos Notariales en el año mil novecientos noventa y seis, los que enumeró como 6 y 7, debido a que el quinquenio para el cual estaba autorizado, se venció el siete de Noviembre del mil novecientos noventa y seis, teniendo que abrir un nuevo Protocolo con fecha doce de Noviembre del mismo año. El referido Notario rindió el informe requerido exponiendo los motivos que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

Al rendir su informe el Notario ELIAS JAVIER ALVAREZ MEZA, expuso que lo ocurrido no fue por mal fe de su parte, sino por una interpretación incorrecta del Art. 18 de la Ley del Notariado, ya que el día siete de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, se le venció su quinquenio, procediendo a levantar el respectivo Índice y cerrar el Protocolo número seis ese mismo día; en virtud que la autorización para el nuevo quinquenio le fue otorgada el día doce de Noviembre del mil novecientos noventa y seis, abrió otro Protocolo bajo el número siete, el cual contiene cuatro escrituras que van del veintinueve de Noviembre al dieciséis de Diciembre del referido año. Este Tribunal considera que lo expuesto por el Doctor ELIAS JAVIER ALVAREZ MEZA, no justifica el haber abierto dos Protocolos notariales en el mismo año, por lo que a juicio de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, el referido Notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad notarial, que el Notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe ser objeto de sanción.

FOR TANTO:

De conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 1618 del 24 de Septiembre de 1969, Arts. 424 y 436 Pr., Art. 4 de la Ley del Notariado y sus reformas, esta Corte Suprema de Justicia resuelve: Se sanciona al Notario, Doctor ELIAS JAVIER ALVAREZ PEREZ, con amonestación privada, que deberá practicar el Presidente de esta Corte o el Magistrado que él comisione,



en la fecha y hora, para lo cual se citará oportunamente. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal la Doctora ELLIETTE GUERRERO AGUILAR, el Índice de Matrimonios celebrados en el año mil novecientos noventa y seis, hasta el veintitrés de Abril del año mil novecientos noventa y siete, e informando mediante escrito del seis de Junio del mismo año, los motivos por los cuales presentó extemporáneamente el referido Índice.

SE CONSIDERA:

La Doctora ELLIETTE GUERRERO AGUILAR, expuso que la presentación tardía del Índice relacionado, se debió a un olvido involuntario, a pesar de estar consciente de su obligación de presentar los Índices en su fecha; lo expuesto por la Notario Público, no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 3

del Decreto No. 1618, y Art. 1 de la Ley No. 139 del 24 de Febrero de 1992, los suscritos Magistrados resuelven: Se sanciona a la Notario Público ELLIETTE GUERRERO AGUILAR, con multa hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de Matrimonios celebrados en el año mil novecientos noventa y seis, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente Sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presente diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y firmada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal el Licenciado PABLO ANTONIO MORALES SOLIS, el Índice de su Protocolo Notarial número cuatro que llevó en el año de mil novecientos noventa y seis, hasta el veinticuatro de Febrero del año mil novecientos noventa y siete, e informando los motivos por los cuales presentó tardíamente el referido Índice, llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

El Licenciado PABLO ANTONIO MORALES SOLIS, al rendir informe solicitado por presentación tardía, expone (circunstancia personalísima) que la mamá de su hijo le retuvo sus pertenencias incluido Sello y Protocolo del año citado, que dicha retención coincidió con el período en el cual debe presentarse a la Corte Suprema de Justicia, los Indices. Siendo que la Ley del Notariado en el Capítulo III, Art. 15 Inc. 3 y 7, expresa; que es responsabilidad del Notario, el cuidado y conservación de sus Protocolos, lo expuesto por el referido Doctor, no justifica el incumplimiento de sus obligaciones notariales, por lo que debe sancionársele conforme al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 15 Inc. 9 de la Ley del Notariado, y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados resuelven: Múltase al Notario, Doctor PABLO ANTONIO MORALES SOLIS, hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice del Protocolo Notarial Número cuatro que llevó en el año de mil novecientos noventa y seis, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, membreteado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA NO. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El Doctor RENATO MONTEALEGRE CORDOBA, envió a este Supremo Tribunal, el Índice de Matrimonios autorizados en el año de mil novecientos noventa y seis, el día veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y siete, cumpliendo de esta manera con lo establecido en la ley, pero incluyó en el referido Índice, los Matrimonios número once, doce, trece, catorce, quince y dieciséis que realizó en el año de mil novecientos noventa y siete, por lo cual la Corte le solicitó informe al respecto, rindiendo el informe el referido Notario, llegado el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El Doctor Renato Montealegre Córdoba, rindió informe a este Supremo Tribunal a las doce meridiana del día trece de Junio de mil novecientos noventa y siete, en el cual manifestó que elaboró el Índice de Matrimonio autorizado en el año de mil novecientos noventa y seis, el día veintiocho de Enero de mil novecientos noventa y siete, para remitirlo a esta Corte, y que por un error involuntario incluyó en el referido Índice, seis matrimonios realizados hasta ese día. El error involuntario alegado por el Notario Montealegre Córdoba, no puede ser justificante, por cuanto la ley establece que los Notarios están obligados a formar el Índice al fin de cada año, de los matrimonios autorizados con expresión de los nombres de los contrayentes, número de acta, folios en que se encuentra y fecha de su celebración. En el caso que nos ocupa, el Notario Montealegre Córdoba, debió realizar el referido Índice, al fin del año de mil novecientos noventa y seis, y no a inicios del año mil novecientos noventa y siete, tal como lo afirmó. Por lo que a juicio de este Supremo Tribunal, el referido Notario, debe ser objeto de sanción en aras de la responsabilidad notarial, por cuanto es deber del Notario Público, ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 1618 y

el Art. 1 de la Ley No. 139 y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Amonéstese privadamente al Notario RENATO MONTEALEGRE CORDOBA, por haber incluido en su Índice de Matrimonios autorizados en el año de mil novecientos noventa y seis, matrimonios realizados en Enero de mil novecientos noventa y siete; sanción que deberá practicar el Presidente de esta Corte o el Magistrado que él comisione, en la fecha y hora para lo cual se le citará oportunamente. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegáray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA NO. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal el Doctor ABELARDO ZAMORA BARBERENA, el Índice del Protocolo número veintidós que llevó en el año de mil novecientos noventa y tres, hasta el treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y cinco, el referido Notario presentó escrito a las once y tres minutos de la mañana del día dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, exponiendo los motivos de la presentación extemporánea, por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

El Notario Abelardo Zamora Barberena, en su informe expresó que su Secretario y gestor, señor Jorge

Rojas Cisneros (q.e.p.d.), era el encargado para llevar el Índice que ya estaba elaborado, pero que por razones de salud que llevaron hasta la muerte al señor Rojas Cisneros, no fue posible entregarlo en tiempo, pues al solicitarle a la esposa de él, documentación que tenía al momento de su muerte, encontró los Índices sin el sello de recibido de la Corte Suprema de Justicia, enterándose hasta entonces de la falta de entrega del Índice correspondiente al año de mil novecientos noventa y tres. Este Tribunal considera que lo argumentado por el Notario Zamora Barberena, no justifica el incumplimiento a una obligación establecida por la Ley del Notariado en su Art. 15, Inc. 8, ya que todo Notario Público debe de ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que en este caso debe imponérsele al referido Notario, la sanción establecida en el Art. 6 del Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados resuelven: Múltase al Notario ABELARDO ZAMORA BARBERENA, hasta por la suma de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo Notarial número veintidós que llevó durante el año de mil novecientos noventa y tres, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente Sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Supremo Tribunal, a aplicar con todo rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presente diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegáray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA NO. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTAS:

El Licenciado SERGIO LOPEZ SAENZ, por escrito presentado ante este Tribunal a las ocho de la mañana del doce de Junio de mil novecientos noventa y siete, expuso que en los primeros días de Enero de mil novecientos noventa y cinco, sufrió quebrantos en su salud, al grado de ocasionarle ataque cardíaco, y siendo hospitalizado en la ciudad de Miami, donde estuvo bajo control estricto durante dos años, siendo sometido a un implante de «STENT». Que habiendo regresado al país y ya mejor de salud, entregaba el Índice de su Protocolo número once que llevó en el año de mil novecientos noventa y cuatro, e informa de que en los años noventa y cinco y noventa y seis, no cartuló, por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA :

El Licenciado LOPEZ SAENZ, expresa en escrito presentado, fue autorizado nuevo quinquenio en mil novecientos noventa y cuatro, que por motivos de enfermedad cartuló sólo el citado año, del cual presentaba Índice correspondiente a su Protocolo número once, señala no haber cartulado en los años noventa y cinco y noventa y seis, siempre por problemas de salud y estar bajo cuidadoso tratamiento médico en la ciudad de Miami, E.E.U.U. La Ley del Notariado señala como obligación de los Notarios la formación de un Índice al fin de cada año, de las Escrituras y documentos contenidos en su Protocolo; del cual debe remitir copia literal a esta Corte Suprema de Justicia, por lo que lo expuesto por el referido Licenciado SERGIO LOPEZ SAENZ, a juicio de esta Suprema Corte, no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales, por lo cual debe ser objeto de sanción.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, Arts. 424 y 436 Pr., Art. 4 de la Ley del Notaria-

do y sus reformas, esta Corte Suprema de Justicia resuelve: Se sancionará al Notario Licenciado SERGIO LOPEZ SAENZ, con amonestación privada, que deberá practicar el Presidente de esta Corte o el Magistrado que él comisione, en la fecha y hora para la cual se le citará oportunamente. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegáray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA NO. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal la Licenciada QUETZALINA DE LA CONCEPCION PARAJON ALEJO, el Índice de su Protocolo Notarial número cinco correspondiente al año mil novecientos noventa y seis, hasta el veintiocho de Julio del año mil novecientos noventa y siete. La referida Notario presentó escrito a la una y cinco minutos de la tarde del día diecinueve de Octubre del año próximo pasado, exponiendo los motivos de la presentación extemporánea, por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

La Licenciada QUETZALINA DE LA CONCEPCION PARAJON ALEJO, en su informe expresó que su presentación tardía del Índice de su Protocolo Notarial número cinco, fue una omisión involuntaria de su parte, así mismo expresó que en dicha omisión no hubo mala fe ni dolo. Este Tribunal considera que lo argumentado por la Licenciada PARAJON ALEJO, no

justifica el incumplimiento a una obligación establecida por la Ley del Notariado en su Art. 15 Inc. 8, ya que todo Notario Público debe de ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que en este caso debe imponérsele a la referido Notario, la sanción establecida en el Art. 6 del Decreto No. 1618.

## POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados resuelven: Múltese a la Notario QUETZALINA DE LA CONCEPCION PARAJON, hasta por la suma de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo Notarial número cinco que llevó en el año mil novecientos noventa y seis,

multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente Sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal, a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegáray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE ABRIL DE 1998

### SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal, el Doctor MARCIO BALTODANO MAYORGA, los Indices de sus Protocolos Notariales números once, doce y trece que llevó durante los años mil novecientos setenta y cinco, mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete respectivamente, hasta el tres de Junio del mil novecientos noventa y siete, e informando en escrito presentado a las diez y quince minutos de la mañana del día veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y siete, los motivos por los cuales presentó tardíamente los referidos Indices; llegado el caso de resolver;

#### SE CONSIDERA:

El Doctor Marcio Baltodano Mayorga, al rendir su informe, expresó que la presentación tardía de los Indices de los Protocolos Notariales que llevó en los años mil novecientos setenta y cinco, mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete, se debió a que él creía que los había enviado, por cuanto tiene copia de carta de remisión de esa época y no tiene acuse de recibo y que se enteró que no los había remitido hasta que se los solicitó este Supremo Tribunal. Siendo que la parte final del Art. 7 del Decreto No. 1618, establece que los Notarios están obligados a enviar los Indices de los Protocolos a la Corte Suprema de Justicia, a más tardar el treinta y uno de Enero de cada año, por lo que lo expuesto por le referido Notario Baltodano Mayorga, a juicio de esta Suprema Corte, no justifica el incumplimiento a sus obligaciones Notariales, por lo cual debe sancionársele

con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

#### POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrado resuelven: Múltase al Notario MARCIO BALTODANO MAYORGA, hasta por la cantidad de TRESCIENTOS CORDOBAS (C\$300.00), por haber faltado a su obligación de remitir a este Supremo Tribunal, los Indices de sus Protocolos Notariales números once, doce y trece que llevó durante los años mil novecientos setenta y cinco, mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete respectivamente, dentro del término que establece la ley; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte, el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente Sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

---

### SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cinco minutos de la mañana.



VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

En escrito presentado por el señor MANUEL ORTIZ GAITAN, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del trece de Marzo de mil novecientos noventa y siete, la señora SILVIA MEJIA DE RIZO, interpone queja en contra del Doctor PEDRO JOAQUIN SOLIS MATUS, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de la ciudad de Matagalpa. La señora Silvia Mejía de Rizo en su escrito de queja manifiesta lo siguiente: Que en el Juzgado de lo Civil de Distrito de la ciudad de Matagalpa, fue demandada con acción de pago, por el Doctor Pedro Joaquín Solís, Apoderado del Banco Mercantil por la suma de QUINIENOS CINCUENTA Y SEIS MIL, SEISCIENTOS VEINTIOCHO CORDOBAS NETOS (C\$556,628.00), tomando como base de ejecución, la supuesta escritura número cuatrocientos ochenta y tres (483), otorgada ante los oficios notariales del Doctor Solís Matus, el veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, a las doce meridiano y en la que se le hace comparecer como Fiadora solidaria de su esposo, el señor ISRAEL RIZO ZAMORA, representante de la Sociedad «Israel Rizo, Silvia Mejía e Hijos Compañía Limitada», sociedad de la cual ella forma parte.

II,

La señora Silvia Mejía de Rizo, manifiesta en su escrito que jamás ha comparecido ante los oficios notariales del Doctor PEDRO JOAQUIN SOLIS MATUS, a firmar ninguna escritura de fianza, ni de ninguna otra cosa, pues nunca ha estado en la Oficina del Doctor Solís Matus, ni éste ha llegado a su casa para que le firme escritura alguna, escritura por la cual, le fue embargada su casa, la que está a punto de perder, pues el juicio se encuentra en estado de pago o remate. Que por todas las razones expuestas anteriormente y por la conducta dolosa y delincencial, Suplantación de Nombre y Persona, así como Falsificación de Firma, es que interpone formal Queja en contra de dicho Abogado y Notario, pidiendo que se levante una investigación exhaustiva en el Protocolo del Doctor Solís Matus, especialmente en la escritura número cuatrocientos ochenta y tres (483) de las doce meridiano del veinticuatro de Octubre de mil novecien-

tos noventa y cinco, donde aparece compareciendo sin que ella lo haya hecho ni por sí, ni por interpósita persona ni por poder. Con fecha veinte de Marzo de mil novecientos noventa y siete de las ocho y diez minutos de la mañana, la Corte Suprema de Justicia dictó auto ordenando seguir informativo correspondiente para con sus resultados resolver. Que el Doctor Pedro Joaquín Solís Matus informe dentro de cinco días, más el término de la distancia, que se le transcriba el presente auto, darle copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas, de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Que Secretaria informe por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si el citado profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional, y si está al día en la remisión de los Indices de sus respectivos Protocolos. Con fecha seis de Junio de mil novecientos noventa y siete, la Licenciada Marling Jarquín Ortega, Responsable de la Oficina de Registro y Control de Abogados y Notarios de la Corte Suprema de Justicia, informa que en la Boleta de Notario del Licenciado Pedro Joaquín Solís Matus, no aparece sentencia alguna que indique cierto tipo de irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y se encuentra al día en la remisión de los Indices de sus Protocolos.

III,

El día veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y siete, a las diez de la mañana, el Doctor PEDRO JOAQUIN SOLIS MATUS, presentó escrito exponiendo lo siguiente: Que estando en tiempo informa: Que es falso todo lo afirmado por la señora Silvia Mejía de Rizo, en su escrito de queja, por lo que niega, rechaza e impugna todas y cada una de las afirmaciones hechas en su contra, especialmente la de que jamás firmó la escritura que menciona en su escrito la señora Mejía de Rizo, así como de que él haya actuado en forma dolosa y delincencial, que haya suplantado su persona y falsificando su firma. Que lo cierto es que ella firmó la Escritura Pública número cuatrocientos ochenta y tres (483), que como Notario autorizó a las doce meridiano del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, y por la cual el

Banco Mercantil, Sociedad Anónima, concedió a la sociedad Rizo Mejía e Hijos y Cia. Ltda., un crédito por quinientos mil córdobas (C\$500,000.00), crédito que fue concedido teniéndola a ella y a su esposo, señor Israel Rizo Mejía, como fiadores solidarios y fue elaborada la escritura conforme carta de comunicación que le envió el Banco acreedor. Que la obligación es tan cierta, que trabado el embargo el veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, el co-fiador solidario y esposo de la señora Mejía de Rizo; Israel Rizo Zamora, diez días después, abonó ciento setenta mil córdobas netos (C\$170,000.00), a la obligación por cuyo incumplimiento se les demandó. Que la queja de la señora Rizo, es infundada y obedece a un afán de perjudicarlo profesionalmente y a esquivar el pago de la obligación. Que lo único que persigue la señora Rizo y su cónyuge, es no pagar los quinientos mil córdobas (C\$500,000.00), del principal del préstamo concedido. Solicita el Doctor Solís, que se rechace de plano la injusta y mal intencionada queja interpuesta en su contra por la señora Silvia Mejía de Rizo. En fecha treinta de Junio de mil novecientos noventa y siete, a las ocho de la mañana, la Corte Suprema de Justicia abre a pruebas la presente queja por el término de diez días. En escrito presentado por el Doctor PEDRO JOAQUIN SOLIS, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, el mismo expone lo siguiente: Que tal como lo afirmó en su escrito del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y siete, a las diez de la mañana, pone a disposición del Excelentísimo Tribunal, el Protocolo donde aparece la escritura número cuatrocientos ochenta y tres (483), de las doce meridiano del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, atacada por la señora Rizo, acompañado a este escrito una fotocopia debidamente cotejada, la que fue otorgada y autorizada en presencia de la señora Rizo, en la del funcionario Bancario que otorgó el crédito y en presencia de todo los contrayentes, leyéndoselos, ratificándola y donde firmaron tanto la señora Rizo como los otros otorgantes. En auto de las ocho de la mañana del veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, este Supremo Tribunal ordena que con citación de la parte contraria, recíbanse las testificales por el Doctor PEDRO JOAQUIN SOLIS MATUS, en escrito presentado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintio-

cho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, señalando para tal efecto, las diez de la mañana del tercer día hábil, después de notificada la presente providencia en el local de la Corte Suprema, debiendo recepcionar dicha prueba el Presidente de este Supremo Tribunal o el Magistrado que éste comisione. Previénesele al Doctor Solís Matus, presentar previamente el interrogatorio correspondiente. Agréguese como prueba los documentos relacionados por el Doctor Solís Matus, en sus escritos que anteceden. En escrito presentado por el Doctor Pedro Joaquín Solís, a las doce y veinte minutos de la tarde del diez de Octubre del mil novecientos noventa y siete, él mismo adjunta dos documentos consistentes en: 1) Carta del veintinueve de Septiembre, en que la señora Gerente del Banco Mercantil, Sucursal Matagalpa, le comunica que la obligación a cargo de Silvia Mejía de Rizo, ya fue pagada por los deudores y le solicita desistir del juicio ejecutivo corriente seguido contra ello. 2) Escrito de desistimiento presentado por él, ante la Juez Civil competente por el que desistió de la demanda interpuesta en ese juicio ejecutivo contra los deudores, y pidió se de éste por cerrado y finalizado, quedando sólo pendiente de tramitar el desistimiento. Solicita que ambos documentos, los resultados del juicio, las constancias acompañadas y el resto de la documentación que presentó con anterioridad, se tengan como prueba a su favor y que basados en la misma, sin mayor trámite se resuelva a su favor la queja interpuesta y se dicte sentencia rechazando de plano y declarando sin lugar dicha queja. En escrito presentado por el Doctor Pedro Joaquín Solís Matus, a la una y cuarenta minutos de la tarde del día treinta de Octubre de mil novecientos noventa y siete, expone: Que fue notificado del auto dictado por la Corte Suprema de Justicia, a las ocho de la mañana del veintiséis de Septiembre del año mil novecientos noventa y siete, donde se ordena recibir la prueba testifical acerca de su conducta profesional, que ofreció en escrito de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Que cumpliendo con lo ordenado por esa autoridad, solicita que a los testigos Doctores: Ignacio López Ortega y Salvador Roa Icabceta, les sea tomada la respectiva declaración, adjuntando para ello el interrogatorio.

## CONSIDERANDO:

I,

Si bien, la Corte Suprema de Justicia no puede entrar a conocer de una supuesta Falsedad Civil por la Vía de la Queja; si está autorizada por el Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, para conocer a verdad sabida y buena fe guardada, de las irregularidades cometidas por los Abogados y Notarios en el ejercicio de la profesión, en los casos en que se le denuncia o tenga conocimiento de un delito oficial, pudiendo el Tribunal, imponer al culpable la sanción de tipo correccional correspondiente.

II,

De la lectura general de todo el contexto del presente expediente, resulta claro que lo fundamental en esta queja, radica en que la recurrente señora SILVIA MEJIA DE RIZO, alega que el Notario, Doctor PEDRO JOAQUIN MATUS, la hace aparecer como una de las comparecientes en la escritura número cuatrocientos ochenta y tres, de las doce meridianos del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, escritura que ella afirma no haberla firmado en ningún momento, pues ella nunca ha estado en la Oficina del Doctor Solís Matus, ni el Doctor ha llegado a su casa de habitación para firmar la mencionada escritura, razón por la cual lo acusa de Suplantación de Nombre y Persona y Falsificación de Firma. En esta parte, conviene advertir que las escrituras públicas, instrumentos autorizados por Notarios con las formalidades requeridas por la ley, son documentos públicos que hacen prueba del hecho que motiva su otorgamiento, de la fecha de éste, de la existencia de la convención o disposición realizada y de los actos jurídicos anteriores que se relatan en ellos en términos simplemente enunciativos, con tal que la enunciación se enlace directamente con la convención o disposición principal, todo de acuerdo con lo señalado en los Arts. 2364, 2374 y 2384 de nuestro Código Civil. La escritura motivo de la queja, existe con todas las formalidades y requisitos establecidos para ello, pues sin ella hubiese sido poco probable la obtención del crédito obtenido de parte del Banco Mercantil, Sucursal Matagalpa, para con la sociedad RIZO Y

MEJIA E HIJOS, COMPAÑIA LIMITADA, donde la señora Silvia Mejía de Rizo, es miembro accionista y fiador solidario de la misma.

III,

Cuando hablamos de la Fe Pública y Notarial, no se está en presencia de un acto subjetivo de fe, sino de hechos que objetivamente estamos en la obligación de aceptar como hechos reales y revestidos de la verdad, en acatamiento a ordenamiento de carácter legal, previstos en la ley para garantía de la misma sociedad y de todas aquellas personas, tanto naturales como jurídicas que comparecen ante ese Funcionario que llamamos Notario, para darles vida jurídica a todos aquellos actos y contratos en que ellos intervienen dentro del amplio ámbito del derecho.

IV,

Es oportuno agregar, que el Doctor PEDRO JOAQUIN SOLIS MATUS, en todos sus escritos acompañó abundante documentación, tanto del Banco Mercantil, constancias que avalan el desempeño honesto y muy profesional de muchos años en el ejercicio de la profesión de Abogado y Notario, escritura que demuestra la transparencia del Acto Notarial, dejando claramente definido que su actuación fue totalmente ajustada a derecho y se procedió de acuerdo a lo establecido en las leyes, no existiendo ningún acto de mala fe, ninguna alteración en la misma, contradictoriamente a lo manifestado en el escrito de interposición de queja de la señora Mejía de Rizo, quien no aportó al expediente ninguna prueba tendiente a demostrar los extremos de su denuncia, no logrando con ello probar de un modo evidente las supuesta irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión del Notario, Doctor PEDRO JOAQUIN SOLIS MATUS.

## POR TANTO:

Con base en los anteriores hechos y en cumplimiento a lo que prescriben los Arts. 2 y 3 del Decreto No. 1618 y Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar a la Queja presentada por la señora SILVIA MEJIA DE RIZO, en contra del Doctor PEDRO JOAQUIN SOLIS MATUS, ambos de generales expresadas. En consecuencia, archívense las

presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas del papel bond, membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srío.*

## SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTAS:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal el Doctor ROGER ANTONIO BALDIZON YBARRA, los Indices del Libro de Matrimonio y del Protocolo Notarial número nueve, ambos llevados en el año de mil novecientos noventa y seis, hasta el dos de Abril de mil novecientos noventa y siete, e informando en escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del día trece de Junio del año mil novecientos noventa y siete, los motivos por los cuales presentó tardíamente los referidos Indices; llegado el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El Doctor Róger Antonio Baldizón Ybarra, al rendir su informe, expresó que la presentación tardía de los Indices del Libro de Matrimonios y del Protocolo Notarial, ambos llevados en el año de mil novecientos noventa y seis, se debió a que en ese año autorizó un gran volumen de escrituras para el Consejo Supremo Electoral y que se le extraviaron dos folios de ese Protocolo, y hasta que los encontró remitió los referidos Indices. Siendo que la Ley del Notariado en el Capítulo III, Art. 15 Inc. 3 y 7, establece que es responsabilidad del Notario, el cuidado y conservación de sus Protocolos, por lo que lo expuesto por el Notario Baldizón

Ybarra, a juicio de esta Suprema Corte, no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales, por lo cual debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 6 del Decreto No. 1618 y Art. 1 de la Ley No. 139, los suscritos Magistrados resuelven: Múltase al Notario ROGER ANTONIO BALDIZON YBARRA, hasta por la cantidad de DOSCIENTOS CORDOBAS (C\$200.00), por haber faltado su obligación de remitir a este Supremo Tribunal, los Indices del Libro de Matrimonios y del Protocolo Notarial número nueve, ambos llevados en el año de mil novecientos noventa y seis, dentro del término que establece la ley; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte, el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente Sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A. Ante mí, A. Valle P.— Srío.*

## SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal el Doctor EDWIN ILLESCAS ALTAMIRANO, el Índice del Protocolo Notarial número dos que llevó en el año de mil

novecientos noventa y seis, hasta el veintiocho de Julio del año mil novecientos noventa y siete, e informando mediante escrito del seis de Octubre del año próximo pasado, los motivos por los cuales presentó tardíamente los referidos Indices; llegado al estado de resolver;

## SE CONSIDERA:

El Doctor EDWIN ILLESCAS ALTAMIRANO, al rendir su informe expresó que la presentación extemporánea del Índice del Protocolo Notarial que llevó en el año mil novecientos noventa y seis, se debió a su labor como Asesor Jurídico Legislativo en la Asamblea Nacional, pues como resultado del cambio de Autoridades en dicho Poder del Estado, en el período comprendido Enero-Junio del corriente año, se efectuó revisión general de las Iniciativas de Ley presentadas, dictaminadas y aprobadas en la Legislatura pasada y de aquellas que aún se encontraba en proceso de dictamen o pendientes del mismo, lo antes referido impidió su deber de enviar el referido Índice en tiempo. Así mismo, adjuntó constancia extendida por el Director General de Asesoría Legislativa de la Asamblea Nacional, con lo que corrobora lo dicho. Por lo antes expuesto este Tribunal considera que el Doctor EDWIN ILLESCAS ALTAMIRANO, ha actuado con negligencia en cuanto a sus obligaciones notariales se refiere, por lo que debe ser sancionado con amonestación privada de conformidad al Art. 3 del Decreto No. 1618.

## POR TANTO:

De conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se sanciona al Doctor EDWIN ILLESCAS ALTAMIRANO, con amonestación privada, la que deberá practicar el Presidente de esta Corte o el Magistrado que él comisione, en la fecha y hora para lo cual se citará oportunamente. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y firmada por el Secretariode este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent*

*Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA NO. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Managua catorce de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

I,

En escrito presentado ante Secretaría de este Supremo Tribunal por el Licenciado CARLOS DENIS MELENDEZ RODRIGUEZ, a las diez y diez minutos de la mañana del veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, la señora NILDA JOSE RODRIGUEZ SOLORZANO DE GALLO, quien es mayor de edad, casada, Profesora de Educación Primaria y del domicilio de la ciudad de Chinandega, interpone Queja en contra del Doctor LAUREANO ARCIA VILLANUEVA, exponiendo en su escrito lo siguiente: Que en su carácter de hija legítima de la señora JUANA SOLORZANO MAIRENA DE RODRIGUEZ, (q.e.p.d.), interpone queja en contra del Doctor Laureano Arcia Villanueva, dado que en el mes de Junio de mil novecientos noventa y dos, su señora madre doña Juana Solórzano de Rodríguez, vendió al señor OMAR MOHAMED MACHADO, una casa ubicada en la ciudad de Chinandega, y del producto de esa venta entregó al Doctor Arcia Villanueva, la cantidad de DIEZ MIL DOLARES NETOS (US\$10,000.00), en concepto de depósito o fondo, con el propósito de que en su calidad de Notario Público realizara todas las gestiones necesarias para legalizar dicha venta, así como que se hiciera cargo de pagar todos los gastos que esta transacción ocasionara, entre otros; Impuestos Fiscales, Impuestos Municipales, Certificados Catastrales e Inscripciones Registrales y para la elaboración de dos escrituras de

venta de otra casa de habitación, propiedad de su señora madre, doña Juana Solórzano (q.e.p.d.), también en la ciudad de Chinandega, debiendo elaborar una mitad a favor de los nietos, Aldo Nathaniel y Reynaldo José Gallo Rodríguez, y la otra mitad a favor de Nilda José Rodríguez Solórzano de Gallo, siempre utilizando el mismo depósito para dejar debidamente inscrita todas las escrituras antes mencionadas, así como cobrar sus honorarios y de lo restante entregar cuentas a su señora madre. Que el veintidós de Julio de mil novecientos noventa y cinco, a las siete y cuarenta minutos de la noche, encontrándose su señora madre bastante enferma, suscribió en su presencia, un documento ante el Notario Público, Doctor Luis Manuel Cano Flores, manifestando que han pasado tres años desde la entrega del dinero al Doctor Laureano Arcia Villanueva, y que éste no le ha entregado ninguna de las escrituras encomendadas, ni mucho menos cuentas exactas de los diez mil dólares americanos (US\$10,000.00), tal y como se había acordado. Que debido a los constantes e insistentes reclamos, el Doctor Arcia Villanueva hizo entrega de los respectivos testimonios, no así de las cuentas detalladas y exactas del dinero que su señora madre le entregó. Que ante tal solicitud, el Doctor Arcia Villanueva se ha portado esquivo y grosero, manifestándole que con ella no tiene ninguna clase de trato y que la persona con quien él hizo trato ya falleció, y que por lo tanto no tiene que rendirle cuentas de ninguna clase, que era una ignorante y que lo mejor sería que enviara a su Abogado porque ella no entendía el lenguaje de los Abogados. Que por esa razón nombró como su Abogado al Doctor Carlos Denis Meléndez, con el propósito de que se entrevistara con el Doctor Arcia Villanueva y lograra la rendición de cuentas del dinero entregado por la señora Juana Solórzano (q.e.p.d.), lo que fue inútil, pues al Abogado le dio la misma respuesta de no tener porque entregarle cuentas a nadie, pues con quien había hecho el arreglo ya había fallecido. Que por todo lo anteriormente expuesto es que interpone queja en contra de la actuación notarial del Doctor Laureano Arcia Villanueva, quien abusó de la confianza y buena fe de la señora Mairena de Rodríguez (q.e.p.d.), y para quien pide que le sea exigida la rendición de cuentas en base a los diez mil dólares americano (US\$10,000.00), que le fueron entregados.

II,

En auto de las diez y diez minutos de la mañana del dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, el Supremo Tribunal de esta Corte Suprema de Justicia, ordenó seguir el Informativo correspondiente para con sus resultados resolver, que el Doctor Laureano Arcia Villanueva, informe dentro de cinco días más el término de la distancia, transcribírselo el presente auto, darle copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Que Secretaría informe por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si el citado profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades en el ejercicio de su profesión y si está al día en la remisión de los Indices de sus respectivos Protocolos. Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de las diez y diez minutos de la mañana del dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, la Licenciada MARLYNG JARQUIN ORTEGA, Responsable de la Oficina de Registro y Control de Notarios de la Corte Suprema de Justicia, informa que el Doctor Laureano Arcia Villanueva, aparece registrado en los archivos de esa oficina con el número de Registro 0040. Que fue autorizado para cartular en quinquenio que comenzó el once de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, y finaliza el diez de Octubre del año dos mil, según acuerdo número veintiséis de la Corte Suprema de Justicia. Que se encuentra al día en la remisión de sus Indices de Protocolos. Que en su Boleta de Notario no aparece ninguna sentencia donde señale alguna irregularidad cometida en el ejercicio de la profesión.

III,

En escritos presentados por el Doctor Laureano Arcia Villanueva, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del tres de Marzo de mil novecientos noventa y siete, y a las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y siete, el mismo expone lo siguiente: Que es cierto que doña Juanita Solórzano de Rodríguez vendió ante sus oficios notariales, una propiedad urbana situada en la ciudad de Chinandega, Barrio de El Cal-



vario, pero tal negociación Jurídica fue a favor, como adquirente de la señora Naima Estela Mohamed Machado de Silva, a las nueve de la mañana del veintuno de Octubre de mil novecientos noventa y uno, y no a la persona y en la fecha que la quejosa refiere. Que la adquisición del inmueble y la entrega del dinero, se llevó a efecto en presencia del señor Omar Mohamed Machado, suma entregada en moneda norteamericana (US\$10,000.00), y que hacía en córdobas la cantidad de VEINTICINCO MIL CORDOBAS (C\$25,000.00). Que debido a que la señora Juanita Felipa Solórzano Mairena, no tenía un solo documento que la acreditara como dueña, solamente el microfilm del último Asiento, se procedió a solicitarlo en la ciudad de Managua, requiriendo para ello de muchos viajes a la ciudad Capital. Los gastos extraordinarios no previstos se tuvieron que hacer, lo que originó por ende, gastos personales. Que por la falta de la Cesión de Derechos Hereditarios a favor de la vendedora, señora Juanita Felipa Solórzano Mairena, quedó pendiente el testimonio, lo que ocasionó muchos gastos hasta obtenerla y una vez inscrita fue entregada a la señora Mohamed de Silva. Que en relación a la otra propiedad, entre otras cosas, se procedió con los pocos datos brindados por la señora Solórzano Mairena, a la búsqueda del Notario que había hecho la escritura, pues tampoco poseía ningún documento que acreditara el dominio; se investigó en el Registro, en el Catastro, se solicitó segundo testimonio, se procedió a la Reposición de las inscripciones, dado que en la ciudad de Chinandega, el Registro fue destruido por un incendio; provocando con ello, gastos que no habían sido previstos, se mandó a hacer el plano, llevándose a cabo las dos compra-venta, constituyéndose en cada predio el derecho de usufructo a favor de la vendedora de por vida; a la muerte de la señora Solórzano Mairena, se procedió a realizar las dos cancelaciones del referido usufructo. Todos los gastos, tanto los ordinarios como los extraordinarios, así como los no previstos, fueron cancelados del fondo que tenía en su poder. Que antes de fallecer Doña Juana Solórzano (q.e.p.d.), ésta lo visitó en su oficina, manifestándole que necesitaban algún dinero y que si tenía algún saldo a su favor del total del dinero entregado, que hicieran cuentas en base de un cálculo, haciendo algunas consideraciones, devolviéndole en esa oportunidad la suma de dos mil ochocientos cincuenta dólares (US\$2,850.00), que posteriormente

continuó el trabajo pendiente hasta entregarle las escrituras con todos los gastos pagados y la cancelación de los usufructos a la señora Nilda José Rodríguez Solórzano de Gallo, así que no fueron solamente tres las escrituras, sino seis; no fueron contratos de realización sencilla, sino que se requirió de una serie de gestiones, investigaciones, tiempo de labores y de muchos viajes a la ciudad capital. En auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del siete de Enero de mil novecientos noventa y siete, se ordena abrir a pruebas la presente queja por el término de diez días. Que estando abierto a pruebas el caso de queja interpuesto en su contra por parte de la señora Nilda José Rodríguez Solórzano de Gallo, niega en forma general todas las pruebas que pudiera aportar o que haya aportado la quejosa, pues no tienen asidero legal alguno y por el contrario el compromiso adquirido con la señora Solórzano de Rodríguez (q.e.p.d.), ya ha concluido. Que adjunta a este escrito pruebas que avalan su honorabilidad, honestidad y continua honradez y en el ejercicio de su profesión. En auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y siete, se ordena que con citación de la parte contraria, se agreguen como pruebas, los documentos a que hace referencia el Doctor Laureano Arcia Villanueva, en su escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día veintidós de Mayo del año en curso.

## CONSIDERANDO:

I,

Para efectos de aclarar los alcances de la "Queja" contra Abogados y Notarios, es conveniente señalar que por medio de las quejas, lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal, es investigar, sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones, según el Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve "SANCIONES A ABOGADOS Y NOTARIOS PUBLICOS POR DELITOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION". Hecha la aclaración anterior, se procede a examinar la presente queja conforme las pruebas aportadas, concluyendo que lo fundamental en la misma, es que la recurrente señora Nilda José Rodríguez Solórzano

de Gallo, alega sentirse afectada por supuesta anomalía en el servicio profesional del Doctor Laureano Arcia Villanueva, situación que motivó la búsqueda de la verdad mediante este proceso. Se otorgó a las partes hacer uso de sus derechos. No existe otro elemento externo probatorio que nos permita ratificar la supuesta actuación incorrecta del profesional del derecho aquí en autos, pues en el escrito de la recurrente, deja sentado la entrega de las escrituras objeto de la queja.

## II,

Este Tribunal también considera oportuno referirse a lo relativo al informe de cuentas de los diez mil dólares (US\$10,000.00), entregados al Doctor Laureano Aracia Villanueva de parte de la señora Juana Solórzano Mairena de Rodríguez (q.e.p.d.), situación que fue aclarada ampliamente por el Doctor Arcia Villanueva, en escrito del día tres de Marzo de mil novecientos noventa y siete, donde demuestra claramente que para hacer las escrituras solicitadas por la señora Solórzano Mairena, debía realizar todas las gestiones ya expuestas en las resultas de esta sentencia. (Viajes a Managua, Solicitud de nuevo testimonio, gastos de gestiones legales, gastos de honorarios profesionales, etc.).

## III,

Abona al Doctor Laureano Arcia Villanueva, el informe rendido por la Oficina de Estadísticas, el día veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y siete, y que rola en el folio once de los autos, favorece en un todo, al Doctor Arcia Villanueva, por lo que, en presencia del mencionado Informe y de las pruebas que rolan en autos, no queda más que declarar sin lugar la queja interpuesta en contra del mencionado Doctor Arcia Villanueva.

## POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Arts. 424 y 436 Pr., y Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados resuelven: I) No ha lugar a la queja presentada por la señora NILDA JOSE RODRIGUEZ SOLORZANO DE GALLO, en contra del Doctor

LAUREANO ARCIA VILLANUEVA. II) Se dejan a salvo los derechos que le asistan a la quejosa, señora Nilda José Rodríguez Solórzano de Gallo, en contra del Doctor Laureano Arcia Villanueva y demás que considere conveniente, haciéndolos valer en las vías legales correspondientes. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal el Doctor LINO ROMEO MEZA MARTINEZ, el Índice de su Protocolo Notarial número dieciocho que llevó en el año mil novecientos noventa y seis; hasta el veintiocho de Febrero del año mil novecientos noventa y siete, e informando los motivos por los cuales presentó tardíamente el referido Índice; llegado al estado de resolver;

## SE CONSIDERA:

El Doctor LINO ROMEO MEZA MARTINEZ, al rendir su informe, expresó que la presentación tardía del Índice del Protocolo Notarial que llevó en el año mil novecientos noventa y seis, se debió a que estuvo en tiempo prolongado en la ciudad de Puerto Cabezas, atrasándose así en la entrega de dicho Protocolo. Lo expuestos por el referido Doctor, no justifica el incumplimiento de sus obligaciones Notariales, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

## POR TANTO:

De conformidad con el Art. 6 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Múltase al Doctor LINO ROMEO MEZA MARTINEZ, hasta por la suma de doscientos córdobas (C\$200.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice del Protocolo Notarial número dieciocho que llevó en el año mil novecientos noventa y seis, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente Sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal, a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA NO. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA;

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal el Doctor CARLOS JOSE PAREDES PRIETO, el Índice de su Protocolo Notarial número veintidós que llevó en el año de mil novecientos noventa y seis, hasta el diecinueve de Febrero del año mil novecientos noventa y siete, e informando los motivos por los cuales presentó tardíamente el referido Índice, llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

El Doctor CARLOS JOSE PAREDES PRIETO, al rendir su informe, expresó que la presentación tardía del Índice del Protocolo Notarial que llevó en el año de mil novecientos noventa y seis, se debió a que al encontrarse enfermo, presentó el Índice de Protocolo y el de Matrimonio a través del Doctor ROBERTO ARIAS, en su debido tiempo; más fueron devueltos por estar realizados en conjunto, hecha la modificación, se regresaron el diecinueve de Febrero del año en curso, agrega que siempre ha presentado sus Índices en tiempo y forma y es la primera vez que se le pide informe. Lo expuesto por el referido Doctor, no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales por lo que debe ser objeto de sanción.

FOR TANTO:

De conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, Arts. 424 y 436 Pr., Art. 4 de la Ley del Notariado y sus reformas, esta Corte Suprema de Justicia resuelve: Se sanciona al Notario, Doctor CARLOS JOSE PAREDES PRIETO, con amonestación privada, la que deberá practicar el Presidente de esta Corte o el Magistrado que él comisione, en la fecha y hora, para lo cual se citará oportunamente. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada, por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA NO. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

I,

Por acta levantada ante la Inspectoría Judicial de este Supremo Tribunal, a las diez de la mañana del día seis de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, compareció la señora ALEYDA ZELAYA DE FLORES, mayor de edad, casada, Contadora y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, exponiendo lo siguiente: Que la Notario, Doctora ILEANA MONTES DE CHAVEZ, autorizó escritura número ciento cincuenta y siete de Compraventa de Vehículo, otorgada a las once y seis minutos de la mañana del veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y tres, donde se expresa que ALEYDA ZELAYA DE FLORES, le vende un vehículo al señor JAVIER ALBERTO RUIZ RUGAMA, por el precio de UN MIL CORDOBAS (C\$1,000.00). Que ella nunca ha comparecido ante la referida Notario para realizar tal venta; que desconoce al comprador. Que el vehículo de que se habla era de su propiedad, pero que ya lo había vendido anteriormente al señor ZACARIAS ROSTRAN URBINA, que teme por las consecuencias legales que le puede generar la venta que ella no ha otorgado, que pide se adjunte a la presente queja; fotocopia del Testimonio de la referida venta, que se le de curso a la presente queja y que hará uso de sus derechos en cuanto a la Falsedad Civil se refiere. Que por las razones anteriormente expuestas, recurre ante esta Corte, a quejarse de las actuaciones de la Notario ILEANA MONTES DE CHAVEZ.

II,

En auto de las diez y veintitrés minutos de la mañana del quince de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, este Supremo Tribunal provee, que vista la Queja que antecede, sígase el Informativo correspondiente para con sus resultados resolver. Que la Doctora ILEANA MONTES VALLE, informe dentro de cinco días más el término de la distancia, transcribírselo el presente auto, darle copia de la Queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificada por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Que Secretaria informe por medio de la Oficina de Estadísticas, si a la referida profesional se le ha sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de la profesión y si está al día en la remisión de los

Indices de sus respectivos Protocolos.

III,

La Oficina de Registro y Control de Notarios de la Corte Suprema de Justicia, a través del Licenciado ENRIQUE MOLINA BARAHONA, con fecha trece de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, informa que la Licenciada ILEANA MONTES VALLE, aparece registrada con el número 2502, y que en su Boleta aparece registrada multa de UN MIL CORDOBAS (C\$1,000.00), por la presentación extemporánea de los Indices de Protocolos números dos (02) y cinco (05) de los años mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y ocho respectivamente, todo de conformidad con Sentencia No. 139 del veinte de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, de las doce meridiano. En escrito presentado por el Licenciado CARLOS CHAVEZ BERMUDEZ, a las diez y quince minutos de la mañana del día doce de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Licenciada ILEANA MONTES VALLE, informa lo siguiente: Que con relación a la queja interpuesta en su contra, por parte de la señora ALEYDA ZELAYA DE FLORES, manifiesta que la quejosa se presentó a sus oficinas en compañía de los señores: ZACARIAS ROSTRAN URBINA y JAVIER ALBERTO RUIZ RUGAMA, con la tarjeta de circulación del vehículo objeto del contrato, a nombre de ALEYDA ZELAYA DE FLORES, y con Testimonio de Escritura Pública número Trescientos Setenta y Seis, donde le había transferido dicho vehículo al señor ROSTRAN URBINA, expresándole la señora ZELAYA DE FLORES, que iba autorizar dicha escritura a favor del señor JAVIER ALBERTO RUIZ RUGAMA, que además el traspaso lo realizarían de esa forma para evitar pagar dos veces el Impuesto de Transmisión correspondiente; dejándole los documentos referidos para realizar la escritura de traspaso a favor de RUIZ RUGAMA y que luego pasaría firmando la escritura y que no habría ningún problema en que librara el testimonio a favor de RUIZ RUGAMA. Que confiando en la honestidad de dichas personas, procedió a autorizar la escritura objeto de la queja, libró y entregó el correspondiente testimonio al señor JAVIER RUIZ RUGAMA. Que posteriormente la quejosa, señora ALEYDA ZELAYA DE FLORES, se presentó a su oficina, manifestándole que la escritura en cuestión no la firmaría por problemas suscitados

entre ella y el señor ZACARIAS ROSTRAN URBINA. Que debido a ese problema, le explicó a la quejosa, que confiando en su palabra, ya había entregado el Testimonio al señor RUIZ RUGAMA. Con fecha trece de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, a las once y cuarenta minutos de la mañana, el Supremo Tribunal provee abrir a pruebas la presente queja por el término de diez días.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto No. 1618, referente a Reformas a la Ley del Notariado, faculta a la Corte Suprema de Justicia, para conocer y resolver, a verdad sabida y buena fe guardada, sin forma ni figura de juicio, las quejas que se presenten por infracciones de las obligaciones que los Abogados y Notarios cometan por razón de sus funciones. De las resultas de las presentes diligencias, se desprende que la queja presentada por la señora ALEYDA ZELAYA DE FLORES contra la Licenciada ILEANA MONTES DE CHAVEZ, se concreta en los hechos siguientes: a) En la elaboración de Escritura de Compraventa de Vehículo, sin que la quejosa haya comparecido para realizar tal venta; b) La existencia de una Escritura de Compraventa de Vehículo, con fecha dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y tres de las nueve y treinta minutos de la mañana, con numeración trescientos setenta y seis (376), donde comparece la señora ALEYDA ZELAYA DE FLORES, vendiendo un vehículo, motivo de la queja, al señor ZACARIAS ROSTRAN URBINA, razón por la que argumenta la quejosa, no podría haber solicitado otra venta sobre el mismo bien; c) La Notario ILEANA MONTES DE CHAVEZ, libra testimonio de escritura número ciento cincuenta y siete (157), la cual no había sido solicitada por la quejosa y además hace entrega del mismo, sin que ésta fuese firmada en su Protocolo. Este Supremo Tribunal observa la notoriedad de la irregularidad de la Notario ILEANA MONTES DE CHAVEZ, existiendo obviamente negligencia, exceso de confianza y descuido, situaciones que las leyes vigentes tratan de evitar; las disposiciones contenidas en la Ley del Nota-

riado y demás regulaciones de la materia. Es evidente la negligencia y falta de cuidado en su labor profesional y hasta su defensa ha sido inadecuada. Los Señores Magistrados consideran, que es un deber de este Supremo Tribunal, sancionar a la Licenciada ILEANA MONTES DE CHAVEZ, para que en el futuro cumpla con las leyes que regulan el ejercicio de la noble profesión del Notario, que exigen la más alta ética profesional como depositario de la fe pública y para que reflexione un poco sobre la obligación de los Abogados y Notarios de la República, de cumplir fielmente con los mandatos de este Alto Tribunal, ajustados siempre a las leyes de nuestro país, como en el presente caso.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y Arts. 424 y 436 Pr., Arts. 2 y 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, Art. 28 de la Ley del Notariado, los suscritos Magistrados resuelven: Ha lugar a la Queja interpuesta en contra de la Notario ILEANA MONTES DE CHAVEZ, mayor de edad, casada, Abogado y Notario y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, en consecuencia se le suspende por el término de seis meses en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario Público. Cópiese, notifíquese y publíquese la presente resolución, la que deberá de ser notificada a todos los Jueces, Registradores y Tribunales de la República. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henriquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por la Magistrada, Doctora *Alba Luz Ramos Vanegas*, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. *Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

---

---

## SENTENCIAS DEL MES DE MAYO DE 1998

### SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por comunicación de fecha veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Señor Juez Primero de lo Civil de Distrito de esta ciudad, remitió a este Tribunal documental, respecto a supuestos negocios en los que aparecía accionando la señora ROSA YADIRA ESPINOZA LOPEZ, consistentes en: Declaración y dos documentos originales y una fotocopia registral, relacionada en una segunda declaración que también aparece en forma original; además una hoja en blanco con tres impresiones del sello que se utiliza en el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua. En la primera declaración expresa la señora Espinoza López: Que BANCENTRO le iba a otorgar un crédito ofreciendo como garantía la propiedad de sus menores hijos: ALVARO FERNANDO y GABRIEL FERNANDO ambos de apellidos ORTEGA ESPINOZA. Que solicitó al Doctor HERMES PEREZ VALENZUELA, le tramitara la Autorización Judicial para Enajenar la finca de sus hijos, en garantía del referido préstamo. Que el Doctor Pérez Valenzuela, le llevó como el veinte de Diciembre próximo pasado, la Certificación de la autorización Judicial de referencia, que solicitó ante el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de esta ciudad. Que desde Diciembre del año pasado, llevó los documentos y que habló con los Abogados del Banco para ponerse de acuerdo para la firma de la correspondiente escritura. Que al revisar el Abogado del Banco los documentos, le dijo que estaba bien pero que hacían falta los datos referentes a la sentencia, por lo cual ella concurría al Juzgado en cuestión para que se realizara la anotación pertinente. Al examinar el Juez, Doctor Antonio Aguilar Leiva los documen-

tos, encontró que tanto las firmas que se dice del Juez como de la Secretaria autorizante, están notoriamente alteradas, los documentos fueron redactados en máquinas diferentes y sellados con un sello que difiere notablemente del que usa el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua, diferencia que se le hizo ver a la señora Espinoza López. Ante tal evidencia se pidió a la nominada señora que dejara en el Juzgado referido, tales documentos para realizar la correspondiente investigación, a fin de evitar futuros abusos. Se mostró a la señora el Libro de Entrada de Demandas, lo mismo que el Libro de Sentencias y de Índice de Sentencias, en los cuales no aparece evidencia de que se halla presentado Demanda de Enajenación de Bienes de sus hijos menores de apellidos Ortega Espinoza. La referida señora expresó que en realidad ella no se ha presentado al Juzgado Primero a presentar demanda en ese sentido, y lo que hizo fue confiarle las partidas de sus hijos y las dos escrituras de la propiedad respectiva al Doctor Pérez Valenzuela. La ya señalada señora, deja en poder del Juzgado Primero los papeles que le entregó el Doctor Hermes Pérez Valenzuela, consistentes en una «sentencia» firmada y sellada y otra que consiste en la Certificación de esa misma «Sentencia», aparentemente firmada por el Juez de aquel Juzgado y por la Secretaria del mismo. En una segunda declaración ante el mismo Juzgado, la señora Espinoza López, expresó que el Banco de Crédito Centroamericano (BANCENTRO), le otorgó un crédito y para garantizar dicho crédito, solicitó ante el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua, con la asesoría del Doctor Gregorio Pasquier, autorización para enajenar una casa propiedad de sus hijos: ALVARO FERNANDO y GABRIEL FERNANDO ambos de apellidos ORTEGA ESPINOZA por ser menores. Que se suscribió la escritura correspondiente ante el Notario del Banco, Doctor Carrión y que ayer la llamaron de BANCENTRO para decirle que la finca propiedad de sus hijos, que ella había dado en garantía del préstamo, aparecía en el Registro vendida por ella al señor Enrique Sandino Lacayo, mediante auto-

rización Judicial librada en esta ciudad por el Juez Primero de lo Civil de Distrito, el veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. En tal virtud, compareció ante esa autoridad para poner en conocimiento lo que le había informado el Banco y presentó fotocopia de la Certificación extendida por el Registrador Público del Departamento de Managua, donde se lee que según Asiento 5°, la Finca No. 70.249 es propiedad del señor ENRIQUE SANDINO LACAYO, quien según el Asiento la adquirió de doña Rosa María Espinoza López, con autorización Judicial librada en esta ciudad el día veintitrés de Diciembre del año pasado, por el Juez Primero de lo Civil de Distrito, Antonio Aguilar Leiva, que corre inserto en la escritura que se inscribe de los menores Alvaro Fernando y Gabriel Fernando ambos de apellidos Ortega Espinoza. Después de la investigación hecha por las dos Secretarías del Juzgado Primero de lo Civil de Distrito; Dalia Sánchez y Blanca F. de López y la Copiadora de Sentencias, Evelin Solórzano Pérez, se concluye que en el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua, no se ha tramitado, ni librado Certificación alguna el veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, autorizando venta o enajenación de bienes de los menores Alvaro Fernando y Gabriel Fernando Ortega Espinoza, pues la única certificación enajenando esos bienes de los menores mencionados, se libró dentro de las diligencias creadas con motivo de la solicitud hecha por la señora Rosa Yadira Espinoza López, en aquel juzgado, con la asesoría de su Abogado Doctor Gregorio Pasquier, para enajenar el inmueble de sus hijos, después que se descubrió la falsedad de la Certificación que le presentara el Doctor Hermes Pérez Valenzuela. En comunicación con fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, dirigida a la Doctora ZELMIRA CASTRO, Inspectora Judicial a la época, expresa que solicitó al Doctor Hermes Pérez, que le sacara un permiso para hipotecar los bienes de los menores, de los cuales el mencionado Abogado le pidió toda la documentación para hacer las diligencias respectivas, y relata todo lo acontecido hasta llegar a concluir con que los documentos que le confeccionara el Doctor Hermes Pérez eran falsos, tal como se lo expresara el Señor Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua, Doctor Antonio Aguilar Leiva, luego del Banco le llamaron para que se presentara a la Casa Matriz y le hicieron saber que la hipoteca no podría

otorgarse, por cuanto en el Registro de la Propiedad, la finca ya no pertenecía a los menores porque había sido vendida al señor Enrique Sandino, con autorización del Señor Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua, Doctor Antonio Aguilar Leiva, Judicial que investigó la procedencia de tal autorización, encontrándose que no existían antecedentes de dicha autorización y que el Doctor Pérez Valenzuela, abusivamente vendió la propiedad de sus hijos, abusando de la firma del Doctor Antonio Aguilar Leiva, Juez Primero de lo Civil de Distrito de Managua, y utilizando para ello los servicios profesionales del Notario, Doctor Daniel de Jesús García Medina, quien está domiciliado en la ciudad de León, adjuntando copia de los documentos mencionados. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y cinco, esta Suprema Corte ordenó se siguiera Informativo, respecto a la denuncia presentada por la señora Rosa Yadira Espinoza López, se ordenó que los Doctores: EDWIN HERMES PEREZ VALENZUELA y DANIEL DE JESUS GARCIA MEDINA informaran dentro de cinco días, que se les transcribiera el auto en referencia, de igual manera que la Secretaria por medio de la Oficina de Estadísticas, informara que si los nominados profesionales han sido sancionados con anterioridad por irregularidades en el ejercicio profesional, si están al día en la remisión de sus Índices de sus respectivos Protocolos; de igual manera, si en el Índice del Protocolo notarial que en el año de mil novecientos noventa y cuatro, llevó el Doctor Daniel de Jesús García Medina, aparece registrada la Escritura Pública número veintiséis de Compraventa de Inmueble, otorgada por la señora Rosa Yadira Espinoza López a favor del señor Enrique Sandino Lacayo, el treinta de Diciembre del referido año. Se ofició a los referidos profesionales del Derecho. Aparece oficio dirigido al Licenciado Enrique Molina, Responsable de la Oficina de Estadísticas por el Señor Secretario de la Corte Suprema, Doctor Alfonso Valle Pastora. Igualmente aparece la respuesta del Licenciado Enrique Molina Barahona, respecto a la actuación profesional de los señores: Edwin Hermes Pérez Valenzuela y Daniel de Jesús García Medina. El Doctor Hermes Pérez Valenzuela presentó escrito a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día tres de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, en el que informa su actuación al Máximo Tribunal de Jus-



ticia, informe en el que básicamente a pesar de aceptar que la quejosa solicitó sus servicios profesionales, niega haber sido contratado para representar a la quejosa en diligencias de absolución de posiciones contra Enrique Sandino Lacayo; niega haberle tramitado un permiso para hipotecar bienes de menores; que lo que pudo constatar una vez revisados los documentos que se le entregaron, es que doña Rosa Yadira había prometido vender su propiedad al señor Sandino Lacayo, por la suma de dieciocho mil dólares (US\$18,000.00), pero que la nominada señora, le manifestó su deseo de venderle a un señor de apellido Sáenz, por cuanto este señor le ofrecía cuarenta mil dólares (US\$40,000.00), por la referida propiedad, refiere que la quejosa fue detenida para investigar el delito de estafa en perjuicio de Enrique Sandino Lacayo, que interpuso varias demandas en contra de Sandino Lacayo, pero debido a la crisis económica en que se encontraba la señora Espinoza, decidió aceptar el resto de los cuatro mil dólares (US\$4,000.00), que le adeudaba Sandino Lacayo y le pidió al informante que hiciera los arreglos pertinentes. Que se comunicó con Sandino Lacayo, quien le expresó que únicamente pagaría los cuatro mil dólares (US\$4,000.00), que al comunicárselo a doña Rosa Yadira, ella estuvo de acuerdo, que entonces solicitó al Doctor Daniel García sus oficios notariales. Que después de haberse llevado a efecto la Compraventa con gravamen, supo que la quejosa gestionaba un préstamo Bancario sobre la misma propiedad, que le advirtió que si lo hacía, cometería el delito de Estelionato y por ende Fraude en contra del señor Sandino Lacayo. Expresó el informante que no solamente el Banco BANCENTRO y el señor ENRIQUE SANDINO LACAYO, han sido perjudicados, sino que él mismo, por cuanto la quejosa le adeudaba SEIS MIL CORDOBAS (C\$6,000.00), por sus servicios profesionales, consta en autos, informe presentado a esta Suprema Corte a las doce y cincuenta minutos de la tarde del día cinco de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, por el Doctor Daniel García Medina, en el que básicamente expone que en su Protocolo de mil novecientos noventa y cuatro, aparecen dos escrituras relacionadas con la señora Rosa Yadira Espinoza López, un Poder General Judicial a favor del Doctor HERMES PEREZ VALENZUELA y una Escritura de Compraventa de Bien Inmueble urbano con gravamen con el número veintiséis, de las diez de la ma-

ñana del día treinta de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Afirma en su informe que en ambas escrituras se encuentra plasmada de su puño y letra la firma de la señora Rosa Yadira Espinoza López; asimismo informa que en ambos actos notariales se llenaron los requisitos de ley, y formalidades contempladas por nuestras leyes y procedimientos notariales, que en el caso de la Compraventa antes referida, la señora Rosa Yadira Espinoza López actuó con todas las facultades que la ley le confiere, como madre legítima de sus hijos: ALVARO FERNANDO ORTEGA ESPINOZA y GABRIEL FERNANDO ORTEGA ESPINOZA, presentándole la autorización legal judicial para enajenar los bienes de sus dos hijos menores. Quiso dar fe en su informe que la señora Rosa Yadira Espinoza López, firmó en su presencia la escritura en cuestión. Que el señor ENRIQUE SANDINO LACAYO firmó dicho instrumento ante los servicios notariales del Doctor HERMES PEREZ VALENZUELA, teniendo necesariamente que auxiliarme en él, por circunstancias ajenas a este caso. Agregó también que la posesión de este bien en ese momento la tenía el señor ENRIQUE SANDINO LACAYO y que respecto al precio de esta transacción que fue de cuatro mil dólares (US\$4.000.00), los que fueron recibidos en efectivo por la señora ROSA YADIRA ESPINOZA LOPEZ, para lo cual este extendió en señal de conformidad a favor del señor SANDINO LACAYO. Acerca de la ilegalidad de los documentos falsos a que se refiere la señora ROSA YADIRA ESPINOZA LOPEZ, la considera una actitud maliciosa contra su colega HERMES PEREZ VALENZUELA, porque su declaración ante el juzgado es contradictoria, porque niega la voluntad que tuvo para comparecer ante sus oficios notariales, vendiéndole dicha propiedad al señor ENRIQUE SANDINO LACAYO, además que presentó y tuvo a la vista la autorización para vender los bienes de sus dos hijos menores. Que las certificaciones que rolan en el expediente y que supuestamente son falsos, considera que no tienen ninguna relación con el acto notarial que en dicha oportunidad le correspondió, aunque estos coincidan en forma contradictoria con la misma fecha de la que él tuvo a la vista, el día veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Afirma que es evidente que la señora ROSA YADIRA ESPINOZA LOPEZ, utilizó dos tipos de certificaciones Judiciales para enajenar los bienes de sus dos menores hijos, que la que él tuvo a la vista no era

para crédito Bancario, sino para venta, que la quejosa miente en forma maliciosa y fraudulenta al referirse al Doctor Hermes Pérez Valenzuela, como el que le vendió el bien de sus menores hijos al señor Enrique Sandino abusando de un Poder, documento que nada tuvo que ver en el acto notarial llevado a efecto el día treinta de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante sus oficios. Se abrió a pruebas por diez días el presente informativo, por providencia de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del nueve de Mayo de mil novecientos noventa y cinco. Aparece un escrito presentado por la señora Rosa Yadira Espinoza López, a las once y quince minutos de la mañana del día veintiuno de Junio de mil novecientos noventa y cinco, junto con documentos fotocopiados en treinta y un folios útiles, correspondientes a diferentes pasajes de procesos criminales en los que de una u otra forma aparecen relacionados, tanto la quejosa como los Abogados investigados en el presente informativo. Aparece un auto del Supremo Tribunal de las nueve y diez minutos de la mañana del diez de Julio de mil novecientos noventa y cinco, en el que con citación de la parte contraria, agregaba como prueba los documentos a que hizo referencia la quejosa en el anterior escrito. Consta un escrito de los Abogados investigados. Aparece escrito de la quejosa. Se amplía el término probatorio hasta por cinco días, y se acompaña a sus antecedentes documentación acompañada por la señora Rosa Yadira Espinoza López. Nuevo escrito de la quejosa acompañando documentación. Nueva providencia de este Tribunal agregando a sus antecedentes los documentos acompañados por la quejosa. Aparecen en autos diferentes escritos de los Abogados investigados y de la quejosa que se agregan a sus antecedentes, con lo que se cierra la tramitación de la presente queja, y en tal caso;

## SE CONSIDERA:

I,

En la queja de la señora Rosa Yadira Espinoza López, lo que tendrá que examinar este Tribunal es la circunstancia de que según la quejosa solicitó al Doctor HERMES PEREZ VALENZUELA, le tramitara la Autorización Judicial para Enajenar la finca de sus hijos, en garantía del referido préstamo. Que el Doctor Pérez

Valenzuela le llevó en Diciembre próximo pasado, la Certificación de la autorización judicial de referencia, que solicitó ante el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de esta ciudad. Que llevó dichos documentos a la Institución Bancaria y que habló con el Abogado del Banco para ponerse de acuerdo para la firma de la correspondiente escritura. Que al revisar el Abogado del Banco los documentos, le dijo que estaban bien, pero que hacían falta los datos referentes a la sentencia, por lo cual ella concurría al Juzgado en cuestión para que se realizara la anotación pertinente. Al examinar el Juez, Doctor Antonio Aguilar Leiva los documentos, encontró que tanto las firmas que se dice del Juez como de la Secretaria autorizante, están notoriamente alteradas, los documentos fueron redactados en máquinas diferentes y sellados con un sello que difiere del que usa el Juzgado Primero de lo Civil de Distrito de Managua. Que la actitud del referido profesional fue abusiva, por cuanto ella estaba tramitando gestionando un crédito en BANCENTRO, que le fue otorgado por la Institución Bancaria, pero que ésta no pudo inscribir el inmueble ofrecido en garantía del préstamo concedido, por cuanto a esas alturas dicha propiedad no pertenecía a los hijos de la quejosa, sino que aparece vendida a favor del señor Enrique Sandino Lacayo, según certificación registral que obra en autos. Aún cuando la queja va dirigida contra el Doctor Hermes Pérez Valenzuela, que es el profesional con el que contrató directamente la señora Espinoza López, este Tribunal necesariamente tendrá que examinar también la actuación del Doctor Daniel García Medina, que es el Notario autorizante del contrato de Compraventa del Inmueble que asegura la quejosa que no otorgó. Estas diligencias en sí, no pueden ser examinadas por el Supremo Tribunal por la vía de la queja contra los Abogados involucrados, tiene la quejosa la vía civil y los Tribunales correspondientes para que haga valer si quiere su derecho que considere vulnerado. Sin embargo este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada, entra a analizar la conducta observada tanto por Hermes Pérez Valenzuela y Daniel García Medina, ambos profesionales del Derecho.

II,

Del estudio profundo y exhaustivo análisis de la abundante prueba documental que aparece constando en

el presente expediente de queja en contra de los Abogados Hermes Pérez Valenzuela y Daniel de Jesús García Medina, se ha comprobado de manera indubitable el manejo poco cuidadoso del Protocolo, al momento del otorgamiento de la escritura número veintiséis por el Notario Daniel de Jesús García Medina, ya que si bien es cierto de que en su informe asegura que la mencionada escritura fue otorgada y firmada ante sus oficios, en la testifical de las diez y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Abril de mil novecientos noventa y cinco, brindada ante el Juez del Crimen de León, expresa que dicha escritura fue transcrita por la esposa del Doctor Hermes Pérez Valenzuela, en la Oficina de éste y que él como Notario autorizante no estuvo presente en la lectura y firmada de dicha escritura por la quejosa, a la que confesó no conocer, por otro lado, se comprobó que al momento de que la referida escritura fue firmada por el señor Enrique Sandino Lacayo, el nominado Notario tampoco estuvo presente, ya que en este momento el Protocolo del Notario aparecía con una firma que la quejosa afirma que no es la de ella, a estas alturas el Notario García Medina, había violentado lo prescrito por los Arts. 10 y 15 Inc. 3 de la Ley del Notariado. Por lo que hace al Abogado Hermes Pérez Valenzuela, aún cuando niega en su informe dirigido a este Supremo Tribunal, haber participado en la elaboración de la autorización para enajenar bienes de menores, es un hecho cierto que tuvo nexos fuertes de relación profesional-cliente con la quejosa, en la estación probatoria no aportó pruebas tendientes a desvirtuar los cargos que se le hacen, se desprende de autos presunción suficiente en su contra, del resto de imputaciones que este Abogado hace en contra de la quejosa, no es competente esta Suprema Corte para conocer, consideramos sí, que el Abogado Pérez Valenzuela, incurrió en faltas contra la ética profesional en el ejercicio de la profesión de Abogado, que debe ser faro que guíe las actuaciones de los profesionales del derecho, y de esta manera evitar se siga desprestigiando el ejercicio de la noble e ilustre profesión de Abogado. En innumerables oportunidades este Supremo Tribunal ha estimado indispensable advertir que los Notarios Públicos son Ministros de Fe Pública, que las actuaciones en las que ellos participan, son hechos que objetivamente estamos en la obligación de aceptar como hechos reales revestidos de veracidad, entre personas naturales o juri-

dicas, en acatamiento a una orden de carácter legal para garantía de la propia sociedad. El Estado confiere al Notario la facultad de dar fe, de manera que al intervenir y autorizar un documento, por una ficción legal podemos afirmar que en dicho acto está presente el Estado mismo. Que del informe presentado por la Oficina de Estadísticas de esta Corte Suprema, se desprende que han sido reportadas irregularidades en que han incurrido los investigados, además está demostrada que con su actuación, los Abogados: Hermes Pérez Valenzuela y Daniel de Jesús García Medina han incurrido en inexcusables faltas de responsabilidad profesional.

FOR TANTO:

Con base en los anteriores hechos y con fundamento en los Arts. 2 y 3 del Decreto No. 1618 y Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: 1) Ha lugar a la queja presentada por la señora ROSA YADIRA ESPINOZA LOPEZ en contra de los Abogados y Notarios: HERMES PEREZ VALENZUELA y DANIEL DE JESUS GARCIA MEDINA. En consecuencia se impone a los Licenciados Hermes Pérez Valenzuela y Daniel de Jesús García Medina, la suspensión en el ejercicio de la profesión de Abogado y Notario por el término de dos años, a partir de la fecha en que les sea notificada la presente resolución, debiendo poner en su Protocolo del corriente año, al serles notificada la presente resolución, la razón de cierre y enviar el Índice de las escrituras correspondientes, a la Oficina de Estadística de este Supremo Tribunal para los efectos de ley. II) Comuníquese esta resolución a los Registradores, Jueces y Tribunales de toda la República para el cumplimiento de la suspensión impuesta. III) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua catorce de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

I,

Por escrito presentado por el Señor JOSE ARGÜELLO CARDENAL, mayor de edad, casado, Empresario y del domicilio de Managua, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día ocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis, ante este Tribunal Supremo, interpuso Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley No. 209, denominada «Ley de Estabilidad de la Propiedad», publicada en los diarios nacionales el día dos de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Afirma el recurrente, señor Argüello Cardenal, que interpone el recurso contra la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, en su calidad de Presidente de la República, contra el Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ SANCHEZ, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, y contra el Ingeniero JAIME BONILLA LOPEZ, Secretario de la misma. Afirma el recurrente que la Ley No. 209 «Ley de Estabilidad de la Propiedad», en sus Arts. : 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, (2), 15 18, 21, 22, 27, 28, 30 y 44 violan los siguientes preceptos Constitucionales: Arts. 27, 38, 44, 46, 48, 129, 130, 158, 159, Inc. 2 y 167 Cn. Del examen del presente recurso y por todo lo antes dicho este Supremo Tribunal;

CONSIDERA:

Que de conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49 del veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del veinte de Diciembre del mismo año, en su Título II, Capítulo I, al referirse al Recurso de Inconstitucionalidad en su Art. 10 dice: «El Recurso de Inconstitucionalidad se interpondrá dentro del término de sesenta días, contados desde la fecha que entre en vigencia la Ley, Decreto Ley o Reglamento». En el caso Sub-Judice, aunque el Recurso reúne los requisitos establecidos en la Ley de Amparo en su Art. 11, el recurrente, señor JOSE ARGÜELLO CARDENAL, interpuso el recurso cinco días después del término establecido en la ley.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, con los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y con lo establecido en el artículo citado de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados declaran: INADMISIBLE por extemporáneo el Recurso de Inconstitucionalidad, interpuesto por el recurrente señor JOSE ARGÜELLO CARDENAL, contra la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, en su calidad de Presidente de la República, contra el Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ SANCHEZ, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, y contra el Ingeniero JAIME BONILLA LOPEZ, Secretario de la misma, en ese entonces. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.—A. L. Ramos.—R. Sandino Argüello.—H. Kent Henríquez C.—Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—A. Cuadra Ortegaray.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—F. Zelaya Rojas.—Y. Centeno G.—Fco. Rosales A.—Ante mí, A. Valle P.—Srio.*

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado por el señor ARMANDO LLANES VELASQUEZ, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día treinta de Enero de mil novecientos noventa y seis, ante este Tribunal Supremo interpuso Recurso de Inconstitucionalidad, quien dice actuar como Apoderado Generalísimo de su esposa, Señora NOREEN GAY WHITESELL DE LLANES, quien es mayor de edad, casada, ama de casa, del domicilio de la ciudad de Miami, Estado de Florida, de los Estados Unidos de América, en el que solicita se declare la Inconstitucionalidad de la Ley No. 209, denominada «Ley de Estabilidad de la propiedad, afirmando

el recurrente, que la referida ley fue publicada en los medios de comunicación el día treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Afirma el recurrente señor Llanes Velásquez, que dicho recurso está dirigido contra la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua y contra el Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ, en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional. Afirma el recurrente que la Ley No. 209 «Ley de Estabilidad de la Propiedad», contra la que recurre en su Art. 1º, viola los Arts. 5 y 44 Cn., asimismo que el Art. 6º de la referida ley, viola lo dispuesto en los Arts. 64 y 129 Cn., y el Art. 11º, contraviene al Art. 27 de la Constitución. Del examen del presente recurso y por todo lo antes dicho este Supremo Tribunal.

## CONSIDERA:

Que de conformidad con la Ley de Amparo, Ley No. 49 del veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del veinte de Diciembre del mismo año, en su Título II, Capítulo I, al referirse al Recurso de Inconstitucionalidad, en su Art. 13 dice: «El Recurso por Inconstitucionalidad, podrá interponerse personalmente o por apoderado, especialmente facultado para ello. En este segundo caso, el poder deberá ser otorgado ante Notario Público domiciliado en Nicaragua». En el caso Sub-judice, aunque el recurso reúne los requisitos, establecidos en la Ley de Amparo en su Art. 11, el recurrente señor ARMANDO LLANES VELASQUEZ, interpuso el presente Recurso de Inconstitucionalidad como Apoderado Generalísimo de su esposa señora NOREEN GAY WHITESELL DE LLANES y no como Apoderado especialmente facultado para interponer el recurso de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo vigente.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, con los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y con lo establecido en los artículos citados de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados declaran: INADMISIBLE por no haber cumplido con lo establecido en el Art. 13 de la Ley de Amparo, el Recurso de Inconstitucionalidad de la Ley No. 209 «Ley de Estabilidad de la Propiedad», inter-

puesto por el señor ARMANDO LLANES VELASQUEZ, como Apoderado Generalísimo de la señora NOREEN GAY WHITESELL DE LLANES en contra de la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, en su calidad de Presidente de la República y contra el Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ, en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional, en ese entonces. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por auto de las ocho de la mañana del día diez de Abril de mil novecientos noventa y siete, esta Corte Suprema de Justicia, ordenó seguir informativo, al Notario, Licenciado JUAN ANGEL ALMENDAREZ CASTILLO, por haber abierto dos Protocolos Notariales en el año mil novecientos noventa y seis, los que enumeró 6 y 7. El referido Notario rindió el informe requerido, exponiendo las razones que tuvo a bien, por lo que llegado al estado de resolver;

## SE CONSIDERA:

El Licenciado Almendárez Castillo, en escrito presentado expresó que al vencerse el quinquenio, el once de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, cerró su Protocolo autorizándole este Tribunal nuevo quinquenio el veinticinco de Noviembre del mismo año, según el Licenciado ALMENDAREZ CASTILLO, por lógica y basándose en algunas consultas a Notarios de mayor experiencia, abrió un nuevo Proto-

colo. La Ley del Notariado en su artículo expresa como obligación de los Notarios, a tener un Libro llamado Registro o Protocolo; formar un Índice al fin de cada año, de las escrituras o documentos contenidos en su Protocolo, asimismo establece que se debe remitir a esta Corte Suprema de Justicia, copia literal del Índice del Protocolo. Claramente se señala que es un Protocolo el que se forma cada año, por lo cual lo expuesto por el Notario ALMENDAREZ CASTILLO, no justifica que haya abierto dos Protocolos en un mismo año. A juicio de este Supremo Tribunal, el referido Notario debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad Notarial, el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen.

FOR TANTO:

De conformidad con el Arts. 3 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve; Art. 15 Incs. 4, 8 y 9, Art. 18 de la Ley del Notariado y sus reformas, esta Corte Suprema de Justicia resuelve: Se sanciona al Notario Licenciado JUAN ANGEL ALMENDAREZ CASTILLO, con amonestación privada, la que deberá practicar el Presidente de esta Corte o el Magistrado que él comisione, en la fecha y hora, para lo cual se citará oportunamente. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por las Magistradas, Doctoras: *Alba Luz Ramos Vanegas y Josefina Ramos Mendoza*, quienes no la firman por encontrarse ausente, fuera del país. *Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA NO. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinue-

ve de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Vistos,  
Resulta;

I,

En escrito presentado por el señor ENRIQUE JOSE GAITAN GOMEZ, quien es mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y del domicilio de Niquinohomo, a las doce y veintisiete minutos de la tarde del día veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y siete, el mismo expone lo siguiente: Que en el mes de Julio de mil novecientos noventa y siete, su esposa de nombre LEYLA ISABEL GALO, recurrió a los servicios profesionales del Doctor JIMS SANDOVAL TORREALBA, en vista de encontrarse detenido y a la orden del Juez de Distrito del Crimen de Masaya, por el supuesto delito de Estafa. Que fue durante su detención que cierto Abogado se aprovechó para hacerlo firmar una Promesa de Venta de un Vehículo de su propiedad y de la cual está tramitando su nulidad en el Juzgado de lo Civil de Distrito de Masaya, habiéndole encomendado tal gestión al Doctor SANDOVAL. Que de igual manera solicitó realizara gestión en diligencias de Embargo que se ejecutara en su contra. Que a fin de facilitarle las gestiones que realizaría su Abogado, el Doctor SANDOVAL y confiando en su ética profesional y seriedad, accedió a entregarle entre otros, documentos en original y segundo testimonio de Compraventa de un vehículo de su propiedad; recibos originales de entrega de café que hizo al Beneficio La Granja y que suman la cantidad de ciento sesenta mil córdoba (C\$160,000.00), recibos de diferentes electrodomésticos; recibos de la Renta; tres escrituras de propiedades a nombre de su señora abuela MARIA GAITAN FUENTES, por un valor de TRESCIENTOS MIL CORDOBAS (C\$300.000.00). Que a pesar de los honorarios solicitados por el Doctor SANDOVAL, las diligencias (Juicios), ninguno fueron concluidos, a pesar de haberle entregado la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS CORDOBAS (C\$5,900.00), razón por la cual decidieron él y su señora, prescindir de los servicios del Doctor Sandoval Torrealba, pues no avanzaba y estaban gastando sin resultados a su favor, procediendo a pedirle los documentos que tenía en su poder, los cuales ahora

se niega a devolver hasta que se le pague la suma de DIEZ MIL CORDOBAS (C\$10,000.00). Que por no contar con los documentos, que tiene en su poder el Doctor Sandoval Torrealba, esto le ocasiona un gran perjuicio, pues los necesitan para solucionar sus dificultades, pues ante diferentes despachos judiciales de la ciudad de Masaya, se encuentran procesos que dependen de la documentación que el Doctor Sandoval se niega a devolverle. Que por lo anteriormente expuesto, recurre ante este Supremo Tribunal a interponer formal queja en contra del Doctor JIMS SANDOVAL TORREALBA. Que personalmente ha recurrido a pedirle los documentos al Doctor Sandoval, manifestándole éste, que se los entregaría en el Juzgado Local Civil de Masaya y en cambio de regresarle los documentos, lo embargó por la suma de diez mil córdobas (C\$ 10,000.00).

## II,

Mediante auto del dos de Abril de mil novecientos noventa y siete, de las ocho y veinticinco minutos de la mañana, este Supremo Tribunal ordenó seguirse el Informativo correspondiente para con su resultado resolver, el Doctor JIMS SANDOVAL TORREALBA, informe dentro de cinco días, más el término de la distancia, transcribirse el presente auto, darle copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Que Secretaría informe por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si el citado profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, y si está al día con la remisión de los Indices de sus respectivos Protocolos. En fecha cinco de Junio de mil novecientos noventa y siete, la Licenciada MARLING JARQUIN ORTEGA, Responsable de la Oficina de Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia, informa que en la Boleta de Notario del Licenciado JIMS ALEJANDRO SANDOVAL TORREALBA, aparece multa de UN MIL CORDOBAS (C\$1,000.00), según sentencia de las dos y diez minutos de la tarde del veintiuno de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete, y que se encuentra al día en la remisión de los Indices de sus respectivos Protocolos notariales.

## III,

En escrito presentado por el Doctor JIMS SANDOVAL, a la una y cinco minutos de la tarde del día nueve de Junio de mil novecientos noventa y siete, él mismo expone lo siguiente: Que habiendo conocido de la Queja interpuesta en su contra por parte del señor ENRIQUE JOSE GAITAN GOMEZ, contesta que el contenido de dicha queja es absolutamente falso, razón por la cual niega, rechaza, lo contradice porque nunca le ha retenido ni le retiene documento alguno, ya que es inconcebible de que quien lo haya perjudicado «económicamente», hoy en día lo perjudique o trate de perjudicarlo moralmente, compareciendo ante este Alto Tribunal de Justicia, a tratar de recuperar o «para recuperar» documentos que el señor Gaitán Gómez afirma, soy en retenerle. Que lo que realmente sucedió, fue que a finales del mes de Julio de mil novecientos noventa y seis, solicitó los servicios profesionales «como Abogado», la señora LEYLA ISABEL GALO CARCACHE DE GAITAN, para que le resolviera el problema legal, consistente en demostrar la inocencia para ella y su marido, el señor Gaitán Gómez, ambos procesados por el delito de Estafa, en perjuicio de los señores: JOSE ANA POTOSME VADO y RAMON CONTO NORORI. Que los señores Gaitán Gómez y Galo Carcache de Gaitán, estaban bajo las órdenes del Señor Juez de Distrito para lo Criminal de la ciudad de Masaya. Que al asumir la defensa de ambos señores, la señora LEYLA GALO CARCACHE DE GAITAN, se comprometió a pagarle la cantidad de cuatro mil quinientos córdobas (C\$4,500.00); divididos en dos mil quinientos (C\$2,500.00.00), por la defensa del señor Gaitán Gómez y dos mil córdobas (C\$2,000.00), por la defensa de la señora Leyla Galo Carcache de Gaitán. Que no fue hasta el cuarto día de trabajar en su caso, que le fue enterado la suma de doscientos córdobas (C\$200.00) y el noveno día que recibió la suma de trescientos córdobas (C\$300.00), para ajustar quinientos córdobas (C\$500.00). Que no recibió ninguna suma de dinero más que esa. Que a pesar de que el Juez de Distrito para lo Criminal de la ciudad de Masaya, dictara sentencia de las tres y quince minutos de la tarde del día ocho de Agosto de mil novecientos noventa y seis, en la que dictó Sobreseimiento Definitivo a favor de ambos procesados, estos señores se ausentaron totalmente. Que fue hasta un mes después de esos acontecimientos, que se apareció a su



Oficina de Leyes el matrimonio Gaitan-Gómez Carcache, a pedirle disculpas por la tardanza de pagarle, argumentando que estaban «mal económicamente», pero que no se preocupara, porque de un momento a otro le pagarían. Que quince días posterior a esa fecha, se hicieron presentes nuevamente a su Oficina de Leyes, el referido matrimonio sin llevarle dinero, abono o pago alguno por sus honorarios de servicios profesionales prestados; externándoles en esa ocasión, que por favor «recuperara el vehículo» (camioneta), que les tenían retenido los señores: JOSE ANA POTOSME VADO y RAMON CONTO NORORI, a quienes ellos debían dinero, manifestando dichos señores: Gaitán Gómez- Galo Carcache, que en cuanto les recuperara dicha camioneta, se movilizarían para pagarle. Que al ver la forma de actuar y de comparecencia de los referidos señores, tuvo «sus reservas» para aceptar tal trabajo, tomando en cuenta que eran en deberle cuatro mil córdobas (C\$4,000.00), de honorarios, por el trabajo anterior que les había realizado. Que al acudir al señor EDDY MARQUEZ, persona seria y quien los recomendó inicialmente, aceptó «ese trabajo o nuevos trabajos» y acordaron precios u honorarios el que fue aceptado por ambas partes, así como las formas de pago; entregándole dinero, no en calidad de honorarios, sino para tres actividades: a) para obtener un Testimonio de Promesa de Venta autorizado en la ciudad de Masaya por el Notario Público Doctor ALEJANDRO J. TELLEZ ALVARADO; b) para pago de honorarios a la Doctora BELDA CARCAMO SANCHEZ, por un Secuestro de Vehículo y c) para pago de honorarios del Doctor JOSE RAMON VEGA ORTEGA, para trabar un Embargo. Que el señor Gaitán Gómez le llevó un mil córdobas netos (C\$1.000.00), en concepto de abono, diciéndole a la vez que por favor le revisara unos documentos para hacer unas ventas de bienes muebles, acompañándole a su vez unos Testimonios de Escrituras, para ver lo relativo a «traspasos por declaratoria de herederos a su favor» y otros documentos más. Que aceptó realizar el trabajo, lo que hizo, sin embargo el señor Gaitán Gómez, se «desapareció como por obra de Magia», dejando en abandono tales documentos y sin pagarle el adeudo, ni por los trabajos anteriores, ni por estos otros, acudiendo por ello al Juzgado Local Civil de Masaya, y le opuso pliego de posiciones en calidad de diligencias pre-judiciales, presentando para ello en Secretaría, escrito a las cuatro de la tarde

del día veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, compareciendo a absolver posiciones, mediante acta de las diez y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, absueltas así y copiada en página número 343 a la página número 57, a la página número 61 en el Tomo No. IV; y en el número 57 en Tomo número IV; el día trece de Enero de mil novecientos noventa y siete. Que posterior a esta fecha, se había perdido el señor Gaitán Gómez, reapareció diciéndole que por favor no lo abandonara, que le continuara trabajando, que su situación económica mejoraría y que me pagaría hasta el último centavo. Que él le contestó que llegara a retirar sus documentos que había dejado en su oficina, sin embargo no lo hizo. Que el día en que él se dirigía a la Corte Suprema de Justicia a ver lo relativo a la queja, le abordó el señor Gaitán Gómez, diciéndole que le traía un abono, y que le hiciera un trabajito; sin embargo no lo atendió porque le interesaba enterarse de lo que le mandaron a notificar, quedando el señor Gómez Gaitán de regresar la próxima semana, no pidiéndole documento alguno de lo que se refiere la queja. Que lo dicho anteriormente es la realidad de las cosas, es la pura verdad, que no comprende el porque el señor Gaitán Gómez ha actuado de esa forma; Que no le retiene ni tiene porque retener documento alguno; que es más, en una oportunidad le mandó a decir por interpósita persona que pasara retirando esos documentos, porque le estorbaban en su oficina y que no le servían más que al señor Gaitán Gómez, que de ello tiene pruebas. Que en virtud de todo lo expuesto resume: Que no es en retener documento alguno al gratuito quejoso, sino que es él quien no los ha pasado retirando, que en su oficina hacen «bultos» que le estorban y que los tiene a la disposición, puede retirarlos en el momento que estime conveniente cuanto más antes, mejor. Que desea que se le de tramitación a la presente queja para demostrar que las cosas son como él las ha dicho y no de la manera errada y mal intencionada o mal asesorada como lo hizo el señor Gaitán Gómez. Que tiene plenos conocimientos de que al señor ENRIQUE GAITAN GOMEZ, después de haber acudido a sus servicios profesionales y al haberle negado seguir prestando dichos servicios ante la falta de pago de parte de él, ha acudido donde otros colegas y a más de seis Abogados les ha quedado mal, sin pagar honorarios, les ha dejado escritos hechos, con trabajos comenza-

dos y sin concluir, teniendo prueba de todo ello, como también tiene pruebas de que el señor ENRIQUE GAITAN GOMEZ, le dijo que lo disculpara, porque en honor a la verdad, en una ocasión le envió dinero con su esposa y en otra ocasión con su cuñado, pero comprobó que ambos se habían quedado con el dinero enviado para él. Que todo ello lo demuestra con pruebas indubitables y que desea que en el momento oportuno se verifique un comparendum entre el señor Gaitán Gómez y su persona y se aclaren situaciones relativas a esta antojadiza queja.

## IV,

En auto del veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y siete, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, el Supremo Tribunal ordena abrirse a pruebas la presente queja por el término de diez días. En escrito presentado por el señor ENRIQUE JOSE GAITAN GOMEZ, a las diez y siete minutos de la mañana del día cuatro de Julio de mil novecientos noventa y siete, el mismo expone lo siguiente: Que a comienzos del presente año, envió ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, un escrito aclaratorio por medio de un Abogado, con el fin de aclarar y desistir de la queja en mención, que de manera irreflexiva interpusiera en contra del Doctor JIMS SANDOVAL, teniendo conocimiento que dicha aclaración y desistimiento no llegó hasta el Supremo Tribunal, notificándosele al Doctor SANDOVAL la queja. Que en dicho escrito aclaraba su posición y que todo se debió a una ofuscación de su parte y a «malos consejos de personas envidiosas», que lo instrumentalizaron y cometió tal error. Que el Lunes treinta de Junio de mil novecientos noventa y siete, acudió personalmente ante la Honorable Corte Suprema de Justicia y conversó con el Doctor ALFONSO VALLE PASTORA, exponiéndole que en primer lugar, le permitiera presentar sus mayores disculpas a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, por haberles hecho perder un tiempo precioso y en segundo lugar, también le permitan disculparse de manera pública al Doctor JIMS SANDOVAL TORREALBA, pues todo se debió a como ya lo dijo, a ofuscación de su parte y a malos consejos de personas inescrupulosas que le tienen envidia al Doctor JIMS SANDOVAL. Que quiere dejar patente que sigue considerando al Doctor JIMS SANDOVAL, como un verdadero y muy honesto profesional del

derecho, preparado, idóneo, muy ético, muy capacitado profesional en toda la extensión de la palabra, que es uno de los mejores Abogados o profesionales del Derecho de Nicaragua y bien querido en la ciudad de Masaya. Que por razones de su trabajo, ha tenido que hacer uso de profesionales del Derecho tanto en Masaya, en Managua y en otros Departamentos del país, habiendo trabajado con más de una decena de profesionales del Derecho, pero al Doctor JIMS SANDOVAL, le «rinda el sombrero», a como se dice popularmente, por sus actuaciones profesionales y humanas. Que esta situación calamitosa se debió por malos entendidos, pues confiesa que sí le debe al Doctor Sandoval por honorarios profesionales que le ha prestado tanto a él como a su señora esposa. Que le ha empezado a pagar y por «pena o vergüenza no había concurrido a retirar documentos que depositó en él, que reconoce que se le ha querido ensuciar al Doctor Sandoval y lo estaban utilizando de escalera, persona o personas inescrupulosas, pero ha reflexionado. No tiene queja alguna ni se siente agraviado por parte del Doctor Sandoval. Que por todo lo anteriormente expuesto, hoy en día comparece personalmente, con el fin de desistir expresamente que se continúe tramitando la queja que indebida e ilegalmente y mal aconsejado, interpusiera en contra del Doctor Jims Sandoval Torrealba, para que así se haga constar y una vez más, pide sus disculpas tanto a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, como también sus disculpas al Doctor Jims Sandoval Torrealba, ya que no ha incurrido jamás en delito o falta alguna, exponiendo ante Secretaría de esta Corte, ante el propio Doctor VALLE PASTORA, así como ahora lo ratifica. En escrito presentado por la Licenciada MARIA JOSE MARTINEZ, a las doce meridiano del día catorce de Agosto de mil novecientos noventa y siete, el Licenciado JIMS SANDOVAL TORREALBA manifiesta lo siguiente: Que habiéndose hecho presente ante este Alto Tribunal y en particular en la Inspectoría Judicial de este Tribunal, para examinar las diligencias creadas en el expediente del caso, pudo comprobar que no existe incluido, o mejor dicho, no se encuentra agregado al expediente en cuestión, el escrito petitorio de desistimiento expreso, que presentó personalmente en Secretaría el señor Enrique José Gaitán Gómez, a las diez y siete minutos de la mañana del día cuatro de Julio de mil novecientos noventa y siete, el que se encuentra transcrito en dos

hojas útiles de papel sellado de ley, correspondiente a la serie «I» No. 045146 y 045147 respectivamente. Que en dicho escrito constató que tal documento no existe en el lugar correspondiente, que es el expediente del caso, sin embargo, pudo comprobar que tal escrito se encuentra empapelado, entendiéndolo que por un error, no sabe de quien o que por un lapsus calami, no se ha pronunciado este Alto Tribunal de Justicia sobre el particular; que comprobó que el Desistimiento Expreso aparece «traspapelado» y ello le puede perjudicar en el resultado de esta queja. Que pide se ordene a quien corresponda, agregar de inmediato dicho escrito petitorio a las presentes diligencias. Que desconoce por qué razón no se le permitió tomar datos de dicho escrito, siendo éste parte del expediente, al cual tiene entendido, tiene derecho de conocer y penetrarse de todo su contenido, lo mismo que obtener fotocopias para utilizarlas a su favor. Que por esa razón presenta una fotocopia de dicho documento. Que expresa que el día que se hizo presente para examinar el expediente en cuestión, fue el día Lunes once de Agosto de mil novecientos noventa y siete.

V,

En auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, el Supremo Tribunal ordenó que visto el escrito presentado por el señor ENRIQUE JOSE GAITAN GOMEZ, a las diez y siete minutos de la mañana del cuatro de Julio del presente año, no ha lugar al desistimiento, en virtud que este Supremo Tribunal puede seguir información a verdad sabida y buena fe guardada, en los casos que se denuncie o tenga noticias que un Abogado o Notario Público ha cometido supuestas irregularidades en el ejercicio de su profesión. Se agreguen como pruebas los documentos a que hace referencia el Doctor JIMS SANDOVAL, en su escrito presentado a las doce meridiano del día catorce de Agosto del año en curso, todo con citación de la parte contraria.

SE CONSIDERA:

Que el fundamento de la presente queja interpuesta por el señor ENRIQUE JOSE GAITAN GOMEZ, en contra del Licenciado JIMS SANDOVAL TORREALBA, se

basa en el supuesto incumplimiento de los servicios profesionales como Abogado y Notario y la no entrega de documentos que obran en poder del mismo, documento que según el quejoso, demuestran su titularidad sobre diferentes bienes y que además el Licenciado Sandoval Torrealba, no entrega hasta que le sea pagada la suma de diez mil córdobas netos (C\$10,000.00).

II,

Que en el escrito presentado por el Licenciado JIMS SANDOVAL TORREALBA, el nueve de Junio de mil novecientos noventa y siete, a la una y cinco minutos de la tarde, él mismo rindió un informe donde fue debidamente explicado ante este Supremo Tribunal todo lo relativo al caso, negando y rechazando lo afirmado por el señor Gaitán Gómez. Que en dicho escrito el Licenciado Sandoval manifiesta que el único dinero recibido por parte del señor Gaitán Gómez, fue en retribución por el trabajo realizado, y que si no pudo continuar con el mismo, fue por la misma desinformación y falta de interés del quejoso, no encontrando este Tribunal en los hechos relatados por el quejoso, ninguna anomalía o irregularidad en el ejercicio de la profesión que amerite sanción alguna en contra del Licenciado JIMS SANDOVAL TORREALBA.

III,

La parte actora, no solo no presentó prueba alguna en el término probatorio, sino que incluso desistió de su queja durante el mismo, desistimiento denegado por este Supremo Tribunal, en virtud de que el mismo puede seguir información a verdad sabida y buena fe guardada, en los casos que se denuncie o tenga noticias que un Abogado o Notario Público ha cometido supuestas irregularidades en el ejercicio de su profesión.

POR TANTO:

Con apoyo en los Arts. 424, 436 y 446 Pr., y Decreto No. 1618, publicado en La Gaceta No. 277, del cuatro de Octubre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar a la queja de que ha hecho mérito, presentada por el señor

ENRIQUE JOSE GAITAN GOMEZ, en contra del Licenciado JIMS SANDOVAL TORREALBA. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond, membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata*

*López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por las Magistradas, Doctoras: ALBA LUZ RAMOS VANEGAS Y JOSEFINA RAMOS MENDOZA, quienes no la firman por encontrarse ausentes, fuera del país. *Ante mí, A. VALLE P.— Srio.*

---

## SENTENCIAS DEL MES DE JUNIO DE 1998

### SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTAS:

A las nueve de la mañana del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa, compareció la señora MAYRA BARILLAS OBREGON, mayor de edad, soltera y del domicilio de La Gateada, departamento de Chontales, ante la Inspectoría Judicial de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó que en el mes de Julio del año mil novecientos ochenta y siete, compró un inmueble ubicado en La Gateada, a la señora EDITH ARGÜELLO DE ROSALES, por el valor de ONCE MILLONES DE CORDOBAS (C\$11,000,000.00), que inicialmente le entregó la cantidad de CINCO MILLONES DE CORDOBAS (C\$5,000,000.00), comprometiéndose a que después le entregaría los SEIS MILLONES DE CORDOBAS (C\$6,000,000.00) restantes. Que posteriormente la vendedora le expresó que le consiguiera UN MIL DOLARES (US\$1,000.00), para entregarle el testimonio de la escritura que fue autorizada por el Doctor ROGERS CAMILO ARGÜELLO y que en el año mil novecientos ochenta y ocho, la señora Argüello de Rosales se fue del país y que en el año mil novecientos ochenta y nueve, la quejosa consiguió los mil dólares (US\$1,000.00) y visitó a la mamá de doña Edith que vive en Managua, y la referida señora le expresó que le diera el dinero al Doctor Argüello y que él le entregara la escritura. Resulta que al presentarse ante el Notario, éste le comunicó que si quería que le entregara la escritura, que le diera cinco mil dólares (US\$5,000.00), porque sino lo hacía, buscaría como sacarla de la casa y que además tenía que pagarle todos los daños y perjuicios; por lo que solicitó a la Corte Suprema de Justicia que inves-

tigara al Doctor Rógers Camilo Argüello. El cuatro de Marzo de mil novecientos noventa, se le siguió informativo al Doctor Rógers Camilo Argüello, para con su resultado resolver y se le previno que informara sobre la queja dentro de cinco días, más el término de la distancia. Posteriormente el treinta y uno de Mayo del mismo año, se le mandó telegrama al referido Notario para que informara. El uno de Junio de mil novecientos noventa, rindió informe al Doctor Argüello Rivas, en el cual expresó que la señora Mayra Barillas Obregón, en el mes de Abril de mil novecientos noventa, le solicitó que le librara testimonio de una Escritura de Compraventa que autorizó hace tres años, a lo que le respondió que se lo libraría el día veintitrés de Abril, porque su horario como Notario estaba saturado, ya que se encontraba legalizando miles de títulos de la Alcaldía de la V Región, y atendiendo a unas cuatro mil personas que esperaban al igual que ella, es decir que se hacía imposible atenderla, llegado la fecha señalada por él, para entregarle el testimonio, le manifestó que seguía muy ocupado, además le cobró un mutuo que le debe a la señora Aura Luz Argüello de Arteaga, el cual se había comprometido a pagar hace tres años y a la fecha no lo ha cancelado, el cual verbalmente se había comprometido a pagar en dólares o sea CUATRO MIL DOLARES (US\$4,000.00), pero que actualmente se niega a pagar, queriendo pagar la suma de seis mil córdobas (C\$6,000.00), ya que el mutuo era por la suma de SEIS MILLONES DE CORDOBAS (C\$6,000,000.00), antes del cambio de la moneda, que hasta ahí llegó la discusión, sin que la mencionada señora le presentara las boletas de pago de los impuestos para librarle el testimonio, que por ministerio de la Ley está obligado a extenderle. El primero de Junio de mil novecientos noventa, se abrió a pruebas la queja por diez días. La señora Mayra Isabel Barillas Obregón presentó escrito el trece de Junio de mil novecientos noventa, en el cual expuso que el veinte de Febrero de mil novecientos ochenta y siete, la señora Edith

Argüello Fonseca, le vendió una propiedad ubicada en la Gateada, departamento de Chontales, para no perderla, pues en ese entonces dicha propiedad estaba intervenida por el Estado, y que su verdadera dueña era la señora Aura Luz Argüello Fonseca, la que se fue del país desde el año mil novecientos ochenta, dejándole un Poder Generalísimo a su hermana Edith y ésta le vendió la propiedad por la suma de ONCE MILLONES DE CORDOBAS (C\$11,000,000.00), de los cuales le entregó CINCO MILLONES DE CORDOBAS (C\$5,000,000.00), quedando un saldo de SEIS MILLONES DE CORDOBAS (C\$6,000,000.00), para lo cual se hizo un pagaré, donde se comprometía a pagar el uno por ciento de interés, sino pagaba en el plazo establecido, transcurrió el tiempo y se presentó donde el Abogado Rógers Camilo Argüello, quien es primo hermano de dichas señoras y éste no le quiso aceptar la cancelación y le reclamó la cantidad de CUATRO MIL DOLARES (US\$4,000.00), y ella le contestó que no tenía esa suma porque era muy pobre, y él le contestó que eso era problema de ella que fuera pobre, además le dijo que no le iba a entregar el testimonio hasta que le entregara los cuatro mil dólares (US\$4,000.00), porque como él autorizó la escritura, la señora Barillas Obregón le canceló sus honorarios y sacó las boletas de transmisión de Bienes Inmuebles, luego le siguió engañando para darle tiempo a que sus primas regresaran del extranjero, ya que la señora Argüello, posterior a la venta se fue del país. Luego el Abogado le señalaba fechas para entregarle el testimonio y así iba transcurriendo el tiempo, hasta que le señaló supuestamente como fecha definitiva el veintiséis de Abril, en esta ocasión le pidió cinco mil dólares (US\$5,000.00), por el testimonio. En Mayo se presentó nuevamente y el Abogado le dijo que doña Aura Luz ya había venido al país y que se fuera arreglar con ella, entonces ella le pidió SEIS MIL DOLARES (US\$6,000.00), más por la casa y ella le contestó que no debía esa cantidad, entonces doña Aura Luz le dijo que si quería la casa, debería pagarle eso, sino que la iba sacar de la propiedad. El Doctor Rógers Camilo Argüello presentó escrito el veintinueve de Junio de mil novecientos noventa, en el que manifestó que es falso que le haya cobrado a la señora Barillas cinco mil dólares (US\$5,000.00), a cambio de entregarle el testimonio de la escritura de compraventa que autorizó a la señora Edith Argüello Fonseca de Rosales, lo que le cobró fue un contrato de

mutuo que ella firmó ante él, por la suma de siete millones de córdobas (C\$7,000,000.00), continúa manifestando el Doctor Argüello Rivas, que es falso que se haya negado a librarle el testimonio de la escritura de compraventa, por cuanto ninguna de los otorgantes les ha entregado las boletas para librarle el testimonio.

CONSIDERANDO:

En el informe rendido por el Doctor Argüello, no explicó ninguna razón del porque no tuvo a la vista las boletas fiscales a que hace relación el Art. 35 de la Legislación Tributaria Común, las que era su obligación exigir de los contratantes, le fueren presentadas antes de proceder al otorgamiento de la escritura de venta y si en caso a los otorgantes les era imposible el presentar dichas boletas, estaba el Doctor Argüello en el deber de expresar en el informe las razones de urgencia que tuvo para no relacionarlas en la escritura. Asimismo el Notario Argüello, faltó a la obligación que le impone el Inc. 6 del Art. 15 de la Ley del Notariado, disposición que expresa que «Los Notarios están obligados a dar a las partes, copia de las escrituras que autorizaren, a más tardar dentro de tres días de habérseles extendidos». Por su parte, la señora Mayra Barillas Obregón manifestó que las boletas de transmisión de Bienes Inmuebles, se las quitó la señora Aura Luz de Argüello. Por lo que este Tribunal estima que siendo la señora Argüello, cliente del Doctor Argüello, que él le solicite las boletas a la señora Argüello y de esa manera cumplir con su obligación tal como lo establece la ley.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, a los Arts. 424 y 434 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I) Ha lugar a la queja interpuesta por la señora Mayra Barillas Obregón en contra del Doctor ROGERS CAMILO ARGÜELLO. II) Amonéstase privadamente al Doctor Rógers Camilo Argüello, la que efectuará el Señor Presidente de este Supremo Tribunal o el Magistrado que él designe. III) Múltase al Doctor Rógers Camilo Argüello, hasta por la suma de quinientos córdobas (C\$500.00), a favor del Fisco, cuya boleta deberá presentar a más tardar en Secretaría, el quinto día después de notificada la presente sentencia. IV)

El Doctor Rógers Camilo Argüello deberá extender a la señora Mayra Barillas Obregón, el testimonio de la escritura de compraventa, otorgada ante sus oficios notariales en el año mil novecientos ochenta y siete. V) Cópiese, notifíquese, y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor *Arturo Cuadra Ortegaray*. Quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. Ante mí, *A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El día veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y siete, compareció a esta Corte Suprema de Justicia, el señor LUIS LOAISIGA MEJIA, interponiendo Queja contra el Notario MARVIN FRANCISCO CAMPUZANO VILLAGRA, por haber éste autorizado Escritura Pública número treinta y uno, en la que supuestamente comparecieron los señores: DIETER HARTE, MARTHA LEONOR UGARTE SALMERON, ALFONSO SALAZAR ROMERO, FREDDY SOLORZANO ALTAMIRANO, JOSE RAMON AREA ZAVALA, DOMINGO AREA AYALA, PAULINO SERRANO, LUIS LOAISIGA MEJIA, REYNALDO LACAYO y RUPERTO SERRANO, todos Socios de la Cooperativa «El Nuevo Amanecer R. L.», otorgando Poder General de Administración a favor del señor ENRIQUE GONZALEZ RAYO, pero el señor LOAISIGA MEJIA manifiesta que no comparecieron ante el referido Notario los señores: PAULINO SERRANO, REYNALDO LACAYO, RUPERTO SERRANO, ni él. Por lo que solicita que se

tramite la presente Queja en contra del Notario CAMPUZANO VILLAGRA.

CONSIDERANDO:

De la Queja presentada por el señor LUIS LOAISIGA MEJIA, esta Corte en cumplimiento de sus funciones, ordenó levantar informativo en contra del Notario MARVIN FRANCISCO CAMPUZANO VILLAGRA, para conocer si es o no admisible la Queja interpuesta por el señor LOAISIGA MEJIA y tomar las medidas pertinentes. Según el quejoso la esencia de su Queja radica en que ni los señores: PAULINO SERRANO, REYNALDO LACAYO, RUPERTO SERRANO ni él, han comparecido ante el Notario LOAISIGA MEJIA, a otorgar Poder General de Administración a favor del señor ENRIQUE GONZALEZ RAYO. De lo examinado por este Tribunal, hemos llegado a la conclusión que no existe prueba alguna que determine irregularidad del Notario en el ejercicio de sus funciones, las pruebas presentadas por éste en fotocopia del Poder General de Administración y constancia extendida por miembros de la Junta directiva de la Cooperativa Nuevo Amanecer R. L., entre otros, demuestran que efectivamente el señor LUIS LOAISIGA MEJIA compareció ante el Notario VILLAGRA CAMPUZANO, por cuanto aparece la firma del quejoso en el referido Poder.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts., 424 y 436 Pr., y consideraciones que anteceden, esta Corte resuelve: No ha lugar a la Queja promovida por el señor LUIS LOAISIGA MEJIA en contra del Doctor MARVIN FRANCISCO CAMPUZANO VILLAGRA. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor *Arturo Cuadra Ortegaray*, quien no la firma por encontrarse ausente fuera del país, por



motivo de viaje. Ante mí, *A. Valle P.*— Srio.

---

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal el seis de Marzo de mil novecientos noventa y siete, a las doce y diecisiete minutos de la tarde, la señora EVELING LISSETTE GARCIA TOLEDO, quien es mayor de edad, casada, Cajera y del domicilio de Managua, interpuso formal queja en contra de la Doctora MAGDALENA SANDOVAL RODRIGUEZ, mayor de edad, soltera, Abogado y Notario y de este domicilio, por los motivos siguientes: Que el día treinta de Enero de mil novecientos noventa y siete, a petición de su marido el señor ALEJANDRO JAVIER AGUILUZ GARCIA, la Doctora Magdalena Sandoval Rodríguez, elabora un documento denominado Convenio de Divorcio en el que se expresa la disolución de su vínculo matrimonial, la guarda y custodia de sus hijos menores de edad, que al emitir el primer testimonio lo hace con fecha treinta de Enero del año noventa y seis, que el ocho de Febrero del año noventa y siete, su marido procedió a llevarse enseres del hogar y a su menor hija de ambos, VALESKA LISSETTE AGUILUZ GARCIA, de siete años, por ello interpuso Amparito ante el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen, ejecutando el Juez Octavo Local del Crimen, quien determinó dejar a la niña mencionada bajo la guarda y tutela de su papá, el señor AGUILUZ GARCIA, después del Amparito su marido procedió a sacar a su hija, desconociendo su paradero, adjuntó atestados, diligencias del Amparito. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del catorce de Mayo del año mil novecientos noventa y siete, esta Corte Suprema ordenó seguir la información correspondiente para con su resultado resolver. Ahí mismo se mandó que la Doctora SANDOVAL RODRIGUEZ, informara a este Supremo Tribunal sobre la queja interpuesta y que la Secretaría informara por medio de la Oficina de Re-

gistro y Control de Notarios, si la citada profesional se le ha sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, y si está al día en el envío de los Indices de sus respectivos Protocolos. La Oficina de Registro y Control de Notarios informa que la Doctora MAGDALENA SANDOVAL RODRIGUEZ, está al día en la remisión de sus Indices de Protocolos y no aparece sentencia alguna. En escrito del catorce de Agosto del año en curso, la Doctora SANDOVAL RODRIGUEZ, informó y expuso lo siguiente: Que la suscrita en su carácter de Notario Público y a petición de los señores: ALEJANDRO JAVIER AGUILUZ y EVELING LISSETTE GARCIA TOLEDO, quienes se presentaron juntos, elaboró un documento basado en los puntos que ambos le indicaron, son casados en Estados Unidos, no haber inscrito en el Registro Civil de las Personas ni el matrimonio, ni el nacimiento de sus dos hijas menores de edad y que querían separarse, a lo cual como es su obligación, instruyó a las partes de legalizar los documentos para proceder a un juicio de disolución del vínculo matrimonial y determinar la custodia de las menores, que desconoce los pormenores de la relación personal de los señores en mención, que ella cumplió con su deber de Notario, quienes firmaron el documento al leérselos y permitirles leerlo personalmente sin objeción ni presión alguna, que posteriormente la señora GARCIA, solicitó segundo testimonio y que ignora los motivos por los que la señora GARCIA ahora recurra de queja por su actuación, estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Que conforme el Decreto No. 1618, Art. 3º del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, esta Corte Suprema de Justicia puede conocer y sancionar, a verdad sabida y buena fe guardada, las infracciones que los Abogados y Notarios cometieren en el ejercicio de sus profesiones. Que de los hechos narrados en los Vistos Resultas, se llega a la conclusión de que la Doctora SANDOVAL RODRIGUEZ, emitió el primer testimonio del Convenio citado con fecha de treinta de Enero de mil novecientos noventa y seis, y el segundo testimonio con fecha de treinta de Enero de mil novecientos noventa y siete, que es lo cierto y corroborado en la presentación de su Indices a este Supremo Tribunal; por lo anteriormente ex-

presado, este Tribunal estima que la referida Notario Público, faltó a la seriedad que debe caracterizar a los Ministros de Fe Pública haciéndose merecedora de la sanción correspondiente de Amonestación Privada, la parte quejosa deberá hacer uso de la vía legal correspondiente, si así lo desea.

FOR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 3° del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados dijeron: En vista de que en el presente informativo se ha comprobado el proceder incorrecto de la Notario MAGDALENA SANDOVAL RODRIGUEZ, sanciónase a ésta con Amonestación Privada, la cual se llevará a efecto por el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que él designe. Esta amonestación se verificará en la fecha para lo cual se le citará oportunamente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bon, membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Arturo Cuadra Ortegaray*, quien no la firma por encontrarse ausente fuera del país, por motivo de viaje. *Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA NO. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

En telegrama recibido en este Supremo Tribunal el once de Febrero de mil novecientos noventa y siete, en el cual la señora EMILIA MARIN MARIN, expone:

Que FACUNDO MARCHENA, mató a su marido y la Policía de Jalapa, lo citó a declarar el diez de Febrero de mil novecientos noventa y siete, y que el señor MARCHENA llegó acompañado del Abogado DIEGO MILAN MARTINEZ, quien la agredió y también ofendió al Jefe de la Policía, por lo que pide investiguen el caso; por auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Febrero de mil novecientos noventa y siete, se mandó seguir el informativo correspondiente al Doctor DIEGO MILAN MARTINEZ, quien debería rendir informe dentro de cinco días, más el término de la distancia, se le transcribió el auto, dándosele copia de la Queja relacionada y que señalara casa conocida para oír notificaciones. Así mismo, se pidió a Secretaría informara por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si al citado profesional se le ha sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si está al día en la remisión de los Indices de sus respectivos Protocolos, informando esta Oficina que en la Boleta del Doctor DIEGO MILAN MARTINEZ ALFARO, no aparece sentencia alguna que indique irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión y que se encuentra al día en la remisión de los Indices de sus Protocolos. El dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, el Doctor DIEGO MILAN MARTINEZ ALFARO, rindió informe a esta Corte, en el cual expuso: que él no estuvo en las Oficinas de la Policía Nacional de Jalapa, el diez de Febrero de mil novecientos noventa y siete, y que no es cierto que haya agredido verbalmente al Jefe de la Policía, ni a la señora EMILIA MARIN, y que no ha participado en movimiento alguno, orientado a entorpecer investigaciones criminales. Que tiene conocimiento fehaciente que la señora Emilia Marin, no firmó el telegrama que contiene la Queja, que ha llegado a la Corte Suprema de Justicia, el cual fue puesto por alguna persona que usó el nombre de EMILIA MARIN MARIN y que demuestra su afirmación, acompañando copia del telegrama que la señora EMILIA MARIN MARCHENA depositó en ENITEL de Jalapa, el cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, por lo antes expuesto, solicita se declare sin lugar la queja.

CONSIDERANDO:

Que lo esencial de esta queja radica en que se recibió

telegrama de Jalapa, en que la señora EMILIA MARIN MARIN, dice que el Abogado DIEGO MILAN MARTINEZ ALFARO, acompañó al señor FACUNDO MARCHENA, el diez de Febrero de mil novecientos noventa y siete, a la Policía de Jalapa, para rendir declaración, y que el Abogado MARTINEZ ALFARO, ofendió al Jefe de la Policía y a ella, aclarando el Abogado MARTINEZ ALFARO, que él no estuvo ese día en Jalapa y que además el verdadero nombre de la señora: Es EMILIA MARIN MARCHENA y no EMILIA MARIN MARIN, la supuesta quejosa y que lo demuestra con telegrama que acompaña al informe, en el cual la señora EMILIA MARIN MARCHENA, aclara que esos son sus apellidos y no MARIN MARIN y que ella no ha interpuesto ninguna Queja en contra del Doctor DIEGO MILAN MARTINEZ ALFARO, por lo cual pide que el Doctor MARTINEZ ALFARO sea eximido de toda responsabilidad.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven : No ha lugar a la Queja interpuesta por la señora EMILIA MARIN MARIN en contra del Doctor DIEGO MILAN MARTINEZ ALFARO. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond, membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor Arturo Cuadra Ortegaray, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país, por motivo de viaje. *Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cincuenta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

I,

En escrito presentado por el señor FRANCISCO JOSE MENDOZA VILLALTA, a las nueve y veinte minutos de la mañana del uno de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, el mismo expone lo siguiente: Que el día quince de Octubre de mil novecientos noventa y seis, fue requerido de sus documentos referentes a un vehículo de su propiedad, por parte de la Policía de Investigaciones Criminales en El Chipote. Que fue llevado a esa dependencia Judicial, donde le dijeron que su automóvil pertenecía a la señora María Cecilia López Calero, siendo incautado el vehículo en el cual labora como taxi de Parada en el parqueo del Hospital Militar. Que al indagar como había cambiado el dominio de su vehículo, la policía le informó que había una donación de su parte, a la señora López Calero, conforme escritura número ocho (08) del cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y seis, elaborada ante el Notario BARBARO ELOY DIAZ LOPEZ. Que desconoce como se dio origen a una escritura, donde supuestamente él donó su vehículo, su medio de subsistencia y de sus hijos, a la señora López Calero, sin haber comparecido ante ese Notario. Que ha hecho múltiples gestiones para recuperar su vehículo, incluso hasta localizar donde vive el Notario Eloy Díaz López, dándose cuenta que el Notario es amigo y antiguo compañero de trabajo de la señora López, afirmándole dicho Notario que él había llegado con la nominada señora a firmar ese documento. Que por lo anteriormente expuesto y a fin de que resplandezca la justicia, viene a interponer Queja en contra del Notario ELOY DIAZ LOPEZ, pidiendo le soliciten su Protocolo correspondiente al año de mil novecientos noventa y seis, donde se podrá corroborar que de existir alguna firma, no será la de él.

II,

En auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Supremo Tribunal provee ordenando, que vista la queja que antecede, seguirse el informativo correspondiente para con sus resultados resolver. Que el Doctor BARBARO ELOY DIAZ LOPEZ, informe den-

tro de cinco días, transcribírselo el presente auto, darle copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de las veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Que Secretaría informe por medio de la Oficina de Control de Notarios, si el Doctor DIAZ LOPEZ, ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si está al día en la remisión de los Indices de sus respectivos Protocolos. Decrétese inspección en el Protocolo Notarial que el Doctor BARBARO ELOY DIAZ LOPEZ, lleva en el presente año, a fin de constatar si ante sus oficios notariales se otorgó la escritura número ocho, Donación, autorizada el cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y seis, siendo sus otorgantes el señor FRANCISCO JOSÉ MENDOZA VILLALTA y la señora MARIA CECILIA LOPEZ CALERO, señalar para tal efecto las diez de la mañana del cuarto día hábil, después de notificada la presente providencia en el local de esta Corte, debiendo practicar dicha inspección el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que éste comisione. Previénese al Doctor BARBARO ELOY DIAZ LOPEZ, presentar con anticipación el referido Protocolo en la Secretaría de esta Corte.

### III,

En fecha siete de Febrero de mil novecientos noventa y siete, la Oficina de Registro y Control de Notarios, a través de la Licenciada Marling Jarquín Ortega, informa que el Licenciado BARBARO ELOY DIAZ LOPEZ, aparece registrado con el No. 4044, y en la Boleta de Notario no aparece ninguna sentencia donde señale alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión.

### IV,

En escrito presentado por el Licenciado BARBARO ELOY DIAZ LOPEZ, a las tres y cincuenta minutos de la tarde del treinta de Enero de mil novecientos noventa y siete, el mismo informa lo siguiente: Que habiendo sido notificado del auto del seis de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, de las ocho y cuarenta minutos de la mañana, en el cual se le hace del conocimiento la denuncia interpuesta en su contra

por el señor FRANCISCO JOSE MENDOZA VILLALTA, considera que tal denuncia es temeraria; lo cual indigna, le da coraje, ya que le está causando grave daño a su incipiente carrera profesional, involucrándolo en problemas maritales con la señora del quejoso, CECILIA MARIA LOPEZ CALERO. Que en el Puerto de Corinto fue donde conoció a su gratuito detractor, quien se presentó buscando su ayuda, ya que el Jeep Was propiedad del señor Mendoza Villalta, lo tenía en mal estado, diciéndole que su compañera de vida, Cecilia Calero, trabajaba en el Departamento Político de la Dirección General de Servicios y Finanzas del Ministerio del Interior. Que el vehículo Jeep Was, se los transportó desde Corinto hasta Managua, en una rastra Kamas, retirándolo el señor Mendoza Villalta y su señora. Que dicho traslado lo realizó, dado que en ese entonces él trabajaba para el Departamento de Compras, Sección de Transportación de la misma Dirección de Finanzas, en el edificio Complejo Cívico, donde también estaba el Departamento Político. Que niega, rechaza e impugna ser amigo de la señora Cecilia López Calero. Que niega, rechaza e impugna que el señor José Mendoza Villalta, no compareció el día de la autorización de la Donación a su domicilio y Oficinas. Que en la madrugada del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, fue víctima de robo con escalamiento, llevándose los autores un valijín, en el cual estaba el Protocolo, cartas de Gobernación, Licencia de Conducir, etc. Que esto fue notificado a la Policía Nacional Delegación IV, y al Secretario de la Honorable Corte Suprema de Justicia; que ambos comparecieron a su domicilio, el día de la autorización del instrumento público en un carro Lada, color azul, en pésimo estado técnico. Que pide se llame a la señora Cecilia López Calero, se envíe oficio a la Delegación IV de la Policía Nacional, lo mismo que al Comisionado Juan Báez, Jefe de Procesamiento, ubicado en el Costado Este del Hospital Davila Bolaños, con el fin de aclarar la situación de la queja interpuesta en su contra.

SE CONSIDERA:

### I,

Que el fundamento en la presente queja es la supuesta irregularidad cometida por el Licenciado BARBARO ELOY DIAZ LOPEZ, en el ejercicio del Notariado,

al autorizar una Escritura de Compraventa sin el consentimiento de una de las partes, lo que de ser cierto viciaría el referido documento de nulidad absoluta, de conformidad con el Art. 2201 C., la cual puede ser alegada por todo el que tenga interés en ella y declararse aún de oficio cuando conste de autos, de conformidad con el Art. 2204. En el presente caso hay que dejar claramente establecido, que la queja es un instrumento que establece mecanismos de sanción, para aquellos casos en los que Abogados y Notarios cometen faltas menores en el ejercicio de su profesión, y no un medio de litigar y muchos menos de entablar acciones de nulidad, para lo cual existen las vías y las instancias correspondientes.

II,

Aún cuando se considera que el caso objeto de la presente queja, es una de los previstos en el Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, al afirmar el quejoso no haber comparecido ante el Notario Díaz López, a firmar la escritura objeto del caso, del examen de las diligencias incoadas en este Tribunal y de las pruebas aportadas al mismo, se deduce que lo manifestado por la señora MARIA CECILIA LOPEZ CALERO, ha sido fundamental para desvirtuar lo dicho por el quejoso, pues la misma señala que el día cuatro de Mayo de mil novecientos noventa y seis, a las cuatro de la tarde compareció con su ex-marido Francisco Mendoza Villalta, ante el Doctor BARBARO ELOY DIAZ LÓPEZ, a firmar escritura de Donación de vehículo marca Lada, color azul, y de señales reflejadas en la escritura número ocho, así como que la firma de esa escritura se hizo por la libre y espontánea voluntad del señor Francisco Mendoza Villalta.

POR TANTO:

De conformidad con el Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar a la queja presentada por el señor FRANCISCO JOSE MENDOZA VILLALTA en contra del Licenciado BARBARO ELOY DIAZ LOPEZ de generales expresadas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, membretado de la Corte Suprema de

Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— Marvin Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Arturo Cuadra Ortegaray*, quien no la firma por encontrarse ausente fuera del país, por motivo de viaje. *Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana

VISTOS,  
RESULTA:

I,

En escrito presentado ante este Supremo Tribunal a la una de la tarde del diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, por el Doctor HERMANN STEGER, quien es mayor de edad, soltero, Jurista, de nacionalidad Austriaca, con domicilio y residencia en la ciudad de Masatepe, expone lo siguiente: Que en el Juzgado Unico de Distrito de Masatepe, tiene interpuesta una acusación criminal en contra del señor ARNOLDO ALONSO SANCHEZ TAPIA, quien le vendió una propiedad (terreno vacío), ocultándole que la misma tenía cinco hipotecas y prendas agrarias (gravámenes) con el Banco Nacional de Desarrollo de Masaya. Por esa razón se le trabó Embargo Preventivo al señor Sánchez Tapia, solicitando el treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y seis, la inscripción de dichos embargos, llevando la orden u oficio correspondiente al Registro de la Propiedad inmueble de Masaya, entregándosele la orden de pago No. 74426 en esa misma fecha, pagada en la Administración de Rentas de la ciudad de Masaya, con recibo Fiscal No. 515738 por doscientos cincuenta córdobas (C\$250.00), para inscripciones de cuatro propiedades producto de Embargo. Que después de

un mes, buscó cómo indagarse del porqué de la tardanza de la inscripción de su Embargo, no encontrando respuesta de ninguna forma, ni de ningún funcionario, menos aún de la Señora Registradora. Que fue de su conocimiento que con fecha doce de Agosto de mil novecientos noventa y seis, fueron canceladas las hipotecas y prendas agrarias que tenía la propiedad y no aparece inscrito el embargo presentado por él, el día treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y seis. Que las referidas cancelaciones están sin la firma de la Registradora y sin el sello del Registro Público de la Propiedad Inmueble de la IV Región. Que el día veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y seis, se hizo acompañar al Registro de la Propiedad Inmueble de Masaya, de varias personas entre Abogados y Notarios Públicos y otras personas más que no son Abogados, pero sí, estudiantes de Derecho, señalándoles las anomalías perpetradas y ocurridas en dicho Registro Público. Que procedió a solicitar información, acerca de las anomalías de parte de los funcionarios del Registro Público, sin tener respuesta alguna, optando por tomar fotografías de tales anomalías en el Libro de Propiedades, con una cámara de su propiedad para «tener más pruebas», apareciendo intempestivamente la Señora Registradora JUANA ARGENTINA PRADO SOLIS, en compañía de un vigilante de dicho Registro, desconociendo el nombre del mismo, procediendo ambos por medio de la fuerza a arrancarle su cámara fotográfica, robándosela en ese instante, llevándosela a la oficina privada de la señora Registradora. Que producto de la fuerza utilizada para arrebatarle la cámara, el dedo minúsculo de la mano derecha le fue lesionado, la piel del mismo arrancada y con cicatriz visible. Que posteriormente le fue regresada su cámara ya destruida y sin la película. Que por todo lo anteriormente expuesto, interpone formal queja en contra de la Doctora JUANA ARGENTINA PRADO SOLIS, Registradora de la Propiedad Inmueble de Masaya, por los delitos de Abuso de Autoridad, Usurpación de Atribuciones, Robo con Fuerza, Lesiones y Falsificación de un Instrumento Público.

## II,

Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, este Supremo Tribunal admitió la queja interpuesta por el señor HERMANN STEGER, mandando a

seguir la información correspondiente; que la Doctora JUANA ARGENTINA PRADO SOLIS, Registrador Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Masaya, informe dentro de cinco días, más el término de la distancia; que se le transcriba el presente auto, se le de copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificada por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. En carta fechada el treinta de Octubre de mil novecientos noventa y seis, dirigida a la Licenciada Marling Jarquín Ortega, Responsable de la Oficina de Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia, se le solicita comunicar si la citada profesional Juana Argentina Prado Solis, ha sido sancionada con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si está al día en la remisión de los Indices de sus respectivos Protocolos Notariales. La Oficina de Registro y Control de Notarios de la Corte Suprema de Justicia, a través de su Responsable, Licenciada Marling Jarquín Ortega, informa el cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, que la Doctora Juana Prado Solis, aparece registrada en los archivos con el número 2180; que fue autorizada para cartular en el Quinquenio que comenzó el veintiocho de Abril de mil novecientos ochenta y dos, y finalizó el veintisiete de Abril de mil novecientos ochenta y siete, según acuerdo número treinta y uno de la Corte Suprema de Justicia, sin haber presentado Indices en ese quinquenio y no ha solicitado uno nuevo. Que en su Boleta de Notario no aparece ninguna sentencia donde señale alguna irregularidad cometida en el ejercicio de la profesión

## III,

En escrito presentado a las doce meridiano del día catorce de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, por la Doctora JUANA ARGENTINA PRADO SOLIS DE TREJOS, la misma expone lo siguiente: Que niega y rechaza que específicamente el Registro Público de Masaya, haya puesto «TRABAS» para proceder al embargo a que alude el quejoso, pues al momento de la inscripción del mismo, se le extendió la orden de pago respectiva, emitida por el responsable de esa área. Que en ningún momento el quejoso ha solicitado certificación de inscripción de embargo y dado que éstas

no se extienden de oficio, sino a solicitud de parte interesada, de conformidad a la Ley de Aranceles y la Ley de Timbres, la misma no pudo haber sido extendida, que lo único existente en el Registro de la Propiedad Inmueble de Masaya, en relación a la propiedad aludida, son las inscripciones de Embargo que pesan sobre las Fincas Nos. 24.517, 24.518, 8.603 y 24.585, todas en el Tomo 114, Folios del 97 al 1-12 en Asientos primeros, embargos que fueron solicitados por Hermann Steger, en contra de Arnoldo Sánchez Tapia, presentados e inscritos a las dieciséis horas y siete minutos de la tarde del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y seis, en Asientos No. 28.986, Pág. 38, Tomo 34 del Diario y Cancelaciones de Prendas Agrarias, constituidas sobre las mismas fincas, mediante documento suscrito por el Banco Nacional de Desarrollo y Arnoldo Sánchez Tapia, las cuales fueron presentadas e inscritas a las once y treinta minutos de la mañana del día doce de Agosto de mil novecientos noventa y seis, en Asiento No. 29.085, Pág. 53, Tomo 34 del Diario; todo realizado de conformidad a la ley, y que son del conocimiento del quejoso. Que el día dos de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, a solicitud del señor Hermann Steger, se le libró Certificación Literal, conteniendo los embargos y las cancelaciones de las anotaciones de prenda agraria. Que antes del veintiséis de Agosto, en ningún momento el señor Steger solicitó Certificación Agraria, sino que lo hizo con posterioridad. Que el día veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y seis, como a las cuatro de la tarde le llegaron a informar a su despacho, que dos hombres desconocidos estaban tomando fotografía a las páginas del Libro, preguntando que si ella había autorizado a que se tomaran esas fotografías, razón por la cual salió inmediatamente a ver lo que sucedía, viendo a dos hombres, uno de ellos sostenía un libro, mientras el otro tomaba las fotos. Que ante tal hecho preguntó quién los había autorizado a tomar fotos, respondiendo uno de ellos con acento extranjero, que no tenía porqué pedir autorización a nadie, porque «el Registro es Público» y que no había ninguna disposición legal que le prohibiera tomar fotos. Que fue en ese momento que le manifestó a los señores, que la forma de actuar no era la correcta, que estaba cometiendo un abuso, pues solo la Corte Suprema de Justicia podía filmar o microfilmear los Libros del Registro y que si querían alguna información que la solicita-

ran por escrito tal y como lo ordena el Reglamento del Registro Público. Respondiéndole a su vez el señor que había tomado las fotos, que no había problema, que solo dos fotos había tomado y que voluntariamente le entregó al C.P.F., la Cámara fotográfica, diciéndole que sacara el rollo para que no pasaran las cosas a más. Que como consecuencia de ello y para evitar problemas, se mandó llamar al Administrador del Complejo Judicial, quien llegó de inmediato acompañado del Sub-administrador, a quienes les explicó lo sucedido, procediendo a sacar en presencia de los actores del abuso y con la autorización de ellos, el rollo de película, pudiendo advertir que en realidad, éste reflejaba la existencia de dos tomas, devolviéndosele de inmediato la cámara y el rollo, el cual dejó tirado, cambiando inexplicablemente de actitud, comenzando él y su acompañante a proferir insultos y amenazas en contra de su persona, al momento de abandonar el recinto por la puerta trasera. Que ella ha actuado conforme a lo establecido por la ley, como responsable de la custodia y guarda de los Libros del Registro y en su carácter de Registradora, por lo que no cabe de ninguna manera y tal como sucedieron los hechos, ni abuso de autoridad, ni usurpación de atribuciones, así como tampoco ha lesionado, ni robado. Que en cuanto a las lesiones, no hubo forcejeo de ninguna clase, ni se ha realizado agresión física alguna, solamente agresiones verbales y amenazas, en contra de su persona por parte del quejoso y su acompañante. Que en lo referente a la falsificación, ni el mismo quejoso refiere en que consiste tal falsificación. Que por todo lo anteriormente expuesto solicita a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que de plano declaréis sin lugar la queja interpuesta, por no tener asidero legal.

## IV,

En auto del veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, de las ocho y treinta minutos de la mañana, se ordena abrir a pruebas la presente queja por el término de diez días. En escrito presentado por el Licenciado Carlos Lenín Cabeza Elizondo, a las once y quince minutos de la mañana del día trece de Febrero de mil novecientos noventa y siete, el señor Hermann Steger, solicita que sean citados a rendir declaración los señores: Oscar Danilo Manzanares Molina y Arbell Medina Zamora, señalando como



dirección de la Distribuidora VICKY, veinte varas al Norte, casa A-29 de esta ciudad. Señala en el mismo escrito nueva dirección para sus subsiguientes notificaciones, Reparto Linda Vista Norte, casa número 52, segundo callejón, detrás del Supermercado La Fe, Linda Vista. En escrito presentado por la señora Juana Argentina Prado Solís de Trejos, el día trece de Febrero de mil novecientos noventa y siete, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, expone lo siguiente: Que estando abierta a pruebas la causa de Queja en su contra, solicita: 1) Que se practique Inspección Ocular en el recinto del Registro de la Propiedad del departamento de Masaya, con el objeto específico de comprobar los Asientos de inscripción que existan, de las fincas que motivaron la presente investigación; 2) Que si existe alteración alguna en las respectivas inscripciones que varíen su sentido, con perjuicio de alguna parte; 3) Que si en dichos Asientos se ha faltado a la verdad en la narración de los hechos sustanciales; 4) Que si se ha supuesto intervención de persona que no la han tenido en dichos Asientos; 5) Que si se ha atribuido a las personas que han intervenido en los actos contenidos, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho; 6) Que si se ha cancelado alguna hipoteca y en caso la hubiere, que se especifique en que fecha; 7) Que se verifique en que fecha se han realizado los distintos Asientos que existen en las Fincas No. 24.517, 24.518, 8.603 y 24.585; 8) Que se inspeccione la presentación de los documentos de Embargo y Cancelaciones de Prenda, en el Libro Diario; 9) Que se inspeccione el Libro de Prenda Agraria e Industrial, donde se verificaron las cancelaciones, específicamente los Tomos 27 y 30. Que para la verificación de la inspección, sea girado exhorto al Tribunal de Apelaciones de la IV Región, con Asiento en Masaya o a la autoridad que estime competente para la práctica de la misma, y se le autorice la toma de fotos en los Asientos de las Fincas mencionadas, a fin de que se constate la inexistencia de alteraciones, todo en presencia del funcionario exhortado. Que se tomen declaraciones testimoniales a los señores: O'ddery Matus Zepeda, Danelia Miranda Narnoyure, Francisco Jarquín Sánchez, Elisa Noguera Cermeño, Karen Cáceres Herrera, Isaías Sandino, Sara Pacheco Gaitán, todos empleados del Registro Público del Departamento de Masaya; al Licenciado Benjamín Noguera, al Licenciado Angel Calderón, Delegados Administrativos

del Complejo Judicial IV Región; al C.P.F., de turno, conocido con el nombre de Róger, al Doctor Juan Ramón García Raudes, mayor de edad, casado y de este domicilio y al Doctor Leopoldo Oviedo Argüello, encargado de la Oficina de Atención a los Registros, quien es del domicilio de la ciudad de Managua, que como los nominados testigos, laboran y tienen su domicilio en la ciudad de Masaya, con excepción del Doctor Oviedo Argüello, por lo que solicita de conformidad con el Art. 141 Pr., que giréis el exhorto respectivo al Tribunal de Apelaciones de Masaya, o a la autoridad que el Supremo Tribunal estime conveniente, con el propósito de recepcionar las declaraciones solicitadas, citando a declarar al Doctor Leopoldo Oviedo Argüello, quien tiene su asiento en el Supremo Tribunal de Masaya. En escrito presentado por el Licenciado Carlos Cabezas Elizondo, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de Febrero mil novecientos noventa y siete, el mismo demuestra ser Apoderado General Judicial del señor Hermann Steger, con escritura pública número treinta y nueve de Poder Judicial, del dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y siete de las cuatro de la tarde; solicitando por tal razón, se le tenga como su apoderado y se le brinde la intervención que en Derecho corresponde, específicamente en la queja interpuesta en contra de la Registradora de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Masaya. En el mismo solicita señalar audiencia, el día y hora correspondiente y reciban declaraciones de los señores: Luis Bayardo Alemán Jarquín y Edmundo Donald Sánchez, testigos presenciales en el caso de queja interpuesta por su mandante, así mismo pide se tenga como prueba a favor de su mandante, la siguiente documentación: a) Declaración Jurada del señor Arbell Medina Zamora; b) Certificación Notarial del Licenciado Oscar Danilo Manzanares Molina, la cual fue elevada a escritura pública; c) Comisionar a funcionario específico de la Corte Suprema de Justicia para llevar a cabo la inspección ocular solicitada, con el fin de realizar, observar y determinar las irregularidades incurridas, por parte de la Registradora de la Propiedad Inmueble de Masaya, específicamente en Revisión y Cotejo del Tomo 104, Folio 97/98, Asiento 2º y la anotación 5º ubicada al margen del Asiento 2º de Folio 98 del mismo Tomo, en donde se compruebe que en ese entonces no estaban canceladas dichas anotaciones a favor del Banco

Nacional de Desarrollo, consignados en el Asiento No. 9789, Pág. 260, Tomo 31 del mismo Libro de Propiedades, e inscritos el día veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y dos; enviar despacho al Tribunal de Apelaciones de Masaya, para que a la vez este Tribunal de Apelaciones envíe Carta-orden al Juez de Distrito del Crimen de Masaya, para que envíe certificación del dictamen Médico Legal, practicado a su mandante. Este Supremo Tribunal en auto del nueve de Abril de mil novecientos noventa y siete, a las ocho y quince minutos de la mañana, ordena que con citación de la parte contraria, y de conformidad con escritos presentados por los Doctores: Carlos Lenín Cabezas Elizondo y Juana Argentina Prado Solis, Registrador Público del Departamento de Masaya, a las once y quince; y once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, ambos del trece de Febrero y el de las diez y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de Febrero respectivamente, todos del presente año: 1) Téngase como Apoderado del señor Hermann Steger al Doctor Carlos Lenín Cabezas Elizondo, désele la intervención de ley; razónese dicho Poder y devuélvase el original al interesado; 2) Cítase a los señores: Oscar Danilo Manzanares Molina, Arbell Medina Zamora, Luis Bayardo Alemán Jarquín y Edmundo Donald Sánchez, quienes residen de la Distribuidora VICKY veinte varas al Norte, Casa A-29 de esta ciudad; 3) Decretarse Inspección Ocular en el Recinto del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Masaya, específicamente en los Asientos registrales de las fincas números 24.517, 8.603 y 24.585, Tomo 104, Folios 97 y siguientes del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales, esto por pedimento de los Doctores: Juana Argentina Prado Solis y Carlos Lenín Cabezas Elizondo; 4) Recibir las testificales ofrecida por la Doctora Prado Solis; por residir los testigos propuestos según la Doctora Prado, en la ciudad de Masaya, dirijase Carta-orden al Tribunal de Apelaciones de Masaya, para que recepcione dichas testificales; 5) En cuanto a la autorización de la toma de fotografía, no ha lugar a lo solicitado por ser notoriamente improcedente; 6) Tenerse como prueba los documentos a que hace referencia el Doctor Carlos Lenín Cabezas Elizondo; 7) Gírese Carta-orden al señor Juez de Distrito del Crimen de Masaya, para que envíe certificación del dictamen médico legal practicado al señor Hermann Steger.

CONSIDERANDO:

I,

Antes de entrar a considerar el Fondo de la Queja, observa esta Corte Suprema de Justicia, que en las presentes diligencias, es necesario señalar algunos puntos específicos en torno de las responsabilidades de los funcionarios judiciales, en este caso en particular la de los Registradores Públicos, así como los derechos y obligaciones de los extranjeros en nuestro país, todo con el propósito de dejar bien claro cada una de las disposiciones en esta Queja. El Art. 112 del Reglamento del Registro Público señala lo siguiente: «Los Registradores pondrán de manifiesto los Libros del Registro a las personas que lo soliciten, sin sacarlos de la Oficina y con las seguridades convenientes para asegurar su conservación». Existe un procedimiento específico, para que el usuario obtenga la información por él requerido, tal como lo señala la Ley del Registro Público. El artículo 77 del Reglamento del Registro Público, deja claramente establecido que: «Los Libros del Registro no se sacarán por ningún motivo de la Oficina del Registrador, todos las diligencias Judiciales o extrajudiciales que exijan la presentación de dichos Libros, se ejecutan precisamente en la misma Oficina». El Art. 3940 del Registro Público, nos señala que «El Registro es Público y puede ser consultado por cualquier persona». El Art. 3825 de nuestro Código Civil establece que: «Los encargados de los oficios de hipotecas tienen obligación de dejar ver los Registros a cualquier persona que lo pretenda, y de expedir las certificaciones que se le pidan de la Libertad o Gravámenes de las fincas». El Art. 27 de nuestra Carta Magna establece en su parte última lo siguiente: Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses con la excepción de los derechos políticos del país. El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución, a todas las personas que se encuentran en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.

II,

Tal como se ha dejado expresado en los anteriores Vistos Resulta, el fundamento de la queja interpuesta en contra de la Doctora JUANA ARGENTINA PRADO

SOLIS, Registradora de la propiedad Inmueble de la IV Región, consiste fundamentalmente en que el señor HERMANN STEGER, acusa a la señora Registradora, de haberle puesto «TRABAS» para la inscripción de embargo que presentó el treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y seis, en cuatro propiedades del señor Arnoldo Alonso Sánchez Tapia (24.517, 24.518, 8.603 y 24.585), y que por el contrario existen sobre las mismas propiedades, Cancelaciones de Hipotecas y Prendas Agrarias con fecha doce de Agosto de mil novecientos noventa y seis, cancelaciones que se encontraban sin la firma de la Registradora y sin el sello del Registro Público de la Propiedad Inmueble, razón por la cual el señor Steger considera una ilegal actuación de la funcionaria del Registro de la Propiedad Inmueble de Masaya. Cabe recordarle al señor Steger que no puede desconocer nuestras leyes, que debe guardar el debido respeto a cualquier nicaragüense, máxime en éste caso donde se trata de una Comisión de Funcionarios Judiciales, que actúa con imparcialidad e independencia, cumpliendo así con una recta administración de justicia, contrario a lo expresado a través de su representante en escrito presentado el diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y siete, a las diez y cuarenta minutos de la mañana (Folio 26).

### III,

A juicio de este Tribunal, de toda la investigación realizada, de las pruebas aportadas, de los resultados de las peticiones tanto del quejoso como de la ofendida, se puede afirmar categóricamente lo siguiente: 1) Que las razones aducidas por el quejoso, no justifican su actitud prepotente y fuera de orden, al tomar fotografías sin autorización alguna de los Libros del Registro Público de Masaya, lo que interfiere en contra de lo establecido en nuestras leyes, específicamente en la Ley del Registro Público, Ley que faculta al Registrador para ser observante obligatorio de los procedimientos para la obtención de información, cualesquiera que ésta sea. 2) El señor Steger debió haber solicitado su Certificación Literal de la Inscripción de los embargos sobre las fincas anteriormente descritas, tal y como lo señala el Reglamento del Registro Público en su artículo 113, situación que desvirtúa sus afirmaciones en cuanto a la negativa de información por parte del Registrador Público de Masaya,

pues su solicitud fue hecha posterior al veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y seis, dándosele respuesta el dos de Septiembre del mismo año, confirmando así que en ningún momento se ha lesionado intereses personales.

### IV,

De la Inspección Ocular realizada por los Señores Magistrados de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones del IV Región, en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Masaya, a las diez de la mañana del día cuatro de Julio de mil novecientos noventa y siete, específicamente en las Fincas No. 24.517, 24.518, 8.603 y 24.585 se pudo constatar lo siguiente: a) Que en todas y cada una de las Fincas antes señaladas y objeto de la Queja, aparecen debidamente inscritos embargos preventivos a favor del señor Hermann Steger, con fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y seis, todos en propiedad del señor Arnoldo Sánchez Brenes. b) Que dentro de las mismas, se pudo observar que existen otras anotaciones que no perjudican al quejoso y que el Registrador está obligado a realizarlas, siendo éstas las siguientes: Finca No. 24.517, Folio 97, Tomo 114, en su Asiento 1º, Columna de Inscripciones, aparece a nombre de Arnoldo Sánchez Brenes, inscrita el veintitrés de Abril de mil novecientos ochenta y seis. En la columna de Anotaciones Preventivas a Folios 97 y 98, aparece inscrito un embargo preventivo a favor de Hermann Steger el treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y seis; en Columnas accesorias, cinco anotaciones de Prenda Agraria, apareciendo en las Columnas de Cancelaciones, cinco cancelaciones de Prenda Agraria, la de los Asientos 1, 2, 3 y 4, con fecha doce de Agosto de mil novecientos noventa y seis, y el 5º con fecha dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y seis. Con el Asiento número 28.986 a página 38 Tomo 34 del Libro Diario fue presentado a las dieciséis y siete minutos de la tarde del día treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y seis, la Certificación del Embargo extendida por el Juez de Distrito de Masatepe, afectando las Fincas Nos. 24.517, 8.603, 24.518 y 24.585 por la suma de doce mil seiscientos córdobas (C\$12,600.00), entre Hermann Steger en contra de Arnoldo Alonso Sánchez Tapia. A Pág. 236 del Tomo 27, Libro de Prenda Agraria e Industrial, hay cancelaciones

laciones practicadas el día doce de Agosto de mil novecientos noventa y seis, que fueron presentadas a las once y treinta y un minuto de la mañana, en Asiento No. 029085, Pág. 53 Tomo 34 del Diario, constatándose su presentación. Finca No. 24.585, el Asiento 2º aparece a nombre de Arnoldo Sánchez Tapia, tiene inscrito el mismo Embargo del treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y seis; ocho anotaciones de Prenda Agraria, canceladas la 4ª y 5ª con fecha de doce de Agosto de mil novecientos noventa y seis, tiene una hipoteca a favor del Banco Nacional de Desarrollo, inscrita el doce de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, sin cancelarse. Finca No. 8.603, Asiento 7º, Folio 104 del mismo Tomo, aparece a nombre de Arnoldo Sánchez Tapia, tiene el mismo Embargo a que se ha hecho mención, en los dos inmuebles antes referidos, inscrito el treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y seis, tiene seis anotaciones de Prenda Agraria, canceladas dos de los Asientos 3 y 4, el doce de Agosto de mil novecientos noventa y seis, Finca No. 24.518, el Asiento 1º, corresponde a Arnoldo Sánchez Brenes y el Asiento 2º, a Arnoldo Sánchez Tapia, inscrito el último el veinticuatro de Abril de mil novecientos ochenta y seis; tiene anotado el mismo Embargo Preventivo a favor de Hermann Steger, inscrito el treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y seis. Tiene seis anotaciones de Prenda Agraria, cancelados Asientos 2º y 3º de fecha doce de Agosto de mil novecientos noventa y seis, ambos en la Sección de Hipotecas, aparece inscrita una Hipoteca a favor de Comunidad Económica Europea el veintiuno de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, que no está cancelada. En todas y cada una de ellas no ha habido alteración, no ha habido persona ajena; no se ha faltado a la verdad.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y Arts. 424 y 436 Pr., Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados resuelven: I- No ha lugar a la queja presentada en contra de la Doctora Juana Argentina Prado Solis, Registradora de la Propiedad Inmueble y Mercantil de la IV Región, interpuesta por el señor Hermann Steger. II- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en siete hojas

de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor *Arturo Cuadra Ortegaray*, quien no la firma por encontrarse ausente fuera del país, por motivo de viaje. *Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA NO. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

La Doctora MARIA MAZZARELO VALDEZ VALDEZ, presentó escrito de Queja ante este Supremo Tribunal, a las doce meridiano del diecinueve de Septiembre del año de mil novecientos noventa y seis, en el cual expresó: Que a las doce y quince minutos de la tarde del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, cuando fungía como Juez Unico de Distrito de Rivas, se presentó al Juzgado para fumigar, el señor Alejandro Cedeño Reyes; posteriormente compareció el Licenciado RAFAEL ANGEL AVELLAN RODRIGUEZ preguntándole a la Secretaria del Juzgado, señora Lastenia Salgado Hernández, por un expediente, contestándole la Doctora VALDEZ VALDEZ que no se le podía atender en ese momento porque estaban fumigando el local y que regresara por la tarde, respondiéndole groseramente el Licenciado AVELLAN RODRIGUEZ, por lo que la Doctora VALDEZ VALDEZ le exigió que se callara, haciendo caso omiso al llamado de atención el referido Abogado y continuó faltándole al respeto, por lo que la exjudicial considera que el Licenciado AVELLAN RODRIGUEZ, no ha guardado una actitud respetuosa ante ella, por lo que solicita que debe ser sancionado, por cuanto que no es la primera vez que el Licenciado AVELLAN RODRIGUEZ le falta al respeto

en el Juzgado. Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, se mandó seguir la información correspondiente, transcribiéndosele al Licenciado RAFAEL ANGEL AVELLAN RODRIGUEZ, a quien se le dio copia de la queja y se le mandó informara en el término de cinco días, más el término de la distancia. Así mismo, se pidió a Secretaría informara por medio de la Oficina de Estadística, si el citado profesional había sido objeto de sanciones en ocasiones anteriores, por irregularidades en el ejercicio profesional y si había presentado en tiempo los Indices de sus Protocolos; informando ésta que el Doctor AVELLAN RODRIGUEZ no tenía registrada sanción alguna. El Licenciado RAFAEL ANGEL AVELLAN RODRIGUEZ, rindió su informe a este Supremo Tribunal el nueve de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, negando lo manifestado por la Licenciada MARIA MAZZARELLO VALDEZ VALDEZ y señalando que él nunca ha ofendido a la Licenciada VALDEZ VALDEZ, y que lo que ocurrió el diez de Septiembre del año mil novecientos noventa y seis, después de las doce meridiano, fue que él se presentó al Juzgado Unico de Distrito de Rivas, y se dirigió a una de las Secretarías de Actuaciones, preguntándole por el expediente, en el que se había dictado auto de prisión en contra del procesado Geovany Díaz Palma, por el delito de Abigeato en perjuicio de un socio de la Asociación de Ganaderos de Rivas, del cual él es Asesor Legal, y que el procesado había salido en libertad por prescripción médica, pero quien le respondió de manera inadecuada, fue la titular del Juzgado y no la Secretaria que era a quien él se había dirigido, y se lo hizo saber a la judicial y que en ese momento solo estaban la Secretaria Lastenia Salgado, la Titular del Juzgado y él; el Licenciado AVELLAN RODRIGUEZ, acompañó a su informe una serie de constancias extendidas por personas de los departamentos de Rivas y de Río San Juan, y fotocopias de juicios que se estaban tramitando en el Juzgado Unico del Distrito de Rivas, en los cuales él era el Asesor Legal. Abierto a pruebas la presente queja por el término de diez días, el Licenciado AVELLAN RODRIGUEZ presentó documentos.

## CONSIDERANDO:

La Quejosa no aportó ninguna prueba, por lo que esta

Corte Suprema de Justicia habrá de atenerse para resolver lo más ajustado posible a la Justicia, a lo dicho por ella en la queja, como al informe rendido por el Licenciado AVELLAN RODRIGUEZ y a los documentos presentados por éste. Del examen de estas diligencias se desprenden lo siguiente: Asegura la Licenciada MARIA MAZZARELLO VALDEZ VALDEZ, que cuando fungía como Juez Unico de Distrito de Rivas, el Licenciado AVELLAN RODRIGUEZ, no guardaba una actitud respetuosa ante ella. Sin embargo, no aparece en el expediente prueba alguna que demuestre que los hechos hayan sucedido así, solo su dicho, lo que desde luego no es suficiente para sustentar una resolución favorable a sus pretensiones. Por otra parte, afirma el Licenciado AVELLAN RODRIGUEZ, que él no le ha faltado al respeto a la titular del Juzgado. En el caso que nos ocupa, no hay pruebas de la culpabilidad del Licenciado AVELLAN RODRIGUEZ, por lo que debe declararse sin lugar la presente queja.

## POR TANTO:

De conformidad en el considerando y Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: 1) No ha lugar a la Queja presentada por la Licenciada MARIA MAZZARELLO VALDEZ VALDEZ, en su carácter de Ex-Juez Unico de Distrito de Rivas, en contra del Licenciado RAFAEL ANGEL AVELLAN RODRIGUEZ. 2) Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Arturo Cuadra Ortegáray*, quien no la firma por encontrarse ausente fuera del país. *Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y ocho. Las once de

la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal la Licenciada MARTHA DEL CARMEN SOTELO RAMIREZ, los Indices de Protocolo número uno y dos que llevó durante los años de mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis respectivamente, hasta el veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y siete, la referida Notario presentó escrito a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día siete de Octubre de mil novecientos noventa y siete, exponiendo los motivos de la presentación extemporánea, por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

La Notario MARTHA DEL CARMEN SOTELO RAMIREZ, en su informe expresó que en ningún momento la ha animado incumplir con los deberes que tiene hacia la Excelentísima Corte Suprema de Justicia como Notario Público, ni se trata de un acto de mala fe, sino que más bien se trata de un olvido involuntario de su parte, de un error que no volverá a suceder. Este Tribunal considera que lo argumentado por la Notario SOTELO RAMIREZ, no justifica el incumplimiento de una obligación establecida por la Ley del Notariado en su Art. 15, Inc. 8, ya que todo Notario Público debe de ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que en este caso cabe imponérsele a la referida Notario, la sanción establecida en el Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., y Art. 6 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados resuelven: Múltase a la Notario MARTHA DEL CARMEN SOTELO RAMIREZ, hasta por la suma de CUATROCIENTOS CORDOBAS (C\$400.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, los Indices de sus Protocolos Notariales números uno y dos, que llevó durante los años mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis respectivamente, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a mas tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Supremo Tribunal, a aplicar con todo el rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Arturo Cuadra Ortegaray*, quien no la firma por encontrarse ausente fuera del país, por motivo de viaje. *Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1998

### SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del día doce de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, el Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO, en su carácter de Apoderado General Judicial de trescientos siete trabajadores (conocido como Grupo 307), encabezados por la señora MERY MARTINEZ CENTENO, todos de calidades consignados en los autos, interpuso demanda por la vía Laboral ante el Juzgado Primero del Trabajo de esta ciudad, y en contra del Licenciado CARLOS FRANCISCO PELLAS CHAMORRO, mayor de edad, casado, Administrador de Empresa y de este domicilio, en su carácter personal y como representante de la Compañía Cervecera de Nicaragua, Sociedad Anónima, de la Sociedad Industrial Cervecera, Sociedad Anónima (ICSA), y del Consorcio Cervecero Centroamericano, Sociedad Anónima (COCECA), para que mediante sentencia se obligue a los demandados a pagarles a los demandantes, sumas de dinero en concepto de complemento de Indemnización Especial por incumplimiento de Estabilidad Laboral. Por auto de las once de la mañana del dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado Primero del Trabajo, ordenó emplazar a las Sociedades varias, en contra de quienes va dirigida la demanda, para que comparecieran a estar a derecho en la siguiente audiencia después de notificada. Esta providencia fue notificada al Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO y a los demandados, el día diecisiete del mismo mes y año. Ante el Juzgado Primero del Trabajo, el día dieciocho de Diciembre del año próximo pasado, comparecieron la Doctora ILEANA PRADO DE ORDOÑEZ,

en representación del Consorcio Cervecero Centroamericano (COCECA), y la Doctora ELBA MODESTA BACA en representación de la Compañía Cervecera de Nicaragua, Sociedad Anónima, y de Industrial Cervecera, Sociedad Anónima y por sendos escritos manifestaron que el auto notificado a su representada y por medio del cual se le emplaza a comparecer a estar a derecho ante la autoridad judicial, no emplaza a ninguna sociedad en particular, por lo que está viciado de nulidad y como consecuencia promueve incidente de reposición del auto mencionado. En providencia de las nueve de la mañana del diecinueve de Diciembre, el Juzgado proveyó reponiendo el auto anterior y en su lugar se mandó a emplazar al Licenciado CARLOS FRANCISCO PELLAS CHAMORRO; a la Compañía Cervecera de Nicaragua, Sociedad Anónima; Sociedad Industrial Cervecera, Sociedad Anónima y Consorcio Cervecero, Sociedad Anónima, representados todos por el señor CARLOS FRANCISCO PELLAS CHAMORRO, providencia esta última que fue notificada a las partes, el día veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y seis. Por sendos escritos presentados por el Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, el día siete de Enero del año de mil novecientos noventa y siete, en su carácter de Apoderado General Judicial del Consorcio Cervecero Centroamericano, Sociedad Anónima; del Licenciado CARLOS PELLAS CHAMORRO y de Industrial Cervecera, Sociedad Anónima, pidió se le tenga por personado en la causa y en el carácter señalado y se le brinde la intervención de ley; promovió incidente de recusación, previo a todo trámite fundamentado en el Art. 339 Pr., Incs. 1º Infine y 4º Infine, por considerar que el Juez de la causa emitió opinión favorable a la tesis sustentada en la demanda y manifestó interés indirecto en pro de los trabajadores demandantes y demás señalamientos contenidos en el escrito, y además promovió cuestión de competencia por declinatoria para que esa autoridad se abstenga de seguir conociendo la causa y pasen los autos al Juzgado Segundo Civil de Distrito de Managua, y de comercio por Mi-



nisterio de la Ley, que es el competente para conocer de los autos. Se agregaron a los autos, escritos presentados por el Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO, en su carácter de Apoderado de los demandantes y oficio inhibitorio, procedente del Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil de Managua, tramitado a solicitud del Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, en el carácter de Apoderado General Judicial de la Compañía Cervecera de Nicaragua, Sociedad Anónima y mediante el cual se solicita al Juez Primero del Trabajo, se inhiba de seguir conociendo el caso y remita todo lo actuado al Juzgado Segundo de lo Civil de Distrito de Managua, por considerar esa autoridad ser la competente para conocer y resolver. Por auto de las nueve de la mañana del veintidós de Enero de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado tuvo por personado al Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, como Apoderado General Judicial del señor CARLOS PELLAS CHAMORRO, y le concedió la intervención de ley, y con relación a la recusación por implicancia promovido por él mismo, la Juez Primero del Trabajo, declaró que no son ciertas las causas en que se funda la recusación ni las causales invocadas, se abstuvo de seguir conociendo en el Juicio de conformidad con el Art. 354 Pr., y ordenó remitir los autos al Juez Subrogante para lo de su cargo, con conocimiento de las partes. Notificada que fue la providencia anterior, subieron los autos al Juzgado Segundo del Trabajo. Ante esa autoridad presentó escrito el Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, en el que pide se tramite previo a cualquier otro trámite inclusive, previo a resolver el incidente de recusación, la cuestión de competencia que es un verdadero presupuesto procesal. Se tuvo por radicados en el Juzgado Segundo del Trabajo, los autos y se recibió escrito presentado por el Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO, en el carácter con que gestiona pidiendo que sea rechazado por carecer de fundamento de hechos y de derechos la recusación. Se agregaron a los autos presentados por el Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO y el Doctor ROBERTO ORTIZ URBINA. En providencia de las doce y treinta y ocho minutos de la tarde del cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y siete. El Juzgado proveyó que de conformidad con los Arts. 318 y 319 Pr., se suspende el procedimiento del juicio y mandó a oír a las partes dentro del término de dos días, sobre la cuestión de competencia de inhibitoria planteada. Notificada dicha providencia,

el Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO, en carácter de apoderado de los demandantes, presentó escrito al que acompañó copias de sentencias dictadas por esta Corte Suprema, e hizo señalamiento de que de conformidad con el Art. 349 Pr., lo que correspondía era resolver en el término establecido sobre la recusación y que el Juzgado Segundo del Trabajo, mal podía suspender los trámites de un juicio que ya estaba suspenso en virtud de la referida recusación; que dicho funcionario se había extralimitado en sus funciones porque no tiene ni jurisdicción, ni competencia para tramitar y resolver sobre la inhibitoria, que no le ha sido dirigida, cometiendo inclusive falsedad civil al afirmar en el auto notificado haber recibido oficio inhibitorio, lo que era imposible puesto que nunca le fue dirigido. Concluyó pidiendo reposición de la providencia dictada y que se concrete a resolver sobre la recusación. De la petición de reposición de auto, se ordenó oír a la parte contraria y con sus alegatos se declaró sin lugar en auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del once de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del tres de Marzo de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado Segundo del Trabajo de Managua, proveyó que con relación al oficio girado al Juzgado Primero del Trabajo por la Señora Juez Segundo del Distrito de lo Civil, que como Juez Subrogante, se niega a inhibirse por considerar que de conformidad con el Art. 319 Pr., el caso objeto de la inhibitoria, es de naturaleza laboral y ordenó dirigir oficio, haciendo del conocimiento de la Juez Segundo de Distrito de lo Civil, el auto dictado conforme Art. 323 Pr., y que conteste si se deja en libertad a dicho Juzgado a continuar actuando, y en caso contrario que remita los autos a quien corresponda para decidir la competencia. Notificada que fue esta providencia, el Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO, en su carácter de Apoderado de los demandantes, presentó escrito manifestando su inconformidad con el auto dictado y señalando incompetencia de dicha autoridad, para tramitar o resolver sobre la inhibitoria, puesto que de previo tenía que estar resuelto la recusación, para lo cual la Juez le trasladó los autos. A las once y treinta minutos de la mañana del doce de Marzo de mil novecientos noventa y siete, se recibió el oficio procedente del Juez Segundo del Distrito de lo Civil de Managua, en que comunica la providencia dictada, insistiendo

en su competencia para conocer en el caso y que como consecuencia se remite todo lo actuado a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento y resolución. A las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por personado en el presente asunto de Competencia, al Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, como Apoderado General Judicial del Licenciado CARLOS PELLAS CHAMORRO y las Sociedades, Compañía Cervecera de Nicaragua (C.C.N.) Industrial Cervecera Sociedad Anónima (I.C.S.A.), y Consorcio Cervezero Centroamericano (C.C.E.C.A.), se ordenó pasar el proceso a la oficina y por encontrarse en este Tribunal, causa que versa entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, se mandó agregar a sus antecedentes. Subieron así los autos tramitados en los Juzgados Segundo de lo Civil del Distrito; Primero y Segundo Laboral, todos de Managua, a esta Corte Suprema de Justicia y siendo el caso de resolver;

## SE CONSIDERA:

I,

Es interesante observar que la contraparte del Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO, es decir el Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, Apoderado legal de las personas demandadas, no argumentó nada al respecto. Las argumentaciones del representante de los demandantes son a juicio de esta Corte, incontrastables en este aspecto. No puede negarse que el referido representante de la parte actora, debió haber sido emplazado ante la Corte Plena y no ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por la Juez Segundo del Trabajo, ya que ésta no tenía autoridad para indicarle a su Superior cual de sus órganos internos era la competente para dirimir esa cuestión. Es la Corte Suprema de Justicia, en pleno la única que tiene competencia para decidir la jurisdicción entre dos Jueces de diferentes materias, Civil y Laboral y no la Sala de lo Civil, que es obviamente superior de un Juez de Naturaleza Civil y no Laboral, en caso de conflictos de jurisdicción. En apoyo a su tesis, el Abogado Doctor ARGÜELLO HURTADO, cita el Art. 328 Pr., acertadamente, ya que este artículo menciona a la Corte Suprema de Justicia y no a Sala determinada como Superior común, siendo obvio que la Sala de lo Civil no es Superior común de la Juez Segunda del Trabajo

y de la Juez Segundo de lo Civil de Distrito, pues en la Corte Suprema de Justicia no hay Sala Laboral. Para mayor abundamiento, el mismo Abogado expone con acierto que esta Corte Suprema de Justicia, en su Acuerdo No. 118 del dieciocho de Julio de mil novecientos noventa y seis, no creó, ni nombró Magistrados para conocer de juicios laborales y menos aún le dio competencia a la Sala de lo Civil para conocer de Juicios Laborales, mencionando igualmente el Acuerdo No. 125 del diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, y los acuerdos de última organización de esta Corte Suprema de Justicia, donde no aparece creada la Sala Laboral, ni podía aparecer, ya que las reformas a la Constitución Política evidentemente no la crearon. Sin embargo, podría argumentarse en contrario a esta tesis, que ante la necesidad de asignarle funciones específicas a cada Sala, que fueron creadas por el Art. 163 Cn., la Corte Suprema de Justicia en su Acuerdo No. 142 de las nueve de la mañana del veintinueve de Agosto de mil novecientos noventa y seis, y con base en lo establecido en el numeral 14 del Art. 120 Cn., dictó su Reglamento Interno, el cual en su Art. 12 dice: «Corresponde a la Sala de lo Civil... 5) Resolver en su caso, los conflictos entre Jueces y Tribunales de lo Civil, Mercantil y Laboral dentro del territorio Nacional», debiendo entenderse esta disposición, que a la Sala de lo Civil efectivamente corresponde resolver los conflictos que surjan entre jueces de la misma competencia, en relación a la materia y no como es el caso actual, entre Jueces de distinta competencia por razón de la materia. Por lo expuesto, como afirma el Abogado representante de la parte actora, Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO, es la Corte Suprema de Justicia como Superior común de ambos Jueces, el Juez Segundo de Distrito de lo Civil y los Jueces del Trabajo, ambos de Managua, la competente para conocer del caso de autos.

II,

Resuelto el punto anterior, se impone ahora resolver el meollo de la cuestión, es decir, a que Juez competente corresponde conocer y fallar este asunto, si al Juez Primero del Trabajo o al Juez Segundo de lo Civil de Distrito, ambos de Managua, o lo que es lo mismo si la naturaleza Jurídica de la materia en discusión es civil o laboral. De la lectura del libelo de demanda

presentada por el Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO, como Apoderado Judicial de los demandantes, llamado por él mismo, como: «Grupo 307», se aprecia que la reclamación, que afirma es de naturaleza laboral, y por tanto debe ser conocida y fallada por el Juez Primero del Trabajo de Managua, tiene su base en el Acuerdo de Privatización, suscrito el doce de Mayo de mil novecientos noventa y dos, entre el estado de Nicaragua, representado por el Licenciado DANIEL FAJARDO BODDEN, como Presidente Ejecutivo de la Corporación Industrial del Pueblo, el Señor JOSE DOLORES BERRIOS, Presidente de la Sociedad «INTRACERVISA» (INVERSIONES DE TRABAJADORES DE CERVECERIA VICTORIA, S. A.), que es la Compañía de los Trabajadores de la Compañía Cervecera de Nicaragua, el Señor ALFREDO GONZALEZ HOLMANN, representante de los accionistas de la misma Compañía Cervecera de Nicaragua, y Doña SANDRA GONZALEZ HOLMANN, representante de los mismos accionistas y por los Señores: CARLOS CASTRO ESPINO y SANDRA LOZANO GUERRERO, como representante del Sindicato U.T.S.C.A. Dicho Acuerdo al establecer la estabilidad laboral, se convierte en la causa de pedir del Apoderado de los demandantes, ya que según su criterio, dicho acuerdo fue suscrito para garantizar la estabilidad laboral de los trabajadores, lo que fue aceptado y aprobado por la Junta General de Accionistas de la Compañía Cervecera de Nicaragua, S. A., y fue incorporado en el Acta de Privatización suscrito por todos los referidos, ante el oficio notarial de uno de los Abogados de la Cervecería. Por lo que al incumplir la Cervecería con la cláusula del Acuerdo que dice textualmente: «En caso de despido injusto de los trabajadores de la empresa, se reconocerá en concepto de indemnización al Trabajador despedido lo siguiente: «a) Si es un trabajador Director Administrativo o Asesor, se le pagará tres años de salario, tomándose como parámetro el último salario recibido y b) Trabajadores en General, se le pagará cinco años de salario, de igual forma que el anterior», se ha violado la estabilidad laboral, y por lo tanto la competencia por razón de la materia, es estrictamente laboral. Por su parte, el Doctor ROBERTO ORTIZ URBINA en su carácter de Apoderado General Judicial de la Compañía Cervecera de Nicaragua, S. A., en escrito presentado ante el Juez Segundo de lo Civil de Distrito de Managua, a las cinco de la tarde del veintitrés de Diciem-

bre de mil novecientos noventa y seis, basa su inhibitoria en que el Acuerdo de Privatización referido por el Apoderado de los demandantes, es una imposición del Estado de Nicaragua, actuando como sujeto de Derecho Público, a los accionistas, no a la Sociedad, para restituirles el goce de sus derechos legítimos en el Patrimonio, lo cual lo convierte en un contrato plurilateral de Derecho Privado, que recae sobre derechos disponibles, que no obstante estar vinculado con la relación Obrero-Patronal, no conforme a su esencia de prestación laboral en el sentido estricto.

### III,

Puestas así las argumentaciones de las partes, la Corte Suprema de Justicia, estima que efectivamente el llamado Acuerdo de Privatización, aunque indudablemente tiene elementos vinculados a la materia laboral, tiene también indudablemente elementos de la materia Civil, Mercantil y hasta Administrativa, siendo por tanto un contrato plurilateral, es decir de varios contratantes, entre los que el Estado juega un importante papel. El Acuerdo mismo de privatización, se realiza según sus voces, en el empeño de hacer justicia a los legítimos dueños de acciones injustamente confiscadas, por medio de su devolución, pero esta devolución por la situación político-social que se vivía en el momento de su suscripción, podía en alguna manera afectar la estabilidad nacional, que es deber de todo gobierno el proteger y mantener. Por eso, en su parte retórica a guisa de exposición de motivos, se lee la siguiente frase: «El presente Acuerdo tripartito (lo que evidencia su plurilateralidad), se realiza con el ánimo de contribuir a la Estabilidad Social del País, y a la reconciliación Nacional, como reconocimiento al esfuerzo de los trabajadores, a la democratización de la Propiedad y garantizar el desarrollo de la empresa con la colaboración de los Trabajadores, y el Gobierno de Nicaragua». En esta exposición de motivos, además de evidenciarse la plurilateralidad de partes como se dijo, se aprecian también los elementos distintos de la simple materia laboral, como son las de materia mercantil, por la presencia de entidades mercantiles, la materia civil al constituirse estipulaciones en favor de terceros, los trabajadores de la Cervecería, que no fueron parte suscriptora del Acuerdo, sino beneficiarios del mismo. Esta materia

de la estipulación en favor de terceros, es claramente civil y está autorizada y regulada de modo general, por los Arts. 2439, Inc. 2) 2489, 2490, 2491 y 2492 C. Se aprecia también incluso la materia administrativa por la presencia del Estado como suscriptor y aún la materia política, ya que la estabilidad social y la reconciliación nacional, son elementos políticos ajenos a la materia laboral.

## IV,

La circunstancia, invocada a su favor por el actor en el libelo de demanda, de que la cláusula de «Estabilidad Laboral», se hubiere incorporado mediante las reformas correspondientes en el pacto social y estatutos, reformas que fueron aprobadas por el Juez de lo Civil competente, e inscritas en el debido Registro Mercantil, le da carácter a dicha cláusula de materia mercantil, al igual que todas las demás regulaciones sociales contenidas en el contrato de sociedad y estatutos correspondientes, con la consecuencia lógica de que las acciones que atañen al cumplimiento de dichas regulaciones, a la legitimación para su ejercicio y a la competencia para conocerlas y resolverlas, constituyen materia mercantil que es competencia de la jurisdicción civil.

## V,

Por otra parte, la demanda laboral se dirige solidariamente contra el señor CARLOS FRANCISCO PELLAS CHAMORRO, «Compañía Cervecera de Nicaragua, Sociedad Anónima»; «Consortio Centroamericano, Sociedad Anónima»; y la Sociedad «Industrial Cervecera Sociedad Anónima». Se fundamenta la demanda solidaria contra el señor PELLAS CHAMORRO y la Sociedad «Industrial Cervecera Sociedad Anónima», invocando la acción de responsabilidad en su calidad de Directores por inejecución del mandato y por la violación de los Estatutos y preceptos legales que establece y regula el Art. 245 del Código de Comercio. Asimismo, la demanda contra «Consortio Cervezero Centroamericano», se funda en la afirmación de que dicha sociedad es accionista controlador de las otras sociedades anónimas involucradas, alegando que en estos casos se rompe el velo de la persona jurídica, la cual no constituye una persona distinta de sus socios o accionistas. La acción solidaria

del demandante contra personas que no son contratantes del contrato de trabajo, invocando la acción de responsabilidad contra los Directores y la teoría del rompimiento del velo de la persona jurídica, contra la llamada sociedad controladora, son acciones que obviamente son hechos que no están ligados íntimamente con el contrato o contratos de trabajo individuales, cuyo cumplimiento se demanda ante la jurisdicción laboral. En dicho acuerdo se señala además la vigencia del mismo, al expresar en su cláusula tercera que tendrá vigencia «a partir de esta fecha y su vencimiento será de tres y cinco años respectivamente». Este Supremo Tribunal no puede pasar por alto, que el gobierno de Nicaragua tuvo el propósito claro y definido, de dar estabilidad laboral a los trabajadores de la Cervecería, pero solo por esos espacios temporarios, dentro de una política de reconciliación nacional, que caracterizó al gobierno de esa época, pero el conjunto de cargas y deberes que surgen de ese acuerdo tripartito, no pueden enmarcarse dentro de la naturaleza de la relación Obrero Patronal, que entra en el marco del orden público por el carácter proteccionista de las normas del derecho laboral.

## VI,

Por otro lado, la imposición del estado a los accionistas, que no son parte patronal, porque nunca a los accionistas pueden confundirse con la persona jurídica que forma la sociedad o la empresa, teniendo los accionistas su responsabilidad limitada al aporte de su monto accionario, no puede considerarse una obligación laboral que incida directamente o indirectamente en la relación laboral, ni en los contratos individuales o colectivos de trabajo entre la «Compañía Cervecera de Nicaragua, S. A.», empleadora de los trabajadores, ni el consentimiento de los accionistas, tiene la virtud de transformar la naturaleza jurídica del Acuerdo. Es la propia esencia de un Acuerdo, lo que determina su naturaleza y resulta obvio por las razones expuestas, que esa materia escapa a las regulaciones del derecho laboral, por lo que debe concluirse que la misma, no es laboral, sino de naturaleza Civil o Mercantil, de manera que toda reclamación sobre ella, debe ser conocida por los Tribunales del orden Civil o Mercantil y así se declara.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y los Arts. 331, 334, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: I. Se declara que el Acuerdo de Privatización suscrito el día doce de Mayo de mil novecientos noventa y dos, de que se ha hecho mérito, es de naturaleza Civil. II. En consecuencia, el conocimiento de las pretensiones demandadas por el llamado «Grupo 307», representado por el Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO, es de competencia privativa de los Juzgados comunes, por lo que se declara en tal virtud, competente para conocer y decidir sobre los reclamos relacionados en la demanda a la Señora Juez Segundo de lo Civil de Distrito de Managua. III. Vuelvan las diligencias con testimonio concertado de lo resuelto al Juzgado Segundo Civil de Distrito de Managua, y póngase en conocimiento del Juzgado Segundo del Trabajo y Primero por Ministerio de la Ley, haciéndole saber que queda relevada del conocimiento de la causa». Cópiese, notifíquese y publíquese. La presente sentencia se pronuncia por mayoría, ya que los Honorables Señores Magistrados, Doctores: RODOLFO SANDINO ARGÜELLO, HARLAN KENT HENRIQUEZ CLAIR, YADIRA CENTENO GONZALEZ Y FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, disienten de la mayoría de sus colegas y dan sus razones de la manera siguiente: 1) El Doctor RODOLFO SANDINO ARGÜELLO, vota porque se declare competente para conocer de la demanda laboral de complemento de indemnización por despido, a la Juez Segundo del Trabajo y Primero por Ministerio de la Ley. Se fundamenta en las siguientes razones: a) No dice verdad la parte I del por Tanto. Aquí no se discute el Acuerdo de privatización del 12 de Mayo de mil novecientos noventa y dos. La demanda es clara: «Para completar la indemnización laboral que no se les pagó completa a los trabajadores»; b) Al pasar al Juez de lo Civil una demanda laboral como la ya entablada, se está anulando totalmente la existencia de los Jueces del Trabajo. No hay razón para que el fondo fiduciario del PNUD, España y países amigos esté capacitando sobre «perfil del Juez Laboral» y otras materias de esta rama del Derecho, si serán los civiles los que resolverán los conflictos laborales, de acuerdo a este Por Tanto. Adelante recalco sobre este perfil otro fundamento, pues se hecha por la borda la jurisdicción privativa para lo laboral. c) Se trata aquí de caso netamente laboral y no civil, con base en el Art. 82 Inc. 6° de la Constitución que garantiza a los trabaja-

dores la estabilidad en el trabajo, en el Capítulo V Título IV Cn., llamado «de los Derechos Laborales». Se fundamenta que el Juez del Trabajo es competente conforme el Art. 275 C.T., para conocer casos de «contratos de trabajo» o «hechos íntimamente ligados con él». También en el Art. 280 C.T., que habla de 24 horas y «tercero día», para las cuestiones de competencia laboral, privando sobre las disposiciones del Pr., conforme el Art. XIII Tit. Prel. C. y el Art. XCII del Tit. Prel. del C.T., que repite la garantía constitucional. La cuestión es que no existe inhibitoria en lo laboral y en el «Perfil ocupacional y educacional deseado del Juez Laboral en el proceso laboral ordinario, que se enseña a nuestros jueces por el convenio PNUD España, de capacitación», a la Pág. 23 dice: Se resolverá la cuestión en tres días, conforme con el Art. 280 C.T., que cité al principio de éste párrafo. d) Ya existió un juicio que fue fallado por el Juez Laboral y confirmado por la Sala Laboral sobre la misma estabilidad y complemento de indemnización consiguiente. La Cervecería, al perderlo recurrió de Amparo y se le negó el Amparo. Creo pues, es laboral el caso como fue fallado el anterior en la rama de la justicia laboral. Así también en el Amparo Solka, se reconoce es laboral el caso como que le mandaron a dar acciones a los trabajadores con base en la concertación. e) No estoy de acuerdo con esta sentencia, porque nos hace retroceder al siglo pasado, ya no es el Derecho Civil el que rige el Contrato de arrendamiento de servicios, la libertad de contratación sin limitación de la autonomía de la voluntad. Desde 1945, el Código del Trabajo anterior, derogó el arrendamiento de servicio del Derecho Civil y el Trabajo Servil del Reglamento de Policía de 1880. No podemos revivir, como lo hace la sentencia, figuras propias del Derecho Civil ya inexistentes, desde que existe el Derecho Laboral en Nicaragua. En lugar de fortificar como se dice al Poder Judicial, reformándolo y modernizándolo, con estas tesis vamos hacia atrás. Valga la modernización del Poder Judicial, cuando revivimos disposiciones del Código Civil de 1904. La figura de la estabilidad laboral y su indemnización consiguiente o su complemento, que es lo que se demanda en éste caso, es netamente laboral. Así lo he sostenido en mi cátedra desde 1965 a la fecha y en mis publicaciones: «Ideas para el Derecho del Trabajo» Tip. El Correo, Granada 1951. «Indemnización Laboral por despido en Centroamérica», Revista Conservadora del Pensa-

miento Centroamericano No. 57 de Junio de 1965. «Compendio de Derecho del Trabajo Nicaragüense» UCA 1970. «La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua y el Derecho Laboral», UCA 1976; «Lecturas Laborales» UCA 1994, y mi reciente «Derecho Laboral Nicaragüense» 1997. No es de hoy, pues sostengo que la estabilidad laboral y su consiguiente indemnización son asuntos laborales como la propia Constitución Política, lo garantiza en el ya citado Art. 82 Inc. 6° y no sería consecuente en venir después de casi cincuenta años a cambiar un claro criterio jurídico sobre lo laboral. f) Toda la Doctrina Laboral sería extensísimo enumerarla en este voto, pero está de acuerdo con que el Derecho Civil ya pasó a la Historia para la relación trabajador-empleador y son los nuevos conceptos laborales los que rigen. (Cavazos, Olea, Russomano, De la Cueva, etc. Traer de nuevo argumentos civilistas, es retroceder en años, e ir contra disposiciones constitucionales y de la Ley Laboral expresa (C.T.). No podemos volver al tiempo de antes de la Revolución Industrial. g) Con respecto a la «estabilidad» debatida aquí. Ya lo decía yo, en la obra citada «Ideas para el Derecho del Trabajo, (1951) Pág. 18: «Muchos con respecto a estos derechos de la persona como obrero, llegan un poco más allá y así dicen, y según mi modo de ver, están en lo cierto, que con los progresos de la organización económica, se formará un nuevo derecho para el obrero, un derecho técnico y socialmente calificado, el derecho al que puede llamarse con Maritain «Título de Trabajo», que es el asegurador del obrero por el que su empleo le pertenece, vinculado a su persona por un lazo jurídico y que con él podrá progresar su actividad operativa...» h) Esta sentencia tiene intrínsecamente dudas sobre si es civil o laboral el caso. Veamos: En el Considerando II final, se lee:«... Contrato plurilateral de Derecho Privado que recae sobre derechos disponibles, que no obstante estar vinculado con la relación obrero patronal, conforme a su esencia de prestación laboral en el sentido estricto...» La OIT, recomienda los contratos tripartitos Estado-Empleador-Trabajador, no es pues, un «Contrato Plurilateral de Derecho Privado», sino un Convenio Laboral suscrito por las tres partes que recomienda OIT. Estado-Empleador-Trabajador. Más aún, en los propios contratos de trabajo que corren en el expediente, se dice claramente que es laboral, en lo cual se fundan para demandar el complemento de

indemnización. En el Considerando III, vuelve a saltar la duda de si es laboral o civil, dice: «...acuerdo de privatización, aunque indudablemente tiene elementos vinculados a la materia laboral, tiene también indudablemente elementos de la materia civil, mercantil, etc. etc.». Porqué la sentencia se inclina por la materia civil, si en ambos considerandos resalta la duda, de que hay elementos laborales. Ante tal calidad de dudas en los propios Considerandos del proyecto, conviene citar textualmente la norma VIII del Título Preliminar del Código del Trabajo en vigencia: «En caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las normas de trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición más favorable al trabajador». Y no hay duda que el proceso más favorable al trabajador lo es el laboral, pues el civil ya se está demostrando que por no seguir la norma laboral de «24 horas, tres días», una cuestión de competencia, va tardando civilísticamente un año. ¿Qué hará el Juez de lo Civil ante una demanda laboral?. ¿Cuántos años va a tardar el proceso, si se va por una vía no laboral? Años que serán siglos para el trabajador que requiere su dinero con prontitud y sin tardanza por si tiene derecho a ello. Creo pues, la duda se resuelve por lo más favorable al trabajador, el proceso laboral, impulsado de oficio, gratuito, oral, con concentración, intermediación, lealtad procesal, celeridad y otros que norma el Art. 266 C.T., en vigor y no dejando oscura la situación planteada. i) Se comprende con lo hasta aquí dicho, que no puedo aceptar que la figura laboral «estabilidad» y su consecuente garantía, que lo es la indemnización que se demanda, sea materia civil o se mande tramitar por un Juez de lo Civil, a juzgarse por un Juez de lo Civil y no por el que corresponde el laboral. Si bien esta cuestión de competencia, conforme el Art. 280 C.T., debió tardar tres días, y ya lleva un año, no es culpa de la Corte Suprema de Justicia solamente, sino de ambos Abogados de las partes, que han llevado esto por las vías civilistas, recusaciones, tardanzas, etc. No exoneró a la Corte Suprema de Justicia, tampoco pues, no hay derecho que ya llevemos un año debatiendo una cuestión de competencia, en perjuicio de los trabajadores, que debieran ser los protegidos por la ley laboral, ante su inferioridad económica y quienes tienen su «Título de Trabajo» al decir de Maritain, sin embargo no los hemos dejado iniciar su acción siquiera, empezar el juicio, primero

por conocerlo en la Sala de lo Civil, después por tardar meses para que lo conociera el pleno. j) Lo más grave para mí de esta sentencia, es que están plasmados los argumentos introductorios del COSEP, cuando recurrió de Inconstitucionalidad contra el Código del Trabajo. El recurso dicho, de paso lleva ya casi dos años de interpuesto, tiene los mismos argumentos de la sentencia proyectada: El C.T., no puede ir contra la libertad de contratación. No puede limitar la autonomía de la voluntad. Sus figuras deben regirse por el Derecho Civil, la oferta, la demanda, el arrendamiento de servicios, etc. Al votar esta sentencia con tales conceptos civilistas, estamos adelantando opinión en el Recurso de Inconstitucionalidad contra el C.T., en vigor, el cual recurso nunca se resolverá dejando una ley sumamente importante, el C.T., en el limbo jurídico. k) Es tan laboral la estabilidad que aquí se demanda, que en la cláusula 17 del pliego petitorio de nuestros trabajadores de los juzgados, nos la están pidiendo con indemnización máxima de diez meses. La Corte está negociando la cláusula, pero la Cervecería la aceptó totalmente, en su oportunidad la hizo figurar en los contratos de trabajo y la pagó en parte, debe pues cumplir con el complemento, si en el juicio resulta que asiste la razón a los trabajadores que la demanda por no haberla recibido completa. Así también ante esta sentencia, cabe recordar las frases del dictamen que dio esta Corte Suprema de Justicia, con referencia al Proyecto de Código del Trabajo de 1945, dice: «Habrà que considerar el caso con la prudencia que aconsejan el Capitalismo, la defensa del Trabajador y nuestro ambiente social». B.J. Pág. 12513. Lo cual en mi modesta opinión, no ha hecho la mayoría de esta Corte. Concluyo y reitero: Este caso debe ser resuelto por el Juez Segundo del Trabajo y Primero por Ministerio de la Ley, por ser la materia que se demanda netamente laboral. 2) EL DOCTOR KENT HENRIQUEZ CLAIR, manifiesta: Si no fuese de carácter Laboral, la estabilidad ni sería posible considerar siquiera que la cláusula que la garantice pueda formar parte de un contrato individual de trabajo. Por otra parte, el Art. 82 numeral 6° de la Constitución Política, expresamente establece como uno de los derechos laborales la estabilidad en el trabajo. El Art. 275 C.T., establece que: «Los Jueces del Trabajo conocerán... de los conflictos individuales y colectivos de carácter jurídicos que surjan entre empleadores y trabajadores, solo entre aque-

llos o solo entre éstos, derivados de la aplicación del Código del Trabajo, Leyes, Decretos, Reglamentos del Trabajo, del Contrato de Trabajo o de los hechos íntimamente relacionado con él...» Considera por lo tanto, que los competentes para conocer el caso de auto, son los Jueces del Trabajo, este Tribunal que de conformidad con el Art. 280 C.T., los Jueces involucrados en conflictos de esta naturaleza, deberán remitir los autos ante el Tribunal competente, de oficio solicitud de parte, dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento del conflicto, o a la introducción de la solicitud en su caso. La anterior disposición es de una ley especial que prima sobre las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el Art. XIII, Título Preliminar C. Por lo que los trámites de la cuestión de competencia por vía de la inhibitoria o declinatoria, no tiene asidero en asuntos laborales. 3) La Magistrada, Doctora YADIRA CENTENO GONZALEZ, manifiesta que si los dos extremos de la demanda de los Trabajadores son: Estabilidad laboral y la Indemnización como consecuencia de la primera, ambas son típicamente laborales. Esta tesis se ve reforzada por lo señalado claramente en el espíritu mundialmente reconocido del derecho laboral, como es la protección al económicamente débil, como es el trabajador. Tan es así, que en nuestro Código tenemos aprobado el principio de la ULTRAPETITIVIDAD, que se le otorga a los Jueces a favor del trabajador, norma que es contraria al criterio civilista. Asimismo, los Arts., señalados en el proyecto que yo apoyo, como son: El 257 y 280 del C.T., priva sobre lo señalado en el Art. XIII, del Título Preliminar del Código Civil. ASPECTO SOCIAL: El proyecto, al declarar la competencia del Juzgado Civil, no está acorde con el espíritu de avanzada del derecho laboral y nos retrocede históricamente a los contratos civiles de nuestro viejo Código. 4) El Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, razona su voto haciendo las observaciones siguientes: Y sin otro ánimo que no sea que resplandezca la juridicidad y se fortalezca el Estado de Derecho, quiero manifestarles las causas que motivan mi disentimiento con el proyecto de sentencia que nos ocupa. Cuando se suscribió el Tratado de Versalles, creador de la Organización Internacional del Trabajo, así como cuando se proclamó la Carta de San Francisco, creadora de la Organización de Naciones Unidas, documentos que le ponen fin a las Guerras Mundiales, tan-



to en la parte considerativa como en la de los Propósitos y Principios, se señala la necesidad de promover la justicia social, el progreso social y elevar el nivel de vida de los pueblos, dentro de un concepto amplio de libertad y en este mismo sentido, la Carta de Filadelfia, señalaba que el peor enemigo de la paz, era la miseria de nuestros pueblos. En la Cumbre Social de Copenhague, 134 Jefes de Estado volvieron a hacer un llamado a los Gobiernos y a las Naciones para eliminar la marginación social, el desempleo y la pobreza. En el caso de Marras, la pretensión de los trabajadores, tiene como asidero fundamental una cláusula de Estabilidad Laboral, negociada dentro de un Acuerdo de Privatización e incorporada en el Pacto Social y en los Estatutos con posterioridad, cláusula que se convierte en la causa de pedir de la parte actora por haber sido ésta violada, y negarse la parte demandada al pago de la indemnización establecida en dicho Acuerdo de Privatización. Acuerdo que tiene su origen en los Acuerdos de Concertación económica y social. Acuerdos que le pusieron fin a los conflictos económicos y sociales que generó la transición del Gobierno Revolucionario, al Gobierno Democrático de la Señora Presidente, Violeta Barrios de Chamorro. (Estos Acuerdos que la Doctrina califica como Armisticios, Tratados de Paz como se les llamó a los Acuerdos de Matignon 1936, Acuerdo de Grenelle 1968, en Francia). Acuerdos que no fueron suscritos por el sector privado, después de haber participado en la negociación durante 87 días, y que sin embargo produjeron efectos jurídicos a los terceros que no participaron en dicha negociación y que se vieron como consecuencia de ésta, beneficiados directamente como es el caso que nos ocupa. Son los Acuerdos de Concertación los que permiten y posibilitan los Acuerdos de Privatización, y que se les devuelva a los antiguos dueños la propiedad que fue injustamente intervenida, expropiada o confiscada en su caso. Que en el caso Sub-judice, le permite a los Accionistas de la Compañía Cervecería de Nicaragua, S.A., recuperar la Empresa en cuestión. Es así como el proyecto de sentencia señala «en su parte retórica a guisa de exposición de motivos se lee la siguiente frase: «El presente Acuerdo Tripartito (10 que evidencia su plurilateralidad), se realiza con el ánimo de contribuir a la estabilidad social del país y a la reconciliación nacional, como reconocimiento al esfuerzo de los trabajadores, a la democratización de la propie-

dad y garantizar el desarrollo de la empresa, con la colaboración de los trabajadores y el Gobierno de Nicaragua». Resulta paradójico, Honorables Magistrados, que el proyecto recoja lo medular, la esencia de los Acuerdos de Concertación que era la búsqueda de la estabilidad social y de la reconciliación nacional, y que se pretenda después utilizar como base o fundamento, dicha filosofía para sustentar posteriormente el rechazo de la pretensión de los trabajadores, negándole el carácter social y laboral a la demanda. Solamente que se hiciera abstracción del entorno social, económico y político que vivía el país, y que en la actualidad tratamos de superar, podríamos tal vez dentro de una entelequia, aceptar haciendo un gran esfuerzo que las relaciones y los compromisos adquiridos fueron civiles, mercantiles y no laborales, lo que violentaría flagrantemente la definición de la misión que nosotros le hemos acordado al Poder Judicial en la búsqueda del fortalecimiento del Estado de Derecho y de la Democracia.

## II,

La Cláusula de Estabilidad Laboral recogida, también en el Considerando II, que a la letra dice: «En caso de despido injusto de los trabajadores de la Empresa, se reconocerá en concepto de indemnización al trabajador despedido lo siguiente: a) Si es un trabajador Director Administrativo o Asesor, se le pagará tres años de salario, tomándose como parámetro el último salario recibido y b) Trabajadores en general, se le pagará cinco años de salario, de igual forma que el anterior», pone en evidencia una vez más que la naturaleza jurídica de las relaciones generadas por el Acuerdo, por el Convenio son eminentemente laborales. El Despido es una figura eminentemente laboral. Tanto la figura de la Estabilidad como la del Despido, no pueden ser sino que laborales. Nuestra Constitución Política recoge ambos postulados en el Art. 80 cuando a la letra dice: «El trabajo es un derecho y una responsabilidad social... El Estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses, en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de la persona». Y en el Art. 82 Inc. 6) «Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial: ...Estabilidad en el trabajo conforme a la ley, e igual oportunidad ser promovido, sin mas limitaciones que los factores de tiem-

po, servicio, capacidad, eficiencia y responsabilidad». Del mismo modo, nuestro Código del Trabajo en su Título Preliminar, Principios Fundamentales, reza: «El trabajo es un derecho, una responsabilidad social y goza de la especial protección del Estado. El Estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses». XII “Se garantiza a los trabajadores, estabilidad en el trabajo conforme a la ley...». Asimismo el Código del Trabajo anterior, establecía en el Art. 116 la rescisión unilateral de los Contratos individuales de trabajo, suscritos por tiempo indeterminado, estableciendo la figura del despido sobre la base de un previo aviso que podía ser pagado o trabajado a efectos de búsqueda de trabajo. El Código actual establece de manera inequívoca, la indemnización por despido injustificado en su Art. 45, constituyendo éste un mínimo que puede ser superado, tanto por el Contrato colectivo, como por el Contrato individual de trabajo. El Acuerdo de Privatización establece esa indemnización en una cláusula específica y su naturaleza no puede ser otra, sino que laboral.

### III,

En el Considerando II, el proyectista, cita la afirmación del Abogado de la parte demandada que: El Acuerdo de Privatización referido por el apoderado de los demandantes, es una imposición del Estado de Nicaragua, actuando como sujeto de Derecho Público, a los accionistas, no a la Sociedad, para restituirles el goce de sus derechos legítimos en el patrimonio, lo cual lo convierte en un Contrato Plurilateral de Derecho Privado, que recae sobre derechos disponibles, que no obstante estar vinculado con la relación obrero patronal, no conforme a su esencia de prestación laboral en el sentido estricto.» Dicha afirmación no sólo es de por sí subjetiva, sino que además es enrevesada. Se parte primero del hecho de afirmar que por ser sujeto de Derecho Público el Estado y devolverle a los accionistas el Contrato, es Plurilateral de Derecho Privado. La primera pregunta que cabe hacernos es: ¿Desde cuando los contratos son plurilaterales por el hecho que el Estado comparezca como sujeto de Derecho Público?, o ¿Es que se pretende que sean plurilaterales por la existencia de varios sujetos?, en ese supuesto, eso no lo convertiría necesariamente en un contrato de Derecho Privado; primero; porque si el Estado comparece como sujeto

de Derecho Público, haciendo un acto de devolución de una propiedad, que se supone fue injustamente intervenida o confiscada por el Estado, y que éste se había adjudicado, en todo caso le daría el carácter de Derecho Público y no de Derecho Privado, de conformidad con las Tesis manejadas por la Doctrina para explicar la naturaleza jurídica del Derecho del Trabajo en su relación con el Derecho Público. Es así que la Tesis de la naturaleza de los sujetos según Paul Roubier, establece que cuando en la relación interviene por lo menos un sujeto con carácter público, la norma jurídica que regula la relación, es de Derecho Público, ejemplo: La relación entre el Estado y un sujeto cualquiera: (Mario de la Cueva, Derecho mexicano del Trabajo Pág. 211). En este mismo sentido, la Tesis de la relación jurídica de Flitz-Fleiner sostiene que si la relación es de subordinación, la norma reguladora será de Derecho Público. La relación será de subordinación cuando los sujetos se encuentran en diversos planos, ejemplo: Un particular y el Estado. (Mario de la Cueva -Pág. 210). En conclusión, si el Estado interviene con su poder, como muy bien dice el Abogado de la parte demandada: «Es una imposición del Estado de Nicaragua, actuando como sujeto de Derecho Público», estableciendo una relación de subordinación con respecto a los otros sujetos («a los accionistas») la relación sería en consecuencia, de Derecho Público y nunca de Derecho Privado. La segunda pregunta es: ¿Qué se quiere decir cuando se afirma que convierte el acuerdo en un Contrato plurilateral de Derecho Privado que recae sobre derechos disponibles? Si se trata precisamente del acto de disposición de parte del Estado, al devolver los bienes a los accionistas de las Sociedades mencionadas en este conflicto, la pregunta que deberíamos hacernos es: ¿Cómo se disponía de los bienes del estado, antes del triunfo de la Revolución, en la Revolución y en la post-Revolución. Antes de la Revolución se necesitaba autorización de la Asamblea Nacional para que el Ejecutivo pudiese disponer de los bienes de la Nación o del Estado, durante la Revolución, la jurisdicción no interesaba y el poder que le acordó la Constitución al Presidente de la República, le permitía disponer sin esa autorización. Bajo el Gobierno de Transición de la Presidenta Violeta Barrios de Chamorro, se promulgó una ley con posterioridad al acto de devolución de los bienes a las Sociedades, Compañía Cervecera de Nicaragua, etc., objeto de

este caso. En virtud de lo anterior, debemos de inferir que los actos de disposición no son necesariamente de Derecho Privado, sino que más bien de Derecho Público. El Considerando II, termina diciendo que «no obstante estar vinculado con la relación obrero patronal, no conforme a su esencia de prestación laboral en sentido estricto», afirmación que nos lleva a preguntarnos: Sino es ésta una aceptación involuntaria del demandado de la incidencia directa del Acuerdo de Privatización en las relaciones obrero patronales.

#### IV,

En el Considerando III, se retoma la exposición de motivos del Acuerdo de Privatización y se transcribe el párrafo que a la letra dice: «El presente Acuerdo Tripartito (lo que evidencia su plurilateralidad), se realiza con el ánimo de contribuir a la estabilidad social del país, y a la reconciliación nacional, como reconocimiento al esfuerzo de los trabajadores, a la democratización de la propiedad y garantizar el desarrollo de la empresa, con la colaboración de los trabajadores, y el Gobierno de Nicaragua». Afirma el Proyecto de Sentencia, que se evidencia la plurilateralidad de las partes y para resaltar dicha afirmación, se incorpora después del Acuerdo Tripartito en un paréntesis. Sin duda alguna, tanto la parte demandada como el proyecto de sentencia, ignoran que la esencia de las Convenciones Colectivas de Trabajo, tanto en el Derecho Internacional del Trabajo como en el Derecho Interno del Trabajo, es el carácter tripartito: Empleadores, Trabajadores y Estado, son los sujetos normales que comparecen en la negociación colectiva. El Tripartismo fue institucionalizado por el Tratado de Versalles, que le puso fin a la Primera Guerra Mundial y creó la organización Internacional del Trabajo, organización en la que se negocian los Convenios internacionales del Trabajo y donde Nicaragua participó activamente en la negociación del Convenio 98, convenio que es Ley de la República que establece el Tripartismo. El Código del Trabajo anterior recogía la Institución de la Convención Colectiva en el Art. 22, Convención que durante la Revolución fue intervenida directamente por el Estado, ya que la negociación y la aprobación de la Convención, requerían de la aprobación del Ministerio del Trabajo. El Código del Trabajo actual,

en el Art. 235 establece la Negociación Colectiva y le da al Ministerio del Trabajo la facultad de velar, porque las Convenciones Colectivas en ningún caso restrinjan las garantías mínimas establecidas en el Código del Trabajo. Por otra parte, en el Considerando se dice que se aprecian también elementos distintos de la simple materia laboral, como son las de materia mercantil por la presencia de Entidades mercantiles, la materia civil al constituirse estipulaciones en favor de terceros, los trabajadores de la Cervecería que no fueron parte suscriptora del Acuerdo, sino beneficiarios del mismo. A partir de esa apreciación equivocada de lo que constituye el efecto de la Convención, del Acuerdo con respecto a los terceros, puesto que éstos son beneficiados directamente por el mismo, se quiere sostener que la naturaleza jurídica de ese beneficio, es eminentemente civil, privado. Sin duda alguna, la lectura incompleta de Marcel Planiol, puede llevar a cualquiera a una afirmación semejante, ya que Planiol en el Tratado elemental de Derecho Civil, se da cuenta de que su tesis no es lo suficientemente sustentable, porque para que se produzcan efectos con respecto a aquellos que no participaron en la negociación, se requiere que éstos individualmente negocien con el empleador, lo que el Sindicato o la Asociación profesional en su carácter de Estipulante, negoció con el Empleador en su carácter de Promitente. El Sindicato pacta con el Empresario en beneficio de los trabajadores, sin embargo en la estipulación a favor de terceros, sólo hay efectivamente beneficios, no hay obligaciones como el caso de la Convención Colectiva de Trabajo, los trabajadores beneficiarios de la estipulación, no adquirirían obligaciones y podían rehusar la estipulación, lo que privaba al Contrato Colectivo (que se quería justificar) de todos sus efectos. Es decir, que la estipulación a favor de terceros significa únicamente beneficios, mientras que en el Contrato Colectivo se dan también obligaciones para los trabajadores. (Mario de la Cueva - Pág. 515 y Sigs. Planiol Ripert - Tratado Elemental de Derecho Civil Francés - Pág. Dicho de otro modo, para romper con el Principio Res Inter Alios Acta y que los trabajadores no miembros del Sindicato que negoció, se puedan beneficiar, se requiere de una segunda negociación entre el individuo como sujeto trabajador y el Empresario como sujeto empleador. Esta tesis de la estipulación en favor de terceros, para explicar la naturaleza jurídica de la Convención Colec-

negocios y en la cual también el tercero tenía que ratificar o negociar él, individualmente el contenido de la negociación hecha por el gestor, puesto que el mismo dueño del negocio Maitre de Láffaire, tenía que ratificar lo actuado por el gestor. En consecuencia, los mismos civilistas tuvieron que terminar aceptando que la única explicación del efecto con respecto a los terceros de la Convención Colectiva, era precisamente su carácter autónomo y su esencia eminentemente laboral y social. De ahí, que ni siquiera se hable más del Contrato Colectivo (en la actualidad), puesto que el Contrato estaría limitado a las partes contratantes. En virtud de lo anterior, no tiene cabida venir a revivir en una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, una tesis totalmente superada y que pondría en entredicho la seriedad misma de la Corte, puesto que nuestro Código del Trabajo anterior y el actual (Arts. 236-237), establecen que las Cláusulas de la Convención Colectiva, se aplicarán a todas las personas de las categorías comprendidas en la Convención que trabajan en la Empresa, Negocio o Establecimiento, aunque no sean miembros del Sindicato y que hayan sido contratados con posterioridad a la celebración de la Convención Colectiva. Se concluye el Considerando, señalando que existen disposiciones de carácter político, ajenas a la materia laboral. Señalábamos al inicio de este Voto Razonado, que a estos Acuerdos Colectivos se les llama por los Tratadistas «Tratados de Paz». Los Acuerdos Colectivos, Contratos Colectivos, la Convención Colectiva constituyen en la práctica, un esfuerzo de democratización del Derecho, permite en un primer momento, que sean los factores de la producción: Capital y trabajo, quienes fijen las condiciones a las que habrán de quedar sujetos. Bajo la visión de la Autonomía de la Voluntad y del Liberalismo Fisiocrático, los civilistas y privatistas le dejaban al patrón, la facultad de decidir unilateralmente las condiciones de trabajo. La igualdad jurídica resquebrajada por los abusos del Liberalismo en materia económica y laboral, constituyeron sin duda alguna, la causa para que surgieran las Asociaciones Profesionales y el Sindicato, para establecer «la igualdad jurídica» entre las partes de la negociación. De ahí que se diga que los Acuerdos Colectivos, los Contratos tuvieron un origen democrático, porque pretendían restablecer la igualdad jurídica de la negociación. Cuando en el Acuerdo de Privatización se establece la Cláu-

sula de Indemnización por despidos, otorgándoles 3 ó 5 años de trabajo, ya sean cuadros o trabajadores en general, los despidos se están igualando las condiciones de trabajo para ese sector profesional en esa unidad de negociación, que se llama Empresa.

V,

En el Considerando IV, se afirma que el hecho de que la Cláusula de Estabilidad Laboral, se haya incorporado en el Pacto Social y se haya inscrito en el Registro Público Mercantil, le da el carácter de mercantil y que en consecuencia la naturaleza jurídica de las relaciones derivadas, serían de la jurisdicción civil. Hasta el día de hoy, todas las Sociedades se encuentran inscritas en el Registro de Personas, así como sus Estatutos y Escrituras de Constitución y esto no ha convertido ni ha hecho nunca que las relaciones que ella sostengan, sean de tipo mercantil ó civil con sus trabajadores. No se convierte en mercantil la venta civil que hace de su casa el comerciante, cuando Pedro Pérez se la compra, el acto mercantil se caracteriza por la intermediación en el cambio y el lucro; las relaciones laborales y el acto laboral, se caracterizan por la existencia de criterios de subordinación técnica, económica y jurídica. Lo que hay que encarar es el análisis a la luz del criterio de la rama que nos ocupa.

VI,

En el Considerando V, señala el proyecto de sentencia, que «este Supremo Tribunal» no puede pasar por alto que el Gobierno de Nicaragua, tuvo el propósito claro y definido de dar estabilidad laboral a los trabajadores de la Cervecería, pero solo por esos espacios temporarios, dentro de una política de reconciliación nacional que caracterizó al gobierno de esa época, pero el conjunto de cargas y deberes que surgen de ese Acuerdo Tripartito, no pueden enmarcarse dentro de la naturaleza de la relación obrero-patronal, que entra en el marco del orden público por el carácter proteccionista de las Normas del Derecho Laboral». Pareciera que la naturaleza jurídica de la relación sería laboral, si se aceptara únicamente por los «espacios temporarios», ya que la política que dictaba dicha medida era eminentemente coyuntural, olvidándonos de la Constitución Política que establece

la estabilidad en el empleo y el Principio rector (V), de que el Ordenamiento Jurídico Laboral, limita o restringe el principio civilista de la Autonomía de la Voluntad, así como el Principio (VIII) en base al cual se establece que en caso de conflicto o duda sobre la interpretación de las normas del trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición más favorable al trabajador. Y para redondear la Política Social, nuestro Legislador en el Título Preliminar (X) establece: «Que el interés privado debe ceder ante el interés social.» No me cabe duda que la parte demandada no estuvo defendida y lo que pudo haber argumentado, no lo hizo, como es el hecho de la duración de la Cláusula de Estabilidad que violentaba la norma de orden público que establece que las convenciones, los Acuerdos colectivos tienen una duración máxima de dos años. No habiendo denunciado en tiempo dichas cláusulas y no habiéndolo argumentado nunca, no puede esta Corte convertirse en el Abogado de la parte demandada, y sencillamente si la cláusula se renovó por tácita reconducción o como haya sido, la única responsabilidad es de la parte empleadora, y esto no va a cambiar la naturaleza jurídica de la relación obrero patronal, objeto de este caso. Si en el Acuerdo habían elementos de tipo político, donde estaba en juego precisamente el interés general, véase la reconciliación nacional, no veo como este Supremo Tribunal pudiese primar el interés privado sobre el interés general. Finalmente, Honorables Magistrados, después de haber abordado la esencia del problema, quiero manifestarles también mi disenso con el proyecto de sentencia, porque se ha hecho abstracción del hecho consistente en que la parte demandada no argumentó la incompetencia de jurisdicción desde el primer acto, sino que después incluso de haberse entablado la litis, claramente cuando se recusa a la Juez Primero del trabajo. No quiero detenerme en los errores en los que incurre la Juez Segundo del Trabajo, en no pronunciarse sobre la Recusación, sino que se introduce en el laberinto de querer decidir sobre la competencia, sin haber resuelto el problema de la recusación. Únicamente señalo esto, para evidenciar que la Empresa estuvo mal asistida en el presente caso, y que no somos nosotros los encargados de resolver dicho entuerto. También resulta sorprendente que la misma Empresa, Compañía Cervecera de Nicaragua, S.A., parte demandada, después de confesar que la relación es eminente-

mente laboral, cuando en la carta que se le envía a la Señora Mery Martínez Centeno por la Gerente de Recursos Humanos, Reyna Lucía Zamora Obando (Ver folio #2 del legajo: Juzgado Primero del Trabajo), poniéndole fin a la relación de trabajo. Textualmente dice el párrafo 2 de dicha carta: «Por tal razón la Empresa ha determinado dar por cancelado su Contrato Individual de Trabajo, a partir del 4 de Mayo de 1996. Con esta notificación se pone a su disposición la liquidación final de sus prestaciones sociales y pago de indemnización especial, la que será entregada por su jefe inmediato, previa rendición de inventario y/o bienes a su cargo, Reza el Principio general del Derecho que: «A confesión de parte, relevo de pruebas». Resulta pues, un insulto a la inteligencia, Honorables Colegas Magistrados, que hoy la parte demandada y sus Abogados, argumenten que no hay relación laboral. Por tanto, no puedo sino que concluir que la naturaleza jurídica de la relación que se deriva del Acuerdo de Privatización Cláusula sobre la Estabilidad Laboral e Indemnización en el caso de Despido, es eminentemente de carácter laboral. Esta sentencia está escrita en dieciocho hojas útiles, en papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y firmada, sellada y rubricadas por el Señor Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegáray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

En escrito presentado por el Doctor GUSTAVO ADOLFO VARGAS, a las diez y diez minutos de la mañana del veintitrés de Octubre de mil novecientos noventa y siete, el señor OSCAR RENE VARGAS

ESCOBAR, mayor de edad, casado, Sociólogo, Economista y de este domicilio, expone lo siguiente: Que con el propósito de sacar ilegalmente del país a sus dos menores hijos: RENE ALBERTO y JOAQUIN ERNESTO VARGAS ZAMORA, la señora DAISY DEL SOCORRO ZAMORA SOLORZANO, quien es mayor de edad, casada, Escritora y Psicóloga, utilizó un Testimonio de la Escritura Número ochenta y siete (87), librado el siete de Agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Abogado y Notario Público MAURICIO NAPOLEON MAIRENA, quien afirma que otorgó un Permiso de Salida de Visas Múltiples por seis meses a sus hijos menores. Que según el Abogado, el acto se realizó a las dos de la tarde del día Jueves siete de Agosto de mil novecientos noventa y siete, resultando que en esa fecha él se encontraba fuera del territorio nacional, saliendo de Nicaragua el día Lunes cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y siete, con destino a Honduras, regresando el día Jueves catorce de Agosto de mil novecientos noventa y siete, acompañando para ello, documento oficial de la Dirección General de Migración y Extranjería, que certifica su ausencia del país en la fecha que dice el Abogado que compareció personalmente en su residencia a firmar el Permiso de Salida. Que es por todo lo anteriormente expuesto, que solicita se abra la investigación correspondiente en contra del Abogado y Notario Público Mauricio Napoleón Mairena.

II,

Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del seis de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, este Supremo Tribunal admitió la queja interpuesta por el señor OSCAR RENE VARGAS ESCOBAR, mandando a seguir la información correspondiente para con sus resultados resolver. Que el Licenciado MAURICIO NAPOLEON MAIRENA, informe dentro de cinco días, transcribirse el presente auto, dársele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Que Secretaría informe por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si el Licenciado Mairena ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, y si se encuentra al día en la remisión de

los Indices de sus respectivos Protocolos. La Oficina de Registro y Control de Notarios de la Corte Suprema de Justicia, a través de su Responsable, Licenciada MARLING JARQUIN ORTEGA, informa el trece de Enero de mil novecientos noventa y ocho, que en la Boleta de Notario del Licenciado MAURICIO NAPOLEON MAIRENA, a la fecha, no aparece sentencia alguna que indique irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y se encuentra al día en la remisión de sus Indices de Protocolo. En informe presentado por el Licenciado MAURICIO NAPOLEON MAIRENA, a las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el mismo expone lo siguiente: Que verdaderamente, en fecha siete de Agosto de mil novecientos noventa y siete, ante sus oficios notariales los señores: DAISY ZAMORA SOLORZANO y OSCAR RENE VARGAS ESCOBAR, por sus libres voluntades autorizaron permiso para salir del país a sus menores hijos: RENE ALBERTO y JOAQUIN ERNESTO VARGAS ZAMORA. Que consta en su Protocolo, las voluntades de ambas partes, quienes con sus respectivas firmas dan fe de dicho acto, identificándose ante él como marido y mujer, con acción que no tiene capacidad en dudar de los comparecientes. Que es de hacer notar, que en dicha escritura pública no autorizó la salida de los menores en referencia, sino simplemente dio fe de la comparecencia de las partes.

SE CONSIDERA:

I,

El fundamento de la queja contra el Licenciado MAURICIO NAPOLEON MAIRENA, consiste específicamente en haber afirmado en Escritura Pública número ochenta y siete (87), de las dos de la tarde del siete de Agosto de mil novecientos noventa y siete, la comparecencia del quejoso señor OSCAR RENE VARGAS ESCOBAR, otorgando Permiso de Salida para que sus menores hijos RENE ALBERTO y JOAQUIN ERNESTO VARGAS ZAMORA, pudieran viajar fuera de la República de Nicaragua, solicitando a Migración y Extranjería le concedieran la correspondiente Visa de Salida Múltiple por seis meses, situación que se dio sin que en realidad el señor VARGAS ESCOBAR haya comparecido, ni otorgado tal permiso ante los oficios notariales del Doctor MAIRENA.

## II,

Que lo manifestado por el Notario, Licenciado MAURICIO NAPOLEON MAIRENA, en el informe rendido a este Supremo Tribunal y las reiteradas protestas que hace en relación a su recta actuación profesional, valiéndose de una serie de excusas y evasivas diversas, por lo que tal posición no está de acorde con lo establecido en la Ley del Notariado, sino que por el contrario, viola la parte final del párrafo segundo del Art. 28 de esa misma ley, que en lo pertinente obliga a los Notarios a conocer personalmente a los comparecientes, al otorgar una escritura y en este caso en particular implica que no hubo el conocimiento personal que la ley exige, y de lo cual dio fe al autorizar la escritura mencionada en considerando anterior.

## III,

Consideran los Señores Magistrados, que es un deber de este Supremo Tribunal, sancionar al Licenciado MAURICIO NAPOLEON MAIRENA, para que en el futuro cumpla con las leyes que regulan el ejercicio de la noble profesión de Notario, la que exige la más alta ética profesional como depositario de la fe pública y para que reflexione sobre la obligación de los Abogados y Notarios de la República, de cumplir fielmente con los mandatos de este Alto Tribunal, ajustados siempre a las leyes de nuestro país, como en el presente caso.

## POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 28 de la Ley del Notariado, Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados resuelven: I.- Ha lugar a la queja presentada contra el Licenciado MAURICIO NAPOLEON MAIRENA, sancionándosele con suspensión de dos años en el ejercicio de su profesión de Abogado y Notario Público, los que se contarán a partir de la notificación de esta sentencia, quedando a salvo los derechos de la parte quejosa para hacer uso de la vía adecuada, si así lo desea. II.- Comuníquese lo anterior a todos los Jueces, Tribunales y Registradores del país para lo de su cargo. III. - Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justi-

cia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El siete de Enero del año mil novecientos noventa y siete, la señora DILANIS ESPINOZA ROMERO, presentó escrito a este Supremo Tribunal, en el cual expuso: Que la Licenciada ENMA DIAZ BACA, Abogado y Notario Público, la ha venido hostigando en su centro de trabajo DIDATSA MIL COMERCIAL, dejándole malas expresiones por teléfono, amenazándola con mandarla a la cárcel y acusándola de estafadora ante su Jefe inmediato, y que nunca ha tenido problemas con la justicia de ninguna índole, para que la Doctora Díaz Baca la siga amenazando sin ningún fundamento jurídico, por lo que presenta queja en contra de la Licenciada Díaz Baca. En auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Enero del año mil novecientos noventa y siete, este Tribunal ordenó seguir la información correspondiente, ordenando a la Licenciada Enma Díaz Baca, informar dentro de cinco días, a partir de la notificación, al igual se ordenó a Secretaría, por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, expresar al Tribunal, si la citada profesional ha sido sancionada con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional, y si está al día en la remisión de los Indices de sus respectivos Protocolos. El diez de Marzo del año mil novecientos noventa y siete, la Licenciada Marling Jarquín Ortega, Responsable de la Oficina de Registro y Control de Notarios de la Corte Suprema de Justicia, informó que la Licenciada Enma



Francisca Díaz Baca aparece registrada únicamente como Abogado, en la oficina a su cargo. El dieciséis de Junio del año mil novecientos noventa y siete, se le envió telegrama a la Licenciada Díaz Baca, para que informara dentro del término de cuarenta y ocho horas, sobre la queja interpuesta en su contra por la señora Dilanis Espinoza Romero, por cuanto no lo había rendido en el término señalado anteriormente. El diecinueve de Junio del año mil novecientos noventa y siete, la Licenciada Enma Francisca Díaz Baca, rindió informe a la Corte Suprema de Justicia, en el cual expuso que el tres de Marzo del año mil novecientos noventa y siete, se presentó la señora Maritza Rodríguez y su esposo el señor Juan Reyes Martínez, a la comercial DIDATSA MIL para adquirir un exhibidor de carne, atendiéndoles la señora Dilanis Espinoza, quien se desempeñaba como ejecutiva de ventas de electrodomésticos en esa casa comercial. Cuando el matrimonio Reyes Rodríguez cancelaron el exhibidor de carnes por la línea de crédito a la casa comercial DIDATSA MIL, fue cuando la señora Espinoza Romero les presentó a su esposo Emilio España Guadamuz, y éste les ofreció al matrimonio Reyes Rodríguez, un aceite por toneladas, mostrándoles para tal efectos; formato, papelería membreteada y el matrimonio Reyes Martínez le entregaron al señor España Guadamuz la cantidad de ochenta y siete mil córdobas (C\$87,000.00), pero una vez que descubrieron que la transacción era falsa, reclamaron sus productos que ya habían cancelado y no los habían recibido, entonces el señor Ronaldo España Guadamuz les giró un cheque para reembolsar la cantidad recibida, el cual resultó sin fondos y un recibo por seis mil córdobas (C\$6,000.00), que les entregó la señora Espinoza Romero. Ante esta situación le expuso el problema de la señora Dilanis Espinoza Romero, al Gerente General de DIDATSA MIL, y éste le exigió a la señora Dilanis Espinoza que aclarara la situación, por cuanto no tenía que valerse del cargo de ejecutiva de ventas para cometer delitos a través de su esposo, y además le solicitó que el Matrimonio REYES RODRIGUEZ, le extendiera una constancia cuando les reparara el daño causado, hecho que no fue aclarado por la señora Espinoza Romero. Continúa manifestando la Licenciada DIAZ BACA, que la señora DILANIS ESPINOZA ROMERO y la señora MARTHA LORENA ROMERO SILVA, se presentaron al Mercado Iván Montenegro, donde los señores: PEDRO RAYO

MARTINEZ y PABLO PEREZ DIAZ, para estafarlos de la misma manera como habían sido estafados el Matrimonio REYES MARTINEZ. Acompañó a su informe la Licenciada ENMA DIAZ BACA varios documentos. Posteriormente, en auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y siete, se ordenó abrir a pruebas la queja por el término de diez días. Durante la estación probatoria se ofrecieron y aportaron pruebas testimoniales. Teniendo que dictarse sentencia.

## CONSIDERANDO:

En uso de las facultades que le confiera a este Tribunal, la Ley contenida en el Decreto No. 1618, publicado en La Gaceta No. 227 del 4 de Octubre de 1969, se ordenó seguir el informativo en contra de la Licenciada EMMA DIAZ BACA, respecto a los hechos que motivan la queja presentada por la señora DILANIS ESPINOZA ROMERO. Después de un exhaustivo análisis de las pruebas aportadas por la Licenciada DIAZ BACA, se concluye: Que lo aseverado en el escrito de Queja por la señora DILANIS ESPINOZA ROMERO, es totalmente falso, por cuanto la Licenciada DIAZ BACA actuó como correspondía, porque fue contratada por los señores: JUAN REYES MARTINEZ y su esposa MARITZA RODRIGUEZ LOPEZ, para recuperar la cantidad de diecisiete mil córdobas (C\$17,000.00), que le debía el señor RONALDO ESPAÑA GUADAMUZ, esposo de la señora DILANIS ESPINOZA ROMERO, por la compra de un aceite vegetal de una transacción comercial que resultó falsa, tal como quedó demostrado con cheque sin fondo y recibo librado por el señor RONALDO ESPAÑA GUADAMUZ, que extendió para supuestamente resarcir la deuda contraída con el Matrimonio REYES RODRIGUEZ. Por lo que no queda más que eximir de toda responsabilidad a la Licenciada DIAZ BACA.

## POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: No ha lugar a la Queja presentada por la señora DILANIS ESPINOZA ROMERO en contra de la Licenciada EMMA FRANCISCA DIAZ BACA. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y ru-

bricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Y. Centeno G.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Doctores: *Fernando Zelaya Rojas y Francisco Rosales Argüello*, quienes no la firman, por encontrarse fuera del país. *Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

---

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTAS:

Por escrito presentado a las tres y diez minutos de la tarde del día dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante este Supremo Tribunal, el Doctor NICOLAS ALBERTO VALLE SALINAS, mayor de edad, casado, Abogado y Notario y de este domicilio, donde expone: Que durante el saqueo del año de mil novecientos setenta y nueve, motivado por la situación de guerra, fueron sustraídos de su casa de habitación, los Títulos de Abogado y Notario Público, extendido a su nombre por esta Corte Suprema de Justicia, en el año de mil novecientos setenta y dos; y que por lo antes expuesto, solicita formalmente la reposición de los Títulos mediante resolución de esta Honorable Corte Suprema de Justicia. En el archivo que lleva la Oficialía Mayor de este Supremo Tribunal, no se encuentran las diligencias de Incorporación del Doctor NICOLAS VALLE SALINAS, en vista que dichos documentos corresponden al año de mil novecientos setenta y dos, los cuales estaban ubicados en el antiguo Palacio de Justicia, donde desaparecieron durante el terremoto de 1972. De conformidad con la constancia extendida por el Doctor Alfonso Valle Pastora, Secretario de este Supremo Tribunal, dice que en la Boleta de Notario, que se encuentra en la Oficina de Registro y Control de Notarios de este Supremo Tri-

bunal, al Doctor NICOLAS VALLE SALINAS, se le otorgó su Título de Abogado el veinticuatro de Marzo de mil novecientos setenta y dos, con el número de Registro 3033, Folio No. 203, y el Título de Notario el diecisiete de Abril de mil novecientos setenta y dos, siendo su número de expediente 1214.

SE CONSIDERA:

De conformidad con el Decreto No. 1845 publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 49 del 5 de Noviembre de 1979, y su adición al Art. 8, y en base al Decreto No. 138, del cinco de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve, y no existiendo el expediente de incorporación que contenía la certificación de Abogado y Notario del Doctor NICOLAS VALLE SALINAS, por lo que debe accederse a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y Arts. 424, 426 y 436 Pr., Decreto No. 1845, Art. 8 del cinco de Junio de mil novecientos setenta y uno, en base al Decreto No. 138 del cinco de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve, de la «Ley de Reposición de Títulos», los suscritos Magistrados resuelven: Ha lugar a la reposición de Títulos de Abogado y Notario Público del Doctor NICOLAS VALLE SALINAS, en consecuencia autorícese la resolución correspondiente para otorgar los referidos Títulos, para guarda de sus derechos. Cópiese, notifíquese y oportunamente publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Y. Centeno G.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados, Doctores *Fernando Zelaya Rojas y Francisco Rosales Argüello*, quien no la firma por encontrarse ausente fuera del país. *Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

---

SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA;  
 I,

Ante la Inspectoría Judicial de esta Corte Suprema de Justicia, y de conformidad con Acta de las once y siete minutos de la mañana del día diez de Febrero de mil novecientos noventa y siete, el señor RAYMUNDO VELASQUEZ FLORES, mayor de edad, soltero, Labrador y del domicilio de Bonanza, Barrio Concha Uriarte, jurisdicción de la Región Autónoma Atlántico Norte, Departamento de Zelaya, manifiesta lo siguiente: Que ante los oficios notariales del Licenciado JOSE SANTOS PEREZ MORALES, adquirió por Escritura Pública Número un mil ochenta y cinco, extendida en la ciudad de Managua, a las cuatro de la tarde del día quince de Octubre de mil novecientos noventa y seis, un vehículo tipo camioneta, Marca: Toyota, Color: Azul, Motor: 12R845175, con capacidad para tres pasajeros. Que con el mismo número de escritura, a la misma hora, el mismo día, y con el mismo Notario, el mismo vehículo fue vendido a la señora MARTHA AZUCENA HERRERA, mayor de edad, ama de casa, soltera y del domicilio de Managua, quien se encuentra en posesión del mencionado vehículo, pues asegura haberlo comprado. Que por las razones anteriormente expuestas, recurre de queja contra el Licenciado JOSE SANTOS PEREZ MORALES, por haber autorizado una Escritura de Compraventa, sin la comparecencia del legítimo dueño del bien a vender, solicita sea investigado el caso anteriormente expuesto, a fin de que se haga justicia.

II,

En auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Febrero de mil novecientos noventa y siete, el Supremo Tribunal ordena lo siguiente: Que vista la queja que antecede, sigase el informativo correspondiente para con su resultado resolver. El Licenciado JOSE SANTOS PEREZ MORALES, informe dentro de cinco días, transcribasele el presente auto, désele copia de la queja relacionada y señale casa conocida en esta ciudad para siguientes notificacio-

nes, bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren, sino lo hiciere. Informe Secretaría por medio de la Oficina de Registro y Control de Abogados y Notarios, si el referido profesional ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional, y si se encuentra al día en la remisión de los Indices de sus respectivos Protocolos. Decrétese la inspección ocular en el Protocolo que en el año de mil novecientos noventa y seis, llevó el Notario JOSE SANTOS PEREZ MORALES, a fin de constatar si se otorgó ante sus oficios notariales, dos escrituras con el número un mil ochenta y cinco, ambas de las cuatro de la tarde del quince de Octubre de mil novecientos noventa y seis, en las que el vendedor en ambas escrituras es el señor JOSE MANUEL AGUINAGA CENTENO y los compradores en una, es el señor RAYMUNDO VELASQUEZ FLORES, y en la otra, es la señora MARTHA SUSANA HERRERA; señálase para tal efecto, las diez de la mañana del tercer día hábil después de notificada la presente providencia en el local de la Corte, debiendo practicar dicha inspección el Presidente de esta Corte o el Magistrado que comisione. Previénesele al Licenciado PEREZ MORALES, presentar ante la Secretaría de este Tribunal con la debida anticipación, el referido Protocolo.

III,

En fecha seis de Junio de mil novecientos noventa y siete, la Oficina de Registro y Control de Abogados y Notarios de la Corte Suprema de Justicia, a través de su responsable, Licenciada Marling Jarquín Ortega, informa que en la Boleta de Notario del Doctor JOSE SANTOS MORALES, no aparece sentencia alguna que indique cierto tipo de irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión, y se encuentra al día en la remisión de sus Indices de Protocolos. En escrito presentado por el Licenciado JOSE SANTOS PEREZ MORALES, a las nueve y diez minutos de la mañana del día dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y siete, el mismo expone lo siguiente: Que en fecha quince de Octubre de mil novecientos noventa y seis, se presentaron a su despacho legal los señores: JOSE MANUEL AGUINAGA CENTENO, RAYMUNDO VELASQUEZ FLORES, MARTHA SUSANA HERRERA GUTIERREZ y el yerno de ésta última, señor JUAN

OBANDO, que los mismos le solicitaron sus servicios profesionales como Notario, con el propósito de realizar una Escritura de Compraventa, donde el señor AGUINAGA CENTENO, le estaba vendiendo una Camioneta Marca Toyota al señor RAYMUNDO VELASQUEZ FLORES. Se procedió a la elaboración de la escritura, firmaron los otorgantes y fue entregado el dinero de la venta del vehículo, al señor Aguinaga Centeno. Que durante la transacción los señores Velásquez Flores y Herrera Gutiérrez, conversaban acerca de que la camioneta la utilizarían para trabajar en una Cooperativa, identificándose como compañeros de vida, retirándose luego de su oficina. Que al día siguiente se presentó la señora HERRERA GUTIERREZ, con el testimonio que personalmente le había entregado al señor RAYMUNDO VELASQUEZ FLORES, manifestándole que a través de ella el señor VELASQUEZ FLORES le pedía que pusiera a nombre de ella (señora Herrera Gutiérrez), la camioneta que había adquirido el día anterior el señor Velásquez Flores, dado que la Cooperativa le pedía que era un requisito que dicho vehículo estuviese a nombre de ella. Que él le preguntó donde se encontraba el señor Raymundo Velásquez, contestando que estaba provisionalmente en Bonanza, confirmando lo dicho por la señora Herrera Gutiérrez, su yerno Juan Obando, quien la acompañaba en ese momento. Que ante tal situación, él le advirtió que era incorrecto librarle un Testimonio de esa naturaleza, pero como ella insistió, le dijo en repetidas veces que confiara en ella y que además el sabía que ella era compañera de vida del señor Raymundo Velásquez, y que tenía que presentar ese día la Escritura a la Cooperativa, sino perdía el derecho de meter a trabajar la camioneta. Que ante tanta insistencia, le manifestó que iba a depositar su fe en ella y que le extendería un testimonio a nombre de ella, pero que la Escritura en ningún momento la modificaría de su Protocolo, hasta que el señor Velásquez Flores llegara a su Oficina de Leyes en Managua. Que aproximadamente un mes después, apareció el señor VELASQUEZ FLORES y se da cuenta que dicho señor no había autorizado ningún tipo de cambio en la escritura y que la mujer lo había separado totalmente del vehículo y de las utilidades que percibía, razón por la cual procedió a citar a la señora HERRERA GUTIERREZ, para arreglar el problema, compareciendo a su despacho legal, manifestando que ella le iba a entregar al señor Velásquez Flores, la can-

tividad de seis mil córdobas (C\$6,000.00), y el resto se lo daría en abono. Que de inmediato procedió a elaborar un documento de arreglo Extra-Judicial, firmando primero el señor Velásquez Flores y cuando se le pidió que firmara ella y entregara la plata, ésta manifestó que no firmaría, que mejor buscara su chofer para que llegara a traer la camioneta, lo que no pudo hacerse, porque según parece la misma, se escondió junto con la camioneta. Que dicho caso fue conocido en primera instancia por la Policía y posteriormente por el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua, donde se ventiló y posterior el judicial remitió las diligencias al Juzgado Local Octavo del Crimen, donde aún no se ha dictado sentencia. Que por todo lo expresado hace ver que fue engañado de una manera burda, por parte de la señora MARTHA SUSANA HERRERA, lo que es confirmado por el señor Raymundo Velásquez Flores en el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua.

## CONSIDERANDO:

I,

El Art. 3 de la Ley que sanciona a los Profesionales del Derecho (Abogados y Notarios Públicos), por delitos en el ejercicio de su profesión, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 4 de Octubre de 1969, concede facultades a este Tribunal Supremo, para seguir información, a verdad sabida y buena fe guardada, en los casos que se cometen infracciones, al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de la profesión de Abogado y Notario, que no constituyen delitos o de conducta escandalosa, pudiendo el Tribunal imponer al culpable la sanción de tipo correccional correspondiente.

II,

De la lectura verificada en el Acta de Inspección Ocular, practicada a las diez de la mañana del veinte de Junio de mil novecientos noventa y siete, en el Protocolo que el Notario JOSE SANTOS PEREZ MORALES, llevó durante el año de mil novecientos noventa y seis, se contactó con clara evidencia, que en el mismo, existen autorizadas solamente tres escrituras, siendo la tercera de ellas la número un mil ochenta y cinco de Compraventa de vehículo, otorgada a las cuatro de la tarde del mencionado día, quince de Octubre de mil

novecientos noventa y seis, mediante la cual JOSE MANUEL AGUINAGA CENTENO, vende, cede y traspassa a RAYMUNDO VELASQUEZ FLORES, una camioneta, Marca: Toyota, año 1974, Tipo: Baranda, de color azul, Motor: 12R0845175, Chasis, RY2251407. Al pie de la escritura aparece la firma legible del vendedor, la de Raymundo Velásquez F., y la firma del Notario. Al rendir su informe el Notario, Licenciado JOSE SANTOS PEREZ MORALES, expuso que efectivamente libró Testimonio a la señora Herrera Gutiérrez, dada la insistencia de ella de presentar ese mismo día la Escritura a la Cooperativa donde trabajaría con la camioneta, además de la confianza que repetidas veces le pedía le tuviera. El Notario, Licenciado JOSE SANTOS PEREZ MORALES, al momento de autorizar la escritura para la señora MARTHA AZUCENA HERRERA, llevó a efecto un acto irregular, no cumpliendo con las obligaciones, que para los Notarios exige la Ley de la materia para el caso. La explicación dada en dicho informe, no justifica de ninguna manera que su actitud no fue ajustada a derecho, sino que por el contrario, faltó a los principios notariales, ya que cuando hablamos de la Fe Pública Notarial, no se está en presencia de un acto subjetivo de fe, sino de hechos que objetivamente estamos en la obligación de aceptar como hechos reales y revestidos de la verdad, en acatamiento y ordenamiento de carácter legal, previsto por la ley, para garantía de la misma sociedad y de todas aquellas personas, tanto naturales como jurídicas que comparecen ante ese Funcionario que llamamos Notario, para darle vida jurídica a todos aquellos actos y contratos en que ellos intervienen dentro del amplio ámbito del Derecho.

POR TANTO:

Con base en los anteriores hechos y en cumplimiento

a lo que prescriben los Arts. 2 y 3 del Decreto No. 1618 y Arts. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I.- Ha lugar a la queja que se ha hecho mérito, en consecuencia, sanciónase al Licenciado JOSE SANTOS PEREZ MORALES, con suspensión por el término de dos años en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario; los que se contarán a partir de la notificación de esta sentencia. Igualmente se le condena a una multa de UN MIL CORDOBAS (C\$1,000.00), las que deberá enterar en la Administración de Rentas de su localidad, debiendo presentar el recibo de entero correspondiente, a más tardar dentro de cinco días de notificado, para agregarlo a su expediente. II.- Comuníquese lo anterior a todos los Jueces, Tribunales y Registradores del país para lo de su cargo. III.- La presente sentencia se pronuncia por mayoría, en vista de que los Señores Magistrados, Doctores: Alba Luz Ramos Vanegas y Francisco Plata López, son del criterio que la sanción debe ser por seis meses de suspensión, y el Doctor Arturo Cuadra Ortegáray, a su vez opina, que si bien es incorrecta la actitud del Notario, concurrieron circunstancias que lo engañaron y cometió el error, creyendo que hacía un bien a la pareja para que no perdieran la oportunidad de entrar en la Cooperativa. Piensa que la suspensión debe ser solamente de seis meses. El mismo perjudicado señor Velásquez Flores, culpa más a la señora que al Notario quien se merece sus seis meses de suspensión. IV. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegáray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas — Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1998

### SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

El día diecisiete de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, compareció a esta Corte Suprema de Justicia, el señor JOSE ARISTIDES CASTRO MORA, exponiendo que el día veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y tres, contrató los servicios profesionales del Doctor ARMANDO ROJAS SMITH, a fin de que interpusiera demanda judicial en contra de la Alcaldía Municipal de Puerto Cabezas, que le adeudaba la cantidad de treinta y un mil ciento treinta y dos córdobas con cincuenta y siete centavos (C\$31,132.57), y en contra de otros deudores, habiéndole entregado la cantidad de trescientos córdobas (C\$300.00), en concepto de adelanto al Doctor ROJAS SMITH, sin embargo, el referido Abogado nunca cumplió con el mandato encomendado y a pesar de la solicitud del dinero, no ha devuelto a la fecha lo solicitado. Acompañó el quejoso, fotocopia del recibo extendido por el Doctor ARMANDO ROJAS SMITH, donde consta que recibió la cantidad de trescientos córdobas (C\$300.00). Se mandó a notificar de la queja en autos, a través de carta orden dirigida al Juez Unico de Distrito de Puerto Cabezas, sin que el Doctor ROJAS SMITH contestara lo que tuviese a bien. Se solicitó al Departamento de Registro y Control de Notarios, para conocer si el referido profesional había sido sancionado, respondiendo que se dictó sentencia a las dos de la tarde del tres de Julio de mil novecientos ochenta y siete, en que se le multa por presentación extemporánea de los Indices de sus Protocolos pertenecientes a los años mil novecientos ochenta y cuatro, mil novecientos ochenta y cinco y

mil novecientos ochenta y seis. Presentó escrito el señor CASTRO MORA, el diecisiete de Octubre del año mil novecientos noventa y siete, relatando los hechos conocidos y acompañando fotocopia del referido presentado.

CONSIDERANDO:  
I,

Este Tribunal ha tenido a la vista la queja presentada por el señor ARISTIDES CASTRO MORA, en contra del Doctor ROJAS SMITH. En autos, es notoria la irregularidad cometida por el Doctor ROJAS SMITH, quien después de habersele contratado sus servicios profesionales y recibir adelanto por sus honorarios, incumple su obligación de hacer los trabajos, para los cuales fue contratado. Las irregularidades atentan contra el ejercicio profesional, que como Abogado del señor JOSE ARISTIDES CASTRO MORA, tenía como obligación cumplir el Doctor ROJAS SMITH.

II,

Llama la atención, que habiendo sido debidamente notificado el Doctor ARMANDO ROJAS SMITH, sobre la queja referida, haya hecho caso omiso de la misma, no obstante la obligación de rendir informe ante este Supremo Tribunal, el cual es responsable por la ley de lo relativo al control, comportamiento y ético ejercicio de los Abogados y Notario Públicos.

III,

El hecho de ser contratado para realizar funciones propias de su profesión, no cumplir, evadir, o de cualquier otra forma deslindar una responsabilidad adquirida como profesional del derecho, nos permite considerar al profesional por sus actuaciones, como autor de graves irregularidades en el ejercicio profesional.

## POR TANTO:

Atendiendo las consideraciones que anteceden, Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: I- Ha lugar a la Queja presentada por el señor JOSE ARISTIDES CASTRO MORA en contra del Doctor ARMANDO ROJAS SMITH, en consecuencia se suspende a dicho profesional por el término de un año en el ejercicio de sus funciones profesionales de Abogado y Notario público, sentencia que comenzará a partir de que esté firme la presente sentencia. II- Comuníquese la presente resolución a todos los Jueces y Tribunales de la República, así como a los Registradores de la Propiedad para fines de su cumplimiento. Cópiese, notifíquese y publíquese. Y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por las Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Doctor *Rodolfo Sandino Argüello*, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. *Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal la Licenciada NELLY DEL SOCORRO SALAS SOBALARRO, el Índice de su Libro de Matrimonios correspondiente al año mil novecientos noventa y seis, hasta el treinta de Enero de mil novecientos noventa y ocho, se le solicitó rindiera informe, lo cual ella hizo, por lo que llegado al estado de resolver;

## SE CONSIDERA:

La Licenciada NELLY DEL SOCORRO SALAS SOBALARRO, al rendir su informe, expresó que por razones ajenas a su voluntad, tuvo que remitir sus Índices a través de una tercera persona, de tal manera que a su saber y entender estaban entregados y que hasta ahora que se le informa que no se recibió el Índice de Matrimonios. Por lo antes expuestos, esta Corte considera, constituye una negligencia de su parte, en el cumplimiento de sus obligaciones Notariales, pues la Ley No. 139 «Ley que da mayor utilidad a la Institución del Notariado», en su Art. 1 especifica que el Notario enviará en la misma forma en que lo hace con el Índice de su Protocolo, un Índice de los matrimonios autorizados.

## POR TANTO:

De conformidad con los Art. 424 y 436 Pr., Arts. 4 y 15 Inc. 9 de la Ley del Notariado y sus Reformas, Art. 1 de la Ley No. 139 del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y dos, múltase a la Notario NELLY DEL SOCORRO SALAS SOBALARRO, hasta por la cantidad de quinientos córdobas (C\$500.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice del Libro de Matrimonios celebrados, correspondiente al año 1996, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro de cinco días, después de notificada la presente Sentencia, el incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes providencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.* *Ante mí, A. Valle P.— Srio.*



## SENTENCIA NO. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal el Licenciado DENIS VARGAS TORRENTES, el Índice de Protocolo número cinco (5), que llevó durante el año de mil novecientos noventa y siete, incluyendo en el mismo, siete escrituras correspondientes al año de mil novecientos noventa y ocho, el referido Notario presentó escrito a las diez y cinco minutos de la mañana del siete de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, exponiendo los motivos de la inclusión de las escrituras ante señaladas, por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

El Notario VARGAS TORRENTES, en su informe expresó que efectivamente elaboró dichas escrituras, en horas y fechas señaladas en el Índice de Protocolo que corresponde al año de mil novecientos noventa y siete, que está claro que si violentó alguna norma establecida, espera que se tomen las medidas del caso, que no tiene nada que ocultar. Este Tribunal considera que lo argumentado por el Notario VARGAS TORRENTES, no justifica el incumplimiento de una obligación establecida por la Ley del Notariado en su Art. 15 Inc. 8, de lo que se desprende con meridiana claridad, que el Licenciado VARGAS TORRENTES, incurrió en negligencia en el ejercicio de la profesión del Notariado; que acostumbra atender sus asuntos notariales, sin prestarle la debida acuciosidad, atención y estudio, ya que todo Notario Público debe de ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen.

POR TANTO:

A verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal estima que dicho Notario ha faltado a la seriedad que debe caracterizar aquellos que por mandatos, han sido investidos por el Estado como Ministros de Fe Pública, por lo que de conformidad con el Decreto

No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, Arts. 424 y 436 Pr., Ley del Notariado, Art. 15 Inc. 8, los suscritos Magistrados resuelven: Sanciónese al Notario DENIS VARGAS TORRENTES, con Amonestación Privada que deberá efectuar el Magistrado Presidente o el Magistrado quien éste designe, y una multa de QUINIENTOS CORDOBAS (C\$500.00), la que será a favor del Fisco, debiendo presentar en la Secretaría de esta Corte Suprema de justicia, el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente Sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Licenciado. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Enríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegáray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA NO. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las once y quince minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

Por carta recibida a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y ocho. La Doctora LYGIA GUADAMUZ FLORES, Procuradora Auxiliar de Finanzas, expone lo siguiente: Que el dieciocho de Febrero del corriente año, la Doctora LUZ ADILIA CACERES practicó Embargo Ejecutivo en una camioneta propiedad de la Dirección General de Ingresos, asignada a la Administración de Rentas de Somoto. Que en vista de lo anteriormente expuesto, lleva a este Supremo Tribu-

nal, la situación presentada, confiando en que se tomarán las medidas pertinentes para que no se vuelva a repetir.

## II,

En auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del treinta de Abril de mil novecientosnoventa y ocho, este Supremo Tribunal ordena, que vista la queja que antecede, sigase el informativo correspondiente para con sus resultados resolver. La Licenciada LUZ ADILIA CACERES VILCHEZ, Juez Unico de Distrito de Somoto, departamento de Madriz, informe dentro de cinco días, más el término de la distancia, transcribese el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificada por el transcurso de las veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren.

## III,

En informe recibido el veintiocho de Mayo de mil novecientosnoventa y ocho, la Licenciada LUZ ADILIA CACERES VILCHEZ, Juez Unico de Distrito de Somoto, informa lo siguiente. Que efectivamente se iniciaron todos los trámites para proceder a realizar embargo sobre la camioneta asignada a la Responsable de la Dirección General de Ingresos en Somoto, sin continuar con los trámites sub-siguientes, relacionados con la Subasta. Que hasta ese momento, a ella no le consta de que el bien fuese del Estado, pues los documentos fueron presentados posterior al embargo. Que la solicitud de levantar el embargo, la presentó la Doctora GUADAMUZ en copia, por lo que se le solicitó lo presentara en original, lo que hizo días posteriores. Que en las diligencias consta de que el embargo no se ejecutó, mandándose a dejar sin efecto el Acta de Embargo, lo cual no se había hecho efectiva esperando las reacciones de las partes. Que el embargo se levantó por considerar que los alegato jurídicos fueron ciertos y no por temor a una queja, pues considera de que los Jueces son humanos, siempre poseen errores, que afortunadamente existen los Tribunales Superiores para corregir los errores de conocimiento de los Jueces Inferiores.

SE CONSIDERA:

De la sola lectura, tanto del escrito de queja como del informe rendido por la funcionaria judicial, Licenciada LUZ ADILIA CACERES VILCHEZ, se deduce que los hechos que motivaron la queja, consiste en la práctica de un Embargo Ejecutivo en un vehículo camioneta, propiedad de la Dirección General de Ingresos, asignada a la Administración de Rentas de Somoto, Embargo que se dejó sin efecto, por considerarse que los alegatos jurídicos tenían su asidero legal, para no llevarse a cabo. Es evidente que la Señora Juez se precipitó al querer practicar el embargo antes mencionado, cometiendo error de no ilustrarse en todo lo concerniente a los bienes inembargables, en consecuencia no queda más que prevenirle que tal situación es completamente anómala, que no puede ocurrir y debe por ello aplicársele la sanción de Amonestación Privada con los apercibimientos legales del caso, previniéndole que en el futuro debe ser más cuidadosa en sus funciones para evitar errores en el desempeño de su cargo.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, Arts. 424 y 436 Pr., y facultades que le confiere a este Tribunal, la Ley Orgánica de Tribunales, Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados resuelven: 1) Ha lugar a la queja presentada por la Doctora LYGIA GUADAMUZ FLORES, en su carácter de Procurador Auxiliar de Finanzas. 2) Amonestar privadamente a la Licenciada LUZ ADILIA CACERES VILCHEZ, Juez Unico de Distrito de Somoto, amonestación que deberá ser efectiva por medio del Presidente de este Tribunal o el Magistrado delegado por el mismo Presidente, para ese fin. 3) Archívense las presente diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Juez. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Antemi, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

En escrito presentado por el señor EDMUNDO SABALLOS BARAHONA, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del once de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, el mismo expone lo siguiente: Que el veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y siete, ante los oficios notariales de BENJAMIN GONZALEZ BUSTAMANTE, vendió un carro Toyota de su propiedad, solicitándole en diferentes oportunidades el testimonio del Acto, sin ser atendido, y el carro hasta el mes de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, continuaba a su nombre en el Registro de las oficinas de Tránsito, razón por la cual informa a través del mismo, el proceder del Abogado González Bustamante.

II,

En auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y ocho, el Supremo Tribunal, ordena que vista la queja presentada por el señor EDMUNDO SABALLOS BARAHONA, sígase el informativo correspondiente para con sus resultados resolver. El Licenciado BENJAMIN GONZALEZ BUSTAMANTE, informe dentro de cinco días, transcribásele el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren, informe Secretaría por medio de la oficina de Registro y Control de Notarios, si el referido profesional ha sido sancionado con anterioridad, por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si se encuentra al día en la remisión de los Indices de sus respectivos Protocolos.

III,

Con fecha ocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho, la Oficina de Registro y Control de Notarios a través de su responsable, Licenciada Marling Jarquín Orfega, informa que en la Boleta del Notario Número 4361 del Licenciado BENJAMIN DE JESUS GONZALEZ BUSTAMANTE, no aparece sentencia alguna que indique irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, y se encuentra al día en la remisión de sus Indices de Protocolos. En escrito presentado por el Licenciado BENJAMIN GONZALEZ BUSTAMANTE, a las ocho y diez minutos de la mañana del nueve de Julio de mil novecientos noventa y ocho, el mismo informa lo siguiente: Que el señor Saballos Barahona vendió un vehículo de su propiedad, el veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y siete, que dicha venta rola en Escritura Pública número dieciocho de su Protocolo número uno del año mil novecientos noventa y siete, que al realizarse dicha venta extendió el Primer Testimonio a solicitud del interesado y dueño. Que el señor Saballos Barahona, en una sola ocasión se presentó a su oficina a solicitar testimonio, para lo cual le preguntó con que fin lo necesitaba, sin que el mismo le respondiera, razón por la cual no accedió a entregarle el testimonio. Que la razón por la cual el vehículo no está registrado a nombre del nuevo dueño, debe ser por la situación económica que vive nuestro país, ya que para ese trámite se requiere de dinero y de tiempo.

CONSIDERANDO:

I,

Que el fundamento de la presente queja, es la supuesta irregularidad cometida por el Licenciado Benjamín González Bustamante, en el ejercicio del notariado, al no querer librar un segundo Testimonio de un acto de Compraventa de Vehículo, que el mismo realizara en su Protocolo número uno del año mil novecientos noventa y siete, escritura número dieciocho del veinticuatro de Junio de ese mismo año.

II,

Que en el informe rendido por el Licenciado González Bustamante, queda totalmente aclarado lo concierne a la negativa de entrega del testimonio solici-

tado, razón por la cual de conformidad con el Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, que trata del poder correccional que este Tribunal tiene en relación a los Abogados y Notarios, la Corte Suprema de Justicia conoce a verdad sabida y buena fe guardada, que el caso de la presente queja es uno de los prescritos en la mencionada ley.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 15, Inc. 6 y Art. 39 de la Ley del Notariado, Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados resuelven: I. No ha lugar a la Queja presentada por el señor EDMUNDO SABALLOS BARAHONA, en contra del Licenciado BENJAMIN GONZALEZ BUSTAMANTE. II. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA NO. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal, el Licenciado PEDRO HURTADO VEGA, el Índice del Protocolo Notarial número uno que llevó en el año de 1996, hasta el cinco de Marzo del año en curso, e informando mediante escrito presentado a las ocho y quince minutos de la mañana del nueve de Junio del corriente año, los motivos por los cuales presentó tardíamente el referido Índice, por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

El Licenciado PEDRO HURTADO VEGA, al rendir su informe expresó que no existe justificación alguna, el haber presentado tardíamente su Índice de Protocolo Notarial número uno, por lo cual pide disculpas. Lo expuesto por el referido Notario a juicio de este Supremo Tribunal, no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales, por lo cual debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y Arts. 424 y 436 Pr., Art. 4 de la Ley del Notariado y sus reformas, esta Corte Suprema de Justicia resuelve: Se sanciona al Notario Licenciado PEDRO HURTADO VEGA, con amonestación privada, que deberá practicar el Presidente de esta Corte o el Magistrado que él comisione, en la fecha y hora para lo cual se le citará oportunamente. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA NO. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Las once y quince minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

I,

Mediante carta enviada a este Supremo Tribunal, por Parte de la Comandante de Regimiento Ana Isabel

Morales Mazún, Sub-directora General de Migración y Extranjería, donde señala anomalía cometida por el Notario ROLANDO MENDOZA AVELLAN, al librar testimonio de escritura de autorización para salida de la menor NORMA ELISA MACIAS CRUZ, donde supuestamente comparece la señora MILDRED CRUZ, madre de la menor y quien al momento de la elaboración de la escritura se encontraba fuera de Nicaragua.

## II,

En auto de las ocho de la mañana del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, este Supremo Tribunal ordena que visto el escrito que antecede, sígase el informativo correspondiente para con sus resultados resolver. El Doctor ROLANDO MENDOZA AVELLAN, informe dentro de cinco días, más el término de la distancia, transcribásele el presente auto, désele copia del escrito relacionado y que señale casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificado por el transcurso de veinticuatro horas de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Informe Secretaria, por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si el citado profesional ha sido sancionado con anterioridad, por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si está al día en la remisión de los Indices de su Protocolos.

## III,

En fecha trece de Enero de mil novecientos noventa y ocho, la Oficina de Registro y Control de Notarios, a través de su responsable, Licenciada Marling Jarquín Ortega, informa que el Licenciado ROLANDO JOSE MENDOZA AVELLAN, ha sido sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y está al día en la remisión de los Indices de sus respectivos Protocolos Notariales. Que en la Boleta de Notario del Licenciado Mendoza Avellán, a la fecha aparece multa de doscientos córdobas (C\$200.00), del doce de Marzo de mil novecientos ochenta y tres, a las nueve de la mañana.

## IV,

En escrito presentado por el Licenciado Rolando

Mendoza Avellán, el veintiséis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, a las diez y cinco minutos de la mañana, el mismo informa lo siguiente: Que efectivamente el veinte de Abril de mil novecientos noventa y tres, la fecha en que realizó el Permiso de Salida de la menor Norma Elisa Macías Cruz, y que considera que fue sorprendido por las personas que aparecen en dicho contrato, aunque pudiera ser posible que dicha señora MILDRED CRUZ DE MACIAS, haya retornado nuevamente al país por algún punto ciego de nuestra frontera y no aparezca reflejado en la Aduana nicaragüense. Que por tal razón, a partir del año de mil novecientos noventa y seis, está exigiendo Cédula de identificación para evitar este tipo de problemas.

## SE CONSIDERA:

## I,

El fundamento de la queja contra el Licenciado ROLANDO MENDOZA AVELLAN, es por haber afirmado en una Escritura Pública, la comparecencia de la señora MILDRED CRUZ DE MACIAS, otorgando permiso a su menor hija NORMA ELISA MACIAS CRUZ, para viajar a los Estados Unidos de Norteamérica, sin que en realidad haya comparecido ni otorgado tal permiso, violando de tal manera la parte final del párrafo segundo del Art. 28 de la Ley del Notariado, situación que se agrava aún más con la Certificación extendida por la Dirección General de Migración y Extranjería, donde la señora Cruz de Macías, presenta un movimiento de salida migratorio del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y dos, sin movimiento de entrada, indicando esto, que en esa fecha se encontraba fuera de Nicaragua, razón por lo cual no podría haber comparecido a firmar tal acto notarial.

## II,

Es de hacer notar, que todo Notario conforme la Ley de Notariado de este país, es un depositario de la Fe Pública, y por tanto no puede ni debe hacer constar lo que no es cierto, porque eso desvirtúa su sagrada misión y lo que es peor despierta la desconfianza en quienes tienen necesidad de sus servicios profesionales. El Notario en mención, trata de justificar la

queja interpuesta, indicando que los comparecientes no tenían identificación, circunstancia que de forma tácita podemos determinar que MENDOZA AVELLAN no conocía a los comparecientes. Consideran los Señores Magistrados, que es deber de este Supremo Tribunal, sancionar al Licenciado ROLANDO MENDOZA AVELLAN, para que en el futuro cumpla con las leyes que regulan el ejercicio de la noble profesión de Notario, que exigen la más alta ética profesional como depositario de la Fe Pública, y para que reflexione un poco sobre la obligación de los Abogados y Notarios de la República, de cumplir fielmente con los mandatos de este alto Tribunal, ajustados siempre a las leyes de nuestro país, como en el presente caso.

FOR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y

los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 28 de la Ley del Notariado, Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados resuelven: I) Ha lugar a la Queja interpuesta por la señora Ana Isabel Morales Mazón, en contra del Licenciado ROLANDO JOSE MENDOZA AVELLAN, sancionándosele con suspensión de dos años en el ejercicio de su profesión de Abogado y Notario Público. II) Cópiese, notifíquese y publíquese. La presente resolución que deberá ser notificada a todos los Jueces, Registradores y Tribunales de la República. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1998

### SENTENCIA No. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal el Licenciado RODOLFO HILDEBRANDO HERNANDEZ SALAZAR, el Índice de su Protocolo Notarial número siete, que llevó durante el año de mil novecientos noventa y seis, hasta el veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y ocho, registrando además dos escrituras con un mismo número. El referido Notario presentó escrito a las doce y veinte minutos de la tarde del veinte de Abril de mil novecientos noventa y ocho, exponiendo los motivos de la presentación extemporánea y de la misma numeración que dio a dos escrituras totalmente diferentes en ese mismo Índice de Protocolo, por lo que llegado el estado de resolver;

SE CONSIDERA:

El Licenciado RODOLFO HILDEBRANDO HERNANDEZ SALAZAR, al rendir su informe expresó que la presentación tardía del Índice del Protocolo Notarial número siete, que llevó durante el año de mil novecientos noventa y seis, se debió a un olvido involuntario, sin culpa ni dolo, ya que había delegado al Secretario de su despacho para la entrega del mismo, quien le manifestó que lo había llevado a la Corte, pero que no lo atendieron porque estaban de vacaciones. Que con respecto a la numeración que le dio a dos escrituras totalmente distintas, ello se debió a un error involuntario que trató de enmendar, sin encontrar la forma de hacerlo. Lo expuesto por el referido Licenciado, a juicio de este Supremo Tribunal,

no justifica su actitud negligente, al momento de registrar dos escrituras notariales bajo el número sesenta (60), en el Protocolo que llevó durante el año de mil novecientos noventa y seis, así como presentar extemporáneamente el Índice de ese mismo año, hasta el veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y ocho, cometiendo por lo tanto, irregularidades que van en contra de la Ley del Notariado y que él como Notario, está obligado a observar, ya que es algo muy elemental para el ejercicio del Notariado, razón por la cual debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 2, 3 y 7, del Decreto No. 1618, así como el Art. 21, Inc. 2, Art. 15, Inc. 9 de la Ley del Notariado, Art. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Se sanciona al Notario RODOLFO HILDEBRANDO HERNANDEZ SALAZAR, con Amonestación Privada que deberá practicar el Presidente de esta Corte o el Magistrado que él comisione, en la fecha y hora, para lo cual se le citará oportunamente; se multa hasta por la suma de QUINTOS CORDOBAS (C\$500.00), por haber faltado a su deber, de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo número siete que llevó durante el año de mil novecientos noventa y seis, multa que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría, el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente Sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previas razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario



de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.—A. L. Ramos.—R. Sandino Argüello.—H. Kent Henríquez C.—Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—A. Cuadra Ortegaray.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—Y. Centeno G.—Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor Fernando Zelaya Rojas, quien no la firma por encontrarse ausente, fuera del país. *Ante mí, A. Valle P.—Srio.*

## SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito remitido a este Supremo Tribunal el veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, el Licenciado FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ RIVERA, quien es mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público, expuso lo siguiente: Que en el Protocolo número tres, que llevó durante el año de mil novecientos noventa y siete, cometió el error de continuar con la secuencia numérica de las escrituras que llevaba hasta ese momento, y procedió a partir de la Escritura número ochenta y ocho, a darle numeración del uno al doce a diferentes Actas Notariales, que realizó para Servicredit S. A., empresa anexa a Préstamos de Interbank, tales como autenticación de firmas, mutuo, garantía prendaria, etc.

## SE CONSIDERA:

Que al exponer en su informe, el Licenciado FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ RIVERA, que las anomalías cometidas en su Protocolo número tres, llevado durante el año de mil novecientos noventa y ocho, se debió a un error involuntario, lo que a juicio de esta Suprema Corte, no justifica las irregularidades cometidas en el cumplimiento de sus obligaciones como Notario, las que claramente están en el Capítulo III, Obligaciones de los Notarios, establecida en la

Ley del Notariado, en el Art. 21, Inc. 2º, ya que todo Notario Público debe de ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que en este caso cabe imponérsele al referido Notario, sanción establecida en el Art. 6 del Decreto No. 1618.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 424, 436 y 446 Pr., y Arts. 2, 3 y 6 del Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados resuelven: En vista de las irregularidades que en el ejercicio del Notariado, ha incurrido el Licenciado FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ RIVERA, sanciónese a éste con Amonestación Privada y multa hasta por la suma de QUINIENTOS CORDOBAS (C\$500.00). La amonestación se llevará a efecto por el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que él designe, en la fecha y hora para lo cual se le citará oportunamente. La multa será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría, el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente sentencia, el cual se adjuntará al expedientes. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.—A. L. Ramos.—R. Sandino Argüello.—H. Kent Henríquez C.—Julio R. García V.—Josefina Ramos M.—A. Cuadra Ortegaray.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.—Y. Centeno G.—Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor Fernando Zelaya Rojas, quien no la firma por encontrarse ausente fuera del país. *Ante mí, A. Valle P.—Srio.*

## SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de

Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal, la Licenciada MARIA DEL SOCORRO MENDOZA VASQUEZ, el Indice de Protocolo número cinco, que llevó durante el año de mil novecientos noventa y siete, donde enumeró separadamente las Actas Notariales y las Escrituras Públicas, la referida Notario presentó escrito a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, exponiendo los motivos de la numeración por separado, por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

La Notario MENDOZA VASQUEZ, en su informe expresó que reconoce que fue indebida la separación en el Indice de las Escrituras y de las Actas; que lo realizó sin ninguna mala intención, pues comenzó a trabajar con una empresa de crédito, en la cual se hacen reconocimientos de firma y fecha cierta. Este Tribunal considera que lo argumentado por la Notario MENDOZA VASQUEZ, no justifica la actitud negligente a sus obligaciones notariales, al momento de numerar separadamente las Escrituras de las Actas Notariales en su Protocolo número cinco, que llevó en el año de mil novecientos noventa y siete, pues todo Notario deber ser ejemplar observante de las reglas que nos rigen, pues se desprende con meridiana claridad que la Licenciada MENDOZA VASQUEZ, acostumbra atender sus asuntos notariales sin prestarle la debida atención, acuciosidad y estudio, razón por la cual no aplicó lo establecido en el Art. 21, Inc. 2º, de la Ley del Notariado, por lo que en este caso cabe imponérsele al referido Notario, sanción establecida en el Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto Arts. 424 y 436 Pr., Arts. 2, 3 y 6 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados resuelven: En vista de las irregularidades que en el ejercicio del Notariado, ha incurrido la

Licenciada MARIA DEL SOCORRO MENDOZA VASQUEZ, múltase hasta por la cantidad de QUINIEN-TOS CORDOBAS NETOS (C\$500.00), la que será a favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar en Secretaría, el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente Sentencia, el cual se adjuntará al expediente. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal, a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegarey.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.* De conformidad con el Art. 430 Pr., hago constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor *Fernando Zelaya Rojas*, quien no la firma por encontrarse ausente fuera del país. *Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las once de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal el Licenciado RAFAEL ALVAREZ VANEGAS, el Indice del Protocolo Notarial número catorce que llevó durante el año mil novecientos noventa y siete, hasta el doce de Febrero del año en curso, e informando mediante escrito presentado el diecisiete de Marzo del presente año, los motivos por los cuales presentó tardíamente el referido Indice; llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

El Licenciado RAFAEL ALVAREZ VANEGAS, al rendir

su informe, expresó que la presentación tardía del Índice del Protocolo Notarial número catorce que llevó durante el año mil novecientos noventa y siete, se debió; 1) a deficiencia en el servicio de energía, las cuales dañaron su computadora, obligándole a hacer un nuevo montaje del Índice; 2) a que seguidamente se vio enfermo de diabetes, lo que impidió la entrega del Índice, hasta el día doce de Febrero. Lo expuesto por el referido Notario, no justifica el incumplimiento de sus obligaciones notariales, por lo que debe ser sancionado con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 15 Inc. 9 de la Ley del Notariado y Art. 6 del Decreto No. 1618. los suscritos Magistrado resuelven: Múltase al Notario, Licenciado RAFAEL ALVAREZ VANEGAS, hasta por la cantidad de quinientos córdobas (C\$500.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo Notarial número catorce que llevó en el año mil novecientos noventa y siete, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal, a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del citado Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortezaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.* De conformidad, con el Art. 430 Pr., hago constar que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado, Doctor Fernando Zelaya Rojas, quien no la firma por encontrarse ausente fuera del país. *Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA NO. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez

y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal el Licenciado DOMINGO SUAREZ MARTINEZ, el Índice de su Protocolo Notarial número tres que llevó en el año mil novecientos noventa y siete, hasta el doce de Marzo del año en curso, e informando mediante escrito presentado el dieciocho de Marzo de los corrientes, los motivos de la presentación extemporánea, llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

Al rendir su informe, el Notario DOMINGO SUAREZ MARTINEZ, expresó que la presentación tardía del Índice Notarial número tres que llevó en el año mil novecientos noventa y siete, fue por motivos de fuerza mayor, al encontrarse en la zona de Puerto Cabezas, zona aislada con poca comunicación en las elecciones recién pasadas, por lo que formalmente solicita le sea excusada la presentación tardía del Índice en referencia. Lo expuesto por el referido Notario, no justifica el incumplimiento de sus obligaciones notariales, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 6 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, Art. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Múltase al Licenciado DOMINGO SUAREZ MARTINEZ, hasta por la cantidad de quinientos córdobas (C\$500.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice del Protocolo Notarial número tres que llevó en el año mil novecientos noventa y siete, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentarse en Secretaría de esta Suprema Corte, el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente Sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No.

1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegáray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal el Licenciado RAFAEL ANTONIO PEREZ WONG, el Índice de su Protocolo Notarial número tres que llevó en el año mil novecientos noventa y siete, hasta el dieciséis de Marzo del año en curso; observando en el, la repetición numérica de las escrituras notariales números uno, dos, siete y cincuenta y cinco. El Licenciado PEREZ WONG informó mediante escrito presentado el dieciséis de Marzo del año en curso, la presentación tardía de su Índice; llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

Al rendir su informe el Notario PEREZ WONG, expresó que la presentación extemporánea del Índice Notarial número tres que llevó en el año mil novecientos noventa y siete, se debió a que se encuentra trabajando en la ciudad de San Carlos, departamento de Río San Juan, como Asesor Legal de la Alcaldía, teniendo que dedicar tiempo a innumerable actividades, tanto jurídicas como administrativas. Lo expuesto por el referido Notario, no justifica el incumplimiento de su responsabilidad notarial, por lo que

debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 6 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Múltase al Licenciado RAFAEL ANTONIO PEREZ WONG, hasta por la cantidad de quinientos córdobas (C\$500.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice del Protocolo Notarial número tres que llevó en el año mil novecientos noventa y siete, asimismo por haber repetido la numeración de las escrituras números uno, dos, siete y cincuenta y cinco en dicho Índice, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría de esta Suprema Corte, el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegáray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Tribunal el Licenciado ENRIQUE TRAVERS GARCIA, el Índice de su Pro-

toocolo Notarial número trece, llevado durante el año mil novecientos noventa y seis, hasta el cinco de Febrero de mil novecientos noventa y siete, e informando mediante escrito presentado el veintidós de Abril del mismo año, los cuales presentó tardíamente el referido Índice, llegado al estado de resolver;

## SE CONSIDERA:

El Notario ENRIQUE TRAVERS GARCIA, en su informe expresó que el hecho de ser fecha de pago en su Finca de café, le impidió cumplir con su obligación notarial de presentar el Índice en la fecha establecida. Esta Corte considera que lo argumentado por el Notario TRAVERS GARCIA, no justifica el incumplimiento a la obligación establecida por la Ley del Notariado en su Art. 15 Inc. 8, ya que todo Notario Público debe de ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que en este caso, debe de imponérsele al referido Notario la sanción establecida en el Art. 6 del Decreto No. 1618.

## POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 432 Pr., y Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados resuelven: Múltase al Notario ENRIQUE TRAVERS GARCIA, hasta por la suma de quinientos córdobas (C\$500.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo Notarial número trece, que llevó durante el año mil novecientos noventa y seis, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría el recibo de entero, a más tardar dentro de cinco días, después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618, archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Antemí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal la Licenciada MIRIAM VIRGINIA MENDOZA ESPINOZA, el Índice de su Protocolo Notarial número uno que llevó durante el año de mil novecientos noventa y siete, hasta el cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, e informando los motivos por los cuales presentó extemporáneamente el referido Índice, llegado el estado de resolver;

## SE CONSIDERA:

La Licenciada MIRIAM VIRGINIA MENDOZA ESPINOZA, al rendir su informe expresó que la presentación extemporánea del Índice de su Protocolo Notarial número uno, que llevó durante el año de mil novecientos noventa y siete, se debió al delicado estado de salud de su menor hijo, el cual atravesó una severa crisis de asma. Lo expuesto por la referida Licenciada, no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales, por lo cual debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

## POR TANTO:

De conformidad con el Art. 6 del Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Múltase a la Licenciada MIRIAM VIRGINIA MENDOZA ESPINOZA, hasta por la cantidad, de quinientos córdobas (C\$500.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo Número uno, que llevó durante el año de mil novecientos noventa y siete, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en la Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia, el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma,

obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida Licenciada. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A. Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y siete minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal la Licenciada LORENA VILLALTA MORALES, el Índice de su Protocolo Notarial número tres que llevó en el año mil novecientos noventa y siete, hasta el doce de Marzo del año en curso, e informando mediante escrito acompañado con el mismo Índice, los motivos de la presentación extemporánea; por lo que llegado al estado de resolver;

SE CONSIDERA:

La Notario LORENA VILLALTA MORALES, al rendir su informe, expuso que la presentación tardía del Índice Notarial número tres que llevó en el año mil novecientos noventa y siete, se debe a que una de sus funciones como Asesor Legal de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), es escriturar las constituciones de servidumbres de electroductos y otras conexas, que se constituyen a favor de la empresa, en los diferentes departamento o ciudades del país. Lo anterior conlleva al desplazamiento hacia esos lugares, a fin de obtener las firmas de los otorgantes, resultando que hasta esta época se lograron obtener la

mayoría de las mismas, ya que en muchas ocasiones se viajó y no se encontró a los interesados. Lo expuesto por la referida Notario, no justifica el incumplimiento de su deber Notarial, por lo que debe sancionársele con multa de conformidad al Art. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el Art. 6 del Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, Art. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Múltase a la Licenciada LORENA VILLALTA MORALES, hasta por la cantidad de QUINIENTOS CÓRDOBAS (C\$500.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice del Protocolo Notarial número tres que llevó en el año mil novecientos noventa y siete, multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría de esta Corte, el recibo de entero a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la referida Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A. Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante telegrama de fecha veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y siete, la Doctora CELESTE NOGUERA VEGA, Juez de Distrito de lo Civil de Boaco, pone en conocimiento de esta Corte, de las hostilidades que ha recibido de parte de la señora SUSANA MARTINEZ CASTRO DE VIVAS, la que en el Juzgado a su cargo, promovió un Juicio con Acción de Dominio, el que actualmente se encuentra en el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, por habersele admitido el Recurso de Apelación en ambos efectos, la señora MARTINEZ CASTRO DE VIVAS, asesorada por el Doctor MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, insiste en que se le tramite un incidente de Derecho Legal de Retención, cuando ella ya no tiene jurisdicción para resolver. Ante esa situación, el Doctor MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, le ha redactado telegramas a la señora MARTINEZ CASTRO DE VIVAS, tratando de desprestigiarla en sus funciones como Judicial, para enviárselos al Presidente de la Corte y al Presidente de la República. Por lo que pide a este Supremo Tribunal que se revise el caso, acompañando copia de los telegramas en referencia a los hechos. Los Doctores: OCTAVIO ERNESTO ROTHSCHUTT ANDINO, CELESTE ISABEL NOGUERA VEGA y FLORIDA BARILLA VILLACHICA, Jueces de Distrito del Crimen, de Distrito Civil y Local Unico de Boaco, respectivamente, presentaron escrito a este Supremo Tribunal, a las doce y cinco minutos de la tarde del veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y siete, en el que expusieron: Que el Doctor MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, ha cometido una serie de irregularidades en el ejercicio de su profesión de Abogado, en los juicios que se ventilan en sus respectivos Juzgados y que el referido Notario no ha guardado una actitud respetuosa ante ellos, ni ante los miembros de jurados ni ante los Procuradores. Que por lo antes expuesto, se quejaban en contra del Doctor MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, por los delitos de Desacato contra la autoridad y Hurto. Señalaron casa para oír notificaciones y adjuntaron los documentos a que se refieren en su escrito. Esta Corte Suprema proveyó por economía procesal, acumular las quejas interpuestas por la Doctora CELESTE NOGUERA VEGA, Juez de Distrito de lo Civil de Boaco y la presentada por los Doctores: OCTAVIO ERNESTO ROTHSCHUTT ANDINO, CELESTE ISABEL NOGUERA VEGA y FLORIDA BARILLA VILLACHICA, en su carácter de Juez de Distrito del Crimen de Boaco, Juez de Distrito de

lo Civil de Boaco y Juez Local Unico de Boaco respectivamente, por tratarse de los mismos hechos, en cuanto a los supuestos delitos de Desacato contra la Autoridad y Hurto, los interesados deberían hacer uso de sus derechos en la vía correspondiente y ante la autoridad competente; mandando seguir el informativo al Doctor MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, quien debería informar dentro de cinco días, más el término de la distancia, ordenando a Secretaría, informar sobre si el citado profesional se le ha sancionado con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión. El Doctor MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, rindió su informe el uno de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. Posteriormente, en auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y siete, se ordenó abrir a prueba la queja por el término de diez días. Teniendo que dictarse la sentencia.

SE CONSIDERA:

Del análisis de las diligencias, se desprende que la Doctora CELESTE NOGUERA VEGA, en su carácter de Juez de Distrito Civil de Boaco, le asistía el derecho al presentar la queja, por cuanto el Doctor MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, afirma en su informe rendido a este Supremo Tribunal, que redactó los telegramas a petición de su cliente, señora SUSANA MARTINEZ CASTRO DE VIVAS y que le pidió disculpas a la Doctora CELESTE NOGUERA VIVAS, por esta situación, de lo afirmado por el Doctor SEQUEIRA GUTIERREZ, se desprende que actuó irresponsablemente, al redactar los telegramas, cuando él era el Abogado de la señora SUSANA MARTINEZ CASTRO DE VIVAS, en el juicio con Acción de Dominio que ella promovió en el Juzgado a cargo de la Doctora NOGUERA VEGA, y que la Juez al admitir el Recurso de Apelación en ambos afectos, quedó sin jurisdicción para seguir conociendo de la causa, y de los incidentes a que pudiera dar lugar, por lo que la Juez no podía resolver el incidente de Derecho de Retención solicitado por la señora MARTINEZ CASTRO DE VIVAS, vemos que su conducta como Abogado, ha resultado reprochable, porque su obligación era informar de la situación a su cliente, y no prestarse a la redacción de los telegramas y que merece la sanción que a su infracción corresponde, lo que se hará en la parte resolutive de este fallo.



## POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: Ha lugar a sancionar al Doctor MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, con amonestación privada y multa; amonestación que realizará el Presidente de este Supremo Tribunal o el Magistrado que él designe, en la hora y fecha señalada para tal efecto, y se le impone multa de quinientos córdobas (C\$500.00), la que deberá efectuar en la Administración de Rentas de su localidad y presentar la boleta de entero a este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicársele la parte final del Art. 6 del Decreto No. 1618, sino lo hiciere. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas, por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A. Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

En escrito presentado por el señor HARRY MORALES ALFARO, mayor de edad, casado, Productor Agropecuario y del domicilio de Managua, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y seis, ante la Corte Suprema de Justicia expresó: Que el treinta de Julio de mil novecientos noventa y seis, en las Oficina de Asesoría Legal de ANDAME (Asociación Nicaragüense de Desarrollo de la Micro Empresa), ante los oficios notariales del Doctor LESTER FRANCISCO MENDOZA GALVEZ, firmó contrato de

ANTICRESIS sobre una deuda existente con dicha empresa, y es a la fecha después de haber cancelado él CUATROCIENTOS CORDOBAS NETOS (C\$400.00), el Doctor MENDOZA GALVEZ, no le ha entregado el testimonio al que tiene derecho y la empresa no ha cumplido en lo referente, diciendo desconozco el significado de dicho contrato, asimismo ha solicitado certificación de esta Declaración de Heredero, documento que no le sirve, ni lo necesita para el cumplimiento del contrato de ANTICRESIS. En proveído de las ocho y diez minutos de la mañana del año de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Supremo mandó seguir informativo al Doctor LESTER FRANCISCO MENDOZA GALVEZ, mandándole rendir informe en el término de cinco días, más el de la distancia; el Licenciado MENDOZA GALVEZ, informa y dice: Que desde Julio del año noventa y seis, brinda sus servicios profesionales a la Asociación Nicaragüense de Desarrollo y Apoyo a la Micro Empresa (ANDAME), recuperándoles la cartera morosa, tanto de forma Judicial como Extra-Judicial, llevando algunos casos en materia criminal, y en lo notarial realiza y autoriza los instrumentos públicos concernientes a mutuos, garantías prendarias e hipotecarias y cualquier tipo de negociación que hagan los funcionarios de ANDAME, como norma de trabajo, lo que se refiere a notarial lo hace vía memorándum, los clientes asumen los gastos de los honorarios en que se incurra por elaboración de escrituras públicas y primer testimonio, el cual queda en poder, y es entregado a la Institución ANDAME, de ello todos sus clientes son anunciados, en muchos casos a los clientes se les exige de previo, la cancelación de los honorarios legales, por lo que al pagarlos se les extiende RECIBO OFICIAL DE CAJA, pero cuando no lo pagan, como es el caso del señor HARRY MORALES ALFARO y su señora JEANNETTE DEL CARMEN QUEZADA MENDOZA, en la hoja de liquidación de préstamos le adicionan dichos gastos legales a la cantidad de dinero refinanciada, a la Empresa ANDAME le queda el primer testimonio como política de dicha entidad, previamente sabida por sus clientes; agrega, es ANDAME quien contrata sus servicios y hace efectivos los pagos de sus honorarios por medio de la emisión de cheques, al hacer entrega de los testimonios elaborados, deja claro que él nunca ha recibido pagos de honorarios de manos de los clientes de ANDAME, pues ellos lo hacen efectivos por medio de caja, en

donde se les extiende un recibo oficial de caja, debidamente membreado y prenombrado de la Institución, en donde se señala en concepto de que realizan los pagos, lo cual puede ser comprobado. Que es absoluta y completamente falso que el señor MORALES ALFARO o su señora esposa de quien se constituyó fiador solidario ante el adeudo con ANDAME, haya cancelado en algún momento determinado, la cantidad de CUATROCIENTOS CORDOBAS NETOS (C\$400.00), para que se le extendiera Testimonio de la escritura que suscribieron su señora esposa, él y ANDAME. Que en todo caso muestra recibo de caja debidamente cancelado, en el cual pagó por dichos honorarios y no la hoja de liquidación de préstamo. Que si bien es cierto, dichos costos se le adicionaron a la cuenta refinanciada, dichos costos legales no han sido sufragados de su parte, pues hasta la fecha no ha realizado ningún abono a la deuda, pretendiendo desconocer el contenido del documento que suscribió, documento, que él cumpliendo con la Ley del Notariado y su obligación, se lo leyó y permitió leerlo personalmente, posteriormente ante el incumplimiento del contrato, ANDAME dio inicio judicial a acciones en contra del señor MORALES ALFARO, por lo que en una ocasión el Quejoso, en los pasillos de los Juzgados de Managua, le pidió le diera una copia de la escritura que suscribió con ANDAME, él contestó, su valor era de C\$300.00 (trescientos córdobas), luego, el Doctor CARLOS MENDOZA la solicitó a nombre de su cliente, le contestó que el valor era C\$200.00 (DOSCIENTOS CORDOBAS NETOS), en ambas ocasiones no se han presentado a sus Oficinas a retirar el testimonio, por lo que hasta la fecha sigue en espera de que se le haga efectivo el pago de dicha copia y de que lleguen a retirarlo, concluye afirmando que trata de cumplir fielmente la ética profesional y principalmente como fedatario público. En auto del veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y siete, la Honorable Corte Suprema de Justicia, manda abrir a prueba por el término de diez días, el Doctor MENDOZA GALVEZ, presentó dentro del término de prueba, testigos de descargo, quienes confirmaron lo dicho en el informe y estando el caso de resolución;

## SE CONSIDERA:

Para efectos de establecer los presupuestos Jurídicos Procesales necesarios para tener conocimientos del

caso concreto objeto de este examen, es conveniente aclarar, que por medio de las quejas lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal, es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los Funcionarios Judiciales en el desempeño de sus cargos, de conformidad con la Ley Orgánica de Tribunales y también con las irregularidades cometidas por los Abogados y Notarios en el ejercicio de sus respectivas profesiones, según Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve; «Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por Delitos en Ejercicios de su Profesión». El presente señalamiento es oportuno hacerlo resaltar, en vista de que el Supremo Tribunal ha observado que frecuentemente muchas personas se crean falsas expectativas, en cuanto a los resultados de una sentencia en materia de queja, al pensar que se investigará en el fondo de los hechos que se ventilan procesalmente ante los órganos Jurisdiccionales del Estado, probablemente por ser mal orientados o bien por desconocer los alcances de la queja. Hechas las aclaraciones anteriores, se procede a examinar la presente queja conforme las pruebas aportadas, concluyendo así: El señor HARRY MORALES ALFARO, firmó contrato de ANTICRESIS, ante los oficios notariales del Doctor LESTER FRANCISCO MENDOZA GALVEZ, como fiador solidario ante el adeudo con ANDAME, de su señora esposa JEANNETTE DEL CARMEN QUEZADA MENDOZA, sobre un bien inmueble, del que dijo, es legítimo heredero y del cual se encuentra en posesión material; el treinta de Julio de mil novecientos noventa y seis, que canceló la suma de cuatrocientos córdobas netos (C\$400.00), en concepto de gastos legales, y sin embargo no se le ha entregado el testimonio al cual tiene derecho, por lo que recurría de Queja ante este Supremo Tribunal en contra del Doctor LESTER FRANCISCO MENDOZA GALVEZ. Este Supremo Tribunal mandó abrir el informativo, en el que según constancia de Registro y Control de Abogados y Notarios Públicos de la Corte Suprema de Justicia, aparece registrado como Abogado y Notario y no hay ninguna sentencia que señale irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión. El Doctor MENDOZA GALVEZ, rinde su informe rechazando, impugnando y contradiciendo todo lo aseverado por el quejoso, exponiendo que brinda sus servicios profesionales desde el año mil novecientos noventa y seis, a la Asociación Nicaragüense de Desarrollo y Apoyo

a la Micro Empresa (ANDAME), quien hace efectivo el pago de sus honorarios por cualquier servicio prestado, por medio de la emisión de cheques y por ello nunca ha recibido pago de honorarios de manos de los clientes de ANDAME, que se entrega el primer testimonio a la institución ANDAME, previo acuerdo de sus clientes y es absolutamente falso que el señor MORALES ALFARO o su esposa hayan cancelado la cantidad de cuatrocientos córdobas netos (C\$400.00), para que se les extendiera testimonio de la escritura que suscribieron su esposa, él y ANDAME; pues ni ANDAME, ni su persona, han recibido cantidad de dinero alguno de sus manos, ni por medio de apoderado, observa que no muestran recibo de caja debidamente membreado y prenumerado de la institución, en la cual conste pagaron por dichos honorarios, que lo que presentan es fotocopia de la hoja de liquidación de préstamo que se identifica con el número 3141, en la que se detallan todos los pormenores del refinanciamiento que se les hizo y que señala en concepto de gastos legales, la cantidad de CUATROCIENTOS CORDOBAS NETOS (C\$400.00), los cuales se le adicionaron a la suma refinanciada y lo que demuestra son gastos legales asumidos y hechos efectivos del capital de ANDAME a su persona, al momento de entregar el Testimonio de la Escritura respectiva, agrega que si bien es cierto, dichos costos se le adicionaron a la cuenta refinanciada, estos costos legales no han sido sufragados por parte del señor MORALES ALFARO, pues a la fecha no ha realizado ni un solo abono a la deuda, pretendiendo hacer creer que desconoce las condiciones y contenido de la Escritura que suscribió y en la que concedió Anticresis sobre un bien inmueble del que dijo es legítimo heredero y del cual se encuentra en posesión material, que el quejoso está bien enterado del contrato al leerlo y permitir leer su Protocolo, al darse incumplimiento, ANDAME procedió a dar inicio judicial y el señor MORALES ALFARO le pidió copia de la escritura y luego su Abogado el Doctor CARLOS MENDOZA, en ambas ocasiones no se negó al reconocer el derecho que tiene la parte interesada, que hizo el testimonio pedido y cobró primero trescientos córdobas netos (C\$300.00) y luego doscientos córdobas netos (C\$200.00), que sigue en espera lleguen a retirarlo, previo pago de sus honorarios, ya que el ejercicio del Notariado y la Abogacía, son los medios que generan los ingresos económicos para la subsistencia de su

familia y su persona. Resumiendo el Tribunal en su averiguación, concluye que no aparece en el proceso ninguna prueba que demuestre irregularidades cometidas por el Doctor LESTER FRANCISCO MENDOZA GALVEZ, en contra del señor HARRY MORALES ALFARO, ya que lo expuesto por el quejoso es solamente meras presunciones y temores infundados. En vista de lo anteriormente, considerado debe declararse sin lugar la queja de la cual se ha hecho mérito, dejando a salvo los derechos que le asisten al señor HARRY MORALES ALFARO.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y Arts. 424 y 436 Pr., y Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve: Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por delitos en ejercicio de su Profesión; los suscritos Magistrados, resuelven: No ha lugar a la queja presentada por el señor HARRY MORALES ALFARO, en contra del Doctor LESTER FRANCISCO MENDOZA GALVEZ. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel membreado de la corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A. Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

SENTENCIA NO. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del día ocho de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante este Supremo Tribunal, el Doctor PABLO ANTONIO BETETA GONZALEZ, mayor de edad, soltero, Abogado y No-

tario y de este domicilio, donde expone: Que en el año de mil novecientos noventa y cuatro, fue víctima de robo con fuerza, pues el vehículo fue abierto por antisociales que se llevaron algunas pertenencias que se encontraban dentro del mismo, entre las pertenencias se encuentran sus Títulos de Abogado y Notario Público que se le habían autorizados; y es por esa razón que pide a la Honorable Corte, la reposición de los mismo. En el archivo que lleva Oficialía Mayor de este Supremo Tribunal, se encuentran las diligencias de Incorporación del Doctor PABLO ANTONIO BETETA GONZALEZ, en donde se incorpora como Abogado, el diecinueve de Febrero de mil novecientos ochenta y uno, y como Notario el diecinueve de Marzo de mil novecientos ochenta y uno.

## SE CONSIDERA:

De conformidad con el Decreto No. 1845 del cinco de Julio de mil novecientos setenta y uno, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 175 del cinco de Agosto del mismo año y Decreto No. 138, del 31 de Agosto de 1979, publicado en La Gaceta No. 49 del 5 de Noviembre del mismo año, que adiciona al Art. 8 del Decreto No. 1845, antes referido y existiendo el expediente de incorporación que contiene la certificación de Abogado y Notario del Doctor PABLO ANTONIO BETETA GONZALEZ, por lo que debe accederse a lo solicitado.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Decreto No. 1845, Art. 8 del cinco de Julio de mil novecientos setenta y uno, en base al Decreto No. 138 del cinco de Agosto del mismo año, de la «Ley de Reposición de Títulos», los suscritos Magistrados resuelven: Ha lugar a la reposición de Títulos de Abogado y Notario Público del Doctor PABLO ANTONIO BETETA GONZALEZ, en consecuencia certifíquese la resolución correspondiente para otorgar los referidos Títulos para guarda de sus derechos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra*

*Ortegaray.—Francisco Plata López.—M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTAS:

Por escrito presentado a las once y diecisiete minutos de la mañana del día treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante este Supremo Tribunal el Doctor HUMBERTO CARRION McDONOUGH, mayor de edad, casado Abogado y Notario Público y de este domicilio, donde expone: Que regresó a Nicaragua en el mes de Julio de mil novecientos noventa y ocho, después de muchos años de residir en el exterior, ocupando el cargo de Embajador en distintos países europeos. Debido al tiempo transcurrido y a los traslados de habitación y de oficinas, tanto en Managua, como en el extranjero, ha extraviados los Títulos para ejercer la profesión de Abogado y Notario, que se le habían autorizado; y es por esa razón que pide a la Honorable Corte, la reposición de los mismos. En el archivo que lleva Oficialía Mayor de este Supremo Tribunal, se encuentran las diligencias de Incorporación del Doctor HUMBERTO IGNACIO DE LOYOLA CARRION McDONOUGH, en donde según Acuerdo, se incorpora como Abogado, el cinco de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, registrado su Título de Abogado en mil novecientos noventa y dos, anotado al No. 9222 del Folio No. 123 del veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y dos, y como Notario el veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y tres.

## CONSIDERANDO:

Que el Decreto No. 1845, del cinco de Julio de mil novecientos setenta y uno, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 175 del cinco de Agosto del

mismo año, y Decreto No. 138, del treinta y uno de Agosto de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en La Gaceta No. 49 del cinco de Noviembre del mismo año, que adiciona al Art. 8 del Decreto No. 1845 antes referido; y existiendo el expediente de incorporación que contiene la certificación de Abogado y Notario del Doctor HUMBERTO IGNACIO DE LOYOLA CARRION McDONOUGH, por lo que debe accederse a lo solicitado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Decreto No. 1845, Art. 8 del cinco de Julio de mil novecientos setenta y uno, en base al Decreto No. 138 del cinco de Noviembre de mil novecientos setenta y nue-

ve, de la «Ley de Reposición de Título», los suscritos Magistrados resuelven: Ha lugar a la Reposición de Títulos de Abogado y Notario Público del Doctor HUMBERTO IGNACIO DE LOYOLA CARRION McDONOUGH, en consecuencia certifíquese la resolución correspondiente para otorgar los referidos Títulos para guarda de sus derechos. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Suprema Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1998

### SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I,

En escrito presentado a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del tres de Julio de mil novecientos noventa y siete, el señor ERNESTO MEJIA GARCIA, quien es mayor de edad, Estudiante de la Carrera de Derecho y de este domicilio, el mismo expone lo siguiente: Que labora en el Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), desde el año de mil novecientos noventa y tres, desempeñándose en el cargo de Secretario de la Asesoría Legal de esa Institución. Que en el mes de Febrero de mil novecientos noventa y seis, llegó a realizar prácticas a la Asesoría Legal, la joven AURA LILA GUADAMUZ. Quien venía de Rusia de estudiar Leyes, quien se hizo amiga de la Asesora Legal de esa Institución, Doctora GLORIA MARIA JAIME BALDODANO, que en base a esa amistad se le facilitaron varias hojas protocolizadas o todo un Protocolo, con el objetivo de sacar copias de las diferentes escrituras elaboradas en la oficina. Que al no conocer el manejo de la computadora, la señora AURA LILA GUADAMUZ le dijo a su jefe, Doctora JAIME BALDODANO, que como quería tener los machotes notariales en el menor tiempo posible, que le permitiera llevarse los documentos a su casa, para sacar las copias en una maquina de escribir, en la cual era más diestra, accediendo la Doctora JAIME BALDODANO a dicha petición, advirtiéndole que no era correcto para ella hacerlo, pero que iba a confiar, recomendándole se lo cuidara mucho. Que pasados dos meses de esa situación y al haberse trasladado la señora GUADAMUZ a otra dependencia, la Doctora

JAIME BALDODANO revisando las gavetas de su escritorio, lugar donde guarda todos sus Protocolos y Libros de Matrimonios, notó que le faltaban precisamente los documentos que le había prestado a la señora GUADAMUZ, razón por la cual la Doctora JAIME BALDODANO procedió en ese instante a llamar telefónicamente a la señora GUADAMUZ para reclamarle los documentos. Que al día siguiente de la llamada, se presentó a la Asesoría Legal de INIFOM la señora GUADAMUZ, quien le manifestó que antes de retirarse de INIFOM, le había entregado los documentos y que se los había puesto en la mesa, que si ya se había olvidado, contestando a esto la Doctora JAIME BALDODANO, que a ella no le había entregado nada, que no se acordaba y que le exigía buscara en su casa y por si acaso ella también buscaría en la suya. Que al retirarse AURA, su Jefa, la Doctora JAIME BALDODANO, le había comentado que seguramente AURA lo había perdido, pero que no iba a reportar la pérdida para no dañarla.

II,

Que el caso quedó así, hasta el Lunes veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y siete, que la Doctora JAIME BALDODANO, le orienta elaborar un informe para la Corte Suprema de Justicia, donde se denuncie la pérdida del Protocolo, sorprendiéndole que el borrador que su jefe le entrega, en sus partes medulares contenía grandes mentiras, tales como que prestó el Protocolo a la Doctora AURA LILA GUADAMUZ para que hiciera prácticas dentro de la oficina; que al desocupar el Protocolo, la Doctora GUADAMUZ se lo entrega a él como Secretario, perdiéndose posteriormente de la oficina. Que al conocer del contenido del borrador de ese informe y no regresar la Doctora JAIME a su oficina, le dejó una nota escrita a mano, donde le decía que en ningún momento estaba haciendo ese informe, porque no se ajustaba ni un ápice a la verdad y además le dio bre-

vemente sus argumentos para finalmente exigirle que no lo metiera en un asunto en donde él nada tenía que ver.

### III,

En auto del cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y siete, a las once y veinticuatro minutos de la mañana, este Supremo Tribunal ordena que visto el escrito que antecede, sígase el informativo correspondiente para con sus resultados resolver. La Doctora GLORIA MARIA JAIME BALDODANO, informe dentro de cinco días, transcribese el presente auto, désele copia de la queja relacionada y que señale casa conocida en esta ciudad para siguientes notificaciones, bajo apercibimiento de quedar notificada por el transcurso de veinticuatro horas, de las sucesivas resoluciones que se dictaren. Informe Secretaría, por medio de la Oficina de Registro y Control de Notarios, si la citada profesional ha sido sancionada con anterioridad por irregularidades cometidas en el ejercicio de su Profesión, y si está al día en la remisión de los Índices de sus respectivos Protocolos.

### IV,

La Oficina de Registro y Control de Notarios, a través de la Licenciada MARLING JARQUIN ORTEGA, informa que en la Boleta de Notario de la Licenciada GLORIA MARIA JAIME BALDODANO, no aparece sentencia alguna que indique irregularidades cometidas en el ejercicio de su Profesión y se encuentra al día en la remisión de sus Índices de Protocolos.

### V,

En escrito presentado por la Licenciada GLORIA JAIME BALDODANO, a la una y quince minutos de la tarde del día veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y siete, la misma expone lo siguiente: Que con mucho asombro y sorpresa fue notificada el día Jueves veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y siete, por la Inspectoría Judicial para contestar la Queja interpuesta por el señor ERNESTO JOSE MEJIA GARCIA, ex-secretario de ella en la Asesoría Legal del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM). Que en el mes de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, recibió orientaciones del

Ingeniero AGUSTIN JARQUIN ANAYA Director Ejecutivo del INIFOM, para que en su calidad de Asesora Legal de la Institución, le enviaba a la Doctora Aura Lila Guadamuz, para que realizara prácticas jurídicas en el ámbito municipal, dado que la misma estaba en trámites de la legalización de su Título porque venía graduada de la Unión Soviética de Abogado y que necesitaba que la apoyara, tratando ella de enseñarle en lo posible el manejo de la oficina, proporcionándole contenido de trabajo, incluyendo lo notarial, por lo cual le facilitó los Protocolos números doce, trece y catorce correspondientes a los años mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco, para que se ilustrara de todo lo que se hacía en la oficina como Notario y que podía hacerle las consultas necesarias. Que al no tener presupuesto INIFOM para otorgarle remuneración, la Doctora GUADAMUZ se trasladó a trabajar por un período de un mes con la Doctora LUZ MARINA MEDINA. Que como el año mil novecientos noventa y seis, fue un año de elecciones y desde el nueve de Enero de mil novecientos noventa y seis, fue publicada la Ley Electoral, tenía que ausentarse de la oficina, dado que tenía que realizar Seminarios Jurídicos de Interpretación de la Ley en todo el país, para los Alcaldes y Concejales, razón por la cual tenía que ausentarse de la oficina. Que fue un día del mes de Enero de mil novecientos noventa y seis, que llegó a su oficina y se enteró que sus Protocolos se encontraban en su escritorio y solamente estaban el trece y catorce, faltándole el número doce, preguntándole a su Secretario, señor ERNESTO MEJIA GARCIA por el número doce, quien le respondió que no sabía nada. Que en ningún momento conversó con la Doctora GUADAMUZ, acerca del préstamo de sus Protocolos, como tampoco es cierto que le reclamara, porque al no encontrar uno, pensé que se lo había llevado equivocado y siempre pensó en un extravío y no en una pérdida. Que en la elaboración del Informe que enviaría a la Corte Suprema de Justicia, informando de la pérdida del Protocolo, en ningún momento le hacía objeto de acusación, extrañándole que se haya alterado cuando le solicitó la elaboración del mismo, así como asegurar que el Protocolo número doce no se pierde de la oficina, sino que salió fuera de ella. Que la oficina de la Asesoría Legal es muy reducida, no tiene oficina privada y la misma era compartida con el Secretario, quien por esa razón tenía el

uso, resguardo, cuidado y manejo de la documentación durante su ausencia. Que la Doctora GUADAMUZ solamente recibía de su parte, documentos de la oficina y no tenía acceso a sus documentos personales. Que una vez que informó de los hechos tal y como sucedieron ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, procedió a hacer del conocimiento de las autoridades competentes todos los hechos, existiendo en la actualidad, proceso en trámite en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, expediente número cuatrocientos cincuenta y dos del año noventa y siete (452 / 97), donde se sigue proceso al quejoso y a la Doctora AURA LILA GUADAMUZ por Hurto con Abuso de Confianza.

## SE CONSIDERA:

I,

De conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 227, del 4 de Octubre de 1969, la Corte Suprema de Justicia, está facultada para conocer a verdad sabida y buena fe guardada, de las infracciones al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario, que no constituyan delito o de conducta escandalosa, e imponer sanciones que van desde la amonestación privada y multa, hasta la suspensión del ejercicio Profesional, en caso de reincidencia. Asimismo, con fundamento en el Art. 2 del citado Decreto, la Corte Suprema, en aquellos casos en que se denuncie o tenga noticias de que se ha cometido un delito oficial por un Abogado o Notario Público, podrá acordar la suspensión del culpable, por un término no menor de dos años, ni mayor de cinco años, y en caso de reincidencia podía el Tribunal cancelarle definitivamente la autorización para cartular. La sentencia de la Corte no admite recurso alguno y será independiente de ella el proceso criminal por el mismo delito.

II,

Establecida la regla anterior, cabe señalar que del examen de las diligencias realizadas, este Supremo Tribunal llega a la conclusión, que la presente Queja se deriva de la pérdida del Protocolo número doce, correspondiente al año de mil novecientos noventa y

tres, perteneciente a la Abogado y Notario GLORIA MARIA JAIME BALTODANO, quien según el recurrente, señor ERNESTO MEJIA GARCIA, ex-secretario de la Doctora Jaime Baltodano, ésta ha pretendido involucrarlo en dicha pérdida, orientándole elaborar informe para la Corte Suprema de Justicia, donde se diga que tanto el Protocolo perdido como los números trece y catorce, fueron entregados a él, quien compartía y trabajaba en el mismo despacho de la Asesoría del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), Protocolos que fueron facilitados a la Licenciada AURA LILA GUADAMUZ, con el objeto de estudio, dado que la misma venía recién graduada de la Unión Soviética y necesitaba actualizarse con el notariado nicaragüense.

III,

Del amplio informe presentado por la Doctora GLORIA JAIME BALTODANO, a la una y quince minutos de la tarde del veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y siete, así como de las pruebas aportadas por la misma, se desprende que no existe falta alguna que permita darle sanción alguna, pues la pérdida a que se ha hecho referencia, fue informada debidamente a la Suprema Corte, haciendo uso de lo establecido en estos casos. En el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, se lleva causa en contra de los procesados: ERNESTO JOSE MEJIA y AURA LILA GUADAMUZ, por el delito de Hurto con Abuso de Confianza, en perjuicio de la ciudadana GLORIA MARIA JAIME BALTODANO, y dado que por medio de las quejas lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal, es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, en este caso no se observa ninguna anomalía que pruebe que la mencionada profesional, ha cometido irregularidad en el ejercicio de su profesión como Notario.

## POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y Arts. 413, 424 y 436 Pr., Decreto No. 1618 del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, los suscritos Magistrados resuelven: I- No ha lugar a la queja interpuesta por el señor ENRIQUE MEJIA GARCIA, en contra de la Doctora GLORIA MARIA JAIME BALTODANO, ambos de generales consignadas. II-



Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*

## SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, siete de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTAS:

Habiendo presentado ante este Supremo Tribunal el Licenciado IVAN FRANCISCO MEMBREÑO NAVARRO, el Índice de su Protocolo número cinco (05), que llevó durante el año de mil novecientos noventa y siete, hasta el doce de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, el referido Notario presentó escrito el veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y ocho, exponiendo los motivos de la presentación extemporánea, por lo que llegado el estado de resolver;

SE CONSIDERA:

El Notario IVAN FRANCISCO MEMBREÑO NAVARRO, en su informe expresó que no hubo un solo motivo malo en tal extemporaneidad, sino que fue decidida que

no volverá a repetirse, que ruega al Honorable Tribunal dispensas por lo sucedido. Este Tribunal considera que lo expresado por el Notario MEMBREÑO NAVARRO, no justifica el incumplimiento a sus obligaciones notariales, ya que todo Notario debe ser ejemplar observante de las reglas que nos rigen, por lo que en este caso cabe imponérsele al referido Notario la sanción establecida en el Art. 6 del Decreto No. 1618, del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

POR TANTO:

De conformidad con los Arts. 424 y 436 Pr., Art. 6 del Decreto No. 1618, los suscritos Magistrados resuelven: Múltase al Notario Licenciado IVAN FRANCISCO MEMBREÑO NAVARRO, hasta por la cantidad de QUINIENTOS CORDOBAS NETOS (C\$500.00), por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de Protocolo número cinco (05), que llevó durante el año de mil novecientos noventa y siete; multa que será a favor del Fisco, debiendo presentar el recibo de entero, a más tardar dentro del término de cinco días, después de notificada la presente sentencia. El incumplimiento de la misma, obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del Art. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presente diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. *Guillermo Vargas S.— A. L. Ramos.— R. Sandino Argüello.— H. Kent Henríquez C.— Julio R. García V.— Josefina Ramos M.— A. Cuadra Ortegaray.— Francisco Plata López.— M. Aguilar G.— F. Zelaya Rojas.— Y. Centeno G.— Fco. Rosales A.— Ante mí, A. Valle P.— Srio.*



# **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## **BOLETIN JUDICIAL**



### **CONSULTAS**

## **1998**

## CONSULTAS DEL AÑO 1998

Managua, 20 de Enero de 1998.

Doctora

MYRIAM VASQUEZ G.

Asesora Jurídica Internacional  
Cancillería de la República de  
Nicaragua.

Estimada Doctora Vásquez:

Por mi medio, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, acusa recibo de su comunicación recibida el pasado siete de Abril del año recién pasado, a través de la cual inquiere a este Supremo Tribunal con instrucciones del Doctor Edmundo Castillo Salazar, Vice Ministro de Relaciones Exteriores, acerca del valor jurídico de las Difusiones Rojas Internacionales para los procedimientos de Extradición, por lo que con expresas instrucciones de los distinguidos Magistrados que integran este Tribunal, se evacúa su consulta en los siguientes términos: De conformidad con documentación adjunta a dicha consulta, se puso en conocimiento del Tribunal Supremo, que La Convención Interamericana sobre Extradición (1981), en el Artículo 14 (1) estipula que en caso de Urgencia, la solicitud de detención preventiva se remitirá a las autoridades competentes de la parte requerida, por cualquier medio de comunicación y en ese mismo artículo se especifica el tipo de información que deberá contener la solicitud de detención preventiva, cuyo período es de 60 días Art. 14 (3), según se tiene previsto dentro de la normativa de la referida Convención, pero siendo el caso que después de una minuciosa revisión en el Diario Oficial, "La Gaceta", de todas las Convenciones ratificadas por Nicaragua, no se encontró que la citada Convención Interamericana Sobre Extradición (1981), haya sido ratificada por nuestro país, por lo que siendo así, es obvio que carecen de todo valor jurídico las denominadas Difusiones Rojas Internacionales, como paso

previo para el procedimiento de extradición a que se refiere la inquietud planteada.

Sin más a que referirme, me suscribo de usted, con las muestras de mi aprecio y consideración.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 22 de Enero de 1998.

Honorable Doctor

JULIO CENTENO GOMEZ

Procurador General de Justicia.

Su Despacho.

Estimado Doctor:

Por medio de carta con fecha 7 de Enero corriente, usted remitió a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia la consulta siguiente:

En La Gaceta No. 239 del 16 de Diciembre de 1997, se publicó la Ley No. 278, Ley Sobre la Propiedad Reformada Urbana y Agraria. Dicha ley no determina expresamente en ninguno de sus artículos la necesidad de ser reglamentada, como lo dispone para tal efecto el párrafo 9 del Art. 141 Cn. Por tratarse de una cuestión de gran interés nacional, solicito la opinión de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre si es o no necesaria la reglamentación de dicha ley", con instrucciones de los Señores Magistrados, contesto a su consulta de la siguiente manera:

El párrafo 9 del Art. 141 Cn., dice textualmente: “Las leyes serán reglamentadas cuando ellas expresamente así lo determinen. La Junta Directiva de la Asamblea Nacional, encomendará la reglamentación de las leyes a la Comisión respectiva para su aprobación por el Plenario, cuando el Presidente de la República no lo hiciera en el plazo estipulado”.

A juicio de este Tribunal, las leyes que la Junta Directiva encomienda reglamentar a la Comisión, son las que necesitan ser reglamentadas porque ellas así lo expresan y siempre y cuando el Presidente de la República no las reglamente en el plazo establecido, que es de sesenta días. La facultad de reglamentar las leyes que expresamente lo requieran corresponde al Presidente de la República de acuerdo al Art. 150 Inc. 10º Cn.

Dejando claramente establecido lo anterior, debo referirme al texto de su consulta que dice en su primera parte: “Dicha Ley no determina expresamente en NINGUNO DE SUS ARTICULOS LA NECESIDAD DE SER REGLAMENTADA...” lo que a juicio de este Tribunal constituye un error de apreciación. Los Arts. 96 y 103 de la Ley No. 278, señalan expresamente la necesidad de una reglamentación especial, reglamentación que corresponde hacerla al Presidente de la República, según el artículo constitucional citado y el Art. 50 de la misma Ley No. 278 señala que: “La organización y funcionamiento de la Oficina de Mediación estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia, quien por reglamento especial determinará su Número, Sede y Delegaciones Departamentales o Regionales”. Este reglamento corresponderá elaborarlo a este Tribunal de acuerdo a su facultad constitucional de organizar los Tribunales de Justicia. (Art. 164 Cn.). La segunda parte de la consulta se refiere a si es o no necesaria la reglamentación de la Ley No. 278. Al respecto le expreso la opinión de la Corte Suprema de Justicia: Es necesaria la reglamentación de la Ley en los artículos y para los casos que expresamente se señalan en ella. Una reglamentación general de la misma no estaría contemplada en lo señalado en el Art. 141 párrafo 9 Cn.

Así la Corte Suprema de Justicia, por mi medio, responde a su consulta.

Sin más a que referirme, me suscribo de usted.

Atentamente.

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 22 de Enero de 1998.

Doctora  
LUZ ADILIA CACERES VILCHEZ  
Juez Unico de Distrito de Somoto  
Madriz.

Estimada Señora Juez.

En carta fechada 14 de Febrero del año pasado, consulta usted a la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

1º. En los manuales de los jueces y en repetidos seminarios, se les ha manifestado a los Jueces Locales que se debe de tomar la declaración indagatoria con cargos, lo cual me parece que al hacerle cargos al reo del delito que se pretende investigar, estamos condenando a un reo sin haberle si quiera dado la oportunidad de defenderse, pues ni siquiera se le ha nombrado su defensor, eso violenta además el principio Constitucional de que nadie puede ser condenado sin antes ser oído, quisiera conocer el criterio de los Magistrados al respecto, pues considero que dicha disposición violenta los derechos del detenido.

2º. Quisiera conocer el criterio de como se puede sancionar aquellos que provocan daños en accidente de tránsito, pues en el Código Penal están sancionados los delitos que se cometen en forma dolosa, pero no aparece como sancionar los culposos, será necesario además tener la sanción penal para pedir la indemnización por la vía civil.

3º. En cuanto a la Condicional, existe un vacío entre tres y cinco años, por cuanto se concede a aquellos que han sido condenados a tres años y la Liber-

tad Condicional de cinco a más. Se debe beneficiar al reo con condena condicional, cuando ha sido condenado a cuatro años o a tres y medio, si reúne las calidades necesarias señaladas en el Art. 103 Pn., o deberá entenderse de que estos no gozan del beneficio de dicha condena condicional.

4°. En aquellos delitos sobre todo en los Delitos Contra la Propiedad, que son sancionados de acuerdo a la evaluación de lo hurtado o robado y que merece una pena que oscile entre año y medio y cinco años, como en el caso del Art. 269 Inc. 2°. Puede ser este conocido indistintamente por el Juez Local y de Distrito, por cuanto en ciertas ocasiones la evaluación es de doscientos córdobas o de ciento y más y que no es de quinientos córdobas? Pues dado que la Ley No. 164, establece que las penas correccionales son de los Jueces Locales, pero en el presente caso se pasa de los tres años en la pena máxima, deberá entonces el Juez de Distrito conocer de aquellos casos que tienen evaluación de ciento y un córdobas, o puede el Juez Local sancionarlos?

5°. Algunos Jueces Locales cuando aplican una sanción por falta contra las personas o contra la propiedad, conmutan la pena a razón de un peso por día. Dicha disposición es exclusiva de las faltas policiales; es nula una sentencia por aplicar esta disposición no contemplada en nuestra legislación penal? Teniendo en cuenta que no debe hacerse interpretación extensiva de la ley, según el Art. 13 Pn. He recibido instrucciones de los Señores Magistrados de este Supremo Tribunal para responderle en los siguientes términos:

A LA PRIMERA: El Art. 332 In., es claro en indicar que en los juicios sumarios una vez iniciado el proceso, se le recibirá al reo su declaración indagatoria, que deberá ser "con cargos", la cual equivale a la "Confesión con Cargos, que debe rendirse en los Juicios Ordinarios Criminales de acuerdo al Art. 194 In. Esta última disposición indica, que al reo se le harán los cargos convenientes en su contra, acerca de la presunción comitiva del delito imputado, lo que de ninguna manera debe entenderse como una condena, sino un trámite más del proceso que culminará con las sentencias definitivas, absolviendo o condenando al reo, luego de cumplido el

período de pruebas que señala el Art. 333 In. De ninguna manera se violenta el principio de presunción de inocencia que consagra el Art. 34 Inc. 1° Cn., pues el reo al rendir declaración indagatoria con cargos no está recibiendo una sentencia de culpabilidad, ni tampoco significa conclusión de su juicio, teniendo aún la oportunidad de rebatir las pruebas presentadas en su contra; además el Juez está obligado a nombrarle un abogado que lo defienda aún de oficio. El tratadista GUILLERMO CABANELLAS entiende por "CARGO" y "CARGOS JUDICIALES"; "la responsabilidad que se le atribuye a alguien". (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Segunda Edición, 1981 Pág. 78, Tomo II).

A LA SEGUNDA: De acuerdo a su inquietud, usted se refiere a la sanción penal que debe recaer en el delito de daños cometidos en accidente de tránsito. Muy acertadamente este Supremo Tribunal ha emitido su criterio al respecto, en Consulta evacuada el día 2 de Junio de 1975, la que le adjunto y aclarará sus dudas. En lo que respecta a la última parte de su consulta, he de decirle que en los delitos cometidos en forma dolosa, los Tribunales ordenaran en las sentencias que dicten, la reparación del daño causado, al tenor del Art. 43 Pn., cuyas gestiones para su indemnización o reparación se ventilarán en Juicio Civil. Pues por otra parte, para su exigencia, el Art. 52 Pn., requiere la sentencia que en lo criminal declare la responsabilidad del culpable.

A LA TERCERA: Con su pregunta, entiende el Supremo Tribunal, usted trata de diferenciar los beneficios que concede la Ley Penal a favor del Condenado, tanto por la Condena Condicional como por la Libertad Condicional que prescriben los Arts. 103 y 108 Pn., complementados con el Decreto No. 428 del 21 de Agosto de 1974. Al respecto ambas disposiciones son claras, por una parte el Art. 10 Pn., prescribe la suspensión de la ejecución de la sentencia cuando la pena no excede de tres años y el Art. 108 Pn., a diferencia de la anterior disposición, estatuye que se podrá acceder a la Libertad Condicional al condenado a prisión, únicamente para los reos que tienen una pena de más de cinco años. Lo anterior ha sido motivo de discusión, diciéndose que el Legislador coloca en situación inferior a los reos penados con más de tres años y menos de cinco, pero

la realidad es que como lo ha sostenido anteriormente este Supremo Tribunal, no son los Tribunales de Justicia los encargados de suplir ese vacío, por carecer de facultades legislativas, por lo tanto, debe concluirse en que no puede darse el beneficio de que tratamos a favor de esta clase de penados, pues mas bien el Art. 13 Pn., estima de una manera imperativa que se prohíbe la interpretación extensiva en materia penal y que el Juez debe apegarse estrictamente a la letra de la ley. Para una mejor ilustración puede usted leer la Sentencia de las 11:00 a.m., del día 7 de Junio de 1982, visible en el B. J., Pág. 302 de 1982.

A LA CUARTA: El Código de Instrucción Criminal es claro en disponer que le corresponde al Juez Local en su respectiva jurisdicción, la averiguación y sanción de los delitos cuyas penas sean correccionales y al Juez de Distrito, conocer de los delitos que merezcan penas más que correccionales, (Arts. 5 y 7 In.); asimismo los Jueces Locales pueden practicar las primeras diligencias de instrucción en todos los delitos comunes que se cometan en su respectiva jurisdicción a prevención con el Juez de Distrito o por delegación de este (Art. 6 In.), por lo que planteado usted la interrogante de quien debe conocer un determinado caso criminal tipificado en el Art. 269 Inc. 2º Pn., este Supremo Tribunal estima, que desde la óptica de la averiguación de este hecho criminoso, bien puede el Juez Local a prevención del de Distrito, llevar a cabo las primeras diligencias de instrucción y luego hacer su remisión al superior respectivo, y con respecto a la sanción le corresponde imponerla exclusivamente al Juez de Distrito para el caso del delito de Robo, cuya pena de prisión va de año y medio a cinco años, ya que hay que tomar la ley que faculte al Juez, para apreciar la mayor o menor peligrosidad del agente en base a todas las circunstancias que ocurran y bien puede aplicar la mínima de año y medio o la máxima de cinco años, y el Juez Local jamás puede imponer una pena mayor de tres años, pudiendo a contrario sensu, el Juez de Distrito, por lo que el Juez Local en el caso que se consulta, es un instructor de la causa, sin tener facultades para decidir sobre la misma.

A LA QUINTA: Las Faltas Contra las Personas y

Contra la Propiedad, de acuerdo a nuestra Legislación Penal, están sancionadas con pena de ARRESTO y MULTA y según el Art. 61 Pn., EL ARRESTO deberá cumplirse en un establecimiento penal donde el reo podrá elegir una clase de trabajo; de ninguna manera la ley señala que el ARRESTO puede conmutarse a como usted lo plantea; distinto es el caso de MULTA que si permite la conmutación al tenor del Art. 69 Pn., por lo que consecuentemente al establecer el Juez la conmutación para la pena de ARRESTO en alguna sentencia, estaría violando el principio de legalidad de no "ser castigado con pena, ni en clase ni medida diversa de la establecida previamente en la ley"; de manera que cualquier sentencia que imponga pena diferente a la que señala la ley, resultaría contraria al ordenamiento penal.

La presente consulta se pronuncia por mayoría, por cuanto el Magistrado, Doctor Marvin Aguilar García, opina que las consultas carecen de valor jurisdiccional, en consecuencia no tienen ningún valor ni efecto jurídico, y en todo caso deberán ser evacuadas por los Secretarios de Sala o por la Escuela Judicial.

Atentamente.

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 23 de Enero de 1998.

Señor  
DAVID VALDIVIA PEREIRA  
Alcalde Municipal de Estelí.  
Sus manos.

Estimado Señor Alcalde:

Referente a su carta fechada 20 de Octubre de 1997, por medio de la cual consulta a este Honorable Tribunal, sobre la aplicación del Art. 29 de las Leyes Nos. 40 y 261, Reformas e Incorporaciones a la Ley

No. 40, "LEY DE MUNICIPIOS" (Gaceta No. 162, del Martes 26 de Agosto de 1997), que establece: "...*El ejercicio del cargo del Concejal en propiedad, es incompatible con el desempeño de los cargos de Ministros, Vice-Ministros, Presidente o Director de Entes Autónomos y Gubernamentales, de Miembro de los Consejos Regionales de la Costa Atlántica, de Director de Empresas Públicas Nacionales y de Delegado Departamental y Municipal de los Poderes del Estado. En este caso, mientras duren las circunstancias que ocasionan la incompatibilidad, el Concejal será suspendido en el ejercicio de su cargo...*", en vista de que el Delegado del MARENA, el Administrador de Rentas, el Delegado de ENEL, y la Delegada del MAS en su Municipio, están ejerciendo el cargo de Concejal en propiedad y no saben si el desempeño de estos cargos les inhibe del ejercicio de acuerdo al citado artículo.

Al respecto he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle de la forma siguiente:

El primer párrafo del Art. 20 de la Ley de Municipios, señala expresamente que funciones son incompatibles con el cargo del Concejal en propiedad, precisamente el funcionario de MARENA que usted alude, es un Delegado del Ministro de Ambiente y Recursos Naturales; en la misma situación se encuentra el funcionario del Ministerio de Asuntos Sociales (MAS); el Administrador de Rentas Departamental, es asimismo un Delegado de la Dirección General de Ingresos (DGI), adscrito al Ministerio de Finanzas.

En el caso del Delegado de ENEL, aun cuando el citado Art. 29 señala que son los Presidentes o Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales, quienes están inhibidos a desempeñar el cargo de Concejal; sin embargo, el Delegado de ENEL es un representante departamental de un ente descentralizado de Servicio Público, que aunque en forma taxativa no está señalado en el Art. 29, por razón del cargo de Concejal en propiedad, que vela por los intereses del Municipio, no debería desempeñar dicho cargo por posibles conflictos de intereses que pudiere tener en el desempeño de sus funciones de Concejal.

En consecuencia, los funcionarios que desempeñan esos cargos por Ministerio de la Ley, estarán suspensos en el ejercicio del cargo de Concejal en propiedad, mientras dure esa circunstancia. Y así lo debe declarar el respectivo Concejo Municipal en cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 73 de la Ley de Municipios (Ley No. 40), que indica: "A más tardar 90 días después de la entrada en vigencia de la presente ley, los Alcaldes deberán adecuar lo relativo a los nombramientos de los funcionarios municipales con lo dispuesto en los Artículos 29 y 61 de la misma.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 26 de Enero de 1998.

Señores  
GERENTES GENERALES  
De las Empresas ubicadas en la Zona Franca  
Industrial Las Mercedes.  
Managua.

Estimados Señores:

El Supremo Tribunal recibió la Consulta que me giraran con fecha 16 de Octubre del corriente año, y respecto al artículo 55 del Código del Trabajo.

No acostumbra este Supremo Tribunal, evacuar consultas a particulares y menos aún adelantar opiniones sobre casos que puedan ser objetos de su conocimiento en el futuro.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 03 de Febrero de 1998.

Señores  
MIEMBROS DEL CONSEJO MUNICIPAL  
Alcaldía de San Rafael del Sur.  
Sus Manos.

Estimados Señores:

Referente a vuestra carta fechada 29 de Agosto de los corrientes, por medio de la cual consulta a este Honorable Tribunal, si está en vigencia el Inc. 2º de la Ley Agraria del dos de Marzo del año mil novecientos diecisiete, el que textualmente dice: "No pueden enajenarse: Los terrenos comprendidos en una zona de 2 kilómetros de latitud a lo largo de las costas de ambos océanos, y a orillas de los Lagos y Ríos navegables en una latitud de 800 metros y la Isla de los Mares territoriales y de los Lagos.

Al respecto he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle de la forma siguiente:

La Ley de Reforma Agraria, contenida en el Decreto No. 797 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 86 del 19 de Abril de 1963, en su Artículo 141 estipulaba: "Derógase las disposiciones de la Ley Agraria del 22 de Marzo de 1917 y sus reformas que se opongan a la presente Ley, lo mismo que las relativas a la adjudicación gratuita u onerosa de tierras del Estado, del Distrito Nacional o de los municipios, quedando en vigor únicamente el Decreto Legislativo No. 111 del 5 de Noviembre de 1954 y su Reglamento".

De acuerdo a lo prescrito en esa disposición se consideró que el Art. 2º, de la Ley Agraria de 1917, continuaba vigente, ya que dentro del contenido de la Ley de Reforma Agraria de 1963, no se normó la materia relacionada con las costas de los mares, pero tampoco se oponía a la Ley de 1963, al tenor del Art. 141 precitado.

Siguiendo esa pauta jurídica, tenemos que la Ley No. 14, Ley Agraria que derogó la Ley de Reforma Agraria de 1963, contempla en su Art. 45: "...Esta Ley de Orden Público, deroga toda disposición que se le oponga..."

En vista de lo anterior, el Art. 2º de la Ley de 1917, se encuentra vigente, por no haber sido derogado, ni expresa ni tácitamente por las últimas Leyes de Reforma Agraria, las que en ambas se dejó por sentado que quedaban vigentes las disposiciones que no se opusieran a ambas leyes, encontrando que el contenido de dicho artículo no se opone a ninguna disposición de la nueva Ley Agraria (Ley No. 14).

*Por consiguiente, si el Art. 2 de la Ley Agraria de 1917, sigue estando vigente, por no oponerse a ninguna disposición de esta nueva ley, y además al considerarse que los terrenos de la costa del mar son considerados nacionales, de acuerdo al espíritu de dicha ley, el Estado no puede enajenar dichos terrenos, pero esa prohibición no afecta el arrendamiento, que no es considerada ninguna transacción de dominio, sino de posesión en nombre del propietario. Con el contrato de arriendo el Estado sigue ostentando el dominus.*

Caso similar al presente lo encontramos en el Art. 44 de las *Leyes Nos. 40 y 261 Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40, "Ley de Municipios"*, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 162, del Martes 26 de Agosto de 1997, que permite el arriendo, pero no la enajenación de terrenos municipales, ya que estipula que: "Los terrenos ejidales son propiedad municipal, de carácter comunal, podrán ser objeto de arriendo pero no de enajenación. La utilización será determinada por el Consejo Municipal respectivo, de conformidad con la ley que sobre esta materia se dicte".

Sin más a que referirme, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 05 de Febrero de 1998.

Licenciado  
GORKY GALEANO PERALTA



Apoderado General Judicial  
Agro Industrial Montelimar S.A.  
Su Despacho.

Estimado Licenciado:

Acuso recibo a su carta con fecha 23 de Enero del corriente, en la que hace referencia a la Ley Agraria de 1917. Acápite I, Sección Primera que establecía la propiedad del Estado los terrenos baldíos y a la Ley No. 217 del 6 de Junio de 1996, que se refiere a los Recursos Naturales del Medio Ambiente, y consulta cual de las dos leyes está vigente.

He recibido instrucciones del Señor Magistrado Presidente Doctor Guillermo Vargas Sandino, y lamenta no poder evacuar esta consulta, pues la Corte Suprema de Justicia mantiene el criterio de que no es posible hacerlo cuando es un particular el que consulta.

Sin otro particular me es grato suscribirme de usted, con toda consideración.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 05 de Febrero de 1998.

Doctor  
ALEJANDRO CESAR RIVERA GUTIERREZ  
Abogado y Notario  
Su Despacho.

Estimado Doctor Rivera Gutiérrez:

En atención a su consulta recibida el día nueve de Septiembre del año recién pasado, referente a quien será el Juez competente para conocer una causa radicada en el Juzgado Unico de Mateare, cuando el Juez Unico fue recusado y el Suplente (subrogante) se inhibió de conocer, remitiendo las diligencias a su antecesora, pero la persona referida se encuentra fuera del muni-

cipio desde hace siete años.

He recibido instrucciones de los Señores Magistrados, de contestar en la siguiente forma:

Es norma observada actualmente por la Corte Suprema de Justicia, evacuar consultas solamente cuando son formuladas por Funcionarios de la Administración Pública y del Poder Judicial y no las solicitudes por los particulares.

En la presente consulta se agrega a lo anterior, el hecho de que se trata de caso concreto actualmente ventilándose en el Juzgado Unico de Mateare, lo que inhibe a este Tribunal poder evacuarla.

Sin otro particular a que referirme, me es grato suscribirme de usted, con las muestras de mi consideración.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 05 de Febrero de 1998.

Señora  
JANETT ELISA MUÑOZ GUTIERREZ  
Juez Local Unico Suplente de  
Villa El Carmen.

Estimada Señora Juez Suplente:

Mediante correspondencia del 21 de Agosto de 1997, consulta usted:

1.- “Como autoridad judicial, le está permitido al Juez Propietario delegar en la Secretaria de Actuaciones, funciones propios del Juez. Tales como la realización y celebración de matrimonio, así como establecer el pago de aranceles de los mismos, sean estos efectuados tanto en las instalaciones del Juzgado, como fuera de este?”

2 Cual es la postura que tiene que tomar un Judicial frente a una persona que por su capacidad económica e influencia política, quiere imponer su voluntad bajo presiones, con el fin de ser favorecido en la causa que le atañe. Ante tal situación que apoyo brinda o con qué apoyo cuentan de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, aquellos jueces que se ven sometido a dichas presiones?

3.- Tiene la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, presupuesto asignado a los Jueces Suplentes, en aquellos casos que son llamados a conocer de una única causa y por la cual tienen que hacerse presentes a las instalaciones del Juzgado, incurriendo por ello en gastos tanto de transporte como de alimentación. En vista de la ausencia de este, ello pudiera conllevar a que el Juez Suplente se vea obligado o en la necesidad de aceptar el ofrecimiento que una de las partes le propusiera para solventar los gastos en que incurra?

4.- En que momento deben los Jueces Suplentes recibir el curso preparatorio de parte de la Escuela Judicial, para tener pleno conocimiento del cargo”?

Respecto a su consulta el Supremo Tribunal me ha instruido para contestarle de la siguiente manera:

1.- El Código de Procedimiento Civil señala el ámbito en el que se desenvuelven los miembros del Poder Judicial, taxativamente prescribe que corresponde a los Jueces o Magistrados, conocer de asuntos determinados llevados ante su conocimiento, igualmente manifiesta que los Secretarios son los medios de comunicación entre el despacho y las partes señalándole sus atribuciones, entre ellas, custodia de los procesos y notificaciones de las providencias dictadas por el Juez o Tribunal. Para el caso de los matrimonios, el Art. 116 C., dice que los que quieran contraer matrimonio ocurrirán ante el Juez Local o de Distrito de lo Civil; actualmente habrá que tomar en cuenta que la Ley No. 139, faculta a los Notarios para celebrar matrimonios civiles. En el caso de los Jueces, la Constitución Política en su Art. 165 In., infine, claramente mandata que la justicia en Nicaragua es gratuita, a lo sumo, lo más que pudiera solicitar un Juez que celebra un ma-

trimonio fuera de su oficina, sería el medio de transporte.

2.- El Art. 165 Cn., en su primer párrafo expresa que los Magistrados y Jueces son independientes y solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley; en términos parecidos se pronuncia el Art. 195 Pr.; en el caso que usted consulta, el Juez que esté siendo sometido a algún tipo de presiones, deberá denunciarlo ante la autoridad o instancia correspondiente.

3.- Lo usual es que un Juez Suplente, sea o viva en el mismo asiento del Juez Propietario, no existen en el presupuesto de este Supremo Tribunal asignaciones para los Jueces Suplentes. Existe un rubro llamado “intinerato”, esto funciona cuando el Juez Propietario sale de vacaciones, subsidio, seminarios u otro tipo de permisos, en esta situación la Corte nombra al suplente para que asuma interinamente reconociéndole solo en este caso el salario del Juez propietario. En base a la norma Constitucional antes señalada, los jueces están desautorizados para exigir a las partes emolumentos por sus actuaciones judiciales, salvo lo prescrito en los Arts. 1260 y 1341 Pr., que hablan sobre la forma y quienes asumen los gastos en que incurran los testigos por presentarse a declarar y para los gastos en que se incurriere en razón de la inspección solicitada. El Juez que tuviere que realizar alguna actuación alejado del despacho judicial, tendrá derecho a que se le proporcione el medio de transportación por la parte interesada.

4.- En la actualidad la Escuela Judicial sufre de limitaciones económicas, aún cuando contempla planes para su expansión, esto no ha sido posible por las limitaciones apuntadas, con dificultad atiende a los Jueces Propietarios, la Corte Suprema está reestructurando la Escuela Judicial, para que la atención se extienda gradualmente; que deje de ser un centro de capacitación coyuntural y se convierta en una Escuela con planes permanentes, se pretende ampliar este universo de conformidad con el presupuesto con que se cuente. De momento no se contemplan planes de preparación respecto a los Jueces Suplentes.

Así queda contestada su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 19 de Febrero de 1998.

Señor

DAVID VALDIVIA PEREIRA  
Alcalde Municipal de Estelí  
Sus Manos.

Estimado Señor Alcalde:

Referente a su carta fechada 30 de Junio del año próximo pasado, por medio de la cual consulta a este Honorable Tribunal, si están vigentes y por tanto aplicables o no, las disposiciones contempladas en: a) La Ley del 2 de Febrero de 1917, sobre la obligación que tiene el Notario de no autorizar contratos en que se transmita el dominio, se den en arriendo o se graven con hipoteca o anticresis bienes inmuebles, sin que se les presente constancia del Tesorero Municipal y de los Tesoreros de las Juntas Locales que tengan establecidas o establezcan impuestos que recaigan sobre inmuebles, de estar solventes éstos de los impuestos de este carácter con que están gravados; y b) El Art. 62 del Plan de Arbitrios Municipal vigente, que establece: "Quien adquiera un establecimiento, negocio, casa o solar, por venta voluntaria o forzada, cuyo propietario tenga rezago en el pago de sus correspondientes impuestos, tasas o contribuciones queda responsable ante la Alcaldía por el valor de la deuda. El Registrador de la Propiedad, en su caso no inscribirá la escritura, sino le es presentada la Solvencia Municipal extendida por la Alcaldía".

Al respecto he recibido instrucciones de este máximo Tribunal de Justicia, para responderle de la siguiente forma:

La Legislación Tributaria Común que es

LEY DE LA REPUBLICA y fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 146 del 30 de Junio de 1962, regula todo lo relativo a las obligaciones de los Notarios Públicos (Art. 35 y 36) y Registradores de la Propiedad Inmueble de todo el país (Art. 37), y en ninguna de estas disposiciones señala que éstos tienen la obligación de tener a la vista, ni de insertar en sus escrituras de traspaso de dominio y de hipotecas, ninguna solvencia municipal, de lo que se colige que en forma tácita esta ley, deroga o modifica la Ley de 1917, citada por usted.

Con relación al caso de los Registradores podemos decir lo mismo, materia sobre la cual la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado a través de Consulta que consta en B. J., del año de 1958, que señala: "Los casos en que válidamente pueden los Registradores denegar o demorar la inscripción en el Registro a su cargo, están taxativamente expresados en el Título XXV del Código Civil, y en el Reglamento del Registro Público, donde en ninguno de los casos, se menciona sobre la falta del pago del impuesto que detalla el Plan de Arbitrio Municipal.

UNICAMENTE CUANDO UNA LEY DEL ESTADO SE LO AUTORICE, ES QUE EL REGISTRADOR DEBE EXIGIR DICHA SOLVENCIA. Puesto que lo relativo al Plan de Arbitrio está regulado en un Decreto del Poder Ejecutivo.

En Consulta evacuada en B. J., del año 1963, esta Corte Suprema de Justicia dejó por sentado que: "...No es legal, ni obligatoria cualquier disposición introducida en los Planes de Arbitrios que impidan al Registrador, inscribir una escritura mientras no se le acompañe la solvencia, ya que por su forma y por la materia, los Planes de Arbitrios no pueden reformar el Código Civil, ni el reglamento del Registro Público que establece los casos en que el Registrador pueda negar la inscripción (Art. 17 del R.R.P.).

Por otra parte, en Consulta evacuada en Boletín Judicial del año 1958, visible a página 19344, este Supremo Tribunal se pronunció al respecto manifestando: "No puede argumentarse en contrario que tal prescripción se encuentra ya incorporada en el Plan de Arbitrio... desde luego, que no teniendo

tales Planes el carácter y eficacia de una verdadera ley de la República, por ser emitidos mediante simples Acuerdos del Poder Ejecutivo, carecen de absolutamente de la virtualidad de una verdadera ley, y por ende de capacidad para modificar en forma alguna los mandatos contenidos en el referido Cuerpo de Leyes y su Reglamento”.

Por consiguiente, el Art. 62 del Plan de Arbitrio Municipal, que está contenido en el Decreto Ejecutivo No. 455, emitido por el Presidente de la República, es una norma de categoría inferior a la ley, por lo que esa disposición no puede reformar las normas anteriormente señaladas.

Sin más a que referirme, le saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 19 de Febrero de 1998.

Doctora  
MARIA AUXILIADORA CRUZ CASTILLO  
Corte Suprema de Justicia  
Sus Manos.

Estimada Doctora Cruz:

Referente a su carta fechada 20 de Agosto del año próximo pasado, por medio de la cual consulta a este Honorable Tribunal, si:

a) Puede o no el Registrador, de oficio cancelar un asiento registral que adolece de error por haber sido inscrito a nombre de la Corte Suprema de Justicia, un terreno que le fue donado por la Alcaldía Municipal de Ciudad Darío, y cuya Escritura de Aceptación de Donación a favor del Estado, fue otorgada por la Procuraduría General de Justicia en su calidad de representante legal del Estado, aun cuando fue un error del Registro la inscripción a favor

de la Corte Suprema de Justicia?

b) En caso tenga que presentarse algún escrito solicitado por la Registradora, deberá hacerlo el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, o deberá ser solicitado por los dueños que refleja el asiento anterior o la Alcaldía Municipal, que de acuerdo a la Escritura relacionada es la dueña actual del terreno?

Al respecto he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle de la forma siguiente:

Bajo ningún aspecto debe el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, firmar escrito alguno solicitando a la Registradora la rectificación de un asiento registral errado, por cuanto tal como usted afirma en su consulta aun cuando la Alcaldía Municipal de Ciudad Darío, donó el terreno a la Corte Suprema de Justicia, sin embargo es el Procurador General de la República quien representa legalmente al Estado, y fue precisamente quien compareció otorgando la Escritura de Aceptación de la donación de dicho terreno.

A través de la donación el bien pasa a ser propiedad del Estado, el que a su vez está obligado a cedérselo a la Corte Suprema de Justicia para su uso y administración, por haber sido una donación condicionada para determinado fin. Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, no es la propietaria directa del terreno, únicamente es la beneficiaria de dicha transacción.

Por las anteriores razones, el que debe firmar cualquier documento aclarativo que conlleve rectificación de dicho asiento registral, es el Procurador General de Justicia, quien compareció aceptando la donación de dicho bien a nombre del Estado de Nicaragua, y es a nombre de éste último que debe inscribirse dicha propiedad. Junto con dicho escrito debe adjuntar la Escritura objeto de la presente consulta.

Le reiteramos que el hecho de que la Registradora haya inscrito dicha Propiedad a nombre de la Corte Suprema de Justicia, no significa que es la

propietaria, porque debemos apegarnos no solamente a lo plasmado en la Escritura de Aceptación de la Donación, sino a lo que prescribe la ley.

Tampoco deben comparecer ni las personas que le donaron a la Alcaldía de Ciudad Darío, ni ésta última, por cuanto ellos ya dejaron de ser propietarios al tenor de lo dispuesto en la Escritura.

Sin más a que referirme, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 19 de Febrero de 1998.

Señor

EDUARDO ELLIS  
Secretario General  
Sindicato Independiente MIFIN  
Su Despacho.

Estimado señor Ellis:

Referente a su carta fechada 24 de Septiembre del año próximo pasado, por medio de la cual consulta a este Honorable Tribunal, sobre la aplicación del Nuevo Código de Trabajo con relación al viejo, respecto al cómputo y pago de las horas extraordinarias.

Al respecto he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal, para contestarle de la forma siguiente:

El Título Preliminar del Código Civil, en su Art. II, referente a la promulgación de la ley, estipula: "Promulgada la ley en el periódico oficial, se entenderá que es conocida de todos los habitantes de la República, y se tendrá como obligatoria...".

En concordancia con lo anterior tenemos, que el Art. 406 del Código del Trabajo en vigencia, (Ley

No. 185), publicado en La Gaceta, Diario Oficial, el Miércoles 30 de Octubre de 1996, prescribe: "Quedan derogados expresamente el Decreto No. 336 del 12 de Enero de 1945, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 23 del 1o. de Febrero del mismo año, y sus reformas, los reglamentos derivados de dicho código y todas las demás disposiciones que contradigan el presente código".

Por otra parte, el Art. 407 del mismo Código del Trabajo, estipula: "Una vez sancionado y promulgado el presente código, entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial".

Por tanto, el actual Código del Trabajo (Ley No. 185), entró en vigencia el día 30 de Diciembre de 1996, y a partir de esa fecha tenemos que apegarnos a sus disposiciones y estricto cumplimiento, sin poder alegarse ignorancia de la ley, por ninguna persona.

Los Recursos por Inconstitucionalidad pendientes de ser resueltos por esta Corte Suprema de Justicia, no impide de manera alguna su vigencia.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 19 de Febrero de 1998.

Doctor

JOAQUIN FLORES HUERTA  
Registrador Público de la Propiedad Inmueble  
Sus manos.

Estimado Doctor Flores Huerta:

Referente a su carta fechada 19 de Septiembre del año próximo pasado, por medio de la cual consulta

a este Honorable Tribunal, si debe o no inscribir la ejecutoria librada por la Juez de lo Civil de Distrito de Granada, sobre Juicio Ordinario, con Acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva por más de treinta años, donde ordena la Cancelación Registral y manda abrir nueva cuenta registral a favor del demandante.

Al respecto he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle de la forma siguiente:

Ha sido práctica constante de la Corte Suprema de Justicia, el no pronunciarse sobre casos concretos, que en un futuro pueda llegar a conocer en virtud de cualquier recurso. El aludido por usted, es un caso particular que no puede ser sometido a la opinión de la Corte Suprema a través de una consulta.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 19 de Febrero de 1998.

Doctor  
ERNESTO ZAMBRANA SANDERS  
Abogado y Notario Público  
Sus manos.

Estimado Doctor Zambrana Sanders:

Referente a su carta fechada 16 de Junio del año próximo pasado, por medio de la cual consulta a este Honorable Tribunal, si: a) La tarifa de C\$5.00 (cinco córdobas), para las certificaciones y constancias DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, que señala la Ley No. 257 "LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL", corresponde al valor del papel sellado o es que el Registrador al extender una determinada certificación, debe exigir un timbre de C\$5.00 (cinco córdobas), y el papel sellado de

C\$3.00 (tres córdobas), y además la tasa por servicios establecido por el Plan de Arbitrios de cada municipalidad? b) Con referencia al Capítulo VII de la misma Ley No. 257, al no establecerse impuesto de timbres a los testimonios de escrituras que libren los notarios, que si conforme al Art. 115 Cn., podrán estos librarse en papel común?

He recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para manifestarle, que ha sido norma constante de la Corte Suprema de Justicia, de no evacuar consultas a particulares.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 03 de Marzo de 1998.

Licenciado  
THOMAS KELLY BENT  
Registrador Público  
Bluefields R.A.A.S.

Estimado Licencenciado Kelly:

Acuso recibo de su carta de fecha 9 de Junio del año recién pasado, vía Fax, en la que usted hace la siguiente consulta: "Si se debe inscribir la sentencia de una Demanda Ordinaria de Dominio, en la cual se contrademandó con Acción de Prescripción y el Juez dio lugar a la prescripción y ordena su inscripción".

Se me ha instruído para contestarle de la siguiente forma: El Registrador está en la obligación de cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento del Registro Público, que en relación a la consulta en el Art. 17, párrafo 1º establece: "El Registrador, bajo su responsabilidad, suspenderá o denegará la inscripción de los títulos que en algún concepto sean legalmente inadmisibles en el Registro, y tomando anotación preventiva, si lo pidiere alguno de los interesados, se los devolverá para que puedan subsanar el vicio o defecto que se haya observado u ocurrir a usar de su derecho ante el Juez de Distrito respectivo". Sobre el alcance de esta disposición y las facultades que

confiere al Registrador en B. J., 1959 Pág. 19431, Cons. VII en su parte conducente, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: ... “El Registrador, por lo mismo debe ante todo examinar el título que se le presente para ver si es un derecho de los que deben inscribirse, y si este derecho está acreditado en la forma debida. No basta que el título sea auténtico por que puede ser defectuoso, insuficiente, enervar un acto nulo o anulable, por falta de capacidad en el trasmitente o adquirente, por falta de validez del acto, o de las obligaciones en sí mismos, o aunque el acto sea válido puede contener faltas o defectos en su forma extrínseca; o, en fin hallar obstáculos para su inscripción en el mismo Registro. La calificación del título que hace el Registrador, es, pues la facultad de examinar, censurar, admitir o rechazar el título sujeto a inscripción, para decidir su admisión o no admisión en el Registro. Es la comparación entre el título y las disposiciones legales que le son aplicables, a fin de que la inscripción reúna toda la garantía posible de estabilidad y firmeza...”.

Por otra parte, el Art. 19 Reformado por el Decreto No. 434 del 17 de Agosto de 1945 dispone: “La primera inscripción de todo inmueble será la del título de propiedad o del supletorio correspondiente, requisito sin el cual no podrá inscribirse otro título o derecho relativo al mismo inmueble, salvo cuando se trate de venta o adjudicación forzada o prenda pretoria, y esto si el inmueble no apareciere inscrito a favor de persona distinta del causante”. “...En cuanto a las excepciones contenidas en la anterior disposición, el Supremo Tribunal en numerosas oportunidades se ha pronunciado manteniendo invariable la opinión expresada en consulta visible en B. J. 1922 Pág. 3626 que en lo conducente dice: La Corte Suprema de Justicia ha resuelto ya en casos anteriores: Que el otorgamiento de Escritura de Venta, sin tenerse a la vista Título anterior inscrito, debe tenerse por imposible legal. Solamente será admisible, cuando se ha hecho remate judicial o venta forzada en subasta pública. No es igual cuando se trata de hacer cumplir la promesa o pacto de venta de cosa, cuyo traspaso requiere escritura pública y de la cual cosa no existe título anterior: 1º, porque quien contrata está o debe estar al corriente de la situación legal del otro contratante, respecto de la

cosa contratada. 2º, porque lo que está prohibido por la ley en una vía, no ha de creerse que puede eludirse y hacerse por otra”. Es obvio que los documentos referidos en su consulta no están comprendidos en la disposición anteriormente citada, ni previstos en las excepciones por ella señaladas, de lo que se concluye que no deben entrar al Registro por prohibirlo expresamente la disposición legal.

La presente consulta se contesta por mayoría, ya que el Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, opina que: No se debe evacuar consultas, porque estas carecen de valor jurisdiccional, en consecuencia no tienen ningún valor ni efecto jurídico en nuestras funciones, y en todo caso deberán ser evacuadas por los Secretarios de Sala o por la Escuela Judicial.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 10 de Marzo de 1998.

Señor  
HECTOR RAMON GUTIERREZ  
Presidente de Pinares del Norte S.A.  
Su Despacho.

Estimado Señor:

Acuso recibo de su consulta de fecha 17 de Febrero del corriente año, en la que expone: Que en caso de que la Alcaldía de Ocotol, Nueva Segovia, está cobrando el 1% sobre la venta de Exportación, alegando que tal cobro se debe a que se trata de un “Servicio”, no exento por el Art. 26 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial.

Con instrucciones del Doctor Guillermo Vargas Sandino, Magistrado Presidente de este Supremo Tribunal, tengo a bien en contestarle que la Corte Suprema de Justicia, tiene por norma no evacuar consultas a particulares.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 16 de Marzo de 1998.

Señor  
FRANK ALEXANDER PEREZ LATINO  
Presente.

Estimado Señor:

Acuso recibo a su carta fechada con fecha 27 de Febrero del corriente año, en la que consulta: Que si dentro de los términos que la ley establece para bonificar la demanda de los Embargos Preventivos, se debe tomar en cuenta los días hábiles o no (o sea corridos).

He recibido instrucciones del Honorable Señor Magistrado Presidente de este Supremo Tribunal, Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, para contestarle que este Supremo Tribunal tiene por norma no evacuar consultas a particulares.

Sin otro particular me suscribo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 30 de Marzo de 1998.

Señor  
RAMON ALEXANDER REYES TORREZ  
Alcalde Municipal de Pueblo Nuevo  
ESTELI.

Estimado Alcalde:

Con las debidas instrucciones de este Tribunal, me dirijo a usted para darle respuesta a su consulta de fecha 4 de los corrientes, que dice: "En mi calidad de representante legal de la Alcaldía Municipal de Pueblo Nuevo, departamento de Estelí, tengo a bien someter por su medio a consulta del Tribunal Supremo lo siguiente: a) La Ley del 2 de Febrero de 1917, sobre el cobro de los impuestos locales, establece en el Artículo 2 que: "Ningún notario o funcionario que cartule en virtud de la ley, autorizará contratos en que se trasmita el dominio, se den en arriendo o se graven con hipoteca o anticresis bienes inmuebles, sin que se les presente constancia de Tesorero Municipal y de los Tesoreros de las Juntas Locales que tengan establecidos o establezcan impuestos que recaigan sobre inmuebles, de estar solventes estos con los impuestos de este carácter con que están gravados"; b) El Plan de Arbitrio Municipal vigente en su Art. 62 establece lo siguiente: "Quien adquiera un establecimiento, negocio, casa, o solar, sea por venta voluntaria o forzada, cuyo propietario tenga rezago o en el pago de sus correspondientes impuestos, tasa o contribuciones queda responsable ante la Alcaldía por el valor de la deuda. El Registrador de la Propiedad en su caso, no inscribirá, sino se les presenta la Solvencia Municipal extendida por la Alcaldía". Con el fin de hacer efectivas esas disposiciones, desea que el Tribunal Superior de Justicia se pronuncie sobre su vigencia actual.

Con el mayor gusto y con las expresas instrucciones de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, se le evacúa dicha consulta de la siguiente manera:

En primer lugar, debemos aclararle que la Legislación Tributaria Común, que es Ley de la República y fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 146 del 30 de Junio de 1962, norma lo relativo a las obligaciones de los Notarios Públicos y Registradores de la Propiedad Inmueble de todo el país, en sus Arts. 35 y 36 para los primeros y el Art. 37 para los segundos, y en ninguna de estas disposiciones señala, que estos tienen la obligación de tener a la vista, ni de insertar en sus escrituras de traspaso,



de dominio y de hipotecas, ninguna Solvencia Municipal, de lo que se colige que en forma tácita esta ley deroga o modifica la Ley de 1917, citada por usted, en este aspecto; lo mismo podemos señalar para los Registradores. Así mismo, este Tribunal Supremo en consulta visible a página número 19344 del B. J., del año de 1958, en su parte conducente dice: "Los casos en que validamente pueden los Registradores denegar o demorar la inscripción en el Registro a su cargo, están taxativamente expresados en el Código Civil Título XXV, y en el Reglamento del Registro Público, sin que en tales casos figure el de la falta de pago del impuesto que detalla el Plan de Arbitrio Municipal, ya que únicamente que una Ley del Estado se lo autorice, es que el Registrador debe exigir dicha solvencia, y no un simple Plan de Arbitrio que es un Decreto del Poder Ejecutivo que no es de su rango.

Para mayor abundancia, le agregamos que en consulta del año 1963, evacuada al Consejo o Corporación Municipal de Masaya Pág. 628 de ese B. J., se le aclara al Secretario del mismo... "Debe también decirse, que excepto en el caso en que haya una ley especial para determinar que reforme el Código Civil y al Reglamento de Registro Público, para esa Corporación, no es legal, ni obligatoria cualquier disposición introducida en los Planes de Arbitrios que impidan al Registrador, inscribir una Escritura mientras no se le acompañe la solvencia, ya que por su forma y por la materia, los Planes de Arbitrios no pueden reformar el Código Civil, ni el Reglamento del Registro Público que establece los casos en que el Registrador pueda negar la inscripción (Art. 17 R.R.P.).

En todo caso, el Art. 62 que usted señala del Plan de Arbitrio en su consulta, está contenido en el Decreto Ejecutivo No. 455 emitido por el Presidente de la República, en una norma de categoría inferior a la ley, por lo que esa disposición no puede reformar las normas señaladas anteriormente.

Sin otro particular me es grato saludarle.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 30 de Marzo de 1998.

Doctor  
ULISES SOMARRIBA JARQUIN  
Magistrado Sala de lo Civil del  
Tribunal de Apelaciones de León.  
Su despacho.

Estimado Señor Magistrado:

Con fecha 18 de Agosto del año en curso, recibimos su carta de fecha 13 del mismo mes y año, en la cual consulta a este Tribunal lo siguiente: En un secuestro de un bien inmueble valorado en ciento ochenta mil córdobas (C\$180,000.00), el actor para garantizar la fianza de costas y daños ordenada en el Art. 939 Pr., en concordancia con el Art. 943 de la misma normativa, dio como garantía un bien inmueble rústico, cuyo dominio se origina de un Título de Reforma Agraria, obtenido como beneficiario de la misma. Puede ese bien inmueble rústico ser admitido por el Juez, como garantía para responder por la cantidad mandada a fianzar? Si en caso no pudiere ser admitido el bien. ¿Es causa, para que el Juez declare la nulidad del Decreto y Acta de Secuestro?

Con instrucciones de este Tribunal le contestamos su consulta de la siguiente manera:

El Art. 36 de la Ley No. 209, o sea la Ley de Estabilidad de la Propiedad publicada el día 1 de Diciembre de 1995, es muy claro en determinar en líneas generales, que las propiedades rústicas otorgadas a beneficiario por medio de Títulos de Reforma Agraria, solo podrán ser enajenados, arrendados o gravados cinco años después de entrada en vigencia la citada ley, excepto en cinco casos, de los cuales ninguno es viable para su aplicación al caso consultado. De esto se concluye, que con este bien inmueble rústico amparado con Título de Reforma Agraria, de acuerdo a los Arts. 939 y 943 Pr., con sus reformas, el actor no po-

dría ser fiador, aunque es bien sabido que de acuerdo al Art. 30 y 2107 Pr., es el Judicial responsable de su admisión y responde subsidiariamente en defecto del fiador

Referente a la segunda pregunta que nos formula, no vemos la concordancia de la misma con la fianza de costas, ya que se refiere a la fianza previa del decreto del secuestro. Si fuese este el caso, amén que su admisión está dentro de la responsabilidad del judicial, solamente podrá declararse la nulidad a petición de parte y en tiempo y forma de ley, conforme los artículos pertinentes de los incidentes por tener carácter de nulidad relativa.

Sin otro particular le saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 30 de Junio de 1998.

Doctora  
MARTHA PATRICIA ALEMAN GARCIA  
Juez Local Unico de Villa Sandino.  
Chontales.

Estimada Doctora Alemán:

Consulta usted en su telegrama de fecha 19 de Mayo del corriente año: *La Secretaria es la Juez Suplente, al depositar el Juzgado a la Suplente, quién puede asumir el cargo de Secretaria?*

En atención a su consulta, con instrucciones de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, contesto a usted:

“Nombre en forma provisional como Secretaria, a otra persona distinta de su Secretaria que es Juez Suplente, a efectos de que su actual Secretaria pueda hacerse cargo del Juzgado, mientras dura la ausencia de su Titular”.

Así se deja contestada su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 30 de Junio de 1998.

Señor  
SALVADOR ZAMORA HERNANDEZ  
Barrio Bello Amanecer, del Colegio Eduardo Contreras 2c. al lago, casa No.103  
Managua.

Estimado señor Zamora:

En atención a su consulta de fecha 25 de Junio del año en curso, referente a: 1) Al Art. 43 In., sobre si constituye nulidad absoluta el no poner la identificación de las personas ofendidas, 2) Sobre si constituye nulidad sustancial el hecho que la judicial, de no recibir las pruebas sin causa legal dentro del término probatorio, aunque después las haya dejado para proveer, donde ya no constituye prueba legal, 3) ¿Constituye nulidad sustancial o accidental la actuación de la Juez, por cuanto no existe ningún testigo? Con instrucciones de este Supremo Tribunal, tengo a bien comunicarle que la Corte Suprema de Justicia tiene como norma establecida, no evacuar consulta a particulares, solamente cuando estas sean formuladas por funcionarios del Poder Judicial.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 09 de Julio de 1998.

Señor

CARMELO ESPINOZA LUNA  
 Colegio Cristo Rey, una cuadra abajo,  
 Mano derecha, casa No. 28 sobre Pista José Martí  
 Casa de MAYRA TINOCO ESPINOZA,  
 San Isidro, Matagalpa.

Señor Espinoza Luna:

Acuso recibo a su escrito de fecha 15 de Junio de 1998, en la que consulta, sobre el procedimiento en la presentación de escrito ante los Juzgados y Tribunales de la República de Nicaragua, cuando se comparece en su propio nombre.

Con instrucciones de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, le comunico que este Supremo Tribunal, ha tenido como norma no evacuar consultas a particulares, así se ha manifestado en innumerables oportunidades.

Sin más a que referirme, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
 SECRETARIO  
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 14 de Julio de 1998.

Señor  
 ALBERTO JOSE LARIOS MORALES  
 Alcalde Municipal  
 Nandaime.  
 Su despacho.

Estimado señor Larios Morales:

Referente a su carta fechada 26 de Mayo del año próximo pasado, por medio de la cual consulta a este Honorable Tribunal lo siguiente:

1.- Al establecer la Constitución que todas las personas son iguales ante la ley, abarca esta igual-

dad a los Municipios?

2.- Si en el Art. 43 de la Ley de Municipios se establece que: "Los bienes comunales son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno. Los bienes particulares se rigen por las normas del derecho común". Con esta ley varió la regla general de que los bienes municipales son inembargables? Los bienes particulares sí son objeto de embargos?

3.- Cuáles son los bienes particulares de los Municipios?

Al respecto he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle de la forma siguiente:

*Nuestra Constitución Política establece en su Art. 177, que: "Los municipios gozan de autonomía política administrativa y financiera. La administración y gobiernos de los mismos, corresponden a las autoridades municipales. ...La autonomía es regulada conforme la Ley de Municipios, que requerirá para su aprobación y reforma de la votación favorable de la mayoría de los diputados..."*

Precisamente la Ley de Municipios (Ley No. 40), establece claramente diferencias en relación a los bienes pertenecientes al municipio: Bienes municipales y bienes particulares.

Los bienes municipales, son aquellos que el municipio necesita para cumplir con los fines públicos del municipio, que tienen como fin el satisfacer las necesidades de la población.

Precisamente el Art. 6 de la citada Ley establece: "El municipio, como expresión del Estado en el territorio, ejerce por medio de la gestión y prestación de los correspondientes servicios, competencias sobre materias que afectan su desarrollo, preservación del medio ambiente y la satisfacción de las necesidades de sus pobladores". A manera de ejemplo tenemos las materias enumeradas en el Art. 7º; Ejemplo: Calles, drenaje de aguas pluviales, alumbrado público, cementerios, etc.

El Art. 42 por su parte expresa: “*Son bienes de dominio particular, aquellos cuyo uso está limitado por las normativas de las autoridades municipales*”. Al respecto el segundo párrafo del Art. 43 reza: “...Los municipios no podrán donar los bienes inmuebles particulares, salvo a entidades públicas...”.

Por consiguiente, si abarca a los Municipios la igualdad ante la ley, respecto a sus bienes particulares. Porque al expresar el Art. 43 de la Ley de Municipios, que los bienes particulares, se rigen por las normas del derecho común, quiere decir que los mismos pueden ser objetos de embargos.

La regla general de que todas las personas son iguales ante la ley, cabe única y exclusivamente en lo concerniente a los bienes particulares que posee los Municipios como cualquier persona privada. Porque la excepción de los bienes municipales va en beneficio de toda la población.

Con relación a su inquietud, la distinción que hace la Ley de Municipios podemos deducir, que no todos los bienes que tiene y administra un Municipio, están destinados a uso y servicios de la población. Ejemplo claro es lo expresado en el Art. 42, sobre los bienes inmuebles particulares. La municipalidad puede tener bienes muebles e inmuebles que no son para uso de toda la población.

La distinción entre bienes municipales y particulares, radica en el fin que persiguen y la naturaleza jurídica que ostentan.

Ver además Consulta evacuada con fecha 07 de Mayo del corriente año, donde este Supremo Tribunal se pronunció sobre materia del mismo asunto.

El suscrito Secretario, así mismo hace constar que el Señor Magistrado, Doctor Marvin Aguilar, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y opina: “No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros Funcionarios del Gobierno o de sus Instituciones, o por Abogados o Particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Po-

lítica, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2º expresamente dice: “La interpretación auténtica de la ley”.

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: “Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley”.

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad-hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

1) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos. Pero tienen las graves desventajas de:

1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emi-

tido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica, que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 16 de Julio de 1998.

Ingeniero

WILLARD PLINIO SILVA VELEZ  
Alcalde Municipal de Diriamba.  
Su Despacho.

Estimado Señor Alcalde:

En atención a su consulta recibida el veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y siete, referente a que si la Empresa "SACOS CENTROAMERICANOS, S.A." (SACSA), puede ampararse en el Plan de Arbitrios de Managua, para no pagar los impuestos correspondiente al rubro de Exportaciones, he recibido instrucciones de los Señores Magistrados, para contestarle en la forma siguiente:

Ha sido norma constante de este Supremo Tribunal, abstenerse de evacuar consultas en casos particulares, ya que en el futuro puedan llegar a él, en virtud de recursos.

El Honorable Señor Magistrado, Doctor Marvin Aguilar García, por su parte opina: "No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formulada por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros Funcionarios del Gobierno o de sus

Instituciones, o por Abogados o Particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2º expresamente dice: "La interpretación auténtica de la ley". Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: "Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley". Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

1) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica, que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia, para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos. Pero tienen las graves desventajas de:

1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica, que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia".

Sin más a que hacer referencia, aprovecho la ocasión para saludarle.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 30 de Julio de 1998.

Doctor

RAUL ESTRADA ESPINOZA  
Secretario de la Asociación de la Pequeña  
Industria Farmacéutica Nacional  
Diriamba  
Su Despacho.

Estimado Doctor Estrada:

Acusamos recibo de su carta consulta, de fecha 11 de los corrientes, he de manifestarle que es criterio uniforme de este Tribunal, no evacuar consultas a particulares, sean personas naturales o jurídicas.

En relación a la consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo Señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

“No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros Funcionarios del Gobierno o de sus Instituciones, o por Abogados o Particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la

Asamblea Nacional, en su numeral 2º expresamente dice: “La interpretación auténtica de la Ley”.

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: “Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley”.

Esta disposición en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la ley, aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad-hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

1) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionarios o persona natural o jurídica, que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia, para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos. Pero tienen las graves desventajas de:

1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia.

De usted, con las mayores muestras de mi consideración me suscribo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 27 de Agosto de 1998.

Doctor  
JULIO CESAR SABORIO ARGÜELLO  
Director General Jurídico Internacional,  
Ministerio de Relaciones Exteriores.  
Su Despacho.

Estimado Doctor Saborío:

En atención a comunicación que dirigiera al suscrito, fechada el dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, mediante la cual solicita a este Supremo Tribunal, hacer conocer a la Señora Juez Primero del Trabajo, el status jurídico internacional que goza la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos en Nicaragua, a fin de que se abstenga de seguir conociendo de la demanda promovida en su Juzgado por el Señor Adolfo de Jesús Gadea Chávez, los Señores Magistrados me han instruido responderle de la siguiente manera:

El Título Preliminar del Código del Trabajo en sus artículos IX y X establece: "Los casos no previstos en este Código o en las disposiciones legales complementarias, se resolverán de acuerdo con los Principios Generales del Derecho, la Jurisprudencia, el Derecho Comparado, la Doctrina Científica, los Convenios Internacionales ratificados por Nicaragua, la Costumbre y el Derecho Común. Las normas contenidas en este Código y la Legislación Laboral Complementaria, son de Derecho Público, por lo que el interés privado debe ceder al interés social.

Asimismo, el referido cuerpo de leyes establece, en su artículo 2: "Las disposiciones de este Código y de

la Legislación Laboral, son de aplicación obligatoria a todas las personas naturales o jurídicas que se encuentran establecidas o se establezcan en Nicaragua", y en su artículo 4: "La inmunidad de jurisdicción del personal de las misiones diplomáticas y representaciones de organismos internacionales o de cualquier entidad de este tipo, no constituye excepción en la aplicación del presente Código para la protección de los trabajadores nicaragüenses".

Asimismo, el Señor Director de la Secretaría General de la OEA en Nicaragua, si tiene alguna objeción al proceso judicial seguido en su contra, deberá oponerla ante la autoridad que está conociendo del mismo.

El Honorable Señor Magistrado, Doctor Marvin Aguilar García, por su parte opina: "No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros funcionarios del Gobierno o de sus Instituciones, o por Abogados o Particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2º expresamente dice: "La interpretación auténtica de la ley". Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: "Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley". Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

1) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica, que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos. Pero tienen las grandes desventajas de:

1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento al Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas, es una función meramente académica, que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia.”

Asimismo los Honorables Magistrados, Doctores: Julio Ramón García Vilchez y Fernando Zelaya Rojas, apoyan únicamente el último párrafo del escrito que contiene la evacuación de la consulta.

Sin más a que hacer referencia, aprovecho la ocasión para saludarlo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 31 de Agosto de 1998.

Licenciada

CELESTE NOGUERA VEGA

Juez de lo Civil de Distrito de Boaco

Sus manos.

Estimada Licenciada Noguera:

Referente a su telegrama con fecha de envío 16 de Diciembre de 1997, por medio del cual consulta a

este Supremo Tribunal, si: 1) El Juez de lo Civil, al decretar apremio corporal conforme la ley, debe librar la correspondiente orden de captura para que pueda hacer efectivo el apremio corporal decretado; y 2) Si cuando el sujeto a quien se le decretó apremio corporal no ha sido capturado por estar escondido, puede el Juez Civil que decretó el apremio, ordenar allanamiento de morada para poder hacer efectivo el apremio corporal decretado.

Al respecto he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle de la forma siguiente:

1) *El último párrafo del Artículo 166 Pr., prescribe: “...Si transcurren las veinticuatro horas sin devolverse los autos, procederá el Secretario u oficial notificador a recogerlos de quien los tenga, bajo su responsabilidad y sin necesidad de nueva providencia. Si aún así no le fuesen entregados, podrá proceder al apremio corporal del procurador o parte, si ésta los recibió para lo cual requerirá el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario”.*

Al respecto el Art. 2523 C., contenido en el Título IX sobre Apremio Corporal en Materia Civil regula: “La persona contra quien se decrete apremio, sufrirá la pena todo el tiempo de su omisión o renuencia a obedecer la orden judicial que motive su arresto. El apremio corporal no durará más de un año, ni las multas excederán de mil pesos, y ya sea que la persona lo sufra o que evite su arresto o el pago de las multas, siempre será responsable con sus bienes presentes y futuros a las acciones que contra ella se deduzcan”.

Por otra parte el Art. 48 Pr., estipula: “Los Jueces y Tribunales cuando sus providencias deban ser ejecutadas conforme a la ley, tienen facultad de emplear la fuerza pública para que sean obedecidas por las personas que han rehusado cumplirlas en los términos correspondientes”.

Aun cuando la Ley de la Materia no lo regula expresamente, sin embargo si el Juez Civil está facultado legalmente para decretar un apremio, eso lleva implícito el hecho que ponga en conocimiento a las autoridades administrativas para hacer efectiva su orden, ordenando la detención de dicha persona e incluso puede emplear la fuerza pública para cumplirla.



2) El Juez puede perfectamente efectuar el allanamiento al amparo de lo estatuido en la Constitución Política.

Hay que tomar en cuenta que el Apremio es un medio de que se vale la autoridad para compe-ler a uno a cumplir con lo mandado por ellas, lo cual está autorizado por el Art. 26 Cn., que permite incluso el allanamiento de morada por orden escrita del Juez competente. Y el Art. 33 Cn., prescribe: "Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley...". E incluso hay leyes especiales que regulan lo concerniente al Apremio para proceder en esos casos.

En consulta evacuada por este Supremo Tribunal con fecha 24 de Marzo de 1958, relativo al Apremio, señala que el Juez "...también ejecutará la orden usando de la fuerza que fuere necesaria y aún allanando la casa, para lo cual está autorizado por él... de la Constitución Política, que permite el allanamiento del domicilio de un particular en ejecución de una orden legalmente decretada".

En relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo Señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

"No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros Funcionarios del Gobierno o de sus Instituciones, o por Abogados o Particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2º expresamente dice: "La interpretación auténtica de la ley".

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresa-

mente estatuye: "Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley".

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad-hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman Jurisprudencia.

1) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos. Pero tienen las graves desventajas de:

1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica, que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia.

Con respecto a la opinión del Excelentísimo Magistrado, Doctor Francisco Rosales Argüello expresa lo siguiente:

Me parece que la respuesta debió haber sido

más genérica en base al Art. 2521 Cn., ya que aquí nos hemos limitado al hecho de la devolución de autos”.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,  
ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 31 de Agosto de 1998.

Profesor  
AUGUSTO GARCIA OBANDO  
Alcalde de Juigalpa,  
Chontales.

Estimado Profesor García:

Referente a su carta fechada 9 de Marzo del año en curso, por medio de la cual consulta a este Honorable Tribunal, si el desempeño del cargo de Concejal Propietario y a su vez el de Director de una Universidad está o no dentro de las incompatibilidades que señala el Art. 29 de las Leyes Nos. 40 y 261 REFORMAS E INCORPORACIONES A LA LEY DE MUNICIPIOS, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 162 del Martes 26 de Agosto de 1997, que señala entre ellas el de DIRECTOR DE ENTES AUTONOMOS Y GUBERNAMENTALES O DE EMPRESAS PUBLICAS NACIONALES?

Al respecto, he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle de la forma siguiente:

Según el Decreto Ley No. 4-90, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 87, del 8 de Mayo de 1990, las Universidades no clasifican dentro de los Entes Autónomos que son Instituciones descentralizadas del Poder Ejecutivo, y que taxativamente dicho Decreto Ley señala. Por consiguiente la Universidad no está catalogada ni como Ente Autónomo, ni como Empresa Pública

Estatal como equivocadamente podría enmarcarse.

De acuerdo a lo anterior, el Cargo de Director del Núcleo de Chontales de la Universidad Autónoma de Nicaragua, no está comprendido dentro de las incompatibilidades que taxativamente establece el párrafo segundo del Art. 29 de la Ley de Municipios vigente, por lo que el Concejal puede ejercer ambos cargos sin contrariar la ley.

En relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo Señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

“No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros Funcionarios del Gobierno o de sus Instituciones, o por Abogados o Particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2º expresamente dice: *“La interpretación auténtica de la ley”*.

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: *“Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley”*.

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la ley, aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad-hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman Jurisprudencia.

1) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos. Pero tienen las graves desventajas de:

1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica, que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia”.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 31 de Agosto de 1998.

Señor  
AMADEO BAENA LAZO  
Barrio Central, Calle Patterson  
Bluefields, RAAS

Estimado Señor Baena:

Acuso recibo a su consulta con fecha 28 de Julio del corriente año, en la que expone su propia interpretación con relación a la Ley No. 160, que beneficia a los jubilados, deduciéndoles el 50% del consumo de energía eléctrica.

Se me ha instruido contestarle, que es norma constante de este Supremo Tribunal, no evacuar consultas a particulares, sobre todo si ya emitió opinión en caso concreto, como el consultado.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 31 de Agosto de 1998.

Doctor  
JAVIER RAMON PEÑA PEREZ  
Director Asuntos Legales  
Alcaldía de Managua  
Sus Manos.

Estimado Doctor Peña:

Referente a su carta fechada 30 de Julio de 1997, por medio de la cual consulta a este Honorable Tribunal si: a) Se encuentra en vigencia el Art. 18 de la Ley del diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, que estipula: “Ningún Tribunal de la República podrá exigir fianza, ni dictar o ejecutar providencias de embargo, ni en general sujetar a los procedimientos de apremio; los bienes, rentas o caudales de las Municipalidades y Juntas de Beneficiencia, salvo cuando las deudas de dichas corporaciones estuvieren aseguradas con prenda o hipoteca, y en este caso, solamente podrán ser objeto de embargo o apremio los bienes dados en garantía”; y b) Referente a la duda o conflicto de interpretación y aplicación de la Ley aludida al tenor del Art. 42 de la Ley de Municipios vigente (Ley No. 40), que hace diferenciación de los bienes propie-

dades de los Municipios en bienes de dominio comunal y bienes de dominio particular.

Al respecto he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle de la forma siguiente:

El Art. 18 de la Ley del 19 de Agosto de 1935, se encuentra en vigencia, y tal como usted expresa dentro de las Normas Jurídicas establecidas en el Derecho Común, no se encuentra ley alguna vigente que contradiga, derogue tácita o expresamente la Ley precitada. Al contrario, en la Ley de Municipios (Ley No. 40) publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 17/08/88, se hace una distinción clara y expresa sobre los bienes que puede poseer la municipalidad.

*De la distinción que hace la Ley de Municipios se deduce, que no todos los bienes que tiene y administra un Municipio, están destinados a uso y servicio de la población, puesto que de conformidad con el Art. 42 de la referida Ley No. 40, la municipalidad puede tener bienes muebles e inmuebles, que no son para uso de toda la población y que se denominan como bienes de dominio particular de las municipalidades, los cuales al regirse por las normas del derecho común al tenor del Art. 43 de la Ley de Municipios, los mismos pueden ser objetos de embargo.*

Queda claro por tanto, que única y exclusivamente en lo concerniente a los bienes de dominio particular es que cabe el embargo.

Lo anteriormente expresado queda totalmente aclarado al citar el Artículo 613 de nuestro Código Civil que literalmente expresa: *“Son particulares las cosas cuya propiedad pertenece a personas naturales o jurídicas, y de que nadie puede beneficiarse, sino aquellas personas u otras por las mismas autorizadas”.*

El Estado y las Municipalidades considerados como personas morales, son capaces de propiedad particular y tienen los mismos derechos y obligaciones que las personas civiles y naturales.

De acuerdo a lo anterior, debemos apegarnos a lo preceptuado en la Ley del 19 de Agosto de 1935, y a la Ley de Municipios vigente, los que en conjunto dirimen cualquier confusión que alrededor de dicho tema se pueda tener.

La distinción entre bienes de dominio particular y bienes de dominio municipal pertenecientes a las Alcaldías, radica en el fin que persiguen y la naturaleza jurídica que ostentan. El ubicar los bienes en la categoría adecuada, da la pauta para proceder conforme a derecho.

Ver consultas evacuadas con fecha 7 de Mayo y 16 de Junio del pasado año, donde este Supremo Tribunal se pronunció sobre materia del mismo asunto.

Con relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo Señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su observación al respecto:

“No se debe evacuar consultas, porque estas carecen de valor jurisdiccional, en consecuencia no tienen ningún valor ni efecto jurídico en nuestras funciones, y en todo caso deberán ser evacuadas por los Secretarios de Sala o por la Escuela Judicial”.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 01 de Septiembre de 1998.

Doctora  
LUZ MARINA MEDINA HERNANDEZ  
Abogado y Notario Público

Estimada Doctora Medina:

Acuso recibo a su consulta de fecha 23 de

Julio de 1998, en el que expone al Magno Tribunal: Si la prescripción de las prestaciones en el término de un año, cubre también a aquellos trabajadores que por razones varias, no han gozado de vacaciones y continúan trabajando para la misma empresa.

He recibido instrucciones para contestarle que este Supremo Tribunal, tiene por norma no responder consultas a particulares.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 21 de Septiembre de 1998.

Licenciada  
THELMA RUTH ORTIZ ESCOTO  
Juez Unico de Distrito  
Nueva Guinea  
Su despacho.

Estimada Licenciada:

En atención a su mensaje de fecha 30 de Marzo del año en curso, consulta usted sobre: Que debe hacer ante la situación de que existen ocho miembros jurados que no saben leer ni escribir, incumpliendo de esta forma los requisitos establecidos en el Art. 6 de la Ley No. 164, Ley de Reformas al Código de Instrucción Criminal.

Los Señores Magistrados me han dado instrucciones para contestar a usted, que el Art. 27 In., indica taxativamente las prohibiciones para que una persona pueda ser electo como miembro de jurado y el Art. 25 del mismo cuerpo legal, señala el procedimiento para la reposición de los Jurados electos y desinsaculados que no llenen las condiciones legales exigidas para que funjan como tales, procedimiento que debe usted seguir para los efectos de su

consulta; la responsabilidad de la elección recae sobre los municipios, porque es la municipalidad la que verifica la elección en sesión solemne como dice el Art. 24 In., auxiliado por los demás concurrentes que indica la ley.

En relación a la consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

“No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros Funcionarios del Gobierno o de sus instituciones, o por Abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas, si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional en su numeral 2º expresamente dice: “La interpretación auténtica de la Ley.”

Todo lo contrario el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: “Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley”.

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la ley, aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad-hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

1) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el

criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos. Pero tienen las graves desventajas de:

1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber omitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica, que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia".

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 22 de Septiembre de 1998.

Licenciada  
MARIA DE LOS ANGELES PEREZ  
Presidente Junta Directiva  
FUNDENUSE.  
Ocotol, Nueva Segovia.

Estimada Licenciada Pérez:

Nos referimos en esta oportunidad a su consulta con fecha 22 de Junio del corriente año, en la que usted después de exponer la situación que vive al presentar contratos de prenda o hipoteca al Re-

gistrador Público de la Propiedad de Nueva Segovia en Ocotol, quien se niega a inscribirlos, pregunta que si para superar la situación, están en la obligación de inscribirse como prestamistas, lo que según la Fundación desnaturalizaría su carta constitutiva, lo mismo que sus estatutos.

He recibido instrucciones en el sentido de evacuar su consulta de la siguiente manera:

En numerosas oportunidades este Supremo Tribunal, ha externado su sentir al abstenerse de contestar consultas de particulares o entidades privadas, lo mismo que cuando se trate de casos o situaciones determinadas que pueden llegar a ser conocidos por este Supremo Tribunal por medio de los recursos contemplados por la ley.

En relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

"No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros Funcionarios del Gobierno o de sus Instituciones, o por Abogados o Particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional en su numeral 2º expresamente dice: "La interpretación auténtica de la ley".

Todo lo contrario el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: "Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley".

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos inter-

preten y apliquen la ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad-hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

1) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica, que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos. Pero tienen las graves desventajas de:

1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber omitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica, que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia".

Así evacúan los señores Magistrados su anterior consulta, por conducto de esta Secretaría.

De usted muy atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 23 de Septiembre de 1998.

Licenciado  
TOMAS KELLY BENT  
Registrador Público de la  
Propiedad Inmueble.  
Bluefields.

Señor Registrador:

En atención a su mensaje telegráfico de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco del mes próximo pasado, consulta usted: "Puede la Contraloría General de la República, orientar al Registrador Público a no inscribir o a cancelar la inscripción de un documento público otorgado por el Gobierno Regional a un particular".

Debidamente impuestos los Señores Magistrados de su consulta, me han orientado para responderle de la siguiente manera:

La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en su Art. 10, no contempla como función o facultad de dicha dependencia, el ordenar a los Registradores de la Propiedad la inscripción o no de documentos; por otro lado el Art. 129 Cn., señala la independencia de los Poderes del Estado y el Art. 130 del mismo cuerpo de leyes, preceptúa que ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes; en igual sentido se pronuncia el Art. 183 Cn. Cabe hacer notar que el Art. 2 de la Ley No. 80 denominada "Ley Sobre los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil", establece que corresponde a la Corte Suprema de Justicia la dirección y control de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, por medio de sus órganos competentes.

"La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial en su Art. 201 establece que los Registradores Públicos son funcionarios permanentes del Poder Judicial".

El Registrador es el único responsable que puede decidir si debe o no inscribir un documento (Art. 17 R.R.P.), y salvo disposición legal que expresamente ordene proceder de otra forma, el Contralor

General de la República está sujeto a las disposiciones que regulan la materia.

En relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

“No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros Funcionarios del Gobierno o de sus instituciones, o por Abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional en su numeral 2º expresamente dice: “La interpretación auténtica de la ley”.

Todo lo contrario el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: “Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley”.

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la ley, aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad-hoc.

Como consecuencia de lo anterior, puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

1) Generalmente, toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica, que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos. Pero tienen las graves desventajas de:

1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber omitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica, que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia”.

Sin otro particular, le saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 01 de Octubre de 1998.

Doctora  
KARLA EMILIA SAENZ TERAN  
Juez de lo Civil de Distrito  
Matagalpa.

Estimada Doctora Sáenz:

Mediante correspondencia del 22 de Octubre de 1997, consulta usted, que si de conformidad con la Ley No. 263 “Ley de Restablecimiento del Término de Suspensión de las Acciones Judiciales y Ejecución de Sentencia en los Juicios de Inmisión en la Posesión, Reivindicación, Posesión de Inmuebles, Comodato Precario y Nulidad”, publicada en La Ga-



ceta No. 166 del uno de Septiembre del corriente año: 1.- “Si las acciones se suspenden tanto para el que quiere intentar una acción como actor, cuando el demandado sea favorecido por la Ley 85, 86, 87 y 88 desmovilizados de la Resistencia Nicaragüenses, Retirados del Ejército y del Ministerio de Gobernación, que obtengan contrato de arriendo con opción a compra. 2.- Si las acciones se suspenden cuando el beneficiario de la Ley 85, 86, 87 y 88 desmovilizados de la Resistencia Nicaraguense, Retirados del Ejército y del Ministerio de Gobernación, quieran intentar acciones en contra de sus antiguos propietarios”.

He recibido instrucciones de esta Ilustrísima Corte Suprema, para contestar en los siguientes términos:

La Ley No. 263 que usted cita, es clara respecto a sus efectos, término y beneficiarios, hace referencia a la suspensión de los juicios y ejecución de sentencias definitivas, promovidas en contra de los pequeños propietarios y poseedores de los bienes a que se hacen referencia en la mencionada ley.

En relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

“No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia, evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros Funcionarios del Gobierno o de sus Instituciones, o por Abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional en su numeral 2º expresamente dice: “La interpretación auténtica de la ley.”

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., Expresamente estatuye: “Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley”.

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la ley, aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad-hoc.

Como consecuencia de lo anterior, puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

1) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica, que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos. Pero tienen las graves desventajas de:

1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber omitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica, que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia”.

Así queda contestada su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA

SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 02 de Octubre de 1998.

Doctora  
KARLA EMILIA SAENZ TERAN  
Juez Civil de Distrito de Matagalpa.  
Sus manos.

Estimada Doctora Sáenz Terán:

Referente a su carta fechada 30 de Octubre de 1997, por medio de la cual solicita a este Honorable Tribunal autorización de nuevo quinquenio, para la apertura de nuevos protocolos que llevará dicho juzgado, en vista de que está por vencerse el actual.

Al respecto he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle de la forma siguiente:

La Ley del Notariado de 1906 en su Art. 6º, de manera expresa especifica: "Tienen autorización para cartular: 1.- Los Notarios Públicos. 2.- Los Jueces de Distrito de lo Civil y Locales del mismo ramo, pero solamente como Jueces, en el Protocolo del Juzgado y en los actos y contratos en que haya habido necesidad de su intervención judicial, para la intervención judicial, para la verificación de los mismos...". Y en los numerales 3º y 4º del mismo artículo regula los demás casos de Jueces que por diversos motivos pueden cartular.

Por su parte el Art. 1º del Decreto No. 658 del 24 de Febrero de 1981, (publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 50 del 3 de Marzo de 1981) LEY QUE REGULA LAS RESPONSABILIDADES DE ABOGADOS Y NOTARIOS INCORPORADOS A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, prescribe: "Se aclara el Artículo 1º del Decreto No. 584 del 2 de Diciembre de 1980, en el sentido de que dicha disposición solamente deroga el Art. 4º de la Ley del 24 de Septiembre de 1969, Decreto No. 1618, y no deroga la facultad de la Corte Suprema de Justicia de autorizar cada cinco años el ejercicio del Nota-

riado. Esta autorización será siempre indispensable y para otorgarla, la Corte Suprema requerirá del NOTARIO, el cumplimiento de sus obligaciones de la ficha judicial en la Sección de Estadística de la Corte y demás requisitos establecidos en las Leyes de la Materia".

Si bien es cierto, que el artículo anterior no menciona a los Jueces, sin embargo el Art. 2º de dicho Decreto, prescribe: "...Los Jueces de cualquier ramo, deberán llenar su ficha con los mismos requisitos y los que se les solicitaren. Por medio de la Secretaría se extenderán a los funcionarios judiciales, Abogados y Notarios, su tarjeta de identidad". Por su parte el Art. 3º señala: "El Notario y los Jueces deberán registrar su firma y sello...". Y por último el segundo párrafo del Art. 4º estipula: "...Cada cinco años el Notario o los Jueces podrán ser autorizados para cartular, previa solicitud escrita a la Corte Suprema de Justicia siempre que su ficha judicial esté completa y no exista incapacidad legal".

Tomando en cuenta lo prescrito anteriormente, es necesario que se presente personalmente a la Oficina de Control de Notario y Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia, para llenar su ficha judicial y demás requisitos exigidos por la ley, y posteriormente este Supremo Tribunal por medio de ACUERDO se pronunciará sobre la solicitud de autorización para cartular.

En relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones de los Excelentísimos Señores Magistrados: Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA y Doctor ARTURO CUADRA ORTEGARAY, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

"No están de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros Funcionarios del Gobierno o de sus Instituciones, o por Abogados o Particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien

podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2º expresamente dice: “La interpretación auténtica de la ley”.

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., Expresamente estatuye: “Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley.”

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la ley, aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad-hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

1) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos. Pero tienen las graves desventajas de:

1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estiman que el evacuar consultas es una función meramente académica, que no es competencia de un órgano eminentemente ju-

risdiccional como es la Corte Suprema de Justicia”.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 02 de Octubre de 1998.

Licenciado  
DIDIER ALEMAN B.  
Comisión Permanente de Derechos Humanos.  
Su despacho.

Estimado señor Alemán:

A su consulta del 12 de Agosto de 1997, referente a aspectos de la Ley No. 185 Código del Trabajo.

Con instrucciones del Supremo Tribunal, le manifestamos que no puede emitir opinión al respecto, pues tiene en su conocimiento varios Recursos de Inconstitucionalidad sobre esa ley.

Con relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo Señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

“No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros Funcionarios del Gobierno o de sus Instituciones, o por Abogados o Particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su nume-

ral 2º expresamente dice: “La interpretación auténtica de la ley”.

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., Expresamente estatuye: “Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley”.

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad-hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

1) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica, que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene, la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos. Pero tiene, las graves desventajas de:

1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica, que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia”.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 02 de Octubre de 1998.

Doctor  
JULIO CENTENO GOMEZ  
Procurador General de Justicia  
Ciudad.

Señor Procurador:

A su consulta del 4 de Agosto del pasado año, referente a aspectos de la Ley No. 209.

Con instrucciones del Supremo Tribunal, le manifestamos que no puede emitir opinión al respecto, pues tiene en su conocimiento varios Recursos de Inconstitucionalidad sobre esa ley.

Con relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo Señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

“No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros Funcionarios del Gobierno o de sus Instituciones, o por Abogados o Particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2º expresamente dice: “La interpretación auténtica de la ley”.

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., Expresamente estatuye: “Los Magistrados y Jueces en su

Autoridad Judicial, son independientes y solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley”.

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la ley, aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad-hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

1) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica, que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tienen la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos. Pero tienen las graves desventajas de:

1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia”.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 02 de Octubre de 1998.

Doctor  
GORKY GALEANO PERALTA  
Sus Manos.

Estimado Doctor Galeano:

Referente a su carta fechada 28 de Noviembre del pasado año, por medio de la cual consulta a este Supremo Tribunal, si de conformidad al Art. 5 del Decreto No. 35 del ocho de Agosto de 1979, que expresa: *“Los hospitales y demás establecimientos destinados a las asistencias médicas; propiedad de la Junta Nacional, de las Juntas Locales y del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, pasarán a ser propiedad del Estado y serán administrados por el Ministerio de Salud. La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, señalará la forma de pago del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social de los activos de esa Institución, que en virtud de este decreto pasen a propiedad del Estado”*, los Notarios Públicos pueden solicitar al tenor de ese Decreto al Registrador Público de la Propiedad Inmueble, inscribir estos locales y lotes a favor del Estado y bajo la Administración del Ministerio de Salud, cumpliendo de previo los trámites administrativos de rigor.

Al respecto, he recibido instrucciones de este Honorable Tribunal para responderle de la forma siguiente:

La respuesta a su consulta que evacúa este Tribunal, es una excepción al criterio generalizado de no evacuar consultas a los particulares, pero por ser de interés para todos los Notarios, procedemos a darle respuesta.

El Decreto No. 35 del 8 de Agosto de 1979, no le da facultad a ningún Notario de la República para solicitar al Registrador Público de la Propiedad, la inscripción de estos inmuebles a favor del Estado para la administración del Ministerio de Salud. La tramitación legal a que se refiere dicho Decreto en su Artículo 5, debe canalizarse en forma específica a través de la Procuraduría General de Justicia, y concretamente ante los oficios del Notario del Estado.

Con relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones de los Excelentísimos Señores Magistrados: Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA y Doctor ARTURO CUADRA ORTEGARAY, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

“No están de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros Funcionarios del Gobierno o de sus Instituciones, o por Abogados o Particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2º expresamente dice: “La interpretación auténtica de la ley”.

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., Expresamente estatuye: “Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley.”

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad-hoc.

Como consecuencia de lo anterior, puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

1) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tienen la ventaja de ace-

lerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos. Pero tienen las graves desventajas de:

1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estiman que el evacuar consultas es una función meramente académica, que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia”.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 02 de Octubre de 1998.

Licenciado  
ADOLFO JARQUIN ORTEL  
Cónsul General de la República de Nicaragua  
Los Angeles, California  
Estados Unidos de Norteamérica  
Sus Manos.

Distinguido Señor Cónsul:

*Referente a vuestra carta fechada 28 de Octubre de 1997, por medio de la cual consulta a este Honorable Tribunal, sí: a) Los Cónsules pueden recibir y poner un PRESENTADO a solicitudes de demandas de divorcios y enviarlas al Ministerio de Relaciones Exteriores de*

*Managua para ser autenticadas?; b) Pueden poner el PRESENTADO, y elaborar el PROVEIDO DE INICIO DEL PROCESO; c) o no pueden del todo recibir este tipo de documentos?*

Al respecto he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle de la forma siguiente:

El Art. 8 de la Ley del Notariado y sus Reformas del año 1906, en su Art. 8º prescribe: "Los agentes diplomáticos y consulares de Nicaragua en el lugar de su residencia, podrán ejercer las funciones de Notarios, respecto de los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por nicaragüenses, observando en cuanto fuere posible, las disposiciones legales de Nicaragua".

*Al respecto, tenemos que de conformidad con la LEY PARA LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO POR VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES, (Ley No. 39), publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 80, del Viernes 29 de abril de 1988, en su Art. 8 estipula expresamente: "El cónyuge que intente disolver su matrimonio, presentará personalmente la correspondiente solicitud por escrito en duplicado, ante el Juez de Distrito de lo Civil competente, que lo será el del domicilio conyugal, el del otro cónyuge o el del solicitante, a elección de éste...".*

De acuerdo al espíritu y letra de la Ley No. 39, no deja lugar a dudas de que obligatoriamente el SOLICITANTE deberá cumplir con las exigencias del precitado artículo, en cuanto a la Jurisdicción y competencia del Juez que deberá conocer de la solicitud de DIVORCIO UNILATERAL, que deja al margen a los Cónsules para aceptar tales SOLICITUDES. La exigencia de hacerlo personalmente es expresa, lo cual impide el hacerlo a través de Apoderado.

No obstante, el demandante o solicitante, puede efectuar los siguientes trámites a través de un apoderado, ya que UNICAMENTE la solicitud debe hacerse personalmente.

De acuerdo a Consulta evacuada por este Su-

premo Tribunal el 22 de Febrero de 1991, al respecto se pronunció que: "...El referido artículo y así fue aclarado por el Supremo Tribunal en circular del 21 de Septiembre de 1988, y en consulta del 14 de Julio de 1989, se refiere única y exclusivamente al cónyuge que intenta la acción y de ninguna manera al emplazado. Este puede muy bien actuar personalmente o por apoderado de conformidad a la Legislación Común, pues para él no existe ninguna limitación expresa de la ley en este sentido y si la hubiere, sería inconstitucional, ya que se le estaría negando el derecho a la defensa". Cabe aclarar sí, que de acuerdo a esta misma Consulta: "...A comparecencia al trámite conciliatorio para ambos cónyuges, debe ser personal...".

Hay que tomar en cuenta que de conformidad con el numeral XIII del Título Preliminar del Código Civil: "Las disposiciones de una ley relativa a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiese oposición". Por consiguiente lo no dispuesto en la Ley Especial se regirán por las disposiciones de la Legislación Común.

Ver también, consulta evacuada por esta Corte Suprema de Justicia del 30 de Agosto de 1989.

En cuanto a la segunda parte de su pregunta, hay que dejar claro que si los Cónsules no pueden poner presentado, mucho menos dictar proveídos, ya que eso invade el ámbito del Poder Judicial. Y específicamente son los Jueces de Distrito de lo Civil, quienes ejerciendo las funciones jurisdiccionales tienen competencia para conocer de este asunto, todo de conformidad con la Ley No. 39 y la Legislación Común.

Respondiendo a la última parte de su pregunta y para concluir, los Cónsules no pueden recibir ese tipo de documentos que atañen a la función jurisdiccional y que se ejerce por los Juzgados y Tribunales previstos por la ley. Es al Poder Judicial a quien corresponde exclusivamente la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado; y de conocer todos aquellos procedimientos no contenciosos en que la ley autoriza su intervención. A través de esa fun-

ción jurisdiccional, dichos funcionarios van a interpretar la ley para aplicarla al caso concreto objeto de la litis, lo cual está consagrado en nuestra Constitución Política en su Art. 160 que reza: “La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad, protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”.

El suscrito Secretario, así mismo hace constar que el Señor Magistrado, Doctor Marvin Aguilar, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y opina:

“No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros Funcionarios del Gobierno o de sus Instituciones, o por Abogados o Particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2º expresamente dice: “La interpretación auténtica de la ley”.

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., Expresamente estatuye: “Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley”.

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la ley, aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad-hoc.

Como consecuencia de lo anterior, puede decirse en relación a las consultas evacuadas: a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica, que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor. Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos. Pero tienen las graves desventajas de:

- 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.
- 2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia”.

Sin otro particular, me suscribo de usted, reiterándole asimismo las muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 02 de Octubre de 1998.

Licenciada  
PATRICIA PEREZ ALTAMIRANO  
Juez Local Unico  
San Isidro, Matagalpa.  
Estimada Licenciada Pérez:



Referente a su carta recibida con fecha 1 de Abril de 1998, por medio de la cual consulta a este Honorable Tribunal: a) Si el INRA está facultado para declarar nulo un Título de Reforma Agraria inscrito en los Libros de Registro del INRA, pero que carece de Acuerdo Ministerial, tomando en cuenta que el Art. 3º (Ley No. 278) Ley Sobre Propiedad Reformada Agraria y Urbana, establece: "...Que los Títulos emitidos al amparo del Decreto No. 782, Ley de Reforma Agraria y su reforma, Ley No. 14 y de la Ley No. 84 y debidamente inscritos en los Libros que para ese efecto lleva el INRA, son documentos públicos que acreditan la legitimidad de la adquisición de la propiedad...". b) Y si los Registradores de la Propiedad Inmueble están facultados para inscribir la nulidad?

Al respecto he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle de la forma siguiente:

El Art. 43 de la Ley No. 278 "Ley Sobre Propiedad Reformada Agraria y Urbana", establece que las transferencias realizadas al amparo de las Leyes No. 85 y 86, que obtuvieron una resolución denegatoria, dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial, que se encuentre firme por haber dictado confirmación de la resolución denegatoria del Ministerio de Finanzas, serán demandadas por el Estado o el interesado, con acción de nulidad del título, acción reivindicatoria y cancelación del asiento registral, en juicio sumario... .

Por su parte, el Art. 44 de la citada ley, prescribe: "La Procuraduría General de Justicia, ejercerá las acciones civiles de nulidad y las penales que correspondan en contra de las personas naturales y de las jurídicas, que sin ningún derecho reciban o hubiese recibido más de un título de lotes através del proceso de titulación urbana...".

En la misma línea encontramos lo referido en el Art. 45 de la Ley No. 278 cuando estipula: "No tendrán validez legal los Títulos de Reforma Agraria otorgados dentro del límite urbano de la ciudad de Managua, publicado en La Gaceta, Diario Ofi-

cial, en el año 1982, por contravenir lo dispuesto en la Ley No. 14 y su reglamento. La cancelación de esos títulos serán demandadas por el Estado o el interesado, con acción de nulidad del título, reivindicación y cancelación del asiento registral conforme lo establecido en el Artículo 43 de la presente Ley".

Lo mismo dispone el Art. 46 de la referida ley cuando cita: "Las personas naturales o jurídicas que obtuvieron Títulos de Reforma Agraria, del período comprendido entre Febrero, Marzo y Abril inclusive de mil novecientos noventa, que obtuvieron resolución denegatoria por la Oficina de Ordenamiento Territorial y el Ministerio de Finanzas, serán demandados por el Estado o el interesado con acción de nulidad de título, reivindicación y cancelación del asiento registral, en juicio sumario conforme lo establecido en el Art. 43 de la presente Ley.

Por consiguiente, la ley es clara al disponer de que la vía jurisdiccional, es la indicada para proceder a la anulación de un Título de Reforma Agraria. Precisamente al darle la Ley No. 278 a los Títulos de Reforma Agraria, naturaleza de documento público que acredita la legitimidad de la adquisición, es con el fin de proteger legalmente a los adquirentes; y en caso éstos no llenen los requisitos pertinentes, el Estado o el interesado solicitará la anulación de los referidos títulos, únicamente a través de Juicio Sumario ante los Tribunales Comunes, de acuerdo a lo preceptuado por la ley para este tipo de casos.

En relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo Señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

"No estoy de acuerdo que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros Funcionarios del Gobierno o de sus Instituciones, o por Abogados o Particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Po-

lítica, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2º expresamente dice: "La interpretación auténtica de la ley".

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., Expresamente estatuye: "Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley".

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la ley, aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad-hoc.

Como consecuencia de lo anterior, puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

1) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural jurídica, que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos. Pero tienen las graves desventajas de:

1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo

componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia".

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 02 de Octubre de 1998.

Licenciado  
CESAR SILVIO VELASQUEZ  
Juez Local Unico de Altagracia  
Isla de Ometepe, Rivas.  
Sus manos.

Estimado Licenciado Velásquez:

Referente a su carta fechada 18 de Junio de 1998, por medio de la cual consulta a este Honorable Tribunal, si existe una ley que haya derogado el contenido del Título XXVI (Artículos del 1957 al 2001) del Código de Procedimiento Civil que trata de los Juicios Verbales, o si dicho Título está vigente y si su aplicación hace caer en la parcialidad al Juez que tramite demanda como el título referido lo contempla?

Al respecto, he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle de la forma siguiente:

El Título XXVI del Código de Procedimiento Civil referente a los Juicios Verbales se encuentra vigente, y únicamente algunos artículos, han sufrido modificaciones: El Art. 12 del Decreto No. 1525, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No 17, del mes de Enero de 1969, aclara el Art. 1965 contenido en dicho Título, al estipular lo siguiente: "*Se aclara el Art. 1965, en el sentido de que las partes po-*

*drán presentar alegatos y peticiones en forma escrita. Cuando las partes presenten demandas o introduzcan recursos en forma escrita, los Jueces proveerán en la misma forma, sin que por ello se entienda que se varíen los términos y demás disposiciones establecidas para los juicios verbales o de menor cuantía”.*

Una aclaración general del Título XXVI es la contemplada en el Decreto No. 1690, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 124 del Viernes 5 de Junio de 1970, que en su Art. 3º estipula: “Los Juicios de que trata el Título XXVI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, se llamarán verbales o de menor cuantía”. Y el Art. 4º prescribe: “Siempre que en la tramitación de una cuestión judicial, se señalen términos de veinticuatro horas, deberá entenderse que ese término se extiende desde la notificación de la respectiva providencia hasta la media noche del día siguiente”.

Con relación a la última parte de su pregunta, lo planteado por usted, es algo subjetivo y que aún cuando dada la naturaleza de dichos juicios y de que en dicho ordenamiento adjetivo, se encuentran disposiciones que facultan al Juez a proveer de oficio ciertos trámites del Juicio Verbal, lo que para un profano en derecho le da la impresión de que el Juez se parcializa, sin embargo en estricto derecho no lo es, dado que el espíritu del legislador fue el agilizar esta clase de juicios que atañe a la gran mayoría de la población nicaragüense que litiga sus casos de menor cuantía.

En relación con la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo Señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

“No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros Funcionarios del Gobierno o de sus Instituciones, o por Abogados o Particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del

Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2º expresamente dice: “La interpretación auténtica de la ley.”

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., Expresamente estatuye: “Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley”.

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la ley, aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad-hoc.

Como consecuencia de lo anterior, puede decirse con relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

1) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos. Pero tienen las graves desventajas de:

1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica, que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia".

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 05 de Octubre de 1998.

Señor

JOSE ADAN AGUERRI HURTADO  
Sus manos.

Estimado señor Aguerri:

Referente a su carta fechada 31 de Marzo de 1998, por medio de la cual consulta a este Supremo Tribunal, si el hecho de que un Notario Público NO PRESENTE el Índice de su protocolo correspondiente a cada año de su ejercicio hasta la finalización de su quinquenio, contraviniendo lo estipulado en el Art. 15 Inc. 8 y 9 de la Ley del Notariado, trae como consecuencia la NULIDAD ABSOLUTA Y TOTAL de todos los instrumentos públicos autorizados y elaborados por dicho Notario.

Con instrucciones de este supremo Tribunal le comunico que es criterio de la Corte Suprema de Justicia, no evacuar consultas a particulares.

En relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del excelentísimo Señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

"No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los jueces, y Magistrados o cualesquiera otros Funcionarios del Gobierno o de sus Instituciones, o por Abogados o Particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política ni en la aún vigente Ley

Organicadel Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la Orientación de nuestros constituyente, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2º expresamente dice: "La interpretación auténtica de la ley".

Todo lo contrario el Art. 165 Cn., Expresamente estatuye: "Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y solo deben obediencia a la constitución y a la ley".

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad-hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

1) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos. Pero tienen las graves desventajas de:

1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que

los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia".

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO

Managua, 05 de Octubre de 1998.

Señor  
REYNALDO ZUNIGA  
Registrador Público  
Ocotol, Nueva Segovia.  
Su despacho.

Estimado señor Zúniga:

*Referente a su carta fechada 14 de Abril de los corrientes, por medio de la cual consulta a este Honorable Tribunal, si una Fundación sin fines de lucro que se dedica al préstamo de dinero al interés con Garantía Hipotecaria, a como lo hacen los Bancos Privados, debe cumplir con los requisitos que exige la Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares, o sea, inscribirse como prestamista?*

Al respecto, he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle de la forma siguiente:

Tomando en cuenta que su consulta se refiere a caso particular que puede llegar a conocimiento del Supremo Tribunal, éste se abstiene de contestarla.

En relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo Señor Magistrado, Doctor MARVIN

AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

“No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros Funcionarios del Gobierno o de sus Instituciones, o por Abogados o Particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2º expresamente dice: “La interpretación auténtica de la ley”.

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: “Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley”.

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la ley, aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad-hoc.

Como consecuencia de lo anterior, puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

1) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos. Pero tienen las graves desventajas de:

1) La formulación de la consulta seguramente no

cunstances características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica, que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia”.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 05 de Octubre de 1998.

Mayor  
NOEL PORTOCARRERO ARGÜELLO  
Jefe de Asesoría de la Comandancia  
General del Ejército de Nicaragua.  
Su Despacho.

Estimado Doctor Portocarrero:

En atención a su consulta sobre si: “Los militares que gozan de la “pensión por retiro o son jubilados” “por el Instituto de Previsión Social Militar (IPSM), por las diferentes causales señaladas en la ley, pueden gozar de iguales beneficios que las personas jubiladas por el INSS, en cuanto a lo establecido en la Ley No. 1601”, con instrucciones de los Señores Magistrados le comunico lo siguiente:

Efectivamente, el Art. 27 Cn., expresa que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección” y que: “El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que

se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción”.

Adicionalmente, nuestra Carta Magna en su Art. 61 señala que: “El Estado garantiza a los Nicaragüenses, el derecho a la seguridad social para su protección integral, frente a las contingencias sociales de la vida y el trabajo, en la forma y condiciones que determine la ley” y en el inciso 7 del Art. 82 señala que: “Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que le aseguren en especial:

7) Seguridad Social para protección integral y medio de subsistencia en caso de invalidez, vejez, riesgos profesionales, enfermedad y maternidad; y a sus familiares en casos de muerte, en la forma y condiciones que determine la ley.

El Decreto No. 974 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, denominado “Ley de Seguridad Social en su Art. 1 “establece como parte del Sistema de la Seguridad Social de Nicaragua, el SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO, como un servicio público de carácter nacional, cuyo objetivo es la protección de los trabajadores y sus familiares, de acuerdo a las actividades señaladas en esta Ley y su Reglamento” y el Art. 3 de la misma ley estipula que la organización y administración del Seguro Social, estará a cargo de un ente autónomo del Estado de duración indefinida, con patrimonio propio, personalidad jurídica y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones denominado Instituto Nicaragüense de Seguridad Social”.

El Art. 5 de la Ley de Seguridad Social, precisó quienes son sujetos de aseguramiento obligatorio, siendo ellos:

a) Las personas que se encuentren vinculadas a otra, sea esta natural o jurídica, independientemente del tipo de relación laboral o de servicio que los vincule, lo mismo que la personalidad jurídica o la naturaleza económica del empleador, empresa o institución pública o privada que utilice sus servicios.

b) Todos los integrantes o beneficiarios de los programas de Reforma Agraria, ya sea bajo la forma de explotación colectiva, parcelamiento o cualquier

sistema que adopte el Ministerio respectivo.

c) Los miembros de asociaciones gremiales de profesionales, ministro de cualquier culto, religiosos y demás trabajadores independientes que se encuentren debidamente organizados.

d) Los miembros de cooperativas de producción debidamente reconocidas.

El Reglamento General de la Ley de Seguridad Social (Decreto No. 975– JGRN), establece para efectos de la aplicación del mismo, la definición del trabajador sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social, así: TRABAJADOR sujeto al régimen del Seguro Social, es toda persona que presta o desempeña un trabajo, o realiza un servicio profesional o de cualquier naturaleza u otra, ya sea persona natural, jurídica, pública, privada o mixta, independiente el tipo de relación que los vincule, la naturaleza económica de la actividad, así como la forma de pago o compensación de los servicios prestados. La definición incluye a los aprendices aunque no sean remunerados.

El Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, publicado en La Gaceta No. 165 del 2 de Septiembre de 1994, en su Art. 2 Inc. 8 señala que: “El Ejército es una Institución constitucional del Estado Nicaragüense y cumple las siguientes funciones:

8) *Procurar el mejoramiento social y económico de sus miembros en servicio activo y cuando pasen a retiro, así como de los familiares de los mismos, mediante los correspondientes planes y programas”.*

El Art. 47 del mismo Código Militar, establece como un régimen especial de la Seguridad Social del Estado, creado por el Decreto No. 974 el Sistema de Previsión Social Militar que comprende el doble aspecto de la seguridad social y la asistencia y mejoramiento social y económico de los oficiales, clases y soldados del ejército y sus familiares, y en el Art. 48 del mismo Código, se crea el Instituto de Previsión Social Militar a cuyo cargo está la EJECUCION Y ADMINISTRACION de la Previsión Social Militar. El Instituto, según el Art. 50 tendrá a su

cargo la administración de la Asistencia y Mejoramiento Social de los miembros del Ejército y sus familiares mediante el *establecimiento y operación*, de planes de ahorro y pensiones complementarias, programas para préstamos hipotecarios para viviendas, programas para préstamos personales y cualquier otro plan de asistencia y mejoramiento social que autorice la administración del Instituto.

En el Art. 51 el Código Militar define que debe entenderse por Pensión en los siguientes términos: “Art. 51. Se entiende por Pensión para retiro para los fines de este Código, aquellas prestaciones a la cual tendran derecho todos los integrantes del Ejército que pasen a la condición de retiro que determine la Reglamentación correspondiente...”.

“La administración del Instituto incorporará gradual y progresivamente, de acuerdo a las condiciones financieras, a los oficiales, clases y soldados”. Siguiendo términos “Art. 53. Se denominará afiliado para los fines de este Código, los oficiales, clases o soldados integrantes del Ejército que se encuentren incorporados a la prestación de Pensión para el Retiro, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior de este Código”.

Finalmente, el Capítulo III del Reglamento Estatutario del Instituto de Previsión Social Militar, que se refiere a la Finalidad y Capacidad Jurídica del Instituto (Arts. 7 al 10), establece como PROPOSITO del IPSM, “la finalidad y objeto del Instituto, es tener a su cargo la ejecución y administración de la Previsión Social Militar, como un régimen especial de la Seguridad Social del Estado”, pudiendo “establecer cualquier otro plan de asistencia y mejoramiento social que autorice la Junta Directiva” (Art. 7 inciso E).

Del estudio de estas disposiciones legales, este Supremo Tribunal concluye que: Los Jubilados por el Instituto de Previsión Social Militar (ISPM), por las diferentes causales señaladas por la ley, podrán gozar de iguales beneficios que las personas jubiladas por el INSS, en cuanto a lo establecido en la Ley No. 160 siempre y cuando el Instituto de Previsión Social Militar, como órgano especial y competente

los establezca como beneficios especiales, autorizados por la Junta Directiva del mismo, de conformidad con el Art. 50 inciso 4º del Código Militar y el inciso E) del Art. 7 del Reglamento Estatutario del Instituto de Previsión Social y Militar.

En relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo Señor Magistrado, Doctor Marvin Aguilar García para expresar su desidencia en los siguientes términos:

“No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otro Funcionarios del Gobierno o de sus Instituciones, o por Abogados o Particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros contribuyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2º expresamente dice: “ La interpretación auténtica de la ley”.

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: “Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley”.

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la ley, aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad-hoc. Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

1) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica, que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte

Suprema de Justicia, para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar la retardación de los mismos. Pero tienen las graves desventajas de:

1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica, que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional, como lo es la Corte Suprema de Justicia”.

El Honorable Magistrado, Doctor Francisco Rosales Argüello, a su vez opina, que el funcionamiento del INSS es de tipo tripartito y si no ha cotizado ¿Cómo podría alguien beneficiarse?

Así contesto su consulta.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO

Managua, 15 de Octubre de 1998.

Licenciado  
BERNARDO MENA SOLIS  
Juez Local Unico de Somoto.



Estimado Licenciado:

Acusamos recibo de sus consultas de fecha tres de los corrientes, que en número de tres, envía a este Tribunal sobre tres diferentes temas jurídicos:

A) En primer lugar su consulta se resume a lo siguiente: Si la Ley No. 278 publicada en La Gaceta del 16 de Diciembre de 1997, derogó la Ley No. 87 o sea la Ley de Traslado de Jurisdicción y Procedimiento Agrario.

Con instrucciones del Tribunal le contesto: Que el Art. 108 de la citada Ley No. 278, preceptúa taxativamente las leyes y decretos que deroga total o parcialmente y en ninguno de ellos está la Ley No. 87 que conserva su vigencia.

B) Con respecto a su segunda consulta, sobre la recusación del jurado de derecho, hecho por la Procuraduría, y el nombramiento de otro que hace el Juez de Distrito y que éste se excusa, etc. Este Tribunal observando que es una consulta de caso particular, no se le contesta la misma.

C) En la tercera consulta usted, pregunta si los Notarios que tienen más de 10 años en ejercicio, son los únicos que no tienen la obligación de poner testigos en las escrituras, y que si uno de menor edad notarial no los pone, si se considera nula la escritura y si se sancionaría al Registrador o al Notario. Con iguales instrucciones del Tribunal se le evacúa la consulta en estos términos: La Ley No. 139, preceptúa que los 10 años de ejercicio de la Abogacía o del Notariado, es la condición sine quanón, para que el notario pueda celebrar matrimonios y no para lo referente a los testigos, que es igual para todos los notarios, con las excepciones de ley para cierta calidad de instrumentos públicos como los testamentos y otros.

En relación a la consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo Señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

“No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia, evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros Funcionarios del Gobierno o de sus Instituciones, o por Abogados o Particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2º expresamente dice: “La interpretación auténtica de la ley”.

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: “Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley”.

Esta disposición en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la ley, aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad-hoc.

Como consecuencia de lo anterior, puede decirse con relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

1) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionarios o persona natural o jurídica, que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos. Pero tienen las graves desventajas de:

1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica, que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia".

De usted, con las mayores muestras de mi consideración, me suscribo,

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 21 de Octubre de 1998.

Doctora  
FRESSIA VANEGAS DE SAMPSON  
Registradora de la Propiedad Inmueble  
Departamento de León.  
Su Despacho.

Estimada Doctora Vanegas de Sampson:

En telegrama fechado el 26 de Septiembre de 1997, usted consulta a este Supremo Tribunal: Si el Cargo de Registrador de la Propiedad Inmueble del Departamento de León, es compatible con el de Concejal de ese Municipio, conforme el Art. 29, párrafo segundo de la Ley de Municipio vigente.

Con instrucciones de este Supremo Tribunal, doy contestación a su consulta en la forma siguiente:

El artículo que usted señala especifica que "El ejercicio del cargo de Concejal en propiedad, es incompatible con el desempeño de los cargos de Ministro, Vice-Ministro, Presidente o Director de Entes

Autónomos y Gubernamentales, de Miembros de los Consejos Regionales de la Costa Atlántica, de Director de Empresas Públicas Nacionales y de Delegado Departamental y Municipal de los Poderes del Estado. En este caso, mientras duren las circunstancias que ocasionan la incompatibilidad, el Concejal será suspendido en el ejercicio de su cargo...".

La norma citada, no declara en forma taxativa como incompatible el desempeño del cargo de Registrador Público, por el de Concejal del Municipio del Asiento de ese Registro Público.

La Ley No. 260 denominada "Ley Orgánica del Poder Judicial" aprobada el 26 de Junio de 1997, vetada parcialmente por el Presidente de la República, veto aceptado por la Asamblea Nacional en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Decimocuarta Legislatura de fecha 7 de Julio de 1998; al respecto establece en su Art. 141 que trata de las incompatibilidades específicas, que el cargo de Magistrado y Juez, es incompatible entre otros, con cualquier cargo de elección o designación política del Estado, del municipio y organismos dependientes de ellos. Y el Art. 188 numeral 7 de la misma Ley, establece los requisitos para Registrador Público, entre otros, el de no estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por la ley.

La Corte Suprema de Justicia está consciente de que dicha ley, por no estar en vigencia no es aplicable todavía, pero se menciona para hacer ver la tendencia de la Legislación en orden, a establecer la prohibición de ejercer ambos cargos. Por otra parte, este Alto Tribunal ha declarado contestando a consultas similares que: "... Los Registradores hasta cierto punto están equiparados a los Jueces ordinarios y por lo mismo, les son aplicables las disposiciones legales referentes a estos en lo que fuere pertinente..." (Consulta del 10 de Marzo de 1975).

Por la seriedad y decoro de la Administración Pública, que requiere rodearla de las mayores garantías y seguridades por la transparencia del Poder Judicial y para evitar las

suspicias del público, es recomendable que un Concejal Propietario no ejerza dicho cargo.

El Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA expresa: No se debe evacuar consultas, porque estas carecen de valor jurisdiccional, en consecuencia no tienen ningún valor ni efecto jurídico en nuestras funciones, y en todo caso deberán ser evacuadas por los Secretarios de Sala o por la Escuela Judicial.

De usted, atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 23 de Octubre de 1998.

Doctora  
MARIA AUXILIADORA CRUZ C.  
Su Despacho.

Estimada Doctora Cruz:

Acuso recibo de su consulta sobre si la Procuraduría de Justicia, en base de lo preceptuado en su Art. 11 de su Ley Orgánica, está o no exenta del pago de los aranceles registrales del Registro de la Propiedad Inmueble.

Con las debidas instrucciones de los Señores Magistrados, le contesto de la siguiente forma: El Art. 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, es muy clara en señalar que dicha exoneración es únicamente para especies fiscales como papel sellado y timbres de Ley.

Asimismo, dentro de las exoneraciones que señala la Ley Tributaria común en su Art. 15 con sus reformas, no contempla nada al respecto, ni ningún otro artículo de esta ley, no la de la Procuraduría citada. De lo que se concluye que el Registrador está aplicando la Ley de Aranceles en forma correcta al hacer dicho cobro.

En relación a la consulta evacuada por los

Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo Señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

“No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros Funcionarios del Gobierno o de sus Instituciones, o por Abogados o Particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución, una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2º expresamente dice: “La interpretación auténtica de la Ley”.

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: “Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley”.

Esta disposición en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la ley, aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad-hoc.

Como consecuencia de lo anterior, puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

1) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionarios o persona natural o jurídica, que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de ace-

lerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos. Pero tienen las graves desventajas de:

- 1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.
- 2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica, que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia.

De usted, con las mayores muestras de mi consideración, me suscribo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

---

Managua, 04 de Noviembre de 1998.

Doctora  
ANA CLEMENCIA COREA OCON  
Juez Quinto Civil de Distrito  
Managua.

Estimada Señora Juez:

En atención a su comunicación del veinticuatro de Octubre de mil novecientos noventa y siete, consulta usted a este Supremo Tribunal, para que se establezcan “los montos, tipos de interés, multas o recargos que se deben imponer, para establecer en el procedimiento a seguir en los juicios ejecutivos contra deudores morosos de ENITEL”.

Debidamente impuestos los Señores Magistra-

dos de sus interrogantes, tengo a bien responderle de la siguiente manera:

En realidad, el Art. 15 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), señala como cargos en favor de TELCOR; las tarifas, multas, costos de materiales y equipos por cuenta de terceros, así como derechos de suspensión de servicios, pero no incluye intereses que en todo caso no podrían ser mayores que los legales permitidos.

En relación con la presente consulta, la analogía con el Derecho Fiscal, solo cabe en el aspecto procedimental y no en el aspecto sustantivo. En la Doctrina Tributaria, la analogía nunca crea nuevos tributos o cargos en contra del usuario, puesto que tributos y cargos solo existen por ley.

Sería conveniente, que las empresas de servicios públicos adopten el procedimiento administrativo que señala los Arts. 45 y siguientes de la Legislación Tributaria Común.

En la consulta que nos ocupa, podemos decir que los montos están constituidos por los cargos adeudados y los accesorios, los intereses en su caso, deberán ser los legales y las multas las que ENITEL tenga estipuladas en sus reglamentos, circulares, etc.

En relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

“No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros Funcionarios del Gobierno o de sus instituciones, o por Abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitu-

ción una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional en su numeral 2º expresamente dice: “La interpretación auténtica de la ley”.

Todo lo contrario el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: “Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley”.

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la ley aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad-hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

1) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica, que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos. Pero tienen las graves desventajas de:

1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica, que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional

como es la Corte Suprema de Justicia”.

Así queda contestada su consulta.

Sin otro particular, la saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 06 de Noviembre de 1998.

Licenciado  
URIEL MARIN JIMENEZ  
Gerente Banco Nacional de Desarrollo  
Sucursal Somoto,  
Madriz.

Estimado Licenciado:

En comunicación del 22 de Octubre del corriente año, usted solicita que se le evacúe una consulta sobre una Cooperativa que tiene entre sus objetivos el conceder créditos a sus cooperados, en dicha consulta se pregunta: Si en ese caso la Cooperativa está obligada a cumplir con los requisitos de la Ley No. 176 Reguladora de los Préstamos entre Particulares o su propia naturaleza la exime de ello?

Con instrucciones de los Señores Magistrados, tengo a bien contestarle lo siguiente: Es práctica reiterada de este Máximo Tribunal, abstenerse de evacuar consultas cuando se trate de casos concretos o sean solicitados por particulares, debido a que pudiera estar pendiente algún juicio o recurso que pudiera en el futuro llegar a su conocimiento, por lo que los Magistrados sienten mucho no poder atender sus interrogantes.

En relación a la Consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para

expresar su disidencia en los siguientes términos:

“No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros Funcionarios del Gobierno o de sus Instituciones, o por Abogados o Particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional en su Numeral 2º, expresamente dice: “La interpretación auténtica de la ley”.

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: “Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley”.

Esta disposición, en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la ley, aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad-hoc.

Como consecuencia de lo anterior, puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

1) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionario o persona natural o jurídica, que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos. Pero tienen las graves desventajas de:

1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de

circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber omitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica, que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia”.

Así queda contestada su consulta.

Sin otro particular, le saludo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 11 de Noviembre de 1998.

Doctora  
FLOR DE MARIA ARCIA CALLEJAS  
Juez Primero de lo Civil de Distrito de León  
Su Despacho.

Estimada Doctora Arcia:

Referente a su carta fechada 13 de los corrientes, por medio de la cual consulta a este Honorable Tribunal, sí: 1) En el caso de los Abogados externos de Instituciones Financieras del Estado de Nicaragua, contratados para juicios o actos notariales, sus honorarios deben ser cancelados de conformidad a los Arts. 3, 4 y 84 de las Reformas del Código de Aranceles Judiciales, contenidas en el Decreto No. 1305; o es aplicable al Art. 110 del referido Código?; y 2) Si en caso de desistimiento de un Recurso de Apelación, habiéndose apersonado las partes, se deben cancelar in-

tegramente los honorarios de la segunda instancia al abogado de la parte apelada?

Al respecto, he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle de la forma siguiente:

En relación a su primer pregunta, el Decreto No. 1385, publicado en La Gaceta No. 241 del 24 de Octubre de 1967, reformó adicionalmente los Arts. 3, 4, 8, 12, 19, 84 y 118 del Código de Aranceles Judiciales, y en esa reforma en el último artículo citado el 118, es donde se enmarca a los Abogados y Notarios que laboran para Instituciones Financieras del Estado, por lo que se concluye diciendo que a estos Abogados y Notarios debe aplicárseles el citado artículo 118 reformado.

En referencia al segundo punto de su consulta, es opinión de este Tribunal, que el abogado de la parte apelada tiene derecho de cobrar íntegramente sus honorarios de la instancia, ya que el desistimiento conlleva un allanamiento o aceptación de la sentencia de primera instancia.

En relación a la consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo Señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

“No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros Funcionarios del Gobierno o de sus Instituciones, o por Abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2º expresamente dice: “La interpretación auténtica de la ley”.

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresa-

mente estatuye: “Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley”.

Esta disposición en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la ley, aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad-hoc.

Como consecuencia de lo anterior, puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

1) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionarios o persona natural o jurídica, que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos. Pero tienen las graves desventajas de:

1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica, que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia”.

De usted, con las mayores muestras de mi consideración, me suscribo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 09 de Diciembre de 1998.

Licenciada  
DOMINGA ESPINO  
Registradora de la Propiedad  
Carazo.

Etimada Licenciada Espino:

Por mi medio se acusa recibo de su consulta recibida en esta Suprema Corte, que íntegramente dice: "Jinotepe 11 de Julio de 1997. Dr. Alfonso Valle Pastora. Srio. de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Managua, Nicaragua. Estimado Doctor: Por su medio consulto al Excmo. Tribunal lo Siguiente: Encontrándose inscrita la Escritura de Compra-venta de un Inmueble, en la Sección de Anotaciones Preventivas, Libro de Propiedades del Registro, de manera provisional desde el 15 de Abril de 1995, sin haberse revalidado la inscripción y no habiéndose subsanado los defectos por los cuales se inscribió provisionalmente; si se presenta una nueva Escritura donde el mismo vendedor, vende la misma propiedad, a una persona distinta a la persona compradora de la inscripción provisional, presentándose con dicha escritura todos los documentos necesarios (Catastro, pago de Impuestos de transmisión) para su inscripción definitiva; ¿debe el Registrador inscribir esta nueva Venta? O para su inscripción, es necesaria una Rescisión de la Compra-venta inscrita provisionalmente, o de un mandato judicial ordenando la cancelación de la Inscripción Provisional?

Con instrucciones de los Honorables Magistrados de este Supremo Tribunal, dicha consulta se evacúa de la siguiente forma: De conformidad con el Art. 3964 numeral 6° C., "pueden inscribirse provisionalmente: Los títulos, cuya inscripción no puede hacerse definitivamente por faltas subsanables. Esta inscripción dura seis meses y quedará de hecho cancelada si dentro de este término no se subsana el

defecto". Lo anterior significa que al vencimiento del plazo señalado y por obra de la ley (ope legis), la caducidad extingue y deja sin ningún valor los Asientos del Registro, pero no afecta la existencia del derecho que publican, el cual queda desinscrito a pesar de que la realidad continúa viviendo. Lo antes dicho implica sin embargo, que dicha anotación preventiva, a pesar de que tal INSCRIPCIÓN, queda de hecho cancelada por el transcurso del tiempo sino es revalidada, la misma debe ser así decretada, ya sea por medio del Juzgado o por las propias partes, por lo que el Registrador no debe inscribir el nuevo contrato de compraventa a que se refiere la consulta, si antes previamente no se ha cancelado la anotación preventiva caducada, ya sea a través de la rescisión o del mandato judicial respectivo, y esto así en aplicación del principio heredado de rescisión o del mandato judicial respectivo, y esto así en aplicación del principio heredado de ULPIANUS de que "Nada hay tan natural, como el que las cosas se deshagan por los mismos pasos que se dieron para su información" (NIHIL TAM NATURALE EST, CUAM EO GENERE QUIDEUAM DISSOLVERE, QUO COLLIGATUM, ETC.)", lo mismo que por la responsabilidad del propio Registrador y la seriedad del Registro Público. Para mayor ilustración pueden verse los Arts. que van desde el 3967 C., hasta el Art. 3973 Cn., inclusive.

En relación a la consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo Señor Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

"No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otro Funcionario del Gobierno o de sus Instituciones, o por abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros



constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2º expresamente dice: “La interpretación auténtica de la ley”.

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: “Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y solo deben audiencia a la Constitución y a la Ley”.

Esta disposición en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la ley, aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad-hoc.

Como consecuencia de lo anterior puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman jurisprudencia.

1) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionarios o persona natural o jurídica, que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia, para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar la retardación en los mismos. Pero tienen las grandes desventajas de:

1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica, que

no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional, como es la Corte Suprema de Justicia”.

De esta manera queda evacuada su consulta.

Sin más a que referirme, me suscribo de usted con las muestras de mi consideración.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua, 10 de Diciembre de 1998.

Doctor  
NOEL VELASQUEZ ESPINOZA  
Juez Local de lo Civil  
Estelí.  
Su Despacho.

Estimado Doctor Velásquez:

Referente a su carta fechada dos de Marzo del corriente año, por medio de la cual consulta a este Honorable Tribunal sí, a: Un tercero que se siente perjudicado por un EMBARGO PREVENTIVO, puede mediante la Ley No. 155, promover incidente de Remoción de Depositario, en el Juicio donde incide ese embargo para obtener el depósito que se le ha confiado al deudor? o b) Este tercero sólo tiene dos vías que son: Apelar de los actos del ejecutor del Embargo, o promover una tercería de dominio o des-embargo?

Al respecto he recibido instrucciones de este Supremo Tribunal para contestarle de la forma siguiente:

De conformidad al Art. 1º de la Ley No. 155, Reformas al Código de Procedimiento Civil: “...Será nombrado depositario de los bienes embargados preventivamente, el propietario de ellos, el que los tuviere en posesión, o el dueño del lugar en donde se encontraron dichos bienes”. Esta

ley no da un procedimiento específico para solicitar la remoción de depositario. Por lo tanto, las vías que le quedan expeditas al tercero son las que usted señala en su consulta: Apelar de la providencia del ejecutor o sea del Acta del Embargo, conforme el Art. 2131 Pr., o promover una Tercería de Dominio o de desembargo en el juicio que el Acreedor le promueve al deudor.

En relación a la consulta evacuada por los Excelentísimos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he recibido instrucciones del Excelentísimo Señor Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, para expresar su disidencia en los siguientes términos:

“No estoy de acuerdo en que la Corte Suprema de Justicia evacúe consultas sobre cuestiones jurídicas, formuladas por los Jueces, Magistrados o cualesquiera otros Funcionarios del Gobierno o de sus Instituciones, o por Abogados o particulares. La razón de este disenso, es que ni en la Constitución Política, ni en la aún vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en fin, en ningún cuerpo de nuestras leyes, aparece expresada la obligación o facultad para atender tales consultas. Si esta fuese la orientación de nuestros constituyentes, bien podría aparecer en la Constitución una disposición semejante a la del Art. 138 Cn., que al enumerar las atribuciones de la Asamblea Nacional, en su numeral 2º expresamente dice: “La interpretación auténtica de la ley”.

Todo lo contrario, el Art. 165 Cn., expresamente estatuye: “Los Magistrados y Jueces en su Autoridad Judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley”.

Esta disposición en lo relativo a Jueces y Magistrados, excluye la legalidad de que estos interpreten y apliquen la ley, aconsejados u orientados por la Corte Suprema de Justicia, mediante la evacuación de una consulta ad-hoc.

Como consecuencia de lo anterior, puede decirse en relación a las consultas evacuadas:

a) No son vinculantes. No son sentencias y por tanto no forman Jurisprudencia.

1) Generalmente toda consulta es estimulada por funcionarios o persona natural o jurídica, que tiene un caso concreto y quiere obtener de antemano el criterio de la Corte Suprema de Justicia para esgrimirlo como argumento a su favor.

Esto, aparentemente tiene la ventaja de acelerar la resolución de los casos y evitar retardación en los mismos. Pero tienen las graves desventajas de:

1) La formulación de la consulta seguramente no contiene, ni puede contener todo el cúmulo de circunstancias características de cada caso. Por esta razón, la solución dada en base a ella, puede ser errónea.

2) La parte desfavorecida podría alegar, al llegar el caso a conocimiento del Supremo Tribunal, que los Excelentísimos Magistrados que lo componen, están implicados por haber emitido opinión por escrito y con anterioridad.

Para concluir, estimo que el evacuar consultas es una función meramente académica, que no es competencia de un órgano eminentemente jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia”.

De usted, con las mayores muestras de mi consideración me suscribo.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



# **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## **BOLETIN JUDICIAL**



**LEYES**

**1998**

## LEYES 1998

LEY No. 276

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE  
NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

UNICO

Que se requiere organizar una empresa estatal con giro comercial en el sector de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, que desempeñe todas las funciones operativas y comerciales que actualmente desempeña Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados y que concentre sus esfuerzos en la prestación del servicio público para el suministro de agua potable, el que incluye los procesos de captación, producción, tratamiento, conducción, almacenamiento, distribución y comercialización y el de alcantarillado sanitario que incluye los procesos de recolección, tratamiento y disposición final de residuos líquidos y que además cuente para ello con los medios que le permitan expandir y desarrollar sus actividades y desempeñarse eficientemente en un ambiente de sana competencia.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE CREACION DE LA EMPRESA NICA-  
RAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTA-  
RILLADOS SANITARIOS (ENACAL)

Capítulo I

CONSTITUCION, DENOMINACION,  
DOMICILIO Y DURACION

Arto. 1. Créase la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, entidad estatal de giro comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida y con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y que en adelante se denominará la Empresa o simplemente ENACAL.

Arto. 2. La Empresa tendrá su domicilio legal en la ciudad de Managua, pudiendo establecer las sucursales, agencias y subsidiarias que estime conveniente en cualquier parte del territorio nacional. Así mismo, podrá acreditar corresponsales, representantes o agentes en el exterior, cuando la Junta Directiva lo considere conveniente.

Con autorización de la Presidencia de la República, podrá crear y establecer empresas independientes de giro similar en otras partes del país. En este caso, el Presidente de la República nombrará a las personas en los cargos directivos correspondientes.

Capítulo II

OBJETIVOS, FUNCIONES Y CAPACIDAD  
JURIDICA

Arto. 3. La Empresa tendrá como objetivo brindar el servicio de agua potable, recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales; para tales efectos podrá realizar las actividades siguientes:

- 1) Captar, tratar, conducir, almacenar, distribuir y comercializar agua potable y recolectar, tratar y disponer finalmente de las aguas residuales.
- 2) Obtener, comprar y vender agua cruda y potable, así como comercializar los servicios de recolección, tratamiento y disposición final de las aguas residuales.

3) Tomar todas las medidas necesarias para que las descargas de los sistemas de alcantarillados sanitarios cumplan las normas de vertido establecidas por la ley.

4) Investigar, explorar, desarrollar y explotar los recursos hídricos necesarios, así como construir las obras que se requieran para brindar los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y resolver los problemas de abastecimiento y saneamiento de las aguas en las comunidades rurales del país, de conformidad a las demás leyes existentes.

5) Elaborar las políticas y planes de expansión de la Empresa a corto, mediano y largo plazo.

6) Operar los sistemas públicos de agua potable y/o alcantarillado sanitario no concesionados a otras empresas por el Ente Regulador.

7) Cualquier otra actividad necesaria para su desarrollo.

Arto. 4. Para la consecución de sus objetivos y finalidades, la Empresa podrá adquirir y poseer toda clase de bienes, derechos o propiedades, ejecutar y celebrar todos los actos y contratos civiles o comerciales que sean necesarios, convenientes, incidentales o conducentes. En su relación con terceros gozará de la misma capacidad jurídica que los particulares.

### Capítulo III

#### DIRECCION Y ADMINISTRACION

Arto. 5. Son órganos de la Dirección y Administración de la Empresa:

- 1) La Junta Directiva.
- 2) El Presidente Ejecutivo.

Arto. 6. La Junta Directiva estará integrada por siete miembros quienes serán nombrados por el Presidente de la República.

Arto. 7. El Presidente de la República designará de entre los miembros de la Junta Directiva al Presi-

dente, Vice Presidente y Secretario.

Arto. 8. El Presidente de la Junta Directiva será a su vez el Presidente Ejecutivo de la Empresa, con facultades de Apoderado General de Administración.

Arto. 9. En caso que se diera alguna vacante definitiva en la Junta Directiva por renuncia o cualquier otra causa, el Presidente de la República nombrará un nuevo miembro para dicho cargo.

Arto. 10. Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere ser persona de reconocida honestidad y solvencia. No podrá ser miembro de la Junta Directiva, aquella persona que por ejercer otra actividad tuviere conflictos de intereses con la Empresa.

Arto. 11. La Junta Directiva determinará y dirigirá la política empresarial de la Empresa de acuerdo con sus objetivos y funciones, establecidas en la presente Ley, así mismo, ejercerá la representación legal de la Empresa con facultades de Mandatario Generalísimo, pudiendo otorgar poderes de cualquier clase o naturaleza con las facultades que juzgare conveniente.

Arto. 12. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- 1) Discutir y aprobar:
  - a) El Plan Estratégico de la Empresa.
  - b) El Presupuesto General Anual de Operaciones e Inversiones y la evaluación de su ejecución de forma mensual.
- 2) Aprobar la participación de la Empresa en Sociedades o Corporaciones, ya sean privadas, estatales o mixtas y que tengan giro similar al de la Empresa.
- 3) Aprobar la participación de la Empresa en Sociedades o Corporaciones internacionales que tengan giro similar al de la Empresa.
- 4) Aprobar la contratación de empréstitos nacionales e internacionales, la emisión de bonos y otros tí-

tulos similares. Los empréstitos internacionales requerirán de la ratificación de la Asamblea Nacional.

5) Aprobar los Planes Tarifarios y los planes de Desarrollo para ser sometidos a la aprobación del Ente Regulador del Sector de Agua Potable y Alcantarillado.

6) Discutir y aprobar mensualmente los Balances de Situación y el Estado de Pérdidas y Ganancias.

7) Aprobar la transferencia de los bienes de la Empresa, a las empresas de giro similar que cree, organice y establezca.

8) Nombrar al Auditor Interno de la Empresa, quien estará subordinado a la Junta Directiva.

9) Nombrar al Gerente General de la Empresa quien tendrá las atribuciones privativas de administración interna de la misma y cualquier otra que le sea delegada por la Junta Directiva.

10) Aprobar la contratación de la firma de Auditoría Externa y conocer de sus informes.

11) Aprobar la estructura organizativa interna y funcional, los Reglamentos Internos de la Empresa y sus reformas.

12) Presentar al Presidente de la República un informe anual de las actividades de la Empresa.

13) Ejercer las demás funciones de orden general que sean pertinentes a los objetivos y funciones de la Empresa.

Arto. 13. La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias dos veces al mes y en forma extraordinaria cuantas veces fuese necesario para los intereses de la Empresa. Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el Presidente de la Junta Directiva, tanto por su propia iniciativa, como a solicitud de la mayoría simple de sus miembros.

El Presidente de la Junta Directiva regulará el orden de las sesiones; las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros asistentes a la

sesión respectiva de acuerdo con lo que se disponga en el Reglamento Interno de la Junta. En caso de empate el Presidente ejercerá el doble voto.

El quórum para las sesiones se formará con la asistencia de cuatro de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el Presidente o quien legalmente ejerza sus funciones.

Arto. 14. En caso de ausencia, inhabilidad, o incapacidad del Presidente de la Junta en una o más sesiones, presidirá la misma el Vice Presidente y en su defecto el Secretario.

Arto. 15. Los miembros de la Junta Directiva ejercerán sus funciones con criterio propio y serán personalmente los únicos responsables de sus gestiones o actuaciones ante la ley.

Arto. 16. La Administración de la Empresa de acuerdo a sus objetivos y a las resoluciones emanadas de la Junta Directiva, estará confiada al Presidente Ejecutivo, quien tendrá las siguientes funciones:

1) Representar legalmente a la Empresa, con las facultades de Mandatario General de Administración, en los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

2) Someter, para la aprobación de la Junta Directiva:

a) El Plan Estratégico de la Empresa.

b) El Plan de la estructura organizativa y funcional de la Empresa, sus reformas y adiciones.

3) Ejecutar todos los actos y contratos que expresa o tácitamente estuviesen comprendidos dentro del objetivo de la Empresa.

4) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes, las resoluciones de la Junta Directiva, los Reglamentos de la Empresa y las normas, procedimientos y disposiciones dictadas por la autoridad competente.

5) Someter al conocimiento y resolución de la Junta

Directiva, todos los asuntos de política de la Empresa que requieran de su aprobación o resolución.

6) Preparar y presentar para la aprobación de la Junta Directiva anualmente, el Plan General de Actividades y Presupuesto General de Operaciones e Inversiones.

7) Preparar y presentar para la aprobación de la Junta Directiva el informe anual de operaciones, actividades y condiciones financieras de la Empresa.

8) Presentar para la aprobación de la Junta Directiva, con la periodicidad que ésta establezca, la Ejecución Presupuestaria y los Estados Financieros.

9) Proponer y recomendar a la Junta Directiva la contratación de empréstitos nacionales e internacionales y la emisión de bonos y otros títulos.

10) Proponer y recomendar para la aprobación de la Junta Directiva, los Planes Tarifarios y los Planes de Desarrollo de la Empresa.

11) Elaborar y someter a la Junta Directiva la aprobación de los Reglamentos Internos de la Empresa.

12) Ejecutar cualquier función relacionada con la administración aprobada por la Junta Directiva.

13) Desempeñar todas las demás funciones concernientes a su carácter de Mandatario General de Administración.

#### Capítulo IV

#### PATRIMONIO Y DISPOSICIONES FINALES

Arto. 17. El patrimonio inicial de la Empresa estará conformado por los bienes muebles e inmuebles, instalaciones, derechos, acciones y obligaciones que actualmente pertenecen al Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantari-

llados (INAA), en virtud del Decreto de Creación No. 20, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 3 del 24 de Agosto de 1979 y los que se hayan adquirido posteriormente a cualquier otro título.

De este patrimonio y por una sola vez, deberán ser transferido del INAA, como Ente Regulador, los bienes muebles e inmuebles mínimos necesarios para iniciar sus operaciones, cuyo monto y naturaleza será determinado por el Presidente de la República.

Para los efectos del traspaso, sin solución de continuidad, la Empresa, por lo que hace a los bienes inmuebles y derechos inscritos en los Registros Públicos a favor del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA) o de las entidades de que éste es sucesor, podrá solicitar su inscripción conforme a lo establecido en el Artículo 3 del Decreto No. 123, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 44 del 30 de Octubre de 1979.

Arto. 18. La presente Ley deroga el Decreto No. 27-95, Creación de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL), publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 118, del 26 de Junio de 1995 y deja sin efecto cualquier otra disposición que se le oponga.

Arto. 19. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y siete.- IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- CARLOS GUERRA GALLARDO, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, doce de Enero de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 1805

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el 25 de Agosto de 1995, los Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica y Panamá, suscribieron en la ciudad de Managua el Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones.

II

Que los Estados Miembros del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) han manifestado su deseo de continuar con el proceso de integración, poniendo a disposición de los países de Centroamérica y Panamá las más amplias y modernas facilidades de telecomunicaciones regionales que benefician a todos sus habitantes.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE APROBACION DEL PROTOCOLO  
AL TRATADO  
CENTROAMERICANO  
DE TELECOMUNICACIONES

Arto. 1 Apruébase el Protocolo al Tratado Cen-

troamericano de Telecomunicaciones, suscrito en la ciudad de Managua, el 25 de Agosto de 1995 por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas de Centroamérica y Panamá, compuesto de un considerando y 15 artículos.

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir del octavo día del depósito del Cuarto Instrumento de Ratificación en la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana SICA y de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.- Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional.- Carlos Guerra Gallardo, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publíquese y Ejecútese. Managua, quince de Enero de mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 1831

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO



DE APROBACION DEL CONVENIO  
DE FINANCIAMIENTO NO  
REEMBOLSABLE SUSCRITO  
CON LA COMUNIDAD EUROPEA  
PARA SUMINISTRAR VIVIENDAS  
A SECTORES DE LA POBLACION  
DE ESCASOS RECURSOS DE LA  
CIUDAD DE MANAGUA

Arto. 1 Apruébase el Convenio de  
Financiamiento NIC/b7-5076/95/90 no reem-  
bolsable, suscrito el pasado 21 de Enero de 1996,  
entre la Comunidad Europea y el Ministerio de  
Cooperación Externa de Nicaragua por un monto  
de ECU 9,000.000.00 equivalente a  
US\$10,693,350.00, para suministrar viviendas a  
sectores de escasos recursos de la población de la  
ciudad de Managua.

Arto. 2 El presente Decreto de aprobación, en-  
trará en vigencia a partir de su publicación en La  
Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Se-  
siones de la Asamblea Nacional, a los diez días  
del mes de Diciembre de mil novecientos noventa  
y siete.- Iván Escobar Fornos, Presidente de  
la Asamblea Nacional.- Carlos Guerra Gallar-  
do, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publíquese y Ejecútese. Managua, quince de Enero  
de mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo  
Aleman Lacayo, Presidente de la República de  
Nicaragua.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

DECRETO No. 06-98

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 52 de la Ley de Migración publi-  
cada en La Gaceta, Diario Oficial No. 80 del 30  
de Abril de 1993, establece que los nicaragüen-  
ses no requieran de visa de salida, excepto aque-  
llos que sean menores de edad.

II

Que el Decreto 15-94 publicado en La Gaceta,  
Diario Oficial No. 62 del 6 de Abril de 1994, es-  
tipula los aranceles por servicios de Migración y  
Extranjería, en franca violación a la Ley de Mi-  
gración, al establecer el cobro por visa de salida  
a los Nicaragüenses.

En uso de las facultades que le confiere la Consti-  
tución Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto. 1 Derógase el inciso k) del Decreto 15-  
94, publicado en La Gaceta No. 62 del 6 de Abril  
de 1994 que establece el cobro de C\$ 70.00 (SE-  
TENTA CORDOBAS) por visa o permiso de salida  
para los nicaragüenses.

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia  
a partir de su publicación en «La Gaceta, Diario  
Oficial».

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presi-  
dencia a los veintidós días del mes de Enero de  
mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo Ale-  
mán Lacayo, Presidente de la República de Ni-  
caragua.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 275

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA  
CONSIDERANDO

I

Que el Gobierno dentro del proceso de reestructuración del Sector de Agua Potable y Alcantarillado que está desarrollando, ha procedido a separar del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), las actividades operativas o empresariales, correspondiéndoles estas ahora a ENACAL.

II

Que el Gobierno dentro de este mismo proceso, requiere separar del INAA y trasladar al Ministerio de Construcción y Transporte todas las funciones de definición de políticas, planificación y coordinación del desarrollo del Sector de Agua Potable y Alcantarillado.

III

Que dentro el mismo proceso de reordenamiento y modernización del Estado nicaragüense, encaminado a lograr mayor eficiencia y eficacia de la gestión estatal, es necesario adecuar su estructura y organización para un mejor desempeño de las funciones reguladoras y fiscalizadoras del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMA A LA LEY ORGANICA  
DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE

ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS  
(INAA)

Arto. 1. Refórmase el Artículo 6 del Capítulo I, Constitución y Objeto de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), Decreto No. 123 del 23 de Octubre de 1979, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 44 del 30 de Octubre de 1979, el que se leerá así:

«Arto. 6. El Instituto tendrá a su cargo la regulación, fiscalización y normación del sector de agua potable y alcantarillado sanitario en el país. Para el logro de sus objetivos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Ser el Ente Regulador de la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.

b) Regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillados sanitarios, por parte de las empresas que operen dichos servicios, todo de acuerdo a la ley sobre la materia.

c) Velar por los derechos de los consumidores de agua potable y usuarios del alcantarillado sanitario estableciendo normativas y procedimientos para resolver los reclamos de los mismos, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

d) Desarrollar el proceso de adjudicación y otorgar las concesiones de servicios públicos en el sector de agua potable y alcantarillados sanitarios desde el llamado a licitación hasta la emisión del correspondiente Acuerdo de Concesión.

e) Aprobar, fijar y fiscalizar las tarifas de la prestación de los servicios, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillados Sanitarios y el Decreto Tarifario mediante la publicación del correspondiente Acuerdo Tarifario, específico para cada concesionario.

f) Dictar las normas y especificaciones que regirán el diseño, construcción, operación,

mantenimiento y administración de los sistemas de acueductos y alcantarillados sanitarios urbanos; así como las obras de agua potable y saneamiento rural y las obras de tratamiento y disposición final de soluciones individuales.

g) Fiscalizar y verificar que las obras de acueductos y/o alcantarillados se ejecuten conforme a las normas referidas en el inciso anterior y exigir según sea el caso, a los concesionarios, las ampliaciones, instalaciones o adaptaciones necesarias a fin de asegurar el buen servicio de las mismas.

h) Fiscalizar y verificar que todas las obras relacionadas con el abastecimiento de agua potable y disposición de aguas servidas o desechos industriales líquidos que se viertan al sistema público de alcantarillado y la explotación de aguas subterráneas o superficiales, así como las ampliaciones y modificaciones e instalaciones necesarias que efectúen las personas naturales o jurídicas conducentes al abastecimiento de agua potable, sean sometidas antes de su ejecución, a la fiscalización y aprobación técnica del Instituto, el que podrá exigir las modificaciones que estime necesarias.

i) Elaborar las normas y especificaciones técnicas inherentes a los objetivos del Instituto.

Reglamentar las normas y Decretos Tarifarios nacionales sobre tarifas de los servicios públicos de acueductos y alcantarillados sanitarios.

j) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las normas de calidad del agua para consumo humano, puestas en vigencia por el Ministerio de Salud.

k) Regular, fiscalizar y controlar el cumplimiento de las normas de descarga de los residuos líquidos industriales que se viertan en el sistema público de alcantarillado sanitario.

l) Fiscalizar en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), el cumplimiento de las normas de protección al medio ambiente y los recursos naturales, relacionadas con la defensa y conservación de las

fuentes de agua que utilizan los sistemas de abastecimiento para consumo humano y los cuerpos de agua que son utilizados como receptores del sistema público de alcantarillados.

ll) Imponer sanciones pecuniarias a los que infrinjan las disposiciones y normativas relacionadas con el sector de agua potable y alcantarillado sanitario en los casos previstos por las leyes, normas, reglamentos, contratos de concesión, licencias, permisos y demás disposiciones.

m) Concertar los convenios y empréstitos que sean necesarios, para el desarrollo de sus funciones y atribuciones.

n) Ejecutar en relación a sus bienes inmuebles o equipos, todos los actos o contratos que fuesen necesarios o conducentes para el cumplimiento de sus finalidades.

ñ) Velar por el cumplimiento de las normas, criterios, especificaciones, reglamentos y regulaciones técnicas que regirán las actividades de reconocimiento y exploración de los recursos hídricos para la producción de agua potable y las actividades de producción, conducción, distribución y comercialización de agua potable.

o) Inspeccionar, fiscalizar y controlar los servicios, instalaciones, construcciones de las concesionarias así como obtener de ellas las informaciones necesarias para el debido control de sus tarifas y las estadísticas del sector.

p) Otorgar, modificar, prorrogar o cancelar los permisos de exploración de cualquier fuente de agua propuesta para uso de agua potable.

q) Velar por el buen funcionamiento del servicio de agua potable y alcantarillado y definir sus indicadores de calidad, confiabilidad y seguridad.

r) Aplicar las sanciones en los casos previstos por las leyes, normas, reglamentos, contratos de concesión, licencias, permisos y demás disposiciones.

s) Resolver las controversias entre los agentes económicos que participan en el sector de agua potable y alcantarillado según lo establecido en la ley.

t) Velar por el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos de los titulares de licencias, permisos y concesiones.

u) Designar interventores en su caso.

v) Prevenir y adoptar las medidas necesarias para impedir prácticas restrictivas de la competencia en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

w) Supervisar las actividades de formulación, construcción, operación y administración de proyectos de desarrollo de agua potable y alcantarillado.

x) Cualquier otra función que establezca la Ley.»

Arto. 2. Refórmase el Artículo 7 del Capítulo II, Patrimonio, de la misma Ley Orgánica, el que se leerá así:

«Arto. 7. El patrimonio del Instituto gozará de autonomía administrativa y financiera bajo la aprobación del Consejo de Dirección y estará constituido por:

a) Los aportes que los consumidores le transfieran a través de las concesionarias y/o prestadoras del servicio de agua potable y alcantarillado, que estén sometidas a su regulación y fiscalización, los que deberán cubrir totalmente los gastos contemplados a través de un porcentaje de hasta un 3% de su facturación, aprobado por el Consejo de Dirección.

b) Los ingresos por venta de publicaciones, informes, estudios, bienes de su propiedad, derechos, intereses y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones.

c) Los ingresos producto de las sanciones pecuniarias.

d) Los ingresos percibidos por ventas de servicios prestados.

e) En general, los demás bienes y recursos que adquiriera a cualquier título o que le sean transferidos para el desarrollo de sus objetivos.»

Arto. 3. Refórmase los Artículos 8, 9, 10 y 11 del Capítulo III, De la Administración del Instituto, de la misma Ley Orgánica, los que se leerán así:

«Arto. 8. La Representación, Dirección y Administración del Instituto estará a cargo de:

Un Consejo de Dirección.

Un Presidente Ejecutivo.

Arto. 9. El Consejo de Dirección estará integrado por un número de tres miembros todos de reconocida capacidad profesional nombrados por el Presidente de la República. El Presidente de la República designará al Presidente del Consejo de entre los miembros del Consejo de Dirección, quien desempeñará su cargo a tiempo completo y que será a su vez, el Presidente Ejecutivo del Instituto.

Los miembros del Consejo de Dirección ejercerán sus cargos, por un período de 6 años y serán reelegibles. Dichos cargos serán renovados cada dos años en forma permanente. Para el primer período, el Presidente del Consejo de Dirección será designado por 6 años, y los otros dos miembros por 4 y 2 años respectivamente, a los fines de la alternabilidad de los cargos.

El Consejo de Dirección deberá reunirse en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando las necesidades lo requieran o lo solicite cualquiera de sus miembros. La convocatoria se hará por escrito con siete días de anticipación. Habrá quórum con la asistencia de dos miembros, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, pudiendo el Presidente del Consejo ejercer el doble voto en caso de

empate.

El Consejo de Dirección tendrá las siguientes facultades:

- a) Aprobar el Plan General de Trabajo y el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Instituto.
- b) Aprobar su Reglamento y la estructura organizativa del Instituto.
- c) Aprobar las normas y regulaciones técnicas para implementar las leyes, reglamentos y políticas de agua potable y alcantarillados sanitarios.
- d) Aprobar el otorgamiento, renovación, cancelación o caducidad de los permisos de exploración de los recursos hídricos para consumo de agua potable.
- e) Decidir sobre asuntos relativos a las concesiones, licencias y/o permisos en los sectores de agua potable y alcantarillado sanitario, de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia.
- f) Aprobar las tarifas de servicio de agua potable y alcantarillados sanitarios, las tarifas por el uso de las redes de distribución y los precios finales al consumidor propuestos por las concesionarias, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.
- g) Conocer en segunda instancia administrativa, las apelaciones de las resoluciones de los funcionarios e instancias administrativas del INAA.
- h) Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que expresa y tácitamente estuvieren comprendidos dentro del objeto y funciones del Instituto.
- i) Resolver las controversias entre los agentes económicos relacionados con los servicios de agua potable y alcantarillados sanitarios.

j) Velar por que se cumplan las funciones del Instituto de conformidad a la Ley Orgánica y otras leyes del sector de agua potable y alcantarillado sanitario.

k) Decidir sobre toda otra cuestión de su competencia según las disposiciones legales vigentes.

Arto. 10. Para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones, el Instituto dentro de su estructura organizativa estará integrado por departamentos, unidades, asesorías técnicas y órganos necesarios para su buen funcionamiento, los cuales se establecerán en el Reglamento de la presente Ley. En caso de ausencias temporales del Presidente Ejecutivo, éste podrá delegar atribuciones administrativas en alguno de los miembros del Consejo de Dirección.

Arto. 11. Los Jefes de Departamento y demás funcionarios del Instituto a que se refiere el Artículo anterior, deberán ser personas de reconocida experiencia profesional en su ramo.»

Arto. 4. Refórmase el título del Capítulo IV «Deberes y Atribuciones del Director General» el que se leerá así: «Deberes y Atribuciones del Presidente Ejecutivo» y refórmase el Artículo 12 del mismo Capítulo, el que se leerá así:

Arto. 12. El Presidente Ejecutivo es el representante legal del Instituto y ejerce su dirección y administración, teniendo las funciones siguientes:

- a) Representar legalmente al Instituto con los poderes de un Mandatario Generalísimo, en todos los asuntos administrativos, técnicos y judiciales.
- b) Representar al Instituto en sus relaciones con los Poderes del Estado, los organismos nacionales y extranjeros y los organismos internacionales y delegar esta función cuando lo juzgue necesario, en el funcionario que estime conveniente.

c) Presentar para la aprobación del Consejo de Dirección, el Reglamento del Consejo y la Estructura Organizativa del Instituto.

d) Preparar y presentar para la aprobación del Consejo de Dirección, los asuntos que así lo requieran relativos a las concesiones, licencias y permisos requeridos por las empresas del sector.

e) Elaborar y presentar para la revisión y aprobación del Consejo de Dirección, el Plan General de Trabajo del Instituto y elaborar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos.

Arto. 5. Todas las funciones de definición de políticas, planificación indicativa y coordinación sectorial y municipal del sector de agua potable y saneamiento, continuarán siendo ejercidas por el INAA en forma transitoria durante un plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la presente Ley, mientras se crea la Comisión Nacional de Agua Potable y Alcantarillados Sanitarios.

Arto. 6. Se derogan los Artículos 4, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, Decreto No. 123 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 44 del 30 de Octubre de 1979.

Arto. 7. La presente Ley deroga el Decreto No. 31-95 «Reforma a Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 118 del 26 de Junio de 1995 y deja sin efecto cualquier otra disposición que se le oponga.

Arto. 8. La presente Ley entrará en vigencia, a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y siete.- IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- CARLOS GUERRA GALLARDO, Secretario de la Asam-

blea Nacional.

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, veintidós de Enero de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 277

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1. La presente Ley tiene como objeto establecer el régimen legal para las actividades, los participantes y las instalaciones que forman parte de la cadena de suministro de hidrocarburos en el país. La aplicación de la presente Ley está orientada a asegurar:

- a) Que el suministro de hidrocarburos sea eficiente, seguro, adecuado y económico para el país y los consumidores.
- b) Que la calidad de los derivados de petróleo sea

conforme a las normas establecidas por el Estado.

c) Que los servicios de suministros sean realizados y las instalaciones sean construidas y operadas de forma eficiente, económica y segura para la población y el medio ambiente en base a las regulaciones establecidas.

d) Que se incentive y fomente la inversión y participación de los actuales y nuevos agentes económicos en cada uno de los eslabones de la cadena de suministro.

Arto. 2. Dentro de un contexto de libre empresa y competencia, la importación, exportación, refinación, transporte, almacenamiento, comercialización y cualquier otro servicio relacionado con el suministro de hidrocarburos podrá ser realizado por todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras de derecho público o privado que obtengan la Licencia y/o Autorizaciones correspondientes.

Arto. 3. Quedan excluidas de la aplicación de la presente Ley, las actividades relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio nacional y sus aguas jurisdiccionales, que estén autorizadas por los contratos respectivos según la ley de la materia.

Arto. 4. Las disposiciones de la presente Ley también se aplican a la construcción y operación de instalaciones del Estado y sus dependencias, de las municipalidades y otras entidades públicas.

Arto. 5. Para efectos de la presente Ley y su Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

a) **AGENTES ECONOMICOS:** Es la persona natural o jurídica autorizada, domiciliada en el país, que desarrolla actividades definidas en la industria petrolera bajo cualquier régimen de propiedad.

b) **CADENA DE SUMINISTRO:** Comprende las distintas actividades del subsector hidrocarburos, tales como la importación, refinación, almacenamiento, transporte, comercialización y exportación.

c) **COMERCIALIZACION:** Es la compra y venta de hidrocarburos, al por mayor y al detalle.

d) **CONSEJO DE DIRECCION:** Es un Organó colegiado a cuyo cargo estará la dirección del INE según su Ley Orgánica.

e) **DEPOSITOS:** Son los sitios de almacenamiento con tanques, instalaciones y equipos de manejo y trasiego, recepción y entrega de hidrocarburos y derivados para efecto de su transporte, transformación, distribución, venta al mayoreo y al detalle. Así como para el uso y consumo directo de empresas - industriales comerciales y agrícolas.

f) **DERIVADOS:** Son compuestos orgánicos puros o mezclados que se obtienen del procesamiento del petróleo o mezclas de los mismos por cualquier medio o proceso químico que comprende pero no está limitado a los siguientes:

- Aceites lubricantes ordinarios refinados o purificados
- Asfaltos, carbón de petróleo y otros residuos.
- Benceno, benzol o bencina.
- Bunker para motores de combustión o para calderas.
- Gases comerciales de butano, etano, metano, propano y otros similares o mezcla de estos gases.
- Gasolinas o naftas.
- Gasóleo o aceite diesel.
- Kerosene y aceites similares para combustión.
- Turbo fuel o combustible para motores a propulsión.
- Otros productos, o subproductos derivados del petróleo con punto de inflamabilidad inferior a 120 grados centígrados, determinado en aparato cerrado de Pensky-Martens.

g) **ESTACIONES DE SERVICIO:** Son los depósitos para la venta directa de derivados al Consumidor.

h) **EXPORTACION:** Es la comercialización de hidrocarburos hacia mercados internacionales.

i) **HIDROCARBUROS:** Comprende todo compuesto químico que consiste principalmente de car-

bono e hidrógeno en cualquier estado físico.

j) **IMPORTACION:** Es la adquisición de hidrocarburos del extranjero y su internación al mercado nacional.

k) **OLEODUCTOS, GASODUCTOS O POLIDUCTOS:** Sistemas de tubería subterráneos, submarinos, superficiales con instalaciones de bombeo, estaciones de reducción de presión y otros equipos e instrumentos construidos y usados para el transporte de hidrocarburos.

l) **OTROS PROCESOS:** Son procesos industriales y de transformación de hidrocarburos, incluyendo plantas petroquímicas y mezclas de aceites lubricantes.

m) **PETROLEO CRUDO:** Son hidrocarburos que permanecen líquidos a condiciones atmosféricas normales de presión y temperatura y que no hayan sufrido ningún proceso industrial de transformación.

n) **PETROLEO RECONSTITUIDO:** Hidrocarburo compuesto de petróleo crudo y derivados en cualquier proporción.

o) **REFINACION:** Es el proceso tecnológico aceptado en la industria petrolera para transformación y producción de derivados del petróleo.

p) **SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS:** Es el manejo de las sustancias, operación de las instalaciones y realización de otras actividades relacionadas con el abastecimiento de hidrocarburos del país.

## CAPITULO II

### MARCO INSTITUCIONAL

Arto. 6. El Poder Ejecutivo, por medio de la Comisión Nacional de Energía, que en lo sucesivo se denominará CNE, será el encargado de la formulación de las políticas, plan indicativo anual y estrategias nacionales relativas al suministro de hidrocarburos del país.

Arto. 7. La aplicación de la presente Ley corres-

ponde al Instituto Nicaragüense de Energía, organismo autónomo del Estado que en adelante se denominará INE y tendrá, en relación al subsector de hidrocarburos, las atribuciones y facultades siguientes:

a) Asistir a la CNE en la elaboración de políticas, planes indicativos y estrategias nacionales relativos al suministro de hidrocarburos del país.

b) Elaborar, aprobar, poner en vigencia y velar por el cumplimiento de las normas, acuerdos, resoluciones, instructivos y demás disposiciones administrativas y especificaciones técnicas, que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

c) Recepcionar, dictaminar y otorgar las Licencias de Suministros de Hidrocarburos y las Autorizaciones para Construcciones Petroleras según el Capítulo Tercero de la presente Ley.

d) Coordinar la regulación y fiscalización del suministro y comercialización de hidrocarburos con los Ministerios y otras Instituciones del Estado.

e) Supervisar, vigilar y fiscalizar las actividades relacionadas con cada uno de los eslabones de la cadena de suministro de hidrocarburos.

f) Vigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, normas y especificaciones técnicas aplicables a todas las operaciones desarrolladas en el subsector hidrocarburos.

g) Fiscalizar la seguridad de las construcciones, el mantenimiento y operaciones de las instalaciones del servicio de suministro de hidrocarburos.

h) Establecer, administrar y mantener debidamente actualizado el Sistema Nacional de Información de Hidrocarburos sobre las distintas actividades y operaciones para el monitoreo y control de la cadena de suministro de hidrocarburos del país.

i) Establecer, administrar y mantener debidamente actualizado el Registro Central de Hidrocarburos en el cual se registrarán los titulares de Licencias de



Suministro de Hidrocarburos y Autorizaciones para las Construcciones Petroleras.

j) Apoyar a los inversionistas y participantes en la obtención de los permisos que sean necesarios a nivel municipal y en otras instituciones autónomas del Estado para el desarrollo de las actividades del suministro de hidrocarburos.

k) Investigar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la presente Ley, su Reglamento y demás normas y especificaciones técnicas.

l) Crear los mecanismos necesarios para atender los reclamos de los usuarios en cuanto a calidad, precio, volumen y demás derechos que le confiera la presente Ley, en la cadena de suministros de hidrocarburos. El procedimiento será establecido en el Reglamento de la presente Ley.

m) Ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 8. Para facilitar los distintos trámites administrativos a los inversionistas y empresas participantes en la cadena de suministros de hidrocarburos, el INE será el único organismo de regulación y fiscalización gubernamental de las actividades, operaciones, participantes e instalaciones de la cadena de suministro de hidrocarburos.

Arto. 9. Para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación y supervisión, el INE podrá realizar inspecciones, tomar muestras, realizar pruebas y ensayos, solicitar información y documentación pertinente, al alcance de la presente Ley en las instalaciones de los participantes en la cadena de suministro de hidrocarburos.

De las actividades realizadas según el párrafo anterior los funcionarios e inspectores del INE, levantarán las actas informativas correspondientes.

Arto. 10. El costo para la regulación y fiscalización de las actividades de hidrocarburos, será sufragado por un cargo de hasta seis centavos de dólar norteamericano por barril de petróleo o productos

derivados vendidos.

El costo se aplicará a los hidrocarburos y sus derivados que sean vendidos en el territorio nacional, así como a las importaciones que realizaren personas naturales o jurídicas del dominio público o privado para su propio consumo.

Este cargo no gravará las exportaciones de hidrocarburos o sus derivados. El cargo de seis centavos por barril para los hidrocarburos y sus derivados será incorporado en la estructura de costo de los productos.

### CAPITULO III

#### LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Arto. 11 Las personas interesadas en obtener Licencia de Suministro de Hidrocarburos, que en adelante se denominará la Licencia, para realizar las actividades comprendidas en la cadena de suministro, consistente en la importación, refinación, almacenamiento, transporte, comercialización y exportación de hidrocarburos, deberán presentar al INE una solicitud por escrito en los formatos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, la que deberá incluir la información y requisitos siguientes:

a) Los documentos que acrediten la representación legal del solicitante.

b) La documentación que demuestre su capacidad técnica administrativa y financiera, según sea el caso.

c) Compromiso de tener cobertura de póliza de seguro adecuada por daños y perjuicios a terceros y al medio ambiente al momento de recibir la Licencia.

d) Los programas y sistemas de seguridad industrial de emergencias y planes de contingencia para enfrentar accidentes o desastres naturales, de acuerdo a los reglamentos y normas vigentes.

e) Pago del valor de la Licencia el cual se establecerá en base al tipo de actividad a desarrollar de

conformidad al Reglamento de la presente Ley.

Arto. 12. La Licencia se podrá otorgar para el ejercicio de todas, algunas o cada una de las actividades del suministro de hidrocarburos según la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 13. La ampliación o rehabilitación de instalaciones existentes y la construcción de nuevas instalaciones de la cadena de suministro de hidrocarburos, podrán ser realizadas por todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, que tengan la Autorización de Construcción Petrolera denominada en lo sucesivo, Autorización.

Arto. 14. Las personas naturales y jurídicas interesadas en obtener Autorización para realizar las actividades que se refiere el Artículo 13 de la presente Ley, deberán presentar al INE la solicitud por escrito en los formatos establecidos en el reglamento, la que deberá incluir la información y requisitos siguientes:

- a) Documentos que acrediten la representación legal del solicitante.
- b) La documentación que demuestre su capacidad técnica, administrativa y financiera, según sea el caso.
- c) La descripción del proyecto, su monto de inversión, la memoria descriptiva del proceso tecnológico y su localización.
- d) Los programas y sistemas de seguridad industrial y de emergencias para enfrentar accidentes o desastres naturales.
- e) Fecha en que se proyecta iniciar y finalizar la construcción.
- f) En los casos aplicables, entrega del estudio de impacto ambiental y/o, otra documentación requerida para el Permiso Ambiental, según el Artículo 15 de la presente Ley.
- g) El pago del valor de la Autorización, el cual se

establecerá de acuerdo al tipo de proyecto en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 15. Para las instalaciones de la cadena de suministro de hidrocarburos, comprendidas en el Artículo 11 de la presente Ley, se requerirá que el solicitante entregue al INE una copia de la resolución del permiso ambiental emitido por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), de conformidad con las leyes y regulaciones ambientales vigentes.

Arto. 16. El solicitante de la Autorización, publicará un resumen de la solicitud en el formato especificado en los reglamentos, una vez por semana durante tres semanas consecutivas, en por lo menos, un periódico de amplia circulación nacional. Las personas que se sintieran afectadas, presentarán las objeciones que tuvieran al INE en un plazo máximo de quince días hábiles después de la última publicación las cuales se resolverán por la vía administrativa en un plazo máximo de treinta días hábiles después de recibida la objeción.

Se exceptúan de lo establecido en esta disposición las obras menores, clasificadas así en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 17. El INE notificará al solicitante, de la aprobación o del rechazo de la solicitud de Licencia dentro de un período no mayor de treinta días hábiles y, en caso de Autorización a que se refiere el Artículo 13 de la presente Ley, será no mayor de noventa días contados a partir de la recepción de la solicitud. En caso de que el solicitante no sea notificado dentro del período correspondiente, podrá recurrir ante el Consejo de Dirección del INE, quien tendrá un plazo de diez días hábiles para resolver. Si no lo hiciere se tendrá por aprobada la solicitud.

Arto. 18. En caso de negarse la solicitud de Licencia o de Autorización, el solicitante tendrá un período máximo de treinta días hábiles para interponer el Recurso de Apelación ante el Consejo de Dirección del INE, el cual deberá responder en un plazo de quince días hábiles.

Arto. 19. Las Licencias tendrán validez por perío-

dos entre cinco y veinte años, dependiendo del tipo de actividad, las que serán clasificadas en el Reglamento de la presente Ley. A igual actividad, las Licencias tendrán igual periodo de tiempo. Al vencimiento de su vigencia, serán renovadas por el INE por periodos iguales, consecutivos, sin mayor requisito que el Titular de la misma mantenga las condiciones operativas, comerciales y financieras que dieron origen a su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley. Estas Licencias podrán ser traspasadas a terceros, con la debida autorización del INE.

En el caso de cambios tecnológicos que requieran modificaciones a las actividades e instalaciones objeto de la presente Ley, serán incorporados por el Titular de la Licencia dentro de un periodo prudencial a establecerse de común acuerdo entre el INE y el Titular de la Licencia.

**Arto. 20.** Para las actividades de importación, almacenamiento y refinación, se establecerán en las Licencias condiciones especiales referentes al mantenimiento de inventarios mínimos de hidrocarburos que manejen. Los volúmenes y condiciones de los inventarios mínimos se definirán en el reglamento de la presente Ley de acuerdo a la clasificación, tipo y volumen de las ventas.

**Arto. 21.** Los titulares de Autorizaciones, dispondrán de un plazo determinado en el Reglamento de la presente Ley y especificado en la misma Autorización para el inicio y finalización de la construcción. Vencido dicho plazo sin que el titular haya iniciado o finalizado la construcción o solicitado una extensión del plazo, la Autorización caducará.

**Arto. 22.** Las autoridades competentes podrán declarar de utilidad pública, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política, bienes privados para la construcción de instalaciones, para transporte por ductos y almacenamiento de la cadena de suministro de hidrocarburos. Las declaraciones de utilidad pública se tramitarán y resolverán conforme a la ley de la materia, a cuenta del titular de la autorización.

**Arto. 23.** Al finalizar la construcción de las obras,

el titular de la Autorización notificará al INE, quien realizará una inspección en las obras para verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y las condiciones especiales establecidas en la Autorización. Una vez verificadas estas previsiones, el INE otorgará una Certificación de Cumplimiento, que formará parte de los requisitos de la Autorización final.

**Arto. 24.** Las Licencias y las Autorizaciones serán canceladas en los siguientes casos:

- a) Por incumplimientos graves a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, normas y especificaciones técnicas y de las condiciones especiales establecidas en la Licencia o Autorización, que pongan en peligro la vida humana, la propiedad y el medio ambiente.
- b) Por haberse extinguido la persona titular del derecho.
- c) Por declaración de quiebra del titular del derecho.
- d) Por negarse a reparar o indemnizar los daños ocasionados por accidentes que se generen en el desarrollo de las operaciones o construcciones de hidrocarburos.
- e) Por incumplimiento de las condiciones de otorgamiento de las Licencias.
- f) Por rebeldía expresa al cumplimiento de las normas y resoluciones emitidas por el Ente Regulador de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

**Arto. 25.** Las Licencias y las Autorizaciones se extinguen:

- a) Por el vencimiento del plazo de la misma.
- b) Por renuncia del titular del derecho.
- c) Por traspasos a terceros que no hayan sido debidamente autorizados por el INE.

**Arto. 26.** Los titulares de Licencias y/o Autoriza-

ciones están obligados a:

a) Realizar sus operaciones diligentemente de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento, las normas y especificaciones técnicas de calidad y de seguridad industrial y a las prácticas modernas aceptadas en la industria petrolera internacional, todo compatible con la protección a la vida humana, medio ambiente y la propiedad de terceros.

b) En el caso de los titulares de Licencia, que son operadores de transporte terrestre o acuático interno, los medios utilizados para el transporte de derivados en el territorio nacional y sus aguas jurisdiccionales, deberán estar equipados y cumplir las especificaciones que para tal efecto se establecerá en el Reglamento de la presente Ley y demás leyes vigentes.

c) Informar al INE, en los periodos establecidos en el Reglamento de la presente Ley y normativas emitidas por el Ente Regulador, acerca de la actualización de los sistemas de prevención y combate de derrames y otras contingencias que sean aplicables a sus instalaciones y operaciones.

d) Para facilitar el ejercicio de las facultades de regulación y fiscalización del INE, los titulares de Licencias y Autorizaciones prestarán colaboración a los funcionarios e inspectores del INE, le proporcionarán la información y documentación pertinente que les sean requeridas y le permitirán el acceso a sus instalaciones.

e) Suministrar toda la información pertinente a las operaciones de hidrocarburos que le sea requerida para la actualización del Sistema Nacional de Información de Hidrocarburos, en la forma y frecuencia que sea indicada en el Reglamento de la presente Ley.

f) Cumplir con las normas constitucionales, leyes de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, de Municipalidades y demás leyes vigentes.

Arto. 27 El costo de las Licencias y Autorizaciones será nominal y reflejará únicamente los costos en que incurra INE para la aprobación de las Licencias

y/o Autorizaciones.

## CAPITULO IV

### NORMAS Y ESPECIFICACIONES DE CALIDAD, SEGURIDAD Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

Arto. 28 El INE, en forma gradual, pondrá en vigencia por medio del método de la adopción y adaptación, normas, estándares y practicas internacionales seleccionadas, establecidas por los organismos reconocidos en la industria petrolera internacional en materia de calidad y seguridad industrial y protección del medio ambiente, aplicables a todas las operaciones e instalaciones que regula la presente Ley.

El INE revisará continua y permanentemente las adiciones y cambios que experimenten las normas, estándares y prácticas internacionales adoptadas, de conformidad con el párrafo anterior. Tanto en el caso de la implementación como de la actualización, el INE tomará en cuenta las condiciones del país, la opinión de los agentes económicos del sector y vigilará su cumplimiento. Las excepciones serán establecidas y aprobadas por el INE.

El INE estará obligado a informar continuamente a los participantes en la cadena de suministro de hidrocarburos y al público en general, de las normas citadas en los párrafos anteriores. Asimismo deberá tener a disposición de los interesados, la documentación referida.

Arto. 29. Son responsables individuales y/o solidarios, los participantes en la cadena de suministros que al manejar un hidrocarburo, causen desviaciones en la calidad del mismo y responderán por los daños y perjuicios causados a terceros. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación civil y penal vigente, el INE a solicitud de parte, emitirá dictámenes sobre el cumplimiento de leyes, reglamentos o normas, procedimientos y demás disposiciones de carácter técnico en relación a la calidad de los hidrocarburos.

Arto. 30. El Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), en colaboración con el INE,

elaborará, pondrá en vigencia y regirá las normas sobre protección al medio ambiente, relacionadas con el subsector de hidrocarburos.

Arto. 31. Se prohíbe la utilización como medio permanente de almacenamiento de hidrocarburos, los buques tanqueros, patanas y gabarras en el territorio nacional y sus aguas jurisdiccionales.

## CAPITULO V

### CASOS DE EMERGENCIA Y PLANES DE CONTINGENCIA

Arto. 32. Al entrar en vigencia el Estado de Emergencia, decretado por el Poder Ejecutivo, este considerará, la intervención temporal y directa en cualquier eslabón de la cadena de suministro de hidrocarburos. Esta intervención se realizará a través de INE.

Arto. 33. El INE por medio de una normativa especial, elaborará y pondrá vigencia, el Plan Nacional de Contingencias ante accidentes, desastres naturales, situaciones de desabastecimiento de hidrocarburos, conflictos socio-económicos y otras emergencias que se puedan presentar.

El plan entre otras cosas, contendrá, para los distintos eslabones de la cadena de suministro y los tipos de emergencia que pudiera suceder lo siguiente:

- a) Responsabilidades institucionales.
- b) Plan emergente de distribución.
- c) Control temporal de precios.
- d) Controles extraordinarios de operaciones e instalaciones.
- e) Intervención por parte del Estado, en casos extremos.
- f) Programas de adiestramiento y capacitación.
- g) Calendarización para revisiones periódicas del mismo.

Arto. 34. Para la elaboración del Plan mencionado en el Artículo anterior, el INE deberá oír la opinión de los participantes en la cadena de suministro de hidrocarburos, pudiendo además contratar expertos nacionales y extranjeros.

Los Planes de contingencia de cada participante de la cadena de suministro deberán estar en total concordancia con el respectivo Plan Nacional en referencia.

La actualización y el contenido de tales planes serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 35. Cuando ocurriesen accidentes que pongan en peligro el medio ambiente, o la seguridad ciudadana, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiesen lugar, el INE tendrá las facultades para establecer un Comité Técnico de Emergencia que indique a los participantes de la cadena de suministro de hidrocarburos, las medidas a tomar y en el caso que estos no las ejecutasen en un determinado periodo de tiempo, contratará a quien lo haga y obligará al participante a sufragar sus costos.

Arto. 36. Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 35, los daños causados por derrames ocurridos en las instalaciones, operaciones y medios de transporte en la cadena de suministros de hidrocarburos, será responsabilidad en su grado de involucramiento de quienes hayan manejado inapropiadamente los hidrocarburos objeto del derrame, sean estos titulares de licencia o personas encargadas de su operación y de su manejo, sin detrimento de lo establecido en la legislación común.

Arto. 37. Mientras dure el periodo de emergencia, el INE podrá:

- a) Establecer temporalmente inventarios especiales mínimos, que deberán mantener los participantes en la cadena de suministro de hidrocarburos a fin de garantizar el adecuado abastecimiento de hidrocarburos al país.
- b) Establecer temporalmente sistemas de control de precios de venta al consumidor de los derivados.

Arto. 38. Los titulares de Licencia que se dediquen a la importación, refinación, almacenamiento o comercialización mayorista de hidrocarburos, según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley, deberán informar por escrito al INE de:

- a) Cualquier paro temporal o reducciones programadas en sus operaciones, cuya duración sea mayor de 24 horas, tan pronto como sean decididas, pero con un mínimo de anticipación de quince días hábiles.
- b) La venta o cierre definitivo de sus instalaciones con un plazo de por lo menos noventa días hábiles de anticipación.
- c) Las interrupciones o cierres totales o parciales de sus instalaciones, actividades o capacidades de operación causados por accidentes u otras emergencias dentro de un plazo máximo de 24 horas indicando la gravedad del problema, sus causas, las soluciones previstas y el tiempo estimado de duración de la situación extraordinaria.

## CAPITULO VI

### PROMOCION DE LA COMPETENCIA

Arto. 39 Se prohíbe el uso de prácticas anticompetitivas, formación de carteles, concertación interna de precios, acaparamiento, escasez ficticia o condicionamiento en los distintos eslabones de la cadena de suministro de hidrocarburos, con el objeto de fijar artificialmente los precios de los hidrocarburos o impedir y obstaculizar el funcionamiento del libre mercado.

Arto. 40. Los titulares de Licencias tienen la obligación de vender sin retrasos sus productos y prestar servicio a todos los clientes que lo soliciten sin ningún tipo de discriminación.

Se entiende por discriminación el tratamiento desigual a interesados que posean las mismas calificaciones y bajo las mismas condiciones económicas.

Arto. 41 Los contratos que se celebren entre las compañías distribuidoras y los propietarios o arren-

datarios de estaciones de servicio, se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, el Código de Comercio y demás leyes de la materia.

Arto. 42 Se establece el uso potencial por terceros, de las facilidades disponibles y no usadas de los titulares de Licencias.

Los titulares de Licencias que lo soliciten, negociarán el servicio de las capacidades disponibles con los propietarios y/o operadores de instalaciones que tengan la capacidad para transporte por ductos y almacenamiento de hidrocarburos y para las cuales no existen razones económicas o técnicas que lo impidan. Para dicha negociación se establecen las siguientes condiciones y procedimientos:

- a) El interesado deberá ser titular de Licencia o solicitante de Licencia, para la actividad respectiva, según lo establecido en los Artículos 12 y 13 de la presente Ley.
- b) El interesado deberá hacer una aplicación formal al titular de Licencia de la instalación respectiva.
- c) Ambas partes deben realizar una negociación de buena fe, para definir el precio y las demás condiciones del servicio.
- d) El interesado deberá demostrar que tiene capacidad técnica y disponibilidad financiera para pagar de forma regular por el servicio recibido.

## CAPITULO VII

### REGIMEN TRIBUTARIO

Arto. 43. Se exonera de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI); Arancel Temporal de Protección (ATP) la importación de petróleo crudo, parcialmente refinado o reconstituido, así como los derivados del petróleo incluidos en el Anexo III del Decreto No. 25-94 del 25 de Mayo de 1994.

Los derivados del petróleo ya sean refinados localmente o importados pagarán un impuesto único, el impuesto Específico de Consumo (IEC), el que será

un impuesto conglobado por galón de producto vendido, de acuerdo a las disposiciones de la materia.

### CAPITULO VIII DISPOSICION ADMINISTRATIVAS

Arto. 44. La violación o incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contempladas en la presente Ley, su Reglamento, normas y especificaciones técnicas y de calidad, serán sancionados por el INE por medio de Resolución debidamente fundada, habiendo realizado de previo los inspectores o funcionarios del INE el levantamiento del acta informativa correspondiente.

Arto. 45. Contra la Resolución de funcionarios del INE, cabe el Recurso de Reposición ante los mismos, el cual deberá ser interpuesto en un plazo de cinco días hábiles después de notificado. Contra la Resolución del anterior Recurso, cabe el Recurso de Apelación ante el Consejo de Dirección del INE, el cual se interpondrá en el plazo de diez días hábiles después de notificado.

Arto. 46. Una vez recibido el Recurso de Apelación en tiempo, el Consejo de Dirección del INE dictará la resolución definitiva sobre el caso en el plazo de quince días después de interpuesto el Recurso, agotando de esta manera la vía administrativa. En ambos Recursos no cabe el silencio administrativo.

Si el infractor o la parte agraviada no interpone el Recurso de Reposición o Apelación en el plazo señalado, se agotará en esa instancia la vía administrativa.

Arto. 47. Las sanciones se aplicarán conforme lo que se establezca en el reglamento de la presente Ley, según la gravedad se impondrá progresiva y escalonadamente las siguientes: Amonestaciones, multas, suspensión de la Licencia o Autorización y cancelación definitiva de la Licencia o Autorización. Todo sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles a que pudiera haber lugar o al derecho de utilizar los recursos que la ley establece.

Arto. 48. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el Artículo anterior el INE tendrá en cuenta

lo siguiente:

- a) La mayor o menor gravedad de la infracción.
- b) La trascendencia de la infracción para la cadena de suministro de hidrocarburos, medio ambiente y la población en general.

Arto. 49. En el Reglamento de la presente Ley, se establecerá el procedimiento respecto a lo dispuesto en el presente Capítulo.

### CAPITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 50. Al entrar en vigencia la presente Ley, las Licencias que hayan sido otorgadas por el Instituto Nicaragüense de Energía quedan vigentes, hasta la conclusión del periodo para el cual fueron otorgadas. Para la renovación de la Licencia deberá cumplirse con lo establecido en los Artículos 11 y 14 de la presente Ley.

Arto. 51. Los titulares de Licencias tendrán un plazo de tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y su Reglamento para cumplir con los requisitos establecidos en la misma.

Arto. 52. Durante la fase de transición hacia un mercado nacional de hidrocarburos regido por la libre competencia se mantiene el sistema de precios de paridad de importación de hidrocarburos, vigente en el Decreto 56-94 «Reglamento para la Importación y Comercialización de Hidrocarburos», hasta su derogación o reformas por el Presidente de la República.

### CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES

Arto. 53. El Presidente de la República, reglamentará la presente Ley y el INE está facultado para emitir las regulaciones o disposiciones de carácter normativo y técnico, necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 54. La presente Ley deroga aquellas leyes o

disposiciones anteriores que se le opongan.

Arto. 55. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintiséis días del mes Noviembre de mil novecientos noventa y siete.-  
IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.-  
CARLOS GUERRA GALLARDO, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. - Managua, veintidós de Enero de mil novecientos noventa y ocho.-  
Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 1-98

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que el 7 de Junio de 1991 fue adoptada en Santiago, Chile, durante el Vigésimo Primer Período de Sesiones de la Asamblea General de los Estados Americanos la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA FACILITAR LA ASISTENCIA EN CASOS DE DESASTRES.

II

Que el Representante Permanente de Nicaragua ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), suscribió en Washington, D.C. el 21 de Abril de 1992 la referida Convención.

III

Que la Asamblea Nacional aprobó por Decreto No. 1734 del 4 de Septiembre de 1997 dicha Convención, promulgada por el Presidente de la República

el 26 de ese mismo mes y año y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 203 del 24 de Octubre de 1997.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO:

El siguiente Decreto de:

RATIFICACION DE LA CONVENCION  
INTERAMERICANA PARA FACILITAR  
LA ASISTENCIA EN CASOS DE DESASTRES

Arto.1 Ratificar la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA FACILITAR LA ASISTENCIA EN CASOS DE DESASTRES, adoptada en Santiago, Chile, el 7 de Junio de 1991 durante el Vigésimo Primer Período de Sesiones de la Asamblea General de los Estados Americanos y que suscribió el Representante Permanente de Nicaragua ante dicha Organización, el 21 de Abril de 1992.

Arto. 2 Expedir el correspondiente Instrumentos de Ratificación para su depósito en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, de conformidad con el artículo XVIII de la Convención.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, nueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho.-  
Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.-  
Eduardo Montealegre Rivas, Ministro de la Presidencia.

DECRETO No. 09-98

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO



I

Que el 1 de Marzo de 1991 fue hecho en Montreal, Canadá, el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, bajo los auspicios de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), de conformidad con la Resolución 635 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para el fortalecimiento de las medidas de seguridad.

II

Que entre los principales objetivos del Convenio figura la utilización de tecnología, en el proceso de fabricación y detección de explosivos y la creación de una Comisión Técnica para la identificación.

En uso de sus facultades

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO  
DE ADHESION DE NICARAGUA  
AL CONVENIO SOBRE LA MARCACION DE  
EXPLOSIVOS PLASTICOS  
PARA LOS FINES DE DETECCION

Arto. 1 Adherirse al Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para fines de Detección, hecho en Montreal, Canadá, el 1 de Marzo de 1991 bajo los auspicios de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Arto. 2 Someter esta Adhesión a la Aprobación de la Honorable Asamblea Nacional.

Arto. 3 Aprobada la Adhesión expedir el correspondiente Instrumento para su depósito en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), de conformidad con el inciso 2 del artículo XIII del Convenio.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en «La Gaceta, Diario Oficial».

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.- Eduardo Montealegre R., Ministro de la Presidencia.

---

LEY No. 274

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY BASICA PARA LA REGULACION Y CONTROL DE PLAGUICIDAS, SUSTANCIAS TOXICAS, PELIGROSAS Y OTRAS SIMILARES

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las normas básicas para la regulación control de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, así como determinar a tal efecto la competencia institucional y asegurar la protección de la salud humana, los recursos naturales, la seguridad e higiene laboral y el ambiente en general para evitar los daños que pudieren causar estos productos por su impropia selección, manejo y el mal uso de los mismos.

Arto. 2. La presente Ley se aplicará a todas las actividades relacionadas con la importación, exportación, distribución, venta, uso y manejo, y la des-

trucción de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

Arto. 3. También se regularán aquellas sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares de origen nacional o bien aquellas importadas para fines de investigación científica, educación o experimentación. Las cantidades a darse serán previamente especificadas por la institución o persona solicitante.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y procedimientos para la obtención de la respectiva Licencia de importar, producir o usar los productos señalados en este artículo.

Arto. 4. Se exceptúan de la regulación de la presente Ley y su Reglamento:

- 1) Los productos farmacéuticos, incluidos los estupefacientes, medicinas de uso humano y las sustancias psicotrópicas.
- 2) Los aditivos para los alimentos.
- 3) Los hidrocarburos y sus derivados.

## CAPITULO II

### DEFINICIONES BASICAS

Arto. 5. Para efectos de la presente Ley se utilizarán las siguientes definiciones, sin perjuicio de aquellas que se pudieran señalar en el Reglamento de la misma:

- 1) **SUSTANCIAS TOXICAS:** Son todas aquellas sustancias orgánicas o inorgánicas, actual o potencialmente peligrosas, que puedan causar intoxicaciones agudas o crónicas a los seres vivos, poner en riesgo la salud humana, animal, vegetal o causar daños al ambiente o que hayan sido declaradas como tales por autoridad competente.
- 2) **PRODUCTO QUIMICO:** Es la sustancia química, pura o en mezcla, sintética o natural, orgánica o inorgánica, utilizada para la industria agropecuaria e industrial.
- 3) **PLAGUICIDAS:** Son todas las sustancias o mez-

cla de sustancias, destinadas a prevenir, controlar y eliminar cualquier organismo nocivo a la salud humana, animal o vegetal, o de producir alteraciones y/o modificaciones biológicas a las plantas cultivadas, animales domésticos, plantaciones forestales y los componentes del ambiente.

Esto incluye sustancias reguladoras del crecimiento, defoliantes, desecantes, agentes alterantes de la fijación de cosechas y sustancias y métodos físicos empleados para preservar los productos agropecuarios, madera y productos de madera.

4) **PERMISO AMBIENTAL:** Es el acto posterior a la evaluación del impacto ambiental de un proceso, actividad o proyecto, por medio del cual el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, en el correspondiente documento certifica que desde el punto de vista de la protección del ambiente, la actividad o proyecto puede realizarse bajo condición de cumplir con las medidas regulatorias establecidas.

5) **ETIQUETA:** Impresión o gráfico con diferentes colores o símbolos colocados sobre el recipiente, envase, paquete o envoltorio de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y similares, ya sea impreso, grabado, adherido o adjunto. La etiqueta dará a conocer al usuario y al público de forma sencilla y clara los componentes del producto y de advertir sobre los riesgos actuales y potenciales que se deriven o puedan derivarse de su manipulación y uso, incluyendo recomendaciones sobre manejo del producto y sus primeros auxilios en caso de intoxicación.

6) **PICTOGRAMA:** Grabados, figuras o diseños comprendidos en el etiquetado para mejorar la comprensión de los usuarios o responsables del uso y manejo, importación o exportación de un plaguicida, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

7) **AUTORIDAD DE APLICACION:** Es la institución u organismo encargado de la Administración de la presente Ley y su Reglamento para su efectivo cumplimiento de parte de los sectores involucrados en el tema y actividad que ésta comprende.

8) **SUSTANCIA SIMILAR:** Toda sustancia qui-

mica de origen orgánico e inorgánico que coadyuve en las formulaciones químicas para facilitar la aplicación y eficacia de un plaguicida, sustancia tóxica o peligrosa.

9) **SUSTANCIA PELIGROSA:** Es toda aquella sustancia sólida, líquida, gaseosa, pastosa o plasma que llene cualquiera de las cuatro características básicas de flamabilidad, corrosividad, reactividad química y toxicidad y otras propiedades biológicamente perjudiciales, en cantidades o concentraciones tales que representen un riesgo para la salud humana, animal, vegetal y para el ambiente.

10) **PRINCIPIO DE INFORMACION Y CONSENTIMIENTO PREVIO - ( P I C ):** Es el procedimiento internacionalmente aceptado para obtener y difundir las decisiones de los países importadores y exportadores de si reciben o no en el futuro envíos de plaguicidas que han sido prohibidos o severamente limitados en los países de origen.

11) **ARRIBADA FORZOSA:** Es el accidente de comercio marítimo, cuyas formalidades y consecuencias jurídicas están determinadas por la Ley.

12) **TRANSITO INTERNACIONAL:** Es el paso por el territorio nacional de cualquier producto o sustancia proveniente del extranjero cuyo destino sea otro país, que esté debidamente respaldada por la documentación que demuestre haber cumplido los trámites legales y que para tal fin el medio de transportación requiera arribar o pasar por puerto marítimo o terrestre para su respectivo tránsito por el territorio nacional.

## TITULO II

### CAPITULO I

#### DE LAS OBLIGACIONES PARA LA COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE PLAGUICIDAS, SUSTANCIAS TOXICAS, PELIGROSAS Y OTRAS SIMILARES

Arto. 6. Requerirán licencia especial, sin costo alguno, las personas naturales y jurídicas que con propósitos comerciales se dediquen a la importa-

ción, exportación, distribución, comercialización y que manejen plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

Los requisitos para obtener esta licencia especial lo establecerá el Reglamento de la presente Ley y las personas que la obtengan estarán obligadas a lo siguiente:

1) Obtener una Licencia especial emitida por la Autoridad de Aplicación, la que deberá contener las especificaciones de la actividad a que se dedicará el establecimiento, otorgada y registrada por la autoridad encargada del Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares.

2) Presentar la respectiva codificación y descripción de la composición de las sustancias a comercializar, importar, exportar, distribuir y destruir o efectuar tránsito internacional.

3) Cumplir con las medidas destinadas a prevenir los daños a la salud humana, animal, vegetal y al ambiente, de conformidad con lo establecido por la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones administrativas que dicten las instituciones facultadas para tales efectos.

4) Disponer en los establecimientos mayores, de un profesional graduado, con funciones de regente, que tenga los conocimientos fundamentales de las propiedades fisico-químicas y del uso a que estén destinados los plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

En los casos de los establecimientos menores que se dediquen a la venta al detalle, el regente deberá ser un técnico con perfil ocupacional en la materia.

5) Proporcionar a sus clientes y usuarios, los servicios necesarios por medio de sus empleados o dependientes, la información básica sobre el resguardo y previsiones que deberán tomar para la protección y la seguridad de la salud humana, animal y vegetal y del ambiente, y sobre los efectos nocivos o potenciales de tales productos.

6) Suministrar en un plazo razonable, no mayor de treinta días, toda la información que la Autoridad de Aplicación de la presente Ley le demande en el ejercicio de sus atribuciones y funciones de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, sobre las propiedades físico-químicas, efectos biológicos y ambientales, manipulación, transporte, almacenamiento, y manejos menos peligrosos y apropiados de dichos productos, así como el manejo de sus residuos, desechos y los materiales que aquellos productos contaminen, cuando dicha información no se encuentre disponible en el Registro.

7) Permitir el acceso ordinario y extraordinario de los inspectores y autoridades competentes a las instalaciones, lugares y oficinas donde se fabrican, procesan, almacenan, distribuyen, negocian, venden o manipulan dichos productos, para asegurar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

8) Toda persona que labore en ambientes donde se efectúen acciones y manipulaciones de las sustancias y productos objeto de la regulación y control de la presente Ley y su Reglamento, deberán contar y disponer de un seguro de riesgos laborales financiado por el empleador con la finalidad de que éste se responsabilice de que sus operarios, usen y cumplan con las normas de higiene y seguridad ocupacional establecidas para el uso y manejo seguro de las mismas.

9) Los importadores de los productos y sustancias objeto de la regulación y control de la presente Ley y su Reglamento, deberán pagar el valor de los trámites correspondientes al proceso de inscripción, dictámenes técnicos, certificados o de cualquier otra naturaleza relacionado al objeto de la presente Ley; pago que deberá efectuarse en ventanilla única del Ministerio de Finanzas, previa realización a los trámites correspondientes ante la Autoridad de Aplicación y a quien deberá presentar el recibo fiscal de pago.

La Autoridad de Aplicación, a través del Presupuesto Nacional de la República, distribuirá estos fondos a cada uno de los programas del Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares, para su fortalecimiento y funcionamiento.

Las obligaciones y disposiciones previstas por este Artículo se regirán de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

## CAPITULO II

### DE LA DESTRUCCION DE PLAGUICIDAS, SUSTANCIAS TOXICAS, PELIGROSAS Y OTRAS SIMILARES

Arto. 7. Es responsabilidad y obligación de los importadores, distribuidores y comercializadores mantener actualizados los inventarios y saldos de los productos y sustancias objeto de control y regulación de la presente Ley y su Reglamento, los que deberán ser presentados a la Autoridad de Aplicación de la misma cuando esta lo requiera.

Arto. 8. Es responsabilidad y obligación de los importadores retornar a su costo al país de origen los productos y sustancias objeto del control y regulación de la presente Ley y su Reglamento, cuando estén vencidos o en mal estado y no puedan eliminarse en el país de forma segura. En caso de su eliminación y destrucción en el país los costos serán asumidos por los importadores y el manejo de éstos será de acuerdo con las normas técnicas establecidas por la Autoridad de Aplicación de conformidad a los Convenios Internacionales que rigen sobre la materia.

Lo señalado en el párrafo anterior comprende la totalidad de los productos y sustancias existentes en bodega y aquellas cantidades que hubiesen salido de ésta a través del distribuidor al comerciante mayorista o minorista y que no hallan sido realizado por los mismos.

El procedimiento para el retorno al país de origen de estos productos, así como para su eliminación en forma segura en nuestro país será establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 9. Es obligación de los importadores resarcir al Estado los costos en que éste incurra por el decomiso, destrucción o reexportación de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares vencidas o que hubieren sido importadas ilegalmente.

Arto. 10. Para reformular cualquier sustancia objeto del control y regulación de la presente Ley, vencida o próxima a su vencimiento, el interesado deberá dirigir y presentar a la Autoridad de Aplicación, su solicitud expresa y específica a fin de obtener la respectiva autorización para poder proceder.

Dicha solicitud deberá contener en forma clara las propiedades físico-químicas originales de la sustancia, antes del vencimiento, y las actuales del producto propuesto a la reformulación. El solicitante deberá presentar la fórmula y el contenido de ésta, que deberá ser sometido al control de calidad y así poder optar a su posterior inscripción para su comercialización.

### TITULO III

#### CAPITULO UNICO

##### DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE IMPORTAN, EXPORTAN, COMERCIALIZAN Y DISTRIBUYEN PLAGUICIDAS, SUSTANCIAS TOXICAS, PELIGROSAS Y OTRAS SIMILARES

Arto. 11. La Autoridad de Aplicación o cualquier otra de las señaladas, según sea el caso, serán los organismos encargados de autorizar y fiscalizar el funcionamiento de los establecimientos que se dediquen a la importación, exportación, fabricación, comercialización y distribución de los productos y sustancias objeto de la regulación de la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 12. Los establecimientos que se destinen a los diferentes procesos de importación, exportación, fabricación, comercialización y distribución se les denominará como Establecimientos para la Venta Exclusiva de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares, estos funcionarán bajo la dirección técnica de profesionales del ramo y actuarán como Regentes de dichos establecimientos.

Los Regentes responderán por la seguridad y eficacia de los productos y sustancias a las que refiere la presente Ley y su Reglamento, de que se tomen las medidas de seguridad adecuadas en el almacena-

miento, manejo, transportación y traslado de las mismas a los lugares donde serán utilizadas para su correcta aplicación por parte del usuario y del operario que las manipule.

Arto. 13. Son Importadores todas aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a traer al país con fines comerciales los productos o sustancias objeto de regulación y control de la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 14. Son Exportadores todas aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a la práctica de la actividad comercial con sus similares de otras nacionalidades, con productos o sustancias objeto del control y regulación de la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 15. Para efectos de la presente Ley y su Reglamento se considerarán Distribuidores de los productos y sustancias objeto del control y regulación de la presente Ley y su Reglamento, a todas aquellas personas naturales o jurídicas que hubieran obtenido la licencia especial, y practiquen el comercio distribuyendo a quienes vendan al por mayor desde sus almacenes, los que deberán estar registrados y autorizados por la Autoridad de Aplicación o aquella en la que esta delegue.

Arto. 16. Se consideran Comerciantes, todas las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido su respectiva licencia especial tal como lo establece la presente Ley y en cuyo establecimiento se venda o expendan al por mayor o al detalle cualquier producto o sustancia objeto de la regulación y control de la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 17. Los productos y sustancias controlados y regulados por la Autoridad de Aplicación y cuya venta o comercialización no requieran de un regente, podrán ser comercializados a través de puestos menores de venta. El Reglamento de la presente Ley, establecerá el listado de productos y sustancias que podrán ser ofertados al público.

### TITULO IV

#### CAPITULO UNICO

## DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Arto. 18. Para administrar y aplicar la presente Ley y su Reglamento, se designa como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Agricultura y Ganadería, sin perjuicio de las funciones que la presente Ley le determine a otros Ministerios de Estado, además de las que le establecen sus respectivas Leyes orgánicas.

Para cumplir con lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento, la Autoridad de Aplicación constituirá e integrará, con un representante de los Ministerios de Ambiente y Recursos Naturales y el de Salud, un Consejo Técnico Ejecutivo.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las funciones de este Consejo Técnico Ejecutivo.

Arto. 19. Se establecen las siguientes funciones al Ministerio de Agricultura y Ganadería:

1) Crear, organizar, estructurar, formar y administrar el Registro Nacional Unico de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas, y otras Similares de uso agropecuario, y ejecutar el reglamento para el debido funcionamiento del mismo y el control del uso y comercialización de dichas sustancias.

Emitir las normas técnicas y administrativas que correspondan al proceso de inscripción y registro de dichos productos y sustancias de conformidad a lo señalado en la presente Ley y su Reglamento.

2) Registrar e inscribir como Autoridad de Aplicación, los plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares cuando estas cuenten con el respectivo dictamen técnico emitido por las demás autoridades competentes en el plazo señalado y fijado por la presente Ley y su Reglamento.

3) Establecer y fijar los requisitos para la importación, exportación, formulación, distribución, uso y manejo de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, para efectos del registro e inscripción, regulación y control de los mismos; así como la protección de la salud humana, animal, vegetal y del ambiente.

4) Nombrar su Autoridad Nacional Designada para actuar y ejecutar el Principio de Información y Consentimiento Previo, P I C.

5) Realizar el intercambio de información internacional que se deriva del P I C, en colaboración con el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Salud, respecto a los plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares de importancia ambiental y sanitaria.

6) Actuar como Autoridad Designada ante el Registro Internacional de Productos Químicos Potencialmente Tóxicos, de conformidad con los acuerdos internacionales, regionales, bilaterales o nacionales, destinados al acopio y manejo de información científica-técnica relacionada con el tema.

7) Crear, formar y administrar el Centro Nacional de Información y Documentación de Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares de uso Agropecuario.

8) Declarar, previo análisis de laboratorio debidamente acreditado o de oficio, la condición de desecho tóxico y contaminante ambiental, para establecer el grado de peligrosidad en el mal uso y manejo de éstos en la actividad agropecuaria sostenida, así como la peligrosidad para el ambiente y los recursos naturales y la salud humana, de manera que al respecto pueda emitir las normativas necesarias para su control y regulación de almacenamiento, confinamiento y manejo de los inventarios existentes de los productos y sustancias objeto de la regulación y control de la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 20. Se establecen las siguientes funciones al Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales:

1) Formar y administrar el Centro Nacional de Información y Documentación de Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares.

2) Ejercer la vigilancia y control de la contaminación por plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares en ecosistemas naturales y artificiales.

3) Emitir para efectos de Registro, el dictamen técnico correspondiente sobre los productos y sustancias objeto de la regulación y control de la presente Ley y su Reglamento, en un plazo no mayor de treinta días.

4) Retener o decomisar y disponer de los saldos y desechos de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, así como los envases usados o materiales contaminados por los mismos, según registro e inspección que al respecto se realice acompañado del respectivo dictamen técnico, o mediante denuncia efectuada ante la Autoridad Competente facultada por la presente Ley y su Reglamento o de oficio por esta misma.

Los gastos en que se incurra correrán por cuenta de los dueños, depositarios o guardadores de dichos materiales, cuando éstos no los almacenen, reciclen o eliminen de acuerdo con las normas establecidas, previo dictamen técnico del Laboratorio Autorizado por el Centro de Diagnóstico de Referencia del Ministerio de Salud, salvo cuando el nivel o grado de toxicidad o peligrosidad sea evidente. El dictamen se realizará en los siguientes treinta días.

5) Autorizar las modalidades de manejo y destino final de los saldos vencidos, desechos, residuos y otros restos de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, así como aprobar el diseño, ubicación y operación de sitios de tratamiento y desactivación y supervisar las operaciones de rescate o eliminación de las mismas, siempre por cuenta de los dueños, depositarios o guardadores de éstas. Los daños y perjuicios ocasionados se determinarán como leves, graves y muy graves, y los perjuicios se determinarán como menores y mayores. El pago correspondiente por éstos no podrá ser inferior al de la multa establecida en el Artículo 62 de la presente Ley para los reincidentes, ni mayor a la establecida para los mismos.

6) Cuando se trate de la primera vez, deberá emitirse el Permiso Ambiental a más tardar treinta días después de presentada la solicitud para las actividades relacionadas con la importación, exportación, distribución y comercialización de los productos y

sustancias objeto de la regulación y control de la presente Ley y su Reglamento, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Segundo, Sección IV de la Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

7) Colaborar con la Autoridad de Aplicación para el Principio de Información y Consentimiento Previo, P. I. C., en aquellos aspectos relacionados al intercambio comercial de sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares para el ambiente.

Arto. 21. Se establecen las siguientes funciones al Ministerio de Salud:

1) Realizar el control y la regulación integral sanitaria en las poblaciones expuestas al uso de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares en coordinación con el Ministerio del Trabajo.

2) Ejercer el control y regulación de la importación, exportación, distribución, venta y manejo de plaguicidas en el uso doméstico y la salud pública, así como los servicios dedicados a su prescripción y aplicación en este sector.

3) Vigilar, inspeccionar, registrar, tratar, prevenir y controlar las intoxicaciones humanas por plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

4) Fijar las normas sanitarias estándar para el manejo de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, así como los límites aceptables máximos de éstas en ambientes laborales en coordinación con el Ministerio del Trabajo; determinando los límites permisibles de residuos de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares en los alimentos y en el agua.

5) Establecer y administrar el sistema de vigilancia de las intoxicaciones humanas por el uso de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, desarrollando acciones de muestreo y seguimiento en todo el territorio nacional y las campañas de promoción, educación y divulgación tendientes a disminuir el riesgo que implica el uso y

manejo de las mismas.

6) Emitir el respectivo Dictamen Técnico, en un plazo no mayor de treinta días, sobre plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares desde el punto de vista sanitario, previo a su registro por el organismo regulador correspondiente.

7) Controlar que el almacenamiento de los plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares se manejen de acuerdo a las especificaciones contenidas en el Dictamen Técnico emitido por el Ministerio de Salud.

8) Otorgar la debida autorización a toda persona natural o jurídica para que preste servicios de desinfección, saneamiento estructural o habitacional con plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

9) Establecer un programa de evaluación y control de enfermedades crónicas relacionadas con la intoxicación aguda y la exposición de personas al uso de plaguicidas y sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

10) Colaborar con la Autoridad de Aplicación, dentro de su mandato vinculado al P I C, y en aquellos aspectos relacionados al intercambio comercial de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares y afines al uso doméstico y la salud pública.

Arto. 22. Se establecen las siguientes funciones al Ministerio del Trabajo:

1) Vigilar, normar y controlar el ambiente laboral y la seguridad ocupacional en lo relativo a la exposición y riesgo de los trabajadores a plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

2) Prevenir y controlar los riesgos laborales de los trabajadores que por la naturaleza de su labor están expuestos a la contaminación con plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas, y otras similares.

3) Colaborar con el Ministerio de Salud en la realización de control, muestreo y seguimiento sobre la exposición de los trabajadores que manipulan

plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares; así como llevar un registro nacional de los trabajadores intoxicados como resultado del riesgo profesional que se deriven del uso y manejo de estas sustancias.

4) Emitir normas de seguridad para el uso y manipulación de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares en materia de higiene y seguridad laboral.

5) Colaborar con el Ministerio de Salud, en la elaboración y ejecución de programas destinados a la capacitación y entrenamiento a los trabajadores y el personal en general en el uso y manejo de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

6) Suspender o clausurar de manera inmediata los centros de trabajo que representen riesgo laboral, sea este menor o mayor, para el trabajador; debiendo asumir las medidas pertinentes a la evacuación y control de los mismos con auxilio de la Autoridad de Aplicación.

7) Aplicar todas las medidas dispuestas en el Código del Trabajo sobre la seguridad e higiene laboral.

Arto. 23. Se establecen las siguientes funciones al Ministerio de Construcción y Transporte:

1) Normar, regular, controlar y supervisar el transporte aéreo, acuático y terrestre de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares, así como prevenir y atender los riesgos derivados del transporte de los mismos durante su movilización.

Las unidades de transporte utilizadas para la movilización y transporte de productos y sustancias objeto del control de la presente Ley no podrán transportar y movilizar semovientes o productos alimenticios.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las modalidades de movilización de los productos y sustancias reguladas y controladas por esta Ley.

2) En coordinación con los Ministerios de Salud y de Agricultura, controlar, normar y regular el me-



dio de transporte para las aplicaciones, aspersiones o tratamientos de cultivos con la utilización de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares que se realicen por vía aérea en un perímetro no mayor a los cuatro kilómetros, y por vía terrestre, a cincuenta metros de los poblados, caseríos y fuentes de agua.

3) Previo cumplimiento de los requisitos básicos para preservar el ambiente, la salud humana, animal, vegetal y las normas de higiene y seguridad ocupacional, podrá otorgar la correspondiente Licencia de operaciones a las empresas de servicios y sus operarios, que se dediquen a la aspersión aérea y terrestre y al transporte de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

Arto. 24. Se establecen las siguientes funciones al Ministerio de Finanzas, a través de la Dirección General de Aduanas:

1) Asegurar que los controles aduaneros y almacenamiento para el depósito de las importaciones y exportaciones de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares cumplan con las disposiciones y los principios básicos de la presente Ley y su Reglamento. Además exigir el cumplimiento de los otros requisitos establecidos de conformidad a la Legislación Aduanera vinculadas a la comercialización, importación, exportación y distribución de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

2) Coadyuvar con el Ministerio de Construcción y Transporte en materia de regulación y control de ingreso y salida de cargas de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares, cuando su destino sea el territorio nacional u otro.

3) Asegurar en materia de regulación y control de ingreso, tránsito internacional y salidas de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares objeto de importación o exportación, que contengan la información básica para la debida y clara identificación y su grado de peligrosidad y manejo, además, el control de los importadores y el nombre específico de los productos según sus componentes físico-químicos.

4) Crear o designar la estructura e instalaciones apropiadas para el almacenamiento de los productos y sustancias objeto del control y regulación de la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 25. Se establecen las siguientes funciones a los Gobiernos Municipales y Consejos Regionales Autónomos:

1) Controlar, regular y supervisar la ubicación de fábricas, plantas formuladoras y empacadoras, bodegas, expendios, sitios de confinamiento, de tratamiento, o descargue de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares en su territorio; sujeto a las normas técnicas que emita la Autoridad de Aplicación y aquellas previstas por la presente Ley y su Reglamento.

2) Designar la ubicación y establecimiento de los sitios que presten servicios de limpieza, ambientalmente seguros, de los medios de transporte de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares, de conformidad a las normas técnicas que emita la Autoridad de Aplicación y aquellas previstas por la presente Ley y su Reglamento.

3) Prohibir en un perímetro no menor de dos kilómetros a la redonda en las áreas rurales, la construcción de viviendas, edificios u otro tipo de construcción destinadas a la fabricación, almacenamiento o eliminación final de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para lo dispuesto en este Artículo.

Arto. 26. Los Ministerios de Estado, los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Autónomos Regionales señalados en la presente Ley, quedan facultados dentro del ámbito de la competencia que les establece la presente Ley y su Reglamento, a emitir las disposiciones administrativas y aquellas otras normas de carácter técnico necesarias para la ejecución de su correspondiente mandato.

Arto. 27. La Autoridad de Aplicación y las demás previstas en la presente Ley y su Reglamento, deberán formar el cuerpo de inspectores que se encargará de la vigilancia y control de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley a fin de asegurar su cumplimiento en el uso de los Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares.

Arto. 28. Las instituciones involucradas en la administración de la presente Ley y su Reglamento deberán proporcionar a la Autoridad de Aplicación la información que esta requiera para el Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares.

Arto. 29. Las instituciones con la responsabilidad de administrar la presente Ley y su Reglamento, participarán y colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con la Autoridad de Aplicación en lo concerniente a las atribuciones del PIC y el Registro Internacional de Productos Químicos Potencialmente Tóxicos.

Arto. 30. La Autoridad de Aplicación deberá proporcionar y facilitar la información necesaria sobre los productos y sustancias objetos de la regulación y control de la presente Ley, a los Ministerios de Estado, Gobiernos Municipales y Gobiernos Autónomos Regionales, así como a los Organismos de la Sociedad Civil, cuando éstos la requieran.

Arto. 31. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento tiene a su cargo la aplicación de las mismas, y está obligada a elaborar informes anuales sobre registros históricos de importaciones, exportaciones, comercialización y consumo de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares, sobre las características y clasificaciones de los existentes en el país, determinando su grado de toxicidad y peligrosidad para la salud humana, animal y vegetal y para el ambiente.

Arto. 32. La Autoridad de Aplicación y los demás entes del Estado señalados para la administración de la presente Ley y su Reglamento deberán establecer la clasificación toxicológica y

ecotoxicológica de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares, tomando como base la clasificación de éstas elaborada por la Organización Mundial de la Salud. De igual forma, se establecerá el listado de los productos y sustancias de uso restringido en el país, al igual que todos los desechos derivadas de las mismas.

## TITULO V

### CAPITULO UNICO

#### DEL ORGANO DE COORDINACION, ASESORIA Y CONSULTA.

Arto. 33. Créase la Comisión Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares como órgano de coordinación, asesoría y consulta sobre los conflictos que surgieran entre la Autoridad de Aplicación y los demás órganos señalados en la presente Ley y su Reglamento y las personas naturales y jurídicas que practiquen la comercialización, importación, exportación y distribución de los productos y sustancias objeto del control y regulación de la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 34. La Comisión Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares, estará integrada por miembros propietarios y sus respectivos suplentes, los que serán designados por las Autoridades Competentes en su caso y en otros casos por los organismos a quienes representen.

Su integración será de la siguiente forma:

- 1) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien la presidirá.
- 2) Un representante del Ministerio de Salud.
- 3) Un representante del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.
- 4) Un representante del Ministerio del Trabajo.
- 5) Un representante del Ministerio de Construcción y Transporte.

6) Un representante del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria.

Se invitará a formar parte de esta Comisión a un representante de la Asociación Nacional de Formuladores y Distribuidores de Agroquímicos de Nicaragua, a un representante de los Productores Agropecuarios, a un representante de la Sociedad Civil y a un representante de los Trabajadores del Sector Agropecuario, los que una vez incorporados a esta Comisión tendrán las mismas facultades y funciones que el resto de miembros de la misma.

La forma de elección de estos miembros se realizará conforme el procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 35. La integración, instalación y funcionamiento de la Comisión Nacional se establecerá conforme el procedimiento que señale su Reglamento. La Comisión Nacional podrá invitar a sus sesiones a aquellas instituciones u organismos que por la naturaleza del tema a tratar y la relevancia de éste sea de su interés.

Arto. 36. La Comisión Nacional tendrá funciones de coordinación, asesoramiento técnico y consulta en aquellos casos específicos fijados por la Ley, siendo sus funciones principales las siguientes:

1) Asesorar a la Autoridad de Aplicación y a los órganos encargados de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento en aquellos aspectos técnicos relacionados a la aplicación eficaz de la misma.

2) Actuar como organismo de enlace y coordinación de las actividades de capacitación, información y divulgación de las normas relacionadas con la comercialización, importación, exportación, distribución y destrucción de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares, así como proponer la inclusión y exclusión de estos productos y sustancias en la lista que los contemple como prohibidas o de uso restringido en el país.

3) Para efectos de la armonización sectorial y de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, la Comisión Nacional podrá coadyu-

var en la coordinación de las políticas, acciones y actividades de importación, exportación, comercialización, distribución y uso de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

4) Las demás funciones que de forma expresa se le deleguen por medio de otras Leyes de la República y las demás que señale el Reglamento de la presente Ley en lo relativo al procedimiento para las funciones de la Comisión Nacional.

Arto. 37. La Comisión Nacional podrá ser órgano de consulta, previo a la toma de decisión, en los casos siguientes:

1) Cuando la Autoridad de Aplicación denegare la inscripción o la cancelación de inscripción de uno o más productos o sustancias objeto de control y regulación de la presente Ley en el Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares.

2) Para formular y proponer normas técnicas sobre la manipulación, pesaje, envasado, reenvase, etiquetado, trasiego, reformulación de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, así como sugerir medidas de prevención y seguridad en los casos de derrames y tratamiento de residuos y desechos de los productos y sustancias objeto de la regulación y control de la presente Ley y su Reglamento.

3) Para prestar asesoría en la aprobación de la clasificación toxicológica y ecotoxicológica de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares y las comprendidas en el Listado Internacional consideradas sustancias prohibidas o de uso restringido en el país de acuerdo a las Leyes y Decretos que regulan la materia y de los acuerdos y tratados internacionales vigentes en Nicaragua.

4) Para proponer los estándar y límites permisibles relacionados con Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares.

## TITULO VI

### CAPITULO UNICO

**DEL REGISTRO NACIONAL  
DE PLAGUICIDAS, SUSTANCIAS TOXICAS,  
PELIGROSAS Y OTRAS SIMILARES**

**Arto. 38.** Se crea el Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares, que será una instancia de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

**Arto. 39.** Todos los fabricantes, importadores, exportadores y quienes se dediquen a la distribución de dichas sustancias deberán registrar las mismas de conformidad a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento y las disposiciones administrativas y técnicas emitidas oficialmente por autoridad competente.

**Arto. 40.** El pago de los aranceles por derechos de registro e inscripción, así como por la obtención de los dictámenes deberán ser realizados en la ventanilla única del Ministerio de Finanzas a favor de la Autoridad de Aplicación, quien dispondrá de estos fondos de conformidad a lo establecido en el numeral 9 del Artículo 6 de la presente Ley, y los utilizará para el fortalecimiento de sus campañas de prevención y manejo de los productos y sustancias objeto de la regulación y control de la presente Ley y su Reglamento.

**Arto. 41.** Toda persona natural y jurídica que se dedique a la importación, exportación, formulación y reformulación, distribución y comercialización de los productos y sustancias controladas y reguladas por la presente Ley y su Reglamento, para el derecho de Registro deberá pagar los aranceles por servicios de Registro en moneda de curso legal, de acuerdo con las disposiciones monetarias del Banco Central.

**Arto. 42.** La inscripción, modificación, cancelación y extinción de las licencias deberá constar en el Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares.

**Arto. 43.** La Autoridad de Aplicación certificará el registro de todo plaguicida, sustancia tóxica, peligrosa y otras similares, una vez que se haya realizado la inscripción, la evaluación y la prueba de

control de calidad.

**Arto. 44.** El Registro de cualquier sustancia o producto objeto de la regulación y control de la presente Ley y su Reglamento tendrá validez por un período de diez años a partir de su inscripción. Este podrá ser cancelado cuando no reúna las características físico-químicas para el que fue registrado y su uso y manipulación represente peligro inadmisibles para la salud humana, animal, vegetal y del ambiente en general.

Vencido el período para el cual fue inscrito la sustancia o producto se podrá reinscribir sin mayor requisito o trámite que la respectiva cancelación del valor de los aranceles, acompañada a la solicitud ante la Autoridad de Aplicación. Cuando se trate del pago de la refrenda sobre la inscripción y registro de estos productos y sustancias se deberá realizar anualmente.

El valor del derecho de reinscripción, así como la refrenda, no podrá exceder de la mitad del valor del costo de inscripción de un nuevo producto, si fuera la primera vez, ni superior al 100% de la primera reinscripción y refrenda. En ambos casos el Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento a seguir.

**Arto. 45.** La Autoridad de Aplicación y el Registro Nacional, quedan facultados para revisar en cualquier tiempo el proceso de inscripción registral, con la finalidad de modificar, suspender y cancelar el registro cuando éste no hubiese cumplido los requisitos previstos por la presente Ley y su Reglamento, y si está o no armonizado con los avances científicos-técnicos y las normas internacionales adoptadas para el control y regulación de dicha sustancia o producto.

**Arto. 46.** Solamente se podrá importar, exportar, comercializar, distribuir y manejar aquellos plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares que estén debidamente inscritas en el Registro Nacional de dichas sustancias, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, salvo aquellos casos en que el uso esté destinado a la investigación científica y campañas na-

cionales en situaciones de emergencia por causas de epidemias o epizootias declaradas oficialmente por el Gobierno de la República.

Arto. 47. El registro de cualquier sustancia objeto de regulación y control de la presente Ley y su Reglamento deberá estar acompañada del respectivo dictamen técnico favorable emitido por los Ministerios de Salud y del Ambiente y Recursos Naturales, los que forman parte de la administración y aplicación de las normas contenidas en la presente Ley. Cuando hubiese duda para la inscripción de cualquiera de los productos y sustancias regulados y controlados por la Ley la Autoridad de Aplicación podrá consultar a la Comisión Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares.

En un plazo de quince días la Autoridad de Aplicación procederá a emitir la resolución correspondiente sobre la inscripción o no del producto o sustancia sobre la cual exista duda.

## TITULO VII

### CAPITULO UNICO

#### DEL CENTRO NACIONAL DE INFORMACION Y DOCUMENTACION DE PLAGUICIDAS, SUSTANCIAS TOXICAS, PELIGROSAS Y OTRAS SIMILARES

Arto. 48. Se crea el Centro Nacional de Información y Documentación de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares, cuya administración estará a cargo del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales. Este Centro tendrá objetivos científico-técnicos y cuya función será recopilar, analizar y clasificar la información correspondiente para proporcionarle a la Autoridad de Aplicación los elementos necesarios en el momento de tomar cualquier decisión, sea esta directa o por medio de las instituciones encargadas de aplicar la presente Ley y su Reglamento. La administración de este Centro corresponderá al Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.

Arto. 49. El Centro Nacional de Información es

una instancia para la búsqueda, acopio y análisis de datos y servicios de información nacional e internacional relacionados con las sustancias objeto de control y regulación de la presente Ley y su Reglamento, registradas e inscritas o no en el Registro Nacional. Así mismo servirá para aportar y proporcionar los antecedentes necesarios que orienten las decisiones del registro y el control sectorial de acuerdo a la actividad.

Arto. 50. Una vez presentada la solicitud de registro ante la Autoridad de Aplicación el Centro Nacional de Información deberá proporcionar al Registro Nacional, en un plazo no mayor a los treinta días hábiles después de recibida la petición, un resumen de la información contenida en dicha solicitud para el debido registro de cualquier plaguicida, sustancia tóxica, peligrosa y otras similares que de acuerdo a su contenido y composición se pretenda incorporar al mercado nacional mediante su registro.

Durante el plazo previsto en el párrafo anterior se podrá solicitar al Centro Nacional la información, comentarios y recomendaciones que requiera el Registro Nacional único de las sustancias y productos objeto de la regulación y control de la presente Ley y su Reglamento.

El Reglamento de la presente Ley establecerá su procedimiento.

Arto. 51. Es obligación del Centro Nacional de Información suministrar la información básica y referencias relevantes respecto a las características del producto y de sus componentes, así como de las recomendaciones para su seguridad en el uso y manejo.

Igualmente deberá formular los comentarios y recomendaciones respecto a la conveniencia o no de su registro en un plazo no mayor de treinta días. El procedimiento para suministrar la información lo establecerá el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 52. Cuando el Centro Nacional no provea la información y las referencias básicas en el plazo establecido, la Autoridad de Aplicación ampliará este

plazo hasta por quince días más. De no ser evacuada la solicitud de inscripción será rechazada de oficio.

Arto. 53. El servicio que preste el Centro Nacional de Información tendrá un costo que será determinado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el Reglamento de la presente Ley. Este Centro estará abierto al público que requiera de sus servicios. El resultado de esta investigación podrá ser considerada de uso restringido al interesado cuando se trate de proteger derecho de propiedad industrial y de uso público cuando sea de interés social debido a su alta peligrosidad en el manejo y uso.

Arto. 54. El funcionamiento del Centro Nacional se regirá por un reglamento interno que será elaborado por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.

## TITULO VII

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES COMUNES

Arto. 55. Los requisitos y procedimientos para la oposición al registro de cada una de las sustancias y productos objeto del control y regulación de la presente Ley, se establecerá en el Reglamento, prestando observancia a las disposiciones establecidas por el Derecho Positivo vigente.

Arto. 56. Las resoluciones emitidas por la Autoridad de Aplicación y las otras designadas por el ámbito de su competencia y señaladas por la presente Ley podrán ser recurridas en Revisión y Apelación. Ambos Recursos deberán ser interpuestos dentro de tercero día ante la autoridad que haya emitido la resolución después de la notificación efectuada por la misma. Los recursos serán conocidos y resueltos por el jefe superior inmediato de quien haya emitido dicha resolución.

Las resoluciones que dicte la autoridad de Aplicación y las demás señaladas en la presente Ley y su Reglamento podrá ser recurridas en Apelación ante el Ministro correspondiente en un plazo no mayor

de tres días y quien deberá resolver a más tardar en quince días.

De no producirse respuesta de parte de los funcionarios correspondientes en ambos Recursos, Revisión y Apelación, estos se entenderán aceptados a favor del recurrente. En los casos que las resoluciones fueran insatisfactorias y habiendo agotado la vía administrativa, el recurrente podrá proceder por la vía judicial dentro de tercero día de conformidad a los requisitos, procedimientos y trámites que señala la Ley de Amparo en el Título III, Capítulo I.

## CAPITULO II

### DE LA INFORMACION Y CONSENTIMIENTO PREVIO

Arto. 57. No podrá ser importado ni usado en el país ningún plaguicida, sustancia tóxica, peligrosa y otras similares, cuyo uso esté prohibido en su país de fabricación o en el de exportación, salvo en aquellos casos comprendidos en el Artículo 46 de la presente Ley y que por el origen y naturaleza de la plaga no sea posible su tratamiento por medio de otros productos, sustancias o métodos de control.

Dichos casos deberán ser declarados como tales por el Gobierno de la República con el asesoramiento técnico de la Comisión Nacional de Plaguicidas.

Todo producto y sustancia objeto de Control y Regulación de la presente Ley y su Reglamento, para ser importado y usado en el país, deberá contar con el respectivo Dictamen Técnico y el aval de la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS), exceptuándose de esta última instancia los casos que correspondan a lo señalado en el párrafo primero. En todos los casos deben de establecerse las coordinaciones necesarias con las Organizaciones señaladas.

Arto. 58. Cuando los productos y sustancias sean importados sin disponer del correspondiente Dictamen Técnico para la obtención del consentimiento previo, será responsabilidad directa del importador la re-exportación de dichos productos, al país de origen, sin perjuicio de las sanciones administrati-

vas, civiles y penales establecidas en la presente Ley y su Reglamento y las demás que señalen otras leyes de la República.

Arto. 59. Corresponderá a la Autoridad de Aplicación y a las otras señaladas en la presente Ley y su Reglamento emitir dentro del ámbito de su competencia por razón de la materia, el respectivo Dictamen Técnico que equivaldrá al Consentimiento Previo, y que será trasladado al Centro Nacional de Información y Documentación de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras similares.

Arto. 60. Cuando el Dictamen Técnico fuere desfavorable por falta de información de una de las autoridades señaladas en la presente Ley y su Reglamento, se considerará que el Consentimiento Previo no fue otorgado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 61. La Autoridad de Aplicación y las demás señaladas por la presente Ley y su Reglamento deberán coordinar las acciones para que las notificaciones relacionadas con dicho mecanismo sean de trámite expedito, debiendo contener esta una información coherente y completa sobre el conocimiento o no de la misma. El procedimiento y mecanismo, así como la documentación relacionada con éste, deberá ser elaborada por la Autoridad de Aplicación.

### CAPITULO III

#### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Arto. 62. Las infracciones a la presente Ley, de acuerdo a la gravedad del caso, serán objeto de amonestaciones, sanciones, llamados de atención y multas de veinticinco mil a doscientos cincuenta mil Córdoba. La decisión de la aplicación de dicha multa corresponderá a la Autoridad de Aplicación y las demás señaladas en la presente Ley y su Reglamento, según sea el caso.

Cuando se trate por primera vez de la comisión de una falta, violación o infracción; la aplicación

de la sanción corresponderá a la Autoridad de Aplicación, la que deberá tomar en cuenta la gravedad y las repercusiones de la misma. La aplicación de la multa no podrá ser inferior ni mayor a los montos mínimos y máximos establecidos en el párrafo anterior.

Cuando se trate de un reincidente el valor de la multa se duplicará y se procederá al cierre definitivo del establecimiento y la cancelación de la Licencia Especial de la persona, sea ésta natural o jurídica.

Arto. 63. El pago de la multa por infracción de la presente Ley y su Reglamento deberá de hacerse efectiva en los siguientes treinta días después de recibida la notificación de parte de la Autoridad de Aplicación o cualquier otra señalada por la Ley. Dicho pago deberá hacerse efectivo en cualquiera de las ventanillas de la Dirección General de Ingresos, Ministerio de Finanzas, a favor de la Autoridad de Aplicación, quien dispondrá de los fondos en la forma y para los fines previstos por la Ley y su Reglamento.

A las personas naturales o jurídicas que incumplan con lo establecido en el presente Artículo, se les aplicará un recargo del diez por ciento sobre el valor de la multa.

Arto. 64. Los fondos provenientes de las multas establecidas por la presente Ley y su Reglamento serán distribuidos por la Autoridad de Aplicación para su utilización de conformidad a lo señalado en el numeral 9 del Artículo 6 de la presente Ley.

Arto. 65. La persona natural que en su carácter individual como gerente o representante de una persona jurídica haya sido encontrada responsable por la Autoridad de Aplicación o la competente en la comisión del delito contra la salud pública y el ambiente por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento será sancionada con la pena contemplada en el Artículo 331 del Código Penal y una multa equivalente a la señalada en el Artículo 62 de la presente Ley.

ñalada en el Artículo 62 de la presente Ley.

#### CAPITULO IV

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 66. A los plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares que al momento de entrada en vigencia de la presente Ley su inscripción se encuentre en proceso, se les deberá concluir este proceso de conformidad a las normas con que lo iniciaron.

Arto. 67. La elaboración del Reglamento del Registro Nacional corresponde a la Autoridad de Aplicación, quien lo elaborará en un plazo no mayor de ciento ochenta días después de promulgada la presente Ley.

Arto. 68. Para su funcionamiento, la Comisión Nacional de Plaguicidas en su primera sesión deberá aprobar su Reglamento Interno.

#### CAPITULO V

##### DISPOSICIONES FINALES

Arto. 69. Deróganse las siguientes Leyes y Decretos que se oponen a la presente Ley y su Reglamento:

- 1) Reglamento de Seguridad en Manipulación y uso de Insecticidas, del veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número treinta del seis de Febrero de mil novecientos sesenta.
- 2) Reglamento sobre Uso de productos Químicos - Biológicos del veintitrés de Abril de mil novecientos sesenta; publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número ciento cuatro del doce de Mayo de mil novecientos sesenta.
- 3) Decreto Legislativo, Número 264, sobre Etiquetado de Sustancias Químicas, Insecticidas o Fungicidas; del veinticinco de Septiembre de mil novecientos cincuenta y siete; publicado en

La Gaceta, Diario Oficial, número doscientos cuarenta y uno, del veinticuatro de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

4) Decreto Número 4, Reglamento sobre Pesticidas y Residuos Biológicos en la carne, del dieciocho de Enero de mil novecientos setenta y dos, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número treinta del cinco de Febrero de mil novecientos setenta y dos.

5) Decreto Ejecutivo Número 32-93, creador de la Comisión Nacional de Agroquímicos, del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres; publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número noventa y nueve, del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres.

6) Decreto Ejecutivo Número 34-93, creador del Registro Central de Agroquímicos y Sustancias Afines, del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número ciento veintidós, del veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y tres.

Además de las Leyes y Decretos señalados, se deroga cualquier otra disposición que se oponga a la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 70. La presente Ley entrará en vigencia sesenta días después de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y siete.- IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- CARLOS GUERRA GALLARDO, Secretario de la Asamblea Nacional.

FOR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de Enero de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO ALAMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.



DECRETO No.14-98

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

REGLAMENTO A LA LEY No. 278 SOBRE  
PROPIEDAD REFORMADA URBANA  
Y AGRARIA

Arto. 1 Los proyectos a que se refiere el Arto. 96 de la Ley sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 239 del 16 de Diciembre de 1997, deberán ser formulados conjuntamente entre la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) y la Oficina de Titulación Urbana (OTU), sin perjuicio de lo establecido en el Arto. 7, numeral 5) de la Ley 261, «Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40, Ley de Municipios, publicada en La Gaceta No.162 del 26 de Agosto de 1997.

Arto. 2 Los planes deberán ser formulados en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, el que podrá prorrogarse por Decreto Ejecutivo a solicitud de las instancias involucradas.

Arto. 3 El canon de arriendo a que se refiere el Arto. 103 de la Ley, se fijará una vez delimitados los terrenos de las Comunidades Indígenas y cuyas modalidades de contratación se determinarán mediante Decreto Ejecutivo.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en «La Gaceta, Diario Oficial».

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial a los doce días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presi-

dente de la República de Nicaragua.- Eduardo Montealegre R., Ministro de la Presidencia.

---

DECRETO NO. 3-98

El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE REGLAMENTO A LA LEY QUE  
ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA  
IMPORTACION, EXPORTACION Y OTROS  
REGIMENES ADUANEROS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Arto. 1 El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que regulan la aplicación de la Ley No. 265, «Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes Aduaneros», publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 219, del 17 de Noviembre de 1997.

Arto. 2 Para efectos de este Reglamento, se utilizarán los términos y definiciones siguientes:

CAUCA II: Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

AUTORIDAD ADUANERA: Empleados y funcionarios facultados para intervenir en los actos y formalidades del Autodespacho, así como a los funcionarios del Ministerio de Finanzas.

LEY: Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes Aduaneros.

**LEGISLACION ADUANERA APLICABLE:** Normativas Aduaneras de carácter nacional o internacional, tales como el Sistema Arancelario Centroamericano; Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero; Convenios, Tratados y Acuerdos sobre materia aduanera, vigentes en Nicaragua.

**Arto. 3** Para efectos de lo dispuesto en el Arto. 8, numeral 4) de la Ley, las empresas de transportación marítima y aérea, deberán cumplir con la obligación de proporcionar a la aduana en medios magnéticos, la información relativa a las mercancías que transporten, antes del arribo de la embarcación o aeronave. Los formatos de transmisión y las características de los medios de transmisión electrónica de datos, serán los que dispongan las autoridades aduaneras, debiendo contener, cuando menos, el número de manifiesto de carga o guía aérea, el nombre de la embarcación o número de vuelo, descripción, volumen y valor de las mercancías así como el monto del seguro y fletes pagados.

**Arto. 4** En el tráfico marítimo, el capitán o agente naviero consignatario general o de buques con carga en tráfico de altura, entregarán al personal encargado del recinto portuario fiscalizado y a las autoridades aduaneras, antes de iniciarse las maniobras de descarga, una lista en papel o en medio magnético que expresará las marcas en orden alfabético, los números, cantidad y clase de bultos, así como el número del conocimiento de embarque que los ampare. La lista se formulará con mención del nombre, clase, bandera y fecha de arribo de la embarcación y de manera separada, por cada manifiesto o documento que amparen los bultos que serán descargados en el recinto.

**Arto. 5** Los que introduzcan mercancías al territorio nacional o extraigan por tubería, ductos, cables u otros medios, deberán obtener autorización previa de la Dirección General de Aduanas. En la autorización se señalará:

a) El lugar o lugares en que se ubicará la entrada o salida del país de las mercancías;

b) En su caso, la conexión con otros medios de transporte;

c) Los tipos de medidores o los sistemas de medición de la mercancía;

d) En su caso, la garantía en efectivo que deba depositarse para asegurar la oportunidad e integridad del cumplimiento de las obligaciones tributarias y no tributarias que la operación genere.

e) La aduana ante la que se tramitará el despacho de tales mercancías.

**Arto. 6** A petición escrita de parte interesada, las autoridades aduaneras, podrán autorizar que el autodespacho de exportación se lleve a cabo en lugar distinto del autorizado o en día u hora inhábil, siempre que haya causas justificadas para ello.

**Arto. 7** Para los efectos de lo establecido en el Arto. 17, último párrafo de la Ley, cuando la Dirección General de Aduanas autorice la microfilmación o grabación en disco óptico, o a través de cualquier otro medio, se deberá cumplir con lo siguiente:

1) Consignar al inicio y al final de las microfilmaciones o grabaciones, la fecha en que se realizan las mismas;

2) Realizar la microfilmación o grabación por duplicado;

3) Usar para la microfilmación película pancromática con base de seguridad, que garantice permanencia de imagen por el mismo periodo a que se refiere el numeral anterior;

4) Efectuar la grabación en disco óptico en los términos y con las características que señale la autoridad aduanera;

5) Relacionar el anverso y reverso de los documentos, cuando la microfilmación o grabación no se haga con equipo que microfилme o grabe simultáneamente las dos caras de dichos documentos y estos contengan anotaciones al reverso, y

6) Conservar los documentos producidos en el ejercicio fiscal en curso, así como los del anterior.

CAPITULO II  
De los Actos del Autodespacho

Sección Primera

De las Declaraciones  
y Pagos de Gravámenes

Arto. 8 En la declaración de importación que se presenten en términos del Arto. 11 de la Ley, solo pueden anotarse mercancías para un mismo destinatario y un mismo régimen, an cuando hubieren llegado amparadas por diferentes documentos de origen.

Podrán los interesados subdividir en varias declaraciones, las mercancías que ampare un conocimiento de embarque, una carta de porte o una factura comercial, excepto en tráfico aéreo en que no se permitirá la subdivisión. En los demás tráficos, en la primera declaración se manifestará que la cantidad de mercancías que amparen los documentos originales, fue dividida y en las subsecuentes se mencionará número y fecha de la primera operación.

Arto. 9 En el caso de que en un solo contenedor se agrupara carga consolidada para varios destinatarios, deberá formularse una declaración por cada uno de ellos y someterse al mecanismo de selección aleatoria en forma separada, para lo cual el cargamento se desconsolidará en el mismo lugar de entrada al país o de salida. Si se optara por no efectuar el autodespacho de importación en el lugar de entrada, la desconsolidación deberá tener lugar en el de destino. Tratándose de exportaciones la activación del mecanismo de selección aleatoria podrá efectuarse antes de la consolidación del cargamento.

En las situaciones previstas en la segunda parte del párrafo anterior, y en cualquier otra en que los interesados no deseen efectuar los actos del autodespacho de importación de mercancías en el lugar de entrada al país, sino redestinarlas a un almacén fiscalizado, el interesado, a través de su Agente Aduanero,

presentará la declaración correspondiente. No se permitirá el redestino al interior del país de mercancías prohibidas o sujetas a obligaciones no arancelarias no cumplidas.

Arto. 10 Cuando las mercancías que se presenten en los módulos de selección aleatoria sean para un solo destinatario, pero vayan transportadas en varios vehículos, se podrá formular una sola declaración.

Esta opción solo podrá ser ejercida tratándose de la siguiente mercancía:

- 1) Máquinas desarmadas o líneas de producción completas;
- 2) Animales vivos;
- 3) Mercancías a granel clasificables en una sola posición arancelaria;
- 4) Láminas metálicas y alambre en rollo;
- 5) Embarques de mercancías de la misma calidad, peso, valor y en su caso, marca y modelo, siempre que sean clasificadas en la misma posición arancelaria, a nivel de precisión y no tengan número de serie que los identifique individualmente. Lo dispuesto en este numeral no será aplicable cuando las mercancías sean susceptibles de identificar individualmente, por llevar número de serie.

En los casos de las mercancías a granel de una misma especie y de los embarques de mercancías del mismo valor, peso y calidad a que se refieren los numerales 3 y 5 anteriores, será obligatorio presentar, junto con la declaración de importación, el certificado de peso expedido por la empresa certificadora autorizada a que se refiere el Arto. 16, numeral 1, inciso g) de la Ley.

En los casos de mercancías distintas a las descritas en este artículo, deberán presentarse tantas declaraciones como vehículos en que se transporten, aun cuando sean para un solo destinatario.

Arto. 11 Para los efectos del Arto. 15 de la Ley,

quienes opten por promover el despacho aduanero de mercancías mediante declaración consolidada, deberán cumplir con lo siguiente:

A) En la importación temporal para maquiladoras

1. Someter cada una de las operaciones parciales de mercancías, por medio de Agente Aduanero, al mecanismo de selección aleatoria y en lugar de la declaración habitual, entregar copia de la factura que ampare la mercancía correspondiente en dos tantos, uno de los cuales quedará en poder de la aduana y el otro servirá para amparar el transporte y para la contabilidad de los interesados.

2. Las facturas, deberán contener:

- a) Nombre o razón social, de quien promueva el autodespacho;
- b) Fecha y número;
- c) Descripción, cantidad, peso en su caso y valor de las mercancías;

Los interesados anotarán en estas facturas el número de declaración bajo el cual consolidan la parcialidad; el nombre, firma y número de autorización del Agente Aduanero que interviene; el número de RUC del importador; el de los precintos o marchamos utilizados.

3. Transmitir electrónicamente al sistema informático de la Aduana, la información de acuerdo a los formatos y mecanismos ya señalados por la autoridad aduanera.

4. Activar, por cada vehículo, el mecanismo de selección aleatoria. En un mismo vehículo se podrá transportar mercancía amparada con una o varias facturas de un mismo importador, siempre que sea el mismo Agente Aduanero el que promueva la declaración consolidada.

5. Presentar la declaración el día de la semana o mes que se convenga con la autoridad aduanera; en la que se hagan constar, todas las operaciones realizadas en el período.

6. En su caso, anexar a la declaración, el original

de los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, en los términos del Arto. 16, numeral 1), inciso g) de la Ley. La copia de dichos documentos se deberá anexar a la factura a la que se refiere el numeral 2) de este artículo. En el caso de descargo parcial de un permiso, se deberá anexar a la declaración copia fotostática del permiso; y al momento de realizar el último descargo, anexar el original a la declaración final.

La autoridad aduanera, durante el reconocimiento aduanero, podrá solicitar por escrito, el original de los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias. En este caso el Agente Aduanero, tendrá dos días, contados a partir de que reciba la solicitud, para su presentación.

B) En la exportación se cumplirán los mismos requisitos que se señalan en el inciso A) de este artículo, pero se podrá aceptar, en lugar de la factura de que habla el numeral 2), cualquier otro documento que contenga los datos referidos. Igualmente se podrá permitir que en un mismo vehículo se transporten mercancías amparadas con una o varias facturas de diferentes exportadores.

Arto. 12 Cuando se importen temporalmente mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, por número de serie, parte, marca o modelo, las empresas maquiladoras no estarán obligadas a la declaración de tales datos, como se establece el párrafo final del numeral 1) del Arto. 16 de la Ley, siempre y cuando los productos importados sean componente, insumos o artículos semiterminados, previstos en el programa que corresponda.

Se exceptúan de la disposición anterior, aquellas empresas que optasen por cambiar al régimen de importación definitiva.

Arto. 13 Cuando las mercancías amparadas, tengan valor comercial superior a trescientos pesos centroamericano o su equivalente a otras monedas, las facturas en este caso, deberán expedirse por los proveedores y presentarse por los interesados en original y una copia al menos.

Arto. 14 La factura comercial mencionada en el Arto.16, numeral 1), literal a) de la Ley, deberá contener los datos siguientes:

- 1) Lugar y fecha de expedición;
- 2) Nombre y domicilio del destinatario de la mercancía;
- 3) Descripción comercial detallada de las mercancías y la especificación de ellas en cuanto a clase, cantidad de unidades o peso según el caso, números de identificación si existen, así como valor unitario y global en el lugar de venta. No se admitirá la descripción comercial en clave;
- 4) Nombre, domicilio, teléfono y fax del vendedor.

La falta de alguno de estos datos o requisitos, así como las enmendaduras o anotaciones que alteren los datos originales, se considerarán como omisión de la factura, en términos y para efectos del Arto. 64, numeral 2), y Arto. 73, numeral 2), de la Ley, excepto cuando dicha omisión sea suplida por declaración bajo promesa de Ley del Agente o Importador, siempre que dicha declaración se presente antes de activar el sistema de selección aleatoria.

Las facturas, así como los documentos señalados en el Arto. 8, numeral 2) y Arto. 16, numeral 1), literal b), ambos de la Ley, deben ser extendidos en el idioma oficial.

Arto. 15 En caso de retornos de mercancías importadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación, también deberán presentarse facturas o cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

Arto. 16 La no obligatoriedad de presentar la factura de las mercancías, a que se alude en el penúltimo párrafo del Arto. 16 de la Ley, no exime la responsabilidad de declararse el valor en aduana de lo que se va a importar, para efectos del cálculo de las obligaciones tributarias. La facilidad concedida por aquella norma obedece solo a que, generalmente, las facturas de este tipo de mercancías se expiden después de que fueron importadas y con

base en lo que indican los medidores o las mediciones correspondientes. En consecuencia, si con posterioridad al autodespacho de estos bienes, los interesados advierten que sus declaraciones deben ser rectificadas, lo harán en los términos del Arto.14 de la Ley.

Dada la naturaleza y los medios de conducción de la mercancía a que este artículo se refiere, en este tipo de importaciones no podrá haber selección aleatoria ni reconocimientos, pero la autoridad aduanera podrá ejercer al respecto sus facultades de comprobación en término del Arto. 61, numerales 5), 6) y 21) de la Ley.

Arto. 17 En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del Arto.16 de la Ley, los Agentes Aduaneros imprimirán en las declaraciones que formulen, un código de barras con las siguientes características:

- 1) El año al que corresponda la operación;
- 2) El código del Agente Aduanero que le asigne la Dirección General de Aduanas;
- 3) El número consecutivo de la declaración que la Agencia presente.

Los números consecutivos de las declaraciones de cada Agencia, comenzarán cada año en el número uno.

Arto. 18 Para inscribirse en el Registro Nacional de Importadores (R.N.I.) dispuesto por el Arto. 18, numeral 4) de la Ley, se requerirá:

- 1) Llenar un formulario que entregará la autoridad aduanera;
- 2) Acreditar que se ha realizado por lo menos una importación al año o indicar si se trata de la primera.
- 3) Estar solvente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- 4) Estar inscrito en el Registro Unico de Contribuyentes.

En la constancia de inscripción que expida la autoridad se anotará un número progresivo que deberá citarse en las siguientes importaciones y en toda operación tramitada ante la autoridad aduanera.

Arto. 19 Los importadores que, sin intermediarios comercien con el público y ya llevan un control general de inventarios, no estarán obligados a llevar el control al que alude el Arto. 18, numeral 1) de la Ley.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2) del mismo artículo de la Ley, el importador conservará el original del certificado de origen válido, que ampare las mercancías importadas, excepto cuando dicho documento hubiere sido emitido para varios importadores, en cuyo caso estos deberán conservar una copia del mismo.

Arto. 20 Mediante la presentación del documento de cálculo para la determinación del valor en aduana de las mercancías de importación, la autoridad aduanera podrá requerir al importador información en torno al valor de su mercancía.

Arto. 21 A efectos del Arto. 19 de la Ley, se considerará que forman parte del equipaje del viajero, las mercancías de uso personal o para el ejercicio de su profesión u oficio en el transcurso de su viaje, siempre que no tengan fines comerciales y consistan en:

- a) Prendas de vestir, nuevas o usadas;
- b) Artículos de uso personal y otros, en cantidad proporcional a las condiciones personales del viajero y que tengan manifiestamente un carácter personal, tales como joyas, bolsos de mano y paraguas;
- c) Medicamentos, alimentos, instrumentos, aparatos médicos, higiénicos o de tocador, y artículos desechables utilizados con éstos en cantidades acordes con las circunstancias y necesidades del viajero. Los instrumentos deben ser portátiles. Silla de ruedas del viajero si es inválido. El coche y los juguetes de los niños que viajan;
- d) Artículos para el recreo o para deportes, tales

como equipo de tensión muscular, máquinas para caminar y bicicletas, ambas estacionarias y portátiles; tablas de "surf", bates, bolsas, ropas, calzado y guantes de deportes, artículos protectores para béisbol, fútbol, baloncesto, tenis u otros deportes;

e) Un aparato de grabación de imagen, un aparato fotográfico, una cámara cinematográfica, un aparato de grabación y reproducción de sonido, y sus accesorios; hasta seis rollos de películas o cinta magnética para cada uno; un receptor de radiodifusión, un receptor de televisión; un binocular prismático o antejo de larga vista, todos portátiles;

f) Una computadora personal o una máquina de escribir; una calculadora todas portátiles;

g) Herramientas, útiles e instrumentos manuales del oficio o profesión del viajero, siempre que no constituyan equipos completos para talleres, oficinas, laboratorios, u otros similares;

h) Instrumentos musicales portátiles y sus accesorios;

i) Libros, manuscritos, discos, cintas y soportes para grabar sonidos o grabaciones análogas, grabados, fotografías y fotograbados no comerciales.

j) Veinte cajetillas de cigarrillos o cincuenta puros o quinientos gramos de tabaco elaborado, cinco litros de bebidas alcohólicas, por cada viajero mayor de edad y hasta dos kilogramos de golosinas;

k) Armas de caza y deportivas, quinientas municiones, una tienda de campaña y demás equipo necesario para acampar, siempre que se demuestre que el viajero es turista. El ingreso de dichas armas y municiones estará sujeto a las regulaciones nacionales sobre la materia;

l) Mercancías distintas del equipaje por un valor hasta de quinientos pesos centroamericano o su equivalente en otras monedas, siempre que no constituyan cantidades comerciales. En el caso de traer una cantidad mayor de mercancías, este monto se disminuirá de la base gravable para el pago de las obligaciones tributarias.

La exoneración de equipajes de pasajeros, solo podrá aplicarse en favor de la misma persona cuando hayan transcurrido cuando menos 6 meses de la anterior aplicación y dichos pasajeros hubieran permanecido al menos 3 días en el extranjero, sin contar el de salida y el de llegada.

**Arto. 22** El menaje de casa comprenderá todos los bienes y enseres usados que no siendo equipaje en términos del artículo anterior, sirven para comodidad o adorno de una casa, tales como: mobiliario de casa, aparatos para facilitar las labores domésticas y para distracción de la familia; vajillas y baterías de cocina; tapicería; alfombras, ropa de cama y de baño y los objetos que se cuelgan de los techos o paredes y los que se colocan sobre otros por razones prácticas, artísticas o afectivas, como retratos, floberos, ceniceros, almohadas, cojines y demás similares.

La exoneración del menaje de casa solo se otorgará cuando los beneficiarios hayan estado ausentes del país por más de 24 meses anteriores a sus regreso definitivo.

**Arto. 23** El menaje de casa que puede importar libre de impuestos los nacionales o deportados, podrá comprender además las siguientes mercancías usadas: ropa, libros, librerías, obras de arte o científicas que no constituyan colecciones completas para la instalación de exposiciones o galerías de arte; los instrumentos científicos de profesionales, así como las herramientas de obreros y artesanos, siempre que sean indispensables para el desarrollo de la profesión, arte u oficio. Los instrumentos científicos y las herramientas que gozarán de dicha exención, no podrán constituir equipos completos para la instalación de laboratorios, consultorios o talleres.

En el caso de los nicaragüenses a que se refiere la Ley No. 250, «Ley de Incentivos Migratorios», la libre introducción del menaje deberá otorgarse conforme a la misma.

**Arto. 24** Se deberá hacer siempre mediante declaración la importación del menaje de casa o de mercancía distinta a equipajes objeto de viaje o de uso personal, propiedad de los miembros integran-

tes de las misiones diplomáticas, consulares o especiales.

Siempre que exista reciprocidad en el país que representen el equipaje personal que introduzcan al país o extraigan del mismo los embajadores, ministros plenipotenciarios, encargados de negocios, consejeros, secretarías y agregados de las misiones diplomáticas o especiales extranjeras, cónsules y vice cónsules, así como su cónyuge, padres e hijos, no estará sujeto al mecanismo de selección aleatoria ni a la revisión aduanera, siempre que exista reciprocidad en el país que representen.

En caso de evidencias de que el equipaje personal contiene objetos cuya importación o exportación esté prohibida o sujeta a regulaciones o restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera podrá realizar la revisión correspondiente, dando aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Arto. 25** Los capitanes, pilotos, conductores o tripulantes de medios de transporte, que efectúen el tráfico internacional de mercancías, solo podrán traer del extranjero o llevar al mismo, libres del pago de impuesto al comercio exterior, sus ropas y efectos personales.

**Arto. 26** En el autodespacho para la importación o exportación de menajes de casa deberá intervenir un Agente Aduanero y no se sujetará al mecanismo de selección aleatoria. No obstante, el reconocimiento de la mercancía que los componga se practicará en todos los casos.

A la declaración de importación, deberá acompañarse otra declaración certificada por el consulado nicaragüense más cercano al lugar donde residió la persona que pretenda importar el menaje de casa, que contenga:

- 1) Nombre del Importador;
- 2) Domicilio en el extranjero;
- 3) El tiempo de residencia en el extranjero. Tratándose de emigrantes nacionales, el tiempo de residencia en el extranjero no podrá ser menor a dos años.

4) La descripción y cantidad de los bienes que integran el menaje de casa.

Arto. 27 La exoneración de impuestos y derechos de equipaje y menaje de casa, se otorgará dentro del periodo que comprende tres meses anterior y posterior a la entrada o salida del viajero.

Arto. 28 Los residentes en el país que viajen al extranjero llevando consigo aparatos electrónicos o instrumentos de trabajo, necesarios para el desarrollo de su actividad, podrán solicitar a la autoridad aduanera su registro en el formulario oficial correspondiente, siempre y cuando se trate de instrumentos que puedan ser transportados normal y comúnmente por una persona, para que, exhibiendo el original de dicho formulario, se admitan a su regreso, libre del pago de obligaciones tributarias y del cumplimiento de obligaciones no tributarias, siempre que no hayan sido modificados sustancialmente.

Arto. 29 En el formulario oficial de retorno de mercancías procedentes del extranjero, conforme las disposiciones del Arto. 31 de la Ley, deberán expresarse las razones de ello.

Arto. 30 Cuando se utilice el correo para la introducción o extracción de mercancías cuya importación o exportación esté prohibida, el servicio postal informará de dicha circunstancia a la autoridad aduanera.

En el caso de bultos y envíos postales de exportación, que sean devueltos al país por las oficinas postales del extranjero, estos serán presentados por el Servicio Postal Nacional a las autoridades aduaneras, para que los identifiquen y se proceda según corresponda.

Arto. 31 Las empresas de mensajería y paquetería de entrega inmediata podrán promover sin necesidad de utilizar los servicios del Agente Aduanero la importación de las mercancías siempre que el valor en aduana, por consignatario no exceda del equivalente en moneda nacional a mil pesos centroamericanos o su equivalente en otras monedas extranjeras; y la importación se limite al número de unidades que señale la autoridad aduanera.

En el caso de exportaciones, no se aplicarán las limitaciones a que se refiere el párrafo anterior.

En todo caso, las empresas usarán el formato oficial que para este fin establezca la Dirección General de Aduanas.

La Dirección fijará a estas empresas una garantía que, conforme el volumen de operaciones que manejen, asegure el pago de las obligaciones tributarias generadas por las operaciones que promuevan.

## Sección Segunda

### De la Selectividad en la Revisión de Documentos y Mercancías

Arto. 32 Para los efectos del Arto. 27 de la Ley, el Agente Aduanero que promueva el autodespacho de la mercancía, colocará un precinto de color verde en sus puertas, que indicará que la mercancía que se transporta, no ha sido reconocida por la aduana. Si el mecanismo de selección aleatoria indica “desaduanamiento libre”, o sea la no-revisión de la mercancía, el vehículo conservará el citado precinto hasta su destino. Si por el contrario, indica “reconocimiento”, el precinto será retirado, para que la aduana ejerza sus facultades de comprobación; una vez concluido el reconocimiento, el Agente Aduanero lo sustituirá por otro, de color rojo, que indicará que la mercancía ha sido reconocida.

Los precintos, u otros medios de aseguramiento, que llevarán un número consecutivo, serán adquiridos por los Agentes Aduaneros en las aduanas o en la Dirección General de Aduanas.

Arto. 33 Las Aduanas y la Dirección General de Aduanas llevarán un registro de las enajenaciones de precintos oficiales que efectúen en el que deberán anotar lo siguiente:

- a) El nombre y número de la autorización del Agente Aduanero que los adquiera;
- b) La cantidad de precintos que se entregan y el número de los mismos; y



c) La fecha de la venta del precinto.

Arto. 34 Los Agentes Aduaneros que utilicen precintos oficiales, tendrán las siguientes obligaciones:

I) Los utilizarán únicamente en las operaciones de comercio exterior. En ningún caso podrán transferir dichos precintos a otro Agente Aduanero;

II) Llevarán un registro en el que anotarán los siguientes datos:

a) El número de cada precinto oficial que reciban y la fecha de su adquisición;

b) El número de declaración con la que hayan autodespachado la mercancía con la cual utilizaron el precinto oficial;

III) Colocarán los precintos oficiales en los vehículos o contenedores que conduzcan las mercancías de comercio exterior, en la forma descrita en el artículo anterior; y

IV) Anotarán los números de identificación de los precintos oficiales en el espacio correspondiente de las declaraciones.

Arto. 35 En todos los casos de presentación de documentos y mercancías, el equipo de cómputo correspondiente emitirá un documento que indique si en el caso se practicó o no el reconocimiento de selección aleatoria de la mercancía, que será anexado al expediente. En su defecto se procederá a certificar electrónicamente la declaración, indicando el resultado de la selección aleatoria.

Las declaraciones y sus anexos, correspondientes a operaciones de comercio exterior en las que no se hubiere practicado el reconocimiento aduanero, serán revisados por la autoridad aduanera con posterioridad a la entrega de las mercancías, también de manera selectiva, conforme se indique en el Manual de operación correspondiente.

Arto. 36 Cuando por fuerza mayor o caso fortuito, no pueda activarse el mecanismo de selección aleatoria instalado en los módulos correspondientes

de la aduana, el administrador de la misma lo sustituirá por otro, con el mismo porcentaje de aleatoriedad y que operará él mismo, llenando manualmente un formulario pre-impreso que firmará y entregará al usuario.

Arto. 37 Cuando un medio de transporte que conduzca mercancía de importación o exportación se presente a los módulos de selección aleatoria, sin los documentos a que se refieren los Artos. 11, 15 y 16 de la Ley, conforme a lo establecido en el Arto. 29 de la misma, se considerará presunción de defraudación y contrabando aduanero.

### Sección Tercera

#### Del Reconocimiento de las Mercancías

Arto. 38 El reconocimiento aduanero de las mercancías deberá hacerse en orden cronológico de presentación de las declaraciones, sin embargo tendrán prioridad los de materia explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radioactivas, pederas o de fácil descomposición y de animales vivos.

Arto. 39 A fin de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el Arto. 32 de la Ley, los empleados especializados, encargados de realizar los reconocimientos aduaneros de las mercancías, procederán de la forma siguiente:

1) Llamarán al Administrador de la Aduana o a quien haga sus veces, para que presencie el acto y al final firme con ellos, el «Acta de Reconocimiento» que se llene con tal motivo.

2) Identificarán la naturaleza de la mercancía, para lo cual abrirán el o los bultos que en su caso la contengan y la examinarán. En esta actividad podrán apoyarse en muestras, catálogos, folletos, diseños industriales, fotografías, resultados de procesos industriales específicos, informes del propio usuario o su Agente Aduanero, “notas explicativas” del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y en todos aquellos elementos de conocimiento que los ayuden a la identificación precisa.

3) Identificada la mercancía, procederán a comparar ambas cosas con la declaración del interesado y sus anexos. Comprobarán si se describe correctamente en las facturas y la declaración y si se anotó, en su caso, el estado de la mercancía, números de serie, marcas y demás características.

4) Comprobado lo anterior, verificarán la cantidad de unidades declaradas contra las realmente existentes y en su caso, su peso, volumen o medida.

5) No podrán detener el despacho por supuestas inexactitudes de clasificación arancelaria derivadas de diferencias de criterios en la interpretación de las disposiciones arancelarias, siempre que la descripción, naturaleza y demás características de las mercancías hayan sido correctamente declaradas. Tampoco deberán detenerlo por simples suposiciones de subvaloración.

En estos casos, los empleados harán un reporte a las autoridades de fiscalización para que, si procede, se ordene la auditoría que corresponda.

No obstante lo anterior, cuando de sus observaciones se infiera que se da cualquiera de los supuestos de los Artos. 37, 38, 62 y 66 de la Ley, lo comunicarán al Administrador de Aduana, para que proceda como está dispuesto en la propia Ley del Autodespacho y para que se apliquen las sanciones previstas en la Ley No. 42, Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero.

6) Comprobarán, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones no tributarias a que la operación esté sujeta.

7) Después de firmar el acta preimpresa con los resultados del reconocimiento, en unión del Administrador o quien haga sus veces, entregarán copia de ella al interesado y el original se anexará a la declaración presentada.

Arto. 40 En los casos en que conforme el Arto. 10 del presente Reglamento, con una sola declaración se amparen diversos vehículos que transporten la mercancía de un solo destinatario, si el mecanismo de selección aleatoria indica que debe practicarse

el reconocimiento, no será necesario que este se haga al contenido de todos los vehículos, si no solo al de uno o dos, elegidos por el Administrador de la Aduana de forma aleatoria.

En el caso de la “declaraciones consolidadas” el mecanismo de selección aleatoria que indique si se practica o no el reconocimiento, se activará por cada factura y vehículo que se presente.

En los casos de operaciones por COURIERS, no se activará el mecanismo de selectividad cuando se trate exclusivamente de sobres con documentos. Cuando se trate de paquetes con mercancía, en los que se debe formular una declaración por cada importador, los paquetes se presentarán uno a uno al mecanismo de selección aleatoria.

Arto. 41 Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte o auditoría, sea necesaria la toma de muestras de las mercancías, a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, dicha toma se realizará con el siguiente procedimiento:

1) Se tomarán por triplicado, salvo que esto no sea posible por la naturaleza o volumen de las mercancías. Un ejemplar se enviará a la autoridad aduanera competente para su análisis, otro quedará bajo custodia de la autoridad aduanera que haya tomado la muestra y el tercer ejemplar será entregado al Agente Aduanero; estos dos últimos ejemplares deberán ser conservados hasta que se determine lo procedente por la autoridad aduanera;

2) Todos los ejemplares de las muestras deben ser idénticos y si existieran variedades de la misma mercancía, se tomarán muestras de cada una de ellas;

3) Cada uno de los recipientes que contengan las muestras tomadas, deberán tener los datos relativos al producto y operación de que se trate. En todo caso deberán contener los siguientes datos: número de muestra asignado, nombre de la mercancía, número de declaración y la posición arancelaria declarada. Dichos recipientes deben embalsarse en sobres, bolsas o algún otro y debidamente acondicionado y

sellado, debiendo registrarse además de los datos antes mencionados, los nombres y firmas de quienes hubiesen intervenido en el reconocimiento, así como la descripción de las características de las mercancías;

4) La autoridad aduanera asignará el número de registro que corresponda a las muestras; y

5) Se levantará acta del muestreo.

Las muestras o sus restos, que no se retiren después de haber sido resueltos los asuntos que requirieron el muestreo, causarán abandono.

Arto. 42 Para los efectos del Arto. 33 de la Ley, se consideran mercancías que requieren instalaciones o equipos especiales, aquellas cuya apertura del envase o empaque que las contenga y la exposición a las condiciones ambientales, les ocasione daño o inutilización, para los fines que fueron concebidos.

Arto. 43 Para los efectos del primer párrafo del Arto. 33 de la Ley, la muestra deberá estar contenida en un recipiente debidamente empacado y sellado, con el nombre y firma de las siguientes personas: el importador o exportador en su caso, Agente Aduanero encargado del despacho o de sus dependientes autorizados.

Asimismo deberá anexar escrito que contengan lo siguiente:

1) La fecha y el lugar donde se realizó la toma de la muestra;

2) El nombre, descripción e información técnica suficiente para la identificación de las mercancías;

3) La posición arancelaria a nivel de precisión que corresponda al producto;

4) El destino y uso del producto; y

5) El número de declaración que ampara las mercancías.

Arto. 44 Para obtener la inscripción en el registro

a que se refiere el Arto. 33 de la Ley en su segundo párrafo, el importador deberá presentar ante la autoridad aduanera solicitud escrita, a la que acompañará la muestra de la mercancía que pretenda importar, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo anterior.

La autoridad aduanera realizará el análisis de la muestra con el objeto de identificar la mercancía y comprobar que el producto esté correctamente declarado.

Una vez efectuado el análisis y emitido el dictamen técnico, y si este coincide con los datos proporcionados por el solicitante, notificará al interesado el número de producto que lo identifica como inscrito en el registro a que se refiere el segundo párrafo del Arto. 33 de la Ley. Este número deberá señalarse en la declaración cada vez que se realice una operación de comercio exterior de tales productos. El análisis y dictamen que realice la autoridad aduanera, deberá emitirse en un plazo no mayor de un mes.

Arto. 45 Se considera que son “muestras sin valor comercial” las que han sido privadas de dicho valor evitando toda posibilidad de ser comercializadas; así como aquellas que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación indiquen, sin lugar a dudas, que solo pueden servir para esos fines, o las que tengan valor no mayor al equivalente en moneda nacional a cincuenta pesos centroamericanos o su equivalente en otras monedas extranjeras. En este último caso, no se considerará como “operación física de inutilización” la simple colocación de sellos o leyendas.

Cuando en una sola declaración se importen diversas muestras, la suma de valores individuales de cada muestra no podrá exceder del valor señalado.

Arto. 46 Las actas a que refiere el Arto. 37 de la Ley, serán preimpresas en forma continuas para el uso de computadoras y deberá firmarlas el funcionario aduanero reconocedor de la mercancía, el representante legal del importador o exportador y el Administrador de la Aduana, o quien haga sus veces.

En tales actas se hará constar la irregularidad de que se trate, que si es grave, en términos de las disposiciones aplicables dará lugar a que se retengan mercancías, medios de transporte y en su caso, se denuncie a las personas involucradas en los hechos ilícitos conforme a la Ley sobre Defraudación y Contrabando Aduanero; sino fueren graves, a la aplicación de las multas a que alude el Arto. 74 de la Ley.

**Arto. 47** A partir del establecimiento del sistema automatizado previsto en el Arto. 39 de la Ley, los distintos usuarios del comercio internacional tienen la obligación de presentar o proporcionar su información mediante transmisión electrónica de datos, de acuerdo a los formatos y mecanismos establecidos por la autoridad aduanera y haciendo uso de su respectivo código de identificación y clave de acceso otorgada.

**Arto. 48** Las autorizaciones para utilizar el sistema informático por parte de los funcionarios aduaneros, serán establecidas acorde a las funciones y actividades inherentes al cargo. Para los usuarios en general serán establecidos por la Dirección General de Aduanas o convenidos entre las partes y notificados a través de una resolución.

Se entenderá que los usuarios, aceptan los términos de las condiciones autorizadas al momento de recibir y aceptar su código de identificación, así como su clave de acceso confidencial al sistema informático.

El funcionario o el usuario podrá solicitar por escrito a la autoridad aduanera el cambio de la clave de acceso confidencial, así como la revocación definitiva del código de identificación.

Los dueños o representantes legales de la empresa a las que se les asigne y notifique códigos de identificación y claves de acceso confidencial por resolución serán solidarios de los actos que se realicen con ellas, en términos del último párrafo del Arto. 39 de la Ley.

**Arto. 49** El sistema informático, contará con un registro histórico detallado, de cada una de las operaciones realizadas e identificada de acuerdo al có-

digo de acceso.

**Arto. 50** Los datos registrados o recibidos a través de transmisiones electrónicas por medio del sistema informático autorizado por la Dirección General de Aduanas y aceptados por esta, así como el detalle histórico de operaciones por código de usuarios se considerarán como pruebas.

**Arto. 51** Establecido el sistema informático, la información deberá conservarse en discos magnéticos, ópticos, cintas magnéticas, disquetes o cualquier otro medio de almacenamiento similar y deberá estar disponible para las autoridades aduaneras competentes cuando la soliciten en cumplimiento de sus facultades de control y fiscalización.

La conservación y disponibilidad de información en ningún caso deberá ser inferior al tiempo establecido para la prescripción en el Arto. 17 de la Ley.

### Capítulo III

#### De las Responsabilidades

**Arto. 52** Los Agentes Aduaneros no serán responsables en los casos a que se refiere el numeral 4) del Arto. 44 de la Ley, siempre que exhiban copia del certificado de origen o de los demás documentos comprobatorios del origen y se pueda establecer por algunas de sus características, que las mercancías que importaron corresponden precisamente a las descritas en dichos certificados.

**Arto. 53** La legalización de las mercancías en los términos de lo dispuesto en el Arto. 43 de la Ley, podrá efectuarse mediante la presentación de formularios específicos, en institución bancaria autorizada para recibir el pago de obligaciones tributarias, siempre que no se trate de personas que realicen actividades empresariales o las mercancías no se encuentren sujetas a regulaciones o restricciones no tributarias. Al presentar en el banco el formulario mencionado, deberán efectuar el pago de las obligaciones tributarias sin necesidad de utilizar los servicios de Agente Aduanero, pero harán llegar a la Dirección de Aduanas copia del formulario para efectos de registro de la operación.

Tratándose de importadores que realicen actividades empresariales o de la importación de mercancía sujeta a regulaciones o restricciones no tributarias, el trámite de regularización deberá efectuarse mediante la declaración de importación correspondiente, que se presente por conducto de Agente Aduanero ante la aduana que elija el importador, anexando a la misma, en su caso, el documento que compruebe el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no tributarias.

En las dos hipótesis anteriores, no será necesario presentar la mercancía ante la aduana ni someterla al mecanismo de selección aleatoria.

La base gravable para el cálculo de las obligaciones tributarias será el valor en aduana de la mercancía legalizadas, determinado conforme a la legislación vigente en la fecha de pago y la misma fecha se tomará para la determinación de las obligaciones no tributarias, en su caso.

Quienes legalicen mercancía en los términos de este artículo, deberán ampararla en todo tiempo con la copia del formulario mencionado en el primer párrafo o de la declaración con el comprobante de pago y del cumplimiento de las obligaciones no tributarias, en su caso.

#### Capítulo IV

##### De los Agentes Aduaneros

Arto. 54 Para efectos del Arto. 48 de la Ley, se entiende por actuación del Agente Aduanero en el autodespacho de la mercancía, o por actos realizados por él, la tramitación de las declaraciones que firmen, el propio Agente Aduanero o sus representantes acreditados para ello legalmente.

Arto. 55 Si el Agente Aduanero no da aviso por escrito, del cambio de su domicilio, las autoridades aduaneras seguirán practicando las notificaciones en el domicilio señalado anteriormente y estas surtirán sus efectos en los términos legales.

Arto. 56 El acuerdo mediante el cual se otorgue la

licencia de Agente Aduanero se publicará en La Gaceta, Diario Oficial, por una sola vez y a costa del titular de la licencia respectiva.

Los Agentes Aduaneros deberán registrar su licencia ante la Dirección General de Aduanas, a partir de la publicación a que se refiere el párrafo anterior.

Arto. 57 El Agente Aduanero podrá nombrar empleados para que lo representen en los trámites del despacho de mercancías. Este nombramiento deberá comunicarse a las autoridades aduaneras ante las que opere; la revocación de los nombramientos deberá cumplir las mismas formalidades.

Arto. 58 Cuando se cancela una autorización de Agente Aduanero, este estará obligado a entregar a la autoridad competente los libros y documentos que constituyan su archivo, a fin de que estén a disposición para consultas de los importadores, exportadores y del propio Agente Aduanero.

Arto. 59 Los carnets de identificación a que se refiere el Arto. 6 de la Ley, serán expedidos por la Dirección General de Aduanas, y tendrán vigencia de un año. Se utilizarán colores distintos para distinguir las actividades del titular dentro de los recintos fiscales o fiscalizados. Así Agentes Aduaneros y sus gestores, empleados aduaneros, almacenadores, transportistas, maniobristas, otras autoridades.

Los carnets deberán contener cuando menos, el nombre, apellidos, fotografía, firma y cargo del interesado y portarse en lugar visible durante el tiempo en que las personas que los porten, permanezcan en los recintos fiscales o fiscalizados.

#### Capítulo V

##### De las Facultades de las Autoridades Aduaneras

Arto. 60 Para facilitar el despacho de las exportaciones a que se refiere el numeral 9) del Arto. 61 de la Ley, este podrá practicarse en el lugar mismo donde se carguen los vehículos con los productos de exportación. Excepcionalmente, cuando se trate de

máquinas desarmadas o combinaciones de máquinas que formen una unidad industrial; o la naturaleza de las mercancías implique riesgos para el personal y usuarios de las aduanas, o para la propia mercancía, se podrá autorizar el reconocimiento a domicilio a la importación. En todo caso, el Administrador de la Aduana deberá estar presente en los reconocimientos y los gastos por maniobras y desplazamiento del personal oficial serán por cuenta de los solicitantes.

## Capítulo VI

### De las Infracciones y Sanciones

Arto. 61 Se considerará que se comete la infracción establecida en el Arto. 64, inciso 3) de la Ley cuando con motivo del reconocimiento aduanero o de actos de fiscalización diversos a dicho reconocimiento, se detecte que las mercancías tienen números de series, parte, marca o modelo, distintos a los declarados en la declaración de importación, en la factura, en el documento de embarque o en la lista que se haya anexado a la declaración.

En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, se establecerá la presunción de contrabando aduanero prevista en los incisos l) o m) del Arto. 4 de la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero, cuando sean diferentes o no se consignen los números de serie, parte, marca o modelo de la declaración de importación, ni en la factura, el documento de embarque o en la lista que se haya anexado a la declaración, siempre que hayan transcurrido los plazos a que se refiere el Arto. 14 de la Ley para declarar o rectificar dichos datos.

Arto. 62 Cuando la autoridad aduanera encuentre discrepancias entre los bultos o atados declarados en la declaración de importación y los consignados en la factura, se considerará que no se comete la infracción establecida en el Arto. 64, inciso 3) de la Ley, siempre que la cantidad de mercancías declaradas coincida con la del embarque.

Tampoco se considerará que se incurre en la infracción citada cuando las discrepancias en los datos relativos a la clasificación arancelaria o a la can-

tidad declarada por concepto de obligaciones tributarias, siempre que en estos casos no exista perjuicio para el interés fiscal, ni se afecte la información estadística. Para los efectos del propio inciso 3) del Arto. 64, no se considerarán «anotaciones erróneas» las faltas de ortografía en las declaraciones ni otras pequeñas faltas, siempre que no afecten la estadística del comercio exterior. La Dirección General de Aduanas, señalará mediante disposiciones generales, cuando son los campos o datos de las declaraciones que sea obligatorio llenar o proporcionar, que se estima que hacen variar la información estadística.

Arto. 63 Conforme lo establecido en el numeral 4) del Arto. 65 de la Ley, la autoridad aduanera hará la determinación de obligaciones tributarias omitidas, identificando la mercancía de que se trate, estableciendo su naturaleza y estado, peso, cuantía o unidades de medida, según se trate; clasificándole arancelaria y determinando la base gravable conforme se indica en los Artos. 24 y 25 de la Ley.

Arto. 64 El propietario o el tenedor de mercancías incautadas precautoriamente en términos del Arto. 66 de la Ley, podrá solicitar su entrega a la autoridad aduanera, previa garantía en efectivo de las probables obligaciones arancelarias tributarias omitidas, multas y recargos, una vez que la autoridad competente haya practicado la clasificación arancelaria de las mercancías, aun cuando no se haya dictado la resolución en el procedimiento y siempre que no se trate de las mercancías de importación o exportación prohibidas.

No procederá la incautación de los medios de transporte, incluidos los contenedores, cuando transporten mercancía extranjera que haya sido objeto de incautación, siempre que se encuentren legalmente en el país, se presente la carta de porte al momento del acto de la comprobación y se deposite la mercancía en el recinto fiscal o fiscalizado que determine la autoridad aduanera.

Arto. 65 Si durante el desarrollo de una auditoría, la autoridad aduanera detecte maquinaria y equipo de procedencia extranjera que deban ser incautados en los términos de los Artos. 68 y 70 de la Ley, la

autoridad podrá nombrar al auditado como depositario de dichas mercancías, siempre que se encuentre solvente en sus obligaciones fiscales y no exista peligro de evasión por parte del auditado.

Arto. 66 Para efectos del Arto. 63 de la Ley, se consideran lugares autorizados para la introducción de mercancías a territorio nacional o para su extracción las instalaciones aduaneras de:

- I) Las Manos
- II) El Espino
- III) Guasaule
- IV) Potosí
- V) Corinto
- VI) Puerto Sandino
- VII) San Juan del Sur
- VIII) Peñas Blancas
- IX) San Carlos
- X) El Rama
- XI) El Bluff
- XII) Puerto Cabezas
- XIII) Aeropuerto Internacional de Managua
- XIV) Central de carga aérea

Y las que la autoridad aduanera vaya autorizando en uso de las facultades que le confiere el Arto. 61, numeral 1) de la Ley.

Arto. 67 Para efectos del penúltimo párrafo del Arto. 66 de la Ley, cuando el resto del embarque quede en garantía del interés fiscal, el interesado podrá sustituirla por cualquiera otra forma de garantía que establezca la legislación común.

Lo mismo podrá hacerse en el caso de los medios de transporte que se encuentren legalmente en el país y que hubieran sido objeto de incautación precautoria como garantía de los créditos fiscales de las mercancías por ellos transportadas, por no contar con la carta de porte, al momento de un reconocimiento o de una verificación de mercancías en transporte.

Los medios de transporte aludidos en el párrafo anterior serán devueltos sin necesidad de rendir la garantía citada, cuando se cumplan las condiciones que establece el presente Reglamento.

Arto. 68 Para efectos del Arto. 69 de la Ley, la autoridad aduanera realizará la entrega de mercancías de importación o exportación prohibida, mediante acta preimpresa que suscriba tanto la autoridad que recibe como la que entrega y los testigos de ambos. Si se trata de estupefacientes o psicotrópicos, la autoridad aduanera recabará también copia del acta de destrucción correspondiente.

Arto. 69 Para efectos del Arto. 70 de la Ley, cuando una resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías incautadas y estas hayan sido enajenadas, los particulares podrán solicitar a la autoridad aduanera el pago de su valor, anexando a la solicitud, los siguientes documentos:

1. La resolución de que se trate, en la cual se determine la devolución de las mercancías o el pago de su valor, en original, copia autógrafa o certificada, en la que se describan en forma detallada, dichas mercancías, y
2. El documento con el que se acredite la propiedad o posesión de las mercancías.

Cuando se solicite la devolución del pago de obligaciones arancelario-tributarias, dicha solicitud deberá presentarse por separado ante la autoridad aduanera.

El cálculo de los rendimientos que se hubieran obtenido desde la fecha en que se efectuó la enajenación hasta la fecha de la resolución que determine el importe a devolver, se efectuará considerando como si el importe se hubiere invertido a plazo fijo, a la tasa de interés legal vigente en la fecha de dicha resolución.

## Capítulo VI

### Disposiciones Finales

Arto. 70 En el caso de los artículos Artos. 16, numeral 1), incisos f) y g) y último párrafo; 18, numeral 4) y 21); 44, numeral 1); 50, numerales 7) y 9); 54, numeral 5) parte final; y 61, numerales 16), 28), 29) y 30) de la Ley; y en cualquier otro que se requiera para el mejor desempeño del servicio; la

Dirección General de Aduanas dictará las reglas generales para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Arto.71 El presente Reglamento entrará en vigencia noventa días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de Enero de mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la Republica de Nicaragua.- Esteban Duque Estrada, Ministro de Finanzas.

---

DECRETO No. 11-98

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que el 22 de Diciembre de 1992, fueron suscritos en Ginebra, Suiza, la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

II

Que el 14 de Octubre de 1994 fueron suscritas en Kyoto las Enmiendas de la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones referidas.

III

Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) es un órgano especializado de la Organización de las Naciones Unidas que tiene por objeto de cooperación internacional en los servicios de toda clase de telecomunicaciones.

En uso de sus facultades

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

DE ADHESION A LA CONSTITUCION DE LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CONVENIO DE LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y SUS RESPECTIVAS ENMIENDAS

Arto. 1 Adherirse a la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y sus respectivas Enmiendas, suscritos en Ginebra, Suiza, el 22 de Diciembre de 1992 y sus respectivas Enmiendas suscritas en Kyoto, Japón, el 14 de Octubre de 1994.

Arto. 2 Someter dicha Adhesión a la aprobación de la Honorable Asamblea Nacional.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en «La Gaceta, Diario Oficial».

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los tres días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.- Eduardo Montealegre R., Ministro de la Presidencia.

---

DECRETO No. 12-98

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que el 25 de Agosto de 1995 los Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica y Panamá, suscribieron en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el PROTOCOLO AL TRATADO CENTROAMERICANO DE TELECOMUNICACIONES.

II



Que la Asamblea Nacional aprobó el mencionado Protocolo por Decreto número 1805 publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 15 del 23 de Enero de 1998.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO:

De Ratificación del PROTOCOLO  
AL TRATADO CENTROAMERICANO DE  
TELECOMUNICACIONES

Arto. 1 Ratificar el PROTOCOLO AL TRATADO CENTROAMERICANO DE TELECOMUNICACIONES, suscrito en la ciudad de Managua, el 25 de Agosto de 1995 por los Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica y Panamá.

Arto. 2 Expedir el correspondiente Instrumento de Ratificación para su depósito en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el cinco de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.- Eduardo Montealegre Rivas, Ministro de la Presidencia.

---

DECRETO No.16-98

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto. 1 Créase la Comisión Interministerial de Competitividad, para supervisar y coordinar las estrategias y políticas de privatización entre los diferentes sectores.

Arto. 2 La Comisión estará integrada por:

1. El Ministro de la Presidencia quien la preside.
2. El Ministro de Finanzas.
3. El Ministro de Economía y Desarrollo.
4. El Ministro de Agricultura y Ganadería.
5. El Ministro de Construcción y Transporte.
6. El Presidente del Banco Central.
7. El Asesor Económico del Presidente.

Arto. 3 Los miembros de la Comisión, podrán designar delegados que los represente en las reuniones de la Comisión.

Arto. 4 La Comisión celebrará sesiones cuando lo considere conveniente, mediante convocatoria del Ministro de la Presidencia.

Arto. 5 El quórum se formará con la presencia de la mayoría de sus miembros y las resoluciones las adoptará por consenso de los miembros presentes.

Arto. 6 Son funciones de la Comisión:

1. Supervisar, coordinar y dar consistencia a las estrategias y políticas de privatización entre los diferentes sectores, así como a los esquemas de participación privada en los servicios de infraestructura.
2. Impulsar la eficiencia y desburocratización en los servicios que el Estado brinda al sector privado.
3. Promover el desarrollo de mercados competitivos en todos los ámbitos incluyendo los mercados financieros y los servicios de infraestructura, principalmente a través de mejorar los marcos legales y regulatorios.

4. Promover la eliminación de distorsiones en el sistema tributario y en su reglamentación y aplicación.

5. Ayudar a resolver todo tipo de problemas operativos que requieran coordinación interministerial, conformando las comisiones de trabajo que sean necesarias.

Arto. 7 Se crea la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interinstitucional de Competitividad, cuya función será ejercida por un Secretario Ejecutivo quien tendrá la responsabilidad de velar por la ejecución, supervisión y seguimiento del cumplimiento de las Resoluciones de la Comisión. El Secretario Ejecutivo será nombrado por el Presidente de la República.

Arto. 8 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en «La Gaceta, Diario Oficial».

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial a los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.- EDUARDO MONTEALEGRE R., Ministro de la Presidencia.

---

DECRETO No. 17-98

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que el Banco de Crédito Popular como Institución financiera del sector público nació para promover el ahorro y satisfacer legítimas necesidades de crédito de la clase trabajadora.

II

Que el Arto. 35 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Popular, publicada en La Gaceta No. 331 del 14 de Abril de 1972, establece que las obligaciones que contraiga el Banco tendrán la plena ga-

rantía del Estado por el solo hecho de su contratación.

III

Que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en sesión ordinaria No. 63 de las diez de la mañana del día quince de Enero de 1998, ha determinado que el Banco de Crédito Popular no puede cumplir con las Normas Prudenciales, por lo que se hace necesario establecer una Normativa de ajuste financiero y parámetros especiales de supervisión para el Banco de Crédito Popular en la aplicación de las Normas Prudenciales de Adecuación de Capital y de Calificación de Activos de Riesgo y Encaje Legal.

IV

Que el Banco Central de Nicaragua ante la eventualidad de desajuste de liquidez por parte del Banco de Crédito Popular en Resolución CD-BCN-III-2-98, decidió proporcionarle asistencia financiera la cual deberá ser respaldada por Bonos del Tesoro emitidos por el Ministerio de Finanzas, previa resolución de la Superintendencia de Bancos otorgándole un régimen de excepcionalidad en la aplicación de las Normas Prudenciales y la modificación del encaje legal que se le aplican.

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto:

ASISTENCIA FINANCIERA Y PROTECCION  
A LOS DEPOSITANTES DEL BANCO  
DE CREDITO POPULAR

Arto. 1 Se autoriza al Ministerio de Finanzas la emisión de bonos del Tesoro, que garanticen al Banco Central de Nicaragua el pago de las sumas de dinero que esta institución entregue al Banco de Crédito Popular en concepto de asistencia financiera, por problemas de liquidez y cobertura de sus pasivos en caso de insuficiencia de sus activos, como lo requie-

re la Resolución del Banco Central de Nicaragua del día veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y ocho. No. CD-BCN-III-2-98.

Arto. 2 Se autoriza al Ministerio de Finanzas a negociar con el Banco Central de Nicaragua las condiciones de la garantía a que se refiere el Artículo anterior.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.- Eduardo Montealegre Rivas, Ministro de la Presidencia.

LEY No. 282

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY ANUAL DE PRESUPUESTO  
GENERAL DE LA REPUBLICA 1998

Arto. 1. La presente Ley Anual de Presupuesto General de la República 1998, tiene por objeto regular los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios de la administración pública, determina los límites de gastos de los órganos del Estado y muestra las distintas fuentes y destinos de todos los ingresos y egresos, los que son concordantes entre sí, e incluye la forma de financiamiento del déficit fiscal.

Arto. 2. Apruébase el Presupuesto General de Ingresos para el ejercicio, presupuestario 1998, por un monto de CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTITRES MIL QUINIENTOS CORDOBAS (\$5,814,253,500.00) descompuesto en CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ Y SIETE MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIEN-TOS CORDOBAS (C\$5,717,028,500.00) de Ingresos Corrientes y NOVENTA Y SIETE MILLONES DOS-CIENTOS VEINTICINCO MIL CORDOBAS (C\$97,225,000.00) de ingresos de capital, que forma parte de la ley, de acuerdo a la distribución por fuente de ingresos.

Arto. 3. Apruébase incluir en el Presupuesto General de la República 1998, la suma de C\$73,000,000.00 (SETENTA Y TRES MILLONES DE CORDOBAS NETOS), donados por la Unión Europea, para financiar en el Programa de Inversiones Públicas (PIF) 1998, el Proyecto de Comercialización de Granos Básicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Arto. 4. El Gobierno de la República, a través del Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Cooperación Externa, procurará obtener recursos internacionales por la cantidad de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTIDOS CORDOBAS NETOS (C\$1,487,442.00), para ser incluido en el Presupuesto de Egresos de 1998 de la Asamblea Nacional los que serán utilizados como fondos de indemnización.

Arto. 5. Apruébase los incrementos y reducciones a las partidas presupuestarias de las Instituciones y Organismos, que se detallan en el Anexo I de la presente Ley.

Arto. 6. Transfiérese de la partida presupuestaria «Transferencias de Capital» Renglón 629, «Otros Aportes» del Programa «Obras Municipales» del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, la suma de C\$24,000,000.00 (VEINTICUATRO MILLONES DE CORDOBAS), para asignarse a las Alcaldías y a las Instituciones correspondientes, de acuerdo al detalle que se consigna en el Anexo II.

Las partidas presupuestarias destinadas a Programas de Becas, que corresponden a un monto de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL CORDOBAS (C\$1,400,000.00), serán administradas por la Asamblea Nacional. Este monto que se asignará por cantidades iguales a cada Diputado, equivale a la suma de QUINCE MIL CINCUENTA Y TRES CORDOBAS CON 76/100. (C\$15,053.76).

Arto. 7. Trasládase el Proyecto «Saneamiento del lago de la ciudad de Managua» del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados de un C\$1,500,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL CORDOBAS), al Programa de Inversiones Públicas del Ministerio de Salud.

Arto. 8. Apruébase la distribución de las partidas presupuestarias a la Asamblea Nacional, cuyo detalle se consigna en el Anexo III, a excepción de la partida considerada en el renglón 162.

Arto. 9. Se asigna a las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior incorporados en la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, la suma de C\$348,855,210.00 (TRESCIEN-TOS CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ CORDOBAS NETOS).

El Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Cooperación Externa, definirán a partir de la fecha de aprobación de la presente Ley, un Programa de Inversiones que procurará conseguir al menos CUARENTA Y DOS MILLONES DE CORDOBAS (C\$42,000,000.00), para apoyar el desarrollo académico de las Universidades.

Arto. 10. Los créditos asignados al Ministerio de Educación contemplan una partida de SETENTA MILLONES DE CORDOBAS (C\$70,000,000.00) destinados a incrementar los salarios del magisterio nacional.

Arto. 11. Apruébase el Presupuesto de Egresos para el ejercicio presupuestario 1998 por un monto equivalente a SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS COR-

DOBAS (C\$6,587,248,592.00) distribuidos en CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y CINCO CORDOBAS (C\$4,533,660,135.00), para gastos corrientes y DOS MIL CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CORDOBAS (C\$2,053,588,457.00) para gastos de capital que incluye inversión financiera. La distribución del Presupuesto de Egresos será por Organismo, Programa, Proyecto y Grupo de Gastos en la forma y monto cuyo detalle es parte de esta Ley y con las modificaciones consignadas en los artículos que anteceden.

El Ministerio de Finanzas, publicará en La Gaceta, Diario Oficial, un Resumen de los Ingresos y Egresos de la Ley Anual del Presupuesto General de la República 1998, como Anexo de la misma, incluyendo en ella las modificaciones que se introdujeron en los Artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 27 de esta Ley. Este resumen contendrá lo siguiente:

- a) III. Balance del Presupuesto de Ingresos y Egresos.
- b) III. Presupuesto de Ingresos.
- c) III. Presupuesto de Gastos por Organismos y partidas no asignables a Organismos.
- d) III. Asignaciones Presupuestarias de los Organismos por Renglones.

Arto. 12. El exceso del Presupuesto General de Egresos sobre el Presupuesto General de Ingresos constituye el Déficit Fiscal. Para financiar el Déficit Fiscal, se obtiene financiamiento proveniente de Desembolsos de Préstamos Externos e Internos y de Donaciones.

Arto. 13. Estímase la necesidad de financiamiento neto para cubrir el Déficit Fiscal del Presupuesto General de la República para el ejercicio presupuestario 1998 en la suma de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS CORDOBAS (C\$772,995,092.00).

Arto. 14. El financiamiento neto estimado, de con-

formidad al Artículo anterior está compuesto por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN CORDOBAS (C\$986,001,491.00) en donaciones externas, de UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE CORDOBAS (C\$1,768,767,177.00) en concepto de financiamiento externo neto, menos UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS CORDOBAS (C\$1,981,773,576.00) de financiamiento interno neto.

Arto. 15. Los créditos presupuestarios asignados por la presente Ley constituyen límites máximos a gastar por cada Organismo.

Se prohíbe que los Organismos presupuestados, efectúen gastos por encima de las asignaciones consignadas en este Presupuesto. En el caso del Poder Ejecutivo, solo podrán recurrir al financiamiento vía crédito para efectuar los gastos consignados en las partidas presupuestarias con la aprobación del Ministerio de Finanzas.

Arto. 16. Los gastos de los organismos que se financien con ingresos con Destinos Específicos (Ingresos Propios), solo podrán ser sujetos de desembolso si existieran los fondos confirmados previamente en las cuentas de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Finanzas, los cuales serán de uso exclusivo del organismo depositante.

Si durante el período de ejecución del Presupuesto General de Egresos que aprueba la presente Ley, los organismos que recaudan Ingresos con Destino Específico alcanzaran montos de recaudación superiores a los previstos en el Presupuesto General de Ingresos, la suma confirmada de incremento la podrán aplicar al aumento de sus créditos para gastos e inversiones, conforme programación del Ministerio de Finanzas y debidamente aprobada por la Asamblea Nacional.

Arto. 17. Todas las donaciones internas o externas presupuestadas que financien programas y proyectos de los organismos e instituciones presupuesta-

dos, deberán ser canalizadas a través de los Ministerios de Cooperación Externa y de Finanzas, conforme las correspondientes disposiciones legales según sea el caso. El Ministerio de Finanzas otorgará los desembolsos previa presentación de la programación correspondiente en su caso.

Arto. 18. Todos los organismos sujetos a las disposiciones de la Ley de Régimen Presupuestario, deben presentar al Ministerio de Finanzas su programación trimestral, detalladas por mes de la ejecución física financiera del presupuesto de gastos. Esta presentación se efectuará anticipadamente en las fechas y condiciones que establezca el Ministerio de Finanzas por medio de la Dirección General de Presupuesto.

Arto. 19. Los organismos presupuestados quedan facultados para incorporar al presupuesto de la institución el producto de las donaciones de bienes y recursos, así como los desembolsos de préstamos concesionales para proyectos que no requieran de contrapartida nacional y destinada al cumplimiento de actividades o funciones que le competen. El uso de estos recursos, solo se realizará previa aprobación de la Asamblea Nacional.

Arto. 20. Todos los Ministerios, Organismos e Instituciones que se financien total o parcialmente con fondos del Presupuesto tanto de origen interno, como donaciones y desembolsos de préstamos externos, están obligados a presentar a más tardar dentro de los primeros veinte días de cada trimestre de que se trate, al organismo que corresponda, los resultados e informes de la ejecución del presupuesto del período anterior. El Ministerio de Finanzas deberá remitir una copia de dicho informe a la Asamblea Nacional a través de su Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto y a la Contraloría General de la República.

Arto. 21. Todas las Instituciones y entidades del sector público presupuestado que legalmente recaudan o perciban ingresos a su nombre o a nombre del Estado Nicaragüense, en concepto de aprovechamiento, concesiones, derechos, licencias, matrículas, multas, recargos o cualquier tipo de tributo y/o servicios administrativos, deberán enterarlos en

las cuentas que en conjunto se designen al efecto con la Dirección General de Tesorería. El cobro de cualquier tipo de servicio que se realicen en las instituciones estatales deberá hacerse mediante boleta fiscal y dicho cobro deberá tener un fundamento legal para lo cual deberá abocarse con el Ministerio de Finanzas. Sino cumplen estos requisitos, ninguna persona está obligada a pagar dichos cobros, y los funcionarios que los ordenaren incurrirán en delito.

Arto. 22. De conformidad a la Constitución Política, toda modificación al Presupuesto General de la República que suponga aumento o disminución de los créditos, disminución de los ingresos o transferencias entre distintas instituciones requerirá de la aprobación de la Asamblea Nacional.

Arto. 23. El Ministerio de Finanzas dará seguimiento físico y financiero a los proyectos contemplados en el Plan de Inversiones que forman parte de la presente Ley y no se suministrarán fondos para la ejecución de los mismos, si los organismos no cumplen con los requisitos o con la presentación de los informes de avances físicos y financieros alcanzados conforme la presente Ley y la Ley de Régimen Presupuestario.

Arto. 24. Las instituciones públicas o privadas que reciban aporte del Gobierno central quedan obligadas a informar mensualmente del uso de los recursos recibidos según establezca el Ministerio de Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto. Esta información también deberá remitirse a la Contraloría General de la República. El incumplimiento de esta disposición implicará la suspensión temporal de la transferencia.

Arto. 25. El control del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República corresponde al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República y de las facultades propias de la Asamblea Nacional que establecen las leyes de la materia.

Arto. 26. El Ministerio de Finanzas podrá designar en cada uno de los organismos presupuestados un Delegado para el efectivo seguimiento y control de

la ejecución de este Presupuesto. El funcionario así designado estará a cargo del organismo correspondiente.

Arto. 27. El Ministerio de Finanzas destinará a la Policía Nacional, el cincuenta por ciento de las sumas que ingresan por multas y el setenta y cinco por ciento de las sumas que ingresan por aranceles y servicios de tránsito (Decreto 276), liquidación de mercadería y medios decomisados, pago por servicios, permisos y licencias policiales y demás resultantes de la actividad de la Policía Nacional, a fin de elevar la capacidad operativa de la misma. El monto correspondiente de los conceptos antes señalados, será liquidado y transferido mensualmente a la Policía Nacional, por el Ministerio de Finanzas.

El Gobierno de la República a través del Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Cooperación Externa procurarán obtener recursos externos por la cantidad de DIEZ MILLONES DE CORDOBAS NETOS (C\$10,000,000.00), para ser incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Policía Nacional.

Arto. 28. El Ministerio de Finanzas determinará programas y modalidades de pago y efectuará los mismos para satisfacer las deudas internas del Gobierno de la República, ocasionadas por sentencias ejecutoriadas.

Arto. 29. La transferencia al Banco Central de Nicaragua por un monto de UN MIL NOVECIENTOS TREINTA MILLONES CIENTO TRECE MIL ONCE CORDOBAS NETOS (C\$1,930,113,011.00) se aplicará en función del Programa Económico del Gobierno y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua.

Arto. 30. Facúltase a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, a integrar delegados en la Comisión Especial Inter Institucional para la definición del uso y destino de los CUATROCIENTOS MILLONES DE DOLARES (US\$400,000,000.00), para el gasto social que gestionará en el presente año el Gobierno de Nicaragua ante los países miembros del Grupo Consultivo. Dichos delegados, acompañarán al Poder Ejecutivo en las gestiones internacionales de coopera-

ción. Los fondos que vayan siendo obtenidos durante el año de 1998 se incorporarán inmediatamente al Presupuesto 1998, mediante reformas que aumenten el techo presupuestario en la suma requerida.

**Arto. 31.** En lo no previsto en la presente Ley se regirá por lo dispuesto en la Ley No. 51, Ley de Régimen Presupuestario y sus Reformas.

**Arto. 32.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial y de lo establecido en el Artículo 41 de la Ley del Régimen Presupuestario.

La presente Ley Anual de Presupuesto General de la República 1998, aprobada por la Asamblea Nacio-

nal el trece de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, contiene el Veto Parcial del Presidente de la República de Nicaragua, aceptado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Décima Cuarta Legislatura.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los tres días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- NOEL PEREIRA MAJANO, Secretario de la Asamblea Nacional.-

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

## ANEXO II

Transfírase a las Alcaldías Municipales o Instituciones correspondientes la suma de C\$24,000,000.00, para los Proyectos abajo detallados, los que se financiarán del Renglón 629 «Otros Aportes», del Programa de Inversiones Públicas, Obras Municipales, del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM).

<b>DEPARTAMENTO DE BOACO</b>	<b>MOCIONISTA</b>	<b>MONTO C\$</b>
1.- Reparación de calles (andenes, cunetas, mejoramiento, drenaje,patroleo, adoquinado), en el municipio de San José de los Remates.	Juan Manuel Caldera	100,000.00
2.- Mejoramiento del Cementerio Municipal del Municipio de Camoapa.	Ernesto Romero/Edna Stubbert	125,000.00
3.- Dos cuadras de adoquinamiento de la Glorieta 1c. al Norte y 1c. Oeste., en el Municipio de Camoapa.	Edna Stubert	175,000.00
4.- Electrificación Comunidad San Onofre, Municipio de San Lorenzo, Boaco.	Juan Manuel Caldera	100,000.00
5.- Electrificación de sectores peri-urbanos y rurales en el Municipio de Teustepe.	Ernesto Romero, Edna Stubbert.	13,188.00
6.- Mejoramiento del Estadio de Boaco.	Ernesto Romero, Edna Stubbert.	175,000.00
7.- Construcción de puente que une Boaco con los Barrios Gaspar García Laviana y Rigoberto López Pérez, Municipio de Boaco.	Edna Stubbert	130,000.00
8.- Reparación de calles (andenes, cunetas, mejoramiento de drenaje, patroleo, adoquinado) en el Municipio de Santa Lucía.	Guillermo Osorno	100,000.00
<b>T O T A L</b>		<b>918,188.00</b>

  

<b>REGION AUTONOMA ATLANTICO NORTE (RAAN)-</b>	<b>MOCIONISTA</b>	<b>MONTO c\$</b>
1.- Construcción de alcantarillados en el casco urbano, Municipio de Rosita	Eduardo Rizo	100,000.00
2.- Reparación de calles (andenes, cunetas, mejoramiento de drenaje, patroleo, adoquinado) en el Municipio de Waslala.	Saúl Zamora	100,000.00
3.- Reparación del Instituto AWASTIGNI, Comunidad Laya Sixsa en el Municipio de Prinzapolka.	Leonel Pantin Wilson	150,000.00
4.- Construcción de 60 depósitos de recolección de basura en el Municipio de Siuna.	Leonel Pantin Wilson	125,000.00
5.- Proyecto de letrificación y sistema de recolección de basura en el Municipio de Waspán.	Steadman Fagoth	135,000.00
6.- Proyecto de fortalecimiento del trabajo de la Organización Infantil de las niñas, niños y adolescentes trabajadores en el Municipio de Puerto Cabezas.	Orlando Mayorga, Roberto Rodríguez, Marcos Castillo, Saúl Zamora.	149,940.00
7.- Reinserción de desmovilizados Asociación Paz y Reconciliación en Bonanza.	Mónica Baltodano	125,000.00
8.- Construcción de una cancha de basketbball en el Municipio de Siuna	Saúl Zamora	80,000.00
9.- Programa del Lucha contra el abuso de droga en las Comunidades del litoral norte, en el Municipio de Puerto Cabezas.	Orlando Mayorga, Roberto Rodríguez, Marcos Castillo, Saúl Zamora	125,000.000
<b>T O T A L</b>		<b>1,089,940.00</b>



<u>REGION AUTONOMA»ATLANTICO SUR»</u>	<b>MOCIONISTA</b>	<b>MONTO CS</b>
1.- Construcción de Estadio Pequeñas Ligas «Seamos Felices sin Drogas», en el Municipio de Bluefields.	William Schwartz C.	113,226.00
2.- Construcción de 1,000 Mts2 de andén y remodelación de la Casa Comunal del Municipio de Kukrahill.	William Schwartz C.	125,000.00
3.- Proyecto de Educación, Cultura y Deporte para los niños de la Calle en el Municipio de Nueva Guinea.	Guadalupe Sánchez	150,000.00
4.- Reparación de calles (andenes, cunetas, mejoramiento de drenaje, patroleo, adoquinado) en el Municipio de Paiwas.	Stedman Fagott	90,000.00
5.- Preparación e instalación de planta generadora, en el Municipio de Cruz Río Grande.	Carlos García	50,000.00
6.- Reparación de calles (andenes, cunetas, mejoramiento de drenaje, patroleo, adoquinado) en el Municipio de Laguna de Perlas.	Carlos Palma	100,000.00
7.- Reparación de calles (andenes, cunetas, mejoramiento de drenaje, patroleo, adoquinado) en el Municipio de Muelle de los Bueyes.	Pedro Joaquín Ríos	100,000.00
8.- Reparación de calles (andenes, cunetas, mejoramiento de drenaje, patroleo, adoquinado) en el Municipio de Com Island.	Eduardo Rizo	100,000.00
9.- Electrificación El Recreo, en el Municipio de El Rama.	Celestino García	100,000.00
10.- Construcción de parque infantil en Sandy Bay, municipio de Desembocadura del Río Grande.	Carlos García Bonilla	50,000.00
11.- Construcción de Muelle, en el Municipio de El Tortuguero.	Carlos García Bonilla	110,000.00
<b>T O T A L</b>		<b>1,088.226.00</b>
<u>DEPARTAMENTO DE NUEVA SEGOVIA</u>	<b>MOCIONISTA</b>	<b>MONTO CS</b>
1.- Adoquinado de tramo de calle San José al Parque Dipilto, Municipio de Dipilto.	Felix Castillo, Dámaso Vargas, Reynaldo Laguna	101,455.00
2.- Reparación de carretera y puentes de Mozonte, Los Arados, Río Abajo y la Soledad, en el Municipio de Mozonte.	Dámaso Vargas y José Cuadra	125,000.00
3.- Proyecto de 1,680 M2 de adoquinado y 560 MI en Santa Clara, Municipio de San Fernando.	Félix Castillo	125,000.00
4.- Adoquinamiento de la entrada al Municipio de El Jicaró.	Heriberto Gadea	100,000.00
5.- Construcción del muro del templo «Nuestra Señora de la Asunción» en el Municipio de Ocotál.	Rita Fletes y Heriberto Gadea	125,000.00
6.- Reparación de Iglesia Católica, en el Municipio de Santa María.	Guillermo Selva y Félix Castillo	30,000.00
7.- Reparación puente El Aguacate, en el Municipio de Santa María.	Silvio Calderón y Félix Castillo	40,000.00
8.- Mejoramiento del sistema de agua potable, en el Municipio de Santa María.	Silvio Calderón y Félix Castillo	30,000.00
9.- Reparación de Puente, en el Municipio de Macuelizo	Silvio Calderón y Félix Castillo	50,000.00
10.- Mejoramiento de agua potable, en el Municipio de Macuelizo y Ococona	Silvio Calderón y Félix Castillo	50,000.00
11.- Arborización de parque y reparación de iglesia, en el Municipio de Ciudad Antigua.	José de Jesús Miranda	40,000.00

12.- Reparación final de Estadio, en el Municipio de Ciudad Antigua.	José de Jesús Miranda	60,000.00
13.- Construcción de Estadio de Foot-Ball, en el Municipio de Jalapa.	Heriberto Gadea y Félix Castillo	100,000.00
14.- Reparación de calles (andenes, cunetas, mejoramiento de drenaje, patroleo, adoquinado) en el Municipio de Murra.	Enrique Sánchez	100,000.00
15.- Construcción de 200 Mts. lineales de barda del Estadio, en el Municipio de Quilali.	Pedro Joaquín Ríos y Félix Castillo	100,000.00
<b>T O T A L</b>		<b>1,176,455.00</b>
<b><u>DEPARTAMENTO DE MADRIZ</u></b>	<b>MOCIONISTA .</b>	<b>MONTO CS</b>
1.- Construcción de vado vehicular en el Municipio de San Juan de Río Coco.	Reynaldo Laguna, Víctor H. Tinoco, Dora Zeledón	125,000.00
2.- Adoquinamiento de 2 cuadras en el sector #8 «Raúl Zapata», y 1c. en el sector #4 «Orlando López», en el Municipio de Somoto.	Reynaldo Laguna y Víctor H. Tinoco.	150,000.00
3.- Alumbrado público Sector #12, en el Municipio de Somoto.	Mónica Baltodano	40,000.00
4.- Construcción de comedor infantil en el Municipio de Palacagüina.	Reynaldo Laguna, Víctor H. Tinoco y Dora Zeledón	60,000.00
5.- Ampliación de alumbrado público en el Municipio de San Lucas.	Reynaldo Laguna, Víctor H. Tinoco y Dora Zeledón	125,000.00
6.- Construcción de 7 Kms. El Ciprián, Quebrada Honda y Buena Vista, en el Municipio de Las Sábanas.	Víctor M. Talavera, Reynaldo Laguna y Silvio Calderón.	125,000.00
7.- Construcción de 20 Kms. de la carretera Cusmapa y San Francisco del Norte, en el Municipio de San José de Cusmapa.	Víctor M. Talavera	125,000.00
8.- Reparación y construcción de andenes y muro perimetral de la Iglesia Católica en el Municipio de Palacagüina.	Víctor M. Talavera	100,000.00
9.- Reparación de la Iglesia Católica «Santa Ana» en el Municipio de Yalagüina.	Silvio Calderón	125,000.00
10.- Reparación de 20 Kms. Totogalpa, Cayanto, El Cuje en el Municipio de Totogalpa.	Víctor Manuel Talavera	15,207.00
11.- Construcción de pozos comunales, en el Municipio de Telpaneca.	Ariel López	45,000.00
12.- Encunetado y adoquinado de 100 Ml. de calles que conduce al Cementerio y Centro Educativo, en el Municipio de Telpaneca.	Ariel López, Silvio Calderón y Víctor Manuel Talavera	60,000.00
13.- Construcción de carretera Icalupe al Tamarindo, en el Municipio de Somoto.	Pedro Joaquín Ríos	100,000.00
14.- Reparación y pintura de Escuela Nuclear del Municipio de Somoto.	Pedro Joaquín Ríos	15,000.00
15.- Reparación y pintura de la Iglesia Católica en el Municipio de Somoto.	Pedro Joaquín Ríos	20,000.00
16.- Construcción de Centro Comunal en la Comarca San Antonio, en el Municipio de Yalagüina.	Pedro Joaquín Ríos	40,000.00
<b>T O T A L</b>		<b>1,270,207.00</b>

<u>DEPARTAMENTO DE JINOTEGA</u>	MOCIONISTA	MONTO CS
1.- Construcción del muro del Cementerio en el Municipio de Yalí.	Alcalá Blandón, Alberto Rivera y Leónidas Centeno	105,300.00
2.- Mini central hidroeléctrica en La Pita, El Carmen, en el Municipio de El Cuá-Bocay.	Alcalá Blandón	150,000.00
3.- Rehabilitación de 30 cuadras de calle en el Municipio de Wiwilí.	Alcalá Blandón	120,960.00
4.- Construcción de cerca en Estadio y campo de fútbol infantil, ubicado contiguo al campo de fútbol del Colegio La Salle, en el Municipio de Jinotega.	Leonidas Centeno	150,000.00
5.- Reparación Iglesia San Juan, en el Municipio de Jinotega.	Alcalá Blandón	110,952.00
6.- Construcción de 1,400 mts. de adoquinado, 120 mts. de reemplazo de encunetado en el Barrio Germán Pómares, Municipio de La Concordia.	Guadalupe Sánchez y Dora Zeledón	125,000.00
7.- Electrificación en la Comunidad de San Gabriel, en el Municipio de San Rafael del Norte.	Alberto Rivera Monzón	49,334.00
8.- Electrificación en la Comunidad Los Encuentros, en el Municipio de San Rafael del Norte.	Alberto Rivera Monzón	65,961.00
9.- Electrificación en el Barrio «Santiago Meza» de los Desmovilizados de la Resistencia Nicaragüense, en el Municipio de San Sebastián de Yalí.	Leonidas Centeno y Alberto Rivera	100,000.00
10.- Reparación de calles (andenes, cunetas, mejoramiento de drenaje, patroleo, adoquinado) en el Municipio de Santa María de Pantasma.	Leonidas Centeno y Eduardo Rizo/ Guillermo Ramírez	100,000.00
11.- Construcción de un Estadio Municipal en la cabecera departamental de Jinotega.	Eduardo Rizo, Leónidas Centeno, Alberto Rivera, Alcalá Blandón y D. Zeledón	425,000.00
12.- Ayuda económica al Museo Sandino en el Municipio de San Rafael del Norte.	Alberto Rivera Monzón	72,000.00
13.- Electrificación del Barrio Desmovilizados de la Resistencia Nicaragüense en el Municipio de La Concordia	Alcalá Blandón, Eduardo Rizo, Alberto Rivera, Alberto Martínez y Leónidas Centeno	125,000.00
<b>T O T A L</b>		<b>1,699,507.00</b>
<u>DEPARTAMENTO DE CHONTALES</u>	MOCIONISTA	MONTO CS
1.- Construcción de 7.5 kms. de camino de penetración La Terminal-San Lorenzo, Comarca San Pablo, en el Municipio de Acoyapa.	Carlos Guerra	138,726.00
2.- Reparación de 3,400 mts. de calle en el Municipio de Villa Sandino, departamento de Chontales.	Carlos Guerra	100,000.00
3.- Reparación de 1000 mts. de calle, Comunidad La Gateada, Municipio de Villa Sandino	Carlos Guerra	55,380.00
4.- Aporte económico para construcción de la Catedral de Juigalpa.	Noel Vidaurre/José Cuadra	125,000.00
5.- Adoquinado de 100 mts. lineales, calle Barrio central Santo Tomás, Chontales	José Damicis Sirias	100,120.00
6.- Revestimiento de 3,000 Ml. de calle sector urbano, San Pedro de Lóvago.	José Damicis Sirias	60,000.00
7.- Reparación de calles (andenes, cunetas, mejoramiento de drenaje, patroleo, adoquinado) en el Municipio de Comalapa.	Ariel López, José Damicis Sirias.	100,000.00

8.- Reparación de calles (andenes, cunetas, mejoramiento de drenaje, patroleo, adoquinado) en el Municipio de La Libertad.	Luis Enrique Figueroa	100,000.00
9.- Reparación de calles (andenes, cunetas, mejoramiento de drenaje, patroleo, adoquinado) en el Municipio de Santo Domingo.	Carlos Guerra	100,000.00
10.- Proyecto de equipamiento del Auditorio Liceo Agrícola de Juigalpa, para capacitaciones impulsado por la Asociación de Desarrollo Agro-Industrial.	Carlos Guerra	125,000.00
11.- Reparación de calles (andenes, cunetas, mejoramiento de drenaje, patroleo, adoquinado) en el Municipio de El Coral.	Celestino García	100,000.00
12.- Reparación de calles (andenes, cunetas, mejoramiento de drenaje, patroleo, adoquinado) en el Municipio de Cuapa.	Enrique Sánchez	100,000.00
13.- Proyecto Clínica Departamental de Servicios Médicos en el Municipio de Juigalpa.	Pablo Sierra Chacón	150,000.00
14.- Reparación Palacio del Deporte, en el Municipio de Juigalpa	Pablo Sierra, Luis Enrique Figueroa.	60,000.00
<b>T O T A L</b>		<b>1,414,226.00</b>
<b><u>DEPARTAMENTO DE RIVAS</u></b>	<b>MOCIONISTA</b>	<b>MONTO CS</b>
1.- Reconstrucción del edificio municipal en San Jorge.	Henry Urcuyo	124,050.00
2.- Ampliación del Bulevar de Los Próceres, en el Municipio de Rivas.	Jaime Bonilla	175,000.00
3.- Reparación y Acondicionamiento del Mercado donde fue la Escuela «Engracia Chávez», en el Municipio de Rivas.	Armando López	50,000.00
4.- Ayuda económica al Benemérito Cuerpo de Bomberos, en el Municipio de Rivas.	Carlos Hurtado y Armando López	100,000.00
5.- Ayuda económica para el Asilo de Anciano López Carazo, en el Municipio de Rivas	Noel Vidaurre	100,000.00
6.- Ampliación y mejoras de alumbrado público en Barrios y calles del Puerto, Municipio de San Juan del Sur.	Bayardo Arce/Guillermo Ramírez /Noel Vidaurre	100,000.00
7.- Construcción de Cancha y Parque en el Ostional, en el Municipio de San Juan del Sur.	José María Sánchez	100,000.00
8.- Construcción de campo deportivo en Sapoa, Municipio de Cárdenas	José María Sánchez	69,130.00
9.- Reparación de 2Kms. de camino en el casco urbano del Municipio de Buenos Aires.	Silvio Calderón	80,000.00
10.- Construcción de parque en la Comunidad de Sabana Grande en el Municipio de Potosí	Emilio Marques/Armando López	75,000.00
11.- Alumbrado público en las Comarcas Urbaite, Sintiope, Pil, en el Municipio de Altigracia, Isla de Ometepe.	Armando López	65,625.00
12.- Construcción de vado Río Nancimi en el Municipio de Tola.	Armando López y Noel Vidaurre	125,000.00
13.- Proyecto de 840 Ml. de andén peatonal en el Municipio de Moyogalpa, Isla de Ometepe.	Armando López/Augusto López	125,000.00
14.- Electrificación Barrio «El Bambú» (Alejandro Argüello) en el casco urbano del Municipio de Belén.	Armando López	124,799.00
15.- Construcción de cancha de baskéttball en el lago, Municipio de San Jorge.	Henry Urcuyo	36,590.00

16.- Reconstrucción del parque en el Barrio Cuatro Esquinas de Cortés, en el Municipio de San Jorge.	Henry Urcuyo	40,990.00
17.- Construcción de anexos en la Párrquia de Rivas.	Augusto López, José M. Sánchez, Armando López, Jaime Bonilla	150,000.00
<b>T O T A L</b>		<b>1,641,184.00</b>
<b><u>DEPARTAMENTO DE MATAGALPA</u></b>	<b>MOCIONISTA</b>	<b>MONTO CS</b>
1.- Construcción del muro del Instituto Nacional «Zoila Jarquín Valle», en Ciudad Dario.	Maximino Rodríguez	200,000.00
2.- Ampliación del Estadio Municipal en el Municipio de San Ramón.	Nelson Artola	80,000.00
3.- Instalación de sistema luminarias públicas en Esquipulas.	Nelson Artola	50,000.00
4.- Construcción de puente vehicular sobre el río El Paso de las Calabazas en el Municipio de Sébaco.	René Aráuz, Maximino Rodríguez, Róger Castellón, Enrique Membreño, Iván Escobar Fornos	100,000.00
5.- Construcción de Estadio Municipal en el Municipio de Terrabona	Iván Escobar Fornos	125,000.00
6.- Construcción de andenes peatonales en el Municipio de San Isidro.	José René Aráuz	100,000.00
7.- Construcción de parque en la Comarca Tuma-La Dalia, en el Municipio de La Dalia.	José González Picado	50,000.00
8.- Construcción de campo deportivo de base ball en la Comarca Pueblo Viejo, Municipio de San Ramón.	José González Picado	50,000.00
9.- Construcción de una cancha de baloncesto en el Municipio de Muy Muy.	Enrique Membreño Ortega	50,000.00
10.- Compra de 10 manzanas de terreno para construcción de 50 casas de habitación en el Municipio de Matiguás.	Enrique Membreño Ortega	100,000.00
11.- Construcción de 18 Kms. de carretera de Matiguás-Los Cerritos en el Municipio de Matiguás.	Enrique Membreño Ortega	50,000.00
12.- Reparación de calles (andenes, cunetas, mejoramiento de drenaje, patroleo, adoquinado) en el Municipio de San Dionisio.	Pablo Sierra	75,000.00
13.- Reparación de calles (andenes, cunetas, mejoramiento de drenaje, patroleo, adoquinado) en el Municipio de Rancho Grande.	Isidro Pérez Fonseca	100,000.00
14.- Reparación de calles (andenes, cunetas, mejoramiento de drenaje, patroleo, adoquinado) en el Municipio de Río Blanco.	Emilio Márquez	100,000.00
15.- Construcción de parque infantil en el Barrio Primero de Mayo, Municipio de Matagalpa.	Nelson Artola	50,000.00
16. Remodelación, ampliación y mejoras del Estadio Municipal de base ball en el Municipio de Matagalpa.	José González	425,000.00
17.- Reparación de calles en los Barrios «Benjamín Linder y Manuel Baldizón», en el Municipio de Matagalpa.	Nelson Artola	50,000.00
<b>T O T A L</b>		<b>1,755,000.00</b>

<u>DEPARTAMENTO DE LEON</u>	MOCIONISTA	MONTO C\$
1.- Aporte económico Museo-Archivo Rubén Darío, Municipio de León.	Noel Vidaurre/Bayardo Arce	100,000.00
2.- Proyecto de Reconstrucción y Conservación de la Catedral de León.	Jaime Bonilla/Carlos Hurtado	125,000.00
3.- Reparación de 62 Kms. de caminos rurales en el Municipio de La Paz Centro.	Mónica Baltodano/Eduardo Rizo y Omar Cabezas	92,000.00
4.- Construcción de muro perimetral en basurero municipal de La Paz Centro.	Carlos Fonseca	71,806.00
5.- Construcción de Parque, en el Municipio de Quezalguaque.	Mónica Baltodano, Omar Cabezas	72,875.00
6.- Rehabilitación del sistema de iluminación del parque e iluminación de la parte frontal de la Iglesia de Telica, en el Municipio de Telica.	Mónica Baltodano y Fanor Herrera	57,820.00
7.- Construcción del nuevo cementerio en el Municipio de El Sauce.	Fanor Herrera, Omar Cabezas, Carlos Fonseca, Pablo Martínez	90,000.00
8.- Taller de carpintería para Jubilados en el Municipio de Telica.	Pablo Martínez, Fanor Herrera, Omar Cabezas, Carlos Fonseca, Pablo Martínez	45,298.00
9.- Construcción de II etapa del Estadio Municipal de Achuapa en el Municipio de Achuapa.	Miguel A. Casco, Rita Fletes, Dámaso Vargas, Edwin Castro.	150,000.00
10.- Reparación de calles (andenes, cunetas, mejoramiento de drenaje, patroleo, adoquinado) en el Municipio de Larreynaga.	Pablo Martínez Téllez	100,000.00
11.- Reparación de calles (andenes, cunetas, mejoramiento de drenaje, patroleo, adoquinado) en el Municipio de Santa Rosa del Peñón.	Carlos Fonseca	50,000.00
12.- Reparación de calles (andenes, cunetas, mejoramiento de drenaje, patroleo, adoquinado) en el Municipio de El Jicaral.	Pedro Joaquín Ríos	100,000.00
13.- Reparación de camino Nagarote Las Parcelas, en el Municipio de Nagarote.	José de Jesús Miranda	100,000.00
14.- Adoquinado de 2c. en el Barrio «Erasmó Cuadra», Municipio Larreynaga	Fanor Herrera, Omar Cabezas, Carlos Fonseca y Pablo Martínez	20,537.00
<b>T O T A L</b>		<b>1,175,336.00</b>
<u>DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA</u>	MOCIONISTA	MONTO C\$
1.- Construcción de barda Estadio Municipal, en el Municipio de Somotillo.	José Manuel Espinoza, Marcelino García y Alberto Jarquín.	109,779.00
2.- Construcción de barda Estadio Municipal de Sotf Ball, en el Municipio de Chinandega.	José M. Espinoza, Marcelino García y Alberto Jarquín.	60,000.00
3.- Ampliación Escuela «Reparto Monserrat», sector urbano del Municipio de Chinandega.	José Manuel Espinoza, Marcelino García y Alberto Jarquín.	50,000.00
4.- Proyecto agua potable «Volcán Casita», en el Municipio de Chichigalpa.	José Manuel Espinoza, Marcelino García y Alberto Jarquín.	125,000.00
5.- Ampliación y Rehabilitación del alumbrado público del casco urbano en el Municipio de Cinco Pinos.	José M. Espinoza, Marcelino García y Alberto Jarquín.	125,000.00
6.- Proyecto de Reconstrucción de Escuela de Primaria Comarca «Jucomico», en el Municipio de San Francisco del Norte.	José Manuel Espinoza, Marcelino García y Alberto Jarquín	130,000.00
7.- Construcción de puente entrada principal en el Municipio de Villanueva.	José Manuel Espinoza, Marcelino García y Alberto Jarquín, Angela Ríos Pérez	150,000.00

8.- Construcción de 1,481 Km2. de adoquinado en el poblado de Tonalá, en el Municipio de Puerto Morazán.	Eduardo Callejas	100,000.00
9.- Construcción de un andén peatonal, entrada al pueblo de Posoltega, en el mismo Municipio.	José Manuel Espinoza	100,000.00
10.- Letrinización en el asentamiento 25 de Febrero, en el Municipio de El Realejo.	Martha Heriberta Valle	100,000.00
11.- Reparación de calles (andenes, cunetas, mejoramiento de drenaje, patrleo, adoquinado) en el Municipio de El Viejo.	Marta Heriberta Valle	100,000.00
12.- Reparación de calles (andenes, cunetas, mejoramiento de drenaje, patrleo, adoquinado) en el Municipio de Santo Tomás del Norte.	Lilliam Morales	150,000.00
13.- Reparación de calles (andenes, cunetas, mejoramiento de drenaje, patrleo, adoquinado) en el Municipio de San Pedro del Norte.	Francisco Ramos	100,000.00
14.- Reparación de calles (andenes, cunetas, mejoramiento de drenaje, patrleo, adoquinado) en el Municipio de Corinto.	Lilliam Morales	200,000.00
15.- Ayuda económica para Casa de Niños Angeles Fundación Francisco Dominguez en el Municipio de Chinandega.	Eduardo Callejas	120,000.00
16.- Construcción del parque infantil en el Reparto Ramón Antonio López, en el Municipio de El Realejo	Angela Ríos Pérez	151,790.00
17.- Remodelación del parque Posoltega.	Angela Ríos Pérez	125,000.00
18.- Construcción de 4 aulas en el Instituto Filemón Rivera, en el Municipio de Chinandega.	Noel Pereira y Angela Ríos	150,000.00
19.- Construcción de boulevard (325 Ml) en la entrada Los Encuentros, hasta la esquina nor-occidental del mercado de Mayoreo, en el Municipio de Chinandega.	Noel Pereira	125,000.00
20.- Aporte económico para el Hogar del Niño, en el Municipio de Chinandega.	Noel Vidaurre/José Cuadra	155,000.00
21.- Aporte económico al hospicio de niñas huérfanas «Hogar San José» en el Municipio de Chinandega.	Eduardo Callejas	100,000.00
<b>T O T A L</b>		<b>2,526,569.00</b>
<b>DEPARTAMENTO DE GRANADA</b>	<b>MOCIONISTA</b>	<b>MONTO CS</b>
1.- Electrificación Comarca «Los Sáenz», Laguna «2, Municipio de Granada.	William Mejía y Francisco José Martínez	100,708.00
2.- Construcción de adoquinado de la primera calle sur y primera Avenida este, en el Municipio de Diriá.	William Mejía /Luis Urbina y Francisco Martínez	125,000.00
3.- Construcción de muro de retención (II etapa) y Mirador, Municipio de Granada.	Luis Urbina/F. Martínez, William Mejía	182,460.00
4.- Encunetado de calles centro urbano - carretera Diriá, Catarina, en el Municipio de Diríomo.	Luis Urbina Noguera/ F. Martínez	150,000.00
5.- Proyecto de doble tratamiento asfáltico de 3,148 M2 de calle en el Municipio de Nandaime.	Mónica Baltodano/ William Mejía,	150,000.00
6.- Electrificación Comunidad «Las Prusias» (II Etapa), en el Municipio de Granada.	Noel Vidaurre, José Cuadra	66,659.00
7.- Aporte económico para el Proyecto de Niños Trabajadores de la Comunidad Hijas de Ma. Auxiliadora, en el Municipio de Granada.	Noel Vidaurre, José Cuadra,	60,000.00

8.- Aporte económico para la pintura exterior y construcción del Salón Parroquial de la Catedral de Granada.	José Cuadra, Noel Vidaurre	125,000.00
<b>T O T A L</b>		<b>959,827.00</b>
<b><u>DEPARTAMENTO DE MANAGUA</u></b>	<b>MOCIONISTA</b>	<b>MONTO CS</b>
1.- Aporte económico para el «Centro de Atención a la Niñez», Congregación Hermanas Josefinas en el Barrio Cristo Rey.	Noel Vidaurre/José Cuadra	60,000.00
2.- Construcción de Biblioteca Infantil en el Municipio de Tipitapa.	Carlos Hurtado	50,000.00
3.- Remodelación del Mercado Municipal en Tipitapa.	Carlos Hurtado	75,000.00
4.- Reforestación de márgenes Río Tipitapa, en el Municipio de Tipitapa.	Carlos Hurtado	50,000.00
5.- Proyecto de Construcción de Estadio de Base Ball en la cabecera municipal de Villa Carlos Fonseca.	Noel Vidaurre/José Cuadra	100,000.00
6.- Construcción de cancha de basket-ball en el Barrio Leningrado, Managua.	Jorge Samper	50,000.00
7.- Adoquinamiento del acceso al Instituto de Secundaria «Manuel Landez Rojas», en el Municipio de Ticuantepe.	Dámaso Vargas	100,000.00
8.- Alumbrado público en la Comunidad «Eduardo Contreras», en el Municipio de Ticuantepe.	Dámaso Vargas	25,000.00
9.- Adoquinado de 1,112 M2. de calles en el Asentamiento Primero de Mayo, Comarca San Roque en el Municipio de San Francisco Libre.	Francisco de Paula Espinoza	125,000.00
10.- Construcción de cancha de baloncesto en el Centro Recreativo Palmares en el Municipio de Mateare.	Rita Fletes, Dámaso Vargas	75,607.00
11.- Electrificación del Centro Recreativo y parque Municipal de los Brasiles en el Municipio de Mateare.	Rita Fletes, Dámaso Vargas	49,245.00
11.- Proyecto de apoyo a la construcción del Hogar del Discapacitado que impulsa la Asociación Acción para el Desarrollo.	Francisco García Saravia	200,000.00
12.- Reparación de calles (andenes, cunetas, mejoramiento de drenaje, patroleo, adoquinado) en el Municipio de San Rafael del Sur.	Mónica Baltodano, Dámaso Vargas	100,000.00
13.- Aporte económico para la Construcción de Capilla en la Comunidad «Las Mojarras #2», en el Municipio de San Francisco Libre.	Noel Vidaurre, José Cuadra	14,000.00
14.- Aporte económico para la Construcción de Capilla de la Comunidad «El Obraje», en el Municipio de San Francisco Libre.	Noel Vidaurre, José Cuadra	7,000.00
15.- Aporte económico para la «Academia Nicaragüense de la Lengua»	Noel Vidaurre, Bayardo Arce.	100,000.00
16.- Aporte económico para el Centro de Atención a la Niñez en la Comarca de Esquipulas.	Carlos Hurtado	50,000.00
17.- Construcción del alcantarillado sanitario en el Barrio Olof Palme,	Jorge Samper	50,000.00
18.- Construcción del alcantarillado en el Bo. Enrique Schmidt, Managua.	Jorge Samper	50,000.00
19.- Construcción de muro y cancha de baskéttball en el Colegio Primero de Junio, Barrio Jorge Dimitrov, Managua.	Jorge Samper	50,000.00
20.- Ayuda económica para los niños con leucemia y cáncer del Hospital del Niño «La Mascota».	Jorge Samper	200,000.00
21.- Construcción de parque y cancha de baloncesto en el área comunal del Barrio San Antonio D-II, Reparto San Antonio, Municipio de Managua.	Dámaso Vargas, Nathán Sevilla. E. Castro, Carlos Palma, Eduardo López, Mónica Baltodano	100,000.00



**LEYES**

22.- Proyecto Escuela Técnica Campesina, en el Municipio de San Francisco Libre.	Rita Fletes, José Cuadra, Edwin Castro.	105,000.00
23.- Adoquinado en el Barrio Santa Rosa, Municipio de Managua	Francisco Ramos	100,000.00
<b>T O T A L</b>		<b>1,885.852.00</b>
<b><u>DEPARTAMENTO DE MASAYA</u></b>	<b>MOCIONISTA</b>	<b>MONTO CS</b>
1.- Construcción de cancha de baskéttball en el Municipio de La Concepción.	Eliseo Núñez	122,320.00
2.- Construcción de baño colectivo en el Municipio de La Concepción.	Guillermo Ramírez	15,000.00
3.- Remodelación y acondicionamiento del edificio La Marchanta, en el Mercado Municipal de Masaya	Ma. Lourdes Bolaños	150,000.00
4.- Mejoras en el alumbrado público en el Municipio de Tisma.	Jorge Martínez	150,000.00
5.- Reparación de 20 Kms. de caminos en el Municipio de Niquinohomo.	Jorge Martínez	150,000.00
6.- Asfaltado de 2,490 M2 y 830 Ml. cuneta y construcción de muro de 6mt. de ancho en calle El Tular en el Municipio de Masatepe.	Oscar Moncada	125,000.00
7.- Electrificación sector campo alegre Comarca de Pacaya en el Municipio de Catarina.	José de Jesús Miranda	30,000.00
8.- Asfaltado de 200 Ml. de calle en el Municipio de Nandasmo.	Bayardo Arce, José de Jesus Miranda	100,000.00
9.- Conformación y nivelación de 10 Kms. de camino en el Municipio de Nandasmo.	Emilio Marques	65,000.00
10.- Nivelación del campo de base ball y construcción de cancha de baskéttball en Los Madrigales, Municipio de Nindirí.	Dámaso Vargas, Nathán Sevilla, Ritha Fletes, Edwin Castro, Carlos Palma, Eduardo López.	40,000.00
11.- Instalación de 6 luminarias en la cancha de baskéttball en la Comunidad de Veracruz, en el Municipio de Nindirí.	Dámaso Vargas	20,000.00
12.- Reparación de calles (andenes, cunetas, mejoramiento de drenaje, patroleo, adoquinado) en el Municipio de San Juan de Oriente.	Jorge Martínez	50,000.00
13.- Electrificación en la Comarca El Comején, en el Municipio de Masaya.	Jorge Martínez y Francisco Pérez.	50,000.00
14.- Compra de campo de base ball en la Comunidad de Cofradía, Municipio de Nindirí.	Dámaso Vargas, Nathán Sevilla, Ritha Fletes, Edwin Castro, Carlos Palma, Eduardo López.	20,000.00
15.- Revestimiento asfáltico calle La Reforma, en el Municipio de Masaya.	José de Jesús Miranda/Iván Escobar	150,000.00
16.- Construcción de calle y revestimicnto de adoquín Barrio La Bolsa, en el Municipio de Masaya.	Francisco Pérez/Eliseo Núñez	200,000.00
<b>T O T A L</b>		<b>1,412.320.00</b>
<b><u>DEPARTAMENTO DE RIO SAN JUAN</u></b>	<b>MOCIONISTA</b>	<b>MONTO CS</b>
1.- Reparación de calles y caminos en el pueblo de Morrito.	Marlon Castillo Tejada	125,000.00
2.- Rehabilitación de camino existente empalme Buena Vista a la Comunidad de las Maravillas, en el Municipio de El Castillo.	Roberto Morcira Baca	125,000.00

3.- Reparación de calles (andenes, cunetas, mejoramiento de drenaje, patroleo, adoquinado) en el Municipio de El Almendro.	Pedro Joaquín Ríos/Marlon Castillo	100,000.00
4.- Reparación de calles (andenes, cunetas, mejoramiento de drenaje, patroleo, adoquinado) en el Municipio de San Miguelito.	Roberto Moreira/Marlon Castillo	100,000.00
5.- Reparación de calles (andenes, cunetas, mejoramiento de drenaje, patroleo, adoquinado) en el Municipio de San Juan del Norte.	Marlon Castillo	100,000.00
<b>T O T A L</b>		<b>550,000.00</b>
<b><u>DEPARTAMENTO DE CARAZO</u></b>	<b>MOCIONISTA</b>	<b>MONTO CS</b>
1.- Enmallado del Estadio de Base Ball y finalización de dogaut y graderías en el Municipio de El Rosario.	Wálmaro Gutiérrez, Noel Delgado, Pedro Matus, Alfredo Jiménez	100,000.00
2- Electrificación Comunidad del Potrerón, Municipio de La Paz.	Wálmaro Gutiérrez, Noel Delgado, Pedro Matus, Alfredo Jiménez	125,000.00
3.- Construcción de andenes peatonales Primera calle hasta Reparto Finlandia en el Municipio de Santa Teresa.	Wálmaro Gutiérrez, Noel Delgado, Pedro Matus, Alfredo Jiménez	125,000.00
4.- Bacheo y Revestimiento asfáltico en 33 cuadras de la Ciudad de San Marcos.	Wálmaro Gutiérrez, Noel Delgado, Pedro Matus, Alfredo Jiménez	125,000.00
5.- Adoquinado y encunetado de la vía de acceso que conduce del portón del Pedagógico a los Centros de Estudios La Salle, Gaspar García Laviana en el Municipio de Diriamba.	Wálmaro Gutiérrez, Noel Delgado, Pedro Matus, Alfredo Jiménez	125,000.00
6.- Rehabilitación (patroleo) 30 kms. de caminos rurales entre el Panamá, El Guapilín y Los Angeles, para que sean transitables en invierno y verano, en el Municipio de Dolores.	Wálmaro Gutiérrez, Noel Delgado, Pedro Matus, Alfredo Jiménez	100,000.00
7.- Proyecto de reparación de varias calles en distintos barrios de Jinotepe.	Wálmaro Gutiérrez, Noel Delgado, Pedro Matus, Alfredo Jiménez	125,000.00
8.- Reparación de calles (andenes, cunetas, mejoramiento de drenaje, patroleo, adoquinado) en el Municipio de La Conquista.	Wálmaro Gutiérrez, Noel Delgado, Pedro Matus, Alfredo Jiménez	100,000.00
<b>T O T A L</b>		<b>925,000.00</b>
<b><u>DEPARTAMENTO DE ESTELI</u></b>	<b>MOCIONISTA</b>	<b>MONTO CS</b>
1.- Alumbrado eléctrico en el Barrio Eddy Solórzano, en el Municipio de Pueblo Nuevo	José E. Bravo, Arnulfo Barrantes, Angeles Castellón	125,000.00
2.- Apertura de calle Barrio Francisco Luis Espinoza, Municipio de Condega	José E. Bravo, Arnulfo Barrantes, Angeles Castellón	69,100.00
3.- Proyecto de Reparación y Ampliación de caminos de producción que comienza en el Valle de Piedra Larga abajo, pasando por las Comunidades de los Carbonales, Las Brumas, El Coyol y Guayucali, en el Municipio de Condega.	Arnulfo Barrantes	100,000.00
4.- Electrificación Comunidad La Laguna en el Municipio de San Nicolás.	José E. Bravo, Arnulfo Barrantes, Angeles Castellón	115,000.00
5.- Construcción Basurero Municipal en el Municipio de San Nicolás.	José E. Bravo, Arnulfo Barrantes, Angeles Castellón	35,000.00

6.- Construcción de letrinas en barrios y comunidades rurales del Municipio de San Juan de Limay.	José E. Bravo, Arnulfo Barrantes, Angeles Castellón	113,940.00
7.- Construcción de 1,000 Ml. de cuneta concreto en el Barrio «Filemón Rivera», Municipio de Estelí.	José E. Bravo, Arnulfo Barrantes, Angeles Castellón, Mónica Baltodano	150,000.00
8.- Instalación de una luminaria tipo campana, 175W en Los Pipitos, Municipio de La Trinidad.	Ernesto Bravo, Adolfo Calero	2,673.00
9.- Instalación de diez luminarias tipo campana en El Estadio, Municipio de La Trinidad.	Ernesto Bravo	30,935.00
10.- Instalación de una luminaria tipo campana, 175W en Servi-campo, en el Municipio de La Trinidad.	Angeles Castellón	2,760.00
11.- Ampliación de alumbrado público en el Barrio Cerrito Viejo, Municipio de La Trinidad.	José de Jesús Miranda	9,674.00
12.- Alumbrado público del Barrio Bella Vista en el Municipio de La Trinidad.	Juan Manuel Caldera	39,077.00
13.- Instalación de alumbrado público del Barrio Francisco García en el Reparto Francisco García, Municipio de La Trinidad.	Adolfo Calero	49,004.00
14.- Construcción de caja puente de la Comunidad Los Calpules, en el Municipio de Pueblo Nuevo.	José E. Bravo, Arnulfo Barrantes, Angeles Castellón	50,000.00
15.- Fortalecimiento al Programa Agrícola Parroquial en el Municipio de San Nicolás.	José E. Bravo, Arnulfo Barrantes, Angeles Castellón.	50,000.00
16.- Proyecto de atención a niños de la calle «Enseñanza y Alimentación en barrios y comunidades rurales del Municipio de San Juan de Limay.	José E. Bravo, Arnulfo Barrantes, Angeles Castellón	50,000.00
17.- Construcción y canalización del cauce quebrada en la Comunidad de La Caña, en el Municipio de La Trinidad.	José E. Bravo, Arnulfo Barrantes, Angeles Castellón	50,000.00
18.- Finalización de construcción del Templo Cristiano Evangélico «Amor Viviente», en el Barrio Juan Alberto Blandón, en el Municipio de Estelí.	Arnulfo Barrantes/Jaime Bonilla	70,000.00
<b>T O T A L</b>		<b>1,112,163.00</b>
<b><u>PROGRAMA NACIONAL DE BECAS</u></b>	Los 93 Diputados	<b>1,400.000.00</b>
<b><u>GRAN TOTAL</u></b>		<b>CS 24,000.000.00</b>

LEY No. 271

En uso de sus facultades;

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

HA DICTADO

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY DE REFORMA A LA LEY ORGANICA DEL  
INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA  
(INE)

Arto. 1. Refórmase el Artículo 3 del Capítulo II, Objetivos y Funciones, de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), Decreto No. 87 del 23 de Mayo de 1985, publicado en La Gaceta No. 106 del 6 de Junio de 1985 y sus Reformas según el Decreto No. 25-92 del 6 de Abril de 1992, publicado en La Gaceta No. 80 del 28 de Abril de 1992, el que se leerá así:

«Arto. 3. El Instituto es el organismo autónomo del Estado, encargado de las funciones de regulación, supervisión y fiscalización del sector energía y de la aplicación de las políticas energéticas fijadas por la Comisión Nacional de Energía.

Para el exacto cumplimiento de sus funciones, el Instituto gozará de autonomía orgánica, financiera y administrativa.»

Arto. 2. Se reforman los Artículos 4, 5, 6 y 7 del Capítulo II, Objetivos y Funciones de la misma Ley Orgánica y sus Reformas, los que se leerán así:

«Arto. 4. El Instituto tendrá las siguientes funciones en relación con el subsector de energía eléctrica:

a) Velar por los derechos de los consumidores de energía.

b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas, criterios, especificaciones, reglamentos y regulaciones técnicas que regirán las actividades de reconocimiento, exploración, explotación, aprovechamiento, producción, transporte, transformación, distribución, manejo y uso de los recursos energéticos, de conformidad con las normas y la política energética.

c) Elaborar, poner en vigencia y fiscalizar el cumplimiento de normas y regulaciones tendientes a aprovechar la energía en una forma racional y eficiente.

d) Elaborar, poner en vigencia y fiscalizar el cumplimiento de normas y regulaciones técnicas sobre la generación, transmisión, distribución y uso de energía eléctrica.

e) Otorgar, modificar, prorrogar o cancelar los permisos de reconocimiento de cualquier fuente de energía.

f) Velar por el buen funcionamiento del servicio eléctrico y definir sus indicadores de calidad, confiabilidad y seguridad.

g) Aprobar, publicar y controlar las tarifas de venta de energía de los distribuidores a los consumidores.

h) Aprobar, publicar y controlar las tarifas de peaje por el uso de las redes de transmisión y distribución eléctrica.

i) Aplicar las sanciones en los casos previstos por las leyes, normas, reglamentos, contratos de concesiones y licencias y demás disposiciones.

j) Resolver las controversias entre los agentes económicos que participan en el sector energía según lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica.

k) Otorgar, prorrogar, declarar la caducidad o cancelar las licencias de generación y transmisión de energía, así como las concesiones de distribución.

l) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos de los titulares de licencias y concesiones.

m) Designar interventores en su caso.

n) Establecer las categorías de grande, mediano y pequeño consumidor con base en parámetros técnicos y económicos cuando la ley de la materia no lo determine.

ñ) Aprobar e inspeccionar las obras e instalaciones de los titulares de licencias y concesiones para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

o) Aprobar, inspeccionar y controlar los instrumentos de medición instalados por el concesio-

nario y titulares de licencia para el registro de la producción y entrega de la energía eléctrica.

p) Prevenir y adoptar medidas necesarias para impedir prácticas restrictivas de la competencia en el suministro o prestación de los productos y servicios regulados en el subsector eléctrico.

q) Fiscalizar el cumplimiento de las regulaciones de protección al medio ambiente por parte de los titulares de licencias y concesiones.

r) Establecer y mantener el sistema de información de las variables más importantes del sector.

s) Elaborar y presentar al Poder Ejecutivo proyectos de leyes relacionados con el sector, para ser presentados al Poder Legislativo para su debido trámite.

t) Cualquier otra función que le conceda la ley, según sus facultades.

Arto. 5. El Instituto tendrá las siguientes funciones en relación con el subsector de hidrocarburos:

a) Otorgar, prorrogar y cancelar las Licencias de operación para la importación, exportación, refinación, transporte, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos así como las autorizaciones de construcción de instalaciones petroleras, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por las leyes urbanísticas y de construcción.

b) Aprobar, publicar y controlar los precios de los combustibles regulados.

c) Elaborar, aprobar poner en vigencia las normas, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones administrativas y técnicas que sean necesarias para el buen funcionamiento de todas las actividades del subsector de hidrocarburos.

d) Prevenir y tomar las medidas necesarias para impedir toda práctica restrictiva de la competencia en el suministro de servicios y productos en el subsector de hidrocarburos.

e) Establecer y mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de hidrocarburos y Registro Central de Licencias para operar en cualquier actividad o eslabón de la cadena de suministro.

f) Supervisar y controlar el cumplimiento, por parte de los titulares de licencias de las especificaciones técnicas de calidad, regulaciones de protección al medio ambiente y de seguridad industrial en cada uno de los eslabones de la cadena de suministro de hidrocarburos.

g) Imponer las sanciones por violación a la presente Ley, sus reglamentos y demás normas y especificaciones técnicas.

h) Negociar los contratos de exploración y explotación petrolera. La firma de estos, estará a cargo del Presidente de la República o su Delegado.

Arto. 6. Corresponde al Instituto la supervisión de las actividades de formulación, construcción y administración de proyectos de desarrollo energético ejecutados por otras instituciones estatales o empresas de carácter público o privadas de acuerdo a sus objetivos.

Arto. 7. El Instituto ejercerá las funciones de control y supervisión de las actividades de reconocimiento, exploración y explotación de los recursos hidrocarbúricos, geotérmicos y otras fuentes de energía, velando porque ellas se efectúen en una forma eficiente, racional, ajustada a las normas y reglamentos de seguridad y protección del medio ambiente.»

Arto. 3. Se reforman los Artículos 8, 9, 10, 11 y 12 del Capítulo III, Dirección y Administración de la misma Ley Orgánica, los que se leerán así:

«Arto. 8. La dirección del Instituto estará a cargo de un Consejo de Dirección.

«Arto. 9. El Consejo de Dirección estará integrado por un número de tres miembros de reconocida capacidad profesional, de nacionalidad ni-

caragüense y experiencia profesional de al menos diez años en el campo energético, de ternas propuestas por el Presidente de la República a la Asamblea Nacional para su nombramiento en la siguiente Sesión Ordinaria, después de recibida la propuesta oficial, esta deberá ser aceptada o rechazada, en un período máximo de treinta días. El Presidente de la República también propondrá a uno de los miembros como Presidente, el que desempeñará el cargo a tiempo completo.

Los miembros del Consejo de Dirección ejercerán sus cargos a tiempo completo si sus labores lo requieren, por un período de seis años una vez transcurrido el período de renovación, pudiendo ser reelectos. Dichos cargos serán renovados cada dos años en forma permanente. Para el primer período el Presidente del Consejo de Dirección será designado por seis años y los otros dos miembros por cuatro y dos años respectivamente, a los fines de la alternabilidad de los cargos. Estos no podrán ser removidos sin causa fundada, la que deberá ser aprobada por la Asamblea Nacional.

El Consejo de Dirección deberá reunirse en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando las necesidades lo requieran o lo solicite cualquiera de sus miembros. La convocatoria se hará por escrito con siete días de anticipación. Habrá quórum con la asistencia de dos miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, pudiendo ejercer el Presidente el doble voto en caso de empate.

El Consejo de Dirección tendrá las siguientes facultades:

- a) Aprobar el Plan General de Trabajo y el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Instituto.
- b) Aprobar su propio Reglamento y la estructura organizativa del Instituto.
- c) Aprobar las normas y regulaciones técnicas para implementar las leyes, reglamentos y políticas energéticas.

d) Aprobar la caducidad de las licencias y las revocatorias de las mismas, a propuesta del Presidente del Consejo.

e) Aprobar el otorgamiento, renovación, cancelación o caducidad de los permisos de reconocimiento de los recursos energéticos.

f) Decidir sobre asuntos relativos a las licencias, concesiones y contratos en los subsectores de electricidad e hidrocarburos, de conformidad con lo establecido en las leyes correspondientes.

g) Aprobar las tarifas de servicio eléctrico, las tarifas por el uso de las redes de transmisión y distribución y los precios finales al consumidor de los combustibles regulados, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

h) Conocer en segunda instancia, las apelaciones de las resoluciones de los funcionarios e instancias administrativas del Instituto.

i) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que expresa o tácitamente estén comprendidos dentro del objeto y funciones del Instituto, así como otorgar poderes de cualquier naturaleza con las facultades que juzgue necesario.

j) Resolver en apelación las controversias entre los agentes económicos.

k) Velar para que se cumplan las funciones del Instituto según su Ley Orgánica y otras leyes del sector energía.

l) Decidir sobre toda otra cuestión de su competencia según las disposiciones legales vigentes.

m) Abrir las áreas previamente aprobadas por el Presidente de la República para la exploración y explotación de hidrocarburos.

n) Aprobar los planes para promover la inversión en las actividades petroleras.

«Arto. 10. En caso de ausencia temporal del Presidente del Consejo de Dirección, éste podrá de-

legar atribuciones administrativas en alguno de los miembros del Consejo.

«Arto. 11. El Instituto tendrá las dependencias y órganos necesarios para su buen funcionamiento; ya fuesen sustantivas o de apoyo.

Las funciones establecidas en los Artículos 4 y 5 de la presente Ley, serán ejercidas por el Instituto a través de las Direcciones Generales de Electricidad y de Hidrocarburos, respectivamente.

«Arto. 12. El Presidente del Consejo de Dirección, tendrá las siguientes facultades:

a) Representar legalmente al Instituto con facultades de mandatario generalísimo, con las limitaciones que la ley señale, tanto en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos. Esta representación es delegable, en todo o en parte con autorización del Consejo.

b) Representar al Instituto ante el Presidente de la República, organismos gubernamentales, privados e internacionales.

c) Ejercer la administración, coordinación y supervisión del funcionamiento del Instituto.»

Arto. 4. Se reforma el Artículo 13 del Capítulo IV Patrimonio, de la misma Ley Orgánica, el que se leerá así:

«Arto. 13. El Patrimonio del Instituto gozará de autonomía administrativa y financiera bajo la aprobación directa de la Presidencia de la República y estará formado por:

a) En el caso de la industria eléctrica, un cargo por servicio de regulación de hasta 1.5% de la facturación de las actividades que realicen los concesionarios y titulares de licencias de distribución.

b) El costo para la regulación y fiscalización de las actividades de hidrocarburos será sufragado por un cargo de hasta seis (6) centavos de dólar norteamericano por barril de petróleo o productos derivados vendidos.

c) Los ingresos por venta de publicaciones, informes, estudios, bienes de su propiedad, derechos, intereses, servicios y otros ingresos propios que perciba.

d) Los bienes muebles o inmuebles que se le transfieran o adquiriera a cualquier título.

e) El producto de multas y decomisos.»

Arto. 5. Se trasladan a la Comisión Nacional de Energía las funciones de definición de políticas, de planificación y coordinación del desarrollo del sector de energía que hasta hoy correspondían al Instituto.

Arto. 6. El costo de regulación y fiscalización a que hace referencia esta Ley en su Artículo 4, al reformar el Artículo 13 inciso b), de la Ley Orgánica del INE, se aplicará a los hidrocarburos y sus derivados que sean vendidos en el territorio nacional, así como a las importaciones que se realizaren por personas naturales o jurídicas del dominio público o privado para su propio consumo.

Este cargo no gravará las exportaciones de hidrocarburos.

El cargo de seis centavos de dólar norteamericano por barril para los hidrocarburos y sus derivados, será incorporado en la estructura de costos de los productos.

Arto. 7. Se derogan los Artículos 16, 19, 20, 22 y 23 del Capítulo V, Disposiciones Generales, de la misma Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE); el Decreto No. 30-95 "Reforma a la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE)", publicado en La Gaceta No. 118 del 26 de Junio de 1995 y cualquier otra disposición que se le oponga.

Arto. 8. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

La presente Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), aprobada por la Asamblea Nacional el veintidós de Octubre

de mil novecientos noventa y siete, contiene el Veto Parcial del Presidente de la República, aceptado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Décima Cuarta Legislatura.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.- IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- NOEL PEREIRA MAJANO, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, veinticuatro de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.-ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 1883

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE APROBACION DEL PROTOCOLO  
ADICIONAL ENTRE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA Y EL REINO DE  
ESPAÑA MODIFICANDO EL CONVENIO  
DE DOBLE NACIONALIDAD  
DEL 25 DE JULIO DE 1961

Arto. 1. Apruébase el Protocolo Adicional entre la República de Nicaragua y el Reino de España, modificando el Convenio de Doble Nacionalidad del

25 de Julio de 1961, suscrito en la ciudad de Managua el 12 de Noviembre de 1997 entre el Ministro de Relaciones Exteriores Doctor Emilio Alvarez Montalván y el Secretario de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica Señor Fernando María Villalonga Campos.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, sin perjuicio de la entrada en vigencia del Protocolo en la fecha establecida por dicho instrumento.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticinco días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.- IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- NOEL PEREIRA MAJANO, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publíquese y ejecútese. Managua, treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 1884

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE APROBACION DEL TRATADO DE



EXTRADICION Y ASISTENCIA  
JURIDICA EN MATERIA PENAL  
ENTRE LA REPUBLICA DE  
NICARAGUA Y LA REPUBLICA DE CHILE

Arto. 1. Apruébase el Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica en Materia Penal entre la República de Nicaragua y la República de Chile, suscrito en Santiago de Chile, el 28 de diciembre de 1993 por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el Embajador de Nicaragua en ese país, ambos en representación de sus respectivos países.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial y el Tratado entrará en vigor 30 días después del Canje de los respectivos instrumentos de ratificación.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticinco días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.- IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- NOEL PEREIRA MAJANO, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publíquese y ejecútese. Managua, treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

---

DECRETO A.N. No. 1886

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO  
DE APROBACION DEL CONVENIO ENTRE EL  
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARA-  
GUA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
FEDERAL DE ALEMANIA, SOBRE COOPERA-  
CION FINANCIERA PARA EL PROYECTO  
ENEL III Y EL CONTRATO DE PRESTAMO Y  
EJECUCION DEL PROYECTO ENTRE EL GO-  
BIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,  
LA EMPRESA NICARAGUENSE DE ELECTRI-  
CIDAD Y EL BANCO ALEMAN KFW

Arto. 1. Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera para el Proyecto ENEL III, suscrito el 3 de Noviembre de 1997 y el Contrato de Préstamo y Ejecución del Proyecto entre el Gobierno de la República de Nicaragua, la Empresa Nicaragüense de Electricidad ENEL y el Banco Alemán KFW, por 15 millones de Marcos Alemanes, firmado el 29 de Julio de 1997.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticinco días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.- IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- NOEL PEREIRA MAJANO, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publíquese y ejecútese. Managua, treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

---

DECRETO A.N. No. 1887

EL PRESIDENTE DE LA

## REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO  
DE APROBACION DEL ACUERDO  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA Y EL  
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE  
PANAMA SOBRE TRANSPORTE AEREO

Arto. 1. Apruébase el «Acuerdo entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Panamá sobre Transporte Aéreo», suscrito en Montelimar, Nicaragua, el 8 de Enero de 1998, por el Vice-Ministro de Construcción y Transporte de la República de Nicaragua y el Director General de Aeronáutica Civil de la República de Panamá.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, sin perjuicio de la fecha establecida por el mismo Acuerdo para su entrada en vigor.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticinco días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.- Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional.- Noel Pereira Majano, Secretario de la Asamblea Nacional.

FOR TANTO:

Publíquese y Ejecútese. Managua, treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

## DECRETO A.N. No. 1888

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETODE APROBACION DEL TRATADO  
DE EXTRADICION ENTRE  
LA REPUBLICA DE NICARAGUA  
Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Arto. 1. Apruébase el Tratado de Extradición entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en esta Ciudad el 13 de Febrero de 1993, por el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua Ingeniero Ernesto Leal Sánchez y el Secretario de Relaciones Exteriores de México Señor Fernando Solana Morales.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, sin perjuicio de la entrada en vigencia del Tratado, de acuerdo a sus disposiciones.

Dado en ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticinco días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.- Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional.- Noel Pereira Majano, Secretario de la Asamblea Nacional.

FOR TANTO:

Publíquese y Ejecútese. Managua, treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 1889

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO  
DE APROBACION DEL CONTRATO  
DE CREDITO ENTRE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA Y EL FONDO  
NORDICO DE DESARROLLO

Arto. 1. Apruébase el Contrato de Crédito entre la República de Nicaragua y el Fondo Nórdico de Desarrollo, suscrito en esta ciudad el 24 de Noviembre de 1997 entre los representantes debidamente acreditados de la República de Nicaragua y el Fondo Nórdico de Desarrollo, por un monto de SDR 2.3 millones.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio escrito de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticinco días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.- Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional.- Noel Pereira Majano, Secretario de la Asamblea Nacional.

FOR TANTO:

Publíquese y Ejecútese. Managua, treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

---

DECRETO No. 25-98

El Presidente de la República en uso de las facultades que le confiere el literal 10 del artículo 150 de la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto:

REGLAMENTO DE LA LEY DE REFORMA A  
LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO  
NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS  
Y ALCANTARILLADOS (INAA)

Arto. 1 El presente Reglamento regula las disposiciones contenidas en la Ley No. 275, del 22 de Enero de 1998, publicada en La Gaceta No. 18 del 28 de Enero de 1998.

Arto. 2 Para efectos del literal 6) del Arto. 6 de la Ley No. 275, y de acuerdo a la especialidad de cada una de las materias sometidas por los interesados al INAA, se establecen los procedimientos siguientes:

A) Simple Queja. Simple queja es aquel reclamo de menor cuantía presentado por un usuario o por un prestador de servicio ante el Instituto, según formulario que dicha entidad pone a disposición de los interesados, y la cual se tramitará como sigue:

1) La solicitud deberá interponerse ante la oficina de información y reclamos del INAA en un término de treinta días contados desde los hechos que la motivan.

2) Recibida la solicitud, esta será sometida a los Departamentos que correspondan, los que deberán evacuar su dictamen dentro de los veinte días posteriores de su recepción, pudiendo solicitar informes adicionales al prestador de servicio afectado por la queja.

3) El INAA para mejor proveer podrá solicitar otros elementos probatorios a las partes, los que serán presentadas dentro del término de diez días a partir de su notificación.

4) Vencido el plazo a que se hace referencia en el acápite anterior, el INAA tendrá un término de quince días para dictar su resolución, la que deberá ser comunicada mediante entrega de copias íntegras de lo resuelto, en caso contrario se tendrá como cierta la queja presentada.

B) Reclamo Administrativo. Reclamo administrativo es aquel de mayor cuantía presentado por un usuario o por un prestador de servicio, de carácter razonado, documentado y fundamentado en derecho, que formula o requiere una resolución por parte de INAA. Este procedimiento se regula de la siguiente manera:

1) La solicitud deberá contener una exposición detallada, acompañando los documentos fundados del reclamo, el que se presentará ante la oficina de información y reclamo del INAA en un término de sesenta días, contados a partir del hecho que lo motiva.

2) Copias de la solicitud se remitirán a los Departamentos especializados, los que tendrán un plazo de treinta días para evacuar su dictamen. En este estado, se podrán solicitar informes adicionales al prestador del servicio afectado por el reclamo.

3) Vencido los términos a que se hacen referencia en los dos acápites anteriores, el INAA para mejor proveer podrá solicitar pruebas adicionales, las que deberán ser presentadas en un plazo de quince días contados a partir de su notificación.

4) Transcurridos los plazos, el INAA tendrá un término de treinta días para dictar su resolución, la que deberá ser comunicada al reclamante mediante la entrega de copia íntegra de lo fallado, en caso contrario se tendrá como cierta la reclamación administrativa.

Arto. 3 El INAA no podrá asumir la operación directa de ningún servicio de agua potable y alcantarillado sanitario. No obstante, si por causas excepcionales resultare necesaria su intervención, a fin de garantizar la prestación de un servicio público, podrá de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 275, asumir dicha responsabilidad a través

de un interventor quien ejercerá la administración provisional.

Arto. 4 El INAA tendrá entre otros los siguientes Departamentos:

- 1) Auditoría y Sistemas;
- 2) Relaciones Públicas;
- 3) Administración;
- 4) Estudios;
- 5) Fiscalización;
- 6) Tarifas;
- 7) Jurídico;
- 8) Acueductos Rurales; y
- 9) Gestión Ambiental.

Arto. 5 El INAA a través de su Consejo de Dirección y a propuesta del Presidente Ejecutivo podrá de conformidad con el literal d) del Arto. 9 de la Ley No. 275 crear, suprimir o modificar, en su caso, la estructura organizativa interna del Instituto.

Arto. 6 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, tres de Abril de mil novecientos noventa y ocho. Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.- Eduardo Montealegre Rivas, Ministro de la Presidencia.

#### DECRETO No. 23-98

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

ADHESION DE NICARAGUA AL CONVENIO

DE BERNA PARA LA PROTECCION DE LAS  
OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS

Arto. 1 Adherirse al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas - Acta de París del 24 de Julio de 1971, Enmendado el 2 de Octubre de 1979.

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial el primer día del mes de Abril de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.- EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS, Ministro de la Presidencia

---

LEY No. 272

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE LA INDUSTRIA ELECTRICA

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen legal sobre las actividades de la industria eléctrica, las cuáles comprenden la generación, transmisión, distribución, comercialización, importación y exportación de

la energía eléctrica.

Arto. 2. Las actividades de la industria eléctrica se ajustarán a las siguientes reglas:

- 1) Seguridad, continuidad y calidad en la prestación del servicio eléctrico.
- 2) Eficiencia en la asignación de los recursos energéticos, con el fin de obtener con el menor costo económico la prestación del servicio eléctrico.
- 3) Promoción de una efectiva competencia y atracción del capital privado, con el fin de incentivar su participación en la industria eléctrica.
- 4) Protección de los derechos de los clientes y el cumplimiento de sus deberes.
- 5) Eficiencia en el uso de la electricidad por parte de los clientes y los Agentes Económicos.
- 6) Prestación del servicio con estricto apego a las disposiciones relativas a la protección y conservación del medio ambiente y de seguridad ocupacional e industrial.
- 7) Expansión de la capacidad de generación de energía y del servicio eléctrico.

Arto. 3. Las actividades de la industria eléctrica, por ser elemento indispensable para el progreso de la Nación, son de interés nacional. Los bienes y derechos tanto privados, como estatales, podrán ser afectados, ya sea a través del establecimiento de servidumbres o ser declarados de utilidad pública por la autoridad respectiva de conformidad con las leyes correspondientes. Dentro de las actividades de la industria eléctrica, la Actividad de Transmisión y la Actividad de Distribución constituyen servicios públicos de carácter esencial por estar destinadas a satisfacer necesidades primordiales en forma permanente.

Arto. 4. Los agentes económicos calificados, ya sean nacionales o extranjeros, para realizar las actividades de la industria eléctrica, requerirán de concesión o licencia debidamente otorgada por el INE y

estar domiciliados en el país.

Tendrán así mismo iguales derechos y obligaciones y estarán sujetos a las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones legales correspondientes.

Arto. 5. El Estado tiene la obligación de asegurar el suministro de energía eléctrica al país, creando las condiciones propicias para que los Agentes Económicos puedan expandir la oferta de energía. En consecuencia, podrá intervenir directamente o a través de empresas estatales, cuando no existan agentes económicos interesados en desarrollar los proyectos requeridos.

Arto. 6. El Estado por medio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), tiene la responsabilidad de desarrollar la electrificación en el área rural y en las poblaciones menores donde no se ha desarrollado interés de participar de parte de cualquiera de los agentes económicos que se dediquen a las actividades de la industria eléctrica independientemente de su régimen de propiedad. El Estado asignará recursos disponibles a través de los organismos competentes para el desarrollo de la electrificación rural.

Arto. 7. Los agentes económicos que se dediquen a las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica están regulados por el Estado; los que se dediquen a la generación de electricidad realizarán sus operaciones en un contexto de libre competencia; no obstante, no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de una eventual posición dominante en el mercado. Esta actividad de regulación está a cargo del INE.

## Capítulo II

### De las Definiciones

Arto. 8. Para los fines de la presente Ley, se entiende por:

**Actividad de Generación:** Es la producción de electricidad mediante el aprovechamiento y transformación de cualquier fuente energética.

**Actividad de Transmisión:** Es el transpor-

te de energía eléctrica a través de líneas y subestaciones a un voltaje no menor de 69 Kilovoltios (Kv), desde las centrales eléctricas de generación hasta los centros de distribución.

**Actividad de Distribución:** Es la entrega de la energía eléctrica a clientes y grandes consumidores a través de un sistema de distribución poniendo a disposición de terceros agentes económicos del mercado eléctrico, la capacidad de transporte remanente que no se encuentre comprometida.

**Agente Económico:** Es toda persona natural o jurídica calificada, domiciliada en el país, que desarrolla actividades definidas en la industria eléctrica bajo cualquier régimen de propiedad.

**Autoprodutor:** Es el Agente Económico que genera energía eléctrica para suplir parcial o totalmente los requerimientos de sus propias instalaciones industriales o de sus actividades.

**Centro Nacional de Despacho de Carga (CNDC):** Es la unidad responsable de la operación del Sistema Interconectado Nacional.

**Cliente:** Es el consumidor final de energía eléctrica, que es abastecido por un distribuidor mediante la firma de un contrato de servicio eléctrico.

**CNE:** Comisión Nacional de Energía. Es el organismo rector del sector energético del país a cargo de la formulación de la política y planificación del sector energía.

**Cogenerador:** Es el Agente Económico que produce simultáneamente potencia eléctrica y energía térmica en el mismo proceso.

**Generador:** Es el Agente Económico que bajo licencia desarrolla la Actividad de Generación con el fin de venderla comercialmente.

**Transmisor:** Es el Agente Económico que bajo Licencia desarrolla la Actividad de Transmisión.

**Distribuidor:** Es el Agente Económico que

bajo concesión distribuye y comercializa energía eléctrica mediante un sistema de distribución.

**ENEL:** Es la Empresa Nicaragüense de Electricidad.

**Gran Consumidor:** Es aquel consumidor servido a un voltaje igual o mayor a 13.8 Kilovoltios (Kv) y con una carga concentrada de por lo menos 2,000 Kilowatts (Kw) Periódicamente el INE podrá definir los niveles de voltaje y carga.

**INE:** Instituto Nicaragüense de Energía. Es una entidad autónoma del Estado, que funge como ente regulador y normador del sector energético del país.

**Instalaciones Internas:** Son las instalaciones usadas por un cliente o consumidor para el uso del servicio eléctrico y ubicadas dentro del predio donde recibe el servicio.

**MARENA:** Es el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales

**MEDE:** Es el Ministerio de Economía y Desarrollo.

**Mercado de Ocasión:** Son las transacciones de oportunidad de energía y potencia eléctrica que se realizan a precios sancionados en forma horaria en función del costo económico de producción y que no han sido establecidas mediante contratos.

**Peaje:** Es la remuneración por la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica a través de redes de interconexión, transmisión y distribución.

**Posición Dominante:** Es la que tiene un Agente Económico respecto al mercado de sus servicios cuando atiende el 25% o más de dicho mercado.

**Normativas de Concesiones y Licencias Eléctricas:** Son las normas que establecen las condiciones bajo las cuales el INE, otorgará las conce-

siones y licencias, fijando criterios en materia de obligaciones corporativas, de calidad del servicio, de suministro y las correspondientes disposiciones en materia de incumplimiento.

**Normativas de Multas y Sanciones:** Son las normas que establecen las multas y sanciones aplicables por el INE a los Agentes Económicos que realizan actividades de la industria eléctrica y a los clientes del servicio eléctrico.

**Normativa de Operación:** Son las normas que establecen los procedimientos y disposiciones para realizar el planeamiento, la coordinación y la operación del mercado eléctrico de Nicaragua.

**Normativa de Servicio Eléctrico:** Son las normas que debe emitir todo distribuidor de energía eléctrica para establecer su relaciones de distribución y/o comercialización con sus clientes, en concordancia con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento General.

**Normativa de Tarifas:** Son las normas que establecen la estructura y la base de las tarifas para el régimen de precio regulado.

**Normativa de Transporte:** Son las normas que establecen las condiciones para el uso, acceso y expansión de la red de transporte de energía eléctrica y las normas de calidad.

**Sistema Aislado:** Es la central o conjunto de centrales de generación eléctrica y sistemas de transmisión y distribución que no se encuentran interconectados al Sistema Nacional de Transmisión.

**Sistema de Distribución:** Es el conjunto de líneas y subestaciones de distribución a niveles de voltaje inferior a 69 Kilovoltios (Kv) con sus equipos asociados, al servicio de los consumidores finales de una empresa de distribución.

**Sistema de Transmisión:** Es el conjunto de líneas de transmisión, subestaciones y equipos asociados necesarios para transportar la energía desde centrales de generación hasta sistemas de distribución.

**Sistema Secundario de Transmisión:** Es la línea o conjunto de líneas de transmisión que permiten conectar al generador o distribuidor al Sistema Interconectado Nacional.

**Sistema Interconectado Nacional (SIN):** Es el conjunto de centrales de generación eléctrica y sistemas de distribución que se encuentran interconectados entre sí por el Sistema Nacional de Transmisión.

**Sistema Nacional de Transmisión:** Es el sistema de transmisión integrado a nivel nacional que incluye las interconexiones internacionales.

### Capítulo III

#### De las Políticas y Planificación

**Arto. 9.** Créase la Comisión Nacional de Energía (CNE), como un organismo interinstitucional adscrito al Poder Ejecutivo, cuya función principal es la formulación de los objetivos, políticas, estrategias y directrices generales de todo el sector energético, así como la de su planificación indicativa, con el fin de procurar el desarrollo y óptimo aprovechamiento de los recursos energéticos del país.

**Arto. 10.** La Comisión Nacional de Energía (CNE), estará integrada de la siguiente forma:

- 1) El Presidente de la República o su delegado quien la presidirá.
- 2) El Ministerio de Economía y Desarrollo.
- 3) El Instituto Nicaragüense de Energía.
- 4) Dos representantes de la Sociedad Civil, nombrados por el Presidente de la República.

**Arto. 11.** La Comisión nombrará un Secretario Ejecutivo el cual deberá ser un profesional de reconocida capacidad en el sector energético y desempeñará sus funciones a tiempo completo. El Secretario Ejecutivo tendrá bajo su responsabilidad los aspectos administrativos de la Comisión y deberá proporcionar el apoyo profesional y técnico que la misma

requiera de conformidad con lo que disponga su propio reglamento interno. Participará en las sesiones de la Comisión con voz pero sin derecho al voto.

**Arto. 12.** La Comisión Nacional de Energía tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Preparar, revisar y evaluar periódicamente el plan estratégico del sector energía, especialmente los aspectos del balance energético, la demanda y la oferta, la conservación de energía, las políticas de precios y subsidios en el servicio eléctrico, incluyendo a los consumidores de menos de 50 Kwh por mes, las políticas de cobertura de servicio en el país, incluyendo la electrificación rural y las políticas y estrategias de financiamiento e inversiones del sector energía.

- 2) Elaborar los perfiles y estudios de prefactibilidad y factibilidad si es necesario, para la formulación de la estrategia y los planes energéticos.

- 3) Emitir criterios sobre la conveniencia y oportunidad de inversión en proyectos energéticos, tomando como referencia el plan estratégico del sector y el impacto ambiental del mismo.

- 4) Elaborar y presentar al Poder Ejecutivo los anteproyectos de ley del Sector.

- 5) Promover e incentivar la participación del capital privado en inversiones necesarias para el desarrollo energético del país.

- 6) Promover relaciones con las entidades financieras y el sector privado para evaluar las fuentes de financiamiento accesibles y proponer estrategias de financiamiento en el sector, tanto en las inversiones públicas como en las privadas.

- 7) Administrar y reglamentar el Fondo para el Desarrollo de la Industria Eléctrica Nacional.

- 8) Impulsar las políticas y estrategias que permitan el uso de fuentes alternas de energía para la generación de electricidad.



- 9) Elaborar su reglamento interno.
- 10) Elaborar su presupuesto anual.
- 11) Cualquier otra función relacionada a su actividad que le atribuyan otras leyes de la materia.

Arto. 13. En el Presupuesto General de la República se asignarán partidas para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Energía.

Arto. 14. La Comisión sesionará ordinariamente una vez al mes en la fecha que determine su reglamento interno, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias, cuando las necesidades lo requieran o lo solicite cualquiera de sus miembros. La convocatoria se hará por escrito con ocho días de anticipación. Habrá quórum con la asistencia de cuatro de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. El Presidente podrá ejercer el doble voto en caso de empate. En caso de ausencia del Presidente de la República o de su delegado, la Comisión será presidida por el Ministro de Economía y Desarrollo.

Arto. 15. Las resoluciones y normas que emita la Comisión, relativas a la planificación indicativa y estrategia de desarrollo del sector energético, serán sometidas a la consideración del Presidente de la República. Una vez sancionadas, se publicarán en dos periódicos de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 16. Los planes de expansión de generación, transmisión y distribución que presenten al INE las empresas del sector, deberán ser consistentes con la política energética nacional, emitida por la Comisión.

Arto. 17. Los Ministerios, organismos estatales, municipales o de las regiones autónomas, así como las entidades privadas del sector energía, están obligadas a proporcionar a la Comisión la información o documentación que ésta les requiera.

#### Capítulo IV

##### De la Regulación

Arto. 18. La regulación, supervisión, y fiscalización de las actividades de la industria eléctrica, estará a cargo del INE, cuyas funciones relacionadas con el sub-sector eléctrico están establecidas en su Ley Orgánica.

La función de regulación del servicio de energía eléctrica tendrá como objetivo básico propiciar la adecuada y eficiente prestación del servicio de electricidad, cuidando de su continuidad, calidad y cobertura, velando para evitar prácticas que constituyan competencia desleal o abuso de posiciones dominantes en el mercado.

Arto. 19. Los distribuidores de energía eléctrica incluirán en el cálculo de sus tarifas un cargo por el servicio de regulación el que no será mayor al 1.5% de su facturación, y que será enterado mensualmente al INE para cubrir su presupuesto.

Arto. 20. Los concesionarios y titulares de licencia están obligados a presentar toda la información técnica, económica y financiera que el INE les solicite para fines estadísticos, de control, supervisión, y fijación de precios y tarifas, en la forma y plazos fijados en el Reglamento General de la presente Ley.

#### Capítulo V

##### De la Generación de Energía Eléctrica

Arto. 21. Los agentes económicos dedicados a la actividad de generación de energía, podrán suscribir contratos de compra-venta de energía eléctrica con distribuidores y con grandes consumidores, así mismo podrán vender total o parcialmente su producción en el mercado de ocasión y exportar energía eléctrica.

Arto. 22. La generación de energía eléctrica consiste en la producción de electricidad mediante el aprovechamiento y transformación de cualquier fuente energética.

Arto. 23. La construcción, instalación, mantenimiento y operación de centrales de generación eléctrica está permitida a todos los agentes económicos calificados, siempre y cuando no constituyan un pe-

ligro para la seguridad de las personas, la propiedad y el medio ambiente.

Arto. 24. Los agentes económicos para desarrollar sus proyectos de generación, deberán considerar como base el Plan de Expansión indicativo elaborado por la Comisión Nacional de Energía.

Arto. 25. Cualquier agente económico podrá conectar sus instalaciones de generación eléctrica al SIN, previo cumplimiento de las normas técnicas establecidas. La operación de las centrales generadoras conectadas al SIN, se regirá por el Reglamento de Operación.

Arto. 26. Los Agentes económicos, filiales y accionistas dedicados a la actividad de generación no podrán ser propietarios ni accionistas de instalaciones de transmisión y/o de distribución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los generadores podrán ser propietarios de Sistemas Secundarios de Transmisión para conectarse al SIN.

## Capítulo VI

### De la Transmisión de Energía Eléctrica

Arto. 27. Es responsabilidad de la Empresa de Transmisión, el cumplimiento del Plan de Expansión necesario para atender mayores niveles de generación eléctrica. La Empresa de Transmisión propietaria del Sistema Nacional de Transmisión será de propiedad estatal.

Arto. 28. La operación de los sistemas de transmisión se hará en forma confiable y eficiente y se regirá por la Normativa de Operación.

Cualquier expansión del sistema de transmisión, que fuere requerido u ocasionado por cualquier usuario, podrá ser financiado por el interesado en coordinación con la empresa estatal de transmisión, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley y sus Normativas específicas.

Arto. 29. Los agentes económicos dedicados a la actividad de transmisión no podrán comprar y/o

vender energía eléctrica.

Arto. 30. Los agentes económicos propietarios de líneas y demás elementos de un sistema de transmisión están obligados a permitir la conexión a sus instalaciones, a los demás agentes económicos y grandes consumidores que lo soliciten, previo cumplimiento de las normas que rigen el servicio y el pago de las retribuciones que correspondan.

## Capítulo VII

### De la Distribución de Energía Eléctrica

Arto. 31. En los Sistemas Aislados, los distribuidores podrán ejercer integradamente las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, debiendo tener la capacidad de generación necesaria para abastecer su demanda, mediante centrales eléctricas propias o contratos de suministro con terceros.

Los Sistemas Aislados estarán obligados a interconectarse al SIN cuando el INE lo exija por causa de utilidad pública o conveniencia económica y deberán adecuar su organización, funcionamiento y estructura a las disposiciones de la presente Ley, en un plazo no mayor de doce meses a partir de la fecha de conexión al Sistema Interconectado Nacional.

Arto. 32. Los agentes económicos dedicados a la actividad de distribución podrán suscribir contratos de compra-venta de energía eléctrica con generadores y con grandes consumidores, así mismo podrán comprar en el mercado de ocasión e importar energía eléctrica.

Arto. 33. Los distribuidores de energía eléctrica están obligados a construir, instalar, operar y mantener sus instalaciones y equipos de tal forma que no constituyan peligro para la seguridad de las personas, de la propiedad y del medio ambiente, conservando las características de diseño e instalación aprobadas por el INE. Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a la inspección, revisión y pruebas que éste considere realizar.

Arto. 34. Los agentes económicos propietarios de líneas y demás elementos de un sistema de distribución están obligados a permitir la conexión a sus instalaciones a los demás agentes económicos y grandes consumidores que lo soliciten, previo cumplimiento de las normas que rigen el servicio y el pago de las retribuciones que correspondan.

El servicio de distribución solamente podrá ser prestado por los distribuidores, los que podrán tener, incluyendo a cualquier filial o asociada, una capacidad de generación propia combinada de hasta 10,000 kilowatts (Kw) cuando estén interconectadas al Sistema Interconectado Nacional.

Arto. 35. Cualquier persona ubicada dentro de la zona de concesión de distribución de un Agente Económico, tiene derecho a que éste le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento por parte del interesado de los requisitos que para tal efecto fija la presente Ley y las normativas respectivas.

Arto. 36. Los distribuidores son responsables de la ejecución, operación y mantenimiento de sus instalaciones eléctricas hasta el punto de conexión de sus líneas al sistema del cliente.

Arto. 37. Cuando los usuarios soliciten un servicio que requiera de la construcción de una nueva obra no prevista en el programa de inversiones del concesionario, los distribuidores podrán requerir de estos, un aporte ya sea en efectivo o en obra, conforme las normas establecidas en la normativa respectiva, a conveniencia del solicitante. Este aporte devengará intereses y será reembolsable. La Normativa de Servicio Eléctrico definirá la tasa de interés y el plazo de reembolso.

Arto. 38. El Estado podrá otorgar recursos financieros a los distribuidores para costear total o parcialmente la inversión de proyectos de electrificación que no mostraren niveles de rentabilidad adecuados en poblaciones menores o en áreas rurales y que no estén contemplados en su programa de inversiones, dentro de sus áreas de concesión o cercanas a ellas.

Arto. 39. Corresponde a las empresas urbaniza-

doras, construir por cuenta propia las instalaciones necesarias, conforme a las normas que determine la normativa respectiva, a fin de que los distribuidores puedan prestar el servicio eléctrico y de alumbrado público en sus nuevas urbanizaciones. Las instalaciones construidas pasarán a ser parte integrante de la red de distribución y propiedad del concesionario respectivo, correspondiéndole así mismo su mantenimiento y reposición.

Arto. 40. Los distribuidores, en su área de concesión de servicio eléctrico, prestarán el servicio de alumbrado público, bajo contrato celebrado con la respectiva alcaldía municipal.

Arto. 41. Los distribuidores no podrán generar y/o transmitir energía eléctrica. Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, los distribuidores podrán ser propietarios de sistemas secundarios de transmisión para conectarse al SIN.

Arto. 42. El Reglamento General de la presente Ley y la Normativa de Servicio Eléctrico debidamente aprobado por el INE serán las normas que regirán las relaciones entre los distribuidores y sus clientes.

Arto. 43. Los distribuidores tendrán derecho a requerir de todo cliente nuevo un depósito de garantía por el pago del consumo de energía eléctrica, equivalente a un monto máximo de un mes de consumo estimado, el cual será cancelado en un plazo máximo de seis meses. Transcurridos dieciocho meses sin haber incurrido en mora, el concesionario está obligado a regresarle al cliente el depósito con sus respectivos intereses más el deslizamiento cambiario vigente.

Cuando a un cliente se le suspenda el servicio eléctrico por causa de mora, será considerado como un cliente nuevo para fines de pago del depósito, debiendo pagar en consecuencia el depósito mencionado.

Arto. 44. Cuando por errores debidamente comprobados se hubiese cobrado montos distintos a los que efectivamente correspondan, los distribuidores procederán a recuperarlos o a reembolsarlos, según sea el caso. Los ajustes por esta causa no podrán

exceder de tres meses si es a favor del distribuidor y de veinticuatro meses si es a favor del cliente.

El monto a recuperar por el distribuidor se calculará en base a la tarifa vigente del mes que se facturó erróneamente. El monto a reembolsar al cliente se calculará en base a la tarifa vigente al momento en que se descubre el error más un interés del 1% mensual.

Arto. 45. Los distribuidores tendrán derecho a suspender el servicio en forma inmediata, en los siguientes casos:

1) Por consumo clandestino de energía o alteración de los instrumentos de medición. El distribuidor está facultado para recuperar el valor de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición conforme a la tarifa vigente. En este caso, el INE aplicará una multa estipulada en la Normativa de Multas y Sanciones, las que serán depositadas en el Fondo para el Desarrollo de la Industria Eléctrica Nacional.

2) Cuando se violen las condiciones pactadas para el suministro.

3) Cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o de las propiedades.

4) Por un mes de mora.

En los tres primeros casos, la suspensión del servicio eléctrico se hará sin previo aviso.

Arto. 46. El Fondo para el Desarrollo de la Industria Eléctrica Nacional servirá para financiar proyectos de electrificación rural y deberá ser reglamentado por la CNE.

Arto. 47. En caso de mora en el pago de facturas por suministro de electricidad, los distribuidores están facultados para aplicar intereses y el deslizamiento de la moneda vigente sobre el monto adeudado, a partir de la fecha de su respectivo vencimiento, hasta la de su pago efectivo. El interés no podrá ser mayor del 1% mensual.

Arto. 48. Solamente la persona contratante será deudora del servicio eléctrico recibido.

Arto. 49. El distribuidor restablecerá el servicio una vez que hayan cesado las causas que dieron lugar a la suspensión y que el cliente haya pagado los gastos de reinstalación y cumplido con las demás sanciones pecuniarias a las que se haya hecho acreedor.

Arto. 50. Las instalaciones internas de los clientes deberán cumplir con las normas técnicas establecidas, las cuales deberán ser aprobadas por el INE. El diseño, instalación, operación y mantenimiento de esas instalaciones son de exclusiva responsabilidad del cliente.

Arto. 51. Si por causas directamente imputables a los agentes económicos, se ocasionare daños a la propiedad de sus clientes, el afectado tendrá derecho a que el agente económico les indemnice el daño causado, previa evaluación del mismo, según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y la Normativa de Servicio Eléctrico.

Arto. 52. Los reclamos de los clientes respecto a la prestación y facturación del servicio público de electricidad, se regirán por lo establecido en la Normativa de Servicio Eléctrico y las leyes pertinentes a los derechos de los consumidores.

Arto. 53. Los distribuidores están obligados a realizar anualmente por cuenta propia y por medio de una empresa especializada, una encuesta para calificar la calidad del servicio prestado. El procedimiento y alcances de la encuesta así como la empresa encuestadora serán aprobados por el INE. Una copia fiel de los resultados de la encuesta será enviada al INE.

Arto. 54. Cuando los distribuidores programen suspensiones en el suministro de energía eléctrica, deberán informarlo a sus clientes con cuarenta y ocho horas de anticipación.

## Capítulo VIII

### De los Grandes Consumidores

Arto. 55. Los grandes consumidores podrán elegir libremente al suministrador de energía por medio de contratos. Si estos contratos son con generadores, los precios se regirán libremente, si los contratos son con distribuidores nacionales y/o extranjeros, los precios serán regulados accediendo libremente en cualquier caso, a cambio de una tarifa regulada, a instalaciones afectadas a la función de transporte, sea cual fuere su propietario, previo cumplimiento de las normas técnicas establecidas.

Los grandes consumidores tendrán asimismo derecho a recibir los servicios del Centro Nacional de Despacho de Carga (CNDC) y a ser representados en el Consejo de Operación, cumpliendo con todos los aspectos que le son propios y los que les establezca la Normativa de Operación.

## Capítulo IX

### De la Operación del Sistema Interconectado Nacional

Arto. 56. En el SIN se establecerá un mercado de transacciones físicas y económicas de ocasión que funcionará bajo los siguientes principios:

1) Transacciones de oportunidad de los saldos de energía y potencia de generadores, cogeneradores, autoproductores, distribuidores y grandes consumidores después de cumplir con los compromisos contratados.

2) Precios sancionados en forma horaria en base al costo marginal de abastecer la demanda, dando prioridad a los requerimientos de calidad, continuidad y confiabilidad del servicio.

3) Sin garantía de suministro y donde los faltantes que puedan surgir se reparten solidariamente entre los compradores del mercado de ocasión en forma proporcional a su compra requerida.

4) Facturación mensual del resultado neto de las operaciones realizadas por cada agente económico.

5) Obligación de pago de las deudas que sur-

jan dentro de los plazos establecidos, con intereses, cargos y pérdida de la licencia o concesión según corresponda ante mora reiterada o falta de pago.

Arto. 57. La operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN) se hará atendiendo la demanda de energía eléctrica en condiciones de máxima confiabilidad y calidad, mediante la utilización eficiente de los recursos disponibles y de acuerdo con la Normativa de Operación. La operación integrada del SIN estará a cargo del Centro Nacional de Despacho de Carga (CNDC), unidad organizativa de la Empresa Estatal de Transmisión.

Arto. 58. El Centro Nacional de Despacho de Carga, tiene las siguientes funciones:

1) Realizar la operación del SIN, incluyendo las interconexiones internacionales, a un costo mínimo y en forma segura y confiable.

2) Coordinar la programación del mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones del SIN.

3) Realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del SIN, de acuerdo a la Normativa de Operación.

4) Determinar el valor de los intercambios de corto plazo en el mercado de ocasión resultantes de la operación del SIN, de conformidad al Reglamento de Operación.

5) Registrar y contabilizar la energía eléctrica producida por cada empresa generadora y entregada a cada empresa de distribución o gran consumidor.

6) Obtener y procesar la información necesaria para cumplir con sus funciones, así como elaborar informes periódicos respecto a la operación real y proyectada del SIN, para ser presentados a los agentes económicos del sector y al INE.

7) Informar al INE sobre las violaciones o conductas contrarias al Reglamento de Operación del SIN.

8) Cualquier otra función relacionada con sus objetivos.

Arto. 59. La Normativa de Operación será elaborada por el CNDC y aprobada por el INE de acuerdo a los principios establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 60. Créase el Consejo de Operación que tendrá como función principal establecer y fiscalizar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del SIN sea segura, confiable y económica.

El Consejo de Operación está integrado por Representantes de cada actividad de la industria eléctrica que integran el Sistema Interconectado Nacional de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley, que rige su estructura, organización y funciones.

Las controversias que surjan en el seno del Consejo de Operación y que no puedan ser resueltas, serán dirimidas a través de arbitraje en los términos establecidos en la Normativa de Operación. Sino hay acuerdo para la designación del árbitro, lo hará el INE.

Arto. 61. El costo de funcionamiento del CNDC será cubierto por todos los usuarios de sus servicios, a través del peaje, de conformidad a su participación en el uso y a la Normativa de Operación

Arto. 62. Las instrucciones del Centro Nacional de Despacho de Carga serán de obligatorio cumplimiento para todos los agentes económicos que conforman el SIN.

Arto. 63. Los agentes económicos que conforman el Sistema Interconectado Nacional están obligados a suministrar oportunamente toda la información que les sea solicitada por el Centro Nacional de Despacho de Carga para la operación del Sistema.

Arto. 64. La operación de los sistemas interconectados aislados que no son parte del SIN se hará a través de su propio centro de control, que para tales efectos tendrá las mismas funciones del

Centro Nacional de Despacho de Carga. El costo de funcionamiento de los centros de control será cubierto por todos los usuarios de sus servicios.

Cuando los sistemas interconectados aislados se conecten al SIN, sus operaciones serán regidas por el Centro Nacional de Despacho de Carga.

Arto. 65. Los distribuidores y los sistemas interconectados podrán interconectar sus instalaciones, previo cumplimiento de las normas técnicas requeridas y estarán obligados a hacerlo cuando el INE lo exija por causa de interés público o conveniencia económica.

## Capítulo X

### De las Concesiones y Licencias

Arto. 66. Para efectos de esta Ley, se entiende por licencia el derecho otorgado por el Estado a través del Instituto Nicaragüense de Energía, a un agente económico titular de la misma, para generar energía eléctrica utilizando recursos naturales de conformidad a las leyes de la materia. Esta licencia podrá ser otorgada hasta por un plazo máximo de treinta años, conforme las obligaciones que le impone la presente Ley, su Reglamento y demás normativas.

Se entiende por concesión el derecho exclusivo otorgado por el Estado a través del Instituto Nicaragüense de Energía, a un distribuidor para desarrollar la actividad de distribución en un área geográfica determinada, hasta por un plazo máximo de treinta años conforme las obligaciones que le imponen la presente Ley, su Reglamento y demás normativas.

Arto. 67. Se entiende por Licencia la autorización otorgada por el Estado, a través del INE, a un agente económico, denominado Titular de Licencia para:

- 1) La generación de electricidad cuando la potencia instalada sea mayor a la mínima establecida en el Reglamento de la presente Ley.
- 2) La transmisión de energía eléctrica.

El INE fijará los requisitos y procedimientos a los que estarán sujetas las solicitudes de licencia.

Arto. 68. La realización de estudios para las centrales de generación eléctrica que utilicen recursos naturales y los estudios para instalaciones de transmisión requieren de una Licencia Provisional emitida por el INE por un plazo máximo de dos años. En el Reglamento de la presente Ley se establecerá el procedimiento a seguir para su otorgamiento.

Arto. 69. Las licencias para generar electricidad serán otorgadas de acuerdo al tipo de inversión y a las fuentes primarias de energía utilizadas. En el caso de generación basada en recursos naturales, el INE exigirá al interesado haber cumplido con los requisitos que exigen las leyes competentes. El Reglamento General de la presente Ley establecerá los plazos y el procedimiento a seguir para su otorgamiento.

Arto. 70. Las licencias para transmitir electricidad serán otorgadas por un plazo de hasta treinta años. En el Reglamento General de la presente Ley se establecerá el procedimiento a seguir para su otorgamiento.

Arto. 71. Las concesiones para distribuir energía eléctrica serán otorgadas mediante licitación o negociación directa. En el Reglamento General de la presente Ley se establecerá el procedimiento a seguir para su otorgamiento.

Arto. 72. El INE establecerá los requisitos y procedimientos a los que estarán sujetas las solicitudes de concesiones y licencias.

Arto. 73. El Estado a través del INE, se reserva el derecho a rechazar todas o cualquiera de las solicitudes u ofertas recibidas, para suscribir un contrato de concesión o licencia.

Cualquiera que fuere el resultado de la negociación directa o de las licitaciones, los oferentes no podrán reclamar al Estado derecho alguno, indemnizaciones o reembolsos de los gastos en que hubieren incurrido para la preparación de sus propuestas.

Arto. 74. El otorgamiento de una concesión o licencia y sus prórrogas conlleva la obligación de pagar el derecho estipulado por el INE por cada uno de estos actos según corresponda, lo cual será aplicable a todas las concesiones o licencias de una misma actividad.

El dinero percibido en concepto de estos derechos, ingresará al Fondo para el Desarrollo de la Industria Eléctrica Nacional.

Arto. 75. El contrato de concesión o licencia suscrito entre el interesado y el INE, entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional, por tres días consecutivos, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 76. El contrato de concesión o de licencia deberá contener entre otras, las siguientes cláusulas especiales:

- 1) Nombre y datos generales de los contratantes y los respectivos poderes del caso.
- 2) Objeto y plazo del Contrato.
- 3) Delimitación de la concesión o licencia.
- 4) Especificaciones, características y ubicación de las obras e instalaciones existentes y proyectadas, servidumbres iniciales requeridas.
- 5) Programa de inversiones y cronogramas de ejecución, incluyendo fechas de iniciación y conclusión de obras e instalaciones.
- 6) Derechos y obligaciones de las partes.
- 7) Garantías de cumplimiento del contrato, conforme al Reglamento General de la presente Ley.
- 8) Caso fortuito y fuerza mayor.
- 9) Seguros conforme al Reglamento General de la presente Ley.
- 10) Causa de terminación anticipada del contrato.

11) Sanciones e indemnización.

12) Sometimiento del concesionario o titular de licencia a la legislación y autoridades judiciales nacionales y a las regulaciones técnicas internacionales.

13) Designación del representante legal permanente en el país.

14) Cargo por el servicio de regulación.

15) Sometimiento a las disposiciones sobre la conservación del medio ambiente.

16) Renuncia a la utilización de la inmunidad diplomática.

17) Lugar y fecha de otorgamiento.

18) Mecanismo a aplicar y destino de los activos al finalizar el plazo de la concesión o licencia.

Arto. 77. El concesionario o titular de licencia, en el acto de suscripción del contrato deberá entregar al INE, una garantía de cumplimiento por un monto máximo del 10% del valor de la inversión inicial en relación con el tipo de proyecto. La garantía por las obligaciones derivadas del contrato, deberá ser emitida por un banco o empresa de seguros de reconocido prestigio, con vigencia hasta de un año después de la fecha en que se estima concluir las obras iniciales del proyecto.

Esta garantía podrá ser retirada por el interesado si:

1) Concluyen las obras iniciales objeto de la concesión o licencia recibidas a satisfacción por el INE.

2) El INE lo autoriza para invertirlo en obras

Se considerarán como inversión inicial, las obras civiles o líneas a construir en el primer año.

Arto. 78. El concesionario titular de licencia podrá obtener prórroga de su concesión o licencia por un período igual al inicialmente concedido, debiendo

solicitarlo antes del plazo señalado en el Contrato de Concesión. Para la prórroga de la concesión o licencia, el INE verificará que el solicitante haya cumplido con los requisitos y obligaciones de la concesión o licencia para su aprobación o denegación en su caso.

Arto. 79. El concesionario podrá solicitar al INE autorización para ampliar la zona de concesión.

Arto. 80. Al vencimiento del plazo, prórroga o revocatoria de la licencia de generación, el titular de la licencia deberá retirar los bienes e instalaciones afectadas si así fuere solicitado por el INE, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento General de la presente Ley.

Arto. 81. Al vencimiento del plazo o prórroga de las concesiones de distribución, los concesionarios recibirán como único pago por el valor de los bienes o instalaciones afectos, el precio que resulte de la licitación respectiva para continuar su explotación.

## Capítulo XI

### De los Derechos y Obligaciones de los Concesionarios y Titulares de Licencias

Arto. 82. Los concesionarios y titulares de licencias que desarrollen actividades de la industria eléctrica tendrán los siguientes derechos:

1) Arrendar o bajo otra figura jurídica, adquirir bienes y/o solicitar el establecimiento de servidumbres sobre aquellos bienes que fueren necesarios para la construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones, según el correspondiente proceso de declaratoria de utilidad pública.

2) Al libre acceso, uso y ocupación de los bienes estatales, municipales o de dominio público que fueren necesarios para la construcción y operación de sus instalaciones.

3) A que la concesión o licencia permanezca a su nombre, durante el plazo y en las condiciones que se indican en el acuerdo de otorgamiento y el



correspondiente contrato.

4) A percibir los demás beneficios que le otorguen la ley y el contrato o resolución.

Arto. 83. Los concesionarios de distribución tendrán el derecho a ser distribuidores exclusivos en su zona de operación autorizada en lo que se refiere a los pequeños y medianos consumidores.

Arto. 84. Las concesiones o licencias, incluyendo los bienes y derechos destinados para su objeto, podrán ser transferidos a terceros calificados, previa autorización del INE. Cualquier acto que no cumpla con este requisito será considerado nulo.

Arto. 85. Los concesionarios, titulares de licencia y consumidores de energía eléctrica están obligados a proporcionar al INE todas las facilidades que sean necesarias para ejecutar las revisiones e inspecciones a que se refiere la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 86. Los concesionarios y titulares de licencia están obligados a proporcionar copia de los contratos de compra-venta de energía, información técnica y económica, modelos matemáticos y cualquier otro material informativo que el INE les solicite de conformidad al Reglamento de la presente Ley.

Arto. 87. Los distribuidores están obligados además a lo siguiente:

1) Suministrar electricidad en su zona de concesión a todos los clientes que lo soliciten, de manera continua, confiable y segura, ya sea que estén ubicados en dicha zona o bien que se conecten, previa autorización, a las instalaciones del concesionario mediante líneas propias o de terceros. La obligación de suministrar electricidad se entiende en la misma tensión de la línea sujeta a concesión a la cual se conecten los clientes.

2) Mantener la suficiente potencia y energía a través de contratos con generadores a fin de garantizar y suplir la demanda en su área de concesión con una previsión de veinticuatro meses, sin perjuicio de aquella porción de potencia y energía

que puedan obtener en el mercado de ocasión.

3) Dar a conocer a los clientes las tarifas vigentes.

Arto. 88. La Normativa de concesiones y licencias eléctricas establece las condiciones para otorgar concesiones y licencias y las obligaciones de los concesionarios y licenciatarios.

## Capítulo XII

### De la Extinción de las Concesiones y Licencias

Arto. 89. Serán causas para la terminación de las concesiones y licencias antes del vencimiento del plazo establecido, las siguientes:

- 1) Declaración de caducidad.
- 2) Incumplimiento de las obligaciones establecidas.
- 3) Renuncia.

Arto. 90. Las concesiones y licencias estarán sujetas a declaración de caducidad, cuando:

- 1) No se realicen los estudios, obras y construcciones dentro del plazo acordado.
- 2) No se suscriba el contrato correspondiente dentro del plazo señalado.
- 3) Por abandono de sus actividades.

Arto. 91. Las concesiones y licencias serán revocadas por incumplimiento de las obligaciones del concesionario o titular de licencia cuando:

- 1) El concesionario o titular de licencia incumpla con una o más cláusulas del contrato, previa evaluación del INE;
- 2) El concesionario de distribución, luego de habersele aplicado las multas correspondientes, no cumpla con sus obligaciones de dar servicio en los

plazos previstos y de acuerdo a los estándares de calidad y seguridad establecidos en el contrato de concesión.

3) El concesionario o titular de licencia transfiera su concesión y/o licencia y prórroga, infringiendo las normas de la presente Ley.

4) El concesionario o titular de licencia de generación o transmisión, luego de haberse aplicado las sanciones correspondientes, no opere sus instalaciones de acuerdo a las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

5) El concesionario o titular de licencia incurra en incumplimiento de las regulaciones tarifarias.

Arto. 92. Las declaraciones de caducidad y revocación de la concesión y/o licencia serán emitidas por el INE, y su publicación se hará en dos diarios de circulación nacional y en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 93. Declarada la caducidad o revocación de la concesión y/o licencia, el Instituto Nicaragüense de Energía nombrará un interventor temporal para asegurar la prestación del servicio, mientras se otorga la nueva concesión o licencia conforme los procedimientos señalados en la presente Ley.

El concesionario o licenciatario cuya concesión y/o licencia haya caducado o haya sido revocada recibirá como único pago por el valor de los bienes afectados, el que resulte del precio obtenido en la licitación respectiva.

Arto. 94. La renuncia del concesionario o titular de licencia, conlleva la pérdida de los derechos generales de la concesión o licencia y en ese caso se le aplicarán las disposiciones del Artículo anterior.

### Capítulo XIII

#### De la Servidumbre

Arto. 95. Para el desarrollo de las actividades de la industria eléctrica y a solicitud del concesionario o titular de licencia, el INE podrá imponer servidumbres sobre bienes de propiedad privada o pú-

blica, tomando en cuenta los derechos de los propietarios de los predios sirvientes.

Las servidumbres podrán establecerse también de mutuo acuerdo entre las partes.

Arto. 96. Las servidumbres para el ejercicio de la Industria Eléctrica son:

1) De acueducto, embalse y obras hidráulicas para las centrales hidroeléctricas.

2) De ducto, acueducto de refrigeración e instalaciones para las centrales termoeléctricas y geotérmicas.

3) De línea eléctrica, para líneas de transmisión, distribución o comunicación, ya sean aéreas o subterráneas.

4) De subestación, para subestaciones aéreas o subterráneas.

5) De paso, para la construcción y uso de senderos, trochas, caminos o ferrovías.

6) De ocupación temporal, destinada al almacenamiento de bienes necesarios para ejecutar obras.

7) De transporte de electricidad, sobre instalaciones de transmisión pertenecientes a entidades distintas de un transmisor.

Arto. 97. La imposición de una servidumbre conlleva el derecho del dueño del predio sirviente a ser indemnizado por parte del titular de licencia o concesión que solicitó dicha servidumbre.

Arto. 98. El concesionario o licenciatario de los agentes económicos que tengan necesidad de que se constituya una o varias servidumbres de las contempladas en la presente Ley, lo solicitará al INE indicando la naturaleza de la servidumbre o servidumbres, precisando su ubicación y detallando el área del terreno, el nombre del propietario o propietarios del predio sirviente, las construcciones que deba efectuar acompañando los correspondientes planos y memorias descriptivas.

Arto. 99. De la solicitud anterior se mandará a oír al dueño del predio sirviente por el término de ocho días. Cuando la servidumbre afecte inmuebles propiedad del Estado, Municipios, Entes Autónomos o Corporaciones Públicas, se dará audiencia al respectivo representante legal por el mismo término.

Arto. 100. El dueño del predio podrá oponerse si la servidumbre puede establecerse sobre otro lugar del mismo predio o sobre otro u otros predios, en forma menos gravosa o peligrosa para el propietario, siempre que el interesado pueda realizar las obras e instalaciones correspondientes en las mismas condiciones técnicas y económicas.

Arto. 101. La oposición del interesado se sustanciará y resolverá administrativamente con traslado por tres días y un período de prueba por diez días con todos los cargos, a cuyo vencimiento se dictará la resolución del caso.

Arto. 102. Al imponer la servidumbre, el INE señalará las medidas que deberán adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes inherentes al funcionamiento de las instalaciones comprendidas en el predio afectado.

El beneficiado con la servidumbre, será responsable de los daños que cause en el predio sirviente.

Arto. 103. Si al constituirse una servidumbre quedan terrenos inutilizados para su natural aprovechamiento, la indemnización deberá extenderse a esos terrenos.

Arto. 104. Dictada la resolución aprobando los planos y memorias descriptivas pertinentes, el beneficiario podrá hacer efectiva la servidumbre correspondiente mediante trato directo con el propietario del predio sirviente respecto al monto de las compensaciones e indemnizaciones procedentes. El convenio debe adoptarse dentro del plazo máximo de sesenta días contados a partir de la referida resolución aprobatoria.

Arto. 105. Si no se produjere el acuerdo directo a que se refiere el Artículo anterior, el monto de las compensaciones e indemnizaciones que deben ser

abonados por el beneficiario será fijado por peritos nombrados uno por cada parte. Si los peritos no se pusieran de acuerdo, el INE nombrará un tercer perito para que dirima la discordia. El avalúo dado por el tercer perito deberá ser aceptado sin lugar a reclamo alguno en la vía administrativa, pero podrá ser controvertido judicialmente, sin que ello impida la imposición de la servidumbre, según lo establezca el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 106. El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague:

1) La compensación por la ocupación de los terrenos necesarios para la constitución de la servidumbre

2) La indemnización por los perjuicios o las limitaciones del derecho de propiedad que pudieran resultar como consecuencia de la construcción o instalaciones propias de la servidumbre

3) La compensación por el tránsito que el concesionario tenga derecho a efectuar por el predio sirviente para llevar a cabo la custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones

Arto. 107. Fijado el monto de las compensaciones e indemnizaciones, el INE dispondrá que el beneficiario pague en un término de treinta días, la suma correspondiente al dueño del predio sirviente, salvo que hubiera un acuerdo distinto entre las partes a ese respecto. Si el concesionario no cumple con la obligación de realizar el pago, quedará sin efecto la constitución de la servidumbre.

Arto. 108. El concesionario de servicio público de electricidad tendrá derecho, sujetándose a las disposiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley, a lo siguiente:

1) Usar a título gratuito el suelo, subsuelo y espacio aéreo tanto de los caminos públicos calles y plazas, como de los demás bienes propiedad del Estado o Municipales, así mismo cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas, telefónicas y telegráficas, todo con el fin de tender líneas de transmisión y distribución, de construir cámaras subte-

rráneas, o de colocar otras instalaciones propias de la concesión.

2) Cortar los árboles o sus ramas que se encuentren próximos a los electroductos aéreos y que puedan ocasionar perjuicio a las instalaciones, previo permiso de la autoridad competente.

3) Colocar en la fachada de los edificios, lo-setas, soportes o anclajes, siempre que no sea posible apoyar la instalación de sus líneas en postes independientes.

## Capítulo XIV

### Del Régimen Tarifario

Arto. 109. Para los efectos de la presente Ley, el Régimen Tarifario se clasifica en Régimen de Precio Libre y Régimen de Precio Regulado. En el Régimen de Precio Libre las transacciones se realizan sin la intervención del Estado. En el Régimen de Precio Regulado las transacciones son remuneradas mediante precios aprobados por el INE.

Arto. 110. El Régimen de Precio Libre comprende las transacciones de electricidad:

1) Entre generadores, cogeneradores, autoprodutores, distribuidores, comercializadores y grandes consumidores.

2) Las importaciones y exportaciones de energía eléctrica y potencia.

Arto. 111. El Régimen de Precio Regulado comprende las transacciones siguientes:

1) Las ventas de energía y potencia de los distribuidores a los consumidores finales.

2) El transporte de energía y potencia en el sistema de transmisión y distribución o sea el peaje.

Los grandes consumidores pueden realizar transacciones en cualquiera de los regímenes antes mencionados las que estarán detalladas en la Normativa de Operación.

Arto. 112. El régimen tarifario para los consumidores finales será aprobado por el INE, y estará orientado por los principios de eficiencia económica, suficiencia financiera, simplicidad e igualdad. También tomará en cuenta las políticas de precios de la energía eléctrica emitida por la Comisión Nacional de Energía (CNE).

Los principios tarifarios se definen de la siguiente forma:

1) Eficiencia económica: Se refiere al régimen tarifario que procurará que las tarifas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo.

2) Suficiencia financiera: Se refiere a la promoción de un equilibrio económico financiero de los concesionarios, generando los ingresos necesarios para recuperar sus costos de inversión, costos y gastos de operación y mantenimiento, garantizando la expansión del servicio en su área de concesión.

3) Simplicidad: Se refiere a un diseño tarifario que sea comprensible, de fácil aplicación y control. Las tarifas deben ser más simples que las estructuras de costos que representan.

4) Igualdad: Se refiere a la indiscriminación del consumidor que presenta características semejantes de consumo. Está ligada a la determinación de la estructura tarifaria para los distintos consumidores.

Arto. 113. Los costos del sistema eléctrico a nivel de distribución que servirán de base para la definición de la tarifa a los consumidores finales regulados tomarán en cuenta lo siguiente:

1) Los costos de energía y potencia.

2) Las transacciones realizadas en el mercado de ocasión que consideran los precios de la energía y la potencia calculadas por el CNDC de acuerdo a la Normativa de Operación.

3) Los niveles de pérdida de energía y potencia característicos de un distribuidor eficiente;

4) Los costos de acceso y uso a las redes de transmisión y los niveles de pérdidas aceptables en la Industria Eléctrica.

5) Los costos de redes de distribución y los gastos de comercialización característicos de un distribuidor eficiente.

Arto. 114. En la tarifa podrá incluirse los siguientes cargos:

1) Por unidad de consumo de energía, eventualmente por bloque horario.

2) Por unidad de potencia máxima, eventualmente por bloque horario.

3) Por fijar y garantizar la disponibilidad permanente del servicio.

4) Por conexión del usuario.

Arto. 115. La tarifa establecida a los distribuidores para sus consumidores finales podrá incluir un ajuste por variación de la siguiente forma:

1) En el costo de la compra de energía y potencia de acuerdo a las cláusulas de ajuste de los contratos aceptados por el INE, incluyendo la variación de precios de los combustibles utilizados por generación, ocasionados por variaciones en el precio internacional de los mismos.

2) En los costos del distribuidor establecidos, en función de las variaciones de los índices de precios y el índice de incremento de eficiencia.

Arto. 116. La metodología para el cálculo de la tarifa así como la estructura tarifaria será aprobada para un período de cinco años. Una vez vencido este período y mientras no sea aprobada la nueva tarifa para el siguiente período, continuarán vigentes la tarifa anterior y sus fórmulas de indexación. El procedimiento y plazos para efectuar revisiones de las tarifas aprobadas se estipularán en el Reglamento de Tarifas.

Arto. 117. La tasa de descuento utilizada como

costo de oportunidad del capital será la prevaleciente en el mercado de capitales, pero si ésta no estuviese disponible, la misma deberá ser fijada por el INE en base a rentabilidades de actividades de riesgo similar realizadas en el país.

Arto. 118. Los peajes a pagarse por el uso de los sistemas de transmisión existentes serán calculados por la Empresa de Transmisión y aprobados por el INE en base a sus costos de reposición, operación y mantenimiento de un sistema modelo incluyendo un beneficio calculado en base a la tasa de descuento estipulada en el Artículo 117 de la presente Ley.

Arto. 119. El peaje que recibirá el transmisor será pagado por los usuarios del sistema de transporte de acuerdo a lo establecido en la Normativa de Transporte.

Arto. 120. Los consumidores domiciliarios de hasta 150 Kwh mensuales estarán exonerados del pago del I.G.V.

## Capítulo XV

### De la Conservación del Medio Ambiente

Arto. 121. Para proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, prevenir, controlar y mitigar los factores de deterioro ambiental, los agentes económicos deberán dar cumplimiento a las disposiciones, normas técnicas y de conservación del medio ambiente bajo la vigilancia y control del INE, MARENA y demás organismos competentes.

Arto. 122. Los agentes económicos deberán evaluar sistemáticamente los efectos ambientales de sus actividades y proyectos en sus diversas etapas de planificación, construcción, operación y abandono de sus obras anexas y tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para evitar, controlar, mitigar, reparar y compensar dichos efectos cuando resulten negativos, de conformidad con las normas vigentes y las especiales que señalen las autoridades competentes.

Arto. 123. Las actividades autorizadas por la presente Ley, deberán realizarse de acuerdo a las normas de protección del medio ambiente y a las prác-

ticas y técnicas actualizadas e internacionalmente aceptadas en la industria eléctrica. Tales actividades deberán realizarse de manera compatible con la protección de la vida humana, la propiedad, la conservación de los recursos geotérmicos, hídricos y otros recursos, evitando en lo posible, daños a las infraestructuras, sitios arqueológicos históricos y a los ecosistemas del país.

Los estudios de impacto ambiental, planes de protección y planes de contingencias deberán presentarse con la solicitud de concesión o licencia.

Arto. 124. En caso de accidentes o emergencias, el concesionario o titular de licencia deberá informar de la situación inmediatamente al INE tomando las medidas adecuadas para salvaguardar la seguridad de las personas y de sus bienes y si lo considera necesario, suspender las actividades por el tiempo requerido para la seguridad de las operaciones. Esto será sin perjuicio de un informe que deberá presentar por escrito dentro de las siguientes 72 horas.

Arto. 125. Si el concesionario o titular de licencia no tomara las medidas pertinentes del caso, el INE podrá suspenderle sus actividades por el tiempo necesario, estipulando condiciones especiales para la continuación de las mismas.

## Capítulo XVI

### De las Sanciones

Arto. 126. Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y normas técnicas complementarias, así como a las instrucciones y órdenes que imparta el INE, serán sancionadas según lo acordado en la Normativa de Multas y Sanciones de la siguiente forma:

- 1) Amonestación escrita.
- 2) Multas que no podrán exceder el equivalente de US\$ 100,000.
- 3) Intervención.
- 4) Revocación del contrato de concesión o la

licencia.

5) Otras sanciones establecidas específicamente en los respectivos contratos.

Arto. 127. Las sanciones anteriormente señaladas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que pudiera haber lugar.

Arto. 128. En contra de las sanciones que imponga el INE, el afectado podrá hacer uso de los recursos previstos en la presente Ley.

Arto. 129. Los importes de las multas cobradas por el INE, a los clientes, concesionarios o los titulares de licencias serán depositados en el Fondo para el Desarrollo de la Industria Eléctrica Nacional destinado al financiamiento de proyectos de electrificación rural.

## Capítulo XVII

### Del Régimen Fiscal

Arto. 130. Se exonera por tres años de todos los gravámenes, la importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente a la generación, transmisión, distribución y comercialización de la oferta y suministro de energía eléctrica para uso público.

Arto. 131. Los combustibles utilizados para la generación eléctrica quedan exonerados de manera indefinida de cualquier gravamen.

## Capítulo XVIII

### De los Recursos Administrativos

Arto. 132. Se establece el Recurso de Reposición en contra de toda resolución emanada de un funcionario del INE que afecte a los concesionarios y titulares de licencia y el Recurso de Revisión, ante la máxima autoridad del mismo, agotándose de esta forma la vía administrativa, pudiendo el recurrente, ejercer su derecho ante el Tribunal de Apelaciones correspondiente.

Arto. 133. De las disposiciones de los titulares de concesiones y licencias que afecten a sus clientes se establece el Recurso de Revisión ante los mismos, y el Recurso de Apelación ante el INE, de conformidad a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley, agotándose de esta forma la vía administrativa.

## Capítulo XIX

### De las Disposiciones Finales

Arto. 134. Las tarifas iniciales de los Agentes Económicos que actualmente comercializan energía eléctrica, deberán establecerse considerando una etapa transitoria de veinticuatro meses, que permita el ajuste de los agentes económicos a las nuevas consideraciones de eficiencia.

Arto. 135. Para adaptarse a las disposiciones de la presente Ley, la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), será segmentada en los agentes económicos que determinen los estudios, dentro de un plazo máximo de doce meses a partir de la promulgación de la presente Ley, estos agentes se constituirán en sociedades anónimas, regidas por el derecho privado, aun cuando su titular sea el Estado.

Arto. 136. Los nuevos agentes económicos resultantes de la segmentación de conformidad a lo dispuesto en el Artículo anterior, se conformarán con los activos de ENEL.

Arto. 137. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que proceda a realizar las acciones que permitan de forma expedita y mediante licitación pública de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia, la incorporación del sector privado en los agentes económicos resultantes de la segmentación de ENEL.

Arto. 138. Las personas naturales o jurídicas que al promulgarse la presente Ley, estén gozando de concesiones, autorizaciones o licencias para ejercer actividades de la industria eléctrica deberán adecuar su organización, funcionamiento y estructura en concordancia con lo establecido en la presente Ley, dentro de un plazo de veinticuatro meses a partir

de la publicación de la misma.

Arto. 139. La presente Ley deroga la Ley No. 11-D, «Ley de Industria Eléctrica», publicada en La Gaceta No. 86 del 11 de Abril de 1957, a excepción del Capítulo VII referente a las servidumbres y deja sin efecto cualquier otra disposición que se le oponga.

Arto. 140. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

La presente Ley de la Industria Eléctrica, aprobada por la Asamblea Nacional el veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y siete, contiene el Veto Parcial del Presidente de la República, aceptado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Décima Cuarta Legislatura.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciocho días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.- IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- NOEL PEREIRA MAJANO, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, veinte de Abril de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

DECRETO No. 35-98

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que a pesar de haberse aprobado por el anterior Gobierno una Política Forestal para la explotación racional de los recursos forestales, las tasas de deforestación en el país siguen manteniendo un ni-

vel alarmante, como consecuencia de la explotación maderera y el avance de la frontera agrícola, amenazando importantes áreas protegidas y tierras de vocación forestal, en el territorio nacional.

## II

Que ante las constantes denuncias de sobreexplotación del recurso forestal es necesario revisar y actualizar el uso y aprovechamiento que se hace de los bosques hasta este momento, así como la de los aspectos legales en que las instituciones rectoras se amparan para garantizar la explotación racional y sostenida del recurso forestal en el territorio nacional.

## III

Que es necesario la conservación de la flora, la fauna y los bosques; por el beneficio ecológico para las comunidades de todo nuestro territorio y para el cumplimiento de los objetivos previstos en este Decreto.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política.

## HA DICTADO

El siguiente:

## DECRETO

Arto. 1 Se prohíbe en todo el territorio nacional, durante cinco años contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el corte de madera de caoba, cedro y pochote.

Arto. 2 Quedan suspensas las autorizaciones de corte de madera a que se refiere el artículo anterior, otorgados por las autoridades correspondientes.

Arto. 3 Quedan nulos todos los permisos de corte de madera a que se refiere este Decreto, otorgados a las personas naturales o jurídicas por las autoridades correspondientes.

Arto. 4 La violación de estas disposiciones por las

autoridades y personas, conlleva el decomiso de la madera que se hará en base a lo establecido en el Reglamento Forestal y multa hasta por la cantidad de veinte mil córdobas, que será depositados en las administraciones de rentas correspondientes.

La Policía Nacional apoyará a MADERA y sus delegaciones en el cumplimiento de este Decreto.

Arto. 5 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación, por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.- Eduardo Montealegre Rivas, Ministro de la Presidencia.

## DECRETO No. 29-98

El Presidente de la República de Nicaragua

## CONSIDERANDO

## I

Que el 13 de febrero de 1993 el Ex-Ministro de Relaciones Exteriores Ingeniero Ernesto Leal Sánchez, suscribió en esta ciudad con el Secretario de Relaciones Exteriores de México Señor Fernando Solana Morales, el Tratado de Extradición entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

## II

Que la Asamblea Nacional aprobó el mencionado Tratado por Decreto número 1888 publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 64 del 2 de Abril del corriente año.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política



HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto.1 Ratificar el Tratado de Extradición entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en esta ciudad el 13 de Febrero de 1993 por los Ministros de Relaciones Exteriores Ingeniero Ernesto Leal Sánchez y el Secretario de Relaciones Exteriores de México Señor Fernando Solana Morales.

Arto. 2 Notificar dicha Ratificación al Ilustrado Gobierno de México por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Arto. 3 El presente Decreto surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en «La Gaceta, Diario Oficial».

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.- EDUARDO MONTEALEGRE R., Ministro de la Presidencia.

---

DECRETO No. 30-98

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que el 28 de Diciembre de 1993 el Embajador de Nicaragua en Chile, suscribió con el Ministro de Relaciones Exteriores de ese país, el Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica en Materia Penal entre la República de Nicaragua y la República de Chile.

II

Que la Asamblea Nacional aprobó dicho Tratado por Decreto No.1884 publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 63 del 1 de Abril del corriente año.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto. 1 Ratificar el Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica en Materia Penal entre la República de Nicaragua y la República de Chile, suscrito en Santiago, Chile, el 28 de Diciembre de 1993 por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y el Embajador de Nicaragua.

Arto. 2 Expedir el correspondiente Instrumento de Ratificación para proceder a su canje, con el respectivo Instrumento de Ratificación de Chile de conformidad con el inciso 2 del artículo 44 del Tratado.

Arto. 3 El presente Decreto surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en «La Gaceta, Diario Oficial».

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.- EDUARDO MONTEALEGRE R., Ministro de la Presidencia.

---

DECRETO No. 31-98

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que el 12 de Noviembre de 1997 el Ministro de Relaciones Exteriores Doctor Emilio Alvarez Montalván, suscribió en la ciudad de Managua con el Secretario de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica Señor Fernando María Villalonga Campos, el Protocolo Adicional entre la República de Nicaragua y el Reino de España, Mo-

do María Villalonga Campos, el Protocolo Adicional entre la República de Nicaragua y el Reino de España, Modificando el Convenio de Doble Nacionalidad del 25 de Julio de 1961.

## II

Que la Asamblea Nacional aprobó dicho Protocolo Adicional por Decreto No. 1883, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 63 del 1 de Abril del corriente año.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

## HA DICTADO

El siguiente

## DECRETO

Arto. 1 Ratificar el Protocolo Adicional entre la República de Nicaragua y el Reino de España, Modificando el Convenio de Doble Nacionalidad del 25 de Julio de 1961, suscrito en la ciudad de Managua el 12 de Noviembre de 1997 entre el Ministro de Relaciones Exteriores Doctor Emilio Alvarez Montalván y el Secretario de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica Señor Fernando María Villalonga Campos.

Arto. 2 Notificar dicha Ratificación al Ilustrado Gobierno de España a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad con el artículo 4 del Protocolo.

Arto. 3 El presente Decreto surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en «La Gaceta, Diario Oficial».

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.- EDUARDO MONTEALEGRE R., Ministro de la Presidencia.

DECRETO NO. 32-98  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DE NICARAGUA

## CONSIDERANDO

## I

Que el 8 de Enero de 1998 el Vice Ministro de Construcción y Transporte Ingeniero Pablo Hurtado Vigil suscribió en Montelimar, Nicaragua con el Director General de Aeronáutica Civil de Panamá Licenciado Eustasio Fábrega, el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA SOBRE TRANSPORTE AEREO.

## II

Que la Asamblea Nacional aprobó el mencionado Acuerdo por Decreto número 1887 publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 64 del 2 de Abril del corriente año.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

## HA DICTADO

El siguiente

## DECRETO:

Arto. 1 Ratificar el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA SOBRE TRANSPORTE AEREO, suscrito en Montelimar, Nicaragua, el 8 de Enero de 1998, por el Vice Ministro de Construcción y Transporte de la República de Nicaragua y el Director General de Aeronáutica Civil de la República de Panamá.

Arto. 2 Notificar dicha Ratificación al Ilustrado Gobierno de la República de Panamá por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.- EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS, Ministro de la Presidencia.

---

DECRETO No. 36-98

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que el Convenio de Varsovia del 12 de Octubre de 1929 para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, constituye el primer instrumento legal regulatorio y se encuentra abierto a la adhesión de los Estados ante el Gobierno de la República de Polonia.

II

Que el Protocolo de La Haya del 28 de Septiembre de 1955 modifica el Convenio de Varsovia y es un instrumento legal que se encuentra abierto a la adhesión de los Estados ante el Gobierno de la República de Polonia.

III

Que el Convenio Complementario del Convenio de Varsovia firmado en Guadalajara el 18 de Septiembre de 1961, es un instrumento legal que se encuentra abierto a la adhesión de los Estados ante el Gobierno de México.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto. 1 Adherirse al Convenio para la UNIFICA-

CIÓN DE CIERTAS REGLAS RELATIVAS AL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL firmado el 12 de Octubre de 1929 en Varsovia.

Arto. 2 Adherirse al PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS RELATIVAS AL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL, hecho en La Haya el 28 de Septiembre de 1955.

Arto. 3 Adherirse al Convenio Complementario del Convenio de Varsovia para la UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS RELATIVAS AL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL, REALIZADO POR QUIEN NO SEA EL TRANSPORTISTA CONTRACTUAL, firmado en Guadalajara el 18 de Septiembre de 1961.

Arto. 4 El presente Decreto surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en «La Gaceta, Diario Oficial».

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.- EDUARDO MONTEALEGRE R., Ministro de la Presidencia.

---

DECRETO A.N. No. 1892

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

**DE APROBACION DEL CONVENIO DE  
RENEGOCIACION DE LA DEUDA EXTERNA  
CON EL BANCO CENTROAMERICANO DE  
INTEGRACION ECONOMICA (BCIE)**

Arto. 1 Aprobar el Convenio de Renegociación de la Deuda Externa con el Banco Centroamericano de Integración Económica, suscrito el 23 de Septiembre de 1997 en Hong Kong, por el Gerente General del Banco Central, en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua y del propio Banco en los términos siguientes:

1. El BCIE se comprometa a aplicar como abono a la deuda la suma de US\$103.7 millones en calidad de aporte anticipado de la contribución que hará dicha institución a Nicaragua, en el contexto de la iniciativa del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, para reducir la deuda de los Países altamente endeudados, (Iniciativa HIPC).

2. El BCIE otorgará nuevos préstamos por US\$61.1 millones, sin la garantía soberana de la República de Nicaragua, a la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, S.A., (ENITEL, S.A), a la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) y a la Corporación Zona Franca Industrial, bajo modalidad de novaciones por cambio de deudores, con lo cual se cancelarán obligaciones del Sector Público con el BCIE por igual monto.

3. El BCN efectuará un pago por US\$62.4 millones, de los cuales US\$20.0 millones se pagarán en efectivo y US\$42.4 millones con emisión de nuevos certificados de depósito a 10 años de plazo, amortizable a partir del sexto año. El BCIE se obliga a reinvertir los US\$20.0 millones en los 12 meses siguientes en operaciones con el sector privado nicaragüense. El BCIE también se obliga a renovar por un plazo de diez (10) años sus certificados de depósitos existentes en el BCN, equivalente a US\$30.6 millones en iguales condiciones que los nuevos certificados.

4. La obligación vencida de Nicaragua con el BCIE por US\$3.0 millones en concepto de ajuste por mantenimiento de valor de los aportes de Ni-

caragua al capital de esa institución se pagarán de la siguiente manera: US\$2.0 millones con certificados de depósito a diez (10) años de plazo, amortizables a partir del sexto año; US\$1.0 millón se pagará con un bono sin cupones de intereses emitidos por la Tesorería del Gobierno de los Estados Unidos de América con vencimiento en el año 2012, que será adquirido con cargo a las reservas del BCN.

5. El saldo de US\$305.0 millones que resulta después de efectuar las operaciones antes señaladas, se pagarán en un plazo de 25 años, con un interés de 5% anual durante los primeros 10 años y tasa libor de seis (6) meses, más el 2% anual durante el resto del período. El pago del principal en el año 2023 se garantizará con bonos cupón cero con vencimiento en ese mismo año, los que serán comprados en el período 1998-2001 con fondos que el BID gestionará como fondos no reembolsables de la Comunidad Financiera Internacional, adiconales a los fondos comprometidos en los programas de cooperación del período 1998-2001.

El BCIE queda comprometido a reciclar los pagos anuales que efectúe Nicaragua en concepto de intereses, durante los doce (12) meses siguientes a partir de la fecha de cada pago, en operaciones con el sector privado de Nicaragua.

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los treinta días del mes de Abril de mil novecientos noventa y ocho.- Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional.- Noel Pereira Majano, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publiquese y Ejecútese. Managua, once de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

V

LEY No. 287

EL PRESIDENTE DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que Nicaragua es parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que fue suscrito el veinte de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobado el diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y luego ratificado en el mes de Octubre del mismo año.

II

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo setenta y uno establece la plena vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que se requiere dar efectividad a los derechos, libertades y garantías reconocidos en dicha Convención.

III

Que en Nicaragua las niñas, niños y adolescentes representan un poco más de la mitad de la población del país y es necesario dotarlos de un instrumento jurídico que favorezca su maduración equilibrada, adecuando para ello la legislación nacional.

IV

Que es responsabilidad gubernamental promover y apoyar políticas, programas y proyectos, en favor de la niñez y la adolescencia, prevaleciendo siempre como principio fundamental de la Nación el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Que la familia, la sociedad, el Estado y las instituciones privadas deben brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes, reconociéndoles sus derechos y respetándoles plenamente sus libertades y garantías como personas.

VI

Que las niñas, niños y adolescentes deben gozar de una especial protección de la legislación nacional, conforme lo establecen la Constitución Política y los Convenios Internacionales.

VII

Que debe implantarse un nuevo modelo de Justicia Penal del Adolescente, garante del debido proceso y orientado a la integración de los adolescentes a la familia y a la sociedad.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

CODIGO DE LA NIÑEZ  
Y LA ADOLESCENCIA

TITULO PRELIMINAR

FUNDAMENTOS Y  
PRINCIPIOS DEL CODIGO

Arto. 1. El presente Código regula la protección integral que la familia, la sociedad, el Estado y las instituciones privadas deben brindar a las niñas, niños y adolescentes.

Arto. 2. El presente Código considera como niña y niño a los que no hubiesen cumplido los 13 años de edad y adolescentes a los que se encuentren entre los 13 y 18 años de edad, no cumplidos.

Arto. 3. Toda niña, niño y adolescente es sujeto social y de Derecho y por lo tanto, tiene derecho a

participar activamente en todas las esferas de la vida social y jurídica, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes.

Arto. 4. Toda niña, niño y adolescente nace y crece libre e igual en dignidad, por lo cual goza de todos los derechos y garantías universales inherentes a la persona humana, y en especial de los establecidos en la Constitución Política, el presente Código y la Convención sobre los Derechos del Niño, sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, situación física o psíquica o cualquier otra condición, en relación a sus madres, padres o tutores.

Arto. 5. Ninguna niña, niño o adolescente, será objeto de cualquier forma de discriminación, explotación, traslado ilícito dentro o fuera del país, violencia, abuso o maltrato físico, psíquico y sexual, tratamiento inhumano, aterrador, humillante, opresivo, trato cruel, atentado o negligencia, por acción u omisión a sus derechos y libertades.

Es deber de toda persona velar por la dignidad de la niña, niño y adolescente, poniéndolo a salvo de cualquiera de las situaciones anteriormente señaladas.

La niña, niño y adolescente tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o ataques y los que los realizaren incurrirán en responsabilidad penal y civil.

Arto. 6. La familia es el núcleo natural y fundamental para el crecimiento, desarrollo y bienestar integral de las niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, la familia debe asumir plenamente sus responsabilidades, su cuidado, educación, rehabilitación, protección y desarrollo.

Arto. 7. Es deber de la familia, la comunidad, la escuela, el Estado y la sociedad en general asegurar, con absoluta prioridad, el cumplimiento de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes referentes a la vida, la convivencia familiar y comunitaria, identidad, nacionalidad, salud, alimentación, vivienda, educación, medio ambiente, deporte, recreación, profesionalización, cultura, dig-

nidad, respeto y libertad.

La garantía de absoluta prioridad comprende:

a) Primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia.

b) Precedencia en la atención de los servicios públicos y privados.

c) Especial preferencia en la formulación y ejecución de las políticas públicas encaminadas a crear las condiciones de vida que garanticen el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

d) Asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección y promoción de la niñez y la adolescencia.

Arto. 8. A las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a Comunidades Indígenas, grupos sociales étnicos, religiosos o lingüísticos o de origen indígena, se les reconoce el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.

El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a tales comunidades indígenas o grupos sociales, a tener los derechos que le corresponden en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, educativa, a profesar y practicar su propia religión, costumbres, a emplear su propio idioma y gozar de los derechos y garantías consignados en el presente Código y demás leyes.

Arto. 9. En todas las medidas que tomen las Instituciones públicas y privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades nacionales, municipales y de las Regiones Autónomas que afecten a las niñas, niños y adolescentes, así como en la interpretación y aplicación de este Código, se deberá tomar en cuenta como principio primordial, el interés superior de la niña, el niño y el adolescente.

Arto. 10. Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultu-

ral, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado.

Arto. 11. Las disposiciones del presente Código son de orden público y obligatorias para todos los habitantes de la República.

## LIBRO PRIMERO

### TITULO I DERECHOS, LIBERTADES, GARANTIAS Y DEBERES

#### CAPITULO I

#### DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Arto. 12. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida desde su concepción y a la protección del Estado a través de políticas que permitan su nacimiento, supervivencia y desarrollo integral y armonioso en condiciones de una existencia digna.

La niña, el niño y los adolescentes tienen derecho a la libertad, a la seguridad, al respeto y a la dignidad como personas humanas en proceso de desarrollo y con características particulares como sujetos de los derechos establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

Arto. 13. La niña y el niño tendrá derecho desde que nace, a la nacionalidad de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política y en la ley de la materia, a tener un nombre propio, a conocer a su madre y padre y a ser cuidados por ellos.

El Estado respetará el derecho de la niña, el niño y del adolescente a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley.

En ningún caso la niña, el niño y el adolescente podrá ser privado de su identidad. En el caso que sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, el Estado garantizará la asistencia y protección apropiadas para restable-

cerlas.

La niña y el niño será inscrito en el registro de nacimientos en los plazos que la ley de la materia establece. El Estado garantizará mecanismos ágiles y de fácil acceso de inscripción y extenderá gratuitamente el primer certificado de nacimiento.

Arto. 14. Las niñas, niños y adolescentes no serán objeto de abusos e injerencias en su vida privada y la de su familia o en su domicilio, pertenencias, propiedades o correspondencia, salvo en los casos establecidos en la ley, ni de ataques a su honra o reputación.

Arto. 15. Toda niña, niño y adolescente goza del derecho a la libertad, sin más restricciones que las establecidas por la ley. Este derecho abarca, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Pensamiento, conciencia, opinión y expresión.
- b) Creencia y culto religioso.
- c) Recreación, cultura, arte y prácticas de deportes.
- d) Participación en la vida familiar, vida escolar y en la comunidad sin discriminación alguna.
- e) Participación en la vida social y política de la Nación en la forma que la ley lo establezca.
- f) A buscar refugio, auxilio y orientación en cualquier circunstancia de necesidad o peligro.
- g) Participarán en reuniones y asociaciones según su edad e interés.

Arto. 16. La niña, niño y adolescente tiene derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral o escrita o por cualquier otro medio. Este derecho incluye la libertad de expresar, manifestar y ser escuchado en sus opiniones, ideas, necesidades y sentimientos en los diversos aspectos y situaciones de su vida personal, familiar, escolar y social, además de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas que promuevan su desarrollo integral.

Arto. 17. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo, que afecte sus derechos, libertades y garantías, ya sea personalmente, por medio de un representante legal o de la autoridad competente, en consonancia con las normas de procedimiento correspondientes según sea el caso y en función de la edad y madurez. La inobservancia del presente derecho causará nulidad absoluta de todo lo actuado en ambos procedimientos.

Arto. 18. Los adolescentes a partir de los 16 años de edad son ciudadanos nicaragüenses y gozan de los derechos políticos consignados en la Constitución Política y las leyes.

Arto. 19. El Estado brindará especial atención a los niños, niñas, y adolescentes que se encuentren en situación de peligro, riesgo psicológico, social o material de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo del presente Código.

Arto. 20. Es responsabilidad primordial de las madres, padres o tutores, así como del Estado a través de sus políticas educativas, educar a las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos y libertades conforme a la evolución de sus facultades.

## CAPITULO II

### DE LA CONVIVENCIA FAMILIAR

Arto. 21. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su familia, por lo que no deberán ser separados de su madre y padre, salvo cuando la convivencia con uno o ambos padres representen un peligro para la vida, integridad física y desarrollo integral del menor.

La separación de su familia deberá ser ordenada mediante resolución judicial motivada, bajo pena de nulidad, en procedimiento contencioso.

Arto. 22. En ningún caso la falta de recursos materiales de las madres, padres o tutores, será causa para declarar la suspensión o pérdida de las relaciones parentales o de tutela.

El Estado garantizará la protección y asistencia apro-

piada a las madres, padres o tutores en lo que respecta a la crianza de las niñas, niños y adolescentes mediante la promoción y creación de instituciones y servicios para su cuidado y desarrollo.

Arto. 23. La madre y padre en el ejercicio de sus derechos tomarán las decisiones conjuntamente sobre asuntos concernientes a la formación integral de sus hijas o hijos, tomando en cuenta el interés superior y los derechos y responsabilidades de las niñas, niños y adolescentes consignados en el presente Código.

En caso de desacuerdo y en última instancia, la autoridad judicial podrá resolver el mismo tomando en consideración los criterios de la madre, padre, hija e hijos, y teniendo en cuenta el bienestar e interés superior de la niñez y adolescencia consignado en el presente Código.

Arto. 24. Es obligación de las madres y de los padres, la responsabilidad compartida, en el cuidado, alimentación, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica física y mental de sus hijas e hijos conforme la Constitución Política, el presente Código y las leyes vigentes.

Arto. 25. El Estado garantizará el derecho a obtener una pensión alimenticia a través de un procedimiento judicial ágil y gratuito, sin perjuicio de lo que establezca la ley de la materia.

Arto. 26. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho desde que nacen a crecer en un ambiente familiar que propicie su desarrollo integral. Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre los padres y madres. Los padres y madres tienen el derecho a la educación de sus hijas e hijos y el deber de atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de las hijas e hijos mediante el esfuerzo común, con igualdad de derechos y responsabilidades.

En caso de maltrato físico, psíquico, moral, abuso sexual, o explotación en contra de las niñas, niños y adolescentes por parte sus padres, madres, tutores o cualquier otras personas, podrán ser juzgados y san-



juzgados y sancionados conforme la legislación penal vigente.

Arto. 27. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a mantener relaciones personales periódicas y contacto directo con sus madres y padres, aun cuando exista separación de los mismos o cuando residan en países diferentes, así como con los abuelos y demás parientes, salvo si es contrario al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Arto. 28. Las niñas, niños y adolescentes no serán trasladados ni retenidos ilícitamente dentro o fuera del territorio por sus madres, padres o tutores, lo que estará sujeto a los tratados internacionales suscritos por Nicaragua y a las leyes vigentes del país.

Arto. 29. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a salir del país sin más restricciones que las establecidas por la ley.

Cuando los niños, niñas y adolescentes viajen fuera del país, es requisito fundamental presentar ante las autoridades migratorias el permiso de sus progenitores o tutores, debidamente autorizado por Notario Público.

Arto. 30. Las niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar o que se encuentren en estado de total desamparo, tendrán derecho a otra familia. El Estado garantizará este derecho integrando a las niñas, niños y adolescentes en primer lugar en Hogares de familias consanguíneas, Hogares Sustitutos o mediante la adopción tomando en cuenta para cada caso el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Arto. 31. Se considera a la niña, niño o adolescente en estado de total desamparo cuando le falte, por parte de sus madres, padres o familia, la alimentación, la protección y cuidado que le afecte material, psíquica o moralmente.

La situación de total desamparo en que se encuentre cualquier niña, niño y adolescente deberá ser declarada judicialmente, previa investigación hecha por el equipo interdisciplinario especializado de la autoridad administrativa.

Arto. 32. La adopción se aplicará como medida excepcional y en los casos previstos por la ley, privilegiando la adopción por nacionales.

### CAPITULO III

#### DERECHOS A LA SALUD, EDUCACION, SEGURIDAD SOCIAL, CULTURA Y RECREACION

Arto. 33. Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, educación, tiempo libre, medio ambiente sano, vivienda, cultura, recreación, seguridad social y a los servicios para el tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de la salud. El Estado garantizará el acceso a ellos tomando en cuenta los derechos y deberes de la familia o responsables legales.

Arto. 34. Toda mujer embarazada tiene derecho a la atención prenatal, perinatal y postnatal, a través del Sistema Público de Salud. Las diversas modalidades de atención se desarrollarán de acuerdo a los principios territoriales y de jerarquización del Sistema.

Los hospitales, unidades de salud y demás centros públicos y privados de atención materno infantil están obligados a:

- a) Mantener el registro técnico de las actividades desarrolladas.
- b) Identificar a las o los recién nacidos mediante el registro de huellas plantares y dactilares y las huellas dactilares de la madre, sin perjuicio de otras formas reglamentadas por las autoridades competentes.
- c) Diagnosticar, a través de exámenes, anomalías en el metabolismo del recién nacido.
- d) Identificar y orientar a la madre sobre indicadores de riesgo que puedan provocar secuelas en el desarrollo físico y psicológico del niño.
- e) Suministrar la declaración de nacimiento mediante normas establecidas por el Ministerio de Salud.

f) Garantizar al recién nacido o recién nacida la permanencia junto a la madre, excepto por razones de salud.

g) Garantizar la aplicación de un reglamento que asegure la protección de las niñas, niños y adolescentes durante su permanencia en el centro u hospital.

Arto. 35. El Estado, a través de las instituciones correspondientes y los empleadores en general, están obligados a brindar condiciones adecuadas para la lactancia materna, incluyendo a madres sometidas a privación de libertad. En éste periodo no se separará a la niña y al niño de su madre, salvo que sea contrario al interés superior de la niña y el niño.

Arto. 36. Corresponde al Estado, con la participación activa de la familia, la escuela la comunidad y la sociedad civil, garantizar las condiciones básicas higiénico-sanitarias y ambientales; así como la promoción y educación a todos los sectores de la sociedad y en particular la madre, el padre, niñas y niños, de las ventajas de la lactancia materna, la estimulación temprana del desarrollo, la higiene, el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, el acceso a la educación permanente y que reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos.

Arto. 37. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la inmunización de las enfermedades inmuno preventivas. El Estado tiene obligación de realizar programas de inmunización y garantizar su calidad con la participación activa de la familia, la comunidad y la escuela.

Arto. 38. La madre, el padre o el tutor están obligados a garantizar que sus hijas e hijos o a quienes tengan bajo su cuidado, reciban las vacunas programadas por el Ministerio de Salud y el control de las mismas.

Arto. 39. Corresponde al Estado con la participación activa de la familia, la escuela, la comunidad y la sociedad civil, desarrollar programas necesarios para reducir la tasa de mortalidad infantil, prevenir las enfermedades que afectan a las niñas, niños

y adolescentes y reducir los índices de desnutrición.

Se deberá otorgar prioridad en estos programas a las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo y a la niña o adolescente madre, durante los periodos de gestación y lactancia.

Corresponde al Estado con la participación activa de la familia, la escuela y la comunidad, desarrollar la atención preventiva de la salud dirigida a la madre y al padre en materia de educación sexual y salud reproductiva.

Arto. 40. El Estado asegurará la atención médica a las niñas, niños y adolescentes, a través del Sistema Público de Salud, garantizando el acceso universal e igualitario a las acciones y servicios de promoción, protección, rehabilitación y recuperación de la salud.

Los centros de atención médica públicos o privados deberán proporcionar condiciones para la permanencia a tiempo completo de internamiento a la madre, al padre o tutor en caso que la niña, niño y adolescente lo requiera.

Los centros de atención médica públicos o privados, deberán obligatoriamente comunicar a las madres, padres o tutores, los casos de pacientes en que haya sospecha o confirmación de maltrato, abuso o violación y al organismo competente de la respectiva localidad, sin perjuicio de otras medidas legales, garantizando la secretividad del caso.

Arto. 41. Los hospitales y centros de salud públicos deberán atender inmediatamente a toda niña, niño y adolescente registrados en ellas, con aquellos servicios médicos que requieren la atención de emergencia, sin que pueda aducir motivo alguno para negarlo, ni siquiera el de la ausencia de representantes legales, carencia de recursos económicos o cualquier otra causa.

Arto. 42. El Estado garantizará que la niña, niño y adolescente adicto a sustancias tóxicas que producen dependencia, reciba atención especial en los Hospitales y Centros de Salud Públicos.

Arto. 43. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación, orientada a desarrollar hasta el máximo de sus posibilidades, su personalidad, aptitudes y capacidades físicas y mentales, al respeto a su madre y padre, a los derechos humanos, al desarrollo de su pensamiento crítico, a la preparación de su integración ciudadana de manera responsable y a su calificación del trabajo para adolescentes, haciendo hincapié en reducir las disparidades actuales en la educación de niñas y niños.

El Estado asegurará a las niñas, niños y adolescentes, la educación pública primaria gratuita y obligatoria, en condiciones de igualdad para el acceso y permanencia en la escuela. Ninguna niña, niño y adolescente quedará sin matrícula, derecho a realizar exámenes o recibir sus notas o diplomas por razones económicas en los Centros de Educación estatal. El incumplimiento de la presente disposición por parte de las autoridades, funcionarios y empleados públicos, será sancionado de conformidad a la legislación correspondiente.

Las niñas, niños y adolescentes deberán gozar del respeto de sus educadores, tendrán derecho de petición y queja de revisión e impugnación de criterios de evaluación, mediante el procedimiento establecido por el Ministerio de Educación. También deberán participar activamente en el proceso de enseñanza y aprendizaje y de formar organizaciones estudiantiles y de todo aquello referido a la vida escolar que le atañe.

Las niñas, niños y adolescentes de las Comunidades Indígenas y étnicas tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna, de acuerdo a la Constitución Política, al presente Código y a las leyes vigentes.

Arto. 44. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una educación, sexual integral, objetiva, orientadora, científica, gradual y formativa, que desarrolle su autoestima y el respeto a su propio cuerpo y a la sexualidad responsable, el Estado garantizará programas de educación sexual a través de la escuela y la comunidad educativa.

Arto. 45. El Estado y las Universidades, en la medida de sus posibilidades deberán asegurar a las niñas, niños y adolescentes el acceso gratuito a la educación técnica y superior.

El Estado estimulará acciones relativas a investigaciones y propuestas metodológicas orientadas a incorporar al sistema educativo a las niñas, niños y adolescentes excluidos de la educación primaria obligatoria.

Arto. 46. Las madres, padres o tutores, tienen la obligación de incorporar a sus hijas e hijos o a quienes tengan bajo su cuidado, en el sistema educativo y velar por su asistencia al centro de educación, a fin de que se desenvuelvan con éxito en el proceso de aprendizaje.

Arto. 47. Es deber del Estado garantizar modalidades educativas que permitan la incorporación de niñas, niños y adolescentes que por distintas circunstancias están excluidos de la educación primaria obligatoria.

El Estado deberá adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de repetición y deserción escolar.

Arto. 48. Los directores de centros de educación, tienen la obligación de comunicar en primera instancia a la madre, padre o tutor, los casos de maltrato, violación y abuso sexual, reiteración de faltas injustificadas, evasión escolar, uso, abuso, consumo y dependencia de sustancias sicotrópicas, elevados niveles de repetición escolar y otros casos que requieran atención del educando.

En caso de reincidencia o gravedad, están obligados a informar o denunciar al organismo o autoridad correspondiente las situaciones anteriormente señaladas.

Arto. 49. Se prohíbe a los maestros, autoridades, funcionarios, empleados o trabajadores del Sistema Educativo aplicar cualquier medida o sanción abusiva a los educandos que les cause daños físicos, morales y psicológicos, según dictámen calificado de especialistas o facultativos o que restrinja los de-

rechos contemplados en el presente Código. Los responsables estarán sujetos a las sanciones administrativas o penales que correspondan.

Arto. 50. En el proceso educativo se deberá respetar los valores culturales, artísticos, religiosos e históricos propios del contexto social de la niña, niño y adolescente y promover el acceso a las fuentes de cultura y a la libertad de creación y todos aquellos consignados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Arto. 51. El Estado, los gobiernos municipales y autónomos y la sociedad civil, desarrollarán programas deportivos, culturales y de recreación para las niñas, niños y adolescentes, facilitando recursos y espacios físicos necesarios. La familia, la comunidad y la escuela, apoyarán la ejecución de estos programas.

Arto. 52. Es derecho de las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a las Comunidades Indígenas, grupos étnicos y lingüísticos o de origen indígena, recibir educación también en su propia lengua.

Arto. 53. La violación a los derechos, libertades y garantías consignados en los capítulos anteriores podrá ser objeto de recurso, de conformidad con la ley de la materia.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Arto. 54. Las niñas, niños y adolescentes, como sujetos sociales y de derecho, tienen deberes y responsabilidades según su edad, para con ellos mismos, con la familia, la escuela, la comunidad y la patria.

La familia, la comunidad y la escuela deberán educar a las niñas, niños y adolescentes, en la asimilación y práctica de sus deberes y responsabilidades como parte de su desarrollo integral.

Arto. 55. Son deberes y responsabilidades de las niñas, niños y adolescentes, según su edad y siempre

que no se lesionen sus derechos, libertades, garantías, dignidad o se contravengan las leyes, los siguientes:

- a) Obedecer, respetar y expresar cariño a sus madres, padres, abuelos, abuelas o tutores.
- b) Colaborar con las tareas del hogar, de acuerdo a su edad, siempre que estas tareas no interfieran en su proceso educativo.
- c) Estudiar con ahínco, cumplir con las tareas escolares y con las normas establecidas en el centro escolar y respetar a sus maestros, funcionarios y trabajadores de su respectivo centro de estudios.
- d) Respetar los derechos humanos, ideas y creencias de las demás personas, particularmente los de la tercera edad.
- e) Respetar y cultivar los valores, leyes, símbolos y héroes nacionales.
- f) Conservar y proteger el medio ambiente natural y participar en actividades orientadas a este fin.
- g) Respetar y cuidar sus bienes, los de la familia, los de la escuela, los de la comunidad y del dominio público y del resto de ciudadanos así como, participar las actividades de mantenimiento y mejoramiento de los mismos.

#### LIBRO SEGUNDO

##### DE LA POLITICA Y EL CONSEJO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

##### TITULO I

##### DE LA POLITICA NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL

Arto. 56. La Política Nacional de Atención y Protección Integral a los derechos de las niñas, niños y adolescentes es de naturaleza pública y se formulará y ejecutará a través de un Consejo multisectorial establecido por el Estado, de responsabilidad compartida del gobierno y las distintas expresiones de

la sociedad civil organizada, y con la participación activa de las familias, las escuelas, las comunidades y las niñas, niños y adolescentes.

Arto. 57. La Política Nacional de Atención Integral a los derechos de las niñas, niños y adolescentes estará contenida en:

a) Las políticas sociales básicas que se caracterizan por los servicios universales a los que tienen derecho todas las niñas, niños y adolescentes de manera equitativa sin excepción alguna: educación, salud, nutrición, agua y saneamiento, vivienda y seguridad social.

b) Las políticas asistenciales que se caracterizan por servicios temporales dirigidos a aquellas niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situaciones de extrema pobreza o afectados por desastres naturales.

c) Las políticas de protección especial, dirigidas a las niñas, niños y adolescentes, que se encuentran en situaciones que amenazan o violen sus derechos o en estado de total desamparo.

d) Las políticas de garantías, dirigidas a garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes consagrados en el presente Código, en relación al acto administrativo y a la justicia penal especializada.

Arto. 58. Es obligación del Estado garantizar la ejecución de estas políticas y un derecho de las niñas, niños y adolescentes, exigir las.

Arto. 59. La estrategia para la aplicación de la Política Nacional de Atención Integral de la niñez y la adolescencia deberá estar orientada a:

a) Elevar la calidad de vida de las familias, como estrategia básica para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

b) Priorizar la atención primaria, universal y la calidad de las políticas sociales básicas en los servicios de educación, salud, nutrición, agua y saneamiento, vivienda y seguridad social.

c) El fortalecimiento de la institucionalidad guber-

namental y no gubernamental a nivel nacional y municipal que atiende a las niñas, niños y adolescentes y su familia.

d) La sensibilización, concientización y el desarrollo de modelos de participación social e institucional de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

e) El fortalecimiento permanente de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

f) La promoción del papel de la niña a fin de favorecer el desarrollo de su identidad personal, autoestima y dignidad y alcanzar la integración plena en igualdad de condiciones con el niño, en las esferas económicas, sociales, políticas y culturales de la Nación.

Arto. 60. Se promoverá la ejecución de la Política Nacional de Atención y Protección Integral y los servicios que se derivan de la misma, en forma descentralizada en las Regiones Autónomas, Municipios y localidades.

En las Regiones Autónomas, Municipios y comunidades se procurará articular los recursos locales y las acciones, programas e iniciativas institucionales, gubernamentales y no gubernamentales, escolares, comunales y familiares para hacer efectiva la ejecución de esta política.

Arto. 61. Bajo el principio de alta prioridad consignado en el Artículo 7 del presente Código, el Estado deberá asignar los recursos necesarios para garantizar la universalidad y calidad en la ejecución de las Políticas de Atención Integral a las niñas, niños y adolescentes, destinando la mayor inversión a las políticas sociales básicas.

## TITULO II

### DEL CONSEJO NACIONAL DE ATENCION Y PROTECCION INTEGRAL

Arto. 62. Créase el Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia, el que estará integrado por organismos gubernamentales y de la sociedad civil. Su organización será

regulado por ley de la Asamblea Nacional en el término de sesenta días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Código.

Arto. 63. Créase la Defensoría de las niñas, niños y adolescentes como un servicio del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral, cuya finalidad principal será la promoción y resguardo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes reconocidos en el presente Código. La organización y administración de la misma será objeto de la ley de la materia.

### TITULO III

#### DE LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN ESPECIAL

##### CAPITULO I

##### DE LA PREVENCIÓN

Arto. 64. Las medidas de prevención están dirigidas a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, establecimientos públicos y privados, medios de comunicación social, la familia, la escuela y a todas aquellas instancias o personas relacionadas directa o indirectamente con las niñas, niños y adolescentes.

Arto. 65. El Estado, a través del Ministerio de Gobernación, será responsable de clasificar las diversiones y espectáculos públicos en relación a la naturaleza de los mismos, las edades para los que no se recomiendan, locales y horarios en que su presentación no sea adecuada.

Los responsables de las diversiones y espectáculos públicos deberán fijar en lugares visibles y de fácil acceso, información destacada sobre la naturaleza del espectáculo y edad permitida.

Se prohíbe admitir a niñas, niños y adolescentes en salas de proyección cinematográficas u otros lugares de espectáculos similares en la presentación de programas clasificados como no aptos para ellos, así como participar o admitir en espectáculos y lugares públicos, programas de radio y televisión que pue-

dan lesionar o poner en peligro su vida e integridad física, psíquica o moral.

Arto. 66. Se prohíbe a los propietarios de establecimientos y otros, expender o suministrar, por ningún motivo, a las niñas, niños y adolescentes bebidas alcohólicas, tabaco, estupefacientes, tóxicos, sustancias inhalantes, alucinógenos y aquellas controladas en las leyes y reglamentos vigentes o sustancias que generan dependencia física o psíquica.

Los pegamentos de zapatos, para su importación y comercialización en el Mercado nacional deberán contener un agente catalítico que neutralice el factor adictivo del producto. La importación de estos productos deberá contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Salud que garantice el cumplimiento de esta norma.

Arto. 67. Queda prohibido a las agencias de publicidad y propietarios de medios y a sus trabajadores, difundir mensajes publicitarios de tipo comercial, político o de otra índole que utilicen a las niñas, niños y adolescentes, a través de cualquier medio de comunicación social, que inciten al uso de drogas, tabaco, prostitución y pornografía infantil, alcohol que exalten al vicio o irrespeten su dignidad.

Arto. 68. Se prohíbe a los propietarios de establecimientos, trabajadores de cantinas, casinos, night club, centros de azar, billares y establecimientos similares, permitir la entrada de niñas, niños y adolescentes. Se exceptúan de estas disposiciones los centros de recreación y diversión infantiles y juveniles y que cumplan con lo establecido en el Artículo 66 de este Código.

Arto. 69. Queda prohibido a los dueños de salas de cines, de establecimientos o a cualquier persona, promover, vender o facilitar a las niñas, niños y adolescentes, libros, láminas, videos, revistas, casetes, objetos y cualquier otra reproducción que contengan escritos, grabados, dibujos o fotografías que sean pornográficos o bien que inciten a la violencia.

Arto. 70. Queda prohibido a los dueños de establecimientos o cualquier persona, vender armas de

fuego, explosivos, navajas, cuchillos o cualquier objeto corto punzante a niñas, niños y adolescentes.

Arto. 71. Queda prohibido difundir por cualquier medio los nombres, fotografías o señales de identificación que correspondan a niñas, niños y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de infracción penal.

Arto. 72. Se prohíbe a las madres, padres o tutores entregar a terceros, hijas, hijos o pupilos a cambio de pago o recompensa. La contravención a esta prohibición conlleva responsabilidad penal.

Arto. 73. Se prohíbe emplear a niños, niñas y adolescentes en cualquier trabajo. Las empresas y las personas naturales o jurídicas, no podrán contratar a menores de 14 años.

Arto. 74. Los adolescentes no podrán efectuar ningún tipo de trabajo en lugares insalubres y de riesgo para su vida, salud, integridad física, síquica o moral, tales como el trabajo en minas, subterráneos, basureros, centros nocturnos de diversión, los que impliquen manipulación de objetos y sustancias tóxicas, sicotrópicas y los de jornada nocturna en general.

Arto. 75. En los casos en que a los adolescentes se les permita el trabajo, se observarán las siguientes normas:

- a) Respetar y garantizar su condición de persona en desarrollo, con características particulares.
- b) Recibir instrucción adecuada al trabajo que desempeña.
- c) Someterse a exámenes médicos por lo menos una vez al año a fin de determinar si el trabajo que realiza menoscaba su salud o su desarrollo normal.
- d) Garantizar la continuación de su proceso educativo.

El trabajo de los adolescentes debe ser supervisado por el Ministerio del Trabajo y la institución correspondiente, a fin de garantizar el cumplimiento de

las disposiciones establecidas para su protección, consignadas en el presente Código y demás leyes y reglamentos.

## CAPITULO II DE LA PROTECCION ESPECIAL

Arto. 76. El Estado, las instituciones públicas o privadas, con la participación de la familia, la comunidad y la escuela, brindarán atención y protección especial a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) Cuando los tutores, abusen de la autoridad que le confiere la guarda y tutela de los menores o actúen con negligencia en las obligaciones que les imponen las leyes.
- b) Cuando carezcan de familia.
- c) Cuando se encuentren refugiados en nuestro país o sean víctimas de conflictos armados.
- d) Cuando se encuentren en centros de protección o de abrigo.
- e) Cuando trabajen y sean explotados económicamente.
- f) Cuando sean adictos a algún tipo de sustancias sicotrópicas, tabaco, alcohol, sustancias inhalantes o que sean utilizados para el tráfico de drogas.
- g) Cuando sean abusados y explotados sexualmente.
- h) Cuando se encuentren en total desamparo y deambulen en las calles sin protección familiar.
- i) Cuando sufran algún tipo de maltrato físico o psicológico.
- j) Cuando padezcan de algún tipo de discapacidad
- k) Cuando se trate de niñas y adolescentes embarazadas.
- l) Cualquier otra condición o circunstancia que requiera de protección especial.

Arto. 77. El Estado reconoce que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad deberán disfrutar de una vida plena en condiciones de dignidad que les permitan valerse por sí mismos y que facilite su participación en la sociedad y su desarrollo individual.

El Estado garantizará su derecho a recibir cuidados especiales en su movilidad, educación, capacitación, servicios sanitarios y de rehabilitación, preparación para el empleo y las actividades de esparcimiento.

Arto. 78. La protección y atención especial que el Estado brindará de acuerdo a los artículos anteriores será gratuita, con arreglo a programas sociales para brindar la atención necesaria a las niñas, niños y adolescentes.

El Estado deberá establecer formas de prevención, identificación, investigación, tratamiento y observación de los casos señalados en este capítulo y cuando sea necesario deberá garantizar la intervención judicial.

Arto. 79. Los responsables de incitar a los niños, niñas y adolescentes a participar en conflictos o acciones armadas de cualquier naturaleza estarán sujetos a las sanciones penales que la ley establece.

### CAPITULO III

#### DE LAS MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCION

Arto. 80. Cuando la autoridad administrativa tuviere conocimiento por cualquier medio, que alguna niña, niño y adolescente se encuentre en cualquiera de las circunstancias establecidas en el Artículo 76 de este Código, iniciará de inmediato la investigación y comprobación de dichas circunstancias.

Para ello practicará las diligencias necesarias en procedimiento administrativo gratuito, contradictorio y sumario verbal observando los principios consignados en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, el presente Código y demás leyes vigentes.

Arto. 81. Las medidas de protección especial de-

berán ser aplicadas por la autoridad administrativa tomando en cuenta las circunstancias o situaciones personales de la niña, niño o adolescentes privilegiando las medidas que aseguren el restablecimiento o fortalecimiento de los vínculos familiares.

Arto. 82. Comprobada por la autoridad administrativa la existencia de un hecho violatorio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, podrá aplicar las medidas de protección según el caso, dentro de las siguientes opciones:

- a) Inclusión en un programa gubernamental, no gubernamental o comunitario de apoyo a la familia, a las niñas, niños y adolescentes.
- b) Inclusión en un programa de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico.
- c) Reintegro al hogar con o sin supervisión psicosocial y/o jurídica especializada.
- d) Ubicación familiar.
- e) Ubicación en hogar sustituto.
- f) Inclusión en un programa gubernamental o no gubernamental de rehabilitación y orientación a niñas, niños y adolescentes alcohólicos y toxicómanos.
- g) Ubicación en un centro de abrigo o refugio.
- h) La adopción.

Arto. 83. Las medidas antes señaladas podrán aplicarse en forma simultánea o sucesiva en consideración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes y sólo por el tiempo estrictamente necesario, a excepción de la adopción, para impedir, corregir o protegerlos en caso de violación o amenaza de violación de sus derechos.

Arto. 84. La autoridad administrativa que corresponda podrá según el caso, dictar las siguientes medidas a las madres, los padres o tutores que por acción u omisión violen o amenacen con violar los derechos de las niñas, niños y adolescentes:



a) Obligación de inscribir a la niña, niño o adolescente en el Registro Civil, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación civil.

b) Obligación de matricular a su hija, hijo o a quienes tengan bajo su cuidado en el sistema educativo nacional y velar por su asistencia y aprovechamiento.

c) Obligación de incluir a la niña, niño o adolescente en programas de atención especializada.

d) Remisión a un programa gubernamental, no gubernamental o comunitario de protección a la familia.

e) Remisión a tratamiento psicológico o psiquiátrico.

f) Remisión a cursos o programas de orientación.

g) Remisión a un programa gubernamental o comunitario de tratamiento a alcohólicos y toxicómanos.

h) Advertencia.

También podrá remitir, según el caso, las diligencias administrativas a la autoridad judicial correspondiente.

Arto. 85. Las personas que por acción u omisión realicen maltrato, violencia o abuso físico, síquico o sexual, estarán sujetos a las sanciones penales que la ley establece.

La autoridad administrativa correspondiente tomará las medidas necesarias para proteger y rescatar a las niñas, niños y adolescentes cuando se encuentre en peligro su integridad física, síquica o moral. Podrá contar con el auxilio de la policía, la que deberá prestarlo sin mayor trámite.

Arto. 86. En caso que se imputase a un menor la comisión de un delito, la autoridad judicial deberá remitir al menor infractor a la autoridad administrativa competente para que esta le brinde protección integral y vele y proteja que se respeten sus

derechos, libertades y garantías.

Arto. 87. En todo caso se deberán observar los mismos derechos y garantías consignados en este Código y de forma particular lo contenido para los adolescentes en el Libro Tercero.

Arto. 88. Al acto infractor realizado por la niña o el niño le corresponderá según el caso, alguna de las medidas previstas en el Artículo 82 del presente Código.

Arto. 89. La autoridad administrativa podrá actuar como conciliador en los casos de guarda, alimientos y disputa de las hijas e hijos, procurando intervenir en beneficio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la intervención judicial.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS ORGANIZACIONES Y CENTROS QUE TRABAJAN CON LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

Arto. 90. Son obligaciones de las organizaciones y asociaciones no gubernamentales que trabajan con las niñas, niños y adolescentes:

a) Inscribirse en el Registro de Asociaciones que al efecto llevará el órgano rector del sistema.

b) Presentar sus programas, planes e informes al órgano rector según su naturaleza.

c) Permitir el acceso del órgano rector a las instalaciones de sus centros, para verificar in situ las condiciones de las niñas, niños y adolescentes y el desarrollo de sus programas.

d) Cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código y en las leyes vigentes.

Arto. 91. Las organizaciones e instituciones gubernamentales y no gubernamentales que desarrollen programas de atención especial estarán obligados a:

a) Promover y respetar los derechos, libertades y

garantías de las niñas, niños y adolescentes consignados en el presente Código y demás leyes.

b) Impulsar programas que mantengan y restablezcan los vínculos familiares.

c) Brindar atención personalizada en pequeños grupos.

d) Brindar las condiciones físicas ambientales de higiene y seguridad que garanticen la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes.

e) Involucrar a la comunidad, a la escuela y a la familia en el proceso educativo y de protección que desarrollen.

f) Cumplir con las normas que regulan el funcionamiento de las instituciones de esta naturaleza.

Arto. 92. En ningún caso los Centros de Protección e instituciones gubernamentales y no gubernamentales desarrollarán programas de atención especial que priven, restrinjan o de alguna manera limiten la libertad. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran sus directivos.

El órgano rector supervisará y controlará a todos los organismos no gubernamentales que tengan niñas, niños y adolescentes en casas, centros y aldeas bajo su cuidado.

Arto. 93. Los directores de los centros de protección de programas de atención especial serán considerados guardadores provisionales de las niñas, niños y adolescentes y por lo tanto deberán responder por su integridad física, psíquica y moral, so pena de incurrir en responsabilidad civil o penal.

Arto. 94. La contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal.

### LIBRO TERCERO

#### SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

## TITULO I

### JUSTICIA PENAL DEL ADOLESCENTE

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 95. La Justicia Penal Especial del Adolescente establecida en el presente Código, se aplicará a los Adolescentes que tuvieren 13 años cumplidos y que sean menores de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal o leyes penales especiales.

Los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre quince años y dieciocho años de edad, a quienes se le comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal se le aplicarán las medidas establecidas en el presente Libro.

A los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre los trece años y quince años cumplidos a quienes se les atribuyere la comisión de un delito o falta, se establecerá su responsabilidad mediante el procedimiento regulado en este Libro. Comprobada la existencia del delito o falta y la responsabilidad, el Juez competente resolverá aplicándole cualquiera de las medidas de protección especial establecidas en el Libro Segundo de este Código o de las medidas contempladas en este Libro exceptuando la aplicación de cualquier medida que implique privación de libertad.

Las niñas y niños que no hubieren cumplido los trece años de edad, no serán sujetos a la Justicia Penal Especial del Adolescente, están exentos de responsabilidad penal, quedando a salvo la responsabilidad civil, la cual será ejercida ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, el Juez referirá el caso al órgano administrativo correspondiente con el fin de que se le brinde protección integral, velará y protegerá en todo caso para que se respeten los derechos, libertades y garantías de los mismos. Se prohíbe aplicarles, por ningún motivo cualquier medida que implique privación de libertad.

Arto. 96. La Justicia Penal Especializada del Adolescente se aplicará al adolescente que cometa un hecho punible en el territorio de la República de Nicaragua, según las reglas y excepciones establecidas por el Código Penal o leyes especiales.

Arto. 97. En caso de que no se pudiere establecer por ningún medio la edad de una persona presumiblemente menor de 18 años, será considerada como de tal edad y quedará sujeta a las disposiciones de este Código.

Arto. 98. Son principios rectores de la Justicia Penal Especial del Adolescente, el interés superior del adolescente, el reconocimiento y respeto a sus derechos humanos, la protección y formación integral, la reinserción en su familia y en la sociedad y las garantías del debido proceso, lo mismo que la protección de los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos del delito.

Arto. 99. La aplicación de las disposiciones de la Justicia Penal Especial del Adolescente, tanto a nivel procesal como de ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de adolescentes.

Arto. 100. La interpretación y aplicación de las disposiciones de la Justicia Penal Especial del Adolescente deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del Derecho Penal, del Derecho Procesal Penal, con la doctrina y normativa internacional en materia de niñez y adolescencia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución Política, los Tratados, Convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

## CAPITULO II

### DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES

Arto. 101. Las y los adolescentes sujetos a la Justicia Penal del Adolescente gozarán de los derechos, libertades y garantías reconocidos en la Constitución Política, Tratados, Convenciones, Pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua y las leyes ordinarias, además

de aquellas que les corresponden por su especial condición. En consecuencia, deberá garantizarse el respeto, entre otros, de los siguientes derechos y garantías:

a) A ser tratado con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano que incluye el derecho a que se proteja su integridad personal.

b) A ser informado del motivo de su detención y de la autoridad responsable de la misma; al derecho a permanecer en silencio y a solicitar la presencia inmediata de su madre, padre, tutor y su defensor, so pena de nulidad de todo lo actuado por la autoridad, funcionario o empleado que lo realizare no produciendo efecto alguno en juicio o fuera de él.

c) A que se le presuma inocente hasta tanto no se le compruebe mediante sentencia firme, por los medios establecidos en este Código u otros medios legales, los hechos que se le atribuyen.

d) A tener un proceso justo, oral, reservado, sin demora, ante el Juzgado Penal de Distrito del Adolescente.

e) A recibir información clara y precisa del Juzgado Penal de Distrito del Adolescente, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como el contenido y las razones, incluso ético sociales de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa, so pena de nulidad de lo actuado.

f) A que se procure un arreglo conciliatorio con la víctima u ofendido.

g) A que toda medida que se le imponga tenga como fin primordial su educación.

h) A que toda limitación, privación o restricción de sus derechos, libertades y garantías, sea ordenada judicialmente.

i) A no ser ingresado a una institución sino mediante orden escrita del Juez competente, como medida excepcional y por el tiempo más breve posible.

j) A no ser perseguido y procesado más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique la calificación legal.

k) A ser asistido gratuitamente por intérprete cuando no comprenda o no hable el idioma empleado por el tribunal o autoridades competentes.

Arto. 102. Durante la investigación, la tramitación del proceso y la ejecución de las medidas, se le respetará a todo adolescente el derecho a la igualdad ante la ley, a igual protección y a la no discriminación por ningún motivo. En consecuencia, se deberán respetar las creencias religiosas, culturales y los preceptos morales de los adolescentes.

Arto. 103. Ningún adolescente puede ser sometido a detención, encarcelamiento o prisión arbitraria o ilegal, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley, con arreglo a un procedimiento legal y por la orden de autoridad competente, ni a ser limitado en el ejercicio de sus derechos, libertades y garantías más allá de los fines, alcances y contenidos de cada una de las medidas que se le deban de imponer, de conformidad a la Justicia Penal Especial del Adolescente.

Ningún adolescente puede ser sometido a proceso ni condenado por un acto u omisión que al tiempo de producirse, no esté previamente tipificado en la Ley Penal de manera expresa e inequívoca como delito o falta, ni sometido a medidas o sanciones que aquella no haya establecido previamente.

Arto. 104. Ningún adolescente está obligado a prestar testimonio, ni declarar contra sí mismo, sus ascendientes, inclusive hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni a confesarse responsable.

Arto. 105. Cuando a un adolescente se le puedan aplicar dos leyes o normas diferentes, siempre se le aplicará aquella que resulte más benigna para sus intereses.

Arto. 106. Todo adolescente tiene derecho a que se le respete su vida íntima privada y la de su familia. Consecuentemente se prohíbe publicar y divul-

gar cualquier dato de la investigación o del proceso que directa o indirectamente posibilite su identidad. La violación de la presente disposición conlleva responsabilidad administrativa, civil y/o penal.

Lo anterior es sin perjuicio de la información que los Juzgados Penales Especializados de Adolescentes deben enviar para efectos de estadísticas judiciales o policiales o de la obligación de remisión establecida en el Artículo 133 del presente Código.

Arto. 107. Todo adolescente tiene el derecho de ser asistido y asesorado por un defensor desde su detención, investigación y durante el proceso. El adolescente tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

Arto. 108. Todo adolescente tiene derecho a ser oído, a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa, a presentar las pruebas, interrogar a los testigos y refutar los argumentos necesarios para su defensa y a rebatir todo aquello que le sea contrario. Lo anterior está garantizado por la intervención de un defensor y del representante de la Procuraduría General de Justicia.

Arto. 109. No se podrán imponer, bajo ninguna circunstancia, sanciones indeterminadas.

Arto. 110. Todo adolescente tiene el derecho a impugnar o recurrir, ante un tribunal superior las resoluciones dictadas y las medidas que se impongan en su contra o que le perjudiquen.

Arto. 111. Los adolescente mayores de 15 y menores de 18 años, tienen derecho, en caso de que se les restrinja su libertad de manera provisional o definitiva, a ser ubicado en un centro destinado exclusivamente para adolescentes.

De ser detenido por la policía, en los casos de flagrante delito, ésta destinará áreas exclusivas para los adolescentes y los deberá remitir en el término no mayor de veinticuatro horas al centro de detención provisional de adolescentes.

## TITULO II

**ORGANOS Y SUJETOS QUE  
INTERVIENEN EN EL PROCESO**

**CAPITULO I**

**ORGANOS ENCARGADOS DE  
ADMINISTRAR LA JUSTICIA  
PENAL DEL ADOLESCENTE**

Arto. 112. Sobre los delitos y faltas cometidos por adolescentes conocen y resuelven los Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes en primera instancia y los Tribunales de Apelaciones en segunda instancia. La Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los recursos extraordinarios de Casación y Revisión.

Arto. 113. Créanse los Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes, los que estarán compuestos por un Juez Penal de Distrito del Adolescente, tres secretarios y el equipo interdisciplinario especializado que éste requiera para el buen desempeño de sus labores. Deberá existir como mínimo un Juzgado Penal de Distrito del Adolescente en cada Departamento y Regiones Autónomas, lo mismo que en todos aquellos lugares en que, por su ubicación, sea difícil el acceso a los Juzgados de departamentos o que por razones de necesidad sea indispensable la creación de un Juzgado Penal de Distrito del Adolescente.

La Corte Suprema de Justicia a más tardar en un plazo de dieciocho meses después de publicada la presente Ley deberá crear estos Juzgados.

Arto. 114. El Juzgado Penal de Distrito del Adolescente es competente para:

- a) Conocer en primera instancia de las acusaciones atribuidas a adolescentes por la comisión o participación en delitos o faltas.
- b) Resolver todos los asuntos dentro de los plazos fijados por este Código, por medio de autos y sentencias.
- c) Decidir sobre cualquier medida que restrinja o afecte un derecho o libertad fundamental del acusado.

d) Decidir bajo el criterio de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad las medidas socio educativas o de privación de libertad.

e) Realizar la audiencia de conciliación y aprobar lo resuelto en ella en caso de que las partes lleguen a un acuerdo.

f) Aprobar la suspensión de procedimientos siempre que se cumpla con los requisitos fijados por este Código.

g) Revisar, aprobar o modificar la decisión que en aplicación del principio de oportunidad haya tomado la Procuraduría General de Justicia.

h) Informar a la autoridad administrativa de la acusación promovida contra los adolescentes.

i) Las demás que este Código y demás leyes le asignen.

Arto. 115. Los Tribunales de Apelación conocerán en segunda instancia de los casos relativos a la Justicia Penal Especial del Adolescente. En cada Sala de lo Penal, uno de los Magistrados deberá ser especialista en la materia.

Es función del Tribunal de Apelaciones controlar el cumplimiento de los plazos previstos en este Código, sobre la justicia penal especializada del adolescente.

Arto. 116. Todos los funcionarios judiciales a que se refiere este Código, deben cumplir con los requisitos establecidos para los demás funcionarios comunes del Poder Judicial y estar especialmente capacitados en la materia a través de programas especializados que la Escuela Judicial implementará para tal efecto.

Arto. 117. Las causas de impedimento, excusa y recusación para los funcionarios encargados de la Justicia Penal Especial del Adolescente serán las establecidas, respecto a los demás funcionarios judiciales por la legislación procesal. Cuando éstas sean declaradas con lugar el Tribunal de Apelaciones remitirá el caso al respectivo Juez Suplente para que éste continúe su tramitación hasta la resolución de-

finitiva.

## CAPITULO II

### SUJETOS PROCESALES

Arto. 118. Todo adolescente a quien se le atribuya la comisión o participación en un delito o falta, tendrá derecho desde su detención e investigación a ser representado y oído en el ejercicio de su defensa, a contar con las garantías del debido proceso, a proponer prueba e interponer recursos y a que se motive la medida que se aplicará, so pena de nulidad, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en el presente Código.

Arto. 119. Será declarado rebelde el adolescente que sin grave y legítimo impedimento, no compareciere a la citación judicial, se fugare del establecimiento o lugar en el que estuviere detenido o se ausentare del lugar asignado para su residencia.

Comprobada la fuga o la ausencia, se declarará la rebeldía y se expedirá una orden de captura y detención del acusado.

Arto. 120. La madre, padre o tutores del adolescente podrán intervenir en todo el procedimiento, sea como coadyuvantes en la defensa o como testigos calificados a efectos de complementar el estudio biosicosocial del acusado.

Arto. 121. La víctima u ofendido será tenido como parte en el proceso y podrá interponer los recursos correspondientes, cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses. Podrá comparecer por sí mismo o representada por un abogado.

Arto. 122. Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, el adolescente deberá ser asistido y asesorado por un defensor y no podrá recibirse ninguna declaración sin la asistencia de éste, so pena de nulidad.

El acusado, su madre, padre o tutores podrán nombrar un defensor particular. En caso de no contar con recursos económicos el Estado, a través de la

Defensoría Pública le brindará un defensor público especializado en la materia.

Arto. 123. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia el ejercicio de la acción penal pública en el caso de la Justicia Penal Especializada del Adolescente, salvo las excepciones establecidas en la legislación Procesal y en este Código. Para tal efecto la Procuraduría contará con Procuradores especializados en la materia.

Arto. 124. Son funciones de la Procuraduría General de Justicia:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Código.
- b) Realizar las investigaciones de los delitos o faltas cometidos por adolescentes.
- c) Promover la acción penal o abstenerse de ello.
- d) Solicitar y aportar pruebas, lo mismo que participar en su producción cuando proceda.
- e) Solicitar, cuando proceda, la cesación, modificación o sustitución de las medidas decretadas e interponer recursos legales.
- f) Velar por el cumplimiento de las funciones de la policía.
- g) Las demás que este Código u otras leyes le fijen.

Arto. 125. La Procuraduría General de Justicia podrá abstenerse de ejercer la acción penal en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de faltas o delitos que merezcan penas correccionales.
- b) Cuando se trate de delitos culposos entre parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y que sea evidente que la Justicia Penal Especial del Adolescente no cumplirá con los fines establecidos en este Código.

En los casos anteriores, será necesario que el adoles-

cente hubiere reparado o haya dado muestras de esfuerzo por reparar el daño ocasionado o bien que exista un acuerdo con el ofendido o sus representantes en ese sentido.

Arto. 126. Los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos para los jueces en la Legislación Procesal.

Las excusas, impedimentos y recusaciones serán resueltas sin mayor trámite por el Juez Penal de Distrito de Adolescentes o el Tribunal de Apelaciones en su caso.

Arto. 127. La Policía Nacional podrá detener sólo con orden judicial a los presuntos responsables de los hechos denunciados, pero por ninguna circunstancia podrá disponer la incomunicación de un adolescente. En caso de detención en flagrante delito lo remitirá inmediatamente a la autoridad competente en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

Durante este plazo la Policía Nacional en sus actuaciones deberá:

- a) Proteger la dignidad e integridad física, mental y moral del adolescente.
- b) Informarle del motivo de la privación de su libertad y proceder a solicitar la presencia de su madre, padre o tutores y de la Procuraduría General de Justicia.
- c) No recluir al adolescente en un centro de detención con personas adultas.
- d) Advertir del derecho que tiene a guardar silencio y que cualquier declaración brindada por el adolescente ante la Policía Nacional no tendrá valor o efecto alguno, dentro o fuera del proceso.

### TITULO III

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS

#### CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 128. El proceso penal especial del adolescente tiene como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quien es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las medidas correspondientes. Asimismo buscará la reinserción del adolescente, en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en este Código.

Arto. 129. La calificación legal de los delitos o faltas cometidas por adolescentes se determinará por la tipificación establecida en el Código Penal y en las leyes especiales.

Arto. 130. La edad del adolescente se acreditará mediante certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas o del Registro Central de Personas. En caso de extranjeros se pedirá información a la embajada o delegación del país de origen del adolescente. En todo caso, podrá lograrse la comprobación mediante cualquier documento oficial. En caso de no poderse acreditar la edad del adolescente se aplicará lo establecido por el Artículo 97 de este Código.

Arto. 131. Si en el transcurso del procedimiento se comprueba, que la persona a quien se imputa el delito es mayor de dieciocho años al momento de su comisión, el Juez Penal de Distrito del Adolescente se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal común.

Arto. 132. Las actuaciones que se remitan por causas de incompetencia, tanto en la jurisdicción penal especial del adolescente, como en la jurisdicción ordinaria, serán válidas para su utilización en cada uno de los procesos, siempre que no contravenga los fines de este Código y los derechos fundamentales de los adolescentes.

Arto. 133. Cuando en un mismo delito intervengan uno o más adolescentes con uno o varios adultos, las causas se separarán y los expedientes de los adultos se remitirán a la jurisdicción penal común. Para mantener en lo posible la conexidad en estos casos los distintos Juzgados quedarán obligados a

remitirse recíprocamente, copias certificadas de los documentos que acrediten las pruebas y las actuaciones pertinentes, firmadas por el secretario

Arto. 134. Si el hecho investigado es atribuido a un adolescente ausente se recabarán los indicios y evidencias y si procede, se promoverá la acción.

Iniciada la etapa de investigación, la Procuraduría General de Justicia podrá continuar con las demás diligencias hasta concluir esta etapa y ordenar la localización del adolescente para continuar con la tramitación de la acusación. Si fuere posible concluir la investigación solicitará la apertura del proceso y pedirá al Juez Penal de Distrito del Adolescente que ordene localizar al adolescente. El proceso se mantendrá suspendido hasta que el adolescente comparezca personalmente ante el Juez Penal de Distrito del Adolescente. Si este no compareciere, se interrumpirá la prescripción de la acción penal, hasta que cumpla los dieciocho años de edad.

Arto. 135. Cuando uno o varios actos deban ser transcritos, el funcionario que los practique asistido de su secretario, levantará un acta en la forma prescrita en la legislación procesal penal.

De tratarse de actos sucesivos llevados a cabo en lugares o fechas distintas se levantarán las actas que sean necesarias.

Arto. 136. Todos los días y horas establecidos en este Código serán hábiles. Cuando se trate de adolescentes privados de libertad los plazos serán improrrogables y a su vencimiento se dejará sin efecto la detención. Cuando el adolescente se encuentre en libertad los plazos serán prorrogables por la mitad de los plazos procesales establecidos en este Código, siempre y cuando se soliciten antes del vencimiento del término principal.

Arto. 137. Cuando este Código no establezca plazo, la autoridad judicial encargada de realizar el acto estará facultada para fijarlo racionalmente conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que deba cumplirse y de conformidad con el interés superior del adolescente.

Arto. 138. Serán admisibles dentro del proceso todos los medios probatorios regulados en la legislación procesal penal vigentes. Las pruebas se valorarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Arto. 139. La acción civil para el pago de daños y perjuicios ocasionados por los hechos atribuidos al adolescente deberá promoverse ante el Juez competente con base en las normas del proceso civil.

Arto. 140. Los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia tendrán la obligación de ejercer la acción penal pública en los casos que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de este Código.

No obstante, podrán solicitar al Juez Penal de Distrito del Adolescente que limite la acción penal a una o varias infracciones o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de una falta o delito que merezca pena correccional y haya participado como encubridor.

b) Cuando el adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico, psicológico o moral grave.

c) Cuando las medidas que se esperan, por la infracción de cuya persecución se prescinde, carezcan de importancia en consideración a la medida ya impuesta o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones.

Arto. 141. En los casos señalados en el artículo anterior, si la acción ya ha sido ejercida, el Juez Penal de Distrito del Adolescente, de oficio o a solicitud de la Procuraduría General de Justicia, podrá dictar el desistimiento en cualquier etapa del proceso.

Arto. 142. El adolescente, en todo caso, gozará de libertad desde el periodo de investigación y durante el proceso.

La detención provisional tendrá carácter excepcio-



nal, se aplicará a aquellos hechos delictivos cuya medida implique privación de libertad, y sólo cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa.

El proceso penal especial del adolescente en primera instancia, no podrá exceder de tres meses.

Arto. 143. El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá decretar la detención provisional como una medida cautelar cuando se presenten cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando se presuma gravemente su participación en un hecho ilícito.
- b) Cuando exista el riesgo razonable de que el adolescente evada la acción de la justicia.
- c) En los casos de flagrante delito.

La detención provisional se practicará en los centros respectivos.

Arto. 144. A fin de que la detención provisional sea lo más breve posible, la Procuraduría General de Justicia, los Juzgados especiales de Adolescentes y Tribunales de Apelaciones deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que se recurra a detener provisionalmente a un adolescente.

## CAPITULO II

### LA CONCILIACION

Arto. 145. La conciliación es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el adolescente, con el objeto de lograr un acuerdo para la reparación, restitución o pago del daño causado por el adolescente.

El arreglo conciliatorio procede de oficio, a instancia del acusado o a petición del ofendido, siempre que existan indicios o evidencias de la autoría o participación del adolescente sin que ello implique aceptación de la comisión del hecho por parte del acusado.

Arto. 146. Durante los diez días posteriores al establecimiento de la acusación y siempre que sea posible, por la existencia de la persona ofendida, el Juez Penal de Distrito del Adolescente citará a las partes a una audiencia de conciliación.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente, en su carácter de conciliador, invitará a las partes, previamente asesoradas y a la Procuraduría General de Justicia a un acuerdo.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá de oficio o a petición de parte, promover un acuerdo de conciliación en cualquier otra etapa del proceso, en tanto no se haya decretado la resolución definitiva en primera instancia.

Arto. 147. A la audiencia podrán asistir las madre, padre o tutores del adolescente, lo mismo que el representante de la Procuraduría General de Justicia y la instancia administrativa correspondiente.

Arto. 148. La conciliación no procederá en los delitos cuya pena merezca medidas de privación de libertad.

Arto. 149. Presente las partes y los demás interesados, el Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá instruirlos sobre el objeto de la diligencia e instará a las partes a conciliarse y buscar un arreglo al conflicto planteado. Luego se escucharán las propuestas del adolescente y del ofendido.

Si se llega a un acuerdo y el Juez Penal de Distrito del Adolescente lo aprueba, las partes firmarán el acta de conciliación, pero de no haberlo, se dejará constancia de ello y se continuará con la tramitación del proceso.

En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, el plazo para su cumplimiento y el deber de informar al Juez Penal de Distrito del Adolescente y la Procuraduría General de Justicia sobre el cumplimiento de lo pactado.

El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo.

Arto. 150. Cuando el adolescente cumpla con las obligaciones pactadas en la audiencia de conciliación, el Juez Penal de Distrito del Adolescente dictará una resolución dando por terminado el proceso y ordenando que se archive.

Arto. 151. La promoción de la acción penal corresponderá a la Procuraduría General de Justicia, sin perjuicio de la participación que el presente Código y la legislación penal conceden a la víctima u ofendido en los delitos de acción privada y de acción pública a instancia privada. La víctima u ofendido podrá únicamente participar como querellante adjunto a la Procuraduría en los delitos de acción pública.

La investigación se iniciará de oficio o por denuncia que deberá ser presentada ante la Procuraduría General de Justicia por quien tenga noticia de un delito o falta cometido por un adolescente.

Arto. 152. La acción penal se extinguirá por las siguientes razones:

- a) Sentencia firme.
- b) Muerte del Adolescente.
- c) Prescripción.
- d) Renuncia o abandono de la causa, cuando se trate de delitos de acción privada.
- e) Conciliación, cuando se cumplan los acuerdos o diligencias que ella establece.
- f) Si después de seis meses de dictado el sobreseimiento provisional no se solicitare la reapertura del proceso.

Arto. 153. Una vez establecida la denuncia por cualquier medio, deberá iniciarse una investigación con una duración no mayor de diez días que tendrá por objeto determinar la existencia del hecho, así como establecer los autores y partícipes. También se verificará el daño causado por el delito.

Arto. 154. La Procuraduría General de Justicia es

el órgano encargado de realizar la investigación y de formular la acusación cuando exista mérito para hacerlo. Además aportará las pruebas que demuestren la responsabilidad del adolescente. Todo esto sin perjuicio del derecho que la víctima u ofendido tiene de acusar directamente o por medio de un representante legal en los casos de los delitos de acción privada y acción pública a instancia privada, ante el Juez respectivo con las facultades, atribuciones y responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia y del derecho de recurrir a la vía civil correspondiente, en cualquier clase de delitos.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente será el encargado de valorar el contenido de la acusación y controlar la legalidad de la actividad de la parte acusadora.

Arto. 155. Finalizada la investigación, el Procurador General de Justicia podrá solicitar al Juez Penal de Distrito del Adolescente:

- a) La apertura del proceso, formulando la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento suficiente y la aplicación de la medida correspondiente.
- b) La desestimación del proceso, cuando considere que no existe fundamento para promover la acusación, que debe aplicarse un criterio de oportunidad o por cualquier condición objetiva o subjetiva de los hechos.
- c) El sobreseimiento provisional o definitivo.

Arto. 156. Durante la fase de investigación la Procuraduría General de Justicia podrá solicitar al Juez que restrinja los derechos fundamentales del acusado y aquel resolverá de conformidad con la ley. La solicitud del Procurador para la emisión de la orden del Juez deberá ser motivada, so pena de que el Juez no la atienda.

Arto. 157. El escrito de acusación deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Las condiciones personales del adolescente acusado o si se ignoraren, las señas o datos que lo pue-

dan identificar.

b) La edad y el domicilio del adolescente si se cuenta con esa información.

c) Los datos personales de la víctima.

d) La relación de los hechos, con indicación, si es posible, del tiempo y modo de ejecución.

e) La indicación y aporte de todas las pruebas evacuadas durante la etapa de investigación.

f) La calificación provisional del presunto delito cometido.

g) La obligación de probar el delito o falta.

h) Cualquier otro dato o información que la Procuraduría General de Justicia considere indispensable para mantener la acusación.

Arto. 158. Si no corresponde dictar el sobreseimiento definitivo y los elementos de prueba resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenará el sobreseimiento provisional, mediante auto fundado que mencione concretamente los elementos de prueba específicos que se espera incorporar. En tales casos, se hará cesar cualquier medida cautelar impuesta al adolescente.

Si nuevos elementos de prueba permiten continuar el procedimiento, el Juez Penal de Distrito del Adolescente, a petición de cualquiera de las partes, admitirá que prosiga la investigación.

Si dentro de los seis meses de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura, de oficio se declarará la extinción de la acción penal.

Arto. 159. El sobreseimiento definitivo procederá en cualquier estado del proceso cuando:

a) No existan pruebas suficientes de la responsabilidad del adolescente ni comprobación del delito o falta que se le imputa.

b) Se dicte una ley de indulto o de amnistía que le beneficie.

c) Se produzca el fallecimiento del adolescente.

Arto. 160. Cuando el representante de la Procuraduría General de Justicia solicite la desestimación o el sobreseimiento, el Juez Penal de Distrito del Adolescente, previo dictamen de la víctima u ofendido resolverá conforme a Derecho. De la resolución, la Procuraduría y la víctima u ofendido podrán recurrir de apelación, la cual se tramitará conforme al procedimiento ordinario del presente Código.

Arto. 161. Cuando el adolescente sea detenido en la comisión flagrante de un delito será puesto a la orden del Juez Penal de Distrito del Adolescente y la Procuraduría General de Justicia deberá presentar la acusación a más tardar dentro de los cinco días siguientes, sin perjuicio de lo contemplado en el Artículo 125 de este Código.

Arto. 162. Puesto el adolescente a la orden del Juez Penal de Distrito del Adolescente, este procederá a tomarle declaración indagatoria dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Cuando la libertad del adolescente no se encuentre restringida, la declaración indagatoria se le tomará después de la audiencia de conciliación. En los casos en que esta no proceda se realizará dentro de los cinco días siguientes de recibida la acusación.

El adolescente podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá promesa o juramento de decir la verdad, ni se ejercerá contra él coacción ni amenaza. Tampoco se usará medio alguno para obligarlo a declarar contra su voluntad, ni se le hará cargos para obtener su confesión. La inobservancia de esta disposición hará nulo el acto y todo lo actuado con posterioridad y no tendrá ningún efecto dentro o fuera del juicio.

Arto. 163. La declaración del adolescente mayor de trece años pero menor de quince años de edad deberá realizarse en presencia de su defensor y de ser posible, de su madre, padre, tutores, guardado-

res o representantes legales; además, deberá asistir el representante de la Procuraduría General de Justicia. El propósito de esta diligencia será averiguar los motivos del hecho que se le atribuyen al adolescente mayor de trece años y menor de quince años de edad, estudiar su participación e investigar las condiciones familiares y sociales en que se desenvuelve.

La declaración del adolescente no tendrá las formalidades de la declaración indagatoria del proceso penal ordinario, en cuanto lo perjudique y deberá prevalecer, en todo momento, el interés superior del adolescente.

La inobservancia de las garantías del presente Artículo hará nula la actuación y no tendrá ningún valor o efecto alguno, dentro o fuera del juicio.

Arto. 164. La declaración del adolescente mayor de quince años, pero menor de dieciocho años de edad deberá realizarse en presencia de su defensor, la madre, padre, tutores, guardadores o representantes, cuando el adolescente lo solicite. También deberá asistir el representante de la Procuraduría General de Justicia.

La inobservancia de las garantías del Artículo 163 de este Código y del presente Artículo hará nula la actuación y no tendrá ningún valor o efecto alguno, dentro o fuera del juicio.

Arto. 165. Inmediatamente después de finalizada la audiencia de conciliación o recibida la declaración, el Juez Penal de Distrito del Adolescente dictará una resolución sobre la procedencia de la acusación. En caso afirmativo confirmará la detención y citará a juicio a las partes.

Arto. 166. En la misma resolución donde se admite la procedencia de la acusación o posteriormente, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la detención del adolescente bajo los criterios establecidos en el Artículo 143 del presente Código o la imposición provisional de cualquier orden de orientación y supervisión de las que se establecen en este Libro. Las órdenes de orientación y supervisión provisionales no podrán exceder de seis sema-

nas.

Arto. 167. Admitida la procedencia de la acusación, en los casos en que se estime posible aplicar una medida privativa de libertad, el Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá ordenar el estudio biosicosocial del adolescente. Para tal efecto el Poder Judicial deberá contar con un equipo interdisciplinario especializado.

Las partes podrán ofrecer a su costa, prueba de peritos de profesionales privados. El estudio biosicosocial es indispensable para dictar la resolución final en los casos señalados en el párrafo primero de este Artículo.

En caso de los delitos previstos en el Artículo 203 de este Código el estudio biosicosocial es indispensable para dictar resolución final so pena de nulidad.

Arto. 168. Para determinar y escoger las medidas, el Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá remitir al adolescente ante el médico forense para que se le efectúen exámenes psiquiátricos, físicos y químicos en especial entre otras cosas, para detectar su adicción a sustancias sicotrópicas.

Arto. 169. No habiendo conciliación o en los casos en que ésta no proceda y con posterioridad a la sesión conciliatoria, el Juez Penal de Distrito del Adolescente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes citará al representante de la Procuraduría General de Justicia, a las partes y a los defensores, a fin de que en el término de cinco días hábiles comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y cosas secuestradas, ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

Arto. 170. En el escrito de ofrecimiento de prueba la Procuraduría General de Justicia y el adolescente, su defensor o sus padres o representantes y la instancia administrativa correspondiente podrán ofrecer todas las pruebas que consideren convenientes para ser evacuadas.

Arto. 171. Vencido el plazo para ofrecer pruebas, el Juez Penal de Distrito del Adolescente dentro de

las veinticuatro horas siguientes deberá pronunciarse, mediante resolución fundada, sobre la admisión o rechazo de ellas. El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá rechazar la prueba manifiestamente impertinente y ordenar de oficio, la que considere necesaria.

Arto. 172. En la misma resolución en la que se admita la prueba, el Juez Penal de Distrito del Adolescente señalará día y hora para celebrar el debate, el cual se efectuará en un plazo no superior a diez días.

Arto. 173. La audiencia deberá ser oral y privada, bajo pena de nulidad. Se realizará con la presencia del adolescente, su defensor, el ofendido y el representante de la Procuraduría General de Justicia. Además, si es posible podrán estar presentes la madre, padre o representantes legales del adolescente y los testigos, peritos, intérpretes y otras personas que el Juez Penal de Distrito del Adolescente considere conveniente.

Arto. 174. La audiencia se realizará el día y hora señalados. Verificada la presencia del adolescente, el representante de la Procuraduría General de Justicia, del ofendido, del defensor, de los testigos, peritos e intérpretes, el Juez Penal de Distrito del Adolescente declarará abierta la audiencia e informará al adolescente sobre la importancia y significado del acto y procederá a ordenar la lectura de los cargos que se le atribuyen una vez más.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá preguntarle si comprende o entiende la acusación que se le imputa. Si responde afirmativamente, se continuará con el debate. Si, por el contrario, manifiesta no comprender o entender la acusación, volverá a explicarle el contenido de los hechos que se le atribuyen.

Arto. 175. Una vez constatado que el adolescente comprende el contenido de la acusación o leída por dos veces y verificada la identidad del acusado, el Juez Penal de Distrito del Adolescente le indicará al adolescente que puede declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad.

Si el adolescente acepta declarar, después de hacerlo, podrá ser interrogado por el representante de la Procuraduría General de Justicia y por su defensor. Igualmente podrá ser interrogado por el ofendido o su representante legal. Las preguntas deberán ser claras, directas y entendibles a criterio del Juez.

Durante el transcurso de la audiencia el adolescente podrá rendir las declaraciones que considere oportunas, y las partes podrán formularle preguntas con el objetivo de aclarar sus manifestaciones.

Arto. 176. Si de la investigación o de la fase del juicio resulta un hecho que integre el delito continuado o una circunstancia de agravamiento no mencionados en la acusación, el representante del Procurador General de Justicia tendrá la posibilidad de ampliarla.

Si la inclusión de ese hecho no modifica esencialmente los cargos que se le atribuyen al adolescente, ni provoca indefensión, se tratará en la misma audiencia.

Si por el contrario, se modifican los cargos, nuevamente deberá oírse en declaración al adolescente y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión de la audiencia para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. El Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá resolver inmediatamente sobre la suspensión y fijará nueva fecha para la continuación, dentro de un término que no exceda de ocho días.

Arto. 177. Después de la declaración del adolescente, el Juez Penal de Distrito del Adolescente recibirá las pruebas en el orden que él estime conveniente.

De ser preciso el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá convocar a los profesionales encargados de elaborar los informes biosociales con el propósito de aclararlos o ampliarlos.

Arto. 178. El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de cualquier prueba, si en el curso del debate re-

sulta indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad o si beneficia al adolescente. También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultan oscuros o insuficientes.

Cuando sea posible, las operaciones periciales necesarias se practicarán en la misma audiencia.

Arto. 179. Terminada la recepción de pruebas, el Juez Penal de Distrito del Adolescente concederá la palabra a la Procuraduría General de Justicia y al defensor, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones respecto a la culpabilidad o responsabilidad del adolescente y se refieran al tipo de medida aplicable y su duración. Además invitará al acusado y al ofendido a pronunciarse sobre lo acontecido durante la audiencia.

Las partes tendrán derecho a réplica, la cual se deberá limitar a la refutación de los argumentos adversos presentados en las conclusiones.

Arto. 180. De ser declarado inocente y se encontrare detenido el adolescente, deberá ser puesto inmediatamente en libertad.

Durante los ocho días posteriores a la audiencia, el Juez Penal de Distrito del Adolescente, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o la participación del adolescente, la existencia o inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de responsabilidad, dictará su sentencia por escrito la que deberá contener las medidas aplicables.

Arto. 181. La sentencia deberá contener los requisitos siguientes:

- a) El nombre y la ubicación del Juzgado Penal de Distrito del Adolescente que dicta resolución, la fecha y hora en que se dicta.
- b) Los datos personales del adolescente y cualquier otro dato de identificación relevante.
- c) El razonamiento y la decisión del Juez Penal de Distrito del Adolescente sobre cada una de las cues-

tiones planteadas durante la audiencia final, con exposición expresa de las consideraciones de hecho y de derecho en que se basan.

d) La determinación precisa del hecho que el Juez Penal de Distrito del Adolescente tenga por probado o no probado.

e) Las medidas legales aplicables.

f) La determinación clara, precisa y fundamentada de la medida impuesta. Deberán determinarse el tipo de medida, su duración y el lugar donde debe ejecutarse

g) La firma del Juez Penal de Distrito del Adolescente y el Secretario.

Arto. 182. La sentencia definitiva será notificada por escrito en el lugar señalado por las partes dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado.

### CAPITULO III PRESCRIPCION

Arto. 183. La acción penal prescribirá a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales, delitos contra la integridad física y delitos de tráfico de drogas; en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública. En delitos de acción privada y faltas, prescribirá en seis meses.

Los términos señalados para la prescripción de la acción se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la falta o desde aquel en que se decretó la suspensión del proceso.

Arto. 184. Las medidas ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva, o desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.

### CAPITULO IV RECURSOS

Arto. 185. Las partes podrán recurrir de las reso-

luciones del Juzgado Penal de Distrito del Adolescente mediante los recursos de Apelación, Casación y Revisión.

Arto. 186. Son apelables las siguientes resoluciones:

- a) La que resuelva el conflicto de competencia.
- b) La que ordene una privación o restricción provisional a un derecho fundamental.
- c) La que rechace la admisión de un medio probatorio.
- d) La que termine el proceso si se trata de faltas.
- e) La que modifique o sustituya cualquier tipo de medida en la etapa de ejecución.
- f) La que declare la improcedencia de la acusación.
- g) La Sentencia definitiva.
- h) Las demás que causen daño irreparable a cualquiera de las partes.

Arto. 187. El Recurso de Apelación procede sólo por los medios y en los casos establecidos de modo expreso. Únicamente podrán recurrir quienes tengan un interés directo en el asunto.

En este sentido, se consideran interesados directos: la Procuraduría General de Justicia, el ofendido, el adolescente, su abogado defensor, sus padres, representantes legales y la instancia administrativa correspondiente.

Arto. 188. Este recurso deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días posterior a la notificación de la Sentencia ante el Juez Penal de Distrito del Adolescente que conoce del asunto.

En el escrito de interposición del recurso, deberán expresarse los motivos en que se fundamentan las disposiciones legales infringidas; además deberá ofrecerse la prueba pertinente, cuando proceda.

Admitido el recurso, el Juez Penal de Distrito del Adolescente remitirá el caso al Tribunal de Apelaciones correspondiente dentro de tercero día.

Radicada la causa, el Tribunal emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y fundamenten el recurso en el plazo de cinco días a partir de la notificación, más el término de la distancia.

Arto. 189. Después de la audiencia oral el Tribunal de Apelación correspondiente resolverá inmediatamente el recurso planteado, salvo en casos complejos, según criterio del Tribunal, que podrá en un plazo no mayor de cinco días, resolver el recurso interpuesto.

Arto. 190. El Recurso de Casación procederá y se tramitará de acuerdo a las formalidades y los plazos fijados en la legislación procesal común. La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, será competente para conocer del recurso.

Arto. 191. La Corte Suprema de Justicia será la competente para conocer del Recurso de Revisión y procederá por los motivos fijados en la legislación procesal correspondiente.

Arto. 192. Pueden promover la revisión:

- a) El adolescente sentenciado o su defensor.
- b) Los ascendientes, los hermanos, hermanas o el tutor del adolescente.
- c) La Defensoría Pública.

#### TITULO IV DE LAS MEDIDAS

##### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 193. Las medidas a aplicarse en el presente Libro deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen.

La aplicación de las medidas por el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrán ordenarse en forma provisional o definitiva. Asimismo podrá suspender, revocar o sustituir las medidas por otras más beneficiosas.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la aplicación de las medidas previstas en el presente Código en forma simultánea, sucesiva o alternativa.

Arto. 194. Para determinar la medida aplicable se debe tener en cuenta:

- a) La comprobación del acto delictivo.
- b) La comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho delictivo.
- c) La naturaleza del delito o falta cometido.
- d) La capacidad para cumplir la medida, la proporcionalidad e idoneidad de ésta.
- e) La edad del adolescente.
- f) Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños.

Arto. 195. Comprobada la comisión o la participación del adolescente en un hecho delictivo, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá aplicar los siguientes tipos de medidas:

a) Medidas socio-educativas:

- a.1 Orientación y apoyo socio-familiar.
- a.2 Amonestación y advertencia.
- a.3 Libertad asistida.
- a.4 Prestación de servicios a la comunidad.
- a.5 Reparación de los daños a la víctima.

b) Medidas de orientación y supervisión. El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá imponer las

siguientes órdenes de orientación y supervisión:

b.1 Instalarse en un lugar de residencia determinado cambiándose del original.

b.2 Abandonar el trato con determinadas personas.

b.3 Prohibir la visita a bares, discotecas o centros de diversión determinados.

b.4 Matricularse en un centro educativo formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.

b.5 Inclusión en programas ocupacionales.

b.6 Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.

b.7 Ordenar el internamiento del adolescente o su tratamiento ambulatorio en programas de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

c) Medidas privativas de libertad.

c.1 Privación de libertad domiciliaria.

c.2 Privación de libertad durante tiempo libre.

c.3 Privación de libertad en centros especializados.

## CAPITULO II

### DEFINICION DE MEDIDAS

Arto. 196. La medida de orientación y apoyo socio familiar consiste en dar al adolescente asistencia especializada en el seno familiar y en la comunidad.

Arto. 197. La amonestación es la llamada de atención que el Juez Penal competente dirige oralmente al adolescente exhortándole para que en lo su-



cesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social. Cuando corresponda, deberá advertirles a las madres, padres o tutores sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales.

La amonestación y la advertencia deberán ser claras y directas, de manera que el adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos.

Arto. 198. La libertad asistida, cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al adolescente, quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del Juzgado, con la asistencia de especialistas de la institución administrativa correspondiente.

Arto. 199. La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general en entidades de asistencia pública como hospitales, escuelas y parques.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes del adolescente y se cumplirán durante cuatro horas semanales, como mínimo, procurando realizarse los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o a la jornada normal de trabajo y que no impliquen riesgos o peligros para el adolescente ni menoscabo a su dignidad.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses.

Arto. 200. La reparación de los daños a la víctima del delito consiste en resarcir, restituir o reparar el daño causado por el delito. Para repararlo, se requerirá el consentimiento de la víctima.

Con el acuerdo de la víctima, la medida podrá sustituirse por una suma de dinero que el Juez Penal de Distrito del Adolescente fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios materiales ocasionados por el hecho. La medida se considerará cumplida cuando el Juez Penal de Distrito del Adolescente determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible.

Arto. 201. Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez Penal de Distrito del Adolescente para regular el modo de vida de los adolescentes, así como promover y asegurar su formación.

Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta.

Arto. 202. La privación de libertad es toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al adolescente por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

La privación de libertad que el Juez Penal de Distrito del Adolescente ordena excepcionalmente, como última medida, se aplicará cuando concurren las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial y su duración será por el menor tiempo posible.

La privación de libertad podrá ser sustituida por la libertad asistida, con la imposición de reglas de conducta o servicio a la comunidad. Si se incumpliere, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá revocarla y ordenar de nuevo el internamiento.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la privación de libertad partiendo del mínimo establecido como pena de privación de libertad en la legislación penal respecto a cada delito. En ningún caso la medida podrá exceder de seis años.

Arto. 203. La privación de libertad será aplicada cuando:

a) Se cometa cualquiera de los siguientes delitos:

-Asesinato atroz.

-Asesinato.

-Homicidio doloso.

-Infanticidio.

- Parricidio.
- Lesiones graves.
- Violación.
- Abusos Deshonestos.
- Rapto.
- Robo.
- Tráfico de Drogas.
- Incendio y otros estragos.
- Envenenamiento o adulteramiento de agua potable, bebidas, comestibles o sustancias medicinales.

b) Cuando haya incumplido injustificadamente las medidas socio educativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas. En este último caso la privación de libertad tendrá un máximo de tres meses.

Arto. 204. La privación de libertad domiciliaria es el arresto del adolescente en su casa de habitación. De no poder cumplirse esta sanción en su casa de habitación, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse el arresto en una vivienda de comprobada responsabilidad y solvencia moral, que se ocupe del cuidado del adolescente. En este último caso deberá oírse al adolescente y contar con el consentimiento de la familia receptora.

La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro educativo. Un miembro del equipo especializado de la oficina de ejecución y control de las medidas supervisará el cumplimiento de esta medida, cuya duración no será mayor de un año.

Arto. 205. La privación de libertad en tiempo libre debe cumplirse en un centro especializado durante el tiempo libre de que disponga el adolescente en el transcurso de la semana. La duración no

podrá exceder de un año.

Se considera tiempo libre, aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo.

Arto. 206. La medida de privación de libertad en centro especializado es de carácter excepcional. Esta medida durará un período máximo de seis años. El Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá considerar el sustituir esta medida por una menos drástica cuando sea conveniente.

Al aplicar una medida de privación de libertad, el Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el Adolescente.

Arto. 207. El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la condena condicional de las medidas privativas de libertad por un período igual al doble de la medida impuesta, tomando en cuenta los siguientes supuestos:

- a) Los esfuerzos del adolescente por reparar el daño causado.
- b) La naturaleza de los hechos cometidos.
- c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del adolescente.
- d) La situación familiar y social en que se desenvuelve.

Si durante el cumplimiento de la ejecución condicional el adolescente comete un nuevo delito se le revocará la ejecución condicional y cumplirá con la medida impuesta.

### CAPITULO III

#### EJECUCION Y CONTROL DE LAS MEDIDAS

Arto. 208. Créase la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes la que estará adscrita al Juzgado Penal de Distrito del Adolescente, quien será la encargada de controlar

y supervisar la ejecución de las medidas impuestas al adolescente. Tendrá competencia para resolver los problemas que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por el presente Código. Esta oficina estará a cargo de un Director y contará con el personal administrativo y especializado necesario.

Arto. 209. La ejecución de las medidas deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente sometido a algún tipo de medida, su permanente desarrollo personal y la reinserción a su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades.

Arto. 210. La ejecución de las medidas se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada sentenciado. Este plan comprenderá todos los factores individuales del adolescente para lograr los objetivos de la ejecución. El plan de ejecución deberá estar listo a más tardar un mes después del ingreso del sentenciado al centro de detención.

Arto. 211. La Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes, tendrá las siguientes funciones:

- a) Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria.
- b) Controlar que el plan individual para la ejecución de las medidas esté acorde con los objetivos fijados en este Código.
- c) Velar porque no se vulneren los derechos del adolescente mientras cumple las medidas, especialmente en el caso del internamiento.
- d) Controlar que las medidas se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena.
- e) Revisar las medidas por lo menos una vez cada seis meses, para recomendar las modificaciones o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas, o por ser contrarias al proceso de reinserción social del menor de edad.

f) Recomendar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la sentencia.

g) Recomendar la cesación de la medida.

h) Las demás atribuciones que esta u otras leyes le asignen.

Arto. 212. Los funcionarios de los centros de adolescentes serán seleccionados de acuerdo a sus aptitudes y capacidades idóneas para el trabajo con adolescentes. Para el trabajo en los centros de mujeres se preferirá, en igualdad de condiciones, a las mujeres.

En la parte interna de los centros, quedará estrictamente prohibida la portación de cualquier tipo de armas.

Arto. 213. Durante la ejecución de las medidas, el adolescente tendrá los siguientes derechos:

- a) Derecho a la vida, la dignidad y la integridad física y moral.
- b) Derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado.
- c) Derecho a permanecer preferiblemente en su medio familiar, si este reúne los requisitos adecuados para el desarrollo del adolescente.
- d) Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones y a ser asistido por personas con la formación profesional requerida.
- e) Derecho a recibir información, desde el inicio de la ejecución de la medida, sobre:
  - e.1 Los reglamentos internos sobre comportamiento y vida en el centro, en especial la relativa a las medidas disciplinarias que puedan aplicársele, las que deberán colocarse en lugar público y visible.
  - e.2 Sus derechos en relación con las funciones de la personas responsables del centro de detención.

e.3 El contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlo en la sociedad.

e.4 La forma y los medios de comunicación con el mundo exterior, los permisos de salida y el régimen de visitas.

f) Derecho a presentar peticiones y quejas ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta.

g) Derecho a que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los delincuentes condenados por la legislación penal común.

h) Derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución individual y a que no se le traslade arbitrariamente.

i) Derecho a no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido al régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o el aislamiento deban ser aplicados para evitar actos de violencia contra el adolescente o terceros, esta medida se comunicará a la oficina de Ejecución y Vigilancia de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, para que, de ser necesario, la revisen y la fiscalicen.

j) Los demás derechos, especialmente los penitenciarios, establecidos para los adultos y que sean aplicables a los adolescentes.

Arto. 214. La medida de privación de libertad se ejecutará en centros especiales para adolescentes, que serán diferentes a los destinados para las personas sujetas a la legislación penal común.

Deben existir, como mínimo, dos centros especializados en el país. Uno se encargará de atender a mujeres y el otro a varones.

En los centros no se admitirán adolescentes sin orden previa y escrita de la autoridad competente. Deberán existir dentro de estos centros las separaciones necesarias según la edad. Igualmente, se separarán los que se encuentren en internamiento provisional y los de internamiento definitivo.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente dentro de la ejecución de esta medida podrá permitir o autorizar la realización de actividades fuera del centro, siempre que los especialistas lo recomienden y podrá ordenar el internamiento de fin de semana.

Arto. 215. Si el sentenciado cumpliera dieciocho años de edad durante su privación de libertad, seguirá en el centro especial para adolescentes, pero separado de ellos, conservando el programa de rehabilitación.

Arto. 216. El director del establecimiento donde se interne al adolescente, a partir de su ingreso, enviará a la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes, un informe trimestral sobre la situación del sentenciado, el desarrollo del plan de ejecución individual con cualquier recomendación para el cumplimiento de los objetivos de este Código.

El incumplimiento de la obligación de enviar el informe a que se refiere el párrafo anterior, será comunicado por la Oficina al superior administrativo correspondiente para que se sancione al director.

Cuando el adolescente esté próximo a egresar del centro, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología, criminología y psiquiatría del centro; con la colaboración de las madres, padres, tutores y familiares, si es posible.

## TITULO V

### DE LAS SANCIONES A PERSONAS, FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIDADES.

Arto. 217. Las disposiciones del presente Título se aplicarán por la autoridad administrativa competente según el caso, a las personas, funcionarios administrativos o autoridades, sin perjuicio de las normas establecidas en la legislación penal ordinaria.

Arto. 218. Quien venda los productos, sustancias y armas señalados en los Artículos 66 y 70 del pre-

sente Código, serán sancionados gubernativamente con multa de diez mil a veinte mil Córdoba.

Si se tratare de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, serán sancionados de conformidad con la ley especial de la materia.

En el caso de venta de armas de fuego o armas blancas la pena será de diez mil a veinte mil Córdoba y el cierre de establecimiento por una semana y en caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa o cierre definitivo, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la ley especial de la materia.

Arto. 219. Quien venda, suministre o entregue de manera gratuita a niñas, niños y adolescentes, fuegos artificiales, exceptuándose aquellos que sean declarados inofensivos por la autoridad competente o que sean incapaces de provocar daño físico en caso de utilización indebida, será sancionado gubernativamente con multas de mil a cinco mil Córdoba o cierre del establecimiento.

Arto. 220. Todo médico, profesor o persona responsable de una institución de atención a la salud, de enseñanza primaria, pre escolar, centros de desarrollo infantil, que deje de comunicar a la autoridad competente de los casos que tenga conocimiento o en los casos que sospeche que haya habido abuso de niños, niñas y adolescentes será sancionado gubernativamente con multa equivalente a un mes de su salario y serán considerado como encubridor del delito.

Arto. 221. Los dueños de establecimientos que omitan exponer en un lugar visible un anuncio sobre la naturaleza del espectáculo que se presenta y las edades de las personas a las que le es permitido el ingreso, previa identificación del adolescente, de acuerdo a la Ley de Identificación Ciudadana, se le aplicará multa de mil a cinco mil Córdoba y el cierre temporal. En caso de reincidencia se aplicará el cierre definitivo.

Serán sancionados con igual medida las Empresas de canales de Televisión y Televisión por Cable, que transmitan programas para adultos antes de las diez de la noche.

Arto. 222. A los dueños de establecimientos donde se realicen juegos de azar que permitan la entrada de niños y adolescentes, se les aplicará una multa de cinco mil a veinte mil Córdoba y cierre temporal de su establecimiento. En caso de reincidencia se aplicará el cierre definitivo.

Arto. 223. Los dueños de establecimientos que permitan la entrada a espectáculos de diversión no aptos para niños, niñas y adolescentes, serán sancionados con la suma de cinco mil a veinte mil Córdoba y se procederá al cierre del establecimiento por el plazo de quince días y en caso de reincidencia se aplicará el cierre definitivo.

Arto. 224. El funcionario o empleado que sin la debida autorización, divulgue total o parcialmente por cualquier medio de comunicación el nombre, hecho o documento relativo a un procedimiento policial, administrativo o judicial que se encuentre en curso y en el que se atribuya un acto de infracción a una niña, niño o adolescente, se le impondrá la multa equivalente a un mes de su salario. En caso de reincidencia se le aplicará el doble de la multa.

## TITULO VI

### DISPOSICIONES, TRANSITORIAS Y FINALES

Arto. 225. Los procesos en trámite contra adolescentes, con base en hechos regulados como infracción penal, que al momento de la comisión del hecho, su edad estuviere comprendida entre los 15 años cumplidos y no mayores de 18 años, continuarán tramitándose conforme a lo dispuesto en el presente Código y se resolverán de acuerdo al mismo.

Arto. 226. Los procesos penales de adolescentes con sentencia firme y en cumplimiento de la pena serán revisados respecto a la duración de la sentencia, para adecuar la medida que le corresponda de conformidad con el presente Código.

Cualquier habitante podrá hacer uso de los recursos correspondientes, establecidos en la Constitución Política y en la leyes vigentes de la República, para

el real y efectivo cumplimiento de los derechos, libertades y garantías consignados en el presente Código.

Arto. 227. Los adolescentes que se encuentren privados de libertad deberán ser reubicados en el centro que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código.

Los centros de detención provisional y centros especiales de internamientos estarán bajo la dependencia de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional del Ministerio de Gobernación.

Arto. 228. Mientras no se constituya el ente rector del Consejo Nacional de Protección Integral a las niñas, niños y adolescentes, los organismos estatales y privados coordinarán sus acciones relacionadas con las niñas, niños y adolescentes con el Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia (FONIF).

Arto. 229. El Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia (FONIF) ejercerá las funciones de la autoridad administrativa señalada en este Código, mientras no se cree otro organismo especializado.

Arto. 230. El Poder Judicial organizará una oficina de Defensa Pública para efectos de garantizar que los adolescentes sean asistidos y asesorados por un defensor especializado.

Arto. 231. Para la mejor aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia se deberán establecer las partidas presupuestarias adecuadas, destinadas a la implementación de los organismos especializados que en el se crean.

Arto. 232. Derógase la Ley Tutelar de Menores, Decreto No. 107, del diecisiete de Marzo de mil novecientos setenta y tres, publicada en La Gaceta, Número 83, del trece de Abril de mil novecientos setenta y tres y su reforma; Decreto No. 107, del treinta de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en La Gaceta 214, del veinte de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, y su Reglamento del treinta de Agosto de mil novecientos setenta y cinco. Los numerales 2 y 3 del Artículo 28 del Código Penal vigente; Suprimase del Título

XVII del Código de Instrucción Criminal toda alusión a procedimientos para juzgar a un menor y cualquier disposición que se oponga al presente Código.

Arto. 233. A falta de disposiciones especiales en el presente Código, se aplicarán supletoriamente a este Código las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y el de Instrucción Criminal y sus reformas y cualquier otra disposición legal aplicable.

Arto. 234. El presente Código entrará en vigencia a los ciento ochenta días, a partir de su publicación en La Gaceta, Diario oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticuatro días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.- IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- NOEL PEREIRA MAJANO, Secretario de la Asamblea Nacional.

#### POR TANTO

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, doce de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

---

#### DECRETO No. 38-98

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

#### HA DICTADO

El siguiente

#### DECRETO

#### REGLAMENTO DE LA LEY DE SUMINISTRO DE HIDROCARBUROS

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1 El presente Reglamento, establece las normas de aplicación de la Ley de Suministro de Hidrocarburos, Ley No. 277 publicada en La Gaceta No. 25 del 6 de Febrero de 1998.

Arto. 2 Sin perjuicio de las otras materias especiales el presente reglamento regula:

1. Otorgamiento de Licencias de Suministro de Hidrocarburos y de Autorizaciones para Construcciones Petroleras.

2. El Sistema Nacional de Información de Hidrocarburos y su Registro Central.

3. La calidad de los derivados del petróleo.

4. La protección al medio ambiente en la cadena de suministro de hidrocarburos.

5. El sistema de disposiciones administrativas, aplicables a los participantes de la cadena de suministro de hidrocarburos.

6. Mecanismo de regulación, fiscalización y control de las actividades de los agentes económicos en la cadena de Suministros de Hidrocarburos.

Arto. 3 Además de las definiciones establecidas en el Artículo 5 de la Ley, para efectos de este Reglamento se entenderá por:

1. **AUTORIZACION:** Permiso otorgado por el INE a un agente económico para ampliar o rehabilitar las instalaciones existentes o la construcción de nuevas instalaciones de la cadena de suministro de hidrocarburos.

2. **CONSUMIDORES DIRECTOS:** Persona natural o jurídica que posee depósitos y adquiere derivados para destinarlos al consumo propio.

3. **DISTRIBUIDOR MAYORISTA:** Persona natural o jurídica, dedicada en condición de interme-

diario a la comercialización de derivados entre distribuidores minoristas y consumidores directos.

4. **DISTRIBUIDOR MINORISTA:** Persona natural o jurídica, que adquiere de los distribuidores mayoristas los derivados para su comercialización en estaciones de servicio, plantas de distribución de gas licuado y otras instalaciones, para los usuarios finales.

5. **DGH:** Dirección General de Hidrocarburos.

6. **INE:** Instituto Nicaragüense de Energía.

7. **INFRACCION:** Acción u omisión de cualquier agente económico que constituya transgresión o incumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás normas y disposiciones vigentes aplicables a la cadena de suministro de hidrocarburos.

8. **LEY:** Ley de Suministro de Hidrocarburos.

9. **LICENCIA:** Permiso otorgado por el INE a un agente económico para la realización de cualquier actividad en la cadena de suministros de hidrocarburos, con excepción de las actividades de construcción que requieren una Autorización.

10. **MARENA:** Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales

11. **MEDE:** Ministerio de Economía y Desarrollo.

12. **RCH:** Registro Central de Hidrocarburos.

13. **SANCIÓN:** Medida administrativa de carácter pecuniario o no, que impone el INE, por las infracciones a la Ley, este Reglamento y demás normas y disposiciones vigentes, aplicables a la cadena de suministro.

14. **SNIH:** Sistema Nacional de Información de Hidrocarburos.

## CAPITULO II

### LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Arto. 4 Es requisito obligatorio, la obtención de la licencia o autorización para iniciar operaciones, la DGH elaborará y pondrá a disposición de los solicitantes, formularios de solicitud y un formato especial para la publicación de las solicitudes de autorizaciones de acuerdo a los artículos 11 y 14 de la Ley, dentro de un plazo de sesenta (60) días de la fecha de publicación de este Reglamento.

Arto. 5 Los formularios de solicitud de Licencia para cada una de las actividades señaladas en el artículo 6 de este Reglamento, contendrán los siguientes requisitos que deberán ser cumplidos por los solicitantes y acompañadas por la documentación que se especifica:

1. Acreditación legal del solicitante, que comprende:

1.1 Nombre completo o razón social;

1.2 Nacionalidad;

1.3 Dirección completa, incluyendo números de teléfonos, fax, telex y correo electrónico, según sea el caso;

1.4 Fotocopia de documento de identidad;

1.5 En caso de personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, copia de la Escritura de Constitución Social y Estatutos, nombre del representante legal y copia del Poder de Representación, todos debidamente autenticados y registrados en el Registro Público correspondiente.

2. Fotocopia de Cédula Ruc;

3. Fotocopia de la Licencia Económica emitida por el MEDE;

4. Nombre y calificación de los principales funcionarios ejecutivos y técnicos;

5. Información general sobre la empresa que demuestre su capacidad técnica y administrativa para el tipo de actividad sujeto a la Licencia solicitada;

6. Información financiera que demuestre la factibilidad económica de la actividad sujeta a la Licencia y capacidad económica del solicitante, incluyendo:

6.1 Estados financieros de los dos últimos años;

6.2 Capital o financiamiento disponible para la actividad específica, indicando el porcentaje de participación privada, estatal, nacional extranjera o mixta, respectivamente;

7. Copia de pólizas de seguros vigentes o compromiso de cobertura contra daños y perjuicios a terceros y al medio ambiente al momento de iniciar la actividad sujeta a la Licencia solicitada. Los montos de cobertura mínimos para las respectivas actividades serán establecidos en una normativa técnica que emitirá el INE en un período no mayor de 60 días de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

8. Localización del terreno y planos de las instalaciones donde se realizarán las actividades específicas;

9. Certificación del registro público correspondiente que acredite la propiedad del inmueble donde se realizará la actividad y en caso de que no se trate de propiedad del solicitante, fotocopia legalizada del contrato de arrendamiento u otra modalidad de posesión del inmueble a favor del solicitante;

10. Descripción detallada de los sistemas y equipos de seguridad industrial y de protección ambiental planeados o existentes para terrenos e instalaciones que se usarán para la actividad, según sea el caso, identificados en los planos correspondientes.

11. Documentación acerca de programas de contingencia a implementar en las instalaciones, atendiendo su capacidad instalada, descripción de equipo para recuperación y/o tratamiento de emanaciones y derrames, para enfrentar accidentes o desastres naturales de acuerdo a las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones administrativas aplicables a las actividades sujetas a la Licencia solicitada;



12. Fecha de inicio de operaciones;
13. Certificado de Cumplimiento, en el caso de nuevas instalaciones;
14. Pago del valor no reembolsable de la Licencia estipulado en el artículo 17 numeral 1 de este Reglamento y de un depósito adecuado para garantizar el reembolso del costo estimado de contratación de expertos en los casos previstos en el artículo 18, ambos de este Reglamento.

Arto. 6 Los interesados podrán presentar solicitudes de Licencias para una o varias de las siguientes actividades, usando los formularios correspondientes, elaborados por la DGH:

1. Importación;
2. Refinación;
3. Otros procesos;
4. Exportación;
5. Transporte terrestre, acuático o de cabotaje;
6. Transporte por ducto;
7. Depósitos;
8. Distribución mayorista;
9. Distribución minorista.

Si la actividad principal sujeta a la Licencia solicitada incluye actividades secundarias, no se tendrá que presentar solicitudes separadas para tales actividades.

Arto.7 Además de los requisitos que se establecen en el artículo 5 de este Reglamento, los formularios de solicitud para las respectivas actividades tendrán los requisitos siguientes:

1. Refinación y otros procesos:
  - 1.1 Descripción detallada de las plantas de

transformación, del proceso tecnológico, del diseño de las instalaciones y de las características de equipos y unidades que se usarán según el tipo de proceso.

- 1.2 Capacidad instalada y producción planeada de las plantas por tipo de proceso en barriles por día o, en caso de plantas existentes, producción de los últimos tres años;

- 1.3 Fuentes de abastecimiento de la materia prima para la fase inicial de la operación;

- 1.4 Planos con descripción detallada de las instalaciones, ubicación y capacidades de instalaciones secundarias como oficinas, talleres, terminales de recepción, depósitos, ductos, estaciones de bombeo o despacho.

2. Depósitos:

- 2.1 Planos y descripción detallada de los tanques, de las características de equipos y sistemas de manejo, como terminales de recepción, ductos, estaciones de bombeo o despacho, y de las instalaciones secundarias, como oficinas y talleres.

- 2.2 Capacidad de depósitos para cada producto en barriles.

3. Transporte terrestre, acuático y de cabotaje:

- 3.1 Cantidad y características de medios de transporte según tipo de productos y capacidad de cada uno;

- 3.2 Descripción de las áreas de operación de las unidades;

- 3.3 Para transporte terrestre: copias legalizadas de la autorización del Ministerio de Construcción y Transporte para operar en esta actividad, tarjeta de Circulación de cada unidad otorgado por la Policía Nacional y Permiso de Operación para Transporte de Materiales Peligrosos, dada por la autoridad correspondiente;

3.4 Para transporte acuático: copias legalizadas de los Permisos de Navegación de cada unidad otorgado por el Ministerio de Construcción y Transporte y del Permiso de Operación para Transporte de Materiales Peligrosos, conferido por la Dirección General de Bomberos de Nicaragua.

4. Transporte por ductos:

4.1 Descripción del tipo de ducto, su origen, destino, longitud en metros y capacidad de transporte para cada producto, en barriles por día;

4.2 Perfil del trazado del ducto proyectado;

4.3 Descripción detallada de las características técnicas de la tubería, instrumentación y construcción, de las instalaciones y sistemas de manejo, como terminales de recepción, estaciones de bombeo o despacho y descripción de las instalaciones secundarias, como oficinas y talleres.

5. Distribución minorista

5.1 Características de instalación donde se realizarán las actividades.

5.2 Planos y descripción detallada de las instalaciones, características y capacidades de equipos y sistemas de manejo, como tanques, bombas surtidores y otros según sea el caso, y de las instalaciones secundarias, como oficinas, almacenes y talleres.

Arto. 8 A los titulares de Licencias de importación, depósitos y refinación se establece la obligación de mantener inventarios mínimos de cada tipo de hidrocarburo que manejen equivalentes a diez (10) días del volumen promedio de sus ventas durante los últimos tres meses. Este requisito no se aplica a los Consumidores Directos que son titulares de Licencia de importación para consumo propio.

Arto. 9 Las Licencias, tendrán los siguientes períodos de vigencia y podrán ser renovadas por el mismo tiempo, de acuerdo al siguiente tipo de actividad.

1. Importación 15 años

2. Refinación	20 años
3. Otros procesos	20 años
4. Exportación	15 años
5. Transporte terrestre o acuático	5 años
6. Transporte por ducto	20 años
7. Depositos	10 años
8. Distribución mayorista	5 años
9. Distribución minorista	5 años

Arto. 10 Para la renovación de una licencia se observará el procedimiento siguiente:

1. El titular deberá presentar su solicitud con noventa días de anticipación a su fecha de vencimiento, esta se presentará en el formulario correspondiente a la actividad y estará sujeto a las disposiciones respectivas de la Ley y de este Reglamento.

2. La solicitud de renovación podrá ser negada si el titular actual no ha cumplido con las obligaciones establecidas en la licencia original, por la Ley en relación a sus actividades y/o que no ha mantenido las condiciones técnicas, operativas, comerciales y financieras que dieron origen a su otorgamiento.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley, los titulares de Licencias están obligados a notificar al INE por escrito dentro de 30 días de cualquier cambio en las instalaciones, condiciones técnicas, operativas, comerciales o en las demás informaciones que sirvieron como base del otorgamiento de la Licencia respectiva o su renovación de acuerdo los artículos 11 de la Ley y 5 y 7 de este Reglamento.

4. Las disposiciones del Art. 17 de la Ley, sobre notificación y aprobación automática de solicitudes de licencias, se aplicarán en forma análoga a la de renovación.

Arto. 11 Las Licencias podrán ser traspasadas a

terceros, con la aprobación del INE bajo las siguientes condiciones:

1. El titular de la Licencia presentará solicitud por escrito al INE, acompañada por el formulario de solicitud de Licencia para la actividad respectiva, que deberá ser llenado por el destinatario del traspaso de acuerdo a las disposiciones respectivas de la Ley y de este Reglamento; el INE dispondrá de 60 días para emitir una resolución al respecto.

2. La solicitud de traspaso podrá ser negada si el actual titular no ha cumplido con las obligaciones establecidas en la Licencia original, en la Ley y este Reglamento.

3. Si la solicitud de traspaso fuere dictaminada favorablemente se cambiará el título de la Licencia a nombre del tercero, manteniendo el mismo periodo de vigencia de la Licencia original.

4. Las disposiciones del Art. 17 de la Ley, sobre notificación y aprobación automática de solicitudes de Licencias se aplicarán en forma análoga a las solicitudes de traspaso.

5. Los compromisos y obligaciones que en materia ambiental y de seguridad industrial tenga el titular de la Licencia, serán transferidas al destinatario del traspaso y formarán parte de la Licencia nueva. En casos de daños al medio ambiente o a terceros ocasionados por el anterior titular, los cuales fuesen detectado después de haberse efectuado el traspaso, serán de responsabilidad solidaria del anterior y del actual titular de la Licencia durante un periodo de tres años después de la aprobación del traspaso.

**Arto. 12** El formulario de solicitud de Autorización de Construcción Petrolera a que se refiere el Arto. 14 de la Ley, contendrá los requisitos de los incisos del 1) al 5) del artículo 5 de este Reglamento y además los siguientes:

1. Descripción detallada de las obras a realizar y del uso previsto de las instalaciones en la cadena de suministro de hidrocarburos;

2. Información general sobre el solicitante que de-

muestre su capacidad técnica y administrativa, como operador de las instalaciones solicitadas;

3. Cálculo del costo total de la obra y de sus principales componentes;

4. Información financiera que demuestre la disponibilidad de capital necesario para la ejecución de la obra solicitada;

5. Planos de localización de la obra y ubicación de las construcciones e instalaciones, vías de acceso, veredas, fundaciones de tanques y equipos, edificaciones, tuberías, pistas, drenaje pluvial, industrial y sanitario, y otros detalles de obras especiales planificadas o existentes dentro del terreno;

6. Planos de dimensiones y detalles técnicos relativos al diseño de las construcciones, instalaciones y equipos que forman parte de la obra, así como de los procesos tecnológicos que se realizarán para su uso;

7. Planos de detalles de los sistemas y equipos contra-incendio, de seguridad industrial y de protección ambiental planeados o existentes para terrenos, instalaciones y construcciones que forman parte de la obra;

8. Certificación del registro público correspondiente, que acredite la propiedad del inmueble donde se realizará la obra, y en caso de que el solicitante no sea el propietario de este, fotocopia legalizada del contrato de arrendamiento u otra modalidad;

9. Copias de los permisos de uso de suelo y del de construcción otorgado por el municipio correspondiente;

10. Autorización de Construcción y Montaje de los sistemas eléctricos y sistema contra-incendios otorgado por la autoridad correspondiente;

11. Copia de pólizas de seguros vigentes o compromiso de cobertura contra daños y perjuicios a terceros y al medio ambiente durante la ejecución de la obra sujeto a la autorización solicitada. Los montos de cobertura mínimos para las respectivas acti-

vidades serán establecidos en una normativa técnica que emitirá el INE en un periodo no mayor de 60 días de la vigencia de este Reglamento;

12. Nombre y Dirección de los contratistas y supervisores encargados de la ejecución de la obra por parte del solicitante y descripción de sus calificaciones;

13. Fecha de inicio y cronograma de completación de la obra;

14. Pago del valor no reembolsable de la Autorización estipulado en el artículo 17 inciso 2 de este Reglamento y de un depósito adecuado para garantizar el reembolso del costo estimado de contratación de expertos en los casos previstos en el artículo 18 de este Reglamento.

Arto. 13 Además de los requisitos estipulados en los artículos 5, 7 y 11 de este Reglamento, los solicitantes deberán obtener los Permisos Ambientales de MARENA como condición de la aprobación de las solicitudes de Licencias o Autorizaciones para determinadas actividades y obras de mayor impacto ambiental de conformidad con el artículo 15 de la Ley.

Arto. 14 La obtención de Permiso ambiental se basará en lo siguiente:

1. La clasificación de tipos de actividades y obras sujetos al sistema de Permiso Ambiental para los participantes en la cadena de suministro de hidrocarburos se establecerán en la regulación técnica del INE a que se refiere el artículo 30 inciso 2) de este Reglamento.

2. Un anexo especial a los formularios de solicitud de Licencias y Autorizaciones, a que se refiere el artículo 4 de este Reglamento, para las actividades sujetas al sistema de Permiso Ambiental, contendrá el esquema y un cuestionario para el Formulario Ambiental o para los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental, respectivamente, que los solicitantes estarán obligados a presentar, los requisitos especiales que tendrá que cumplir y el listado de la documentación que deberán adjuntar para

obtener el Permiso Ambiental, según sea el caso.

3. En base a lo establecido en los artículos 8 y 15 de la Ley, el INE participará, con MARENA y las municipalidades, en el proceso de revisión y aprobación del Permiso Ambiental de cada proyecto según los criterios que se establecerán en la regulación técnica a que se refiere el artículo 30 inciso 2) de este Reglamento.

Arto. 15 La tramitación, evaluación, aprobación o rechazo de las solicitudes de Licencias y Autorizaciones se realizarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Una vez recibida la solicitud del interesado y la documentación señalada en los artículos 5, 7, 12 y 13 de este Reglamento, el INE, a través de la DGH, realizará el análisis técnico de la misma a fin de determinar, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, si cumple con los requisitos establecidos;

2. En caso de haber deficiencias en el contenido de la documentación, el INE notificará por escrito al solicitante, a fin de que las subsane o complete la información correspondiente en los siguientes siete (7) días hábiles. Si el solicitante no completa o no corrige la información en el plazo antes señalado, el INE rechazará la solicitud;

3. Los solicitantes de Autorizaciones publicarán un resumen de la solicitud en su forma final, de acuerdo al artículo 16 de la Ley, dentro de 5 días hábiles después de presentada la solicitud. Se exceptúan de esta obligación las solicitudes para obras menores de un costo de menos del equivalente en moneda nacional de cincuenta mil dólares americanos (US\$50,000.00) según la información proporcionada de acuerdo al artículo 12 inciso 3) de este Reglamento. Si el INE, por razones de seguridad, o el MARENA, por razones ambientales, determinen que una obra menor perjudica a la comunidad se obligará al solicitante a publicarla a su costo.

4. Para las actividades y obras que requieran un Permiso Ambiental según los artículos 4 y 5 del Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental, el INE, en coordinación con MARENA, en

base a la información proporcionada, elaborará los Términos de Referencias del Estudio de Impacto Ambiental y lo entregará al solicitante en un plazo no mayor de 15 días hábiles después de la recepción de la solicitud;

5. El solicitante tendrá un plazo de 45 días después de la recepción de los Términos de Referencia para presentar al INE y simultáneamente, al MARENA, el Formulario Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental, según sea el caso. Este plazo podrá ser extendido a solicitud del interesado, por el INE, en coordinación con el MARENA, según las circunstancias del caso.

6. Una vez cumplido el procedimiento descrito en los incisos anteriores, el INE dictaminará la aprobación o el rechazo de la solicitud de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley. Si los plazos establecidos de acuerdo con el inciso 4 de éste artículo y la legislación y reglamentación ambiental vigente para la obtención del Permiso Ambiental excedan los límites de 30 ó 90 días, respectivamente, el INE deberá otorgar su aprobación en forma condicional y sujeto a la obtención del Permiso Ambiental según las disposiciones aplicables al caso.

Arto. 16 Extendida la Licencia o Autorización, se registrarán sus datos en el Registro Central de Hidrocarburos y se le notificará al solicitante para que retire el título.

Arto. 17 Se establecen los siguientes valores y reembolsos para cubrir el costo en que incurra el INE para la aprobación de las Licencias y Autorizaciones, incluyendo la evaluación técnica y ambiental de obras instalaciones y operaciones según informaciones y documentos proporcionados por los solicitantes.

1. Para otorgamiento inicial, renovación o traspaso de Licencias se establece los siguientes valores en moneda nacional, equivalentes a:

Actividad	Otorgamiento	Renovación
Importación	US\$2,000.00	US\$1,000.00
Refinación y otros procesos	US\$5,000.00	US\$2,500.00

Exportación	US\$2,000.00	US\$1,000.00
Transporte por ducto	US\$3,000.00	US\$1,500.00
Depósitos	US\$1,000.00	US\$ 500.00
Distribución mayorista	US\$1,000.00	US\$ 500.00

Transporte terrestre o acuático

Actividad	Otorgamiento	Renovación
-por unidad	US\$50.00	US\$25.00
- hasta un máximo	US\$1,000.00	US\$500.00

Distribución Minorista

Actividad	Otorgamiento	Renovación
Más de 6 Surtidores	US\$1,00.00	US\$ 500.00
Hasta 6 surtidores	500.00	250.00

2. Para otorgamiento de Autorización, se establece el valor equivalente al uno por mil (0.1%) del costo total de la obra según documentación proporcionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, numeral 3 de este Reglamento.

Arto. 18 El INE contratará expertos si lo considera necesario según la complejidad tecnológica del caso, para evaluar obras, instalaciones y/o operaciones en el proceso de aprobación de Autorizaciones o Licencias para terminales marítimas de importación o exportación, para plantas de refinación u otros procesos y para oleoductos, gasoductos o poliductos.

Dichos expertos serán seleccionados por el INE en coordinación con el solicitante según estándares de la industria petrolera internacional. El costo directo de la contratación de dichos expertos será reembolsado al INE por el solicitante, en adición a los montos pagables según los incisos anteriores.

Arto. 19 El titular de una Autorización, tendrá un plazo de noventa (90) días hábiles después de su otorgamiento para iniciar la obra. Dicho plazo podrá ser prorrogado hasta cuarenta y cinco (45) días, a solicitud del titular. Si en este segundo periodo no se da inicio a las obras, la Autorización caducará automáticamente.

La obra deberá finalizarse según el cronograma pro-

porcionado al INE con la solicitud según el inciso 13 del artículo 12 de este Reglamento, siempre y cuando el titular de la Autorización no hubiese obtenido una extensión de los plazos respectivos. Durante la ejecución de la obra, el titular de la Autorización deberá asegurar la supervisión de la construcción.

Durante la ejecución de la obra y/o después de su finalización, la DGH realizará las inspecciones que considere necesarias para verificar la correcta ejecución del proyecto, el cumplimiento de las especificaciones técnicas y de las condiciones y requisitos de la Autorización.

En un plazo de catorce (14) días hábiles después de haber concluido la obra, el INE, entregará al titular un Certificado de Cumplimiento, el cual es requisito indispensable para que se le otorgue en su momento la Licencia respectiva.

### CAPITULO III

#### SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE HIDROCARBUROS

Arto. 20 El INE, a través de la DGH y de acuerdo con el artículo 7 incisos h) e i) de la Ley, establecerá y mantendrá debidamente actualizado el Sistema Nacional de Información de Hidrocarburos (SNIH) y el Registro Central de Hidrocarburos (RCH) en forma de sistemas computarizados, usando de manera factible la recepción de datos por vía electrónica y aplicando tecnología moderna para organización y análisis sistemático de la información y el intercambio con otras bases de datos nacionales e internacionales.

Arto. 21 El SNIH es un sistema de información agregada sobre las diferentes actividades, instalaciones, variables económicas y de otros datos de importancia en relación al sub-sector hidrocarburos para monitoreo, evaluación y planificación de parte de los organismos estatales, la difusión de información calificada a los sectores económicos interesados, a los medios de comunicación y al público en general.

Información de importancia económica y competi-

tiva que identifique al cliente del suministrador, tendrá carácter confidencial, será utilizada exclusivamente para los fines propios del Estado, y podrá ser publicada solamente de forma agregada.

Arto. 22 De conformidad con los artículos 9 y 26 de la Ley, los participantes de la cadena de suministro están obligados a proporcionar los datos requeridos por el INE acerca de sus actividades e instalaciones. La DGH, dentro de noventa (90) días de la vigencia de este Reglamento, elaborará los formatos respectivos para el suministro de la información para las diferentes actividades a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento. Los formularios serán actualizados anualmente según el progreso de la modernización del SNIH y contendrán por lo menos los siguientes requisitos:

1. Para Importadores, Refinadores y Otros Procesos:

1.1 Informe reportado diariamente conteniendo detalle por productos de la producción, importación, ventas diarias y promedio, así como inventarios al finalizar el día. Estos informes deberán ser presentados diariamente a más tardar a las 4 de la tarde.

1.2 Informe reportado mensualmente sobre importaciones y exportaciones de petróleo y derivados, conteniendo detalle para cada embarque que indique para cada producto importado: país y puerto de origen; puerto de descarga; fecha de carga y descarga; volumen cargado y recibido; costos FOB, flete, seguro marítimo y costo CIF. Este informe deberá ser presentado en los primeros diez (10) días posteriores al finalizar el mes que se reporta.

1.3 Informe mensual con información acumulada que presente el resumen de las operaciones, desglosando para cada producto: Inventarios, producción, pérdidas y consumo operacional, ventas locales y exportaciones. Este informe deberá ser presentado en los primeros diez (10) días posteriores al finalizar el mes que se reporta.

1.4 Informe mensual con la composición volumétrica del petróleo reconstituido importado.

Este informe deberá ser presentado en los primeros diez (10) días posteriores de finalizar el mes que se reporta.

1.5 Programación trimestral de importaciones de petróleo y derivados que deberá presentarse a más tardar quince (15) días anteriores al inicio del período que se informa.

1.6 Informe anual sobre inversiones en instalaciones nuevas, ampliaciones o rehabilitaciones realizadas, con detalle del tipo de instalación en que se ejecutaron. Este informe deberá presentarse en el mes de Enero posterior al año que reporta.

## 2. Para Comercializadores y Exportadores

2.1 Informe reportado mensualmente sobre las ventas locales realizadas con detalle por producto de la actividad económica usuaria y por Departamento del país. Este informe deberá ser entregado en los primeros (10) diez días posteriores de finalizar el mes que se informa.

2.2 Informe reportado mensualmente sobre las exportaciones realizadas por producto, con detalle del país de destino y valor FOB de exportación. Este informe deberá ser presentado en los primeros diez (10) días posteriores de finalizar el mes que se informa.

2.3 Informe anual sobre inversiones en instalaciones nuevas, ampliaciones o rehabilitaciones realizadas, con detalle del tipo de instalación en que se ejecutaron. Este informe deberá presentarse en el mes de Enero posterior al año que reporta.

## 3. Para Transporte por Ductos

3.1 Informe reportado mensualmente sobre volumen transportado, con detalle por producto y lugar de origen y destino. Este informe deberá ser presentado en los primeros diez (10) días posteriores de finalizar el mes que se informa.

3.2 Informe anual sobre inversiones en instalaciones nuevas, ampliaciones o rehabilitaciones realizadas, con detalle del tipo de instalación en que

se ejecutaron. Este informe deberá presentarse en el mes de Enero posterior al año que reporta.

Arto. 23 El Registro Central de Hidrocarburos forma parte del SNIH y contendrá los datos esenciales de todos los titulares de Licencias y Autorizaciones, con las fechas de otorgamiento y vencimiento, renovaciones, traspasos y cancelaciones. Además se registran fecha y principales resultados de inspecciones y por parte de las autoridades, sanciones impuestas y otras informaciones que el INE considere de importancia para monitoreo continuo de la cadena de suministro de hidrocarburos. El INE otorgará a quien lo solicite, certificaciones en papel sellado de ley, donde conste que el Titular de Licencia o de Autorizaciones está debidamente registrado, haciendo mención de la fecha de registro, el número de Licencia o Autorización y demás datos generales.

## CAPITULO IV

### CALIDAD DE LOS HIDROCARBUROS Y DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO

Arto. 24 Los derivados que se comercializan en el territorio nacional y las instalaciones que se usan deberán cumplir con las normas y especificaciones técnicas de calidad y seguridad. Serán elaboradas y propuestas por el INE basadas en criterios internacionales y regionales, para ser aprobadas conforme a lo establecido en la Ley de Normalización Técnica y Calidad y su respectivo Reglamento.

Arto. 25 Dentro de 180 días hábiles de la publicación de este Reglamento, el INE, en colaboración con el Ministerio de Construcción y Transporte y otros órganos con facultades al respecto, elaborará una normativa especial que establecerá el equipamiento y demás especificaciones de medios de transporte terrestre y acuático de acuerdo al artículo 26 inciso b) de la Ley.

Arto. 26 Para la comercialización de un derivado cuyas especificaciones de calidad no estén contempladas en las normas y especificaciones técnicas de calidad vigentes, antes de iniciar la comercialización, el interesado deberá presentar solicitud al INE incluyendo: dos muestras del nuevo

producto; el certificado de calidad del producto emitido por un organismo de reconocido prestigio en la industria petrolera internacional; una descripción de razones técnicas, comerciales y ambientales para la comercialización del producto en el país. La DGH realizará una evaluación de los aspectos técnicos y ambientales del nuevo producto y comunicará su recomendación al interesado dentro de un plazo de treinta (30) días. En caso de una recomendación favorable, la DGH coordinará con el MEDE el registro y la autorización temporal para la comercialización del derivado hasta la emisión de la respectiva norma de calidad de acuerdo a la Ley de Normalización Técnica y Calidad.

Se aplican las disposiciones del Art. 17 de la Ley sobre notificación y aprobación automática de solicitudes de Licencias en forma análoga a las solicitudes de comercialización de nuevos derivados.

Arto. 27 Las unidades de medidas para crudo y derivados que se utilizará en las transacciones de suministro y comercialización deberán sujetarse al Sistema Internacional de Unidades, vigentes en el país. Los instrumentos de medición utilizados en la industria petrolera nacional, serán calibrados según los procedimientos establecidos en la respectiva ley.

Arto. 28 El suministro de hidrocarburos y la prestación de servicios al consumidor final constituyen actos regulados por la Ley de Defensa de los Consumidores y deben cumplir con sus disposiciones y los requisitos establecidos en el artículo 26 inciso a) de la Ley.

En el proceso de reclamación a favor del consumidor frente al órgano competente, designado por el MEDE de acuerdo con la Ley de Defensa de los Consumidores, el INE intervendrá como órgano técnico en base a los artículos 7, 29 y 36 y demás disposiciones de la Ley y de este Reglamento. El INE, a solicitud de parte o del órgano competente, emitirá los dictámenes respectivos según artículo 29 de la Ley dentro de los plazos establecidos por la Ley de Defensa de los Consumidores.

Arto. 29 En caso de conflictos acerca de la calidad de hidrocarburos suministrados o servicios presta-

dos entre participantes de la cadena de suministro que no son consumidores finales, el INE, a solicitud de parte, actuará como buen componedor.

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación penal y civil vigente y el procedimiento administrativo en el Capítulo VII de este Reglamento, cualquier participante en la cadena de suministro podrá solicitar al INE la emisión de dictámenes sobre reclamaciones y quejas contra otro participante. El INE, a través de la DGH, emitirá el dictamen dentro de un plazo de 30 días posteriores a la fecha de la recepción del reclamo por escrito, con lo que se concluye el proceso administrativo.

En el proceso de dictaminación, el INE podrá realizar inspecciones, requerir informaciones y usar otras medidas de investigación y verificación, incluyendo la contratación de expertos, dentro de su competencia de fiscalización y supervisión.

## CAPITULO V

### PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN LA CADENA DE SUMINISTROS DE HIDROCARBUROS

Arto. 30 De conformidad con el artículo 30 y demás disposiciones de la Ley, para la mejor eficiencia de las acciones de protección ambiental, en el subsector hidrocarburos, se requiere de la coordinación y consulta interinstitucional basada en las siguientes condiciones:

1. El INE es la instancia única de regulación, supervisión y fiscalización de las actividades, operaciones de los participantes e instalaciones de la cadena de suministro de hidrocarburos, a fin de facilitar los trámites administrativos a los inversionistas y empresas participantes;
2. El INE elaborará dentro de los 180 días posteriores a la vigencia de este Reglamento, en coordinación con el MARENA, una regulación técnica para la protección ambiental en el subsector hidrocarburos, en base al artículo 53 y las demás disposiciones aplicables de la Ley, este Reglamento, de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Natura-



les, su Reglamento y las demás leyes, normas y estándares aplicables.

3. Dentro de un plazo de 90 días posteriores a la publicación de la regulación técnica del INE, el MARENA, en colaboración con el MEDE, elaborará y presentará para su aprobación por la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, las normas ambientales respectivas para el subsector de hidrocarburos. El INE proporcionará los criterios técnicos necesarios y quedará encargado de la fiscalización.

4. El INE elaborará los Términos de Referencia para los estudios de Impacto Ambiental de proyectos y actividades en la cadena de suministro de hidrocarburos según los artículos 13 y 14 de este Reglamento y de acuerdo con la Ley General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales y su Reglamento.

5. De acuerdo con el artículo 7 inciso a) de la Ley, el INE, en colaboración con el MARENA, iniciará la elaboración, y mantendrá actualizados, los conceptos de política ambiental para la cadena de suministro de hidrocarburos basado en la legislación y las normas aplicables;

6. El INE proporcionará al MARENA y otras entidades estatales, según sea al caso, opiniones técnicas calificadas a nivel de peritaje en aspectos ambientales relacionados con las actividades de la cadena de suministro de hidrocarburos.

## CAPITULO VI

### EMERGENCIAS Y PLANES DE CONTINGENCIA

Arto. 31 El INE elaborará, en colaboración con otros órganos estatales encargados de asuntos relacionados y los participantes de la cadena de suministro, y promulgará dentro de un año de la vigencia de este Reglamento, la normativa especial para el Plan Nacional de Contingencias a que se refiere el artículo 33 de la Ley. Dicho Plan contendrá también un esquema y requisitos mínimos para los planes de contingencias para las diferentes actividades de la cadena de suministro enumeradas en el artículo

6 de este Reglamento. El Plan será actualizado por el INE al final de cada año, incorporando, entre otros, los cambios de los planes de los participantes en la cadena de suministro.

Arto. 32 En base a la información proporcionada por los solicitantes de Licencias y Autorizaciones de acuerdo a los artículos 5 y 12 numerales 11 y 7 respectivamente, de este Reglamento, el INE elaborará un compendio y análisis comparativo de los planes de contingencia de todos los participantes de la cadena de suministro, de los registros ambientales según los requisitos de las Licencias individuales, así como un inventario de equipos, materiales y otras medidas disponibles en el país destinadas a la prevención y mitigación de accidentes y desastres naturales. Este compendio e inventario formarán un anexo al Plan Nacional de Contingencias y será incorporado en el SNIH. Copias serán proporcionadas a todos los participantes de cadena de suministros y a otros interesados.

En el mes de Abril de cada año, el INE, en base al artículo 26 inciso c) de la Ley, iniciará una actualización de los planes de contingencia, sometiendo un cuestionario a los participantes de la cadena de suministro que los mismos deben llenar y devolver al INE dentro de 30 días. En base a la información proporcionada, el INE actualizará el compendio e inventario a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que los planes de contingencia demuestran insuficiencias, el INE, dentro de sus competencias de fiscalización y supervisión, tomará las medidas necesarias para que se rectifiquen y actualicen los planes respectivos en concordancia con el Plan Nacional en referencia.

## CAPITULO VII

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Arto. 33 Cualquier persona natural o jurídica que realice actividades en relación con el suministro de hidrocarburos sin la Licencia o Autorización debida según la Ley, estará sujeto a las sanciones de la legislación penal y civil vigente.

Arto. 34 Las infracciones a la Ley y este Reglamento pueden ser:

1. Leves.
2. Graves.
3. Muy Graves.

Arto. 35 Se consideran infracciones leves:

1. Incumplimiento de los artículos 9, 11, 13, 26 inciso e), 34, 35 y 38 de la Ley.
2. Incumplimiento del artículo 5, 7, 11, 12, 32 y Capítulo III de este Reglamento.

Arto. 36 Se consideran infracciones graves:

1. No cumplir con las medidas correctivas impuestas por el INE o no pagar la multa dentro del plazo establecido para las infracciones leves.
2. Incumplimiento de las siguientes disposiciones: artículos 2, 10, 19, 20, 31, 39, 40, 50, 51 y 52 de la Ley.
3. Violación de las siguientes normas: artículos 8, 10 numeral 3) y 19 de este Reglamento y en lo referente a los precios máximos de los productos regulados, establecido en el Decreto 56-94, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Número 240 del 22 de Diciembre de 1994.

Arto. 37 Se consideran infracciones muy graves:

1. No cumplir con las medidas correctivas impuestas por el INE o no pagar la multa dentro del plazo establecido para las infracciones graves;
2. Dos reincidencias o más dentro del período de vigencia de la Licencia o Autorización de infracciones leves;
3. Reincidencia dentro del período de vigencia de la Licencia o Autorización de infracciones graves.
4. Incumplimiento de las siguientes disposiciones artículo 19, en lo referente al traspaso de Licencia, y 24 incisos a) y f) de la Ley.

Arto. 38 De acuerdo al principio establecido por el artículo 47 de la Ley, se impondrán sanciones en forma progresiva y escalonada según la gravedad de la infracción, tomando en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes, tales como el grado de perturbación o alteración de los servicios, la trascendencia para la cadena de suministro y la cuantía del daño o perjuicio ocasionado:

1. Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación, imposición de medidas correctivas, multas de no más de veinte mil córdobas y/o suspensión de la Licencia o Autorización hasta por un término de tres meses;
2. Las infracciones graves se sancionarán con imposición de medidas correctivas, multas de no más de cincuenta mil córdobas y/o suspensión de la Licencia o Autorización hasta por un término de doce meses;
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con imposición de medidas correctivas, multas de no más de cien mil córdobas, suspensión por un término indefinido y/o cancelación definitiva de la Licencia o Autorización.
4. Las sanciones establecidas son de carácter administrativo y se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que se hicieren acreedores los responsables de las infracciones.

Arto. 39 Previo a la imposición de sanciones, se realizarán las inspecciones e investigaciones por inspectores o funcionarios del INE, el resultado de las cuales se transcribirán en un acta informativa donde se anotan las violaciones a la Ley, este Reglamento y las normas, especificaciones técnicas y prácticas industriales aplicables.

El acta podrá expresar las recomendaciones de medidas correctivas que los inspectores o funcionarios del INE tengan a bien formular al titular de la Licencia o Autorización para ser consideradas en la resolución que el INE emita. El titular si lo considera conveniente podrá pedir que consten en el Acta sus consideraciones y objeciones.

Antes de imponer sanciones para infracciones graves y muy graves, el caso será sometido a la evaluación por un Comité de Revisión que se formará dentro del INE, compuesto por el director específico del área, el director administrativo y el asesor legal del INE. El Comité emitirá su opinión en forma de una recomendación al funcionario competente de la imposición de la sanción, en la que podrá ofrecer al titular de la licencia o autorización la opción de rectificar la situación dentro de un plazo establecido, esta opción podrá ofrecerse de acuerdo al historial de inspecciones y a la gravedad de la infracción.

Arto. 40 Una vez que el INE establezca la existencia de una infracción, la pondrá en conocimiento del titular de Licencia o Autorización para garantizarle su derecho a la defensa.

Después de ser notificado, el titular tendrá un plazo de ocho días hábiles para expresar lo que tuviera a bien y presentar pruebas de descargo. Pasado este período, el INE impondrá la(s) sanción(es) por medio de Resolución, debidamente fundada y soportada por el acta informativa según el artículo 38 de este Reglamento.

Las sanciones entrarán en vigencia a partir de la fecha de la entrega de la Resolución al sancionado. La interposición de los Recursos de Reposición y Apelación de acuerdo a los artículos 45 y 46 de la Ley, respectivamente, suspenderá la aplicación de las sanciones impuestas, salvo en casos declarados de emergencias por el INE en la Resolución inicial.

### CAPITULO VIII

#### DISPOSICIONES FINALES

Arto. 41 Se fija el cargo que los titulares de Licencias pagarán como Costo de Regulación y Fiscalización, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley, en seis (0.06) centavos de dólar de Estados Unidos por barril de petróleo o productos derivados vendidos en el país. Este cargo será retenida por las empresas petroleras distribuidoras mayoristas, quienes lo trasladarán al INE.

El pago del cargo se realizará mensualmente a más tardar el día diez de cada mes, en la cuenta bancaria que el INE le señale, debiendo acompañar al pago un informe del volumen de petróleo o productos derivados vendidos en el mes anterior. Cada seis meses, el INE verificará esta información y hará los ajustes a cargo o a favor del titular dentro de un plazo de un mes.

Arto. 42 El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los seis días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.- EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA.

---

### LEY No. 290

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

#### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

#### LEY DE ORGANIZACION, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### PRIMERA SECCIÓN OBJETO DE LA LEY

Objetivo

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto determinar la organización, competencia y procedimientos del Poder Ejecutivo.

#### Ejercicio del Poder Ejecutivo

Arto. 2. El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República, quien es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua.

#### Integración

Arto. 3. El Poder Ejecutivo está integrado por el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, Ministerios de Estados, Entes Gubernamentales, Bancos y Empresas Estatales y para el mejor cumplimiento de sus funciones pueden organizarse de forma descentralizada o desconcentrada.

#### Definiciones

Arto. 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

**Centralización Administrativa**, es una forma de organización administrativa, integrada en un régimen jerarquizado, en la que un conjunto de órganos se estructuran unos respecto a otros, de arriba hacia abajo, formando una unidad que se logra y se mantiene en virtud de las determinaciones del Presidente de la República. Los Ministerios de Estado son entes centralizados, no tienen autonomía de ningún tipo, patrimonio ni personalidad jurídica propia.

**Desconcentración Administrativa**, es una forma de organización administrativa en la cual un órgano centralizado confiere autonomía técnica a un órgano de su dependencia para que ejerza una competencia limitada a cierta materia o territorio. El ente gubernamental que tiene administración desconcentrada no tiene patrimonio propio ni personalidad jurídica, su status legal y presupuesto devienen del Ministerio al que están vinculados jerárquicamente.

**Descentralización Administrativa**, es una forma de organización administrativa en la cual se con-

fiere a través de una Ley a un órgano, autonomía técnica y administrativa para ejercer determinada competencia administrativa. Se le otorga patrimonio propio y personalidad jurídica, existiendo control o tutela del Presidente de la República o del Ministerio al que estén vinculados. El Director del ente es nombrado por el Presidente de la República o por la autoridad establecida de acuerdo a su Ley Creadora.

**Rectoría Sectorial**, es el vínculo del órgano de administración centralizada con los entes de administración desconcentradas o descentralizadas y se ejerce por medio de instrucciones y direcciones sobre las actividades que estos deben realizar de acuerdo a las estrategias y políticas del sector. Los entes gubernamentales proponen sus planes, programas, inversiones y presupuestos al Ministerio correspondiente o al Presidente de la República en su caso.

**Bancos e Instituciones Financieras del Estado y otras entidades empresariales**

Arto. 5. Los Bancos Estatales, las demás instituciones financieras del Estado y las otras entidades empresariales del Estado, están regulados por su régimen jurídico.

#### Coordinación Armónica

Arto. 6. El Poder Ejecutivo como parte integrante del Estado, actuará armónicamente coordinado con los demás Poderes del Estado, con los Gobiernos Regionales de las Regiones Autónomas y los Gobiernos Municipales, todo de acuerdo a la Constitución Política y las leyes.

## CAPITULO II

### ORGANIZACIÓN CENTRAL

#### PRIMERA SECCIÓN

#### DE LA AUTORIDAD SUPERIOR

**Autoridad Administrativa Superior**

Arto. 7. La autoridad administrativa superior del

Poder Ejecutivo es el Presidente de la República, el que actuará en Consejo de Ministros en los casos que señale la Constitución Política.

#### Gabinetes

Arto. 8. Para fines de coordinación del diseño y gestión de acciones y políticas, así como la discusión y formulación de propuestas que atañen a más de un Ministerio, el Presidente de la República creará Gabinete en Pleno o Gabinetes Sectoriales. El Presidente de la República mediante Decreto, determinará su número, organización y funcionamiento.

#### Consejo de Ministros

Arto. 9. El Consejo de Ministros estará integrado por el Presidente de la República, el Vicepresidente y los Ministros de Estado con las funciones que le confiere la Constitución Política. El Presidente de la República reglamentará su funcionamiento, conforme a lo establecido en el Artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política.

#### Consejo Nacional de Planificación Económica y Social

Arto. 10. El Consejo Nacional de Planificación Económica y Social es un órgano de apoyo del Presidente de la República para dirigir la política económica y social del país. En el Consejo estarán representadas las organizaciones empresariales, laborales, cooperativas, comunitarias y otras que determine el Presidente de la República, quien reglamentará su funcionamiento, conforme a lo establecido en el Artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política.

#### Secretarías

Arto. 11. El Presidente de la República podrá crear mediante Decreto, las Secretarías que estime conveniente para el mejor desarrollo de su Gobierno y determinará la organización y funcionamiento de ellas. Los titulares y funcionarios de estas Secretarías tendrán el rango que el Presidente de la República les confiera.

Una de las Secretarías de la Presidencia será la instancia responsable de establecer la relación de coordinación entre los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y los distintos Ministerio de Estado, mandatados en el Artículo 8, numeral 2 de la Ley 28, «Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica Nicaragüense».

### CAPITULO III

#### ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA MINISTERIAL

##### PRIMERA SECCIÓN

##### DE LOS MINISTERIOS Y RECTORÍA SECTORIAL

#### Ministerios de Estado

Arto. 12. Los Ministerios de Estado serán los siguientes:

1. Ministerio de Gobernación.
2. Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Ministerio de Defensa.
4. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
5. Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.
6. Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.
7. Ministerio Agropecuario y Forestal.
8. Ministerio de Transporte e Infraestructura.
9. Ministerio de Salud.
10. Ministerio del Trabajo.
11. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.
12. Ministerio de la Familia.

#### Competencia

Arto. 13. Cada Ministerio en el ámbito de su competencia es el órgano delegado del Poder Ejecutivo, para cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes.

#### Entes Descentralizados

Arto. 14. Los Entes Descentralizados que a continuación se enumeran estarán bajo la Rectoría Sec-

torial de:

#### I.- Presidencia de la República

##### a) Banco Central de Nicaragua:

- 1.- Financiera Nicaragüense de Inversiones.
  - 2.- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.
- b) Fondo de Inversión Social de Emergencia
  - c) Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.
  - d) Instituto Nicaragüense de Energía.
  - e) Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados.
  - f) Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos.
  - g) Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.
  - h) Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros.
  - i) Procuraduría General de Justicia.
  - j) Instituto de Desarrollo Rural.
  - k) Instituto de Vivienda Urbana y Rural.

#### II.- Ministerio de Gobernación

- a) Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano del Ministerio de Gobernación.

#### III.- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio

- a) Instituto Nicaragüense de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa.
- b) Instituto Nicaragüense de Turismo.

#### IV.- Ministerio de Educación, Cultura y Deportes

- a) Instituto Nicaragüense de Cultura.
- b) Instituto Nicaragüense de la Juventud y del Deportes

#### V.- Ministerio Agropecuario y Forestal

- a) Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria.
- b) Instituto Nacional Forestal.

#### VI.- Ministerio del Trabajo

- a) Instituto Nacional Tecnológico.

#### VII.- Ministerio de la Familia.

- a) Instituto Nicaragüense de la Mujer.

Las funciones de los Entes Descentralizados se encuentran establecidas en sus Leyes Orgánicas y en las modificaciones que se originan de la presente Ley.

Las funciones de los Entes desconcentrados se encuentran establecidas en sus leyes orgánicas o creadoras y en las modificaciones que se derivan de la presente Ley.

Calidades para ser Ministro, Viceministro, Presidente o Director de Entes Autónomos o Gubernamentales y Embajadores

Arto. 15. Para ser Ministro, Viceministro, Presidente o Director de Entes Autónomos y Gubernamentales y Embajadores, se requiere de las siguientes calidades:

1. Ser nacional de Nicaragua, conforme el Artículo 152, inciso 1, de la Constitución Política.
2. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
3. Haber cumplido veinticinco años de edad.

No podrán ser Ministros, Viceministros, Presidentes o Directores de Entes Autónomos o Gubernamentales y Embajadores:

- a) Los militares en servicio activo.
- b) Los que desempeñen simultáneamente otro cargo en alguno de los Poderes del Estado.
- c) Los que hubieren renunciado en alguna oportunidad a la nacionalidad nicaragüense, salvo que la hubiesen recuperado al menos cinco años antes del nombramiento.
- d) Los que hubieren recaudado o administrado fondos públicos o municipales, sin estar finiquitadas sus cuentas.

e) Los deudores morosos de la Hacienda Pública.

Ministerio de Gobernación

f) Los que estén comprendidos en el sexto párrafo del artículo 130 de la Constitución Política.

Arto. 18. Al Ministerio de Gobernación le corresponden las funciones siguientes:

#### Funciones Ministeriales

Arto. 16. Las Funciones Ministeriales son las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las leyes establezcan.

a) El Ministro de Gobernación en representación del Presidente de la República, dirigirá, organizará, coordinará y supervisará a la Policía Nacional a través de la Dirección General de la misma, de conformidad con la Ley de la Policía Nacional.

b) Formular y proponer al Presidente de la República las políticas del sector ministerial correspondiente.

b) Coordinar, dirigir y administrar el Sistema Penitenciario Nacional.

c) Formular y proponer al Presidente de la República los anteproyectos de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, resoluciones y órdenes; y refrendar los decretos y providencias de conformidad a lo establecido en el Artículo 151 de la Constitución Política.

c) Coordinar la Dirección General de Migración y Extranjería.

d) Formular, proponer, coordinar y dirigir los planes de trabajo y presupuestos de su ministerio y de las entidades a cargo de su sector.

d) Supervisar el Sistema Nacional de Prevención y Extinción de Incendios.

e) Canalizar a través del órgano competente las solicitudes y gestiones relativas a la cooperación técnica y financiera de su ministerio y sector, ratificación o adhesión a convenios y otros instrumentos jurídicos internacionales.

e) Inscribir los Estatutos de las Personas Jurídicas sin fines de Lucro, administrar su registro y supervisar su funcionamiento.

#### Ministros y Viceministros

Arto. 17. Para cada Ministerio de Estado el Presidente de la República nombrará un Ministro y un Viceministro único. El orden de precedencia legal de los Ministerios es el establecido por el listado ordinal del Artículo 12 de la presente Ley. Los Ministros y Viceministros de Estado gozan de iguales prerrogativas e inmunidades.

f) Dirigir y coordinar a través de la Policía Nacional las actividades necesarias para garantizar el orden público, la seguridad de los ciudadanos, la prevención y persecución del delito. Informar de ello, periódica y oportunamente, al Presidente de la República.

g) Organizar Delegaciones Departamentales, cuya función será la de coordinar la actuación de las dependencias del Ministerio en el Territorio. En el caso de la Policía Nacional, el Delegado Departamental de Gobernación supervisará las actuaciones de ésta en su departamento, sin perjuicio de la dependencia jerárquica, funcional u operativa de la Policía del departamento al Director General.

Los Funcionarios Públicos guardarán respeto y obediencia a la Constitución Política, a las leyes y a su superior jerárquico.

h) Formular y proponer proyectos dirigidos a la prevención del delito y apoyar en su ejecución a la instancia correspondiente.

i) Coordinar con el Ministerio de Defensa las acciones conjuntas que desarrolle la Policía y el Ejército de Nicaragua, cuando así lo haya dispuesto el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

j) Ratificar o cancelar el funcionamiento de los Cuerpos Privados de Seguridad que extiende la Policía Nacional; supervisar y controlar el funcionamiento de estos a través de la Institución Policial.

k) Supervisar los planes de estudio para la capacitación y formación profesional de los integrantes de la Policía Nacional.

l) Supervisar las actividades del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano.

#### Ministerio de Relaciones Exteriores

Arto. 19. Al Ministerio de Relaciones Exteriores le corresponden las funciones siguientes:

a) Formular, proponer y ejecutar la política exterior del Estado.

b) Organizar, acreditar, dirigir y supervisar las misiones diplomáticas, representaciones permanentes, oficinas consulares y misiones especiales ante Estados y Organizaciones Internacionales, protegiendo además los intereses de los nicaragüenses en el exterior.

c) Servir de conducto en las relaciones entre el Poder Ejecutivo y las Misiones Diplomáticas de otros países y las Organizaciones Internacionales de carácter gubernamental.

d) Apoyar a todos los Entes del Estado en sus relaciones con el exterior, sirviendo de enlace entre las instituciones del Estado nicaragüense y las misiones diplomáticas de Nicaragua en el exterior.

e) Negociar y suscribir por delegación expresa del Presidente de la República, aquellos instrumentos jurídicos internacionales que la presente Ley no atribuya al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio; de Hacienda y Crédito Público y en su caso depositar los instrumentos de ratificación o adhesión correspondiente.

f) Coordinar con el Ministerio de Gobernación las políticas y normas de Migración a ser aplicadas por las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares en el exterior.

g) Formular, proponer y ejecutar la política de determinación de límites del país.

#### Ministerio de Defensa

Arto. 20. Al Ministerio de Defensa le corresponden las funciones siguientes:

a) De conformidad con la Constitución Política, por delegación del Presidente de la República, en su carácter de Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua, le compete a este Ministerio, dirigir la elaboración de las políticas y planes referidos a la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad territorial nacional, y dentro de estas atribuciones, participar, coordinar y aprobar los planes y acciones del Ejército de Nicaragua.

b) Apoyar al Ministerio de Gobernación en las acciones que desarrolle la Policía Nacional, cuando así lo haya dispuesto el Presidente de la República de conformidad con el Artículo 92 de la Constitución Política.

c) Coordinar las acciones de la Defensa Civil y dirigir acciones de prevención y auxilio, como consecuencia de desastres naturales y catástrofes.

d) Dirigir y coordinar las actividades necesarias para obtener información, analizarla y evaluarla, para defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial. Informar de ello periódica y oportunamente, al Presidente de la República.

e) Apoyar acciones para la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales.

f) Coordinar y dirigir la formulación del Presupuesto del Ejército de Nicaragua y supervisar su ejecución.

g) Participar conforme a la ley de la materia, en las actividades del Instituto de Previsión Social Militar.

h) Promover programas de atención a los retirados del Ejército de Nicaragua.

i) Participar en la formulación, coordinación y control de las políticas y disposiciones relacionadas con



la navegación aérea y acuática.

j) Canalizar al Presidente de la República la propuesta de los Agregados Militares en el exterior y supervisar la labor de agregadurías militares en el exterior.

k) Participar en la formulación, coordinación y control de las políticas relacionadas con el estudio, clasificación e inventario de los recursos físicos del territorio nacional, trabajo y servicios cartográficos, meteorológicos y de investigaciones físicas, así como todo lo que comprenda estudios territoriales, en su ámbito de acción.

#### Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Arto. 21. Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público le corresponden las funciones siguientes:

a) Administrar las finanzas públicas: definir, supervisar y controlar la política tributaria; formular y proponer el anteproyecto de Ley de Presupuesto General al Presidente de la República; conformar el balance fiscal; coordinar y dirigir la ejecución y control del gasto público; administrar el Registro de Inversiones Públicas del Estado (RIPE).

b) Dirigir las acciones de planificación, suscripción por delegación del Presidente de la República, administración, seguimiento, control y evaluación del impacto de la deuda pública interna y externa del Gobierno Central y Descentralizado. La cooperación técnica, la cooperación no reembolsable, y la reembolsable de carácter concesional, que afecten directa o indirectamente las obligaciones del Gobierno o el Presupuesto General de la República, que serán coordinadas por las instancias correspondientes en la Presidencia de la República; sin perjuicio de la administración financiera de la misma, ejecutadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

c) Organizar y supervisar las transferencias, los desembolsos de recursos financieros corrientes y de capital, y supervisar la ejecución del Presupuesto General de la República, todo ello de conformidad con la Ley del Régimen Presupuestario.

d) Organizar y administrar el pago de todos los tributos, aranceles y tasas fiscales, previamente establecidos; así como concesiones, licencias, permisos, multas y otros; los que sólo se efectuarán ante las entidades competentes que este Ministerio designe, exceptuando las propias de las Alcaldías.

e) Supervisar la administración del uso de los recursos externos recibidos por instituciones estatales, así como los fondos de contravalor.

f) Coordinar y administrar el sistema de inventario de los bienes nacionales.

g) Formular y proponer las normas para la adquisición y proveeduría del sector público y supervisar su aplicación.

h) Supervisar y dirigir el análisis y la formulación de estimaciones periódicas sobre la evolución y perspectivas de los ingresos y gastos del Gobierno y Entes Descentralizados. Dirigir y administrar la Contabilidad Central del Poder Ejecutivo y consolidar la información financiera del mismo. Dirigir el Sistema Integrado de Gestión Financiera, Administrativa y Auditoría (SIGFA).

i) Formular y proponer en coordinación con el Ministerio del Trabajo, políticas y normas sobre ocupación y remuneración, para la formación de un Sistema de Servicio Civil.

j) Atender y resolver los reclamos por confiscaciones, apropiaciones y ocupación de bienes. Cuantificar el monto a indemnizar y ordenar el pago. Revisar y tramitar la solicitud de titulación de bienes inmuebles del Estado y sus Instituciones.

#### Ministerio de Fomento, Industria y Comercio

Arto. 22. Al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio le corresponden las funciones siguientes:

a) Promover el acceso a mercados externos y una mejor inserción en la economía internacional, a través de la negociación y administración de convenios internacionales, en el ámbito de comercio e in-

versión.

b) Promover la libre competencia, la eficiencia, defender los derechos del consumidor en todos los mercados internos de bienes y servicios. Organizar, dirigir y supervisar los sistemas nacionales de normalización y metrología.

c) En materia de aprovechamiento de los recursos naturales del Estado:

1) Formular, proponer, dirigir y coordinar con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales la planificación del uso y explotación de los Recursos Naturales del Estado. Formular las políticas de fomento y promoción del uso de los recursos, en coordinación con los organismos del ámbito y con las organizaciones sociales.

2) Administrar el uso y explotación de los siguientes recursos naturales del Estado: minas y canteras; las tierras estatales y los bosques en ellas; los recursos pesqueros y las aguas; todo esto mediante la aplicación del régimen de concesiones y licencias vigentes, conforme a las normas de sostenibilidad técnicas y regulaciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA). Coordinar y Administrar el Sistema de Catastro de los mismos.

3) Tramitar de acuerdo a la Constitución Política y las leyes, las solicitudes de concesiones y licencias, negociar los términos de las mismas y otorgarlas; así como suspenderlas y cancelarlas cuando violen las normas técnicas y regulaciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA) y planificar la investigación base de los recursos naturales estatales.

d) Apoyar al sector privado para que aproveche las oportunidades en los mercados internacionales, así como promover y facilitar la inversión en la economía del país, tanto nacional como extranjera, con énfasis en los mercados de exportación. Administrar el Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.

e) Impulsar la productividad, eficiencia y

competitividad de cadenas y enjambres inter-sectoriales, la industria y otros sectores no agropecuarios, apoyándose en el desarrollo, transferencia de la tecnología y la capacitación gerencial con énfasis en la pequeña y mediana empresa.

Ministerio de Educación, Cultura y Deportes

Arto. 23. Al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes le corresponden las funciones siguientes:

a) Proponer la política, planes y programas de educación nacional; dirigir y administrar su ejecución, exceptuando la Educación Superior.

b) Formular propuestas sobre normas del proceso educativo, dirigir y administrar su ejecución.

c) Otorgar la autorización de la administración, delegación de planteles educativos, dictar planes y programas de estudios y de servicios educativos. Dirigir y administrar el sistema de supervisión y control de políticas y normas de la Educación Nacional. Todo ello de conformidad con la ley de la materia.

d) Regular la política común de títulos de educación primaria, básica, secundaria y técnica; además de dirigir y administrar su expedición y registro.

e) Formular y proponer la política, planes y programas de infraestructura y equipamiento escolar del sub-sistema de educación pública.

f) Coordinar la participación de la familia, los gremios, la comunidad, gobiernos locales y las organizaciones sociales en la educación a través de las instancias establecidas en la ley correspondiente.

g) Proponer planes y programas de investigación sobre educación, medio ambiente, cultura y deportes recreativos.

h) Administrar y dirigir la ejecución de los planes y programas de formación de docentes y las normas de registro y clasificación de docentes, su evaluación; así como la supervisión y control de las mismas de conformidad con la ley de la materia.

i) Promover la cultura y todas sus manifestaciones, procurando enfatizar el patrimonio cultural nicaragüense.

j) Promover el deporte en todas sus manifestaciones.

k) Formular, promover, fomentar y ejecutar programas, proyectos y políticas en áreas que garanticen la participación y desarrollo integral de los jóvenes.

Ministerio Agropecuario y Forestal

Arto. 24. Al Ministerio Agropecuario y Forestal le corresponden las funciones siguientes:

a) Formular políticas, planes y estrategias de desarrollo agropecuario y forestal.

b) Identificar y priorizar la demanda de crédito y asistencia tecnológica de las actividades agropecuarias y forestales.

c) Formular y proponer la política de distribución, propiedad y uso de las tierras rurales del Estado.

d) Formular y dirigir los planes de sanidad animal y vegetal y administrar los sistemas cuarentenarios. Además, administrar y supervisar el Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares; todo de acuerdo con la Ley No. 274, "Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares".

e) Formular propuestas y coordinar con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, los programas de protección del sistema ecológico, con énfasis en la conservación de suelos y aguas.

f) Formular y proponer la delimitación de las zonas, áreas y límites de desarrollo agropecuario, forestal, agroforestal, acuícola y pesquero, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de Recursos Naturales.

g) Emitir los permisos fitosanitarios que sean necesarios para cumplir con las obligaciones contraídas en virtud de compromisos adquiridos a nivel inter-

nacional o en base a la ley.

Ministerio de Transporte e Infraestructura

Arto. 25. Al Ministerio de Transporte e Infraestructura le corresponden las funciones siguientes:

a) Organizar y dirigir la ejecución de la política sectorial y coordinar la planificación indicativa con el Ministerio de Gobernación y los municipios en los sectores de tránsito y transporte, así como en infraestructura de transporte. Con el Ministerio de la Familia y organismos correspondientes lo relativo a los sectores de vivienda y asentamientos humanos.

b) Dirigir, administrar y supervisar, en forma directa o delegada la conservación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

c) Supervisar el cumplimiento de las normas sobre seguridad, higiene y comodidad de los medios de transporte en todas sus modalidades, sus puertos, terminales y demás infraestructuras conexas establecidas en la ley.

d) Formular y establecer las políticas tarifarias de transporte público y dictar las tarifas pertinentes, en el ámbito de su competencia.

e) Conceder la administración, licencias y permisos para los servicios de transporte público en todas sus modalidades, nacional o internacional a excepción del nivel intra-municipal.

f) Autorizar la construcción de puertos marítimos, lacustres, cabotaje y fluviales, terminales de transporte aéreo o terrestre y demás infraestructuras conexas para uso nacional o internacional.

g) Formular, proponer y supervisar la aplicación de las normas técnicas nacionales del sector de la construcción, vivienda y desarrollo urbano, éste último en coordinación con los Municipios y además las del sector de la industria de la construcción en coordinación con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

Ministerio de Salud

Arto. 26. Al Ministerio de Salud le corresponden las funciones siguientes:

- a) Proponer planes y programas de salud, coordinando la participación de otras entidades que se ocupen de esas labores.
- b) Coordinar y dirigir la ejecución de la política de salud del Estado en materia de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud.
- c) Promover campañas de saneamiento ambiental y de divulgación de los hábitos higiénicos entre la población. Formular normas, supervisar y controlar la ejecución de las disposiciones sanitarias en materia alimentaria, de higiene y salud ambiental.
- d) Organizar y dirigir los programas, servicios y acciones de salud de carácter preventivo y curativo y promover la participación de las organizaciones sociales en la defensa de la misma.
- e) Dirigir y administrar el sistema de supervisión y control de políticas y normas de salud.
- f) Formular y proponer las reglas y normas para controlar la calidad de la producción y supervisión de importación de medicamentos, cosméticos, instrumental, dispositivos de uso médico y equipo de salud de uso humano. Controlar la sanidad de la producción de alimentos y su comercialización, incluyendo el control sanitario de aguas gaseosas y agua para el consumo humano; administrar y controlar el régimen de permisos, licencias, certificaciones y registros sanitarios para el mercado interno de Nicaragua, en el ámbito de sus atribuciones, conforme las disposiciones de la legislación vigente y administrar el registro de éstos.
- g) Administrar el registro de profesionales y técnicos de la salud, en el ámbito de sus atribuciones, conforme las disposiciones de la legislación vigente, y supervisar su ejercicio profesional.
- h) Promover la investigación y divulgación científica, la capacitación, educación continua y profesionalización del personal de salud.

i) Coordinar y dirigir el sistema nacional de estadísticas vitales y de información relativa a la salud pública.

h) Proponer y supervisar programas de construcción de unidades de salud pública.

k) Formular políticas, planificar acciones, regular, dictar normas y supervisar la producción, importación, exportación, siembra, industrialización, tráfico, almacenamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y las sustancias precursoras.

#### Ministerio del Trabajo

Arto. 27. Al Ministerio del Trabajo le corresponden las funciones siguientes:

a) Proponer al Presidente de la República, coordinar y ejecutar la política del Estado en materia laboral, de cooperativas, de empleos, salarios, de higiene y seguridad ocupacional y de capacitación de la fuerza de trabajo.

b) Ejercer, ejecutar y cumplir las funciones, atribuciones y obligaciones que le confieren y establecen la legislación laboral, la Constitución Política y los compromisos internacionales suscritos por Nicaragua y vigentes en materia laboral y sindical, particularmente las normas y convenios internacionales de la OIT.

c) Formular, en coordinación con las entidades pertinentes, las normas relativas a condiciones de seguridad, higiene y salud ocupacional y supervisar su aplicación en los centros de trabajo.

d) Administrar y dirigir el régimen de autorizaciones y registro de las asociaciones laborales y las cooperativas y supervisar su funcionamiento de acuerdo a sus regímenes legales.

e) Intervenir en la solución de conflictos laborales a través de la negociación, conciliación, arbitraje o cualquier otro procedimiento establecido por la ley.

f) Formular la política de formación técnica y capacitación continua a la fuerza laboral.

g) Brindar asesoría legal gratuita a los trabajadores involucrados en conflictos laborales individuales o colectivos y promover programas de capacitación a trabajadores y empleadores sobre los derechos, deberes, normas y procedimientos en la materia de su competencia.

h) Proporcionar a los empleadores procedimientos para la organización científica del trabajo y los salarios.

i) Dirigir estudios e investigaciones específicas en el campo laboral.

j) En coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, formular y proponer políticas y normas sobre ocupación y remuneración para la formación de un sistema de servicio civil.

#### Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales

Arto. 28. Al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales le corresponden las funciones siguientes:

a) Formular, proponer y dirigir las políticas nacionales del ambiente y en coordinación con los Ministerios sectoriales respectivos, el uso sostenible de los recursos naturales.

b) Formular normas de calidad ambiental y supervisar su cumplimiento. Administrar el Sistema de Evaluación de Impactos Ambientales. Garantizar la incorporación del análisis de impacto ambiental en los planes y programas de desarrollo municipal y sectorial.

c) Controlar las actividades contaminantes y supervisar el registro nacional de sustancias físico químicas que afecten o dañen el medio ambiente.

d) Administrar el sistema de áreas protegidas del país, con sus respectivas zonas de amortiguamiento. Formular y proponer estrategias, políticas y normas para su creación y manejo.

e) Ejercer en materia de recursos naturales las

siguientes funciones:

1. Formular, proponer y dirigir la normación y regulación del uso sostenible de los recursos naturales y el monitoreo, control de calidad y uso adecuado de los mismos.

2. Coordinar con el Ministerio Agropecuario y Forestal la planificación sectorial y las políticas de uso sostenible de los suelos agrícolas, ganaderos y forestales en todo el territorio nacional.

3. Coordinar con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) la planificación sectorial y las políticas de uso sostenible de los recursos naturales del Estado, los que incluyen: minas y canteras; hidrocarburos y geotermia; las tierras estatales y los bosques en ellas; los recursos pesqueros y acuícolas y las aguas.

f) Supervisar el cumplimiento de los convenios y compromisos internacionales del país en el área ambiental. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores los proyectos y programas internacionales de carácter ambiental, en lo referente a los intereses territoriales y fronterizos del Estado.

g) Coordinar apoyo en la prevención y control de desastres, emergencias y contingencias ambientales y en la prevención de faltas y delitos contra el medio ambiente.

h) Formular y proponer contenidos en los programas de educación ambiental.

#### Ministerio de la Familia

Arto. 29. Al Ministerio de la Familia le corresponden las funciones siguientes:

a) Promover y defender la institución familiar, a través de programas sociales dirigidos a los sectores más vulnerables.

b) Proponer y ejecutar políticas que ayuden a resolver en forma integral, la situación de la niñez desvalida y abandonada.

c) Proponer y ejecutar políticas para la formación integral del joven que promuevan actitudes y valores que les permitan comprender y vivir la sexualidad con dignidad humana, educándolos a la vez para ejercer una maternidad y paternidad responsable.

d) Proponer y ejecutar políticas y acciones para facilitar a las parejas en unión de hecho estable, formalizar su relación por medio del matrimonio.

e) Promover y defender la vida desde su concepción en el seno materno, hasta su natural extinción.

f) Formular, promover, coordinar, ejecutar y evaluar políticas, planes, programas y proyectos que garanticen la participación de la mujer en el proceso de desarrollo, asegurando su presencia activa en las etapas de elaboración, implementación y evaluación. Formular y proponer orientaciones para eliminar los elementos discriminatorios de las políticas y el desarrollo de una estrategia de información y comunicación social en apoyo a la mujer. Ejecutar programas para promover el desarrollo y protección integral de la mujer, incluyendo a las madres solteras, cabezas de familia o mujeres en cualquier situación de discriminación.

g) Proponer y ejecutar programas para apoyar a los adultos mayores y a las personas discapacitadas.

h) Organizar la ejecución de programas y proyectos de desarrollo social integral para las comunidades más vulnerables.

i) Organizar la ejecución de programas y proyectos orientados a retirados del Ejército y desmovilizados de la Resistencia Nicaragüense, así como a la población civil afectada por la guerra.

j) Coordinar, en situaciones de emergencia con las instancias correspondientes, la solución de los problemas supervinientes, facilitando la atención y recuperación de las poblaciones afectadas por desastres naturales y catástrofes.

k) Coordinar la planificación indicativa en lo relativo a los sectores de vivienda y asentamientos humanos con el Ministerio de Transporte e Infraes-

tructura y organismos correspondientes.

#### Reglamentación

Arto. 30. La estructura de los Ministerios y de los Entes Desconcentrados de su sector, será reglamentada por el Presidente de la República, de conformidad con el Artículo 150, numeral 12 de la Constitución Política.

#### Otras Instancias Administrativas

Arto. 31. El Presidente de la República, por medio de Decreto, podrá crear y suprimir otras instancias administrativas distintas a las comprendidas en el Artículo 151 de la Constitución Política.

### CAPITULO IV

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS Y CONFLICTOS ADMINISTRATIVOS

#### Viceministros

Arto. 32. Los Viceministros tendrán el mismo rango y categoría entre sí. Colaborarán en el despacho subordinados al respectivo Ministro de Estado, al que sustituirá durante su ausencia.

#### Informes

Arto. 33. Los Ministros y Viceministros de Estado y los Directores de Entes Gubernamentales deberán coordinar con la instancia que el Presidente de la República designe, los informes que la Asamblea Nacional les solicite en relación a los asuntos de sus respectivos sectores. El Presidente de la República podrá comparecer ante la Asamblea Nacional cuando lo estimare conveniente para explicar asuntos que interesen al país.

#### Conflictos de Competencia

Arto. 34. Los conflictos de competencia entre órganos del Poder Ejecutivo o de un mismo Ministerio o Ente deberán ser resueltos de acuerdo al siguiente procedimiento.

### Conflictos entre órganos

Arto. 35. El órgano administrativo que se estime incompetente para conocer de un asunto, enviará lo actuado al Despacho que considere es el competente, siempre y cuando dependa del mismo Ministerio. Si el Despacho que recibe considera no tener la competencia, enviará el asunto al superior jerárquico común a fin de que decida el conflicto.

### Requerimiento de inhibición

Arto. 36. El órgano que se estime competente para conocer de un asunto del cuál también conoce otro de igual jerarquía dentro del mismo Ministerio, le pedirá que se inhiba. Si el requerido se estima competente, se aplicará lo establecido en el artículo anterior.

### Dudas en la aplicación de competencia

Arto. 37. Cuando exista duda sobre la competencia en cuestiones administrativas de algún Ministerio de Estado para conocer de un asunto determinado, el Presidente de la República resolverá a la brevedad posible a quién corresponde el despacho de dicho asunto.

### Resolución de Conflictos

Arto. 38. Cuando surja un conflicto de competencia o de cualquier naturaleza entre un Ministerio y una institución descentralizada o entre éstas, la decisión corresponderá al Presidente de la República.

### Recurso Administrativo

Arto. 39. Se establece el Recurso de Revisión en la vía administrativa a favor de aquellos ciudadanos cuyos derechos se consideren perjudicados por los actos emanados de los Ministerios y Entes a que se refiere la presente Ley. Este recurso deberá interponerse en el término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del acto.

### Escrito de Interposición

Arto. 40. El escrito de interposición deberá ex-

presar el nombre y domicilio del recurrente, acto contra el cuál se recurre, motivos de la impugnación y lugar para notificaciones.

### Organo responsable

Arto. 41. Es competente para conocer del recurso que se establece en el Artículo 39 de la presente Ley, el órgano responsable del acto.

### Suspensión del Acto

Arto. 42. La interposición del recurso no suspende la ejecución del acto, pero la autoridad que conoce del recurso podrá acordarla de oficio o a petición de parte, cuando la misma pudiera causar perjuicios irreparables al recurrente.

### Recurso de Revisión.

Arto. 43. El Recurso de Revisión se resolverá en un término de veinte días, a partir de la interposición del mismo.

### Recurso de Apelación

Arto. 44. El Recurso de Apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto, en un término de seis días después de notificado, éste remitirá el recurso junto con su informe, al superior jerárquico en un término de diez días.

### Resolución

Arto. 45. El Recurso de Apelación se resolverá en un término de treinta días, a partir de su interposición, agotándose así la vía administrativa y legitimará al agraviado a hacer uso del Recurso de Amparo, mientras no esté en vigencia la Ley de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo.

### Aplicación Supletoria

Arto. 46. Lo no previsto sobre el procedimiento administrativo en la presente Ley, se regulará de conformidad con lo que establezca la ley de la materia.

## CAPITULO V

## DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

## Rangos de Funcionarios del Poder Ejecutivo

Arto. 47. Se faculta al Presidente de la República para conceder los rangos correspondientes a los funcionarios del Poder Ejecutivo que en determinado momento representen a Nicaragua en misión oficial en aquellos organismos a los cuales pertenece Nicaragua.

## Disposiciones Transitorias

Arto. 48. El Presidente de la República presentará a la Asamblea Nacional las modificaciones presupuestales que significa la nueva organización del Poder Ejecutivo.

El Ministerio de Turismo dejará de existir como tal al entrar en vigencia la presente Ley. El Ministerio de Turismo, trasladará sus funciones al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio si para dicha fecha una Ley no determina una solución de continuidad de dicho Ministerio, al Instituto de Turismo creado por la presente Ley.

El Ministerio de Cooperación Externa dejará de existir como tal al entrar en vigencia la presente Ley. A los efectos de la determinación, asunción y traslado de los activos y pasivos del Ministerio, se establece una Comisión Liquidadora integrada por tres (3) Miembros: un representante del Ministerio de Cooperación Externa, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un delegado de la Contraloría General de la República, la que deberá cumplir con las funciones para la que fue creada dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley; transcurrido dicho plazo, quedará automáticamente disuelta.

El Ministerio de Acción Social dejará de existir como tal al entrar en vigencia la presente Ley. A los efectos de la determinación, asunción y traslado de activos y pasivos del Ministerio, se establece una Comi-

sión Liquidadora integrada por tres (3) miembros: un representante del Ministerio de Acción Social, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un delegado de la Contraloría General de la República, la que deberá cumplir con las funciones para la que fue creada dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley; transcurrido dicho plazo, quedará automáticamente disuelta.

El Ministerio de la Presidencia, dejará de existir como tal al entrar en vigencia la presente Ley. A los efectos de la determinación, asunción y traslado de los activos y pasivos del Ministerio, se establece una Comisión Liquidadora integrada por (3) miembros: un representante del Presidente de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un delegado de la Contraloría General de la República, la que deberá cumplir con las funciones para la que fue creada dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley; transcurrido dicho plazo, quedará automáticamente disuelta.

Si para la entrada en vigencia de la presente Ley, no se ha aprobado una Ley que determine las funciones y atribuciones y la organización del Instituto de Vivienda Urbana y Rural creado en la presente Ley, la Presidencia de la República realizará esa fracción de su competencia de forma centralizada, hasta que la Ley lo determine.

## Reformas

Arto. 49. La presente Ley reforma:

En el ámbito del Sector Social:

1. El Instituto de Atención a las Víctimas de Guerra, creado por medio del Decreto 7-92, publicado en La Gaceta No. 35, del 21 de Febrero de 1992, se convierte sin solución de continuidad, en parte del Ministerio de la Familia, con carácter de Ente Desconcentrado.

2. El Instituto Nicaragüense de la Mujer, creado por Decreto 2-93, publicado en La Gaceta No. 277, del 29 de Diciembre de 1987, es un ente con carácter



descentralizado, con una relación de jerarquía desde el punto de vista orgánico, dependiente del Ministerio de la Familia, con autonomía funcional, técnica y administrativa, personalidad jurídica propia, patrimonio propio y con capacidad en materia de su competencia.

En el ámbito de competencia del Ministerio de Transporte e Infraestructura.

1. Se reforma el artículo 1 del Decreto 830, "Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales" (INETER), publicado en La Gaceta No. 224, del 5 de Octubre de 1981, en el sentido que se transforma en un Ente de Gobierno Descentralizado, vinculado jerárquicamente desde el punto de vista orgánico, al Presidente de la República, con autonomía funcional: técnica y administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio y con capacidad en materia de su competencia.

En el ámbito de competencia del Ministerio Agropecuario y Forestal

1. Se reforma el Decreto 22-93, publicado en La Gaceta No. 61, del 26 de Marzo de 1993, en las partes concernientes, de forma que el Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA) queda vinculado jerárquicamente al Ministerio Agropecuario y Forestal en calidad de órgano descentralizado. El Consejo Directivo y su Director General serán propuestos por el Ministro Agropecuario y Forestal y nombrados por el Presidente de la República.

2. Se reforma el Decreto 45-93, publicado en La Gaceta No. 197, del 19 de Octubre de 1993, en las partes concernientes, de tal forma que el Ministerio Agropecuario y Forestal asumirá la administración forestal en todo el territorio nacional (artículo 6), estableciendo en consulta con la Comisión Nacional Forestal la Política y prioridades del sector, las que ejecutará por medio del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), como se conocerá a partir de la vigencia de la presente Ley al Servicio Forestal Nacional, (artículo 7) que se transforma en un ente de gobierno descentralizado, con personalidad jurídica propia, con una relación de jerarquía, desde el punto de

vista orgánico vinculado al Ministerio Agropecuario y Forestal, con autonomía funcional, técnica y administrativa, patrimonio propio y con capacidad en materia de su competencia. El Director y Subdirector del Instituto Nacional Forestal, serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Ministro Agropecuario y Forestal. Se agregarán a los miembros ya existentes de la Comisión Nacional Forestal, los coordinadores de los Gobiernos Autónomos del Atlántico y un delegado de una organización no-gubernamental ambientalista. La misma Comisión servirá de Consejo Directivo y aprobará el reglamento interno del Instituto Nacional Forestal.

En el ámbito de competencia del Ministerio de Educación:

1. Se reforma el Decreto 4-27, Creación del Instituto Nicaragüense de Cultura, publicado en La Gaceta No. 61, del 3 de Marzo de 1989, en las partes concernientes, de forma tal que éste sea un ente con carácter descentralizado, con una relación de jerarquía desde el punto de vista orgánico vinculado al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, con autonomía funcional, técnica y administrativa, personalidad jurídica propia, patrimonio propio y con capacidad en materia de su competencia. El Teatro Nacional Rubén Darío, mantiene su actual relación con el Instituto Nicaragüense de Cultura. Se crea un único Consejo de Coordinación, el cual será reglamentado a propuesta del Instituto Nicaragüense de Cultura. El Director General del Instituto Nicaragüense de Cultura será nombrado por el Presidente de la República.

2. Se reforma el Decreto 2-94, publicado en La Gaceta No. 6, del 10 de enero de 1994, Creación del Instituto de Juventud y Deportes, en las partes concernientes, de forma tal que se conocerá como Instituto Nicaragüense de Juventud y Deportes, con carácter de un ente descentralizado del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, con una relación jerárquica desde el punto de vista orgánico, con autonomía funcional, técnica y administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio y con capacidad en materia de su competencia. Su Director Ejecutivo será propuesto por el Ministro de Educa-

ción, Cultura y Deportes y nombrado por el Presidente de la República.

En el ámbito de competencia del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

1. Se reforman las funciones y atribuciones del Decreto No. 39-95, publicado en La Gaceta No. 120, del 28 de Junio de 1995, sobre la Reestructuración Institucional del Sector Minero, estipuladas en el Artículo 2 del mencionado Decreto, las cuales ahora se leerán así:

a) Promover la política de uso y explotación racional de los recursos minerales, metálicos y no metálicos propios de su competencia.

b) Aplicar las normas técnicas de seguridad y protección del medio ambiente en coordinación con los Ministerios del Ambiente y de los Recursos Naturales, del Trabajo y de Salud, y supervisar su cumplimiento.

c) Apoyar, revisar, calificar e informar sobre solicitudes de exploración y explotación de los recursos naturales de su competencia.

d) Supervisar las actividades y el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y otros usuarios del recurso.

e) Aplicar las sanciones establecidas en la ley.

f) Participar en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales en el proceso de evaluación de los impactos ambientales.

g) Ejecutar programas de fomento de la actividad, estipuladas en el literal a) de este Artículo.

La entidad del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), que de forma desconcentrada administrará estas atribuciones se denominará Administración Nacional de Recursos Geológicos o abreviadamente AdGeo. Esta administración tendrá una relación de jerarquía funcional y orgánica con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, manteniendo una autonomía técnica.

El servicio Geológico, minero creado en el artículo cuarto del mismo Decreto 39-95, se transforma en el Centro de Investigación de Recursos Geológicos (CIG), y pasa a depender orgánicamente de la Administración Nacional de Recursos Geológicos (AdGeo). Su Director será nombrado por el Ministro del Fomento, Industria y Comercio (MIFIC).

2. Se reforman las funciones y atribuciones del Decreto No. 16-93, publicado en La Gaceta No. 27, del 8 de Febrero de 1993, sobre la transferencia de Funciones de la Corporación Nicaragüense de la Pesca (INPESCA), estipuladas en el Artículo 2 del mencionado Decreto, las cuales ahora se leerán así:

a) Brindar apoyo a la política de uso racional de los recursos pesqueros extractivos y de cultivo en forma sostenible.

b) Aplicar las normas técnicas relativas al manejo de los mencionados recursos, así como de seguridad y protección del medio ambiente en coordinación con los Ministerios del Ambiente y de los Recursos Naturales, del Trabajo y de Salud y supervisar su cumplimiento.

c) Apoyar, revisar, calificar e informar sobre solicitudes de explotación pesquera.

d) Supervisar las actividades y el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y otros usuarios de los recursos.

e) Autorizar el establecimiento de plantas procesadoras.

f) Aplicar las sanciones establecidas en la ley.

g) Participar en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, en el proceso de evaluación de los impactos ambientales.

h) Ejecutar programas de fomento de la actividad.

La entidad del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) que de forma desconcentrada administrará estas atribuciones se denominará Administración Nacional de Pesca y Acuicultura, o

abreviadamente AdPesca. Esta administración tendrá una relación de jerarquía funcional y orgánica con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, manteniendo una autonomía técnica.

El Centro de Investigaciones de Recursos Hidrobiológicos creado en el Artículo 4 del mismo Decreto 16-93, se transforma en el Centro de Investigaciones de Recursos Pesqueros y Acuícolas (CIPA) y pasa a depender orgánicamente de la Administración Nacional de Pesca y Acuicultura (ADPESCA), debiendo facilitar información acerca de los recursos hidrobiológicos al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA). Su Director será nombrado por el Ministro de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC).

3. Se reforman las funciones y atribuciones del Decreto No. 49-94, publicado en La Gaceta No. 215 del 16 de Noviembre de 1994, sobre la reorganización de la Comisión Nacional de Recursos Hídricos, estipuladas en el Artículo 2 del mencionado Decreto, las cuales ahora se leerán así:

- a) Promover la política de uso racional y sostenible de los recursos hídricos.
- b) Aplicar las normas específicas relativas al uso y conservación de los recursos hídricos.
- c) Apoyar, revisar, calificar e informar sobre solicitudes de concesión para el uso o aprovechamiento de los recursos hídricos, así como para la expedición de permisos de vertido.
- d) Supervisar las actividades y el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y otros usuarios del recurso.
- e) Conciliar y, en su caso a solicitud de las partes, servir de instancia arbitral para la solución de los conflictos relacionados con el uso de los recursos hídricos.
- f) Promover el inventario de los recursos hídricos y administrar el catastro de concesiones.
- g) Participar en coordinación con el Ministerio del

Ambiente y de los Recursos Naturales, en el proceso de evaluación de los impactos ambientales asociados al uso y aprovechamiento de los recursos hídricos.

h) Promover el desarrollo tecnológico para el uso eficaz y eficiente del agua.

La entidad del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), que de forma desconcentrada administrará estas atribuciones se denominará Administración Nacional de Aguas o abreviadamente, AdAguas.

Se mantiene la integración de la Comisión Nacional de Recursos Hídricos (CNRH), en su carácter de instancia de consulta y coordinación intersectorial para la planificación y administración integral de los recursos hídricos, la que será coordinada por el Ministro de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC). Su Secretario Ejecutivo será el Director de la Administración Nacional de Aguas (AdAguas).

4. Mientras se elabora un nuevo reglamento forestal, queda vigente el Decreto 45-93, publicado en La Gaceta No. 197 del 19 de Octubre de 1993, con las siguientes reformas:

Arto. 9.- Se crea como parte del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, con carácter desconcentrado, la Administración Forestal Estatal, que podrá ser conocida como AdForest, para la administración y manejo de tierras forestales estatales, salvo las áreas protegidas que estén bajo la administración del Servicio Nacional de Áreas Protegidas y Parques Nacionales».

Arto. 10.- AdForest tendrá una relación de jerarquía, funcional y orgánica con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, manteniendo una autonomía técnica”.

“Arto. 11.- Las atribuciones y funciones de AdForest serán las siguientes:

- a) Promover el uso racional y sostenible de los bosques en tierras del Estado que no hayan sido declaradas áreas protegidas por la ley.

b) Apoyar, revisar, calificar e informar sobre solicitudes de explotación.

c) Supervisar las actividades y el cumplimiento de obligaciones de los concesionarios y otros usuarios del recurso.

d) Identificar, delimitar e inscribir las tierras forestales del Estado en el correspondiente Registro Público. Tomar posesión y ejercer en relación a las mismas todas las acciones que correspondan.

e) Participar en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, en el proceso de evaluación de los impactos ambientales.

f) Establecer parámetros para autorizar solicitudes de planes de manejo forestal en tierras estatales.»

5. Se reforma el Decreto 6-94 de la Creación del Programa Nacional de Apoyo a la Microempresa (PAMIC), publicado en La Gaceta No. 59, del 24 de Marzo de 1994, en las partes concernientes, de forma que el Programa Nacional de Apoyo a la Microempresa se le denominará “Instituto Nicaragüense de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (INPYME) y pasa a depender orgánicamente del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, en calidad de órgano descentralizado. El Consejo Directivo será presidido por el Ministro de Fomento, Industria y Comercio; sus otros miembros serán: el Director Ejecutivo de INPYME, además, dos miembros del sector no gubernamental y uno del sector público, los que serán propuestos por el Ministro de Fomento, Industria y Comercio y nombrados por el Presidente de la República.

En consecuencia se sustituye, quedando reformados los siguientes artículos del referido Decreto de esta manera:

El Artículo 1, en lo concerniente a que el Instituto Nicaragüense de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (INPYME) será un ente con carácter descentralizado, con una relación de jerarquía desde el punto de vista orgánico dependiente del Ministerio de Fomento Industria y Comercio. Con autonomía funcional, técnica y administrativa, personali-

dad jurídica propia, patrimonio propio y con capacidad en materia de su competencia.

El Artículo 2, que se leerá así: «Arto. 2. Para su organización funcional y administrativa, el “Instituto Nicaragüense de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa” se regirá por las disposiciones de dicho Decreto y las que emita su Consejo Directivo».

Artículo 4, en lo concerniente a que la finalidad principal del “Instituto Nicaragüense de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa” será servir como instrumento para la ejecución e implementación de las políticas, programas y proyectos, que en materia de la pequeña y mediana empresa le han sido encomendadas al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC).

El Artículo 6, en el literal f) en que se sustituye «la microempresa» por “pequeña y mediana empresa”.

El Artículo 8, que se deroga.

El Artículo 9, en lo concerniente a que los miembros en representación del sector público en el Consejo Directivo serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Fomento, Industria y Comercio.

El Artículo 10, en lo concerniente a que los miembros en representación del sector privado en el Consejo Directivo serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Fomento, Industria y Comercio y provendrán de sectores afines al quehacer del INPYME.

El Artículo 11, en lo concerniente al Presidente del Consejo Directivo, que será el Ministro de Fomento, Industria y Comercio.

El Artículo 12, en sus literales, a, b y g, que se leerán así:

«a) Aprobar el reglamento interno y los manuales de procedimiento operativo.

b) En el contexto de las políticas a implementarse por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio

(MIFIC), aprobar los nuevos programas con sus respectivos planes operativos de implementación y ejecución.

g) Coadyuvar con el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) en la gestión de recursos nacionales e internacionales para el desarrollo del Instituto Nicaragüense de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa.»

Artículo 16, en lo concerniente a que el Director Ejecutivo será nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Ministro de Fomento, Industria y Comercio.

Se sustituye en todo el Decreto, donde dice “PAMIC” por “INPYME” y donde dice: “micro-empresa” por “pequeña y mediana empresa”.

6. La rectoría orgánica, como se define en la presente Ley, del Instituto Nacional Tecnológico, creado por el Decreto 3-91, publicado en La Gaceta No. 28, del 8 de Febrero de 1991, le corresponde al Ministerio del Trabajo.

7. La Dirección de Información para la Defensa (DID), adscrita a la Presidencia de la República por Decreto 37-93, publicado en La Gaceta No. 167, del 3 de Septiembre de 1993, queda subordinada al Ministerio de Defensa con carácter de entidad desconcentrada.

8. Se transforma el Programa Nacional de Desarrollo Rural en Instituto de Desarrollo Rural, por lo que se reforma el Decreto 41-94, publicado en La Gaceta No. 184, del 4 de Octubre de 1994, en las partes concernientes y pasará a ser un ente de gobierno descentralizado, con una relación de jerarquía desde el punto de vista orgánico dependiente del Presidente de la República con autonomía funcional, técnica y administrativa, personalidad jurídica propia, patrimonio propio y con capacidad en materia de su competencia. El Consejo Directivo y su Director Ejecutivo serán nombrados por el Presidente de la República.

En el ámbito de TELCOR

1. Se reforma el Artículo 5 de la “Ley Orgánica del

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) Decreto No. 1053, publicado en La Gaceta No. 137, del 12 de Junio de 1982, el cual se leerá así: “Arto. 15. La representación, Dirección y Administración de TELCOR, estará a cargo de un Director General, quien será el funcionario ejecutivo superior de la Institución, y como tal tendrá la representación legal y la responsabilidad de dirigir, coordinar, controlar y vigilar la actividad de la Institución de conformidad con la Ley y sus Reglamentos”.

2. Se reforma el “Reglamento General Orgánico del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR)”, publicado en La Gaceta No. 198, del 30 de Agosto de 1983, el cual se leerá en todas sus partes “Director General” en lugar de Ministro Director y “Sub-Directores Generales en sustitución de Viceministros Directores”.

En el ámbito del INSS

Se reforma el Artículo 15 de la “Ley de Seguridad Social” Decreto No. 974, publicado en La Gaceta No. 49, del 1 de Marzo de 1982, el cual se leerá así: “La Presidencia Ejecutiva del Instituto tendrá a su cargo la dirección general y administración del mismo. El Presidente Ejecutivo deberá ser nicaragüense, mayor de veinticinco años y menor de setenta años de edad y designado por el Presidente de la República de entre personas de reconocida honestidad y de competencia en cuestiones sociales”.

Derogaciones

Arto. 50. La presente Ley deroga las siguientes disposiciones:

1. El Decreto 1-90, Organización de los Ministerios de Estado, publicado en La Gaceta No. 87, del 8 de Mayo de 1990 y su posterior reforma, contenida en el Decreto 3-92, “Reforma a la Creación de Ministerios de Estado”, publicado en La Gaceta No. 2, del 7 de Enero de 1992.

2. El Decreto 4-90, “Entes Autónomos Descentralizados”, publicado en La Gaceta No. 87, del 8 de Mayo de 1990; y su posterior reforma, contenida

en el Decreto 38-90, Reforma al Decreto 4-90, Ley de Entes Autónomos Descentralizados”, publicado en La Gaceta No. 156, del 16 de Agosto de 1990.

3. El Decreto 56-90, “Creación del Ministerio de Cooperación Externa” publicado en La Gaceta No. 240, del 13 de Diciembre de 1990.

4. El Decreto 1-93, la “Creación del Ministerio de Acción Social y de Turismo”, publicado en La Gaceta No. 6, del 9 de Enero de 1993.

5. El Decreto 1-94 “Creación del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales”, publicado en La Gaceta No. 6, del 6 de Enero de 1994.

6. El Decreto 1-95, de la Creación del Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia, convirtiéndose en un Ente Desconcentrado del Ministerio de la Familia. Su patrimonio será administrado sin solución de continuidad por el mismo Ministerio.

7. La Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Administración Pública» (INAP), contenida en el Decreto No. 229 publicado en La Gaceta No. 5, del 7 de Enero de 1980 y el Decreto Ley No. 22-90, publicado en La Gaceta No. 118, del 20 de Junio de 1990, que lo transfiere al Ministerio de Finanzas. Su patrimonio será administrado sin solución de continuidad por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

8. El Decreto 17-91, “Adscripción del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) al Ministerio de Construcción y Transporte”, publicado en La Gaceta No. 60, del 4 de Abril de 1991

9. El Decreto 39-91, “Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria”, convirtiéndose éste en un Ente Desconcentrado del Ministerio Agropecuario y Forestal. El Ministerio Agropecuario y Forestal pasará a administrar las disposiciones vigentes de la Ley 14, “Ley de Reforma a la Ley de Reforma Agraria”, publicada en La Gaceta No. 8, del 13 de Enero de 1986; y los artículos vigentes de la Ley 209, publicada en La Gaceta No. 227, del 1 de Diciembre de 1995, que corresponden ser atendidos por el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA). Su patrimonio será administrado sin so-

lución de continuidad por el mismo Ministerio.

10. El Decreto 41-90, “Creación del Instituto Ecuéstere de Nicaragua”, publicado en La Gaceta No. 160, del 22 de Agosto de 1990.

11. El Decreto No. 1527 de reforma a la “Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados”, publicado en La Gaceta No. 243, del 18 de Diciembre de 1984.

12. El Artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, Decreto No. 123, publicado en La Gaceta No. 44, del 30 de Octubre de 1979.

13. El Decreto “Elevación a Ministro y Viceministro a Directores del INE”, Decreto No. 649, publicado en La Gaceta No. 44, del 24 de Febrero de 1981.

14. El artículo 6, del Decreto 42-92, Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, publicada en La Gaceta No.128, del 6 de Julio de 1992.

15. Todas las Leyes Orgánicas vigentes de los Ministerios a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Los Ministerios formularán y propondrán al Presidente de la República sus respectivos Proyectos de Leyes Orgánicas, de acuerdo con el contenido de la presente Ley.

16. El Artículo 3 del Decreto 39-95, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 120 del 28 de Junio de 1995, que se refiere a la reestructuración institucional del sector minero.

#### Vigencia

Arto. 51. La presente Ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintisiete días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.- Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional.- Noel Pereira Majano, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, uno de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

---

LEY No. 292

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE MEDICAMENTOS Y FARMACIAS

TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO  
OBJETO DE LA LEY

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto proteger la salud de los consumidores, garantizándoles la disponibilidad y accesibilidad de medicamentos eficaces, seguros y de calidad; para tal efecto regulará:

a) La fabricación, distribución, importación, exportación, almacenamiento, promoción, experimentación, comercialización, prescripción y dispensación, de medicamentos de uso humano, cosméticos medicados y dispositivos médicos.

b) La selección, evaluación, control de calidad y registro sanitario.

c) La información, publicidad y uso racional de me-

dicamentos.

d) El funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos.

e) Las responsabilidades del propietario del establecimiento farmacéutico y de su regente, así como las de toda persona que intervenga en cualquiera de las actividades reguladas por la presente Ley.

Arto. 2. En todas las instancias y organismos estatales en donde se registren, controlen, evalúen, verifiquen y vigilen medicamentos; se autoricen y supervisen establecimientos farmacéuticos, los cargos de dirección técnica, deberán ser ejercidos por profesionales farmacéuticos.

Así mismo, las solicitudes de autorización de establecimientos farmacéuticos y de registro sanitario, serán elaboradas y avaladas por un profesional farmacéutico; sin perjuicio de los trámites administrativos que realizan los profesionales del derecho a ese respecto.

Arto. 3. El Ministerio de Salud es el órgano competente del Estado para ejecutar, implementar y hacer cumplir la presente Ley.

Las acciones técnicas y administrativas necesarias para garantizar la evaluación, registro, control, vigilancia, ejecución, comprobación de la calidad y vigilancia sanitaria de los medicamentos de uso humano, cosméticos medicados y dispositivos médicos las ejercerá a través de la dependencia correspondiente y su laboratorio de control de calidad.

Arto. 4. Habrá una Comisión Nacional de Evaluación y Registro de productos farmacéuticos, cuyas funciones e integración serán reguladas en el Reglamento de la presente Ley.

TITULO II

DE LOS MEDICAMENTOS

CAPITULO I

DE LOS MEDICAMENTOS

## RECONOCIDOS POR LA LEY Y SUS CLASES

Arto. 5. Solo serán reconocidos como productos farmacéuticos los siguientes:

- a) Las especialidades farmacéuticas.
- b) Las fórmulas magistrales.
- c) Las fórmulas oficinales.
- d) Los cosméticos medicados.
- e) Productos naturales derivados de plantas, animales y minerales.

Arto. 6. Toda persona que fabrique, importe, exporte, distribuya, comercialice, prescriba, dispense o experimente productos o preparados que no estuvieren legalmente reconocidos como medicamentos, se hará acreedor a las responsabilidades y sanciones previstas en la presente Ley.

Arto. 7. Ninguna persona natural o jurídica podrá fabricar, importar, exportar, distribuir, comercializar, prescribir, dispensar, experimentar o promocionar medicamentos, materias primas o insumos médicos sin la previa autorización y el registro sanitario de la dependencia correspondiente del Ministerio de Salud. La Dirección General de Aduanas y otras dependencias del Estado exigirán la respectiva autorización y registro sanitario del Ministerio de Salud.

## CAPITULO II

## DEL REGISTRO DE MEDICAMENTOS

Arto. 8. Los laboratorios, importadores o distribuidores solo podrán vender medicamentos a las farmacias legalmente autorizadas por el Ministerio de Salud a través de la instancia correspondiente. Se exceptúan los productos de libre venta, los que podrán venderse a los puestos de venta de medicamentos. El Ministerio de Salud elaborará las listas de los productos de libre venta.

Arto. 9. Toda modificación, transmisión, cancela-

ción y extinción de las autorizaciones de las especialidades farmacéuticas deberá constar en el registro de medicamentos que para tales efectos llevará el Ministerio de Salud.

Arto. 10. Los aranceles por pago de derecho de registro sanitario se harán efectivos en Córdoba para los productos de fabricación nacional y para los productos importados en Córdoba con mantenimiento de valor.

Arto. 11. El Ministerio de Salud a través de la dependencia correspondiente, certificará el registro de todo medicamento, una vez que se haya practicado la inscripción, evaluación y certificación de calidad en el Departamento de Registro Sanitario, cuyas funciones y atribuciones se establecerán en el reglamento respectivo.

Arto. 12. El registro sanitario de todo medicamento durará cinco años calendario y deberá ser reafrendado o renovado cada cinco años. El número de registro sanitario asignado será perpetuo.

El Ministerio de Salud, está facultado para revisar en cualquier tiempo los registros expedidos con el fin de verificar si de acuerdo con los avances científicos, se han modificado las indicaciones, contraindicaciones y usos de los medicamentos registrados, reservándose el derecho de suspender o cancelar el registro sanitario cuando haya razones sanitarias de carácter científico debidamente justificadas.

Arto. 13. Para solicitar el registro sanitario de medicamentos el interesado deberá indicar en su solicitud al menos la siguiente información:

- a) Nombre genérico y comercial del producto.
- b) Marca de fábrica o constancia de trámite de la misma.
- c) Certificado de calidad de producto farmacéutico en el país de origen.
- d) Número de registro sanitario en el país de origen.
- e) Certificado de calidad de la materia prima.



- f) Certificado de análisis de producto terminado.
- g) Estudios de estabilidad del producto.
- h) Estudios clínicos.
- i) Farmacología del producto.
- j) Fórmula cuali-cuantitativa y estructural.
- k) Especificación del producto terminado.
- l) Nombre y poder del representante legal.

Arto. 14. El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para el registro sanitario de los medicamentos nacionales y extranjeros que se destinen para el consumo en el país o para la exportación, así como el procedimiento y los aranceles de inscripción y análisis del control de calidad.

Arto. 15. Estarán solidariamente obligados a pagar los derechos del registro de productos farmacéuticos, los laboratorios, distribuidores, los importadores (en su caso), así como los representantes debidamente acreditados.

Arto. 16. No se registrarán, ni podrán expendirse en Nicaragua, los productos a que se refiere la presente Ley, que no estén registrados y no tengan certificación de calidad de productos farmacéuticos en el país donde fueron elaborados.

Arto. 17. La realización en el país de estudios y ensayos clínicos con medicamentos, requiere la autorización y vigilancia del Ministerio de Salud, para lo cual se expedirá la correspondiente reglamentación.

Arto. 18. Tendrán tratamiento legal como medicamentos a efectos de la aplicación de la presente Ley y de su control general, las sustancias o combinación de sustancias, especialmente calificadas como «productos de fases de investigaciones clínicas», autorizadas para su empleo en ensayos clínicos o para investigación en animales.

Corresponde al Ministerio de Salud resolver sobre

la atribución de la condición de medicamento a determinadas sustancias y productos.

Es obligatorio declarar a la autoridad sanitaria todas las características conocidas de los medicamentos.

Arto. 19. Queda prohibido la importación, comercio, uso y suministro de medicamentos que se encuentren en fase de experimentación.

### CAPITULO III

#### GARANTIAS GENERALES DE LA EVALUACION QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS PRODUCTOS FARMACEUTICOS PARA MANTENER VIGENTE SU REGISTRO SANITARIO

Arto. 20. Las especialidades farmacéuticas, cosméticos medicados y las sustancias medicinales que las compongan, serán objeto de evaluación toxicológica que garantice su seguridad en condiciones normales de uso y estarán en relación a la duración prevista del tratamiento.

Arto. 21. Las especialidades farmacéuticas y cosméticos medicados, deberán disponer en su caso, de estudios cuyos resultados demuestren, las acciones farmacológicas producidas por las sustancias medicinales y su destino en el organismo. El Ministerio de Salud elaborará la lista de los cosméticos medicados.

Arto. 22. Todo producto farmacéutico deberá tener perfectamente establecida su composición cualitativa y cuantitativa. Alternativamente en el caso de sustancias como las biológicas, en las que esto no sea posible, sus procedimientos de preparación deben ser reproducibles.

También deberán establecerse los límites permisibles de variabilidad cuantitativa, en la composición de los productos farmacéuticos y los métodos de control de calidad que ejecutará el fabricante.

Arto. 23. El Ministerio de Salud, realizará controles periódicos de calidad de los productos farmacéuticos, materia prima y productos intermedios, así

como del material de envasado y de las condiciones de conservación y transporte.

Arto. 24. La especialidad farmacéutica, deberá designarse con el nombre genérico, utilizando para ello la denominación común internacional, debiendo estar rotulado con el nombre comercial del titular de la autorización o del fabricante.

En los empaques y etiquetas, así como en la publicidad de las especialidades farmacéuticas y cosméticos, deberá figurar junto a la marca comercial en caracteres legibles el nombre genérico y el nombre de marca utilizando la denominación común internacional.

Arto. 25. En la solicitud de autorización sanitaria de las especialidades farmacéuticas y de los cosméticos medicados, figurará entre los datos de identificación, la completa y exacta composición cualitativa y cuantitativa, incluyendo las sustancias medicinales, los excipientes, cuyo conocimiento es necesario para una correcta evaluación.

Arto. 26. El regente de la producción farmacéutica o de los cosméticos medicados nacionales o importados, proporcionará información escrita suficiente sobre su identificación, indicaciones y precauciones a observar en su empleo. Los textos se presentarán en la lengua española; la que constará en los envases y prospectos, con la extensión y pormenores que a cada elemento corresponda según su naturaleza y su reglamentación.

En el envase figurarán los datos de la especialidad del titular de la autorización y del fabricante en su caso, cantidad contenida, número de lote de fabricación, fecha de caducidad, precauciones de conservación, condiciones de dispensación y demás datos que reglamentariamente se determinen.

El nombre de la marca registrada, el nombre genérico y datos de registro, se imprimirán en los envases.

Arto. 27. Los productos farmacéuticos se elaborarán y se presentarán de forma que se garantice la prevención razonable de accidentes. En particular

se exigirá que las especialidades farmacéuticas cuenten con cierres de seguridad.

## CAPITULO IV

### DEL ESTADO DE LOS MEDICAMENTOS

Arto. 28. Queda prohibido la importación, elaboración, distribución, promoción, dispensación, comercio o suministro a cualquier título, manipulación, uso, consumo y tenencia de medicamentos alterados, deteriorados, adulterados y falsificados.

Arto. 29. Se entiende por fecha de vencimiento, la que indica el tiempo máximo hasta el cual se garantiza la potencia, la pureza, las características fisicoquímicas y las otras que corresponden a la naturaleza e indicación de un medicamento, un cosmético o un producto similar y que se recomienda con base en los resultados de las pruebas de estabilidad realizadas para el efecto.

Arto. 30. Se entiende por medicamento vencido, para los efectos legales y reglamentarios, aquel cuyo periodo de eficacia determinado por estudios de estabilidad, ha caducado o se encuentre con la fecha de vencimiento o de expiración vencida.

Arto. 31. Se entiende por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en las siguientes situaciones:

a) Cuando se le hubiere sustituido, sustraído total o parcialmente o reemplazados los elementos constitutivos que forman parte de la composición oficialmente aprobada o cuando se le hubiere adicionado sustancias que puedan modificar sus efectos o sus características fisicoquímicas y organolépticas.

b) Cuando hubiere sufrido transformaciones en sus características físico-químicas, microbiológicas, organolépticas o en su valor terapéutico, por causas de agentes químicos, físicos o biológicos, por fuera de los límites establecidos.

c) Cuando se encuentre con la fecha de vencimiento alterada.

d) Cuando el contenido no corresponde al autorizado o se hubiere sustraído del envase aprobado como dispensadores por el Ministerio de Salud.

e) Cuando por su naturaleza no ha sido etiquetado, almacenado o conservado con las debidas precauciones.

Arto. 32. Se entiende por medicamento deteriorado, para los efectos legales y reglamentarios, aquel que por cualquier causa ha perdido o disminuido su capacidad, potencia o pureza.

Se presume de pleno derecho el deterioro, en aquellos medicamentos que se comercialicen, distribuyan o se suministren una vez vencido el plazo de duración que señale el envase o envoltura y por el deterioro del envase.

Arto. 33. Se entiende por medicamento adulterado, para los efectos legales y reglamentarios:

a) El que no corresponda a su definición o identidad que la farmacopea oficial o de referencia le atribuye en cuanto a sus cualidades físico-químicas.

b) El que no corresponda en identidad, pureza, potencia y seguridad al nombre y a las cualidades con que se anuncian en su rotulación.

c) El que se presenta en envases o envolturas no permitidas reglamentariamente, por estimarse que pueden adicionar sustancias peligrosas al medicamento o que pueden reaccionar con éste de manera que alteren sus propiedades.

d) El que contenga colorantes u otros aditivos estimados técnicamente peligrosos para ser ese tipo particular de medicamentos.

e) El que haya sido elaborado, manipulado o almacenado en condiciones no autorizadas o en condiciones antirreglamentarias.

Arto. 34. Se entiende por producto farmacéutico fraudulento, el que se encuentra en las siguientes situaciones:

a) Elaborado por laboratorio farmacéutico que no tenga registro sanitario de funcionamiento.

b) Elaborado por laboratorio farmacéutico que no tenga autorización para su fabricación.

c) Cuando no tenga registro sanitario.

d) El que no proviene del titular del registro sanitario, del laboratorio fabricante o de los distribuidores legalmente autorizados.

e) Aquel cuyo envase o empaque no hubiere sido aprobado o cuya rotulación es diferente a la aprobada.

Arto. 35. Se considera falsificado para los efectos legales y reglamentarios, todo medicamento:

a) Que se venda en un envase o envoltura no original o bajo nombre que no le corresponda.

b) Cuando en su rotulación o etiqueta no se incluyan el contenido y peso obligatorio reglamentario.

c) Cuando su rotulación o la información que lo acompaña, contenga menciones falsas, ambiguas o engañosas respecto de su identidad, composición, cualidades, utilidad y seguridad.

### TITULO III

#### DE LOS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS

#### CAPITULO I

#### RESTRICCIONES DE LOS MEDICAMENTOS Y SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y PRECURSORES

Arto. 36. Las sustancias medicinales estupefacientes y psicotrópicas, incluidas en la convención única sobre estupefacientes y en el convenio sobre sustancias psicotrópicas y los medicamentos que las contengan, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y por su legislación especial.

Arto. 37. Los medicamentos que contengan sustancias controladas, solo podrán ser vendidos al público, mediante receta médica en un formulario oficial, expedido y controlado por el Ministerio de Salud, de acuerdo a lista elaborada por éste.

Arto. 38. Toda forma de producción y distribución de principios activos y sustancias con las cuales puedan elaborarse sustancias sujetas a fiscalización, deberá contar con autorización y control del Ministerio de Salud.

Arto. 39. Se prohíbe a toda persona la importación y exportación de cualquier droga, estupefaciente y de los medicamentos, que por su uso puedan producir dependencia física o psíquica en las personas y que estén incluidos en el correspondiente listado restrictivo que señalan las disposiciones reglamentarias del Ministerio de Salud.

La autorización de toda fabricación, importación y exportación, de estupefacientes y sustancias psicotrópicas será atribución exclusiva y excluyente del Ministerio de Salud; las personas naturales o jurídicas que de forma directa y expresa autorice el Ministerio de Salud para importar tales sustancias, deberán limitar el monto de las cantidades a las necesidades médicas y a la investigación científica del país. En todo caso, tales actividades de producción, importación y exportación se realizarán de acuerdo con las convenciones internacionales que el Gobierno haya suscrito o ratificado al respecto.

Arto. 40. Será objeto de control, la oferta en general para la venta, suministro, distribución y entrega de sustancias sujetas a fiscalización en cualquier condición, cuando no estuvieran autorizadas por el Ministerio de Salud.

Arto. 41. Las sustancias estupefacientes, únicamente podrán ser prescritas por médicos especialistas y sujetas únicamente a dispensación hospitalaria.

Las sustancias psicotrópicas serán prescritas por médicos y odontólogos en uso legal de su profesión.

Arto. 42. Las recetas en que se ordene el despacho de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o de dro-

gas preparadas que las contengan, caducarán en quince días de su expedición.

Arto. 43. Los regentes farmacéuticos quedan especialmente obligados a la exhibición de los documentos correspondientes, que la autoridad de salud requiera para el mejor control del comercio, suministro y uso de las sustancias y productos citados en el artículo anterior, respondiendo el propietario del establecimiento por las infracciones que ahí se cometiesen.

Arto. 44. Toda persona queda obligada a permitir la entrada inmediata de los funcionarios del Ministerio de Salud, debidamente identificados, a su establecimiento industrial, comercial o de depósito y a los inmuebles bajo su cuidado con el fin de tomar las muestras que sea menester y para controlar las condiciones de producción, tráfico, tenencia, almacenamiento o suministro de medicamentos y especialmente de estupefacientes, sustancias o productos psicotrópicas, declarados de uso restringido.

Arto. 45. Es competencia del Ministerio de Salud, autorizar y fiscalizar todo lo concerniente a la producción, exportación, importación, comercialización, prescripción y consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

Arto. 46. Solamente los establecimientos farmacéuticos que cuenten con licencia sanitaria y que estén debidamente regentados, estarán autorizados para suministrar al público, medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas y estarán obligados a surtir las recetas que reúnan las disposiciones reglamentarias pertinentes y llevar un estricto control del movimiento de tales medicamentos, enviando los correspondientes informes mensuales al Ministerio de Salud.

Arto. 47. Los productos psicotrópicos sólo podrán prescribirse por el facultativo mediante recetarios corrientes y los estupefacientes, en recetarios especiales establecidos para tal fin por el Ministerio de Salud.

Arto. 48. No se permite la promoción de psicotrópicos ni estupefacientes en ninguna de sus formas.

**CAPITULO II****PRECURSORES**

Arto. 49. Toda sustancia precursora de estupefaciente y psicotrópico deberá contar con el registro sanitario emitido por el Ministerio de Salud.

Arto. 50. La importación, exportación, uso y consumo de sustancias precursoras de estupefacientes y psicotrópicos serán objeto de autorización y control del Ministerio de Salud.

Arto. 51. Las sustancias precursoras de psicotrópicos y estupefacientes serán de uso exclusivo de la industria química, laboratorios clínicos así como de entidades docentes.

Arto. 52. Todas las empresas distribuidoras y consumidoras de precursores deberán presentar un informe de consumo y existencias mensuales de estas sustancias al Ministerio de Salud.

**TITULO IV****DEL CONTROL DE CALIDAD  
Y BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA  
DE MEDICAMENTOS Y OTROS  
PRODUCTOS FARMACEUTICOS****CAPITULO I****PRACTICAS DE CONTROL TOTAL DE LA  
CALIDAD**

Arto. 53. La calidad de los productos farmacéuticos nacionales e importados con fines de Registro Sanitario, será verificada por el Laboratorio del Ministerio de Salud, el cual podrá apoyarse en el laboratorio de análisis de medicamentos de la facultad de ciencias químicas de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua u otro laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud o bien por laboratorios homólogos de Centroamérica, reconocidos por el Ministerio de Salud.

Arto. 54. Para el aseguramiento de la calidad integral, el Laboratorio Nacional de Control de Calidad

realizará inspección y análisis de puntos críticos de control, a lo largo del proceso productivo del medicamento nacional y de los productos extranjeros al momento de su introducción al país para su comercialización de acuerdo a la presente Ley.

Arto. 55. Los aranceles por pago de análisis, serán en Córdoba para los productos nacionales y en Córdoba con mantenimiento de valor para los productos importados.

**CAPITULO II****BUENAS PRACTICAS DE  
MANUFACTURA DE MEDICAMENTOS**

Arto. 56. Todo laboratorio farmacéutico deberá estar inscrito y autorizado por el Ministerio de Salud.

Arto. 57. Las industrias farmacéuticas para asegurar la calidad de sus productos, deberán cumplir con las normas, procedimientos y procesos establecidos en las buenas prácticas de manufactura de Nicaragua, descritas en la reglamentación correspondiente.

**TITULO V****DE LOS ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS****CAPITULO I****DE LOS ESTABLECIMIENTOS  
FARMACEUTICOS RECONOCIDOS POR LEY**

Arto. 58. El Ministerio de Salud, a través de la instancia correspondiente, es el organismo encargado de autorizar y fiscalizar el funcionamiento de los establecimientos que fabrican, distribuyen y comercializan productos farmacéuticos, reactivos de laboratorios, materias primas y material de reposición médico-quirúrgico.

Arto. 59. Los establecimientos que se destinen a los diferentes procesos de fabricación, distribución y comercialización relacionados con los productos

farmacéuticos, incluyendo su importación y exportación, se clasifican como establecimientos farmacéuticos según los tipos que esta disposición determina más adelante, que en los casos de literales a), b), y c), funcionan a través de la dirección técnica de profesionales farmacéuticos, que actúan como Regentes y responden por la seguridad y eficacia de los medicamentos, para que las operaciones técnicas de esos establecimientos sean adecuadas sanitariamente. Estos serán:

a) Laboratorio Farmacéutico:

Es el establecimiento que se dedica a la fabricación de productos farmacéuticos o a cualquiera de los procesos que ésta puede comprender.

b) Distribuidora e Importadora: Es todo establecimiento destinado a la importación, depósito, distribución y venta al por mayor a farmacias autorizadas, hospitales, clínicas autorizadas, de productos farmacéuticos, materias primas, dispositivos médicos y productos de higiene del hogar. Productos registrados y autorizados por el Ministerio de Salud.

c) Farmacia:

Es todo establecimiento que se dedica a la dispensación y suministro directo al público de especialidades farmacéuticas, incluyendo aquellos que contengan psicotrópicos, insumos para la salud en general, cosméticos, productos de higiene personal, formulaciones alimenticias preparadas especialmente para niños, medicamentos herbarios, material de reposición periódica, productos homeopáticos y preparaciones de fórmulas magistrales registrados y autorizados por el Ministerio de Salud, incluyendo los servicios de distribución que efectúan diferentes entidades y organismos, como proyectos sociales sin fines de lucro, lo que será objeto de regulación según el reglamento específico.

d) Puesto de venta de medicamentos:

Es todo establecimiento, en donde se expenden exclusivamente productos farmacéuticos de venta libre. Se entienden por medicamentos de venta libre aquellos que por su relación beneficio-riesgo favo-

rable no exponen al paciente a riesgos mayores y cuya entrega o administración no requiere de la autorización facultativa o receta médica.

El Ministerio de Salud es responsable, de definir, elaborar y distribuir la lista de medicamentos de venta libre.

Estos establecimientos estarán ubicados en áreas rurales donde no existan farmacias, ni profesionales farmacéuticos.

En estos establecimientos no será necesaria la presencia de un regente.

Los productos populares se podrán comercializar en pulperías, misceláneas, supermercados, gasolineras y en cualquier tipo de comercio.

El Ministerio de Salud elaborará la lista de los productos populares en consulta con los laboratorios farmacéuticos nacionales y las distribuidoras e importadoras de medicamentos.

Arto. 60. Los propietarios de establecimientos farmacéuticos (laboratorios, distribuidoras y farmacias), tendrán las obligaciones siguientes:

a) Solicitar la autorización de funcionamiento y registrarse ante la instancia correspondiente del Ministerio de Salud.

b) Solicitar y tramitar el registro sanitario de los medicamentos, dispositivos médicos que importen, distribuyan, elaboren o comercialicen.

c) Contar con un profesional farmacéutico que actuará como Regente durante el horario de funcionamiento.

d) Permitir la entrada inmediata de los inspectores y supervisores farmacéuticos del Ministerio de Salud debidamente identificados.

e) Cumplir con las recomendaciones dictadas por los inspectores y supervisores farmacéuticos.

f) Declarar a la autoridad sanitaria todas las carac-

terísticas conocidas de los productos farmacéuticos.

Arto. 61. Los laboratorios farmacéuticos y las distribuidoras o importadoras tendrán las obligaciones siguientes:

a) Cumplir con las normas, procedimientos y procesos, establecidos en las buenas prácticas de manufactura descritas en la reglamentación correspondiente.

b) Solicitar al Ministerio de Salud, autorización para importar sustancias sujetas a fiscalización (estupefacientes, psicotrópicos).

c) Vender su producción o los productos que distribuyan solamente a las farmacias autorizadas por el Ministerio de Salud. En el caso de que estos productos formen parte del listado de venta libre, podrán ser vendidos a los puestos de venta de medicamentos.

d) Producir, almacenar y transportar los productos farmacéuticos en las condiciones técnicas necesarias para su conservación.

Sólo podrán importar y exportar materias primas para elaborar productos farmacéuticos, los laboratorios y distribuidoras de materias primas legalmente inscritos en el Ministerio de Salud.

Arto. 62. Para la apertura de laboratorios farmacéuticos, los titulares de dichos establecimientos deberán acreditar además de lo estipulado en el artículo anterior, que la planta física, las instalaciones, los equipos, las materias primas y el personal, sean adecuados para el funcionamiento y deberán cumplir con las buenas prácticas de manufactura de medicamentos.

Arto. 63. Las farmacias tendrán las siguientes obligaciones:

a) Solicitar a la instancia correspondiente la autorización para cambios de ubicación.

b) Solicitar la autorización del personal no profesional que laborará en la farmacia.

c) Declarar el horario de funcionamiento el que no podrá ser menor de ocho horas.

d) Cumplir con los turnos que se les señalen.

e) Comprar solamente medicamentos con registro sanitario a las distribuidoras o laboratorios autorizados por el Ministerio de Salud, lo que deberá soportar con la debida factura.

f) Despachar solamente aquellas recetas de médicos que figuran en el listado que al efecto proporcionará el Ministerio de Salud a todas las farmacias autorizadas en las que se incluirá el número de código, especialidad y firma de los mismos.

Arto. 64. La licencia de funcionamiento que se conceda a los establecimientos citados en el Artículo 59 de la presente Ley, será válida por dos años, a menos que las infracciones que cometan ameriten su clausura por la autoridad competente. La inspección de estos establecimientos será realizada por el Ministerio de Salud a través de la instancia correspondiente.

Arto. 65. La licencia de funcionamiento que se conceda a los establecimientos farmacéuticos, será válida por dos años, sin perjuicio de la cancelación de la misma, si en ese lapso de tiempo incurre en infracciones que lo ameriten.

El control, de estos establecimientos será ejercido por el Ministerio de Salud a través de su cuerpo de inspectores y supervisores farmacéuticos.

Arto. 66. Las farmacias están obligadas a prestar los turnos que para ese efecto señale el Ministerio de Salud. El regente deberá prestar apoyo técnico y atención durante los turnos.

Arto. 67. Todo establecimiento farmacéutico deberá contar con los servicios profesionales de un regente farmacéutico mientras duren sus operaciones técnicas y la atención al público según su naturaleza.

Arto. 68. El propietario y el regente farmacéutico asumirán las responsabilidades civiles y penales

durante el horario de funcionamiento del establecimiento farmacéutico.

Arto. 69. El regente farmacéutico sólo puede ser reemplazado por otro profesional farmacéutico. En ausencia de éste, el propietario y el personal auxiliar no podrán desempeñar funciones propias del farmacéutico.

Los médicos en ejercicio, no podrán ejercer simultáneamente la profesión de farmacéutico. Así mismo, los farmacéuticos no podrán prescribir o recetar medicamentos.

Arto. 70. La prescripción de medicamentos estará sujeto a las siguientes regulaciones:

a) Las recetas y órdenes hospitalarias de dispensación deberán contener los datos básicos del prescriptor, (nombre y código), el del paciente, el nombre genérico del medicamento y el nombre comercial o de marca.

b) En las recetas y órdenes del sistema público de salud, el facultativo incluirá las pertinentes advertencias para el farmacéutico y las instrucciones para la mejor observancia del tratamiento.

c) Se prescribirán solamente medicamentos con registro sanitario, según lista que al efecto proporcionará el Ministerio de Salud a todos los médicos en ejercicio.

Arto. 71. Cuando por causa legítima no se disponga en farmacia de la especialidad farmacéutica de marca o denominación convencional prescrita, el farmacéutico deberá con conocimiento del médico prescriptor y de conformidad con el interesado, sustituirla por otra especialidad farmacéutica similar en denominación genérica, concentración, dosis, forma farmacéutica y vía de administración. El Ministerio de Salud deberá elaborar la lista de medicamentos que pueden sustituirse por otros genéricos que reúnan las condiciones señaladas en este artículo. Si el farmacéutico no pudiere comunicarse con el médico prescriptor, podrá basar la sustitución en el listado anteriormente citado.

En estos casos, el farmacéutico anotará al dorso de la receta la especialidad que dispense, la fecha y su firma.

## CAPITULO II

### DE LA REGENCIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS

Arto. 72. Regente es el profesional que asume la dirección técnica y científica, de un establecimiento farmacéutico, respondiendo por la identidad, eficacia, pureza y seguridad de los productos farmacéuticos o de las operaciones realizadas en el laboratorio respectivo.

Arto. 73. Son responsabilidades del Regente de Laboratorio:

a) Supervisar que las materias primas adquiridas cumplan con las especificaciones de calidad establecida en las farmacopeas.

b) Realizar las gestiones necesarias para que se verifiquen las calidades de las materias primas.

c) Controlar que las condiciones de almacenamiento sean las especificadas, según el producto.

d) Supervisar que las condiciones ambientales sean consideradas al tipo de actividad a desarrollar.

e) Controlar que se cumplan con las buenas prácticas de manufactura.

f) Elaborar los registros de los productos.

g) Tramitar el registro sanitario de cada uno de los productos farmacéuticos que se elaboren.

h) Asesorar a la gerencia general en los aspectos técnicos.

i) Supervisar y controlar que los medicamentos producidos, cumplan con las garantías de eficacia, pureza y estabilidad, identificación, composición, información y prevención de accidentes.



Arto. 74. Son responsabilidades de los Regentes de Distribuidoras:

- a) Llevar el inventario de los productos controlados.
- b) Llevar el inventario de fechas de vencimiento.
- c) Elaborar el informe de movimientos de productos psicótrópicos.
- d) Supervisar que las condiciones de almacenamiento sean las adecuadas para los productos.
- e) Elaborar y avalar las solicitudes de autorización de establecimientos farmacéuticos y de registro sanitario de cada uno de los productos de los laboratorios que representan.
- f) Vigilar, informar y comunicar a las autoridades respectivas la destrucción de productos en mal estado o vencidos.
- g) Garantizar que los productos farmacéuticos que distribuyen, tengan certificado de calidad de producto farmacéutico del país de origen.

Arto. 75. Son responsabilidades del Regente de Farmacia:

- a) Realizar la atención al público a través de la dispensación de las recetas e información necesaria para el uso del medicamento, lo que incluye indicaciones, contraindicaciones, efectos secundarios e interacciones medicamentosas.
- b) La adquisición, tenencia, custodia y expendio de medicamentos registrados, incluyendo estupefacientes, psicótrópicos y demás sujetos a controles legales especiales.
- c) Preparar la elaboración de recetas magistrales y oficinales.
- d) Mantener un sistema de almacenamiento de los medicamentos que aseguren su conservación, estabilidad y calidad.
- e) Capacitar al personal auxiliar y supervisar el co-

recto desempeño de sus funciones.

- f) Retirar de circulación los medicamentos a la fecha de su vencimiento.
- g) Mantener al día los registros de estupefacientes y psicótrópicos.
- h) Garantizar que el funcionamiento y las actividades se desarrollen en la farmacia dentro del marco legal vigente.
- i) Informar a la autoridad sanitaria la fecha en que asume y deja la regencia de una farmacia.
- j) Garantizar que en las farmacias no se expendan medicamentos sin registro sanitario, vencidos, alterados, adulterados, fraudulentos o falsificados.

Arto. 76. Podrán ser regentes de establecimientos farmacéuticos, los profesionales farmacéuticos egresados de una universidad legalmente reconocida por el Estado y aquellos cuyo título fue emitido por una universidad extranjera y que estén debidamente reconocidos e incorporados como farmacéuticos, de conformidad con las normas establecidas en Nicaragua, teniendo en ambos casos, su título registrado en el Ministerio de Salud.

Arto. 77. Los regentes de laboratorios, distribuidoras y farmacias deberán tener el Título de Licenciado en Químico-Farmacéutico, autorizado y actualizado por el Ministerio de Salud.

## TITULO VI

### DE LA INFORMACION Y PROMOCION DE MEDICAMENTOS Y SIMILARES

#### CAPITULO I DE LA INFORMACION

Arto. 78. En el presente contexto la «promoción» se refiere a todas las actividades informativas y de persuasión desplegadas por fabricantes y distribuidores con el objeto de inducir a la prescripción, el suministro, la adquisición o la utilización de medicamentos.

Arto. 79. La promoción activa dentro del país debe limitarse a los medicamentos legalmente obtenibles, con toda la propaganda que contenga afirmaciones relativas a los medicamentos, la que debe ser fidedigna, exacta, verdadera, informativa, equilibrada, actualizada, susceptible de comprobación y de buena presentación.

Arto. 80. Se entiende por medicamentos de venta libre aquellos que por su relación beneficio-riesgo favorable no exponen al paciente a riesgos mayores y cuya entrega o administración no requiere de la autorización facultativa o de receta médica. El Ministerio de Salud a través de la instancia correspondiente es responsable de definir, elaborar y distribuir la lista de medicamentos de venta libre.

Así mismo deberá elaborar la lista de los productos populares, en consulta con los laboratorios farmacéuticos nacionales y las distribuidoras e importadoras de medicamentos.

Arto. 81. El texto y las ilustraciones de la publicidad o literatura, destinadas a los médicos y profesionales de la salud, deben ser enteramente compatibles con la ficha técnica del registro sanitario autorizada por la instancia correspondiente del Ministerio de Salud.

Arto. 82. El envase, etiquetado y prospecto de las especialidades que no requieran receta médica, se ajustarán a las normas establecidas por el Ministerio de Salud.

Arto. 83. La publicidad sobre medicamentos en los medios de comunicación masiva como por ejemplo la televisión, radio, prensa, lugares públicos, etc., se circunscribe a medicamentos de venta libre o populares.

Arto. 84. La publicidad de medicamentos éticos a través de cualquier medio de comunicación masivo queda totalmente prohibida.

Arto. 85. Queda prohibida la promoción al público en general, de medicamentos psicotrópicos y estupefacientes; solamente se permitirá la información científica a los prescriptores mediante literatu-

ra a través de la visita médica.

Arto. 86. La publicidad de los cosméticos no medicados y de productos de higiene personal, no estarán sujetas a las regulaciones de este Capítulo.

## CAPITULO II

### DE LA VISITA MEDICA

Arto. 87. Solo podrán ser promotores médicos los profesionales farmacéuticos o médicos. Se exceptúan de esta disposición, los que estén ejerciendo como promotores médicos a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Arto. 88. Son obligaciones del Promotor Médico:

- a) Promover sólo muestras médicas con registros sanitarios.
- b) La información y promoción a transmitir deberá estar de acuerdo con los datos contenidos en el registro sanitario y deberá ser bien fundada y objetiva y no inducir a error, ajustándose a la ficha técnica.
- c) Los medios de información y promoción utilizados, tendrán carácter básicamente científico, estarán dirigidos y se distribuirá con exclusividad a profesionales sanitarios.
- d) Llevar un registro de promoción de las muestras médicas.

## TITULO VII

### DE LA INSPECCION, SUPERVISION, MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

#### CAPITULO I

##### DE LA INSPECCION Y SUPERVISION

Arto. 89. Los inspectores farmacéuticos de la instancia correspondiente del Ministerio de Salud, realizarán inspecciones periódicas a los establecimientos farmacéuticos autorizados, con el fin de contro-

lar que se cumplan las disposiciones de la presente Ley y las demás normas regulatorias de medicamentos y farmacias.

Arto. 90. Los inspectores farmacéuticos en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los establecimientos farmacéuticos, previa presentación del carnet que los acredite como tales, el cual será extendido por el Ministerio de Salud. Los establecimientos prestarán todas las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones de los inspectores.

Arto. 91. En toda inspección practicada a los establecimientos farmacéuticos públicos y privados citados, se levantará el acta respectiva, la cual deberá estar suscrita por el director técnico o regente, el propietario y los inspectores.

Arto. 92. En caso de que existiesen productos farmacéuticos vencidos, deteriorados, alterados o no registrados o que exista presunción de anomalías en los mismos, el inspector levantará inventario y los sellará, manteniéndolos fuera de circulación y retirando los productos que sean necesarios, para su respectivo análisis por el Laboratorio Nacional de Control de Calidad de Medicamentos y posterior pronunciamiento de la Dirección de Farmacia.

De los productos que retire, firmará el correspondiente recibo.

## CAPITULO II

### DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Arto. 93. Los inspectores farmacéuticos podrán decomisar los productos farmacéuticos y su materia prima, así como los insumos médicos, que se encuentren en casas particulares, bodegas, establecimientos o que sean expendidos en los mercados o en negocios no autorizados como establecimientos farmacéuticos.

Arto. 94. Las autoridades, para el eficaz cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, para lo cual contará con el apoyo del Ministerio de Gobernación, podrá aplicar las siguientes medidas de seguridad, de acuerdo a los procedimientos estable-

cidos en la ley:

- a) Retención de materiales iniciales, materia prima, productos farmacéuticos.
- b) Cierre inmediato y provisional de establecimientos y locales.
- c) Paralización de obras, fabricación, venta y servicios.
- d) Retiro de bienes materiales de comercio o de circulación.

Arto. 95. La aplicación de las medidas de seguridad son independientes de las sanciones que en su caso deban aplicarse, por las mismas acciones u omisiones que le motivaron.

## CAPITULO III

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Arto. 96. Toda persona natural o jurídica que infrinja la presente Ley y sus regulaciones complementarias será sancionada administrativamente por las autoridades del Ministerio de Salud, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil de las que pudiera ser objeto.

Arto. 97. Para efectos de la presente Ley, las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves atendiendo a los criterios de riesgos para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia.

Arto. 98. Son infracciones leves las siguientes conductas:

- a) La modificación por parte de cualquiera, de las condiciones en base a las cuales se otorgó la autorización del establecimiento cuando no se cause un riesgo a la salud de la población.
- b) No cumplir con los informes dirigidos al Ministerio de Salud.

- c) La falta de las farmacopeas y de las listas básicas en los establecimientos.
- d) Dificultar la labor de los inspectores farmacéuticos.
- e) Dispensar medicamentos cuando haya caducado el plazo de validez de la receta.
- f) No detallar las sustituciones en la receta dispensada cuando se de el caso.
- g) No realizar las sustituciones farmacéuticas cuando es solicitada y puede realizarse.
- h) Modificar las etiquetas sin contar con la autorización requerida.
- i) El ofrecimiento de prebendas por el consumo de productos farmacéuticos.
- j) Prescribir medicamentos no registrados o productos no reconocidos como medicamentos.
- k) Comercializar muestras médicas.
- l) Realizar la promoción, información o publicidad de medicamentos de forma no autorizada.
- Arto. 99. Son infracciones graves:
- a) La elaboración, importación, exportación, distribución, promoción, dispensación, tenencia y comercialización de medicamentos por personas que no cuentan con la respectiva autorización.
- b) No cumplir con los controles de calidad.
- c) El funcionamiento sin regente de un establecimiento farmacéutico.
- d) Impedir la actuación de los inspectores de farmacias debidamente acreditados.
- e) No haber reportado los efectos adversos de los medicamentos al momento de registrarlos.
- f) Fabricar, importar, exportar, distribuir, comercializar, promocionar y dispensar productos no reconocidos legalmente como medicamentos.
- g) Vender a establecimientos no autorizados como farmacias por parte de los laboratorios o distribuidores de medicamentos.
- h) Comprar medicamentos no registrados a establecimientos no autorizados por el Ministerio de Salud.
- i) Vender al público sin recetas, medicamentos que contengan sustancias controladas.
- j) La importación, distribución, comercialización, uso y suministro de medicamentos que se encuentren en fase de experimentación.
- k) La preparación de fórmulas magistrales y oficinales sin la autorización del Ministerio de Salud o incumpliendo los requisitos de ley.
- l) Realizar ensayos clínicos sin la previa autorización del Ministerio de Salud.
- m) Realizar la promoción o publicidad de medicamentos no registrados, en fase de experimentación o de productos no reconocidos como medicamentos.
- n) La reincidencia de falta leve en un período no mayor de dos años.
- Arto. 100. Son infracciones muy graves:
- a) La elaboración, importación, distribución y comercialización de productos sin registro sanitario.
- b) Elaborar, importar, distribuir, comercializar, promocionar, dispensar y la tenencia de medicamentos alterados, deteriorados, adulterados y falsificados.
- c) La preparación de remedios secretos.
- d) No contar con el consentimiento de las personas a la hora de realizar ensayos clínicos.

e) La importación y exportación de sangre, fluidos, glándulas y tejidos humanos y de sus componentes derivados, sin la previa autorización.

f) Incumplimiento de las medidas cautelares y definitivas sobre medicamentos que las autoridades sanitarias acuerden por causas graves de salud pública.

g) Realizar ensayos clínicos sin ajustarse al contenido de los protocolos en base a los cuales se haya otorgado la autorización.

h) La reincidencia en la comisión de falta grave en un período no mayor de dos años.

Arto. 101. Se establecen las siguientes sanciones:

a) Amonestación por escrito.

b) Amonestación pública.

c) Multas.

d) Decomiso.

e) Suspensión o cancelación del registro sanitario

f) Cierre definitivo del establecimiento

Arto. 102. Los montos de las multas se aplicarán de acuerdo a las disposiciones reglamentarias y administrativas que al efecto emita el Ministerio de Salud.

Arto. 103. Se procederá previamente a la retención de cualquier producto a que se refiere la presente Ley, cuando a juicio de la autoridad sanitaria correspondiente constituya un riesgo para la salud de la población.

Arto. 104. Los inspectores están facultados para decomisar en los establecimientos farmacéuticos lo siguiente:

a) Muestras médicas comercializadas al público.

b) Materias primas, productos farmacéuticos alte-

rados, adulterados, falsificados o vencidos y los adquiridos ilegalmente.

c) Otros insumos que no cumplan con los requerimientos sanitarios.

Arto. 105. Se procederá al decomiso cuando la autoridad sanitaria compruebe que el manejo, uso y consumo de determinada materia prima y productos farmacéuticos no reúnan las condiciones de calidad sanitaria y que puedan causar daños o impliquen riesgo para la salud de la población.

Arto. 106. Los bienes decomisados, si son aptos para consumo, serán destinados a los usos o fines que disponga el Ministerio de Salud.

Arto. 107. Se suspenderá el registro de un producto, cuando éste no se ajuste o no reúna las especificaciones o requisitos que fija la presente Ley, las normas técnicas y demás disposiciones aplicables.

Arto. 108. Se procederá a la cancelación del registro cuando las situaciones referidas en el artículo anterior se mantengan, aún después que la autoridad competente haya orientado que se subsanen.

Arto. 109. Se procederá a la clausura temporal o definitiva de un establecimiento farmacéutico en los siguientes casos:

a) No tener regente farmacéutico.

b) Incumplimiento de normas y reglamentos de salud.

c) Cuando no posea licencia para su funcionamiento.

d) Cuando no existan las condiciones adecuadas de almacenamiento farmacéutico.

e) Incumplimiento a las normas que rigen las sustancias psicotrópicas o estupefacientes.

f) Estar efectuando venta fraudulenta de medicamentos.

g) Ausencias comprobadas temporales, injustifica-

das o totales del regente farmacéutico.

h) En todos los casos en que sea necesario imponer esta medida para proteger la salud de la población.

Arto. 110. Cuando se amerite la clausura temporal, se suspenderá por el mismo periodo la licencia extendida al propietario del establecimiento.

Arto. 111. En caso más grave se recurrirá a la clausura definitiva, quedando sin efecto las autorizaciones otorgadas al establecimiento.

Arto. 112. Atendiendo a las particularidades de las diferentes medidas de seguridad y sanciones, éstas serán aplicadas por los inspectores u otras autoridades competentes, de acuerdo a las reglamentaciones que se apliquen al respecto.

Arto. 113. Queda prohibido la comercialización de especialidades farmacéuticas autorizadas como muestras médicas, la venta al público de las destinadas al Ministerio de Salud y su comercialización en vías y plazas públicas.

#### CAPITULO IV

#### DEL PROCEDIMIENTO

Arto. 114. En la comprobación de las infracciones de la presente Ley, su reglamento y disposiciones complementarias, las autoridades sanitarias podrán iniciar las investigaciones de oficio o por denuncia de cualquier persona, teniendo la facultad de tomar las declaraciones necesarias para tal fin.

Arto. 115. Las autoridades sanitarias comprobarán la existencia de la infracción con una inspección y muestreo, previo a la resolución, se mandará a oír al presunto infractor para que exprese lo que tenga a bien.

La resolución que se dicte se notificará por cédula al infractor quien podrá recurrir de apelación ante el Ministerio de Salud. Si la sanción consistiera en multa, el recurrente deberá depositar el importe de la multa como condición sine-quantum para que la apelación le sea admitida.

Arto. 116. El recurrente tendrá un plazo de seis días después de notificado, para apelar ante la autoridad que dictó la sanción, debiendo acompañar con su escrito el importe de la multa.

Una vez recibido el escrito de apelación, la autoridad infractora remitirá el expediente ante el Ministerio de Salud, ante quien se tendrá que apersonar y expresar agravios el apelante, dentro de un plazo de tres días contados a partir de la notificación del auto en que se admite la apelación. El Ministro resolverá en un plazo de quince días hábiles. Con su resolución se agota la vía administrativa.

Arto. 117. Si el infractor no apela de la multa, deberá acreditar su pago en un plazo máximo de treinta días, pasado este plazo, esta se incrementará en un 10% por cada mes de retraso.

Arto. 118. La falta de pago de las multas, hará exigible su cobro por la vía judicial, constituyendo suficiente título ejecutivo la certificación de la resolución sancionadora.

Arto. 119. Las multas impuestas por infracciones a la presente Ley y su Reglamento, serán ingresadas en las cuentas bancarias que al efecto establezca el Ministerio de Finanzas.

Arto. 120. Para la ejecución de las sanciones establecidas en la presente Ley, las autoridades sanitarias podrán solicitar el apoyo de la Policía Nacional, debiendo prestarlo esta de inmediato.

Arto. 121. Cuando del contenido del acta se desprenda la posible comisión de un delito, la autoridad competente sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda, lo pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes para su respectiva investigación.

Arto. 122. Toda persona natural o jurídica sancionada por la autoridad municipal de salud, podrá recurrir de apelación ante el Director Departamental del Sistema Local de Atención Integral a la Salud (SILAIS), dentro del término de seis días posteriores de haberse notificado oficialmente y por escrito la infracción; la unidad citada revisará lo actuado y

resolverá conforme a derecho dentro de los diez días siguientes.

Cuando la sanción sea aplicada directamente por el Director Departamental del Sistema Local de Atención Integral a la Salud (SILAIS), sólo se admitirá el Recurso de Apelación ante éste mismo funcionario, quien remitirá toda la documentación sobre lo actuado a la División de Farmacia, dentro de los cinco días siguientes.

Arto. 123. De la resolución recurrida ante la División de Farmacia, ésta autoridad fallará dentro de los quince días siguientes de recibidas las diligencias, agotándose así la vía administrativa; de dicha resolución no cabrá más recurso y quedará a salvo el derecho de las partes para recurrir de amparo ante la autoridad respectiva.

## TITULO VIII

### DISPOSICIONES FINALES

#### CAPITULO I

#### DE LA POLITICA DE MEDICAMENTOS Y LA COMISION NACIONAL DE MEDICAMENTOS

Arto. 124. El Ministerio de Salud creará la Comisión Nacional Multisectorial de Medicamentos; el Reglamento de la presente Ley establecerá las funciones e integración de esta Comisión.

#### CAPITULO II

#### OTRAS DISPOSICIONES

Arto. 125. Los productos homeopáticos, preparados industrialmente y que se comercialicen con indicaciones terapéuticas se someterán a todos los efectos del régimen de medicamentos previstos en la presente Ley.

Arto. 126. Las plantas y sus mezclas, así como los preparados obtenidos de plantas en forma de extractos, liofilizados, destilados, tinturas, cocimientos o cualquier otra preparación galénica que se pre-

sente con utilidad terapéutica, diagnóstica o preventiva, seguirán el régimen de las fórmulas magistrales, preparados oficinales o especialidades farmacéuticas, según proceda y con las especificaciones que reglamentariamente se establezcan.

Arto. 127. El Ministerio de Salud, establecerá una lista de plantas, cuya venta al público estará restringida o prohibida por razón de su toxicidad.

Podrán venderse libremente al público, las plantas tradicionales consideradas como medicinales y que se ofrezcan sin referencia a propiedades terapéuticas diagnósticas o preventivas.

Arto. 128. Las leches maternizadas de soya y sucedáneos de la leche materna, serán reconocidos como productos farmacéuticos.

Arto. 129. Se permitirá la maquila de productos farmacéuticos en el país, siempre y cuando el productor extranjero y el maquilador nacional llenen los siguientes requisitos:

a) Se deberá firmar un contrato entre el productor extranjero y el maquilador nacional, autenticado por la vía consular siempre que el fabricante sea un laboratorio extranjero.

b) El productor extranjero deberá efectuar los trámites de registro sanitario en Nicaragua para el producto que se maquilará en el país.

c) El contrato de maquila deberá establecer un componente de mano de obra nacional y la utilización de insumos nacionales, como por ejemplo los empaques.

d) El maquilador nacional deberá reunir todos los requisitos exigidos por las normas de buenas prácticas de manufactura emitidas por el Ministerio de Salud de Nicaragua.

e) El empaque primario del producto, deberá contener el nombre del productor extranjero y el del maquilador nacional.

f) En caso que no se llenen estos requisitos, el pro-

ducto en mención se considerará como producto no terminado, sometiéndose a las normas y reglamentaciones estipuladas para este tipo de producto.

Arto. 130. Los establecimientos farmacéuticos que no tengan regentes al momento de promulgarse la presente Ley, tendrán un plazo de sesenta días para cumplir con dicha obligación.

Arto. 131. El Ministro de Salud queda facultado para proponer a la Presidencia de la República la reglamentación general o parcial de la presente Ley.

Arto. 132. La presente Ley deroga la Ley Reglamentaria de Droguerías, Farmacias, Boticas, lo mismo que de la introducción y venta de medicinas, productos químicos, biológicos, especialidades farmacéuticas y productos alimenticios, publicada en La Gaceta del 12 de Diciembre de 1925 y sus reformas y cualquier otra disposición que se le oponga.

Arto. 133. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciséis días del mes de Abril de mil novecientos noventa y ocho.- Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional.- Noel Pereira Majano, Secretario de la Asamblea Nacional.

#### POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, uno de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

#### GLOSARIO

##### ACCESIBILIDAD DE LA POBLACION A LOS MEDICAMENTOS:

Considerada como la mayor o menor posibilidad de tomar contacto con los servicios adecuados para recibir medicamentos de calidad y una correcta práctica de prescripción y dispensación.

##### ACCESIBILIDAD GEOGRAFICA:

Tiempo y espacio requerido para llegar a un centro de abastecimiento de medicamentos. De esta manera, agregaríamos que es la posibilidad que otorgan los recursos para que la mayoría de la población acceda a ellos, esta es medida a través del tiempo de recorrido necesario por el medio de transporte más usual, o bien por la distancia media entre la población y el recurso.

##### ACCESIBILIDAD ECONOMICA:

Cantidad y disponibilidad de dinero que se gasta para recibir la atención y comprar el medicamento, de otra forma, es la que determina que parte de la población en una área no pueda utilizar todos los recursos que existen, ya que la misma varía en función de los distintos costos de la atención y de la mayor o menor capacidad económica de la población.

##### ANALISIS DEL MEDICAMENTO:

Es el conjunto de inspecciones, pruebas y ensayos a los cuales se somete una muestra de un medicamento, con el fin de obtener información inequívoca acerca de su identidad, uniformidad, pureza, potencia o concentración además para denotar pruebas de identidad y otras como biodisponibilidad y estabilidad las cuales en un sentido estricto, no se consideraran pruebas analíticas. El término «Análisis del Medicamento» se refiere al conjunto de determinaciones destinadas a examinar su calidad.

##### BIODISPONIBILIDAD:

Velocidad y grado de absorción de un medicamento a partir de una forma farmacéutica determinada. La biodisponibilidad se expresa en relación a la administración intravenosa del principio activo (biodisponibilidad absoluta) o a la administración por vía oral, de un producto de referencia (biodisponibilidad relativa o comparativa).

##### BUENAS PRACTICAS DE LABORATORIO:

Conjunto de reglas, procedimientos operativos y prácticas adecuadas para garantizar la calidad e integridad de los datos generados por un laboratorio.

##### BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA:



Conjunto de procedimientos y normas destinadas a garantizar, en todo momento, la producción uniforme de lotes de medicamentos que satisfagan las normas de identidad, actividad, pureza, etc.

**CALIDAD:**

En el caso de los medicamentos se refiere a la determinación de la identidad, contenido o potencia y cualesquiera otras prioridades químicas, físicas, biológicas o del proceso de fabricación que influyen en su aptitud para producir el efecto para el cual se destina, o aptitud del medicamento para el uso al cual se destina, la cual es determinada por:

1) Su eficacia ponderada en relación a su seguridad de acuerdo a la declaración rotulada o aquella promovida por el fabricante.

2) Su conformidad a las especificaciones de identidad, concentración, pureza y otras características. Estos dos grupos de factores son interdependientes puesto que las especificaciones son establecidas para garantizar la eficacia y la seguridad.

**CONTROL DE CALIDAD:**

Sistema planificado de actividades cuyo propósito es el de asegurar un producto de calidad, el cual incluye, todas las medidas requeridas para asegurar la producción de lotes uniformes de medicamentos que cumplan con las especificaciones establecidas de identidad, potencia, pureza y otras características.

**COSMETICOS:**

Es toda sustancia o preparado destinado a su aplicación externa en el cuerpo humano, con el objeto de producir modificaciones temporales del aspecto físico de conservar o proteger las condiciones físico-químicas de la piel y de sus anexos o de producir efectos de limpieza o aromatización.

**CUADRO BASICO DEL MEDICAMENTOS:**

Se refiere a la lista de medicamentos y productos medicamentosos seleccionados para ser utilizados en un sistema determinado de atención sanitaria. Véase también formulario de medicamentos.

**DECLARACION DE HELSINKI:**

Principios éticos recomendados para guiar la experimentación de medicamentos en humanos. Estos principios fueron propuestos por la Asociación Médica Mundial en 1964 y que fueron revisados posteriormente en 1975, como documento básico de aceptación internacional. Los principios enunciados reconocen los derechos de los sujetos de experimentación y la primacía de su salud y seguridad sobre cualquier interés científico y social.

**DENOMINACION COMUN INTERNACIONAL:**

Nombre general para los medicamentos recomendados por la O.M.S., con el objeto de lograr su identificación internacional.

**DISPENSACION - (DISPENSING):**

Es el efecto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente, generalmente como repuesta a la presentación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto, el farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado de dicho medicamento. Son elementos importantes de esta orientación, entre otros, el énfasis en el cumplimiento del régimen de dosificación, la influencia de los alimentos, la interacción con otros medicamentos, el reconocimiento de reacciones adversas potenciales y las condiciones de conservación del producto.

**DISPOSITIVOS MEDICOS O DISPOSITIVOS TERAPEUTICOS:**

Es cualquier artículo, instrumento o artefacto, incluyendo sus componentes partes o accesorios fabricados, vendidos o representados para uso en:

1) El diagnóstico, tratamiento, mitigación o prevención de una enfermedad, desorden o estado físico anormal o sus síntomas, en un ser humano o en un animal.

2) La restauración corrección o modificación de una función fisiológica o estructura corporal en un ser humano o en un animal.

3) El diagnóstico del embarazo en un ser humano o en un animal.

4) El cuidado de seres humanos o de animales du-

rante el embarazo, el nacimiento o después del mismo, incluyendo el cuidado del vástago.

**DOSIFICACION:**

Describe la dosis de un medicamento, los intervalos entre las administraciones y el tiempo del tratamiento. No debe confundirse con el término dosis.

**DOSIS TERAPEUTICA:**

Es definido por la magnitud de las dosis administradas de un medicamento, el número de ellas y los intervalos entre cada uno de sus administraciones.

**DOSIS:**

Cantidad total de medicamento que se administra de una sola vez o el total de las cantidades fraccionarias administradas durante un periodo determinado.

**DROGA:**

Principios activos o sustancias de origen vegetal, animal o mineral de efecto estimulante, depresivo o narcótico. El término «Droga», se debe usar solamente para referirse a aquellos principios activos o sustancias de origen vegetal, animal o mineral en contraposición a los productos de síntesis.

**EFECTO COLATERAL:**

Denota aquel o aquellos efectos que se derivan de la acción farmacológica primaria de un medicamento o de aquella que produce un efecto terapéutico. Por ejemplo la Atropina, que muestra una acción anticolinérgica, tiene como efecto primario, la propiedad antiespasmódica y como efectos colaterales sequedad de la boca trastornos de la visión por acomodación defectuosa. No debe emplearse como sinónimo de efecto secundario.

**EFECTO SECUNDARIO:**

Es aquel o aquellos efectos que no surgen como consecuencia de la acción farmacológica primaria de un medicamento, sino que constituyen la eventual consecuencia de esta acción. Por ejemplo la diarrea asociada con la alteración de equilibrio de la flora bacteriana normal que es producto del tratamiento con un determinado antibiótico de amplio espectro.

**EFICACIA:**

Es la aptitud de un medicamento para producir los efectos propuestos, determinados por métodos científicos. La eficacia del medicamento generalmente se determina a partir de la Fase II de los estudios clínicos, mediante la comparación de los tratamientos que emplean el medicamento problema versus un grupo control (grupo que no recibe tratamiento o recibe un placebo).

**EMBALAJE:**

Material de empaque dentro del cual se coloca el envase que contiene al medicamento en su forma farmacéutica definitiva.

**EMPAQUE/ENVASE/EMBALAJE:**

Cualquier cosa en la que un medicamento, cosmético o dispositivos terapéuticos esté contenido total o parcialmente o en la que haya sido colocado o empaquetado.

**EMPAQUE, MATERIAL IMPRESO DE:**

Material de empaque impreso o decorado de cualquier forma, en el cual la impresión es parte del diseño del producto terminado.

**EMPAQUE EXTERNO:**

La caja, cajón, cartón u otro recipiente en el cual se colocan los paquetes individuales.

**EMPAQUE/ENVASE PRIMARIO O INMEDIATO:**

Recipiente o envase dentro del cual se coloca directamente el medicamento en la forma farmacéutica terminada.

**EMPAQUE/ENVASE SECUNDARIO:**

Envase definitivo de distribución y comercialización o material de empaque dentro del cual se coloca el envase primario que contiene al medicamento en su forma farmacéutica definitiva. Por ejemplo, recipientes que contienen láminas de celofán, aluminio o blisterpacks dentro de los cuales se han colocado tabletas, etc.

**ENGAÑO:**

Hacer creer algo que es falso.

**ENVASE:**

Recipiente dentro del cual se coloca directamente

el medicamento en la forma de dosificación terminada.

**EQUIVALENCIA:**

Concepto que se emplea para comparar entre sí a diferentes productos medicamentosos. Se distinguen, por ejemplo, equivalentes farmacéuticos, bioequivalentes y equivalentes clínicos o terapéuticos, etc.

**EQUIVALENTE FARMACEUTICO O EQUIVALENTE GENERICO:**

Medicamentos que contienen cantidades idénticas de principios activos; dos productos pueden tener la misma sal o éster del principio activo e idénticas formas de dosificación, pero no necesariamente contienen los mismos excipientes. En consecuencia dos equivalentes farmacéuticos o equivalentes genéricos pueden mostrar diferentes biodisponibilidades y actividades farmacológicas. El sinónimo «Equivalente Générico» ha sido sustituido por «Equivalentes Farmacéutico» según recomendación de la OMS.

**EQUIVALENCIA FARMACEUTICA:**

Condición que existe entre equivalentes farmacéuticos.

**ESPECIALIDAD TERAPEUTICA:**

Aquel medicamento producido por un fabricante bajo un nombre especial o en una forma que le es característica en contraposición al medicamento preparado extemporáneamente por un farmacéutico.

**ESPECIFICACIONES:**

Descripción de los requerimientos que deben ser satisfechos por el material de inicio, de empaque, los productos intermediarios, a granel y terminados. Dichos requerimientos incluyen ciertas propiedades físicas, químicas y de ser posible, biológicas.

**ESTABILIDAD:**

Aptitud de un principio o de un medicamento o producto farmacéutico, de mantener sus propiedades originales dentro de las especificaciones establecidas, en relación a su identidad, concentración o potencia, calidad, pureza y apariencia física.

**ESTUPEFACIENTES:**

Sustancias con alto potencial de dependencia y abuso que pertenecen a diferentes categorías como analgésicos, narcóticos, estimulantes del sistema nervioso central (S.N.C.) alucinógenos, etc.

**EVALUACION DE LA CALIDAD:**

Son todas aquellas acciones de la autoridad sanitaria destinadas a establecer si los laboratorios de fabricación de medicamentos y los distribuidores, cumplen con los programas de buenas prácticas de fabricación o manufactura o cualesquiera otras que aseguren la calidad e integridad de los medicamentos que producen o distribuyen. Dichas acciones incluyen: Inspección de los establecimientos de producción (laboratorios farmacéuticos), vigilancia de productos terminados, vigilancia postcomercialización, etc. El término «Evaluación de la Calidad» no se debe de usar (según recomendación de la Organización Mundial de la Salud (OMS), como sinónimo de garantía o control de calidad, actividad que debe ser (según la O.M.S.) responsabilidad de los laboratorios fabricantes.

**EVALUACION DEL MEDICAMENTO:**

Estudio sistemático de las propiedades farmacéuticas, farmacológicas y clínicas de un medicamento, efectuado con el objeto de determinar su calidad, seguridad, eficacia y direcciones del uso al cual se destina en el hombre.

**EXCIPIENTE:**

Sustancia que en las concentraciones presentes en una forma farmacéutica, tiene actividad farmacológica nula. Se usa a fin de dotar a dicha forma farmacéutica de aquellas características que aseguren la estabilidad, biodisponibilidad, aceptación y facilidad de administración de uno o más principios activos. Productos farmacéuticos auxiliar empleado para dar una forma o consistencia adecuada a una preparación.

**FALSIFICAR:**

Imitar fraudulentamente

**FALSEAR:**

Adulterar una cosa

**FARMACOPEA:**

Conjunto o colección de normas sobre principios activos, productos farmacéuticos auxiliares, productos medicamentosos o terminados y métodos recomendados a objeto de constatar si estos los cumplen y que ha sido publicado o reconocido por la autoridad sanitaria competente. Existen farmacopeas nacionales, plurinacionales, como la Farmacopea Europea, Farmacopea Internacional, Farmacopea de los Estados Unidos, ésta última tiene status legal en varios países de América Latina.

**FASE II (VEASE EL TERMINO EFICACIA):**

Etapas en los estudios clínicos de un medicamento cuya finalidad es la de dar inicio a los estudios de eficacia. Esta fase se denomina de investigación clínica. Los sujetos involucrados son pacientes y su número oscila entre 100 y 200.

**FECHA DE FABRICACION:**

Fecha con la cual se distinguen los lotes individuales y que indica la fecha en la cual se terminó la fabricación, usualmente expresada por el mes y el año. Es práctica usual en la fabricación de los lotes grandes, manufacturados a través de varios meses, emplear la fecha de análisis de control que autorizó la liberación del producto.

**FORMA FARMACEUTICA/FORMA DE DOSIFICACION:**

Forma en la cual se expende el producto farmacéutico terminado a saber, comprimidos, cápsulas, jarabes, supositorios, etc. En los últimos 20 y 30 años, con el desarrollo de la biofarmacia y específicamente con el reconocimiento de la importancia de la biodisponibilidad, se ha enfatizado el papel que juegan las formas de dosificación como sistemas de liberación o de entrega de medicamentos o principios activos. Dicha concepción se traduce en la aceptación de la necesidad de evaluar su aptitud para liberar el principio activo, que es su principal característica. Véase sistema de entrega de medicamento.

**FORMULAS MAGISTRALES:**

Las que se preparan conforme a las fórmulas prescrita por un médico.

**FORMULAS OFICINALES:**

Las que se preparan de acuerdo a las normas establecidas en las farmacopeas oficinales reconocidas por el Ministerio de Salud.

**INDICACIONES:**

- 1) Se refiere a los estados patológicos o padecimientos a los cuales se aplican un medicamento.
- 2) Con cierta frecuencia se emplea como sinónimo de posología.

**IDENTIDAD:**

- 1) Conformidad entre el principio activo y los productos farmacéuticos auxiliares rotulados y presentes.
- 2) Presencia del ingrediente activo correcto de un producto medicamentoso.

**IDENTIDAD, PRUEBAS DE:**

Dícese de aquellas diseñadas para demostrar, de manera inequívoca, que las muestras examinadas contienen el principio o principios activos rotulados.

**INSPECTOR:**

Funcionario que tiene por oficio, vigilar y examinar una actividad. Inspeccionar: Examinar, reconocer atentamente una cosa.

**LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD:**

Conjunto de personas, instalaciones, equipos y procedimientos necesarios para comprobar y vigilar la calidad de los medicamentos.

**LOTE DE PRODUCCION:**

Lote destinado para los fines usuales de venta o distribución.

**LOTE:**

Cantidad de un medicamento que se produce en un ciclo de fabricación. La característica esencial del lote de fabricación es su homogeneidad.

**MARCA COMERCIAL:**

Nombre que distingue un determinado medicamento, de propiedad o de uso exclusivo de un laborato-

rio de producción y protegido por la ley, por un período determinado de tiempo.

**MARCA DE FABRICA/MARCA REGISTRADA/MARCA COMERCIAL:**

Nombre que, en contraposición del genérico o común, distingue un determinado medicamento, de propiedad o de uso exclusivo de un laboratorio de producción y protegido por la ley, por un período determinado de tiempo.

**MATERIA PRIMA:**

Son todas las sustancias activas o inactivas que se utilizan para la fabricación de productos farmacéuticos, tanto si permanecen inalterados como si experimentan modificaciones o son eliminadas durante el proceso de fabricación.

**MATERIAL HIGIENICO SANITARIO:**

Comprende lo siguiente: Insumos médicos quirúrgicos: Son aquellos que por la naturaleza de su conformación y las características de sus componentes o de su formas externas, impide la contaminación o contribuye a evitarla, ya sea porque no produce o genera reacciones con otros elementos o sustancias o porque facilita los procesos de limpieza y desinfección. Comprenden las suturas y material de curación en general, gasas, algodones, desinfectantes quirúrgicos, apósitos, etc.

**MEDICAMENTO:**

Es toda sustancia contenida en un producto farmacéutico empleada para modificar o explorar sistemas fisiológicos en beneficio de la persona a quien le fue administrada. En esa acepción, el término medicamento es equivalente a productos farmacéuticos, productos terminados, producto medicamentoso. El término «Medicamento» se emplea también para describir el principio activo o sustancias medicamentosas, aun cuando estos no se encuentren formulados en una forma farmacéutica o de dosificación. En estudios de biodisponibilidades muy importante distinguir entre medicamentos como principio activo y medicamento en una forma de dosificación o producto medicamentoso.

**MEDICAMENTO ADULTERADO:**

**ADULTERAR:** Alterar la naturaleza de algo, falsear,

falsificar.

**MEDICAMENTO ALTERADO:**

Significa modificado. **ALTERAR:** Cambiar la esencia o la forma de una cosa.

**MEDICAMENTO, ADICCIONAL:**

Estado periódico o crónico de intoxicación producido por el consumo repetido de un medicamento (natural o sintético).

Sus características incluyen:

- 1) Deseo o necesidad incontrolable (compulsión) de continuar tomando el medicamento y de obtenerlo de cualquier manera.
- 2) Tendencia a aumentar la dosis.
- 3) Dependencia psíquica (psicológica) y generalmente, física de los efectos del medicamento.
- 4) Efecto perjudicial al individuo y a la sociedad. Véase, en comparación, medicamento, habitual.

**MEDICAMENTO, ANALISIS DE:**

Conjunto de inspecciones, pruebas y ensayos a los cuales se somete una muestra de un medicamento, con el fin de obtener información inequívoca acerca de su identidad, uniformidad, pureza, potencia o concentración, biodisponibilidad y estabilidad, así como cualquier otra característica capaz de modificar su desempeño para el uso indicado. Nótese que el término «Análisis» se emplea no solamente para referirse a las determinaciones de potencia y concentración (“assays”), sino además, para denotar pruebas de identidad y otras como biodisponibilidad y estabilidad, las cuales, en un sentido estricto, no se consideran pruebas analíticas. Sin embargo en el contexto de la presente definición, el término «Análisis del medicamento» se refiere al conjunto de determinaciones destinadas a examinar su calidad.

**MEDICAMENTO DE DESPACHO SIN RECETA:**

Medicamento cuya entrega o administración no requiere de la autorización facultativa. Pueden existir

tir diferentes categorías para estos medicamentos de acuerdo con la legislación de cada país. El lugar de expendio de estos medicamentos pueden estar limitados a las farmacias, puestos de venta, o establecimientos comerciales generales. Este término no debe confundirse con medicamentos que tienen certificación de libre venta.

**MEDICAMENTO DETERIORADO;**

Aquel que ha perdido calidad, olor, o utilidad, incluyendo daños ocasionados por erosión, corrosión o contaminación.

**MEDICAMENTO, EVALUACION DEL:**

Estudio sistemático de las propiedades farmacéuticas, farmacológicas, toxicológicas y clínicas de un medicamento, efectuado con el objeto de determinar su calidad, seguridad, eficacia y direcciones del uso al cual se destina en el hombre. Véase registro y vigilancia post-registro.

**MEDICAMENTO FALSIFICADO:**

**FALSIFICADO:** Que falsifica o falsea.

**MEDICAMENTO FRAUDULENTO:**

**FRAUDE:** Engaño, acto de mala fe.

**MEDICAMENTO GENERICO:**

El que se distribuye o se expende sin ser identificado con un nombre de marca o patente, o sea con el nombre común.

**MEDICAMENTO NUEVO:**

Aquel medicamento que no ha sido registrado o lanzado al mercado (en un país determinado) con fines médicos, incluyendo nuevas sales; nuevas combinaciones fijas de sustancias que ya están en el mercado o cualquier medicamento anteriormente registrado u ofrecido en el mercado, siempre que sus indicaciones de uso, modo de administración o formulación hayan sido cambiadas.

**MEDICAMENTO USO RACIONAL DEL:**

Para su uso racional, es preciso que se recete el medicamento apropiado, que se disponga de éste oportunamente y a un precio asequible, que se despache en las condiciones debidas y que se tome en las dosis indicadas a los intervalos y durante el tiem-

po prescrito. El medicamento apropiado ha de ser eficaz y de calidad e inocuidad aceptadas.

**NARCOTICO:**

En medicina, cualquier sustancia que muestre acción analgésica y sedante, especialmente aquellas actividades farmacológicas parecidas a la de los opiáceos. Algunos países lo consideran como equivalente a estupefacientes.

**NOMBRE GENERICO:**

Nombre empleado para distinguir un principio que no está amparado por una marca de fábrica. Es usado comúnmente por diversos fabricantes y reconocido por la autoridad competente para denominar productos farmacéuticos que contienen el mismo principio activo. El nombre genérico se corresponde generalmente con la Denominación Común Internacional recomendada por la OMS.

**NUMERO DE LOTE:**

Designación (en número y/o letra) del medicamento que permite identificar al lote al que éste pertenece y que, en caso de necesidad, permite localizar y revisar todas las operaciones de fabricación e inspección practicadas durante su producción.

**ORTESIS:**

Aparato que suple parcial o totalmente las funciones de un órgano que no ha sido extraído o amputado.

**PREPARACION GALENICA:**

Medicamentos que se obtienen a partir de determinadas partes de una planta, por maceración o percolación, empleando alcohol en determinadas concentraciones u otros disolventes. Las preparaciones galénicas pueden ser formas farmacéuticas líquidas (tinturas, infusiones, etc.) o sólidas (extractos, resinas).

**PRESCRIPCION:**

El acto de expresar qué medicamento debe recibir el paciente, la dosificación correcta y duración del tratamiento. En el caso de pacientes ambulatorios, el acto de prescripción se traduce en la elaboración de una receta médica, mientras que en los pacientes hospitalizados la prescripción es consignada en

el registro hospitalario. Paciente ambulatorio: Aquel paciente que no está confinado a una cama por sufrir de alguna enfermedad.

**PRESCRIPCION:**

Es el acto de expresar qué medicamento debe recibir el paciente, la dosificación correcta y duración del tratamiento.

**PRINCIPIO ACTIVO:**

Dícese de una sustancia o mezcla de sustancias afines dotadas de un efecto farmacológico específico o que sin poseer actividad, al ser administrados al organismo la adquieren, como es el caso de los profármacos. El término fármaco se utiliza como sinónimo. Sinónimo: ingrediente activo. Véase entidad terapéutica y entidad terapéutica nueva.

**PRODUCTOS DE ASEO Y LIMPIEZA:**

Son aquellas sustancias o mezclas de las mismas usadas con el fin de limpiar y desinfectar utensilios u objetos que posteriormente estarán en contacto con el ser humano o con el ambiente, aromatizándolo. Comprende los jabones y detergentes para lavado de prendas de vestir; desinfectantes para uso doméstico; desodorante y pastas ambientales; blanqueadores y desmanchadores. Los productos de aseo y limpieza se diferencian de los cosméticos porque éstos se aplican directamente sobre la piel, mientras los primeros se aplican sobre objetos o el ambiente.

**PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL:**

Producto que aplicado directamente sobre la piel o mucosa sana, tiene como finalidad combatir el crecimiento de microorganismos, así como prevenir o eliminar ectoparásitos del cuerpo humano o eliminar los riesgos sanitarios derivados de la utilización de prótesis terapéuticas, que se apliquen sobre el cuerpo humano.

**PRODUCTO ELABORADO A GRANEL:**

Cualquier material procesado que se encuentra en su forma farmacéutica definitiva y que sólo requiere ser empacado antes de convertirse en producto terminado. En ciertos países se establece una distinción entre los productos ya elaborados en su forma farmacéutica definitiva, pero que no han sido

envasados y aquellos ya envasados. En otros países el término elaborado a granel comprenden tanto los productos no envasados como aquellos en envases primarios.

**PRODUCTO FARMACEUTICO/PREPARACION FARMACEUTICA:**

Dícese del preparado que contiene el o los principios activos y los excipientes, formulados en su forma farmacéutica terminada, destinada para uso humano, objeto de control por la legislación en los estados miembros exportadores y por los estados miembros importadores.

**PRODUCTO GENERICO DE MARCA:**

Medicamentos distinguidos con el nombre genérico o común, el cual se rotula en estrecha asociación con el nombre del laboratorio fabricante para indicar una relación entre ambos.

**PRODUCTO TERMINADO:**

Producto que ha pasado por todas las fases de producción y acondicionamiento (llenado, empacamiento y rotulación).

**PRODUCTO FARMACEUTICO/ PREPARACION FARMACEUTICA:**

1) Dícese del preparado que contiene el o los principios activos y los excipientes, formulados en una forma farmacéutica o de dosificación. En esta acepción, el producto farmacéutico es equivalente a una de las acepciones de medicamento. Véase este último término.

2) En la terminología empleada en la literatura sobre buenas prácticas de fabricación, se refiere al producto que ha pasado por todas las fases de producción, empaque y rotulación.

3) Con alguna frecuencia se emplea el término de producto farmacéutico para referirse tanto al producto a granel como al producto terminado. Véase estos dos términos.

**PRODUCTO HERBARIO:**

Se entiende por producto herbario con uso terapéutico tradicional, aquel que está formado por partes aéreas o subterráneas de plantas u otro material ve-

getal o combinaciones de éste en estado bruto o en preparaciones que constituyan una forma farmacéutica.

**PROMOCION:**

Promoción de Ventas: Técnica propia para acrecentar el volumen de negocios de una empresa, por medio de una red de distribución.

**PROMOCIONAL:**

Que favorece el incremento de las ventas.

**PROMOCIONAR:**

Acrecentar las ventas de un producto.

**PROMOVER:**

Que promueve, da impulso a una cosa.

**PROSPECTO ADJUNTO:**

Información impresa que se adjunta al medicamento en forma separada y que, generalmente, brinda detalles sobre el uso del mismo. Se debe de considerar como parte del rótulo.

**PROTESIS:**

Elemento artificial mediante el cual se sustituye la parte de un órgano y suple, compensa o ayuda a su funcionamiento.

**PROPAGANDA:**

Cualquier representación en cualquier medio, tendiente a promover directa e indirectamente la distribución, expendio o uso de cualquier medicamento, cosmético o dispositivo terapéutico.

**PRUEBAS FARMACOPEICAS:**

Dícese de los métodos incluidos en las farmacopeas que permiten confirmar si un determinado producto (principio activo, producto farmacéutico auxiliar y productos terminados), se ajusta a las especificaciones descritas en ellas. Las pruebas farmacopeicas sirven como complemento, pero no sustituyen al cumplimiento de las buenas prácticas de producción y de control para garantizar la calidad del producto. Estas pruebas consisten en las pruebas de identidad y pureza y en las valoraciones de la concentración o potencia del principio activo. Comprenden además, pruebas para medir el desempe-

ño de las formas de dosificación.

**PSICOTROPICOS:**

Es cualquier medicamento utilizado para el tratamiento de desórdenes o enfermedades mentales. Psicotrópico es un término aplicado a cualquier sustancia que afecta la mente.

**PUBLICIDAD:**

Conjunto de medios empleados para dar a conocer una persona o una empresa comercial, industrial, etc., para facilitar la venta de los productos que éstas elaboran.

**PUREZA:**

Se refiere al grado en que los medicamentos o productos farmacéuticos están libres de contaminantes potencialmente dañinos, incluyendo otros principios activos productos de degradación o subproductos de síntesis de bacterias y otros microorganismos.

**RECETA MEDICA:**

Orden emitida por el médico cirujano, dentista y médico homeópata, para que una cantidad de cualquier medicamento o mezcla de medicamentos en ella especificados, sea dispensada a determinada persona y que contiene las direcciones para su uso. El médico odontólogo y el homeópata prescriben la receta, el farmacéutico la suscribe.

**REGENTE:**

Persona que dirige el trabajo de una empresa.

**REGISTRO SANITARIO:**

Es el otorgado a productos que inciden en la salud humana

**REGISTRO**

Procedimiento de aprobación por la autoridad sanitaria de un país para la comercialización de un medicamento, una vez que el mismo ha pasado el proceso de evaluación. El registro debe establecer el uso específico del medicamento, las indicaciones y las contraindicaciones de su empleo, de tal manera que un cambio en ellas requiere de un nuevo registro. Generalmente dichas autorizaciones comprenden además, la información que sobre el medicamento se ofrece al cuerpo médico y al público.



**RELACION BENEFICIO/COSTO:**

Proporción entre los beneficios y los riesgos que presenta el empleo de un medicamento, sirve para expresar un juicio sobre la función del medicamento en la práctica médica, basado en datos sobre su eficacia y su inocuidad y en consideraciones sobre su posible uso abusivo, la gravedad y el pronóstico de la enfermedad, etc. El concepto puede aplicarse a un solo medicamento o a las comparaciones entre dos o más medicamentos empleados para una misma indicación.

**ROTULO, ETIQUETA O MARBETE:**

Cualquier leyenda, escrito, marca o prospecto que se adjunta, se incluye dentro, se acompaña o pertenece a cualquier medicamento, cosmético, o dispositivo médico.

**SEGURIDAD:**

Dícese de la característica de un medicamento que puede usarse sin mayores posibilidades de causar efectos tóxicos injustificables. La seguridad de un medicamento es por lo tanto una característica relativa; su medición es problemática debido a la falta de definiciones operativas o por razones éticas o legales.

**DISTINCION ENTRE SEGURIDAD Y TOXICIDAD DEL MEDICAMENTO.**

La seguridad de una función tanto del medicamento como de las condiciones de su uso. La toxicidad o inocuidad es una característica intrínseca del medicamento.

**SELECCION:**

Este término recibe varias acepciones, especialmente en relación a la situación o nivel en el cual se aplica. Se distingue fundamentalmente entre una selección a nivel nacional en aquellos países, como los nórdicos, en los que el número de medicamentos debe perseguir, no solamente facilitar la elección crítica de los medicamentos según criterios científicos y rigurosos, sino además, el establecimiento de criterios y pautas para su uso.

**SERVICIOS DE INSPECCION.**

Son las actividades de campo de la autoridad sani-

taria nacional, cuyos objetivos son las de verificar que todos los elementos del sistema de distribución farmacéutico cumplen con las regulaciones establecidas.

**SISTEMA DE CERTIFICACION DE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL:**

Esquema diseñado y propuesto por la OMS cuya finalidad es la de asegurar que los medicamentos importados por un país reúnen las siguientes condiciones:

1) El medicamento se encuentra autorizado para la venta o distribución en el país de origen o país exportador.

2) El medicamento ha sido producido de acuerdo a las buenas prácticas de manufactura y control de calidad, tal como son recomendadas por la OMS. Las autoridades del país importador deben solicitar al país exportador una certificación sobre lo anterior. En el caso de que la condición descrita en el acápite (a) no se cumpla, la certificación debe indicar las razones.

**SUPERVISAR:**

Revisar un trabajo Supervisión: Revisión. Inspección general.

**TOXICIDAD AGUDA, ESTUDIO DE:**

Estudios de seguridad efectuados en ciertos animales de laboratorio (roedores, perros, gatos, monos) en los cuales el efecto (comienzo y duración de la respuesta farmacológica, muerte, etc.), producido por la administración de una o varias dosis, en un período generalmente menor a 24 horas, es observado de 7 a 14 días. La prueba más comúnmente empleada en estos estudios, es la determinación de la dosis letal mediana. Véase estudios preclínicos y dosis letal mediana.

**TOXICIDAD CRONICA, ESTUDIO DE:**

Estudios cuya duración se extiende de 6 meses a 7 o 10 años y que se efectúan generalmente en perros o monos para evaluar ciertos medicamentos incluidos en categorías de riesgos especiales, tales como contraceptivos orales y bloqueadores beta.

**USO RACIONAL DE MEDICAMENTOS:**

Concepto que se basa en la selección y prescripción del medicamento más apropiado para un individuo sobre la base de consideraciones de eficacia, seguridad y costo, las cuales deben establecerse en relación a las condiciones clínicas, sociales y económicas del sujeto.

**VENCIMIENTO, FECHA DE/FECHA DE EXPIRACIÓN/FECHA DE CADUCIDAD:**

1) La fecha colocada en el empaque inmediato de un producto medicamentoso, el cual designa la fecha hasta la cual se espera que el producto satisfaga las especificaciones. Esta fecha se establece para cada lote, mediante la adición del periodo de vida útil a la fecha de fabricación.

2) Fecha proporcionada por el fabricante de una manera no codificada, que se basa en la estabilidad del producto farmacéutico y después de la cual el mismo no debe usarse.

**VIGILANCIA:**

En salud pública, la recolección e interpretación de datos obtenidos a través del programa de monitorización y de cualquier otra fuente, los cuales sirven para detectar y evaluar cambios en la situación sanitaria de una o más poblaciones. La vigilancia requiere del análisis profesional y cuidadoso de los datos y debe resultar en recomendaciones sobre acciones de control.

**VISITADOR:**

Representante de un laboratorio farmacéutico que presenta a los médicos y odontólogos los productos fabricados por aquel.

**VISITA:**

Acción de visitar a alguien.

---

LEY No. 286

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY ESPECIAL DE EXPLORACION  
Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto fomentar, regular y establecer las condiciones básicas que regirán las actividades de reconocimiento superficial, exploración y explotación de los hidrocarburos producidos en el país, así como su transporte, almacenamiento y comercialización.

Arto. 2. La denominación «hidrocarburos», comprende todo compuesto que se encuentra en la naturaleza, que consiste principalmente de carbono e hidrógeno, cualesquiera que sea su estado físico.

Arto. 3. De conformidad al Artículo 102 de la Constitución Política, los yacimientos de hidrocarburos en su estado natural son patrimonio nacional. Su dominio le corresponde al Estado, cualquiera que sea su ubicación en el territorio de la República, incluida la plataforma continental y el mar adyacente a sus costas oceánicas y hasta donde se extiende la soberanía y jurisdicción de Nicaragua.

Arto. 4. Se declaran de interés nacional y de utilidad pública las actividades objeto de la presente Ley. Las declaraciones de utilidad pública en su caso, se tramitarán y resolverán conforme la Ley de Expropiación.

Arto. 5. Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá realizar las actividades previstas en la presente Ley, solamente bajo el otorgamiento de los permisos de reconocimiento o mediante la celebración de contratos firmados de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, según sea el caso.

## CAPITULO II

## MARCO INSTITUCIONAL

Arto. 6. El Poder Ejecutivo, por medio de la Comisión Nacional de Energía, que en lo sucesivo se denominará la CNE, será la encargada de formular y promover las políticas nacionales y estrategias aplicables a la promoción, desarrollo, exploración y explotación de los hidrocarburos; asegurando que Nicaragua reciba los mayores beneficios posibles de la explotación de sus recursos petroleros.

Arto. 7. El Instituto Nicaragüense de Energía, denominado en lo sucesivo el INE, ejecutará las políticas y estrategias aprobadas por la CNE, así como la regulación, administración y fiscalización de las actividades objeto de la presente Ley.

Arto. 8. Bajo los términos que se establecen en la presente Ley, el INE tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer para aprobación de la Presidencia de la República, las áreas que se abrirán para la exploración y explotación de hidrocarburos.
- b) Promover la inversión en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.
- c) Proponer para aprobación de la Presidencia de la República, los tipos de contratos a utilizarse en estas actividades.
- d) Elaborar y aprobar las regulaciones, normas y especificaciones técnicas correspondientes.
- e) Negociar los contratos de exploración y explotación con la aprobación de la Presidencia de la República, así como negociar la cesión y sus prórrogas en los casos pertinentes.
- f) Organizar, administrar y desarrollar el banco de datos sobre las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.
- g) Supervisar el cumplimiento de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos.

h) Recomendar a la Presidencia de la República el otorgamiento de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, así como su cesión o prórroga.

i) Otorgar permisos de reconocimiento que autoricen a realizar prospección geológica o geofísica en un área en particular.

j) Fiscalizar los trabajos en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos para el cumplimiento de las normas técnicas, de seguridad y de protección del medio ambiente, de acuerdo a los reglamentos sectoriales pertinentes.

## CAPITULO III

## PERMISO DE RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL

Arto. 9. El INE podrá otorgar permisos de reconocimiento en áreas no contratadas, hasta por un plazo de un año bajo los términos y condiciones establecidos en el Reglamento de la presente Ley, incluyendo la obligación de proporcionar sin costo alguno al INE toda la información obtenida.

Estos permisos no confieren exclusividad ni otorgan derecho alguno para explorar y explotar hidrocarburos. Todos los trabajos realizados bajo los permisos de reconocimiento tienen que ser llevados a cabo conforme a las prácticas, técnicas y normas ambientales actualizadas e internacionalmente aceptadas por la industria petrolera y las leyes de la materia.

El reconocimiento superficial comprende las actividades orientadas hacia la búsqueda de hidrocarburos, tales como: estudios geológicos y geofísicos, levantamiento de planos topográficos, trabajos gravimétricos, magnetométricos, sísmicos y geoquímicos.

El INE en cualquier momento, podrá cancelar el permiso en toda o en parte del área sujeta a permisos de reconocimiento; en tal caso el permiso terminará "ipso jure" en relación al área afectada. El titular del permiso no tendrá derecho a reclamar ninguna compensación.

Arto. 10. Los interesados en solicitar un permiso de reconocimiento deberán presentar solicitud escrita al INE, conteniendo la siguiente información:

- a) Particularidades sobre la identidad, capacidad técnica y financiera del solicitante.
- b) Límites del bloque involucrado.
- c) Tipo de estudio a realizar, reportes e informes a obtener.
- d) Cronograma de ejecución de los trabajos y el plazo total necesario.
- e) Presupuesto de gastos e inversiones.

El INE resolverá sobre la solicitud en un período máximo de 30 días hábiles después de recibida la solicitud, debiendo de previo notificar al MARENA e informar a las alcaldías y Gobiernos Regionales en su caso.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS CONTRATOS

Arto. 11. Las empresas extranjeras para celebrar contratos al amparo de la presente Ley, deberán establecer una sucursal o constituir una sociedad conforme a las leyes de Nicaragua; además deberán nombrar y mantener durante la vigencia del contrato, un apoderado legal con facultades suficientes para obligar a la empresa y domiciliado en el país.

Las sociedades serán consideradas como empresas privadas con independencia del carácter público o privado de sus socios y renunciarán expresamente a toda reclamación diplomática, sometiéndose a la jurisdicción de los tribunales nicaragüenses.

Arto. 12. Se celebrarán contratos solamente con aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que posean reconocida experiencia, conocimientos técnicos y capacidad económica y financiera para cumplir con las obligaciones del contrato.

En los contratos en que existan dos o más personas naturales o jurídicas que conformen el contratista, se indicará al responsable de conducir las operaciones. Todas ellas serán solidariamente responsables ante el Estado por las obligaciones establecidas y derivadas del contrato.

Arto. 13. El INE con la aprobación de la Presidencia de la República, podrá negociar la celebración de un contrato con los interesados sea por:

- a) Concurrencia de varias ofertas en áreas previamente delimitadas y publicadas.
- b) Negociación directa, de conformidad a lo establecido en la ley de la materia.

Arto. 14. Cuando el INE con la aprobación de la Presidencia de la República, decida negociar por la vía de la concurrencia de ofertas, publicará las áreas disponibles para exploración y explotación, junto con la invitación a presentar ofertas, siguiendo el procedimiento de licitación pública que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 15. Para el caso de negociación directa, el interesado cumplirá al menos con los siguientes requisitos:

- a) Copia de la Escritura Social de la compañía interesada, o de la sucursal debidamente inscrita en cualquiera de los registros públicos cuando el interesado fuese una sociedad.
- b) Copia del Mandato del Apoderado legalmente inscrito en cualquiera de los registros públicos de la República de Nicaragua.
- c) Información verificable de la capacidad técnica y financiera del solicitante.
- d) Coordenadas geográficas exactas de los límites del área solicitada.
- e) Plan Exploratorio Mínimo, especificando el número de kilómetros de líneas sísmicas a obtener y procesar, el número de pozos exploratorios a perforar y cualquier otro método.

f) Carta compromiso de realizar un Estudio del Impacto Ambiental, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.

g) Cronograma de ejecución de los trabajos.

h) Presupuesto de inversiones y gastos.

**Arto. 16.** Una vez que el INE reciba la solicitud, la mandará a publicar a cuenta del interesado, al menos en dos periódicos de circulación nacional por tres días consecutivos, informando acerca del área objeto de la solicitud.

Cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada podrá oponerse a la solicitud por medio de escrito dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la última publicación. Si existiere alguna objeción, el INE después de considerarla, resolverá en un plazo de treinta (30) días hábiles si se procede a la negociación del contrato sobre el área sujeta en la solicitud. Esta resolución agota la vía administrativa.

**Arto. 17.** El INE se reserva el derecho a rechazar todas o cualquiera de las solicitudes u ofertas recibidas para suscribir un contrato petrolero.

Cualquiera que fuere el resultado de la negociación directa o de la concurrencia de ofertas, los oferentes no podrán reclamar ningún derecho al INE o al Estado, así como indemnizaciones o reembolsos de los gastos en que hubieren incurrido para la preparación de sus propuestas.

**Arto. 18.** El contrato a que se refiere la presente Ley es el convenio celebrado entre el Presidente de la República y el contratista, de conformidad con las leyes de Nicaragua para la realización de las actividades mencionadas en la presente Ley.

**Arto. 19.** Se crea el Registro Central de Hidrocarburos, que funcionará adscrito a la Dirección General de Hidrocarburos del INE, en el cual se inscribirán los contratos, resoluciones, prórrogas, renunciaciones, nulidades, caducidades, cancelaciones, expropiaciones, servidumbres y en general, todos los actos referentes a las operaciones en materia de hi-

drocarburos reguladas por la presente Ley.

Las áreas objeto del contrato deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del Departamento o Departamentos donde estuviere localizado el fundo o fundos superficiales correspondientes.

**Arto. 20.** Las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos podrán realizarse bajo las siguientes modalidades contractuales:

a) Contrato de Concesión: Que otorga al contratista el derecho de propiedad sobre la totalidad de los hidrocarburos producidos y la obligación de pagar al Estado una regalía o sea una cantidad como derecho por la explotación, según lo acordado en el contrato.

b) Contrato de Producción Compartida: Que otorga al contratista una vez iniciada la producción, el derecho a una participación en la producción fiscalizada del área de contrato, la cual se determinará en base a una escala variable, en función de factores técnicos-económicos y del volumen de hidrocarburos producidos. En cada contrato se establecerá el porcentaje y forma de pago que corresponda. El contratista no está sometido al pago de regalías.

c) Cualquier otra modalidad contractual normalmente utilizada internacionalmente por la industria petrolera, previo dictámen técnico favorable del INE y aprobada por Decreto Presidencial el que deberá ser publicado al menos por tres días consecutivos en los medios de comunicación social, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

**Arto. 21.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 7, inciso 8, literal a) de la Ley de Municipios, previo a la aprobación de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos a que se refiere la presente Ley, el INE deberá obtener la opinión del Gobierno Municipal correspondiente. Para el caso de las Regiones Autónomas, los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos deberán ser de previo aprobados por el Consejo Regional Autónomo.

**Arto. 22.** Las modalidades contractuales otorgan a

los contratistas el derecho exclusivo de explorar, explotar, almacenar, transportar, vender localmente o exportar libremente los hidrocarburos que fueren de su propiedad conforme a las especificaciones del respectivo contrato.

Arto. 23. Los contratistas pagarán el correspondiente derecho de área según el Artículo 56 de la presente Ley, las regalías que le correspondan, el impuesto sobre la renta u otros beneficios para el Estado, especificados en el contrato.

En caso de devolución total de las áreas del contrato, nada deberá el Estado a los contratistas y una vez cumplidos los procedimientos legales, quedará extinguida la relación contractual.

Arto. 24. El Presidente de la República aprobará en cada negociación, los términos básicos del contrato y el tipo de contrato que se utilizará como base de negociaciones.

En cualquiera de los casos cuando el solicitante haya cumplido con todos los requisitos necesarios establecidos en el Reglamento de la presente Ley para la celebración de un contrato, se procederá a la negociación y si hay acuerdo, a la celebración del mismo.

Los contratos serán firmados por el Presidente de la República o su delegado y serán efectivos a partir de la fecha de su suscripción.

Los contratos una vez aprobados solo podrán ser modificados por acuerdo entre el contratista y el INE, quien actuará con autorización previa del Presidente de la República.

Arto. 25. El contratista deberá asumir todo el riesgo, costo y responsabilidad de las actividades objeto del contrato y aportará el capital, maquinaria, equipo, materiales, personal y tecnología necesaria para cumplir con las obligaciones que exijan las operaciones de exploración y explotación indicadas en los contratos.

El Estado no asume por ningún concepto, riesgo alguno ni responsabilidad por las inversiones y ope-

raciones de exploración y explotación a realizarse, ni por cualquier resultado infructuoso de las mismas, aun cuando los actos o hechos sean resultantes de una acción del contratista que haya sido aprobada por el INE. En todo caso será obligación del contratista liberar e indemnizar al Estado, según corresponda, de cualquier reclamo, acción legal u otros cargos de terceros que pudieran resultar perjudicados en sus derechos como consecuencia de sus actividades bajo el respectivo contrato, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Arto. 26. El contratista, a la suscripción del contrato, deberá entregar al INE un documento de su casa matriz o corporación originaria, en el cual se garantice el fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y la responsabilidad por daños y perjuicios que cause su actividad al Estado o en bienes a terceros.

El contratista además presentará al INE, garantías de cumplimiento del programa de trabajo mínimo obligatorio e inversiones mínimas de cada uno de los sub-períodos de la fase de exploración, cuyo monto será establecido en el Reglamento. Cada una de estas garantías deberán ser solidarias, incondicionales e irrevocables emitidas por una entidad financiera aceptada expresamente por el INE. El monto de las garantías se reducirá semestralmente en proporción al grado de cumplimiento de los programas e inversiones mínimas, debidamente comprobadas por el contratista, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 27. El contratista o cualquiera de las personas naturales o jurídicas que lo conformen, podrá ceder o traspasar total o parcialmente sus derechos derivados del contrato, previa autorización por escrito del INE.

El cesionario deberá ser persona, que conforme a la presente Ley, reúna las condiciones requeridas para obtener un contrato de esta naturaleza y que de manera expresa, asuma las obligaciones y responsabilidades contractuales, compruebe estar en capacidad de cumplirlas y preste las garantías asumidas en el contrato por el contratista.

Arto. 28. El contratista podrá utilizar los servicios de sub-contratistas especializados, conservando el control y la responsabilidad total sobre las mismas frente al Estado.

En caso que el sub-contratista no cumpla con sus obligaciones de pago de impuestos, salarios y prestaciones sociales del personal local, multas y otros tributos de los servicios del sub-contrato respectivo, el contratista deberá garantizar dicho pago.

Arto. 29. El contratista podrá adquirir bienes y contratar servicios en el exterior, dando preferencia a la adquisición de los bienes y servicios que estén disponibles en Nicaragua en el momento de ser requeridos y si cumplen con las especificaciones técnicas y sus precios fueran competitivos.

Arto. 30. El contratista y el sub-contratista en su caso, deberán contratar personal calificado para realizar sus operaciones, dando preferencia en igualdad de condiciones a los nacionales.

El contratista establecerá y financiará programas de capacitación y adiestramiento para la formación de personal nicaragüense durante los trabajos, de acuerdo con las condiciones estipuladas en los contratos. El INE podrá incluir dentro de las obligaciones contractuales, que el contratista provea los recursos y medios para asegurar una efectiva transferencia de tecnología y capacitación del personal que designe.

Arto. 31. Las personas naturales o jurídicas que se encuentren realizando cualquiera de las actividades reguladas por la presente Ley deben:

a) Mantener permanentemente informado al INE de sus operaciones.

b) Conservar todos los datos técnico-económicos relacionados con el giro de sus actividades en su oficina principal en Managua.

c) Proporcionar al INE sin costo alguno, todo material, datos primarios, copias de estudios, planos, presupuesto, detalles de costo, estados financieros y toda la información y documentación técnico-económica relevante que le fuera solicitada en los formatos y plazos señalados en el correspondiente reglamento.

Arto. 32. El INE por sí o a través de terceros podrá interpretar, re-interpretar o usar la documentación recibida de la manera que más convenga a los intereses nacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La información y documentación tendrá el carácter de confidencial durante un plazo de dos años, contados a partir de la recepción de los mismos y podrán ser divulgados, al vencimiento del segundo año de recibidas o antes si las partes así lo acuerdan, salvo disposición judicial emanada del tribunal competente.

## CAPITULO V

### DE LA EXPLORACION

Arto. 33. El contrato deberá especificar el programa de trabajo mínimo obligatorio, el cronograma de ejecución y presupuestos de gastos e inversiones que el contratista acuerde llevar a cabo durante cada sub-período de la fase de exploración, presentando las garantías requeridas para cada uno de los sub-períodos de la fase de exploración. Estos programas de trabajo tienen que ser llevados a cabo conforme a las prácticas y técnicas actualizadas e internacionalmente aceptadas por la industria petrolera, según los procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 34. El área de exploración consistirá en bloques de forma rectangular orientados norte a sur, este a oeste. El área inicial del contrato se determinará de acuerdo a su potencial hidrocarburífero, zona geográfica y programa mínimo de trabajo garantizado. La superficie máxima por área de contrato será de hasta 400,000 hectáreas, divididas en bloques colindantes entre sí al menos en un punto, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 35. La duración del período de exploración no excederá de seis (6) años, a partir de la fecha de vigencia del contrato, pudiéndose dividir este período en varios sub-períodos, según se acuerde en el contrato, debiéndose continuar aun cuando se iniciare la fase de explotación.

Arto. 36. El INE podrá extender la fase de exploración de ser necesario, por un tiempo no mayor de un año, para completar las perforaciones de pozos exploratorios en proceso o por necesitarse pruebas de evaluación y valoración. El contratista ejecutará los programas de trabajo acordados y deberá devolver las partes del área de contrato convenidas como condiciones de la extensión.

Arto. 37. En el caso que el contratista realice un descubrimiento de gas natural no asociado y condensado durante cualquier período de la fase de exploración, se podrá acordar en el contrato un período de retención con el propósito de desarrollar el mercado del gas, dicho período de retención no podrá ser mayor de diez (10) años. El contratista se sujetará a las condiciones a convenirse en el contrato para la retención del área superficial que ocupe el yacimiento descubierto.

Arto. 38. El contratista está obligado a devolver partes de las áreas bajo contrato al final de cada sub-período de exploración, en porcentajes a ser acordados en el respectivo contrato. La devolución del contratista de parte o partes del área del contrato, no implicará costo alguno para el Estado.

El contratista deberá devolver la totalidad del área del contrato, con excepción de las áreas de explotación, al finalizar la fase de exploración, a menos que estuviera dentro de un período de retención.

El área remanente la revertirá al Estado, salvo que aún estuviera dentro de los plazos señalados en los artículos 35 ó 36 de la presente Ley, en que podrá retener el resto del área a fin de continuar el Programa Exploratorio Mínimo por el tiempo que faltare para finalizar tales plazos o cumpla con los requisitos para ejercer el derecho de los períodos de retención.

Arto. 39. El contratista está obligado a iniciar el Programa Exploratorio Mínimo dentro del período a estipularse en el contrato y a ejecutarlo en forma diligente.

Arto. 40. Si el contratista no ha ejecutado totalmente el Programa Exploratorio Mínimo y sus obli-

gaciones de gastos en los tiempos estipulados, deberá pagar al Estado, de acuerdo a las provisiones del contrato, una cantidad equivalente al valor de las obligaciones pendientes determinado en base al valor completo de cada rubro de trabajo no finalizado.

Arto. 41. El contratista podrá renunciar o devolver en cualquier momento toda o parte del área de exploración según lo estipulado en el Artículo 38 de la presente Ley. En tal caso, el contratista deberá haber cumplido todas sus obligaciones contractuales del presente sub-período de exploración, incluyendo las de carácter ambiental. La renuncia no causará ningún costo al Estado.

Arto. 42. Cuando se haya hecho un descubrimiento de petróleo el contratista deberá:

- a) Notificar de inmediato al INE del descubrimiento.
- b) Dentro del plazo de treinta (30) días desde la fecha del descubrimiento, proporcionar por escrito al INE detalles del mismo y su opinión sobre si tiene o no potencial comercial.
- c) Si el contratista considera que tiene potencial comercial, en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la fecha del descubrimiento, deberá presentar al INE para su aprobación, un programa de trabajo de evaluación y presupuesto de gastos, para determinar sin demora si dicho descubrimiento es comercial.
- d) Una vez realizado el programa de evaluación y dentro de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, deberá presentar al INE declaración escrita de que el descubrimiento es o no comercial.

Arto. 43. El gas asociado al petróleo que no sea utilizado en las operaciones o comercializado, podrá ser reinyectado al reservorio por el contratista. Si el contratista no tiene planes para utilización del gas, el Estado podrá aprovecharlo libre de costo en el campo.

En la medida que el gas no pueda ser utilizado o



reinyectado y el Estado no quiera aprovecharlo, el contratista, previa aprobación del INE y del MARENA, podrá quemar el gas, pero en ningún caso podrá ser liberado a la atmósfera.

## CAPITULO VI

### DE LA EXPLOTACION

Arto. 44. Si el contratista en el ejercicio de sus derechos, declara la comercialidad del descubrimiento deberá someter a aprobación del INE, dentro de ciento ochenta (180) días después de cada descubrimiento comercial, un programa detallado por el primer quinquenio para el desarrollo y operación del yacimiento. Dicho programa deberá detallar la ubicación de las instalaciones de transporte y almacenamiento hasta el punto de fiscalización acordado, así como otras instalaciones de transporte y almacenamiento hasta el punto o puntos de comercialización interna o externa.

El programa de desarrollo y producción deberá incorporar Estudios de Impacto Ambiental según los reglamentos y términos de referencia del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) y planes de contingencias para combatir derrames u otras emergencias. El programa de desarrollo y producción será actualizado anualmente.

Arto. 45. Si el contratista declara uno o más descubrimientos comerciales en el área de contrato, el plazo de duración de éste será de treinta (30) años, a partir de la fecha de suscripción del contrato. El período de explotación podrá ser prorrogado por un período hasta de cinco años. Las condiciones de la prórroga serán negociadas entre las partes.

Para el caso del gas natural, previsto en el Artículo 37 de la presente Ley, el plazo de los contratos de exploración y explotación se extenderá según el período de retención efectivamente utilizado.

Arto. 46. El área de explotación consiste en los correspondientes yacimientos que el contratista declare comerciales, más un área circundante de seguridad técnica para cada uno que no exceda de cinco (5) kilómetros.

Arto. 47. Cuando uno o más yacimientos se extiendan fuera de las áreas del contrato, el INE tendrá la obligación de notificar a los afectados para que celebren un acuerdo para la explotación unificada de dicho yacimiento. Si no hubiera acuerdo entre los afectados dentro del año siguiente a la notificación, el INE tomará las medidas para el nombramiento de un comité técnico independiente de conciliación para la fijación de un plan de explotación unificada.

Las resoluciones que emita serán de obligatorio cumplimiento para las partes, quienes asumirán los costos incurridos por dicho comité técnico.

En el caso de yacimientos compartidos con países fronterizos, los acuerdos de unificación deberán ser negociados entre los gobiernos para la explotación conjunta.

Arto. 48. Los contratos celebrados al amparo de la presente Ley no autorizan al contratista a explorar o explotar ningún otro recurso natural, estando el contratista obligado a informar apropiada y oportunamente acerca de sus hallazgos al INE, incluyendo aquéllos que sean de carácter arqueológico, histórico, de interés ambiental o científico.

## CAPITULO VII

### MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Arto. 49. Previo a la apertura de áreas para las actividades de exploración y explotación, el INE realizará un análisis en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), los gobiernos locales y los diversos sectores involucrados en las áreas relevantes. El análisis deberá considerar los efectos ambientales, económicos y sociales entre otros, que podrían causar dichas actividades.

La decisión de la apertura de nuevas áreas será tomada por el INE, sujeta a la aprobación del Presidente de la República.

Arto. 50. El MARENA en colaboración con el INE,

elaborará y pondrá en vigencia las normas sobre la protección del medio ambiente relacionadas con el subsector de hidrocarburos. El MARENA con la asistencia técnica del INE, tendrá la responsabilidad de la administración y fiscalización de estas normas.

Arto. 51. Las actividades autorizadas por la presente Ley, deberán realizarse de acuerdo a las normas de protección del medio ambiente y a las prácticas y técnicas actualizadas e internacionalmente aceptadas en la industria petrolera. Tales actividades deberán realizarse de manera compatible con la protección de la vida humana, la propiedad, la conservación de los hidrocarburos y otros recursos, evitando en lo posible daños a las infraestructuras, sitios históricos y a los ecosistemas del país, sean marinos o terrestres.

Los Estudios de Impacto Ambiental, planes de protección ambiental y planes de contingencias que deberán preceder a las actividades autorizadas por la presente Ley, deberán cumplir con las normas referidas en el Artículo 50 de la presente Ley.

a) Las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos requieren de un Estudio de Impacto Ambiental para obtener el Permiso Ambiental.

b) El INE en coordinación con el MARENA definirá los términos de referencia de dicho estudio.

c) El solicitante entregará al INE como parte de la solicitud, los datos y documentos incluyendo el Estudio de Impacto Ambiental requeridos para el Permiso Ambiental según la legislación de la materia vigente.

Arto. 52. El contratista deberá tomar las medidas que sean necesarias para salvaguardar la seguridad de las personas y de sus bienes, ya sea dentro del área del contrato o bien fuera de ella, siempre que estén relacionadas con sus operaciones.

En caso de accidente o emergencia, el contratista deberá informar inmediatamente al INE de la situación, tomar las medidas adecuadas para salvaguardar la seguridad de las personas y de sus bienes y si lo considera necesario, suspender las actividades pe-

troleras por el tiempo requerido para la seguridad de las operaciones.

Cuando existan circunstancias especiales que pongan en peligro vidas humanas, el medio ambiente, las propiedades o los yacimientos y el contratista no tome las medidas necesarias, el INE podrá suspender las actividades del contratista por el tiempo necesario, estipulando condiciones especiales para la continuación de las actividades.

## CAPITULO VIII

### DISPONIBILIDAD DE LA PRODUCCION

Arto. 53. En el caso de producción comercial, la propiedad sobre la producción será determinada de acuerdo a las provisiones del tipo de contrato aplicable. Dicho contrato definirá la participación del Estado en concepto de producción compartida, regalías, derechos de área, bonos de producción y cualquier otro concepto acordado entre las partes.

Arto. 54. El contratista tiene el derecho a utilizar en sus operaciones hasta el punto de fiscalización, los hidrocarburos producidos en el área del contrato, sin costo alguno.

Arto. 55. Cada contratista deberá suministrar a solicitud del INE, los volúmenes de hidrocarburos líquidos necesarios para satisfacer el consumo interno del país, en proporción a la producción que le corresponda sobre la producción nacional.

Esta venta se realizará de acuerdo a precios establecidos en base a precios de paridad de exportación (PPE), según mecanismos de valoración y de pago que se establecerán en cada contrato.

## CAPITULO IX

### CANONES

Arto. 56. Cada contratista de exploración y explotación de hidrocarburos, estará sujeto a un pago anual por derecho de área, el cual se cancelará al inicio de cada año contractual.

Las tasas mínimas anuales se determinarán en base al número de hectáreas que tenga el contratista como área de contrato en la fecha en que el pago deba realizarse y serán fijadas en el Reglamento, las que podrán ser modificadas según las condiciones prevalecientes en el mercado.

Arto. 57. Los contratistas de concesión para la exploración y explotación de hidrocarburos pagarán en efectivo una cantidad que se denomina una «regalía» o «royalty» al Estado sobre la producción proveniente del área de contrato, medida en el punto de fiscalización. Las regalías se calcularán para los hidrocarburos líquidos y para el gas natural, por separado.

Las regalías serán pagadas mensualmente a las tasas aplicables sobre la producción de cada mes calendario provenientes del área total del contrato.

Arto. 58. Los ingresos provenientes de las regalías serán enterados al Ministerio de Finanzas, un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles después de recibidos dichos ingresos por el INE, previa deducción de un porcentaje de las regalías. El porcentaje a ser retenido por el INE no podrá ser mayor del 1.5% del total de las regalías o de la producción, según sea aplicable en el contrato.

Los recursos obtenidos por el INE a través del porcentaje de las regalías, se utilizarán primordialmente para desarrollar la capacidad nacional en el control y uso racional de las riquezas petroleras del país. Asimismo, el Ministerio de Finanzas destinará el porcentaje de regalías, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 7, numeral 8, inciso b) de la Ley de Municipios, en un plazo no mayor de 60 días.

La tasa de regalía para hidrocarburos líquidos será calculada en base a un factor «R», resultado de la siguiente relación, establecida al final de cada mes calendario:

R = ingresos acumulados/egresos acumulados.

Los ingresos acumulados resultarán del valor acumulado en el punto o puntos de fiscalización de la producción total de hidrocarburos líquidos vendi-

dos desde la fecha efectiva del contrato, provenientes del área total del contrato.

Los egresos acumulados estarán conformados por las inversiones y gastos realmente incurridos desde la fecha efectiva del contrato, calculados tomando en cuenta las prácticas contables generalmente aceptadas en la industria petrolera. No se incluirán en el cálculo del factor «R» lo siguiente:

- a) Inversiones y gastos después del punto o puntos de fiscalización.
- b) Regalías, Impuesto sobre la Renta.
- c) Montos que se paguen por incumplimiento de contrato o de obligaciones tributarias.
- d) Otras inversiones o gastos no relacionados con las operaciones del contrato.

Las tasas de regalías serán especificadas en el contrato y se basarán en las siguientes tablas mínimas:

VALOR DEL FACTOR «R» (%)	PORCENTAJE
De 0 a menos de 1.0	2.5
De 1.0 a menos de 1.5	5.0
De 1.5 a menos de 2.0	7.5
De 2.0 a menos de 3.0	10.0
De 3.0 a menos de 4.0	12.5
Para más de 4.0	15.0

Las tasas de regalías para el gas natural será de un 5% sobre la producción fiscalizada.

Arto. 59. Los contratistas que desarrollen actividades de exploración y explotación estarán sujetos a un impuesto sobre la renta con la alícuota o tasa no más del 30%, aplicable sobre la renta neta proveniente de sus actividades de exploración y explotación.

Los contratistas que se asocien están directa e individualmente obligados al pago del impuesto general sobre la renta.

La renta neta de cada persona natural o jurídica se determinará sobre la totalidad de sus actividades de exploración y explotación, emergentes de los contratos celebrados u otorgados a partir de la vigencia de la presente Ley.

La renta neta se determinará por las reglas que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus reformas, su Reglamento y demás disposiciones conexas.

Los ingresos correspondientes a la producción de las áreas del contrato, serán equivalentes a los provenientes de la comercialización de los hidrocarburos a los precios dictados por un mercado competitivo en el punto o puntos de fiscalización.

Para determinar la renta neta indicada, el sujeto pasivo de la obligación tributaria, podrá deducir de sus ingresos:

a) Las regalías pagadas conforme el Artículo 57 y 58 de la presente Ley.

b) Los costos y gastos razonables y necesarios atribuibles a las actividades de exploración, desarrollo y explotación incurridos hasta el punto o puntos de fiscalización, conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus reformas y demás disposiciones conexas.

Este impuesto sobre la renta será declarado y liquidado anualmente de conformidad con las reglas establecidas por la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus reformas y demás disposiciones regulatorias de este impuesto.

Arto. 60. Los contratistas tendrán el derecho de importar bienes e insumos requeridos para las actividades autorizadas en el contrato para la fase de exploración y los primeros cuatro (4) años después de la declaración del descubrimiento comercial de cada contrato, libre de todo impuesto de internación, derechos arancelarios y demás gravámenes que recaen sobre la importación, incluyendo aquellos que requieran mención expresa.

No podrán reexportar ni disponer para otros, los

bienes e insumos importados exentos de impuestos en aplicación de la presente Ley, sin autorización del INE. Cumplido el objetivo del contrato, los bienes e insumos importados que el Estado no acepte de conformidad con el Artículo 71 de la presente Ley, serán re-exportados, en caso contrario deberán satisfacerse los trámites correspondientes conforme a la legislación vigente para la nacionalización de tales bienes, los que serán de responsabilidad del contratista.

Arto. 61. El contratista y sub-contratista podrán importar temporalmente, por un período no mayor de (2) años, bienes e insumos destinados a las actividades autorizadas en el contrato de exploración y explotación, libre de todo impuesto de internación, derechos arancelarios y demás gravámenes que recaen sobre la importación.

El procedimiento, requisitos y garantías necesarias para la aplicación del régimen de importación temporal, se sujetarán a las normas contenidas en la legislación aduanera vigente.

Arto. 62. Los contratistas estarán exentos del pago de cualquier otro impuesto fiscal y municipal que grave sus bienes patrimoniales, sus ingresos por ventas, los bienes, servicios y uso o goce de bienes que adquieran internamente y que sean necesarios para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

Además de las exenciones consignadas en el párrafo anterior, el contratista estará exento del pago de contribuciones, derechos o tasas fiscales y municipales que graven sus ingresos o capital invertido, durante la fase de exploración, sin perjuicio de las obligaciones que como empresa retenedora del impuesto correspondiente debe realizar por compras y pagos por servicios locales.

Arto. 63. Los contratistas tendrán los siguientes derechos para la disponibilidad de divisas que le correspondan de acuerdo a la presente Ley:

1) Libre disponibilidad del 100% de las divisas generadas por sus exportaciones de hidrocarburos, exceptuando lo requerido para cumplir con sus obli-

gaciones locales.

2) Convertir libremente a divisas, los ingresos locales derivados de las operaciones petroleras contempladas en el contrato, exceptuando lo requerido para cumplir con sus obligaciones locales.

3) Mantener, controlar y operar cuentas bancarias en cualquier moneda, tanto en el país como en el exterior y a tener el control y libre uso de tales cuentas.

Arto. 64. El Estado garantizará a los contratistas que el régimen tributario y las regulaciones cambiarias vigentes a la fecha de celebración de cada contrato, no serán modificados en detrimento del contratista durante la vigencia del contrato, en relación con sus actividades de exploración y explotación.

Arto. 65. El contratista podrá llevar en el país la contabilidad relativa a sus operaciones y la requerida por disposiciones administrativas o fiscales, en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a las prácticas contables internacionalmente aceptables en la industria petrolera.

Sus declaraciones de impuestos y sus pagos deberán presentarse en moneda nacional a la tasa de cambio efectiva en la fecha de cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

## CAPITULO X

### TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

Arto. 66. Los contratistas tienen derecho a construir, operar y mantener los medios de transporte adecuados y bases de almacenamiento para conducir su producción de hidrocarburos desde el punto o puntos de fiscalización a los puntos de comercialización interna o externa.

La construcción de ductos para el transporte y las instalaciones de almacenamiento deberán cumplir con las normas técnicas, de seguridad y de preservación del medio ambiente.

Arto. 67. En los oleoductos, gasoductos y otros

medios de transporte que se construyan en el mar, lagos, ríos navegables y playas, previa aprobación del INE, se tomarán las precauciones necesarias para que la navegación no sufra la menor interrupción posible, el menor perjuicio y se eviten los daños al medio ambiente, todo de acuerdo a las regulaciones ambientales vigentes en el país.

Arto. 68. Los contratistas estarán obligados a transportar, almacenar y embarcar los hidrocarburos de terceros incluyendo el Estado, sin discriminación alguna cuando sus instalaciones tengan capacidad disponible y los hidrocarburos sean compatibles con la operación. Esta obligación no incluye las líneas de recolección y otras instalaciones del contratista usadas en sus operaciones de explotación, antes del punto de fiscalización.

En ningún caso es obligatorio construir o establecer instalaciones adicionales para recibir, transportar o almacenar hidrocarburos de terceros, ni recibirlos ni entregarlos sino en sus propias instalaciones.

Arto. 69. Las tarifas aplicables al transporte, almacenamiento y embarque se calcularán a los precios y condiciones que reflejen sus costos de operación, capital, depreciación y le permitan una utilidad razonable, los que deberán ser aprobados por el INE, ente regulador del sector energía.

## CAPITULO XI

### CAUSALES DE TERMINACION DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION

Arto. 70. Los contratos terminarán sin requisito previo en los siguientes casos:

- a) Al vencimiento del plazo contractual por el que han sido otorgados.
- b) Al término de la fase de exploración, sin que el contratista haya hecho declaración de descubrimiento comercial y no esté vigente un período de retención.
- c) Por la renuncia expresa acordada entre las par-

tes, presentada por escrito ante el INE con tres (3) meses de anticipación, señalando los motivos de la misma.

d) Por sentencia firme de tribunal competente.

e) Por las causas establecidas en los contratos, sin perjuicio de las establecidas en la legislación común, las que pueden ser entre otras las siguientes:

1. Por no ejecutar el Programa Exploratorio Mínimo o el Programa de Desarrollo y Producción.

2. Por ceder total o parcialmente el contrato sin la autorización correspondiente.

3. Por no cumplir con las normas de protección y mitigación del impacto ambiental.

La terminación del contrato deja existentes las obligaciones y cargas del contratista, cuyo cumplimiento aún estuvieran pendientes.

Arto. 71. A la terminación del contrato, el contratista entregará en propiedad al Estado sin costo alguno, las tierras y obras permanentes, instalaciones, accesorios, equipos y cualesquiera otros bienes adquiridos para las actividades petroleras, de modo que permitan la continuación de las actividades y operaciones a que estén destinadas. El contratista podrá retener el derecho de uso de las instalaciones que emplea en relación a otro bloque.

Si el INE lo considera necesario, podrá requerir al contratista que proceda con un programa de limpieza que incluya el retiro de todo o parte de las plantas, equipos o instalaciones sin costo para el Gobierno, por lo que deberá presentar un programa de abandono en un periodo de tiempo a estipularse en el contrato. El programa deberá incluir la constitución por el contratista de una cantidad de dinero depositada en custodia en el INE para cubrir costos eventuales de remoción de plataformas, oleoductos, otras instalaciones y limpieza del medio ambiente.

Arto. 72. El INE está facultado para imponer multas por violación a las disposiciones de la presente Ley y el incumplimiento de aquellas obligaciones

contractuales que no impliquen la terminación del contrato; lo anterior será sin perjuicio de la indemnización o reparación de los daños producidos.

El monto de las multas se fijaran en el Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en este artículo y no podrán ser de carácter confiscatorio ni poner en peligro los activos del contratista.

Toda persona que contravenga las disposiciones de la presente Ley, incurrirá en multas en Córdoba que van desde un mínimo del equivalente a diez mil dólares, hasta un máximo del equivalente a quinientos mil dólares.

Arto. 73. Son causas de nulidad, las siguientes:

a) Cuando los contratos se celebren en contravención de la legislación nacional vigente.

b) Al establecerse que el contratista para su calificación, comprobó mediante documentación incompleta o fraudulenta, su capacidad técnico-económica, existencia legal, legitimidad de representación o cualquiera otra circunstancia similar.

## CAPITULO XII

### DISPOSICIONES FINALES

Arto. 74. Las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos están sujetas al Estudio del Impacto Ambiental previo, para obtener el correspondiente Permiso Ambiental otorgado por el MARENA y de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y su Reglamento.

El MARENA, sin perjuicio de lo establecido en la Ley General del Ambiente y los Recursos Naturales y su Reglamento, deberá consultar al INE el estudio y Documento de Impacto Ambiental (DIA) que presenten él o los inversionistas interesados en obtener el Permiso Ambiental, además deberán sujetarse a los plazos establecidos por la ley para su debido y oportuno otorgamiento.

Se prohíben las actividades de reconocimiento, ex-

ploración y explotación de hidrocarburos en áreas legalmente protegidas.

Arto. 75. Los contratistas que realicen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos estarán sujetos en todo a las leyes y tribunales de la República.

Arto. 76. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las controversias que pudieran surgir en la ejecución, cumplimiento y en general en todo lo relativo a los contratos referidos en la presente Ley, podrán ser sometidas al arbitraje nacional o internacional acordado en el contrato, éste será de cumplimiento obligatorio.

El arbitraje procederá de común acuerdo y deberá constar por escrito. Las partes establecerán de forma expresa en el contrato las condiciones para su realización, debiendo señalar necesariamente la forma de designación de árbitros y el tiempo para dictar el laudo respectivo. Este será inapelable y de cumplimiento obligatorio.

Arto. 77. Se deroga la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Petróleo, Decreto No. 372, publicado en La Gaceta No. 278, del 3 de Diciembre de 1958 y cualquier otra disposición legal contraria a la presente Ley.

Lo concerniente al régimen de concesiones relativo a la actividad petrolera establecido en la Ley General sobre la Explotación de las Riquezas Naturales, Decreto No. 316, del 12 de Marzo de 1958, publicado en La Gaceta No. 83, del 17 de Abril de 1958, no será aplicable a la actividad hidrocarburífera a que se refiere la presente Ley.

Arto. 78. El INE está facultado para emitir aquellas regulaciones o disposiciones necesarias de carácter regulatorio o técnico que demande el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 79. La presente Ley tiene carácter especial, sus disposiciones prevalecerán sobre las generales y especiales que se le opondan en la materia objeto de esta Ley.

Arto. 80. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciocho días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.- IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- NOEL PEREIRA MAJANO, Secretario de la Asamblea Nacional.

**POR TANTO:**

Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, once de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

---

**DECRETO A.N. No. 1894**

**EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**DE APROBACION DEL ACUERDO DE PRESTAMO SUSCRITO CON EL FONDO DE LA OPEP PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL PARA COFINANCIAR CON EL BID LA TERCERA FASE DEL PROYECTO DE INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA SOCIAL**

Arto. 1 Apruébase el Acuerdo de Préstamo No. 713P suscrito el pasado 16 de Febrero de 1998 entre la República de Nicaragua y el Fondo de la OPEP

para el Desarrollo Internacional por un monto de Cuatro Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (U\$4,000,000.00). Por medio de este préstamo el Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE) obtendrá recursos para la tercera fase del proyecto de Inversión en Infraestructura Social.

Los derechos del Prestatario para el retiro de fondos, finalizan el 31 de Diciembre del 2,001, y será amortizado en un plazo de diecisiete (17) años, incluyendo cinco (5) de gracia. Los intereses se cuasarán a partir de la fecha efectiva del desembolso de los fondos a una tasa del dos (2) por ciento de interés anual. Asimismo, se pagará un cargo por servicios del uno (1) por ciento anual.

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicacónn social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiún días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional.- Noel Pereira Majano, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publíquese y ejecútese. Managua, cuatro de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 1902

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaraguense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE APROBACION DEL TRATADO DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMA

Arto.1 Apruébase «Tratado de Asistencia Legal Mutua en asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá», suscrito en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el 29 de Octubre de 1993, por los Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica y Panamá. El que está compuesto de Un Preámbulo y Veintiséis Artículos.

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional.- Noel Pereira Majano, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publíquese y Ejecútese. Managua, veinitidós de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 42-98

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,



HA DICTADO:

El siguiente Decreto de:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA  
INDUSTRIA ELECTRICA

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1 El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regulan la Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta No. 74, del 23 de Abril de 1998, que en adelante se denominará simplemente la Ley.

Arto. 2 El INE será el organismo encargado de velar por la aplicación de la Ley, este Reglamento, las normativas específicas, procedimientos vigentes y los que se dictaren sobre las actividades de la Industria Eléctrica.

CAPITULO II  
DEFINICIONES

Arto. 3 Para los fines del presente Reglamento, además de las definiciones establecidas en la Ley, se entiende por:

Alta tensión: es la mayor o igual a 600 Voltios entre conductores.

Baja tensión: es la menor a 600 Voltios entre conductores.

Comercialización: es la venta de energía a un consumidor final.

Concesión: es el derecho exclusivo otorgado por el Estado, a través del INE a un distribuidor, para desarrollar la actividad de distribución en un área geográfica determinada.

Concesionario: es el titular de una concesión.

CNDC: Centro Nacional de Despacho de Carga.

DGE : Dirección General de Electricidad del INE.

Exportador: es el agente económico o Gran Consumidor que vende energía eléctrica a otro país a través de interconexiones internacionales.

Importador: es el agente económico o Gran Consumidor que compra energía eléctrica de otro país a través de interconexiones internacionales.

Interconexiones Internacionales: es el conjunto de líneas y equipamiento de transmisión asociado que conecta al Sistema de Transmisión de Nicaragua con los sistemas de transmisión de otros países.

Mercado de Contratos: es el conjunto de transacciones de mediano y largo plazo acordadas entre agentes económicos.

Pliego Tarifario: es el conjunto de valores máximos de cada uno de los componentes de cada categoría tarifaria de un contrato de concesión.

SIN: Sistema Interconectado Nacional.

CAPITULO III  
POLITICAS Y PLANIFICACION

Arto. 4 El Plan de Expansión indicativo presentará el crecimiento de demanda Eléctrica, planes estratégicos de uso de recursos y programas de gestión de demanda, proyecciones de precios y demanda de combustibles para generación, proyecciones de capacidad de transmisión y de interconexiones internacionales y proyecciones de requerimiento de oferta de generación y capacidad de transmisión para satisfacer el crecimiento de la demanda.

Como resultado final de los distintos planes y proyecciones consideradas, incluirá un catálogo de necesidades y políticas estratégicas en cuanto al uso de los recursos energéticos.

CAPITULO IV  
REGULACION

Arto. 5 El concesionario, titular de licencia y el público en general, está obligado a dar cumplimiento a las resoluciones debidamente notificadas que dicte el INE de conformidad con lo establecido en la

## Ley, su Reglamento y Normativas.

Arto. 6 El INE definirá y notificará a los distribuidores la tasa a aplicar a las tarifas por el servicio de regulación, de acuerdo a lo establecido por el Arto. 19 de la Ley.

Arto. 7 El INE notificará al concesionario o titular de licencia, de las infracciones cometidas por el mismo a la Ley, a este Reglamento, o a las condiciones establecidas en su concesión o licencia, según corresponda.

Arto. 8 Cada concesionario y titular de licencia remitirá al INE la información necesaria para que dicho organismo cumpla con las funciones que le confiere la Ley. Los plazos y otros aspectos de entrega, serán establecidos mediante normativa.

Arto. 9 El CNDC deberá remitir al INE los informes de operación anuales y mensuales que se definirán en la Normativa de Operación. Dichos informes incluirán al menos: estadísticas de generación y consumo, intercambios internacionales, precios y transacciones comerciales en el mercado, fallas en el SIN, energía no suministrada y sus respectivos indicadores, programas de mantenimiento, así como las condiciones previstas de racionamiento programado.

Arto. 10 El INE, un concesionario, o un titular de licencia podrá disponer la desconexión inmediata de un servicio, cuando verifique y justifique que existe peligro inminente para la vida de las personas o riesgo grave para la propiedad.

Arto. 11 El INE detallará en actas los resultados de cada inspección que realice. Dichas actas se pondrán en conocimiento del agente económico involucrado.

Arto. 12 El INE está facultado a realizar auditorías tarifarias y aplicar cuestionarios de fiscalización para verificar la correcta aplicación de las tarifas aprobadas y de los indicadores de eficiencia que se definan en las concesiones y licencias.

## CAPITULO V

## GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA

Arto. 13 Los Agentes Económicos, al desarrollar sus proyectos de inversión en generación, deberán tener en cuenta las políticas estratégicas de uso de recursos y control ambiental que surgen del Plan de Expansión indicativo, así como las condiciones previstas en el sistema de transmisión incluyendo interconexiones internacionales.

Arto. 14 Un Agente económico, filiales o accionistas dedicados a la actividad de generación, no podrán participar en las demás actividades establecidas en el Arto. 1 de la Ley como propietarios, accionistas o de manera indirecta, salvo en las siguientes excepciones:

1) Podrán ser propietarios de las líneas y equipamientos de transmisión necesario para conectar sus centrales al SIN, que será considerado su Sistema Secundario de Transmisión, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 26 de la Ley.

2) De estar su generación en un sistema aislado, podrán constituir una empresa integrada que participe en las actividades de transmisión y/o de distribución, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 31 de la Ley.

3) De estar la generación conectada al SIN, podrá ser propietario o accionista de un sistema de distribución si la capacidad de generación propia combinada es menor o igual que 10,000 kilowatts (Kw), de acuerdo a lo establecido en el Arto. 34 de la Ley.

Arto. 15. La exoneración a que se refiere el Arto. 131 de la Ley, se otorgará a los Agentes Económicos dedicados a la generación eléctrica para uso público.

## CAPITULO VI

## TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA

Arto. 16 Un agente económico o Gran Consumidor tiene el derecho de construir y ser propietario de un sistema secundario de transmisión para vincularse al SIN, también el de realizar, a su costo, ampliaciones en el Sistema de Transmisión no previstas

en el plan de expansión, debiendo cumplir la obra con la normativa técnica correspondiente y con la obligación de transferir estas mejoras a la empresa de transmisión propietaria del Sistema Nacional de Transmisión.

Arto. 17 La prohibición de comprar y/o vender energía eléctrica que indica el Arto. 29 de la Ley se aplica exclusivamente a las empresas transmisoras y no a un agente económico propietario para su vinculación al SIN de un Sistema Secundario de transmisión.

Arto. 18 Una interconexión internacional podrá ser propiedad compartida entre empresas de transmisión de los países involucrados, debiéndose respetar la legislación nacional de la materia. En particular, los sistemas de transmisión que surjan de proyectos regionales podrán ser propiedad de una empresa de transmisión regional.

#### CAPITULO VII SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA

Arto. 19 Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, las Normas Generales para la Prestación del Servicio eléctrico equivalen a la Normativa de Servicio Eléctrico.

Arto. 20 Para los efectos del Arto.43 de la Ley, el concesionario tendrá derecho a exigir de cada nuevo consumidor que solicite un servicio eléctrico, un depósito cuyo monto será determinado de acuerdo a las Normas Generales para la Prestación del Servicio Eléctrico.

Arto. 21 La obligación del concesionario de suministrar energía se efectuará normalmente a la tensión que señale el respectivo contrato de servicios en el punto de conexión al cliente.

Arto. 22 Todos los daños causados en bienes y propiedad de los clientes y usuarios por los agentes económicos, así como los reclamos por facturación serán tramitados e indemnizados de conformidad con las Normas Generales para la Prestación del Servicio Eléctrico.

Arto. 23 Todos los medidores de Energía eléctrica deberán tener un número que permita identificar tanto a la empresa concesionaria como al cliente y al medidor.

Arto. 24 Si un consumidor solicita un cambio de tensión, que se corresponde con su nivel de consumo o clasificación tarifaria, el cambio deberá ser realizado sin cargo por el concesionario de distribución. Si en cambio el consumidor solicita que su servicio sea alimentado a tensión o tensiones diferentes a las establecidas en su clasificación tarifaria y/o las Normas Generales para la Prestación del Servicio Eléctrico, deberá pagar al concesionario los gastos correspondientes que se detallarán en dicha norma. Si la tensión requerida no está estipulada en esta norma, deberá pagar además el costo del equipo de medición.

Arto. 25 Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por gastos de instalación de servicio los que corresponda efectuar para el enlace entre el punto más próximo de las redes secundarias de distribución del concesionario al punto de alimentación interna de un usuario. Estos gastos serán detallados en las Normas Generales para la Prestación del Servicio Eléctrico.

Arto. 26 El concesionario deberá instalar las acometidas y medidores de acuerdo al tipo y carga del consumidor solicitante, de conformidad con lo especificado en las Normas Generales para la Prestación del Servicio Eléctrico.

Arto. 27 Los formatos de contratos de servicio de suministro serán aprobados por el INE y deberán contener las condiciones generales y especiales que sean de interés para el cliente, tal y como se detalla en las Normas Generales para la prestación del servicio eléctrico.

Arto. 28 El concesionario está obligado a proporcionar a cada cliente, junto con el contrato de servicio de suministro, un ejemplar de las Normas Generales para la Prestación del Servicio Eléctrico, de las tarifas vigentes, así como información escrita sobre los procedimientos de lectura del medidor.

Arto. 29 Las facturas a los clientes deberán contener información relevante para el cálculo de su consumo. El formato de factura correspondiente deberá ser aprobado por el INE para cada Concesionario. El INE establecerá en la Normativa correspondiente la información que dichas facturas deberán contener.

Arto. 30 En el caso de mora a que se refiere el Arto. 45 inciso 4) de la Ley, el concesionario deberá notificar al cliente con un aviso no inferior a 5 días hábiles la interrupción del servicio.

Arto. 31 En las Normas Generales para la Prestación del Servicio Eléctrico se identificarán las violaciones a las condiciones pactadas que permitan al concesionario interrumpir el suministro de acuerdo al Arto. 45 de la Ley.

Arto. 32 La tolerancia de los contadores de Energía Eléctrica en servicio, será establecida en la Norma específica correspondiente. Si no se cumple esta tolerancia y de acuerdo con lo establecido en el Arto. 44 de la Ley, se procederá según la norma específica que al efecto defina el INE.

Arto. 33 Las instalaciones eléctricas internas de los clientes deberán cumplir con los requisitos establecidos por las normas vigentes. El plano de una instalación eléctrica deberá estar aprobado y sellado por un instalador inscrito en el INE. El INE establecerá los requisitos a cumplir por un instalador para distintos niveles de voltaje, emitirá las inscripciones correspondientes y mantendrá un registro de instaladores para conocimiento público.

## CAPITULO VIII OBRAS E INSTALACIONES EN URBANIZACIONES

Arto. 34 Toda empresa y personas involucradas en la construcción de líneas y obras asociadas a la conexión a una red de distribución deberán cumplir las normas eléctricas vigentes en cuanto a tipo de material y procedimientos a emplear.

Arto. 35 De conformidad a lo establecido en el Arto. 39 de la Ley, toda persona que proyecte una urba-

nización deberá presentar al concesionario de distribución del área los siguientes documentos para su aprobación:

1) Solicitud de que se brinde el servicio público de distribución al área a urbanizar.

2) Memorándum descriptivo sobre la ubicación, extensión y tipo de urbanización, número de usuarios y carga global estimada a conectar.

3) Ubicación y Plano del terreno que se va a urbanizar.

4) Memoria descriptiva y de cálculo.

5) Planos de la distribución eléctrica y alumbrado público proyectados.

6) Nota firmada en que se compromete a cumplir con las normas de construcción eléctrica establecidas en lo referido a tipos de material, procedimientos y medidas ambientales.

Arto. 36 El Distribuidor deberá responder dentro de un plazo máximo de 30 días y sólo podrá rechazar la solicitud con la debida justificación técnica. En el caso de falta de respuesta en el plazo indicado, se entenderá que el distribuidor acepta la solicitud, debiendo este proceder con los trámites de instalación correspondiente.

Arto. 37 Cualquier modificación o ampliación en un proyecto aprobado, deberá ser informada por el solicitante al concesionario, indicando el motivo de la misma, para su autorización. El procedimiento para presentar la solicitud de modificación y su aprobación será similar al de la solicitud inicial.

Arto. 38 El concesionario tendrá derecho a vigilar las obras de distribución eléctrica y de alumbrado público que ejecute el urbanizador y podrá objetar todo aquello que no esté conforme con lo acordado en la solicitud y modificaciones en su caso.

Arto. 39 Toda falta de acuerdo en materia técnica entre las partes en aspectos relacionados con las instalaciones eléctricas, deberá ser resuelta por el INE

en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de intervención del INE por cualquiera de las partes.

Arto. 40 Son a cargo del concesionario los gastos correspondientes a la instalación de los cables de enlace y obras anexas entre una nueva urbanización y los puntos de alimentación del concesionario que se encuentren fuera de dicha urbanización.

Arto. 41 La red de una urbanización será definitivamente incorporada e integrada a la red del concesionario, mediante un acto de donación de las obras, una vez concluida la misma a satisfacción de los requisitos definidos en la aprobación de la solicitud y las modificaciones en su caso. La prestación del servicio comenzará a partir de que la red haya sido transferida al concesionario.

Arto. 42 No se permitirá la permanencia de línea aérea que esté fuera de servicio, a menos que el concesionario o titular de licencia haya manifestado a satisfacción del INE, su necesidad de mantenerla temporalmente en esa condición. El INE al conceder autorización para disponer el retiro de una línea, fijará el plazo para llevarlo a cabo.

Arto. 43 Las empresas o personas que proyecten la construcción o reconstrucción de una línea en postes de uso conjunto, de cruces sobre o debajo de las líneas de suministro o de comunicaciones propiedad de un concesionario, lo deberán notificar a dicho concesionario por lo menos quince días antes de la fecha de iniciación de la obra.

#### CAPITULO IX PARTICIPACION DE LOS DISTRIBUIDORES EN LA GENERACION Y TRANSMISION

Arto. 44 De acuerdo a lo establecido en el Arto. 41 de la Ley, los distribuidores no podrán generar y/o transmitir energía eléctrica, salvo en las siguientes excepciones:

1) Podrán ser propietarios de las Líneas y equipamiento de transmisión necesarios para conectarse al SIN, que será considerado su Sistema Secundario de transmisión, de acuerdo a lo estable-

cido en el Arto. 41 de la Ley.

2) En caso de prestar el servicio de distribución en un sistema aislado, podrá ser una empresa integrada que participa en las actividades de transmisión y/o de generación, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 31 de la Ley.

3) Cuando la generación esté conectada al SIN, podrá ser propietario o accionista de generación si la capacidad propia de generación es menor o igual a 10,000 kilowatts (Kw), de acuerdo a lo establecido en el Arto. 34 de la Ley.

Arto. 45 El Gran Consumidor que compre a nivel mayorista, así como el generador u otro distribuidor que use las redes de distribución de un concesionario, deberá pagar por dicho uso un peaje, con un valor máximo regulado definido en el pliego tarifario del concesionario, de acuerdo al nivel de tensión al que se conecte más las pérdidas permisibles establecidas en la Normativa de Calidad del Servicio.

#### CAPITULO X GRANDES CONSUMIDORES

Arto. 46 El INE podrá reducir el requerimiento de potencia y tensión que habilita a un cliente como Gran Consumidor de acuerdo a la evolución del Mercado. Notificarán cada cambio con un previo aviso no menor a doce meses.

Arto. 47 Un Gran Consumidor podrá elegir:

1) Comprar a nivel minorista contratando del concesionario de distribución de su área, en cuyo caso el precio del contrato no podrá ser mayor que la tarifa regulada.

2) Comprar a nivel mayorista como agente del Mercado, en cuyo caso deberá cubrir por lo menos un porcentaje de su demanda prevista con contratos con Generadores y/o contratos de importación, pudiendo elegir comprar su demanda restante en el Mercado de Ocasión.

Arto. 48 Varios Grandes Consumidores podrán acor-

dar contratar en conjunto. En este caso dentro del contrato se deberá especificar la parte que corresponde a cada Gran Consumidor.

Arto. 49 Una urbanización o un centro comercial podrá ser reconocido por INE, como Gran Consumidor, si cumple con los requisitos de potencia y voltaje para ser reconocido como tal, de acuerdo a lo establecido en la Ley.

Arto. 50 El concesionario de distribución es el prestador exclusivo del servicio de transmisión y la función técnica de transporte a un Gran Consumidor que se ubique en su área, a menos que éste se conecte directamente al sistema de transmisión, en cuyo caso no tendrá ninguna obligación con la empresa distribuidora y dependerá de la instrucciones que le imparta el CNDC.

#### CAPITULO XI OPERACION DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL

Arto. 51 En el Mercado de Ocasión podrán participar otros países que oferten vender o requieran comprar en interconexiones internacionales.

Arto. 52 Para los efectos del Arto.57 de la Ley, se entiende por máxima confiabilidad y calidad, al mantenimiento de los parámetros de seguridad y calidad del servicio que correspondan a minimizar la suma del sobrecosto de operación que significa dichos requisitos de calidad, más el costo del riesgo de energía no suministrada ante el no cumplimiento de dichos parámetros.

Arto. 53 El objetivo del CNDC es programar y realizar la operación integrada del sistema en forma económica dando prioridad al mantenimiento de los parámetros de calidad y confiabilidad vigentes, así como administrar el Mercado en tiempo y forma, conforme los procedimientos y criterios definidos en la Normativa de Operación, aprobada por el INE.

Arto. 54 El CNDC elaborará Informes mensuales y anuales que resuman las condiciones registradas en el sistema y el comportamiento del Mercado y sus precios. Dichos informes deberán ser suministrados

al INE, a los agentes económicos y a los Grandes Consumidores que compren a nivel mayorista, sin perjuicio de la información requerida en la Norma específica.

Arto. 55 Un agente económico o Gran Consumidor queda exento del cumplimiento de una instrucción del CNDC ante situaciones de fuerza mayor o de peligro para el personal o equipamiento, debidamente justificadas.

Arto. 56 Los agentes económicos y Grandes Consumidores que operan en el Mercado están obligados a suministrar al CNDC la información requerida para la administración comercial del Mercado de Ocasión y servicios, de acuerdo a los plazos, formatos y procedimientos definidos en la Normativa de Operación.

Arto. 57 El Consejo de Operación, estará integrado por representantes de las empresas que conforman el Mercado Eléctrico:

- 1) Un representante de la Empresa de Transmisión y su suplente.
- 2) Un representante de las Empresas de Generación y su suplente.
- 3) Un representante de las Empresas de Distribución y su suplente.
- 4) Un representante de los Grandes Consumidores y su suplente.

Arto. 58 Para ejercer su función de vigilancia y fiscalización y que la Normativa de Operación se aplique de manera adecuada, el INE tendrá derecho de designar un observador con voz y sin voto en el Consejo de Operaciones.

Arto. 59 En tanto no se finalice la segmentación de ENEL dicha empresa podrá participar con representantes en una sola actividad.

Arto. 60 Son funciones y atribuciones del Consejo de Operación:

- 1) Vigilar la correcta operación del SIN.
- 2) Evacuar las consultas del CNDC.
- 3) Resolver las quejas interpuestas por las empresas

integrantes del SIN sobre aspectos técnicos y comerciales de las decisiones tomadas por el CNDC.

4) Elaborar y aprobar su reglamento interno.

Arto. 61 Para el cumplimiento de lo establecido en el Arto. 28 y en el capítulo IX de la Ley, el INE en un término no mayor de 12 meses de la entrada en vigencia de este Reglamento, aprobará la Normativa de Operación. Dentro de los 30 días de entrada en vigencia de dicha normativa se deberá constituir el Consejo de Operación.

Arto. 62 El Consejo de Operación se reunirá por lo menos una vez al mes y de acuerdo a lo que establezca su Reglamento Interno.

Arto. 63 El CNDC suministrará los recursos administrativos que requiera el Consejo de Operación para su funcionamiento.

Arto. 64 El costo de arbitraje para la resolución de controversias en el seno del Consejo de Operación será cubierto por la parte en el conflicto cuya posición no corresponda con el fallo del árbitro. En caso de empate, será cubierto por las partes.

Arto. 65 Cada una de las partes en conflicto designará un árbitro para que conjuntamente y en el término de treinta días dicten su laudo. Si los árbitros no estuvieren de acuerdo, deberán nombrar un tercero en el término de cinco días, el cual tendrá un plazo de quince días para resolver.

Arto. 66 Si los árbitros designados por las partes no se pusiesen de acuerdo en el nombramiento del tercer árbitro, este será nombrado por el INE.

Arto. 67 La resolución final de los árbitros será de obligatorio cumplimiento para las partes en conflictos y el laudo no tendrá posterior recurso. Las costas en caso de haberlas, serán fijadas por el arbitraje.

## CAPITULO XII DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A CONCESIONES Y LICENCIAS

Arto. 68 Las concesiones de distribución, licencias de transmisión y licencias de generación serán otor-

gadas por el Estado a través del INE conforme los procedimientos que establece este Reglamento.

Arto. 69 El INE antes de otorgar una licencia o concesión deberá verificar que el interesado haya obtenido todos los permisos o aprobaciones requeridos

Arto. 70 Previamente a la tramitación de toda solicitud de concesión o licencia y de toda oposición a cualquiera de ellas y en base al Arto. 106 de la Ley General sobre la Explotación de las Riquezas Naturales y el Arto. 74 de la Ley, el interesado constituirá en un Banco designado y a la orden del INE, un Depósito de Costas que le será devuelto o quedará a favor del fisco de la República total o parcialmente.

Arto. 71 Un proyecto de obra se deberá realizar de acuerdo con las normas y prescripciones técnicas que elabore el INE y deberá tener en cuenta los planes generales de urbanismo vigentes.

Arto. 72 La información solicitada por el INE de acuerdo a lo establecido en el Arto. 86 de la Ley será exclusivamente la necesaria para cumplir sus funciones de vigilancia, fiscalización y control. La información con valor comercial recibirá tratamiento confidencial, exceptuando los precios de los contratos a trasladar a las tarifas de distribución. La información técnica será de conocimiento público.

## CAPITULO XIII CONTENIDO DE CONCESIONES Y LICENCIAS

Arto. 73 Todo contrato de concesión o de licencia incluirá anexos, en que se identificarán las características particulares siguientes:

- 1) Equipamiento.
- 2) Obras.
- 3) Sanciones e Indemnizaciones.
- 4) Ambiental.
- 5) Tarifario, de tratarse de una concesión de distribución o una licencia de transmisión.
- 6) Manejo de aguas, de tratarse de una licencia de generación hidroeléctrica.
- 7) Otros atendiendo a la naturaleza del contrato.

Arto. 74 El INE elaborará un formato de contrato de concesión, un formato de cada tipo de contrato de licencia y un formato para cada tipo de Anexo.

Arto. 75 El formato de un contrato de concesión o de licencia a elaborar por el INE incluirá al menos:

- 1) La identificación del agente económico y su representante legal.
- 2) El objeto del contrato, indicando localización, plazos, área y otra información pertinente.
- 3) Cláusulas con los derechos y obligaciones del INE.
- 4) Cláusulas con los derechos y obligaciones del concesionario o titular de licencia según corresponda.
- 5) Cláusulas con requisitos financieros o técnicos particulares.
- 6) Cláusulas en que el concesionario o titular de licencia según corresponda acepta someterse a la legislación nacional, cumplir con la reglamentación y normativa vigente en la industria eléctrica y pagar el cargo de regulación.
- 7) Cláusulas sobre garantías, seguros y toda otra indicada en el Arto. 74 de la Ley.

Arto. 76 El formato de Anexo de Equipamiento para cada tipo de licencia y para una concesión a elaborar por el INE incluirá como mínimo:

- 1) Descripción de los datos técnicos a suministrar del equipamiento involucrado, indicando el formato correspondiente.
- 2) Requisito de documentación a presentar que acredite que el solicitante cuenta con capacidad técnica en la actividad.
- 3) Cláusulas indicando la obligación de demostrar el cumplimiento de las normas de operación y diseño vigentes del INE.
- 4) Identificación de los estudios a presentar, incluyendo estudios del impacto de la conexión al sistema de transmisión.

Arto. 77 El formato de Anexo de Obras para cada tipo de licencia y para una concesión a elaborar por el INE incluirá como mínimo :

- 1) Descripción de los datos a suministrar de las características y localización de la obra, de acuerdo a lo indicado en el Arto. 76 de la Ley, indicando el

formato correspondiente, incluyendo planos y cronogramas de obra.

- 2) Requisito de documentación a presentar que acredite que el solicitante cuenta con la capacidad económica para financiar la obra.
- 3) Requisito de presentar cronograma de inversiones en el caso de concesiones y licencias de transmisión.
- 4) Requisito de presentar las solicitudes de servidumbre, indicando para cada una la delimitación del área y el motivo.
- 5) Cláusulas indicando la obligación de elaborar informes periódicos de diagnóstico de estado de las obras, incluyendo, en el caso particular de generación hidroeléctrica, diagnóstico de la seguridad de la presa con recomendaciones sobre medidas que deben tomarse para mejorarla.
- 6) Para el caso de licencias de generación hidroeléctrica descripción de las normas de Seguridad de Presas, incluyendo criterios de diseño, construcción, obligaciones de auscultación y operación necesarias para lograr un adecuado nivel de seguridad estructural de las presas y el funcionamiento correcto de los equipos auxiliares.

Arto. 78 El formato de Anexo Ambiental para cada tipo de licencia y para una concesión a elaborar por el INE incluirá como mínimo:

- 1) Descripción de los estudios de impacto ambiental a presentar.
- 2) Descripción de las obligaciones sobre monitoreo ambiental.
- 3) Cláusulas indicando la obligación de presentar, cuando corresponda, planes de protección del medio ambiente.
- 4) Cláusulas indicando la obligación de demostrar el cumplimiento de las normas vigentes de protección del medio ambiente y ecosistemas, identificando las disposiciones legales correspondiente.

Arto. 79 El formato de Anexo de Sanciones e Indemnizaciones para cada tipo de licencia y para una concesión a elaborar por el INE incluirá como mínimo:

- 1) Identificación de los parámetros de calidad a medir y sus tolerancias.



- 2) Descripción del régimen de sanciones.
- 3) Descripción del régimen de indemnizaciones.
- 4) Descripción de las condiciones de prórroga y caducidad.
- 5) Descripción del régimen de calidad del servicio a aplicar para concesiones y licencias de transmisión,

Arto. 80. El formato de Anexo Manejo de Aguas para una licencia de generación hidroeléctrica a elaborar por el INE incluirá como mínimo:

- 1) La descripción de las normas para usos particulares del agua según corresponda, tales como control de crecidas, riego, consumo de agua potable y otra información pertinente.
- 2) Descripción de las normas sobre seguridad de presas, red de alerta de crecidas, plan de acción durante emergencias y sobre la operación segura.
- 3) Lineamientos básicos del Plan de Acción Durante Emergencias que deberá confeccionar el titular de la licencia a los efectos de prevenir y minimizar las consecuencias dañinas para vidas y bienes expuestas aguas abajo en el caso de emergencias.

Arto. 81 El formato de Anexo Tarifario para una concesión o licencia de transmisión a elaborar por el INE incluirá al menos:

- 1) Descripción del cuadro tarifario, incluyendo peajes por el uso de la red por terceros.
- 2) Descripción del procedimiento para el recálculo del cuadro tarifario.
- 3) Identificación de las normas tarifarias vigentes en el INE.

Arto. 82 Las licencias de generación geotérmica definirán un Area de Exclusión, en la que sólo el titular de la licencia estará autorizado para realizar tareas de exploración y explotación del recurso geotérmico.

#### CAPITULO IV CONCESIONES Y SU OTORGAMIENTO POR LICITACIÓN

Arto. 83 Cuando el Consejo de Dirección del INE,

con fundamento en el Arto. 71 de la Ley y en el inciso k) del Arto.4 de la Ley Orgánica del INE, determine la conveniencia de ofrecer en Licitación Pública el otorgamiento de una Concesión de Distribución, deberá emitir una Resolución al respecto que determine el área geográfica de la concesion y los criterios generales que regirán el procedimiento de licitación. En la Resolución del Consejo de Dirección, se ordenará a la Dirección General de Electricidad, la elaboración de los Documentos de Licitación pertinentes y el plazo en que los mismos deberán estar preparados.

Arto. 84 Decidida la convocatoria de la Licitación y emitida la Resolución a que se refiere el artículo anterior, y con los Documentos de Licitación elaborados, el Presidente del Consejo de Dirección invitará mediante avisos que se publicarán en los principales diarios de circulación nacional y en publicaciones internacionales especializadas por, al menos, tres veces con intervalos de siete días, a fin de que las personas, naturales o jurídicas, interesadas presenten ofertas, señalando las bases de las mismas, el lugar donde se podrán retirar los documentos de licitación y la fecha en que se recibirán las ofertas.

Arto. 85 Solo se permitirá, en cada evento y por una misma área, la presentación de una oferta por consorcio o por persona natural o jurídica, sean estas Nacionales o Extranjeras. El incumplimiento de esta disposición será motivo de rechazo de las ofertas así presentadas.

Arto. 86 Cada convocatoria para Licitación Pública de Concesión de Distribución, deberá contener como mínimo:

- 1) Indicación de que toda persona, natural o Jurídica nacional o extranjera, podrá presentar ofertas.
- 2) Designación de las oficinas en donde estarán a la disposición de los interesados, los documentos de licitación. Estos documentos de licitación deberán contener las bases de la Licitación, especificaciones Técnica y ambientales mínimas, descripción y delimitación del área ofrecida y el proyecto o pro-forma del Contrato que se pretende celebrar.

3) Lugar, día y hora en que se abrirán las ofertas en presencia de los Oferentes o sus representantes.

4) Declaración en el sentido de que se resolverá sobre las ofertas dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha límite fijada para la recepción de las mismas, plazo que se podrá ampliar por treinta (30) días adicionales a solicitud de la Dirección General de Electricidad por razones justificadas y que resolverá el Presidente del Consejo de Dirección del INE.

5) Declaración en el sentido de que se recibirán las ofertas con carácter confidencial, desde su presentación hasta la fecha en que se de a conocer la adjudicación o en su caso, el rechazo de las ofertas y que la documentación quedará en poder del INE.

6) Monto de la garantía de Mantenimiento de Oferta y la forma en que dicha garantía debe hacerse efectiva a favor del INE.

7) Indicación de que las estipulaciones contenidas en el proyecto o pro-forma del Contrato, son las mínimas aceptables por el Estado.

8) Precio de los documentos de licitación.

9) Hacer constar que el INE, de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 73 de la Ley, se reserva el derecho a rechazar todas o cualquiera de las ofertas presentadas en la Licitación, por las causas previstas en la Ley, su Reglamento General, las normativas aplicables y en los documentos de licitación, sin ninguna responsabilidad ulterior.

Arto. 87 Las ofertas presentadas en tiempo, serán abiertas públicamente en el día, hora y lugar previstos en la Convocatoria. Las ofertas presentadas con posterioridad a la fecha y hora fijadas para su presentación, serán devueltas al oferente sin abrirse.

Arto. 88 Se aceptará solamente la presentación de una oferta por participante. Nunca se aceptarán dos o más ofertas por participante sobre una misma área Geográfica. En tal caso, todas las ofertas así presentadas, serán rechazadas y no podrán ser objeto de evaluación.

Arto. 89 En el acto de apertura se leerán en voz alta los nombres de los oferentes, su representante legal, y el plazo y monto de la garantía de Mantenimiento de Oferta. Los oferentes podrán formular observaciones en dicho acto sobre los puntos señalados.

Arto. 90 De todo lo actuado en el acto de apertura de ofertas, se levantará un acta que será autorizada por Notario Público y que podrá ser suscrita por los representantes de los oferentes presentes que deseen hacerlo y por las autoridades del INE que presiden el acto de apertura de ofertas.

Arto. 91 Una vez abiertas las ofertas en el día, hora y fecha señalados en la convocatoria, la Dirección General de Electricidad del INE, deberá emitir un Dictamen Evaluativo de todas las ofertas presentadas en el término que se establezca en los documentos de licitación.

Arto. 92 Durante este plazo, la Dirección General de Electricidad podrá solicitar a los oferentes aclaraciones con respecto a sus ofertas. Las aclaraciones que se pidan y se den no podrán alterar la esencia de la oferta, ni violar el principio de igualdad entre los oferentes.

Arto. 93 La Dirección General de Electricidad, para realizar la correcta evaluación de las ofertas presentadas, podrá asesorarse de personal técnico calificado.

Arto. 94 En la evaluación se deberá establecer como punto de previo y especial pronunciamiento, que las ofertas presentadas hayan cumplido con todos los requisitos, términos y condiciones estipulados en la Ley, este Reglamento y en los documentos de licitación. De no cumplirse estos requisitos, la Dirección General de Electricidad, consignará en su dictamen final la descalificación de tales ofertas. Sin embargo, se podrán admitir correcciones de defectos de forma, o errores evidentes, siempre que éstos no alteren aspectos sustanciales de la oferta, ni su corrección violente el principio de igualdad de los oferentes.

Arto. 95 El Dictamen de Evaluación podrá recomendar que se rechacen una, varias o todas las ofertas cuando:

- 1) Sea evidente que alguna, varias, o todas las ofertas, no satisfacen el propósito de la licitación.
- 2) Sea evidente que no ha existido competencia o que ha habido soborno.
- 3) Cuando pueda anticiparse justificadamente, que el oferente no podrá cumplir con las obligaciones dentro del plazo y condiciones estipulados.

Arto. 96 En su dictamen de Evaluación, la Dirección General de Electricidad deberá detallar las bases de su análisis comparativo de las propuestas, expresando las razones precisas en que se fundamenta para determinar el orden de prelación en que recomienda la adjudicación de la Licitación.

Arto. 97 La Dirección General de Electricidad, elevará su Dictamen de Evaluación al conocimiento del Consejo de Dirección, por medio de su Presidente, dentro de las veinticuatro horas después de su firma y lo notificará, dentro del mismo plazo, simultáneamente y por escrito a todos los oferentes.

Arto. 98 Los oferentes podrán presentar observaciones o impugnaciones al Dictamen de Evaluación dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del mismo, mediante escrito dirigido al Consejo de Dirección del INE, a través de su Presidente.

Arto. 99 En el caso de impugnación, para que ésta sea tomada en cuenta por El Consejo de Dirección del INE, deberá junto con el escrito que la contenga, enterarse un depósito de costa de cincuenta mil dólares (US\$50,000), o su equivalente en córdobas, a favor del INE, para responder por costas, daños y perjuicios en el caso de que no prospere la impugnación. El Consejo de Dirección del INE, en su siguiente sesión ordinaria resolverá sobre las impugnaciones y el orden de prelación de la licitación, tomando en consideración las observaciones que se hubieren hecho.

Si la resolución del INE fuere desfavorable al opositor, quedará a favor del INE, el depósito de costas y definitivamente concluida la tramitación de la oposición, mandándola a archivar. Con la resolución del Consejo de Dirección del INE se agota la vía administrativa.

Arto. 100 En la Resolución de Adjudicación, el Consejo de Dirección del INE, deberá referirse específicamente al Dictamen de Evaluación y señalar el plazo para la negociación del Contrato respectivo.

Arto. 101 El Presidente del Consejo de Dirección del INE, comunicará la resolución adoptada a todos los oferentes, en el domicilio que éstos hayan señalado, dentro de los tres días hábiles a partir de la fecha de la Resolución, la que deberá publicarse en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 102 En caso de que la Resolución del Consejo de Dirección declare desierta la Licitación, deberá en un plazo determinado en la misma resolución, convocar a una segunda Licitación, siguiendo el mismo procedimiento establecido para la primera.

Arto. 103 Si la segunda Licitación también fuese declarada desierta, el Consejo de Dirección en su misma Resolución, determinará la conveniencia de establecer negociación directa de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

Arto. 104 Una vez firme la Resolución, el INE deberá devolver las garantías de Mantenimiento de Oferta a todos aquellos oferentes que no entrarán en relación contractual con el mismo como consecuencia de la adjudicación de la Licitación, dentro de un plazo máximo de quince días.

## CAPITULO XV CONCESIONES Y SU OTORGAMIENTO POR NEGOCIACIÓN DIRECTA

Arto. 105 Cuando se trate de negociación directa el interesado en obtener una concesión deberá presentar su solicitud ante la Dirección General de Electricidad del INE, la cual deberá contener la información correspondiente al formato de concesión elaborado y proporcionado por el INE. En particular identificará el área y plazo de concesión requerido. El INE, dentro de un plazo de 10 días hábiles de recibida la solicitud, publicará la solicitud dos veces en días alternos en dos de los diarios de mayor circulación nacional, por cuenta del solicitante. Dentro del plazo de 10 días hábiles, de la última

publicación de surgir uno o más interesados adicionales, procederá a licitar la concesión.

Arto. 106 Las solicitudes de concesión para servicio público de distribución deberán ser acompañadas con la información identificada en el formato de concesión elaborado por el INE.

Arto. 107 Recibida la solicitud de concesión, se asentará una nota marginal con constancia de la hora, día, mes y año de su presentación y se registrará en el «Libro de Registro de Solicitudes de Concesiones», que al efecto llevará la Dirección General de Electricidad del INE, debiendo entregarse al interesado el comprobante correspondiente.

Arto. 108 Transcurridos los diez (10) días hábiles después de la última publicación sin surgir más interesados adicionales, la solicitud presentada deberá ser revisada en su forma por la Dirección General de Electricidad del INE en un término no mayor de treinta días.

Arto. 109 Durante la revisión de una solicitud, la Dirección General de Electricidad del INE podrá pedir documentación adicional y las aclaraciones que estime convenientes, dentro del plazo que se señale para dicho efecto. Si el requerimiento no es atendido por el solicitante en el plazo indicado, se resolverá con los datos que se posea.

Arto. 110 Cuando a juicio de la Dirección General de Electricidad del INE existan datos o documentación faltante o la información suministrada no cumple los requisitos establecidos, este procederá a rechazar la solicitud, notificándose al interesado junto con el motivo que justifica dicho rechazo. En tal caso el solicitante podrá hacer uso de los recursos establecidos en el presente Reglamento.

Arto. 111 Dentro del plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha de la última publicación de una solicitud a que se refiere el Reglamento, podrán formularse oposiciones a la concesión solicitada, debiendo ser rechazadas las que se planteen fuera de dicho plazo.

Arto. 112 Las oposiciones que se formulen serán sus-

tentadas con pruebas fehacientes. Junto con el escrito de oposición deberá enterarse un depósito de costas no menor a CINCUENTA MIL DOLARES o su equivalente en córdobas para responder por costas, daños y perjuicios en caso no prospere la oposición. La Dirección General de Electricidad, en un plazo no mayor de quince (15) hábiles, determinará si da curso o no a la oposición presentada. La parte opositora tendrá derecho de hacer uso del recurso de apelación para ante el Consejo de Dirección del INE, en el caso de que su oposición fuese sido rechazada. Con la resolución del Consejo se agota la vía administrativa. En el caso que se de curso a la oposición, se correrá traslado al solicitante respecto de la oposición u oposiciones que se hubiesen formulado, para que dentro del término de 10 días hábiles alegue lo que tenga a bien.

Arto. 113 Si el solicitante se allanare a la oposición o no contesta el traslado, la Dirección General de Electricidad del INE, resolverá aceptando la oposición. Si la oposición alegada se basa en un derecho de preferencia o con cualquier otro relacionado con la Ley o este Reglamento, la DGE resolverá sobre la oposición.

Arto. 114 Si la resolución firme del INE fuere desfavorable al opositor, quedará a favor del INE, el depósito de costas y definitivamente concluida la tramitación de la oposición, mandándola a archivar y a anotar en el libro correspondiente. Si fuere parcialmente desfavorable, el opositor solo perderá la parte del depósito de costas correspondiente y se continuará la tramitación en lo demás, si así se solicitare.

Arto. 115 Si no hubiere oposición a la solicitud de concesión, o las presentadas fueren declaradas sin lugar por resolución, la Dirección General de Electricidad del INE, emitirá su dictamen definitivo de evaluación el que será presentado dentro de tercero día, a la consideración del Consejo de Dirección del INE para su resolución definitiva. El Consejo de Dirección del INE otorgará o denegará la concesión solicitada, en base al dictamen presentado por la Dirección General de Electricidad y de acuerdo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa y formato de concesión del INE vigentes.

En el caso que la resolución del Consejo de Dirección fuese favorable al solicitante de la concesión, en el texto de la resolución se deberá estipular el término dentro del cual deberá negociarse y firmarse el Contrato de Concesión.

## CAPITULO XVI LICENCIAS Y SU OTORGAMIENTO

Arto. 116 El plazo de la licencia provisional a que se refiere el Arto. 68 de la Ley será establecido en el Acuerdo de Otorgamiento, el que no podrá ser superior a dos años. La licencia provisional no limita la facultad del INE para otorgar, en carácter provisional, otras de la misma naturaleza en igual ubicación.

Arto. 117 La licencia provisional implica la obtención por parte del beneficiario de los permisos necesarios para ingresar a los terrenos estatales, municipales o particulares que se requieran para practicar dichos estudios. Estas no podrán ser traspasadas a terceros.

Arto. 118 Las solicitudes de licencias provisionales deberán presentarse ante la Dirección General de Electricidad del INE con la misma información y documentación que la requerida en el formato de la correspondiente licencia.

Arto. 119 El solicitante al que se otorgue una licencia provisional deberá presentar ante la Dirección General de Electricidad del INE, durante el transcurso del plazo de vigencia de dicha licencia informes trimestral y final, según el caso, de los avances y conclusion de los estudios realizados.

Arto. 120 Recibidas las solicitudes de licencia provisional por la Dirección General de Electricidad, se asentará una nota marginal con constancia de la hora, día, mes y año de su presentación y se registrarán en la columna de licencias provisionales del Libro de Registro de Solicitudes de Licencias. La Dirección General de Electricidad, en un término no mayor de quince (15) días hábiles, someterá al conocimiento del Consejo de Dirección, su dictamen de evaluación de la solicitud presentada con su recomendación correspondiente. El Consejo de Direc-

ción del INE, se pronunciará en su siguiente sesión ordinaria sobre la procedencia de la solicitud haciendo referencia expresa al dictamen de evaluación presentado.

Arto. 121 La resolución del Consejo de Dirección será notificada al solicitante dentro de tercero día de ser adoptada. En el plazo de 15 días de notificada la Resolución, el beneficiario deberá enviar aceptación por escrito del Acuerdo de Otorgamiento tomado por el INE. Posterior a la aceptación y dentro del plazo de 15 días mandará a publicar el Acuerdo de Otorgamiento de la licencia provisional y cancelará el pago por el costo del otorgamiento equivalente a un décimo del uno por ciento (0.1%) del valor de la inversión, a favor del INE, so pena de nulidad sino cumpliere con lo dispuesto en este artículo.

Arto. 122 El INE otorgará las licencias, de conformidad a los requisitos y procedimientos establecidos en los siguientes artículos para realizar las actividades de:

- 1) Generación de electricidad con fines comerciales cuando la potencia instalada sea mayor a 1Mega Watts (MW).
- 2) Transmisión de Energía Eléctrica.

Arto. 123 Las solicitudes de licencias deberán presentarse con los datos, estudios y documentos identificados en el correspondiente formato de licencia.

Arto. 124 Presentada la solicitud de licencia en la Dirección General de Electricidad del INE, se asentará una nota marginal con constancia de la hora, día, mes y año de su presentación y se registrarán en el Libro de Registro de Solicitudes de Licencias, debiendo entregarse al interesado el comprobante correspondiente.

Dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud de licencia, la Dirección General de Electricidad del INE indicará al interesado, cuando sea el caso, las deficiencias de que adolezca la misma, requiriéndole las aclaraciones, modificaciones y otros datos y documentos que estime necesarios. En el plazo de treinta días siguientes a la pre-

sentación de la solicitud o de los documentos que se hubiesen exigido, se expedirá el respectivo Acuerdo de Otorgamiento.

Arto. 125 En caso de otorgamiento de licencias para la generación de energía eléctrica basada en recursos naturales, el INE exigirá al interesado, además, el cumplimiento de los requisitos de las leyes competentes.

#### CAPITULO XVII CONTRATO DE CONCESION Y CONTRATODE LICENCIA

Arto. 126 El INE verificará, mediante la documentación correspondiente, que los concesionarios y titulares de licencia hayan cumplido con todas las normas municipales y gubernamentales sobre construcción de edificaciones, instalaciones, medio ambiente y otras relacionadas con la materia.

Arto. 127 Concedida la resolución de otorgamiento de una concesión o licencia, el concesionario o titular de licencia de conformidad con el Arto. 74 de la ley, estará obligado a pagar al Estado por el derecho de otorgamiento de concesión o licencia la cantidad equivalente a un décimo del uno por ciento del valor de la inversión.

Arto. 128 A efecto de asegurar que el solicitante llevará a cabo los trabajos comprometidos una vez que le fuere otorgada, el concesionario o titular de licencia a la suscripción del contrato, deberá entregar al INE una garantía de cumplimiento por un monto igual al 7% del valor de la inversión inicial para licencias de transmisión y generación hidroeléctrica, 4% para concesiones de distribución, y 1% para las restantes licencias de generación.

Esta garantía de cumplimiento será otorgada por cualquier Institución Financiera legalmente constituida en el país y con documentación que avale su calificación como aceptable.

De no presentarse la garantía en su oportunidad, se derogará el Acuerdo de Otorgamiento de la concesión o licencia.

La garantía no será devuelta y se hará efectiva en beneficio del INE, si se declara la terminación de la concesión o licencia conforme al capítulo XII de la Ley.

Arto. 129 El concesionario o titular de licencia deberá suscribir una póliza de seguros por todos los bienes e instalaciones afectos a la concesión o licencia.

Arto.130 Una vez aceptado el Acuerdo de Otorgamiento por el solicitante y cumplidos los demás requisitos establecidos por la Ley y el presente Reglamento, se procederá dentro del término de 10 días a suscribir el respectivo contrato. En el contrato se deberá consignar todos los datos y requisitos señalados por los Artos. 76 y 77 de la Ley y los correspondientes al formato del INE. Además se insertará la Resolución correspondiente, el plano de la zona de la concesión o licencia otorgada y los demás documentos que el INE juzgue indispensables.

#### CAPITULO XVIII PRORROGAS DE LAS CONCESIONES O LICENCIAS

Arto. 131 Para los efectos del Arto. 78 de la Ley, el concesionario o titular de licencia deberá presentar solicitud de prórroga de la concesión o licencia ante la Dirección General de Electricidad del INE con veinticuatro meses de anticipación al vencimiento del plazo por el cual le fue otorgada la concesión o licencia.

Arto. 132 La verificación prevista en el Arto.78 de la Ley se efectuará por la Dirección General de Electricidad dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de prórroga de una concesión o licencia.

Arto. 133 Efectuada la verificación por la DGE, el Consejo de Dirección del INE dictará la Resolución, otorgando la prórroga o denegando la solicitud, según que el concesionario o titular de licencia, haya o no, cumplido con lo establecido en este Reglamento.

Una vez otorgada la prórroga el concesionario o titular de licencia, después de diez días de notificado

el otorgamiento de la prórroga deberá publicarla en La Gaceta, Diario Oficial. Posterior a su publicación se procederá a firmar el contrato respectivo, siguiendo el procedimiento estipulado según el caso, para las concesiones o licencias.

Arto. 134 El Otorgamiento de prórroga de una concesión o licencia conlleva el pago por el derecho del 0.5% sobre el costo de reposición de las instalaciones, en el caso de inversiones nuevas o sobre la diferencia entre el valor inicial menos la depreciación mas el costo de reposición en el caso que las instalaciones no hayan llegado al fin de su vida útil al momento de solicitar la prórroga.

#### CAPITULO XIX AMPLIACION DE UNA ZONA DE CONCESION

Arto. 135 En el caso previsto en el Arto. 79 de la Ley, para que proceda la ampliación de una zona de concesión, el concesionario deberá presentar ante la DGE del INE, solicitud por escrito, que deberá contener los elementos justificativos o motivos por los cuales considera necesario efectuar la ampliación de la zona otorgada en concesión, todo de conformidad con los formatos que al efecto elaborará el INE.

El INE publicará la solicitud por cuenta del Solicitante. De surgir otros interesados en la zona que se pide incorporar como ampliación, deberá realizar una licitación para otorgar la correspondiente concesión. Sólo de no surgir otros interesados, se utilizará el procedimiento de negociación directa establecido en este Reglamento.

Arto. 136 En caso de que se autorice la ampliación, el concesionario deberá enterar al INE la misma cantidad establecida en el Reglamento, correspondiendo ésta a las inversiones realizadas a partir de la ampliación. La resolución del otorgamiento de ampliación deberá ser publicada en La Gaceta, Diario Oficial, dentro del término establecido en este Reglamento para las resoluciones de otorgamiento de concesión, posterior a la publicación se procederá a firmar un adéndum al Contrato de concesión

respectivo.

#### CAPITULO XX TRASPASO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS

Arto. 137 Previa autorización del INE y transcurridos tres años a partir de la fecha de la firma del contrato, las concesiones o licencias, incluyendo los bienes y derechos destinados a su objeto, podrán ser transferidos a terceros calificados.

Arto. 138 Para la aprobación del traspaso total o parcial, de una concesión o licencia, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Que el concesionario o titular de licencia, y aquel que pretenda adquirir una concesión o licencia, soliciten conjuntamente al INE, a través de la Dirección General de Electricidad, autorización por escrito, acompañando el acta respectiva firmada por ambas partes, razonando las causas de la cesión.

2) Que la transferencia se proponga a favor de personas que cumplan las condiciones señaladas por la Ley y este Reglamento, y los criterios definidos en el correspondiente contrato de concesión o licencia.

Arto. 139 El interesado deberá presentar solicitud de traspaso de una concesión o licencia la cual deberá ir acompañada de los documentos e información señalada en el correspondiente formato de licencia o concesión.

El procedimiento para dar trámite a la cesión será el mismo que el establecido para el otorgamiento inicial de la licencia o concesión, en lo que le fuere aplicable. El Cedente deberá mandar a publicar un aviso en los diarios de circulación nacional por dos veces consecutivas con intervalos de tres días, dando a conocer al público su intención de ceder su concesión o licencia.

Arto. 140 La negativa a otorgar la autorización para el traspaso de una concesión o licencia a un tercero, sólo podrá fundarse en que éste no reúna las condiciones y requisitos exigidos por la Ley, este Reglamento o el Contrato.

Arto. 141 En el Contrato de traspaso se consignará una cláusula expresa que establezca la obligación solidaria de los contratantes al pago de los impuestos que se adeudasen a la fecha de la firma del contrato.

Arto. 142 Cuando se transfieran parcialmente derechos derivados de una concesión o licencia, los contratantes responderán, separadamente y por la parte que a cada uno le corresponde, de las obligaciones que la concesión o licencia impongan.

Arto. 143 En el contrato respectivo podrán fijarse todas las modalidades legales y pactos autorizados establecidas por el Código Civil. En el caso de que se haga efectiva alguna cláusula resolutoria, las partes deberán avisar al INE dentro del término de quince días de producida la causa.

#### CAPITULO XXI EXTINCION DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS

Arto. 144 Para los efectos del Capítulo XII de la Ley, la Dirección General de Electricidad del INE elaborará un informe con la correspondiente justificación de la extinción.

Arto. 145 La Dirección General de Electricidad del INE iniciará el expediente por las causales de caducidad, o revocación por incumplimiento de las obligaciones por parte del titular dentro de un plazo de 30 días de tener conocimiento de las mismas, notificando a las partes de la situación producida y previniéndolas de presentar las pruebas que estimen convenientes dentro de un término de 15 días a partir de la notificación, vencido este término con pruebas o sin ellas, la Dirección General de Electricidad, elevará el informe correspondiente al Consejo de Dirección del INE.

Arto. 146 El Consejo de Dirección del INE, emitirá la resolución que corresponda, dentro de un plazo que no excederá de sesenta días, tomando en cuenta el informe de la Dirección General de Electricidad.

Arto. 147 La Resolución que declare la caducidad o

revocación por incumplimiento de las obligaciones será notificada al concesionario o titular de licencia o a su representante legal, en su domicilio, se publicará una vez en el Diario Oficial, La Gaceta y por tres días consecutivos en uno de los diarios de mayor circulación nacional.

Arto. 148 El interventor temporal a que se refiere el Arto. 93 de la Ley será nombrado por el Consejo de Dirección del INE, la designación deberá recaer en personas de reconocida experiencia técnica y administrativa en las actividades de la Industria Eléctrica. El concesionario o titular de licencia podrá reclamar ante el Consejo de Dirección del INE de las medidas dictadas por el interventor, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que le hayan sido notificadas.

Arto. 149 Al momento de producirse la caducidad, revocatoria, cancelación o sus prórrogas según el caso, de una concesión o licencia, el agente económico deberá retirar del área los bienes e instalaciones identificados en el Contrato de Concesión o Licencia.

Para estos efectos, el concesionario o titular de licencia, dos años previos a la caducidad de la concesión o licencia, deberá presentar un programa de ejecución para la rehabilitación ambiental, el cual deberá ser aprobado por INE en conjunto con el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales. Para el cumplimiento de este programa el concesionario entregará una garantía a favor del INE, que cubra los costos de la implementación del programa.

El concesionario o titular de licencia deberá iniciar el programa desde su aprobación y finalizarlo en un período no mayor de 180 días después de extinguida la Concesión o licencia. En el caso que una o más actividades del programa no puedan ser finalizadas durante el periodo estipulado, el INE ejecutará la garantía para su conclusión.

#### CAPITULO XXII SERVIDUMBRE

Arto. 150 Las servidumbres impuestas por el INE se sujetarán a las normas establecidas en la Ley de la



Industria Eléctrica, en las leyes de la materia y en las contenidas en este Reglamento.

Arto. 151 La servidumbre de acueducto, embalse y obras hidráulicas para centrales hidroeléctricas y de las obras hidroeléctricas confiere al concesionario o titular de licencia los siguientes derechos:

- 1) El de construir sobre el área de la servidumbre las obras necesarias para los fines de la concesión o licencia.
- 2) El de usar el cauce de un canal preexistente en el predio sirviente, siempre que no se alteren los fines para los cuales fue construido.
- 3) El de extraer piedra, arena y demás materiales de construcción existentes en el área del predio sirviente afectado por la servidumbre y que fueren necesarios para la construcción de las obras.
- 4) El de cercar los terrenos necesarios para las bocatomas, vertederos, clarificadores, estanques, cámaras de presión, tuberías, edificios y dependencias, habitaciones para el personal, canales de desagüe, caminos y en general para todas las obras requeridas por las instalaciones.
- 5) El de descargar las aguas por los cauces existentes en el predio sirviente, siempre que las condiciones de éstos lo permitan.

Arto. 152 El titular de una licencia puede afectar las obras e instalaciones correspondientes al aprovechamiento de las aguas de otro licenciario siempre y cuando se compruebe plenamente que esta servidumbre no perjudica los fines de la licencia del titular a quien se va a imponer servidumbre. En este caso, serán de cargo del favorecido con la servidumbre los gastos que haya que realizar para hacerla posible y las compensaciones que deba abonar.

Arto. 153 Para las centrales termoeléctricas y geotérmicas, se establecerán servidumbres de ducto, acueducto de refrigeración e instalaciones.

Arto. 154 La servidumbre de línea eléctrica confiere al concesionario o titular de licencia el derecho a tender conductores por medio de postes o torres o por conducto subterráneo, a través de propiedades rurales y el de instalar subestaciones aéreas sobre

dichos postes o torres, o subterráneos, de maniobra o de transformación relacionadas con la respectiva línea eléctrica.

Arto. 155 En zonas urbanas se prohíbe imponer servidumbres de electroducto que afecten edificaciones, jardines y patios. La misma prohibición regirá para aquellas áreas en donde pueda afectarse el ornato o la seguridad ambiental.

Arto. 156 La servidumbre de acueducto y de obras hidroeléctricas se impondrá para el establecimiento del conjunto de las instalaciones destinadas al funcionamiento de una central de generación. También se impondrá para la construcción y uso de caminos de acceso y de edificaciones para habitación del personal dedicado al servicio de la central de generación y las obras complementarias.

Arto. 157 La servidumbre de paso, para la construcción y uso de senderos, trochas, caminos o ferrovías, confiere al concesionario o titular de licencia los siguientes derechos:

- 1) El de obtener de parte del dueño del predio sirviente, bajo su responsabilidad, permiso para la entrada del personal de empleados y obreros de éste, la del material indispensable y la de los elementos de transporte necesarios para efectuar la construcción, revisión o reparación de las obras, instalaciones o líneas, implantadas sobre el predio sirviente.
- 2) El de obtener que se imponga servidumbre de paso a través de los predios que sean necesarios cruzar para establecer la ruta de acceso más conveniente a los fines de la concesión o licencia, en los casos en que no existieran caminos adecuados que unan el sitio ocupado por las obras e instalaciones con el camino público vecinal más próximo.

Arto. 158 Las servidumbres a que se refiere el Arto.96 de la Ley, están destinadas al funcionamiento industrial de la concesión o licencia y por consiguiente su duración corresponde al tiempo que ésta se encuentre en vigencia.

Arto. 159 El dueño del predio sirviente no podrá efectuar plantaciones, ni realizar labores que per-

turben o dañen el pleno ejercicio de las servidumbres constituidas de acuerdo con la Ley y este Reglamento, o que constituyan peligro para la seguridad de las personas.

Arto. 160 El derecho de servidumbre caducará si no se hace uso de él durante el plazo de tres años contados desde el día en que fue impuesta.

Arto. 161 En caso de extinción de la servidumbre, el propietario del predio sirviente recobrará el pleno dominio del bien gravado y no estará obligado a devolver la indemnización recibida.

Arto. 162 El concesionario o titular de licencia que requiera una o varias de las servidumbres contempladas en la Ley y en este Reglamento presentará la solicitud correspondiente ante el INE, indicando la naturaleza de la o las servidumbres, precisando su ubicación, detallando el área del terreno, nombre del propietario del predio sirviente, datos registrales y construcciones que deba efectuar y acompañando los correspondientes planos y memorias descriptivas e informes técnicos.

Arto. 163 El dueño del predio sirviente podrá oponerse a la imposición de las servidumbres en los siguientes casos:

1) Cuando se puedan establecer sobre terrenos públicos, con una variación del área total a ser ocupada que no exceda del 10% y siempre que el concesionario o titular de licencia, pueda realizar las obras e instalaciones correspondientes en las mismas condiciones técnicas y económicas.

2) Cuando puedan establecerse sobre otro lugar del mismo predio, o sobre otro u otros predios, en forma menos gravosa para él o los respectivos propietarios, siempre que el concesionario o titular de licencia pueda realizar las obras e instalaciones correspondientes en las mismas condiciones técnicas y económicas.

Arto. 164 La oposición del interesado se substanciará y resolverá administrativamente por el INE, con traslado por tres días y pruebas por diez días perentorios con todos los cargos, después de cuyo veni-

miento se expedirá Resolución.

Arto. 165 El concesionario o titular de licencia en cuyo favor se establezca la servidumbre, es responsable de los daños que cause en el predio sirviente.

Arto. 166 Concedida la Resolución correspondiente del INE, el concesionario o titular de licencia podrá hacer efectiva la servidumbre mediante trato directo con el propietario del predio sirviente, respecto al monto de las compensaciones e indemnizaciones procedentes. El convenio del caso debe concluirse dentro del plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la referida Resolución aprobatoria.

Arto. 167 Si no se produjese el acuerdo directo a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, se seguirá el procedimiento establecido en el Arto. 972 del Código de Procedimiento Civil.

Arto. 168 Fijado el monto de las compensaciones e indemnizaciones, el INE, dispondrá que el concesionario o titular de licencia, dentro de treinta días, abone las sumas correspondientes al propietario del predio sirviente.

Arto. 169 Las controversias legales de cualquier naturaleza que se originen con posterioridad al establecimiento de las servidumbres y de los plazos establecidos en los artículos precedentes se tramitarán judicialmente.

## CAPITULO XXIII REGIMEN TARIFARIO

Arto.170 Las tarifas a los clientes finales deberán cumplir con los principios definidos en el Arto. 112 de la Ley, e incluirán:

- 1) El costo de compra de la energía y potencia en el mercado mayorista, tanto en el Mercado de Ocasión como el de los Contratos autorizados por el INE a trasladar a tarifas.
- 2) Los costos asociados a las pérdidas de acuerdo al nivel de tensión.
- 3) Los costos de Transporte de la energía eléctrica.
- 4) Los costos de las Redes de Distribución y los Gastos de Comercialización reconocidos, calculados

conforme el régimen tarifario de la concesión.

Arto. 171 El costo de la energía contratada por un Distribuidor será trasladado a tarifas, si es el resultado de un proceso de licitación pública internacional, supervisado por el INE y cumple con los requisitos que defina la normativa tarifaria que elaborará el INE.

Arto. 172 Cada distribuidor tendrá obligación de tener contratos de compra de energía eléctrica con Generadores ubicados en el territorio nacional o Generadores ubicados en otro país a través de contratos de importación, que cubran un porcentaje de su demanda prevista. Al 1 de Diciembre de cada año, deberá contar con contratos que cubran el 80 % de su demanda prevista para el año siguiente y el 60% de su demanda prevista para el año subsiguiente.

El Distribuidor quedará transitoriamente exceptuado de esta obligación, de no surgir ofertas en el proceso de licitación que califiquen como compra eficiente trasladable a tarifas. El INE autorizará al Distribuidor, durante un período transitorio, a comprar el faltante no contratado en el Mercado de Ocasión en tanto realiza una nueva licitación.

Arto. 173 Los costos de compra de energía, potencia y transporte serán calculados por el Centro Nacional de Despacho de Carga (CNDC), en base a las Normativas de Operación y Transporte respectivamente

Arto. 174 Se harán revisiones de tarifas cada cinco años. La revisión del Régimen Tarifario y los procedimientos para el recálculo del Cuadro Tarifario se harán cada cuatro años a partir del inicio de la concesión, los cambios que se efectúen entrarán en vigencia a partir de finalizado el quinto año y a partir de esa fecha, se harán revisiones cada cuatro años. Con ese fin, con un año (1) de antelación a la finalización de cada periodo de revisiones tarifarias quinquenales, cada empresa de distribución presentará al INE su propuesta de nuevo Régimen Tarifario y procedimiento para el recálculo del Pliego Tarifario.

Arto. 175 El INE elaborará la normativa de Tarifas referida al Régimen Tarifario de distribución y las bases para el recálculo tarifario.

Arto. 176 La solicitud del concesionario para la aprobación de las tarifas o modificaciones, se presentarán al INE acompañada de la información y estudios suficientes que avalen y justifiquen la solicitud, de acuerdo a lo establecido en la Normativa que al efecto establecerá el INE.

Arto. 177 Recibida la solicitud, el INE podrá rechazarla o admitirla con la correspondiente justificación. Si la solicitud es admitida, el INE procederá al estudio dentro de un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir de la fecha de la presentación. Dentro del mismo plazo, el INE dictará la resolución y la notificará al concesionario, quien tendrá cinco días contados a partir de la notificación para hacer uso de los recursos establecidos en la Ley. Si el INE no dictase resolución dentro del término señalado, se tendrá por aceptada la tarifa propuesta por el concesionario.

Arto. 178 El INE a iniciativa propia y con la correspondiente justificación podrá efectuar revisiones en las tarifas debiendo realizar los estudios y elaborar la propuesta tarifaria. En el contrato de concesión se deberán incluir los motivos que podrán justificar esta revisión tarifaria. Para tal efecto, le solicitará al concesionario estudios, informes, documentos y datos complementarios y el concesionario deberá suministrar la información en un plazo no mayor de treinta días (30); el INE realizará los estudios con la documentación y datos suministrados por el concesionario y emitirá su resolución y notificación dentro de un plazo de sesenta (60) días. En el caso de que el INE no reciba la información solicitada en el término señalado, procederá a dictar las tarifas de oficio.

Arto. 179 Notificada la resolución, el concesionario tiene un plazo de cinco días contados a partir de la misma para hacer uso de los recursos establecidos en la Ley.

Arto. 180 El criterio de suficiencia financiera al que se refiere el Arto.112 de la Ley en su numeral 2), se

entiende que corresponde a una empresa eficiente, en los términos establecidos en el numeral 1) del mismo artículo.

Arto. 181 En principio y mientras no sea factible aplicar tarifas integradas con base a los costos marginales, se aplicará una tarifa transitoria que conduzca gradualmente hacia esas tarifas.

#### CAPITULO XXIV SANCIONES

Arto. 182 De conformidad con lo establecido en el Capítulo XVI de la Ley, el INE está facultado para sancionar las infracciones a las disposiciones de la Ley, su Reglamento, Normas Técnicas Complementarias, Normativas, así como a los acuerdos, instrucciones y órdenes que esta institución imparta.

Arto. 183 Las sanciones a que se refiere el Capítulo XVI de la Ley, se aplicarán a los concesionarios y titulares de licencias de acuerdo a tarifas establecidas por el INE en los siguientes casos:

- 1) Vender energía eléctrica con tarifas distintas a las fijadas por el INE.
- 2) No proporcionar los datos, pruebas e informaciones solicitadas por el INE de conformidad con el Arto. 86 de la Ley, los contemplados en este Reglamento o cuando voluntariamente proporcionen dicha información en forma inexacta.
- 3) Operar en actividades de la industria eléctrica sin la respectiva concesión o licencia.
- 4) Negar o dificultar la prestación del servicio en casos justificados de necesidad pública, aunque no sea su zona de concesión, si se comprueba que se halla en condiciones de prestar dicho servicio.
- 5) Prestar servicio de cualquier índole fuera del perímetro de la zona de concesión.
- 6) Infringir las disposiciones del Capítulo XI de la Ley y cualquier otra obligación que dicha Ley y el presente Reglamento les señale, en una forma que no revista la suficiente gravedad como para que se declare la caducidad de la respectiva concesión o licencia.
- 7) Negar las facilidades necesarias para la realización de la inspección y control a que se refiere el Arto. 85 de la ley.

8) Cualquier otro caso previsto en la Ley, Reglamentos y Normas específicas de la materia.

Arto. 184 Para dichas infracciones el INE impondrá una multa mínima equivalente al importe del precio de venta de no menos de trescientos mil (300.000) kilovatios-hora, de acuerdo a la tarifa promedio vigente en el lugar y una máxima conforme lo fijado en el Arto. 126 de la Ley.

Arto. 185 Las sanciones a que se refiere este Reglamento, no eximen al interesado de la obligación de restituir las cantidades que hubiese cobrado indebidamente.

Arto. 186 Las multas se harán efectivas por el INE y su importe se depositará en un Banco designado por este Instituto, en una cuenta especial para el fondo especificado en el Arto. 129 de la Ley.

Arto. 187 El INE podrá disponer la intervención de una empresa de un concesionario o titular de licencia, cuando:

- 1) La infracción cometida sea grave y ponga en peligro la seguridad de la Industria Eléctrica del país, sin perjuicio de la multa a que hubiere lugar según lo establecido en el presente Reglamento.
- 2) En caso de reincidencia del concesionario o titular de licencia.
- 3) Si ejecuta las actividades relacionadas a la industria eléctrica sin la respectiva licencia o concesión.

Arto. 188 El Consejo de Dirección del INE podrá revocar el contrato de concesión o licencia, cuando el titular incurra en alguna de las causales establecidas en el Arto. 91 de la Ley.

Arto. 189 En los casos de infracciones leves que a juicio del INE no ameriten una sanción como la establecida en el artículo anterior, la Dirección General de Electricidad del INE, podrá amonestar por escrito al infractor.

Arto. 190 En contra de las sanciones anteriormente señaladas, el afectado podrá hacer uso de los recur-

sos previstos en la Ley.

**CAPITULO XXV  
RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

Arto. 191 Los clientes de los concesionarios y titulares de licencia podrán hacer uso de los recursos establecidos en la Ley. El procedimiento a seguir se regirá por lo establecido en las Normas Generales para la Prestación del Servicio Eléctrico.

Arto. 192 Siempre que no estén fijados términos o plazos específicos en este Reglamento, se tendrá en cuenta el término de la distancia en las notificaciones a los concesionarios, titulares de licencia y usuarios del servicio eléctrico en general.

Arto. 193 El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los quince días del mes Junio de mil novecientos noventa y ocho. Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.- Jaime Bonilla López, Ministro Director INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGIA.

---

**DECRETO No. 43-98**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 150, numeral 10) de la Constitución Política,

**HA DICTADO**

el siguiente:

**REGLAMENTO A LA LEY ESPECIAL DE  
EXPLORACION Y EXPLOTACION DE  
HIDROCARBUROS**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

Arto. 1 El presente Reglamento regula las actividades previstas en la Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Ley No. 286, publicada en La Gaceta No. 109 del 12 de Junio de 1998, y que estén comprendidas en el desarrollo de dichas actividades hasta el punto o puntos de exportación o de primera venta dentro de Nicaragua. Asimismo, regula las actividades de reconocimiento superficial y el otorgamiento de los permisos correspondientes.

Después del punto o puntos de exportación o de primera venta dentro de Nicaragua, toda otra actividad relativa a hidrocarburos producidos y de sus derivados, estará regulada por la legislación correspondiente.

**CAPITULO II  
DEFINICIONES**

Arto. 2 Para los efectos del presente Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se les asigna, salvo que se especifique expresamente lo contrario en el contexto de las disposiciones de este Reglamento:

**CASA MATRIZ O CORPORACION ORIGINARIA:** Persona natural, empresa, corporación o sociedad que finalmente ejerce el control efectivo del Contratista.

**CONTRATISTA:** Toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que ha entrado en una relación contractual con el Estado, para realizar labores de exploración y explotación de hidrocarburos en Nicaragua.

**CONTRATO:** Es el Acuerdo o Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos celebrado entre el representante del Estado y el Contratista de conformidad con la Ley y su Reglamento.

**DOCUMENTO DE PRESENTACION DE OFERTAS:** Es el instrumento preparado por el INE y que contiene las bases y condiciones en que se funda un concurso para la presentación de ofertas una vez que sea determinado la apertura de áreas. **GARANTIA O FIANZA DE CUMPLIMIENTO:** Obligación accesoria que

el Contratista debe otorgar a favor y a satisfacción del INE, para garantizar los trabajos mínimos obligatorios correspondientes a cada sub periodo de la etapa de exploración.

**GARANTIA O FIANZA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA:** Obligación accesoria que el oferente calificado debe rendir a favor del INE para asegurarle la invariabilidad de la oferta presentada.

**INE:** Instituto Nicaragüense de Energía.

**LEY:** Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos No. 286 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 109 del 12 de Junio de 1998.

**MARENA:** Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales

**PERMISO:** Autorización de Reconocimiento Superficial.

**REPRESENTANTE LEGAL:** Persona natural con domicilio en Nicaragua, con capacidad suficiente para representar a otra persona, natural o jurídica que se dedique a cualquiera de las actividades de la industria petrolera en Nicaragua.

### CAPITULO III PERMISOS DE RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL

Arto. 3 Toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, interesada en realizar operaciones de reconocimiento superficial, deberá obtener el correspondiente permiso otorgado por el INE, previa comprobación de que reúne los requisitos previstos en la Ley y en este Reglamento.

Arto. 4 El INE podrá otorgar los Permisos de Reconocimiento Superficial a que se refiere la Ley, de manera directa o bien proponiendo zonas específicas del territorio Nacional, de conformidad con lo establecido en el Arto. 10 del presente Reglamento.

Arto. 5 El poseedor de un Permiso está autorizado a realizar las siguientes actividades: Levantamientos Magnéticos, Gravimétricos, Sísmicos, Geoquímicos,

Geológicos de Superficie sin perforación, planos topográficos y otros métodos de prospección permitidos, previa solicitud debidamente autorizada.

Arto. 6 Los interesados en obtener un permiso deberán presentar ante la Dirección General de Hidrocarburos del INE, su correspondiente solicitud que deberá contener, además de lo prescrito en el Arto. 10 de la Ley, la siguiente información particular:

#### A) PERSONA NATURAL:

1. Nombres y Apellidos del Solicitante
2. Nacionalidad
3. Profesión
4. Domicilio
5. Designación de Representante Legal domiciliado en el país, en caso en que el solicitante no tuviere domicilio permanente en Nicaragua.
6. Dirección para recibir notificaciones en la ciudad de Managua.

#### B) PERSONA JURIDICA:

1. Nombre, razón social o denominación de la misma y domicilio.
2. Antecedentes legales acerca de la constitución, naturaleza jurídica y nacionalidad de la sociedad o corporación. Deberá anexarse la documentación probatoria. En caso de empresas extranjeras, la documentación deberá ser autenticada de tal manera que pueda surtir efectos legales en Nicaragua.
3. Objeto de la sociedad.
4. Nombres y generales de Ley del Representante Legal domiciliado en el país.
5. Dirección para recibir notificaciones en la ciudad de Managua.

En ambos casos, se deberá señalar, lugar, fecha, objeto, indicación exacta del área y firma de la solicitud.

Arto. 7 Para acreditar la capacidad técnica y financiera del solicitante se adjuntará a la solicitud, como mínimo, la siguiente información y documentos:

#### A) CAPACIDAD TECNICA:

- 1) Experiencias de trabajos realizados anteriormente.

- 2) Personal calificado que desarrollará los trabajos.
- 3) Descripción de la tecnología a utilizar.
- 4) Programa de trabajo a realizar

B) CAPACIDAD FINANCIERA:

- 1) Ultimo balance auditado de la empresa.
- 2) Presupuesto para financiar el programa de trabajo propuesto.
- 3) Naturaleza y origen de los recursos presupuestados.
- 4) Cualquier otra información que se estime pertinente para acreditar su capacidad financiera.

Arto. 8 Recibida en debida forma la solicitud, el INE, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, notificará a MARENA e informará a las Alcaldías y Gobiernos Regionales, en su caso, de la presentación de la solicitud, poniéndola a su disposición y pidiéndoles que se pronuncien sobre la misma, en un término no mayor de diez (10) días de haber recibido la notificación o información respectiva. En caso que cualquiera de las instituciones notificadas no respondieran en el término señalado, se entenderá como que no tiene objeción a la solicitud.

Arto. 9 Vencidos los términos señalados en el artículo anterior, y tomando en consideración los pronunciamientos recibidos, si los hubiere, el Consejo de Dirección del INE resolverá la solicitud dentro de un periodo de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando el solicitante haya presentado toda la documentación e información completa en la forma requerida en la Ley y este Reglamento.

Arto. 10 Si la solicitud se resolviese positivamente, la Resolución del Permiso, deberá contener:

- 1) Las coordenadas exactas del área en la cual podrá llevar a cabo el reconocimiento superficial cuyo permiso se otorga.
- 2) Las operaciones autorizadas que podrán realizarse de conformidad con el programa de trabajo aprobado.
- 3) Plazo del Permiso y plazo en que deberán iniciarse los trabajos.

4) La obligación de informar periódicamente al INE, por medio de la Dirección General de Hidrocarburos, sobre el desarrollo de sus operaciones, en la forma, lugar y oportunidad que ésta lo indique, y de proporcionarle la información que se produzca en el curso de las operaciones de reconocimiento superficial.

5) La obligación de permitir al personal designado por INE, el acceso en cualquier momento a los trabajos que se estén realizando y a la información que se esté obteniendo.

Arto. 11 El INE podrá, en cualquier momento y sin responsabilidad alguna de su parte, cancelar el Permiso que hubiere otorgado en los casos siguientes:

1) Incumplir con alguna de las obligaciones previstas en la Ley o en el Reglamento, 2) Ejecutar o realizar trabajos no autorizados expresamente en la resolución de otorgamiento del permiso, 3) Celebrar Contratos que se refieran a la misma área objeto del Permiso y 4) Realizar trabajos en términos o formas diferentes a los señalados en la resolución de otorgamiento de dicho Permiso.

Los casos de cancelación previstos en este artículo, serán de la competencia del Consejo de Dirección del INE y los casos de suspensión serán de la competencia de la Dirección General de Hidrocarburos. En estos casos, el afectado podrá hacer uso de los recursos administrativos a que se refiere el artículo siguiente. Sin embargo, estos recursos no proceden en la situación prevista en el último párrafo del Arto. 9 de la Ley.

Arto. En los casos de cancelación del permiso a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, solo cabrá el recurso de revisión ante el Consejo de Dirección del INE dentro de tercero día a partir de la fecha que se le haya notificado la resolución. El Consejo de Dirección deberá resolver el recurso interpuesto, en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de interposición del mismo. Este recurso agota la vía administrativa.

En los casos de suspensión del Permiso previsto en el numeral 4) del artículo anterior, el titular podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo de

Dirección del INE en los plazos establecidos en el párrafo anterior.

Arto. 13 INE, previa resolución del Consejo de Dirección, podrá promover la realización de estudios de prospección para la adquisición de nuevos datos para promocionar áreas determinadas. Para tal efecto, podrán acordar con compañías interesadas la realización de los mismos los que deberán ser financiados por los participantes.

Con este propósito, se recibirán ofertas de empresas calificadas en este tipo de trabajo, las que serán examinadas para la selección de la oferta más beneficiosas para el Estado. De lograrse un entendimiento se procederá a celebrar el correspondiente acuerdo en el que se estipularán los derechos y obligaciones de ambas partes, y se extenderá el Permiso.

Arto. 14 INE recibirá libre de costo toda la información resultante de los trabajos del Permiso, ésta deberá ser entregada en un período no mayor de quince (15) días de concluido su plazo o de la notificación de suspensión o de cancelación del Permiso.

#### CAPITULO IV PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Arto. 15 Para iniciar negociaciones directas o participar en un concurso de ofertas para la celebración de un Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, bajo cualquiera de las modalidades previstas por la Ley, todo interesado deberá estar previamente calificado. Corresponde al INE determinar la capacidad de los potenciales inversionistas que demuestren los requisitos mínimos para calificar como contratistas. Dicha calificación será otorgada a través de una resolución por el Consejo de Dirección de INE y tendrá una validez de dos (2) años contados a partir de su fecha o hasta la terminación del contrato celebrado por el solicitante en Nicaragua. La resolución definitiva de calificación de contratista, deberá ser inscrita en el Registro Central de Hidrocarburos.

Arto. 16 Todo interesado que desee obtener calificación de Contratista, deberá formular su solicitud

por escrito ante la Dirección General de Hidrocarburos del INE con toda la información pertinente.

Arto. 17 La calificación de las personas jurídicas que sean consideradas como filiales o subsidiarias, podrán ser calificadas en base a su propia capacidad o por las de su Casa Matriz o Corporación Originaria.

Arto. 18 Para evaluar la capacidad técnico-financiera, las personas interesadas en celebrar un Contrato deberán presentar, al menos, la siguiente información:

##### I. Capacidad jurídica:

1) Nombre completo y generales de ley del solicitante, incluyendo nacionalidad y calidad en que actúa.

2) Nombre de la empresa que representa, antecedentes legales acerca de la constitución, naturaleza jurídica y nacionalidad de la sociedad o corporación. Deberá anexarse la documentación probatoria. En caso de empresas extranjeras, la documentación deberá ser autenticada. Si la empresa a nombre de quien se solicita la calificación fuese subsidiaria o filial, deberá señalarse esta circunstancia indicando el nombre y domicilio de su Casa Matriz o Corporación Originaria y señalar, en todos los casos, dirección exacta en la ciudad de Managua, para recibir notificaciones.

3) Declaración por un representante autorizado de la compañía por la que se certifica que a la fecha de la solicitud, el solicitante no se encuentra en quiebra o circunstancia similar, no tiene ningún impedimento legal para celebrar Contrato con el Estado de Nicaragua, ni ningún otro impedimento de cualquier otra naturaleza que pueda afectar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales futuras.

##### II. Capacidad Financiera

Para acreditar la capacidad financiera, se presentarán los estados financieros de los tres (3) últimos periodos anuales anteriores al año en que se efectúe la concurrencia de ofertas o la negociación directa, y que se detallan a continuación:



1) Memorias anuales de los últimos tres (3) años emitidas por el solicitante.

2) En caso no se entreguen memorias anuales, el solicitante deberá presentar:

2.1 Fuentes anticipadas de fondos disponibles para invertir en Nicaragua.

2.2 Activos totales al final de cada periodo.

2.3 Inversiones totales acumuladas al final de cada periodo indicando el país en que fueron efectuadas.

2.4 Clasificación de las inversiones en exploración, explotación, transporte, comercialización y cualquier otra actividad petrolera.

3) Estados financieros auditados por firmas de reconocido prestigio, para cada uno de los tres periodos.

4) Cualquier otra información que respalde la capacidad financiera que el solicitante considere relevante.

### III. Capacidad Técnica

Para acreditar su capacidad técnica, el solicitante deberá presentar:

1) Información que demuestre su experiencia en el campo de la exploración y explotación petrolera en los últimos diez (10) años, indicando el número de descubrimientos de Hidrocarburos efectuados, porcentaje de éxitos obtenidos, sistemas y capacidad de transporte que se posea y cualquier otra información que tanto el solicitante como el INE estimen pertinente.

2) Lista de países y proyectos donde el solicitante haya realizado actividades de exploración o explotación de Hidrocarburos, incluyendo aquellos en los que ha actuado como operador.

3) Listado y curriculum de los principales profesionales y técnicos que serán directamente empleados por el solicitante y que estarán a cargo de las operaciones.

4) Lista de proyectos de preservación y conservación del medio ambiente en los que el solicitante haya participado en los últimos cinco (5) años.

El respaldo de la capacidad técnica y financiera solo será admisible si proviene de la Casa Matriz del solicitante.

Arto. 19 Cuando dos o más personas naturales o jurídicas actúan en conjunto, se les considerará en consorcio y podrán solicitar que se les acredite la capacidad técnico-financiera y reconocida experiencia en la materia del Contrato de que se trate, complementándose en forma conjunta una con otra.

Arto. 20 El INE podrá proporcionar a los interesados los formularios o formas que contengan todos los requisitos que se requieren para la calificación, éstos indicarán los elementos señalados en los artículos anteriores y cualquier otra información que se requiera y que esté acorde con las normas aceptadas internacionalmente en la industria petrolera.

Arto. 21 Recibida la solicitud en debida forma y con toda la información requerida y debidamente documentada, la Dirección General de Hidrocarburos realizará la correspondiente evaluación técnica de la misma y la someterá a la consideración del Consejo de Dirección del INE en un periodo no mayor de treinta (30) días a partir de su recepción con la correspondiente recomendación de que se otorgue o deniegue la calificación solicitada. Esta evaluación deberá ser sustentada.

Arto. 22 De la resolución que emita el Consejo de Dirección sobre la no calificación, solo cabrá el recurso de revisión dentro de tercero día con el que se agota la vía administrativa para este caso.

## CAPITULO V

### APERTURA DE AREA Y PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION

Arto. 23 El Consejo de Dirección del INE hará la selección preliminar de las áreas que podrán ser destinadas para su apertura con fines de exploración y explotación de Hidrocarburos en el territorio de la República, en la plataforma continental, en el

mar adyacente a sus costas oceánicas y hasta donde se extienda la soberanía y jurisdicción de Nicaragua.

Arto. 24 Para la apertura de áreas, la Dirección General de Hidrocarburos someterá al Consejo de Dirección del INE, la propuesta específica debidamente fundamentada. El Presidente del Consejo de Dirección remitirá esta propuesta al MARENA y a la Municipalidad correspondiente para que se pronuncien sobre la misma en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción. En caso que cualquiera de las instituciones notificadas no se pronunciaran en el tiempo señalado, se entenderá que no tienen objeción alguna a la propuesta de apertura de área.

Arto. 25 Para el caso de las Regiones Autónomas y en cumplimiento de lo dispuesto en el Arto. 181 de la Constitución y 21 de la Ley, la propuesta de apertura de áreas deberá contener además, el tipo de Contrato que se propone, a fin de obtener la aprobación del Consejo Regional correspondiente. El Consejo Regional deberá pronunciarse sobre la propuesta y el tipo de Contrato en un período no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la misma. Vencido el plazo, se tendrá por aprobado la propuesta de áreas y el tipo de Contrato para todos los efectos legales.

Arto. 26 Con las observaciones recibidas y la resolución del Consejo Regional, en su caso, si las hubiere, el Consejo de Dirección del INE se pronunciará en su siguiente sesión ordinaria, sobre la propuesta. Si se decide que la propuesta debe ser aceptada, será remitida dentro de los tres (3) días hábiles a la consideración del Presidente de la República a efecto de obtener la aprobación a que se refiere el Arto. 13 de la Ley.

Arto. 27 Cuando el Consejo de Dirección del INE, con la previa autorización del Presidente de la República, en cumplimiento del Arto. 14 de la Ley, decida la negociación de un Contrato por la vía de la concurrencia de ofertas, el Presidente del Consejo de Dirección invitará mediante avisos que se publicarán en los principales diarios de circulación nacional y en publicaciones internacionales espe-

cializadas por, al menos, tres (3) veces con intervalos de siete (7) días, a fin de que las personas, naturales o jurídicas, interesadas y pre-calificadas presenten ofertas, señalando las bases de las mismas y los requisitos que deben llenar los oferentes y la fecha en que se recibirán las ofertas.

Arto. 28 Solo se permitirá, en cada evento y por una misma área, la presentación de una oferta por consorcio o por persona natural o jurídica. El incumplimiento de esta disposición será motivo de rechazo de las ofertas así presentadas.

Arto. 29 Cada convocatoria para concurrencia de ofertas, deberá contener como mínimo:

1. Indicación de que toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, debidamente pre-calificada podrá presentar ofertas.
2. Designación de las oficinas en donde estarán a la disposición de los interesados, los Documentos de Presentación de Ofertas, los que deberán contener las bases del concurso, especificaciones técnicas mínimas, delimitación del área o áreas y el tipo de Contrato Modelo que se pretende celebrar.
3. Lugar, día y hora en que se abrirán las ofertas en presencia de los oferentes o sus representantes.
4. Declaración en el sentido de que se resolverá sobre las ofertas dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha límite fijada para la recepción de las mismas, plazo que se podrán ampliar por treinta (30) días a solicitud de la Dirección General de Hidrocarburos por razones justificadas y que resolverá el Presidente del Consejo de Dirección del INE.
5. Indicación de que solamente se recibirá una oferta por cada una de las áreas objeto del concurso.
6. Declaración en el sentido de que se recibirán las ofertas con carácter confidencial, desde su presentación hasta la fecha en que se de a cono-

cer la adjudicación de una o varias áreas; o en su caso, el rechazo de las ofertas y que la documentación quedará en poder de INE.

7. Síntesis de la información y documentación que el oferente debe presentar.

8. Monto de la Garantía de Mantenimiento de Oferta y la forma en que dicha Garantía debe hacerse efectiva a favor del INE.

9. Precio de los documentos de presentación de oferta los cuales podrán ser adquiridos únicamente por los interesados previamente calificados.

10. Indicación de la existencia de información geológica y geofísica relativa al área o áreas bajo oferta, disponible para ser adquirida a opción de los interesados.

11. Hacer constar que INE, de conformidad con lo dispuesto en el Arto.17 de la Ley, se reserva el derecho a rechazar todas o cualquiera de las ofertas presentadas en el concurso, sin ninguna responsabilidad ulterior.

Arto. 30 Las ofertas presentadas en tiempo, serán abiertas públicamente en el día, hora y lugar previstos en la convocatoria. Las ofertas presentadas con posterioridad a la fecha y hora fijadas para su presentación, serán devueltas al oferente sin abrirse.

Se aceptará solamente la presentación de una oferta por participante cuando se trate de una sola área de apertura. En caso de que existiesen en el concurso diferentes áreas ofrecidas, cada participante podrá realizar ofertas individuales para cada área objeto del concurso. Nunca se aceptarán dos o más ofertas por participante sobre una misma área. En tal caso, todas las ofertas así presentadas serán rechazadas y no podrán ser objeto de evaluación.

Arto. 31 En el acto de apertura se leerán en voz alta los nombres de los oferentes, su Representante Legal, el área específica y la oferta. Los oferentes podrán formular observaciones en dicho acto sobre los puntos señalados.

Arto. 32 De todo lo actuado se levantará un acta que será autorizada por Notario Público y que podrá ser suscrita por los representantes de los oferentes presentes que deseen hacerlo y por las autoridades del INE que presiden el acto de apertura de ofertas.

Arto. 33 Una vez abiertas las ofertas en el día, hora y fecha señaladas en la convocatoria, la Dirección General de Hidrocarburos deberá emitir un dictamen evaluativo de todas las ofertas presentadas en un término no mayor de sesenta (60) días, los que podrán ser prorrogados por treinta (30) días por el Presidente del Consejo de Dirección, a solicitud de la Dirección General de Hidrocarburos.

Arto. 34 Durante este plazo, la Dirección General de Hidrocarburos podrá solicitar a los oferentes aclaraciones con respecto a sus ofertas. Las aclaraciones que se pidan y se den no podrán alterar la esencia de la oferta, ni violar el principio de igualdad entre los oferentes.

Arto. 35 La Dirección General de Hidrocarburos para realizar la correcta evaluación de las ofertas presentadas, podrá asistirse o asesorarse del personal técnico del INE o de asesores externos calificados. Sin embargo, los criterios adoptados son de su sola responsabilidad.

Arto. 36 En la evaluación se deberá establecer que las ofertas presentadas hayan cumplido con todos los requisitos, términos y condiciones estipulados en la Ley, este Reglamento y en los Documentos de Presentación de Ofertas. En tal caso, la Dirección General de Hidrocarburos consignará en su dictamen final la descalificación de tales ofertas. Sin embargo, se podrán admitir correcciones de defectos de forma o errores evidentes siempre que éstos no alteren aspectos sustanciales de la oferta ni su corrección violente el principio de igual de los oferentes.

Arto. 37 El dictamen de evaluación podrá recomendar que se rechacen una, varias o todas las ofertas cuando:

1) Sea evidente que alguna, varias o todas las ofer-

tas no satisfacen el propósito del concurso.

2) Sea evidente que ha habido soborno.

3) Pueda establecerse justificadamente que las condiciones de calificación del oferente hayan cambiado.

4) Las ofertas presentadas no representen un mayor beneficio para el Estado.

Arto. 38 En su dictamen de evaluación, la Dirección General de Hidrocarburos deberá detallar las bases de su análisis comparativo de las propuestas, expresando las razones precisas en que se fundamenta para determinar el orden de prelación en que recomienda la adjudicación del área o áreas de apertura ofrecidas en el concurso.

Arto. 39 La Dirección General de Hidrocarburos elevará su dictamen de evaluación al conocimiento del Consejo de Dirección por medio de su Presidente dentro de las veinticuatro (24) horas después de su firma y lo notificará dentro del mismo plazo, simultáneamente y por escrito a todos los oferentes.

Arto. 40 Los oferentes podrán presentar observaciones al dictamen de evaluación dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del mismo, mediante escrito dirigido al Consejo de Dirección del INE, por medio de su Presidente.

Arto. 41 Transcurridos los cinco (5) días señalados en el artículo anterior, el Consejo de Dirección del INE, con o sin observaciones de los oferentes, tendrán un plazo de quince (15) días hábiles para resolver la prelación del concurso.

Arto. 42 En su resolución, el Consejo de Dirección del INE, deberá referirse específicamente al dictamen de evaluación, y considerando las observaciones que los oferentes hubiesen presentado en tiempo, determinará la prelación de las ofertas que estime como la más favorable para los intereses del Estado. Además señalará el plazo que estime conveniente para la negociación del Contrato respectivo. Esta resolución agota la vía administrativa.

El Presidente del Consejo de Dirección del INE, comunicará la resolución adoptada a todos los oferentes, en el domicilio que éstos hayan señalado, dentro de los tres (3) días hábiles a partir de la fecha de la resolución. Esta resolución deberá además, publicarse en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 43 En caso la resolución del Consejo de Dirección declare desierto el concurso, podrá en un plazo determinado en la misma resolución, convocar a un segundo concurso sobre las mismas áreas, siguiendo el mismo procedimiento establecido para el primero, o bien establecer negociación directa de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

Arto. 44 Una vez firme la resolución, el INE deberá devolver las Garantías de Mantenimiento de Oferta a todos aquellos oferentes que no entrarán en relación contractual con el mismo como consecuencia del concurso dentro de un plazo máximo de quince (15) días.

Arto. 45 En el caso de concurrencia de ofertas, una vez firmada la resolución de adjudicación, el INE procederá a negociar el respectivo Contrato adoptando una de las modalidades contractuales señaladas en el Arto. 20 de la Ley previa autorización del Presidente de la República.

Arto. 46 De no llegarse a un acuerdo para la suscripción del Contrato en el término señalado en la resolución de adjudicación, se podrá otorgar, por una sola vez, una prórroga que nunca será mayor que la mitad del término inicial. Vencida la prórroga y si aún no se ha alcanzado acuerdo para suscribir el Contrato, el INE deberá llamar en el orden de prelación correspondiente, a los otros oferentes que participaron en el concurso.

Arto. 47 Cuando una persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, desee celebrar un Contrato, por la vía de la negociación directa, deberá de previo llenar las condiciones establecidas en los artículos del 15 al 23 de la Ley y haber sido previamente calificado como Contratista de conformidad con las disposiciones de los Artos. 15 al 22 del presente Reglamento y presentar su solicitud a la Dirección

General de Hidrocarburos del INE.

Arto. 48 Recibida la solicitud y encontrada en forma, el INE mandará publicar, por cuenta del solicitante, un cartel de conformidad con el Arto. 16 de la Ley. Esta publicación deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

1. El nombre y dirección del solicitante.
2. Delimitación exacta del área propuesta.
3. El derecho de terceros a oponerse y el término para ejercer este derecho.
4. La oficina del INE donde podrán presentarse las oposiciones de terceros.

Arto. 49 Para hacer uso del derecho de oposición a que se refiere el último párrafo del Arto. 16 de la Ley, cualquier persona que se considere afectada, deberá de expresar en la interposición del recurso al menos, lo siguiente:

1. Generales de ley del recurrente y lugar para recibir notificación.
2. Razones de la oposición.
3. Señalamiento del vínculo o interés directo de la persona afectada con el área solicitada.
4. Señalar el recurso que pretende para proteger su derecho.
5. Acompañar su escrito con los documentos que tuviese para demostrar el derecho que invoca.

Arto. 50 Una vez presentado el recurso y encontrado en forma, el Presidente del Consejo de Dirección del INE, mandará a oír al solicitante por el término de cinco (5) días. Si hubiese hechos que probar, el Presidente del Consejo mandará abrir a pruebas el expediente por el término de ocho (8) días. Dentro de dicho término probatorio, únicamente se recibirán las pruebas documentales ofrecidas y se efectuarán las inspecciones que se consideren oportunas.

Vencido el término probatorio sin que la parte opositora presente la prueba documental ofrecida, operará de mero derecho la deserción de su preten-

sión.

Una vez rendidas las pruebas correspondientes, las partes deberán presentar sus respectivos alegatos dentro de los cinco (5) días siguientes.

Arto. 51 Concluido el término anterior, con alegatos o sin ellos, el Consejo de Dirección del INE, resolverá dentro de doce (12) días hábiles si procede o no con la negociación sobre el área objeto de la solicitud. Esta resolución agota la vía administrativa para los efectos de la oposición presentada por tercero.

Arto. 52 En el caso en que la resolución del Consejo de Dirección declarase que procede la negociación directa y una vez firme dicha resolución, la oferta presentada deberá ser remitida a la Dirección General de Hidrocarburos para que emita dictamen de evaluación sobre los méritos de la misma, en los términos y procedimientos señalados en este Reglamento.

Arto. 53 Si se hubiesen presentado varias solicitudes de negociación directa sobre una misma área, se procederá como si se tratara de concurrencia de ofertas en lo que fuere aplicable, debiéndose en todo caso cumplir con la publicación prevista en el Arto. 16 de la Ley.

Arto. 54 En cualquiera de los dos casos señalados en los dos artículos anteriores y en base al dictamen de evaluación de la Dirección General de Hidrocarburos, el Consejo de Dirección del INE, si considera aceptable los términos de la oferta presentada, con fundamento en lo dispuesto en el literal h) del Arto. 8 de la Ley, elevará a la consideración del Presidente de la República su recomendación para el otorgamiento del Contrato.

## CAPITULO VI CONTRATOS, CESION, SUB-CONTRATOS Y PERSONAL LOCAL

Arto. 55 Los contratos se formalizarán mediante Escritura Pública en la cual deberán insertarse la Resolución de Adjudicación del área y el Acuerdo Presidencial en que se autoriza su otorgamiento. Serán suscritos por el Presidente de la República o su re-

presentante y el oferente o su representante legal en su caso, en base al contrato modelo que corresponda. Los honorarios y gastos legales en que se incurra, serán sufragados por el oferente.

Arto. 56 Si el Contratista está constituido por más de una entidad, la designación de quien actuará como operador deberá ser estipulada y presentará una copia del convenio de operación conjunta entre dichas entidades que constituyan al Contratista.

Arto. 57 Para el otorgamiento de la Garantía de la Casa Matriz a que se refiere el primer párrafo del Arto. 26 de la Ley, ésta deberá otorgarse como fianza solidaria en instrumento público separado y deberá inscribirse en el Registro Central de Hidrocarburos.

En la Garantía deberá quedar claramente establecido que la Casa Matriz responderá solidariamente y por el tiempo que dure el Contrato, incluyendo sus prórrogas o cesiones y en todo momento, por la capacidad técnica, legal, económica y financiera del Contratista y la responsabilidad por daños y perjuicios que pudiere causar su actividad al Estado o en bienes de tercero.

Arto. 58 Las Garantías que deba prestar el Contratista para responder por el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el programa de trabajo por cada uno de los subperiodos de la fase de exploración, conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley y de este Reglamento, deberán ser otorgadas a favor y a la orden del INE y podrán consistir en:

- 1) Depósito en efectivo en institución bancaria aceptada por el INE.
- 2) Caución o fianza de una compañía de seguro previamente aceptada por el INE.
- 3) Garantía otorgada por un establecimiento bancario o financiero, expresamente aceptada por el INE.

Estas Garantías deberán estar otorgadas para el primer subperiodo dentro de los primeros quince (15) días de la fecha efectiva del Contrato y para los si-

guientes subperiodos dentro de los primeros quince (15) días de la fecha de solicitud de continuación. Las Garantías serán fijadas en el 100% del valor estimado del programa de trabajo para cada uno de los subperiodos de la fase de exploración e inversiones mínimas exploratorias comprometidas. Deberán ser pagaderas en Nicaragua, en moneda Dólar de los Estados Unidos y no podrán ser objeto de pago por compensación, y se harán efectivas, a solicitud del INE, en caso de incumplimiento del programa de trabajo mínimo del subperiodo correspondiente.

Arto. 59 Para la reducción de las Garantías de que habla la parte final del Arto. 26 de la Ley se procederá así:

1) El Contratista presentará a la Dirección General de Hidrocarburos del INE en forma semestral a contar de la fecha del Contrato y por escrito, un estudio en que compruebe técnica y financieramente el grado de cumplimiento de los programas e inversiones mínimas correspondientes a cada uno de los sub-periodos de la fase de exploración en la forma establecida en el Contrato.

2) La Dirección General de Hidrocarburos del INE analizará, en una primera fase, el estudio presentado por el Contratista en donde solicita la reducción de garantía y para ello podrá hacer uso de cualquier medio de comprobación, pudiendo solicitar al Contratista dentro de los ocho (8) primeros días todas las aclaraciones que considere pertinentes para sustentar su evaluación. Esta primera fase se agotará a los quince (15) días de haberse presentado la solicitud de reducción.

3) Cuando la Dirección General de Hidrocarburos del INE no considere necesaria ninguna aclaración por parte del Contratista acerca del estudio, resolverá dentro de los quince (15) días de presentada la solicitud, si procede o no a la reducción de la Garantía o bien su cancelación, cuando la ejecución fuere completa conforme a la Ley, este Reglamento y el Contrato.

4) Si el Contratista no presentare dentro del plazo de quince (15) días de esta primera fase, las aclara-

ciones que le solicite la Dirección General de Hidrocarburos del INE, conforme al inciso 2) de este artículo, la reducción de Garantía solicitada será desechada de mero derecho.

5) En caso del inciso 2) y habiendo presentado el Contratista dentro del plazo de esa primera fase las aclaraciones que se le solicite, la Dirección General de Hidrocarburos del INE, tendrá, otros quince (15) días para resolver.

6) De las resoluciones dictadas por la Dirección General de Hidrocarburos del INE, solo admitirá recurso de apelación para ante el Consejo de Dirección del INE, debiendo hacer uso de este derecho el Contratista dentro de las cuarentiocho (48) horas después de notificada la resolución. El pronunciamiento del Consejo de Dirección del INE agota la vía administrativa.

Arto. 60 El Contratista o cualquiera de las personas naturales o jurídicas que lo conformen, interesado en traspasar o ceder, parte o la totalidad de sus derechos derivados del Contrato, deberá de solicitar por escrito ante el INE, por intermedio de la Dirección General de Hidrocarburos, la autorización requerida por el Arto. 27 de la Ley. Dicha solicitud deberá ir acompañada como mínimo de:

1) Constancia emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del INE de que el solicitante cedente no tiene pendiente obligaciones acumuladas que cumplir a la fecha de la solicitud, o en caso contrario, el cedente y cesionario garantizarán conjunta e individualmente, el cumplimiento de cualquier obligación acumulada y no cumplida por parte del cedente.

2) Señalamiento preciso de los derechos contractuales a ser transferidos.

3) Documentos que acrediten la existencia legal de la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, propuesta como cesionaria, debidamente inscritos en el competente Registro Público Mercantil.

4) Manifestación expresa del interés del cesionario en la adquisición de los derechos contractuales y de

que asumirá todas las obligaciones y responsabilidades inherentes al Contrato.

5) El interesado en ser cesionario deberá haber cumplido previamente con los requisitos de calificación de Contratista contenidos en el Arto. 15 y siguientes del presente Reglamento y además otorgar las mismas Garantías establecidas para el cedente y su Casa Matriz en su caso.

6) Copia del anteproyecto de contrato de cesión.

Arto. 61 Recibida en forma la solicitud de cesión, la Dirección General de Hidrocarburos deberá emitir un informe de evaluación en un término no mayor de quince (15) días hábiles. Dicho informe de evaluación deberá ser elevado a la consideración del Consejo de Dirección del INE y notificado simultáneamente al solicitante. El solicitante, en un término de tres (3) días hábiles después de notificado, tendrá derecho a hacer observaciones y alegar lo que tenga a bien sobre el contenido del informe debiendo hacerlo por escrito dirigido al Presidente del Consejo de Dirección.

Arto. 62 Vencido el término señalado en el artículo anterior, el Consejo de Dirección, con observaciones o sin ellas, resolverá sobre la solicitud de cesión en un término no mayor de treinta (30) días. La resolución adoptada por el Consejo de Dirección agota la vía administrativa.

Arto. 63 Otorgada la autorización de cesión y presentadas las garantías correspondientes por el cesionario, se procederá a la suscripción del contrato de cesión conforme al proyecto presentado y autorizado por el INE. El contrato de cesión deberá otorgarse en Escritura Pública, debiéndose insertar en ella el texto de la autorización so pena de nulidad si no lo hiciera.

Arto. 64 El contrato de cesión deberá inscribirse en el Registro Central de Hidrocarburos, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de la Propiedad competente, en su caso. El contrato de cesión se considerará perfeccionado para todos los efectos legales, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Central de Hidrocarburos.

Arto. 65 El Contratista podrá sub-contratar servicios especializados de operaciones petroleras, conservando el control y la responsabilidad total sobre los mismos.

El Contratista, que sub-contrate determinadas operaciones petroleras, deberá notificar, dentro del término de diez (10) días posteriores a la sub-contratación, el nombre del sub-contratista y las operaciones que éste realizará.

Previo al inicio de actividades en Nicaragua, cada sub-contratista deberá nombrar a un Representante Legal e inscribir el poder en el Registro Central de Hidrocarburos.

Arto. 66 El Contratista dará preferencia a subcontratistas nacionales para que lleven a cabo servicios especializados. Siempre que los mismos estén disponibles en el momento en que el trabajo sea requerido, a costo competitivo y que tengan la capacidad técnica, de equipo y competencia para realizar el trabajo de acuerdo con los requisitos exigidos por el Contratista.

Siempre que no estén disponibles en el país o cuando los existentes no satisfagan las especificaciones técnicas de calidad, costo y oportunidad, el Contratista y el sub-contratista podrán adquirir bienes, materiales y equipos y contratar servicios en el exterior.

Arto. 67 De conformidad con el párrafo segundo del Arto.28 de la Ley, el Contratista garantizará el pago de impuestos, multas y otros tributos de los servicios correspondientes a su sub-contratista, bajo el respectivo sub-contrato, así como el pago de salarios y beneficios sociales del personal local de sus sub-contratistas. En caso de incumplimiento de cualquier otra obligación de parte del sub-contratista a personas residentes en Nicaragua, el Contratista es solidariamente responsable y debe garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas. El INE velará porque esta disposición conste claramente en el sub-contrato.

Arto. 68 En caso el sub-contratista fuere una empresa extranjera, deberá expresamente someterse

a la legislación nicaragüense y cumplir con los requisitos legales vigentes para operar en el país.

Arto. 69 El contratista y sus sub-contratistas darán prioridad al empleo de personal local para satisfacer sus requerimientos de personal, siempre que los nicaragüenses llenen los requisitos de calificación y experiencia. Para los efectos del cumplimiento de esta disposición, el Contratista y sus sub-contratistas, deberán presentar al INE la nómina de su personal a fin de que éste pueda verificar la efectiva aplicación de este principio.

Arto. 70 En los contratos deberán establecerse los programas de capacitación y entrenamiento anuales destinados al personal nicaragüense. Estos programas deberán ser financiados por el Contratista y deberán incluir los diferentes niveles técnicos, administrativos y de gerencia ejecutiva. En los mismos se deberán incluir un número razonable de personal estatal relacionado con las actividades petroleras y en este último caso, cuando fuere apropiado y posible, una capacitación en el extranjero basado en un programa acordado por las partes.

## CAPITULO VII

### REGISTRO CENTRAL DE HIDROCARBUROS

Arto. 71 El Registro Central de Hidrocarburos creado en el Arto. 19 de la Ley estará a cargo de un Registrador nombrado por el Consejo de Dirección del INE y su correspondiente personal auxiliar y deberá contar con su propio reglamento funcional que también deberá ser aprobado por el Consejo de Dirección del INE.

Arto. 72 En el Registro Central de Hidrocarburos deberán inscribirse todos los actos, permisos y contratos, así como sus modificaciones que se relacionan con la actividad de reconocimiento superficial, exploración y explotación de Hidrocarburos, incluyendo los señalados en el Arto. 19 de la Ley y cualquier otra disposición especial de la Ley o de este Reglamento que sea susceptible de registro o inscripción.

Arto. 73 Los Libros del Registro Central de Hidrocarburos son los siguientes: Diario, de Inscripciones



de Actos y Contratos, y el de Personas y Calificaciones.

Arto. 74 Los Libros del Registro deberán ser foliados, sellados y rubricados por el Registrador quien deberá poner al principio y al fin de cada libro una nota expresiva del número de hojas que contengan autorizándolas con su firma y sello.

Arto. 75 En el Libro Diario se consignarán en el orden cronológico que se presenten, todos los documentos a que hacen referencia la Ley y este Reglamento, que se pretenden inscribir. En dichos asientos del Libro Diario, se deberán consignar la hora y fecha de su presentación, el nombre de la persona que lo presenta y la naturaleza del documento presentado.

Arto. 76 En el Libro de Inscripciones de Actos y Contratos se registrarán los Permisos y los Contratos, así como todos los actos que impliquen prórrogas, renunciaciones, nulidades, caducidades, cancelaciones, expropiaciones, servidumbres que se relacionen con los mismos y en general todos los actos referentes a las operaciones en materia de Hidrocarburos reguladas y mandadas a inscribir por la Ley o este Reglamento.

Arto. 77 En el Libro de Personas y Calificaciones se inscribirán todas las resoluciones que califiquen como Contratistas a las personas naturales o jurídicas que han llenado los requisitos establecidos por la Ley y este Reglamento. Sin menoscabo de su inscripción en el Registro Público Mercantil competente, en este Libro también se inscribirán los documentos públicos o auténticos en que se constituya una persona jurídica que se dedique a cualquiera de las actividades previstas en la Ley. Igualmente se inscribirán los Poderes que acrediten la representación legal exigidas en la Ley y en el presente Reglamento.

Arto. 78 Unicamente se le darán entrada a los libros de Registro a aquellos actos o contratos que consten en instrumentos o documentos públicos y sobre los que no exista la menor duda de su autenticidad y legalidad.

Arto. 79 Certificaciones y constancias de los asientos contenidos en los Libros del Registro, podrán ser emitidas a solicitud y por cuenta de parte interesada y las mismas se tendrán como copia fiel de los originales.

## CAPITULO VIII INFORMACION Y CONFIDENCIALIDAD

Arto. 80 El Consejo de Dirección del INE, en uso de las facultades que le confiere el literal c) del Arto.5 de su Ley Orgánica y sus Reformas y el literal d) del Arto. 8 de la Ley, emitirá las normativas correspondiente que contengan los formatos y requerimientos de información que señala el Arto. 31 de la Ley.

Arto. 81 Las normativas a que se refiere el artículo anterior deberán regular en detalle la forma y periodicidad en que debe suministrarse la información al INE relativa a todas las actividades y operaciones del Contratista incluyendo materiales, estudios, documentos, información procesada o sin procesar, interpretaciones del material producido durante sus actividades y los informes financieros pertinentes en la forma que lo señalen las normas contables aplicables.

Arto. 82 Para los efectos del párrafo segundo del Arto.32 de la Ley, el carácter de confidencialidad de la información presentada como tal por el Contratista, cesará en los siguientes casos:

- 1) Al finalizar el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de recepción de la información correspondiente.
- 2) Al finalizar el Contrato por cualquiera de las causas previstas por la Ley y en el Contrato mismo.
- 3) Para la información, datos y muestras relacionadas con cualquier área, en la fecha efectiva de devolución de la misma.
- 4) Por común acuerdo entre las partes.
- 5) Cuando su publicidad sea requerida para cumplir con una disposición judicial emanada de tribunal competente.

El INE, por sí o a través de terceros, está autorizado en cualquier momento, por interés nacional, a preparar y publicar informes o estudios de naturaleza regional o general, utilizando información derivada de cualquier informe o datos relacionados al área del Contrato.

## CAPITULO IX ETAPA DE EXPLORACION

Arto. 83 Cada área seleccionada obedecerá a un sistema de delimitación dado por latitudes y longitudes definidas en grados, minutos y segundos para su ubicación. A su vez, el área de exploración estará dividida en bloques rectangulares de 10 minutos x 10 minutos, localizados dentro del sistema antes mencionado y colindantes entre sí. Cada bloque estará subdividido en lotes rectangulares de 2 minutos x 2 minutos y éstos podrán ser identificados con números y letras.

Arto. 84 Las áreas de exploración que seleccione el Contratista, así como las áreas que devuelva o renuncie a explotar, deberán de ser bloques o lotes completos y deberán estar delimitados por longitudes y latitudes definidas en grados, minutos y segundos. Ninguna devolución o renuncia, liberará al Contratista de obligaciones acumuladas o incumplidas bajo Contrato, incluyendo las de carácter ambiental. Toda devolución o renuncia será sin costo alguno para el Estado.

Arto. 85 En el Contrato, el Contratista se comprometerá a devolver, en tiempo y forma, los porcentajes de cada área de conformidad con lo estipulado en dicho Contrato. Sin embargo, cada grupo a ser devuelto no podrá ser menor del 20% de la devolución total. En todo caso, los bloques o lotes que vaya devolviendo deberán estar conformados por grupos contiguos y colindantes entre sí en al menos dos (2) lados, de tal forma que permita la realización de otras operaciones en las áreas devueltas y todo sin costo alguno para el Estado.

Arto. 86 El Contratista comunicará al INE las áreas, bloques o lotes que devuelva, por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha en que solicita que la devolución se haga efectiva.

Arto. 87 Previo a la renuncia de cualquier área, el Contratista deberá ejecutar todas las actividades necesarias de limpieza para restaurar dicha área, de la mejor forma posible hasta llegar a las condiciones que existía en la fecha de inicio del Contrato, incluyendo la remoción a las facilidades, equipos o instalaciones según el INE lo instruya, y deberá tomar todas las acciones necesarias para prevenir peligros contra la vida humana, la propiedad y el medio ambiente.

Arto. 88 Para la fase de Exploración, el Contrato debe contener estipulaciones sobre los trabajos, cronogramas de ejecución y presupuestos de gastos e inversiones a realizar por el Contratista. Asimismo deberá estipular la obligación del Contratista de obtener el permiso ambiental correspondiente previo a cualquier actividad exploratoria. También deberá estipularse en el Contrato un programa exploratorio mínimo para cada sub-periodo en que se divida la fase de exploración y que deberá ser ejecutado diligentemente y estar expresado conforme lo requieran las bases de la convocatoria a la concurrencia o a la negociación directa en su caso.

Arto. 89 El programa exploratorio mínimo contendrá al menos lo siguiente:

- 1) El programa de trabajo de la exploración a realizar en cada sub-periodo.
- 2) El presupuesto para la ejecución de dicho programa de exploración.
- 3) El cronograma de ejecución de los trabajos exploratorios.
- 4) Especificación de las áreas donde se llevarán a cabo las actividades de exploración.

Arto. 90 El programa de trabajo exploratorio contendrá una descripción precisa de los trabajos específicos que el Contratista deberá ejecutar durante cada año y desglosado en trimestres. El primer programa deberá ser entregado al INE dentro de los treinta (30) días después de la fecha efectiva del Contrato y cada programa subsecuente por lo menos sesenta (60) días antes del inicio del año con-

tractual.

Arto. 91 Dentro de los diez (10) días siguientes del final de cada trimestre del año contractual, el Contratista deberá proporcionar al INE un informe, especificando el trabajo realizado durante el trimestre, los costos aproximados incurridos durante dicho período y cualquier cambio que el Contratista planea hacerle al programa de trabajo anual y presupuesto como resultado de las operaciones para ese año contractual. El informe de avance correspondiente al o cuarto trimestre de cada año contractual deberá contener también un resumen anual de los cuatro informes trimestrales.

Arto. 92 Durante el sub-período inicial de la fase de exploración, el Contratista deberá contemplar los siguientes aspectos en su programa de exploración mínimo, los que deberá realizar y procesar según las normas técnicas de aceptación internacionales, tales como: aspectos geológicos, geofísicos, perforaciones a efectuar y fechas en que deberá realizarlas y evaluación, integración y mapeo de todos los datos sísmicos relacionados al área del Contrato.

Arto. 93 El derecho del Contratista para entrar al segundo sub-período está sujeto al cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el subperíodo inicial.

Arto. 94 El Contratista notificará al INE de su elección para entrar al siguiente subperíodo, con al menos noventa (90) días antes de la expiración del sub-período anterior. Dicha notificación deberá ser acompañada con la Garantía o Fianza de Cumplimiento requerida en el Arto. 58 del presente Reglamento cubriendo además, el programa de trabajo mínimo de exploración correspondiente para ese sub-período. Si el Contratista no decide entrar al siguiente sub-período, el Contrato se dará por terminado al final del sub-período iniciado.

Arto. 95 Las obligaciones relacionadas con el segundo y subsecuentes períodos de la fase de exploración podrán acumularse solamente si el Contratista continúa manteniendo alguna parte del área del Contrato, o durante cualquier parte de los períodos subsecuentes.

Arto. 96 El presupuesto de exploración deberá contener la proyección de los costos, gastos e inversiones que el Contratista se compromete a realizar cada año a fin de ejecutar el programa de trabajo correspondiente.

Arto. 97 El Contratista que necesitare extender la fase de exploración, de acuerdo con el Arto. 36 de la Ley, deberá solicitarlo por escrito al INE explicando en la solicitud las razones que la motivan, ubicación del área solicitada, tipos de trabajo que faltan por completar y en su caso, los tipos de prueba y valoración que realizará. Asimismo deberá presentar el programa de trabajo adicional con su respectivo presupuesto y cronograma de ejecución, y las Garantías o Fianzas de Cumplimiento que correspondan. La solicitud de extensión deberá ser presentada por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha original de finalización del Contrato.

Arto. 98 INE dará curso a la solicitud de extensión debiendo evacuarla antes de la fecha original de terminación del Contrato.

Arto. 99 Al comprobarse el derecho a la extensión, el INE deberá emitir una resolución en la que se consigne lo siguiente:

- 1) Identificación del área objeto de la extensión.
- 2) Plazo de la prórroga concedida que no podrá ser mayor de un (1) año.
- 3) Aprobación del programa de trabajo, su presupuesto y cronograma de ejecución.
- 4) Garantía de Cumplimiento a ser otorgada por el Contratista.

Arto. 100 INE podrá recibir y utilizar, directamente o por medio de terceros, el gas asociado proveniente de yacimientos petrolíferos en aquellos volúmenes que el Contratista no utilizare. El Contratista entregará a INE, sin costo alguno, el gas asociado no utilizado en el separador de gas-petróleo en el campo de producción.

Arto. 101 Para el caso de que el Estado decida acep-

tar el gas asociado, deberá asumir por su cuenta todos los costos y gastos necesarios para el aprovechamiento del mismo.

Arto. 102 En caso de que ni el Contratista ni el INE decidan aprovechar el gas y que además no fuese posible su reinyección, se procederá a su quema, fijándose las normas para que esto se realice dentro de condiciones controladas y tolerables de conformidad con las prácticas internacionalmente aceptadas en la industria petrolera y con la previa aprobación del INE y de MARENA, y de conformidad con los términos del Contrato respectivo.

Arto. 103 Si el Contratista descubre gas natural no asociado, o gas natural no asociado y condensado, en pozo exploratorio, deberá notificar de inmediato a INE sobre dicho descubrimiento y dentro de los treinta (30) días posteriores, proporcionará a INE toda la información disponible con respecto al descubrimiento. En este mismo plazo el Contratista notificará al INE si considera que el descubrimiento tiene potencial comercial.

Arto. 104 Si la notificación del Contratista considera que el descubrimiento de gas natural tiene potencial comercial, deberá presentar a INE para su aprobación, dentro de los ciento ochenta días (180) después de la notificación, un plan de valoración del descubrimiento en suficiente detalle que sea capaz de encontrar un mercado para el gas natural. El plan de valoración se considera aprobado si no surgen objeciones por escrito por parte del INE, dentro de los treinta (30) días posteriores del recibo de dicho plan.

Arto. 105 Al aprobarse el programa de valoración, el Contratista deberá notificar a INE si desea o no retener el descubrimiento de gas natural para una fase de desarrollo del mercado, según lo estipulado en el Arto. 37 de la Ley. Si el Contratista solicita una fase de desarrollo del mercado, deberá notificar al INE dentro de los treinta (30) días siguientes sobre la elección de los lotes dentro del área del Contrato, los que estarán sujetos a dicha fase. Dicha área no deberá exceder los lotes que abarcan la estructura geológica en que fue hecho el descubrimiento, así como los lotes conteniendo un margen que no ex-

ceda de los cinco (5) kilómetros alrededor de dicha estructura.

Arto. 106 El Contratista perderá todos sus derechos en un descubrimiento de gas natural sino lo declara como descubrimiento comercial al final de la fase de desarrollo del mercado, o si antes renuncia a los lotes correspondientes a las áreas de desarrollo del mercado, o termina el Contrato.

Arto. 107 El Contratista, si desea aprovecharse de la fase de desarrollo del mercado, deberá pagar a INE al final de cada año de la fase, una cuota de tenencia anual que se fijará en el Contrato.

Arto. 108 En caso de que el Contratista notifique que un yacimiento de petróleo descubierto amerita ser evaluado dentro de un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de dicha notificación, someterá a la aprobación del INE un programa adicional para la realización de pruebas de evaluación. Dicho programa adicional deberá contemplar un programa de trabajo y su correspondiente presupuesto de gastos e inversión asociados al mismo, los que serán adicionales a cualquier otra obligación que el Contratista tenga de conformidad con el Contrato. Para los efectos del Arto. 42 de la Ley serán aplicables en lo que le sea complementario y no lo contradiga lo señalado en este Reglamento para el caso del descubrimiento de gas natural.

## CAPITULO X EXPLOTACION DE YACIMIENTOS

Arto. 109 Una vez declarada la comercialización de un descubrimiento, de acuerdo al Arto. 44 de la Ley, el Contratista deberá someter a aprobación por el INE, un programa de desarrollo detallado del primer quinquenio y operación del yacimiento, en los términos previstos en la Ley, en este Reglamento y en el Contrato.

Arto. 110 El Contratista deberá someter a aprobación del INE, el programa de desarrollo para cada una de las áreas que retenga para su explotación, éstos contendrán detalles de los trabajos a realizar y los plazos de ejecución.

Arto.111 El programa de desarrollo contendrá como mínimo, lo siguiente:

1) Descripción de los pozos de desarrollo a perforar, los métodos de recuperación de los Hidrocarburos y las técnicas, y el equipo con el que se propone desarrollar el campo petrolero.

2) Planos con indicaciones de todas las facilidades que comprenderá el sistema de explotación de Hidrocarburos.

3) Informe de producción y de la predicción del comportamiento del yacimiento.

4) Estimación de las inversiones de desarrollo, costos y gastos de operación y valor de la producción neta y el flujo de caja respectivo.

5) Evitar el escape, quema, combustión o desperdicio de productos, en caso de hacer uso del gas natural u otras sustancias.

6) Medios de transporte de la producción neta hasta el punto de fiscalización acordado, así como otras instalaciones de transporte y almacenamiento hasta el punto o puntos de comercialización interna o externa.

7) Estudio de Impacto Ambiental de conformidad con el Arto. 51 de la Ley.

8) Equipo que sea necesario y apropiado para permitir el aprovechamiento adecuado del área de explotación.

Este plan deberá desglosarse en programas de trabajo de explotación y presupuestos anuales.

Arto. 112 Si dentro de los siguientes ciento veinte (120) días a partir de la fecha de recibo del programa de desarrollo, el INE no hace ninguna objeción por escrito, dicho programa se considerará aprobado para todos los efectos legales.

Arto. 113 El INE podrá hacer objeciones o cambiar el programa de desarrollo que le es presentado y en este caso deberá dar aviso por escrito de los mismos

al Contratista, dentro de los ciento veinte (120) días a que se refiere el artículo anterior.

Arto. 114 Si dentro de un plazo de noventa días (90) días siguientes al que se refiere el artículo anterior, el INE y el Contratista no lleguen a un acuerdo sobre las objeciones o cambios propuestos, se resolverá el caso conforme se establezca en el Contrato.

Arto. 115 El Contratista deberá preparar y entregar al INE para su aprobación, en la forma que éste lo requiera, un programa de trabajo de explotación y presupuesto para cada año, el primero deberá ser entregado dentro de los treinta (30) días después de la fecha de aprobación del programa de desarrollo. Los subsiguientes, deberán ser entregados al INE por lo menos noventa (90) días antes del inicio del año calendario.

Arto. 116 Si después de los sesenta (60) días de recibido el Programa a que se refiere el artículo anterior, el INE no presenta ninguna objeción al mismo, se considerará aprobado.

Arto. 117 Dentro de los sesenta (60) días de recibido el Programa a que se refiere el Arto.115 de este Reglamento, el INE puede presentar las objeciones o notificaciones que considere pertinentes; debiendo notificarlas al Contratista por escrito especificando cada una de ellas.

Arto. 118 Si el Contratista, dentro de los diez (10), días de recibida la notificación de las objeciones o modificaciones propuestas por el INE, estuviere en desacuerdo con las mismas por considerar que dichas objeciones o modificaciones vuelven inaceptable su programa de trabajo y presupuesto, deberá notificar esta consideración al INE, dentro de este mismo plazo.

Arto. 119 El INE y el Contratista dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida la notificación a que se refiere el artículo anterior, no lleguen a un acuerdo sobre sus diferencias, se resolverán conforme se establezcan en el Contrato.

Arto. 120 El programa de trabajo de explotación y presupuesto anual especificado por trimestres con-

tendrá una justificación concreta y detallada de las operaciones, plazos de ejecución, costos o inversión, tecnología, presupuesto para desarrollar los elementos contenidos en el programa de desarrollo a que se refiere el Arto. 111 de este Reglamento y tasas de producción. El INE podrá, si lo estima conveniente, proporcionar los formatos que sean necesarios para la elaboración de los diferentes componentes de dicho programa.

Arto. 121 Dentro de los diez (10) días siguientes a cada trimestre, el Contratista deberá entregar al INE, un informe escrito y detallado del avance de las operaciones del trimestre, incluyendo los costos incurridos según el programa. El informe de avance deberá pronosticar cualquier cambio significativo al programa que el Contratista considere necesario. El informe del último trimestre del año calendario deberá incluir un resumen sobre las operaciones y costos realizados en dicho año.

Arto. 122 Para los efectos de la prórroga del periodo de explotación de que habla el párrafo primero del Arto. 45 de la Ley, el Contratista deberá presentar su solicitud de prórroga al INE en un plazo no menor de un (1) año a la fecha de expiración del Contrato.

Arto. 123 El Consejo de Dirección del INE deberá resolver sobre la solicitud de prórroga presentada por el Contratista en un término no mayor de sesenta (60) días y notificará su resolución al Contratista.

Arto. 124 Cada programa de desarrollo tendrá como objetivo la producción máxima eficiente racional de Hidrocarburos de cada zona productiva o reservorio dentro del área del Contrato, éstos deberán ser actualizados anualmente.

Arto. 125 Cuando se establezca la necesidad de celebrar un convenio de unificación en los casos en que uno o mas yacimientos se extiendan fuera de las áreas de Contrato, el INE notificará a las partes a fin de que celebren un acuerdo para la explotación de dicho yacimiento, dándoles un plazo de hasta un (1) año para alcanzar un entendimiento.

Arto. 126 En caso de que los contratistas involucrados

dentro del plazo señalado en el artículo anterior, llegasen a un acuerdo de explotación unificada, éstos deberán elaborar un plan conjunto, el cual deberá ser sometido a la aprobación del INE, quien tendrá un plazo de treinta (30) días para aprobarlo, modificarlo o devolverlo para su reelaboración, otorgando en este último caso, un plazo no mayor de treinta (30) días para obtener la aceptación de las partes.

Arto. 127 Los convenios de unificación deberán incluir la distribución de los volúmenes de Hidrocarburos extraídos y de los costos, gastos e inversiones respecto al área de explotación incluida en el convenio de que se trate. No obstante, ningún convenio podrá variar la naturaleza misma del Contrato respectivo.

Arto. 128 Cuando el convenio no se formalice en el plazo fijado en los Artos. 125 y 126 de este Reglamento, el INE podrá fijar un término perentorio adicional no mayor de treinta (30) días para formalizarlo, estableciendo las bases de unificación de conformidad con los principios generalmente aceptados por la industria petrolera internacional, con el propósito de asegurar la explotación racional de los yacimientos en cuestión.

Arto. 129 Vencido dicho término sin que se formalice el convenio, el INE dentro de los siguientes treinta (30) días, mandará a formar un comité técnico independiente de conciliación. Se notificará a las partes en conflicto para que dentro de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, presenten al comité sus propuestas de explotación unificada.

Arto. 130 De ser irreconciliables las propuestas, el comité técnico tendrá noventa (90) días para la fijación de un plan de explotación conjunta. Esta resolución agota la vía administrativa y será de obligatorio cumplimiento para las partes.

Arto. 131 El Contratista o el poseedor de un Permiso tienen la obligación de informar inmediatamente al INE sobre el descubrimiento de cualquier clase de depósitos de minerales, tesoros, sitios o piezas arqueológicas o históricas y otros de cualquier natu-

raleza cuyo control o conservación sean necesarios en interés del patrimonio de la Nación.

## CAPITULO XI MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Arto. 132 Las actividades autorizadas por la Ley deberán realizarse de acuerdo a las normas técnicas actualizadas e internacionalmente aceptadas de protección al medio ambiente y de seguridad, aplicables al Subsector de Hidrocarburos, en vigencia al momento de su aplicación.

Arto. 133 Para la elaboración de las normas, su responsabilidad de administración y fiscalización previstas en el Arto. 50 de la Ley, el INE y MARENA deberán coordinarse y para ello el INE hará invitación a MARENA al efecto de constituir una comisión técnica para dicha elaboración, la que deberá conformarse dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de invitación del INE.

El número de integrantes por cada institución será resuelto por ellas, pero como mínimo deberán participar técnicos calificados y que cubran los aspectos técnico-ambientales, orientados a la problemática del Subsector de Hidrocarburos.

Arto. 134 Toda área de Contrato deberá contar con las medidas preventivas de control y mitigación necesarias para cumplir con las normas de protección al medio ambiente. En ese sentido, el Contratista en el desarrollo de sus actividades deberá tomar las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, incluyendo la no contaminación de las aguas, la atmósfera y de la tierra, sujetándose para ello a las normas que sobre el medio ambiente se dicten para el Subsector de Hidrocarburos.

Cuando se descubran tesoros, sitios o piezas arqueológicas o históricas, se prestará a las autoridades correspondientes todas las facilidades necesarias para que realicen inspecciones y se cumplirá con las disposiciones que al respecto se emitan a manera de salvaguardar aquellas áreas que por su importancia arqueológica o histórica sean susceptibles de ser conservadas y protegidas.

Arto. 135 Los campamentos, oficinas, bodegas e instalaciones para equipos y materiales deberán tener un área de terreno restringida al tamaño mínimo requerido, tomando en consideración las condiciones ambientales y de seguridad individual. Dichas instalaciones se edificarán preferentemente en terrenos donde el impacto ambiental sea menor.

Arto. 136 El Contratista deberá presentar al INE adjunto al programa de desarrollo, un plan de contingencia para derrames de petróleo y emergencias, el cual será actualizado por lo menos una vez al año. El plan deberá contener información sobre las medidas a tomarse en caso de producirse derrame, explosiones, accidentes, incendios, evacuaciones, etc.

Arto. 137. El Contratista adoptará todas las medidas necesarias para asegurar la vida de sus empleados, sub-contratistas y agentes; conservar la propiedad, cultivos, pesca, vida silvestre y navegación; proteger el medio ambiente; prevenir la contaminación; mantener la seguridad y la salud del personal, todo de conformidad con las normativas técnicas que el INE emitirá en su oportunidad.

Arto. 138 En caso de un accidente o emergencia que involucre daño a personas o propiedades, el Contratista deberá informar inmediatamente al INE sobre ello tomar las medidas necesarias, incluyendo la suspensión temporal de operaciones y salvaguardar la seguridad de las personas y propiedades.

Arto. 139 El INE, teniendo conocimiento del incumplimiento de cualquiera de las normas técnicas, ambientales y de seguridad, notificará al Contratista para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, presente un informe detallado sobre la situación y las medidas que se propone adoptar para corregir la misma.

Arto. 140 En el caso de que las medidas propuestas no se estimen adecuadas para solucionar las irregularidades encontradas, el INE determinará administrativamente las que considere apropiadas, otorgando un plazo no mayor de treinta (30) días para su cumplimiento. Todo lo anterior sin menoscabo de la aplicación de las sanciones en las que se pudiere haber incurrido.

## CAPITULO XII DISPONIBILIDAD DE LA PRODUCCION

Arto. 141 Con la finalidad de preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos de fiscalización el Contratista adoptará las acciones necesarias. Asimismo, el INE se reserva el derecho de exigir la instalación de accesorios específicos para garantizar la inviolabilidad de los equipos de medición.

Arto. 142 La medición y fiscalización de los Hidrocarburos provenientes del área del Contrato deberá efectuarse diariamente en el o los puntos de fiscalización establecidos en el Contrato, mediante aforo o medición automática. Los Hidrocarburos fiscalizados se registrarán diariamente en las boletas de medición respectivas.

Arto. 143 Cuando se utilicen sistemas de medición automática, el Contratista deberá instalar dos (2) medidores, uno de los cuales será el operativo y el otro será de reemplazo, éstos deberán estar equipados con impresor de boletas de medición que proporcionará por escrito un registro diario de volumen de los Hidrocarburos fiscalizados.

Arto. 144 Los equipos de medición deberán ser probados una vez por semana como mínimo y comprobados periódicamente a solicitud de cualquiera de las partes.

Arto. 145 La calibración de los equipos de aforo y medición automática deberá efectuarse cada vez que sea necesario y a solicitud de cualquiera de las partes.

Arto. 146 Con la finalidad de verificar las características físico-químicas de los Hidrocarburos líquidos fiscalizados establecidas en el Contrato en el o los puntos de fiscalización de la producción, periódicamente y según se requiera, pero con una frecuencia no menor de una vez por mes, las partes recogerán simultáneamente tres (3) muestras testigo de los Hidrocarburos líquidos fiscalizados. Dichas muestras testigos serán selladas y almacenadas durante noventa (90) días a partir del día de su recolección. En caso de controversia, se conservarán

las muestras pertinentes hasta que la controversia sea solucionada.

En caso de controversia o desacuerdo acerca del resultado del análisis efectuado a una muestra testigo, el asunto será sometido a la entidad oficial que las partes acuerden, cuyos fallos serán obligatorios para las partes.

Arto. 147 En caso de producirse gas natural en cantidades que ameriten su comercialización, se adoptarán los procedimientos para medición, fiscalización y control de calidad del gas natural, contenidos en las normas técnicas emitidas por el INE.

Arto. 148 Los puntos de fiscalización para gas natural deberán incluir equipos modernos para efectuar, al menos: medición continua de flujo de gas con portaplato de orificio, de la gravedad específica, y composición y contenido de gas.

Arto. 149 Si el volumen de Hidrocarburos líquidos que corresponde al Estado, como resultado de la explotación y previamente acordado en el Contrato, no alcanzare a satisfacer las necesidades del consumo interno, el INE, directamente o a través de terceros, podrá adquirir los volúmenes que sean necesarios de la producción que le corresponda al Contratista en proporción a la producción nacional.

Arto. 150 De acuerdo al artículo anterior, cualquier requerimiento de parte del INE, deberá ser notificado por escrito al Contratista con sesenta (60) días de anticipación, antes de la fecha efectiva en que se desee iniciar el abastecimiento. Dicha notificación deberá indicar el volumen de Hidrocarburos líquidos y el tiempo durante el cual se estima será necesario dicho abastecimiento.

Los componentes y elementos técnico-financieros necesarios para la implementación de lo prescrito en los artículos del presente Capítulo, serán especificados y acordados en el Contrato respectivo.

## CAPITULO XIII CANONES Y REGALIAS

Arto. 151 Se establecen las siguientes tasas mínimas



anuales de derecho de área por hectárea de Contrato:

De 1 a 3 años US\$ 0.05 por hectárea

De 4 a 7 años US\$ 0.10 por hectárea

De 8 en adelante US\$ 0.15 por hectárea

A estas tasas o a las que se acuerden en el Contrato se le aplicará el Índice de inflación del "Consumer Price Index" conforme a la publicación oficial de la Secretaría de Comercio de los Estados Unidos.

El Consejo de Dirección del INE revisará las tasas cada dos (2) años de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 56 de la Ley. Las tasas revisadas serán aplicables únicamente para los Contratos que se suscriban a partir de la fecha de entrada en vigencia de la nueva tasa mínima de derecho de área.

Arto. 152 Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en los Artos. 57 y 58 de la Ley, el Consejo de Dirección del INE emitirá la correspondiente normativa que establezca los procedimientos para el cálculo de las regalías, su modalidad de pago, fiscalización y penalidades.

Arto. 153 Para hacer uso de los derechos de libre importación o reexportación que le otorgan los Artos. 60 y 61 de la Ley, el Contratista deberá tramitar la autorización necesaria ante el Ministerio de Finanzas, ante quien deberá presentar constancia emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del INE, en la que se establezca que tales bienes o insumos son de la clase prevista en la Ley.

#### CAPITULO XIV CONTABILIDAD

Arto. 154 El Contratista deberá mantener en Nicaragua, además de lo exigido por el Código de Comercio, según los principios contables generalmente aceptados y utilizados en la industria petrolera internacional, libros de contabilidad, así como registros auxiliares que puedan ser necesarios para mostrar el trabajo realizado bajo Contrato; los costos incurridos, y la cantidad y valor de todos los Hidrocarburos fiscalizados en el punto de fiscalización del área del Contrato.

Arto. 155 El Contratista deberá preparar para cada año calendario en forma separada, hojas de balance y un estado de pérdidas y ganancias, reflejando sus operaciones bajo Contrato hasta el punto de fiscalización y más allá del punto de fiscalización. Los métodos contables, las reglas y prácticas aplicadas para la determinación de los ingresos y gastos deberán ser consistentes con la práctica usual de la industria petrolera internacional.

Arto. 156 Cada hoja de balance y estado de pérdidas y ganancias deberán estar debidamente certificados por una firma independiente de contadores públicos autorizados que sea aceptable para el INE y el Ministerio de Finanzas. Dicho balance y estado de pérdidas y ganancias deberán ser entregados al INE y al Ministerio de Finanzas, conjuntamente con el reporte de auditoría, dentro de los noventa (90) días después del fin del año calendario al que pertenezca.

Arto. 157 El INE tendrá el derecho de inspeccionar y auditar los libros del Contratista, así como la contabilidad y registros relacionados con las operaciones bajo Contrato con el propósito de verificar el cumplimiento del Contratista según los términos y condiciones estipulados. Dichos libros, contabilidad y registros deberán también estar disponibles en cualquier tiempo razonable para su inspección y auditoría por representantes debidamente autorizados del Ministerio de Finanzas, incluyendo auditores independientes que puedan ser empleados para ello por la auditoría fiscal.

Arto. 158 El INE y el Ministerio de Finanzas podrán realizar sus auditorías simultáneamente. Dichas auditorías deberán ser efectuadas dentro de los dos (2) años después del final de cada año calendario, sin perjuicio de lo que sea aplicable a los Contratos de Producción Compartida para efectos de verificación de costos. El INE deberá disponer de dos (2) años, después de finalizar cada año calendario, para poder auditar los libros del Contratista para ese año calendario, y verificar los volúmenes y el importe de la producción y los cálculos aritméticos, así como la infraestructura más allá del punto de fiscalización.

Arto. 159 Siempre que la información sea requerida conforme al Arto. 160 de este Reglamento, el período para presentar las excepciones comenzará a partir del recibo de dicha información por parte de la autoridad gubernamental que solicitó la auditoría practicada por los auditores independientes de la Casa Matriz. Cualquier excepción por parte del INE o del Ministerio de Finanzas deberá ser comunicada al Contratista dentro de los doce (12) meses posteriores al inicio de la auditoría particular autorizada o dos (2) años después del final del año calendario bajo la auditoría

Arto. 160 El INE y el Ministerio de Finanzas podrán requerir del Contratista que éste contrate a los auditores de su Casa Matriz para examinar, por cuenta del Contratista y de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, los libros y registros de la afiliada del Contratista para verificar la exactitud y cumplimiento con los términos del Contrato relativos a los cargos que directa o indirectamente la afiliada ha incurrido en concepto de costos por operaciones petroleras o como parte de tarifas por uso de infraestructura más allá del punto de fiscalización. Una copia de la investigación de la auditoría deberá entregarse a la autoridad gubernamental que solicitó dicha verificación dentro de los treinta (30) días posteriores al término de dicha auditoría.

#### CAPITULO XV TRANSPORTE Y EL ALMACENAMIENTO

Arto. 161 Para hacer uso del derecho de construir, operar y mantener, medios de transporte y bases de almacenamiento de que habla el Arto. 66 de la Ley, el Contratista se sujetará al cumplimiento de las normas técnicas, de seguridad y de protección del medio ambiente establecidas en las leyes, decretos, acuerdos o resoluciones ministeriales vigentes, debiendo para ello de previo obtener las autorizaciones correspondientes.

Toda la infraestructura estará incluida en el plan de desarrollo tal como se prescribe en el Arto. 111 de este Reglamento.

Arto. 162 En caso que un Contratista fuese autoriza-

do a construir y operar un medio de transporte, está en la obligación de operar dicho sistema en forma ininterrumpida y continua, salvo casos de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor, reparación, mantenimiento necesario o por razón de construcción adicional. Además, está obligado a prestar servicios a todos los usuarios en forma no discriminatoria, en la medida que tenga la capacidad disponible y que los Hidrocarburos sean compatibles con las actividades normales.

Arto. 163 Las tarifas aplicables al transporte, almacenamiento y embarque de Hidrocarburos de terceros, incluyendo al Estado, serán cobrados por el Contratista propietario de la infraestructura mediante tarifa aprobada por el INE, como ente regulador del sector, las que también podrán ser establecidas de común acuerdo entre el INE y el Contratista.

#### CAPITULO XVI MULTAS Y PENALIDADES

Arto. 164 Corresponde al INE imponer las multas a que se refiere el Arto. 72 de la Ley dentro del rango establecido en el párrafo tercero de dicho artículo. El monto de las multas y penalidades se fijarán de acuerdo a la naturaleza de la violación y la reincidencia si la hubiere.

Arto. 165 Para efectos del artículo anterior, se establecen los siguientes rangos:

- 1) Realizar actividades de Reconocimiento, Exploración o Explotación de Hidrocarburos en un área no autorizada.  
De US\$10,000 a 30,000
- 2) La negativa del Contratista por cualquier medio a permitir la fiscalización o inspección prevista en la Ley o el presente Reglamento.  
De US\$10,000 a 30,000 por cada vez
- 3) Impedir o dificultar las labores efectuadas por las autoridades de INE, de velar por el cumplimiento de las normas y disposiciones en la Ley y el Reglamento.  
De US\$10,000 a 30,000 por cada vez
- 4) Por incumplimiento de las regulaciones, normas

y especificaciones técnicas debidamente aprobadas por el Consejo de Dirección del INE.

De US\$100,000 por cada vez

5) El aumento o disminución de la producción acordada, sin justificación técnica.

De US\$100,000 a 300,000

6) Por derrames de petróleo. Además de las multas, el infractor deberá asumir todos los costos incurridos por el Estado en la limpieza por derrames ocurridos.

De US\$ 150,000 a 500,000

7) Incumplimiento o retardo en la entrega de la información requerida por el INE.

De US\$10,000 a 30,000

8) Suministrar información falsa.

De US\$10,000 a 30,000

9) Negativa a una solicitud de techo por cada ocurrencia para acceso a capacidad libre en ductos o instalaciones de almacenamiento, de acuerdo al presente Reglamento.

US\$50,000 1ra. Incidencia

US\$100,000 2da. Incidencia

US\$200,000 subsiguientes incidencias

10) Incumplimiento total o parcial del programa de limpieza acordado.

De US\$100,000 a 500,000

Arto. 166 Cuando el obligado de enterar una multa no lo hiciere en tiempo y forma, deberá pagar un recargo del 50% por día sobre el tanto de dicha multa que queda insoluta, la que se calculará desde la fecha en la cual debió cancelarse hasta su efectivo cumplimiento.

Arto. 167 El afectado por una multa deberá enterarla en las oficinas centrales del INE en un término no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la misma más el término de la distancia, en su caso.

Arto. 168 Una vez enterado el importe de la multa el afectado podrá recurrir de apelación ante la au-

toridad superior, en un término no mayor de tres (3) días a partir de la fecha de pago.

Esta apelación deberá ser resuelta en un término no mayor de quince (15) días.

Arto. 169 Si la resolución de la autoridad superior fuese la exoneración total o parcial de la multa, el importe pagado o su diferencia deberá ser devuelto al afectado dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la notificación de la resolución. Esta resolución agota la vía administrativa.

## CAPITULO XVII VIGENCIA

Arto. 170 El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los diecisiete días del mes Junio de mil novecientos noventa y ocho. Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.-Jaime Bonilla López, Ministro Director INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGIA.

---

## DECRETO No. 44-98

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere la Constitución

### HA DICTADO

El siguiente:

Reglamento al Arto. 21, literal h) de la Ley No. 290

Arto.1 Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones establecidas en el literal h) del Arto. 21 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta No.102 del 3 de Junio de 1998.

Arto. 2 Definiciones

**SIGFA:** Sistema Integrado de Gestión Financiera y Auditoría.

**LEY:** Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo.

**Arto. 3 Función.-** El Sistema Integrado de Gestión Financiera y Auditoría (SIGFA) es un conjunto de normas tanto legales, reglamentarias y procedimentales que tiene como función establecer controles internos, a través del cual se administran y contabilizan la ejecución financiera del Presupuesto General de la República, así como de los recursos bajo la responsabilidad de la Tesorería General de la República.

**Arto. 4 Gestión.-** De conformidad a la Ley, la gestión financiera tanto central como institucional es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de las facultades constitucionales, normativas y legales de la Contraloría General de la República.

**Arto. 5 Facultades específicas.-** En relación al Sistema Integrado de Gestión Financiera y Auditoría, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público las siguientes facultades específicas:

- 1) Dictar las normas y procedimientos básicos de organización y funcionamiento del sistema a los niveles central e institucional, las cuales serán de aplicación obligatoria para las dependencias y órganos bajo el ámbito de la Ley.
- 2) Establecer, administrar, operar y mantener el sistema al nivel central y demás competencias legales y administrativas que le son propias.
- 3) Supervisar el establecimiento y el funcionamiento del sistema al nivel institucional, de manera que el mismo opere en conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, tomando oportunamente las medidas correctiva necesarias.
- 4) Asesorar a las dependencias y órganos comprendidos bajo el ámbito de esta Ley en todo lo referente al diseño, establecimiento, operación y mantenimiento del sistema al nivel institucional.

**Arto. 6 Obligatoriedad.-** Todo ente cuya organización y competencia estén definidos en la Ley tiene la obligación de establecer, administrar, operar y mantener a nivel institucional un SIGFA, ajustado a las competencias legales y administrativas, y a las características orgánicas y operativas que le sean inherentes.

**Arto. 7 Subsistemas.-** La organización del SIGFA, tanto a nivel central como interinstitucional tendrá como mínimo, los siguientes subsistemas básicos de gestión:

**Tesorería,** cuyo ámbito funcional será la formulación de las políticas de tesorería en función de los planes y programas de gobierno y de la Ley Anual de Presupuesto General de la República; la supervisión y administración de los flujos de ingresos y egresos; la administración de cuentas bancarias; la programación de caja; la ejecución de pagos y cobranzas; el seguimiento, análisis y evaluación de las operaciones efectivas, la inversión financiera de recursos disponibles; y la emisión y colocación de título y valores.

**Presupuesto,** cuyo ámbito funcional será la formulación y actualización de los clasificadores presupuestarios; la formulación presupuestaria; la administración de las modificaciones presupuestarias; la programación y reprogramación presupuestaria; y el seguimiento, análisis y evaluación de la ejecución presupuestaria física y financiera. Todo de conformidad a lo previsto en el literal c) del Arto. 21 de la Ley.

**Contabilidad,** cuyo ámbito funcional será el registro de la ejecución presupuestaria de ingresos y egresos; el registro contable de las operaciones financieras y patrimoniales; la elaboración y presentación periódica de estados financieros y presupuestarios y patrimoniales; la conciliación de las cuentas bancarias; y el seguimiento, análisis y evaluación de la ejecución financiera y patrimonial.

**Crédito Público,** cuyo ámbito funcional será la formulación de las políticas de endeudamiento; la programación, negociación, y contratación del endeudamiento público; el seguimiento, análisis y evalua-

ción de los ingresos provenientes del crédito interno o externo; y la administración de la amortización y del servicio de las obligaciones de deuda pública interna y externa. Todo de acuerdo a lo preceptuado por el literal b) del Arto. 21 de la Ley.

Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios, cuyo ámbito funcional la formulación de las políticas, normas y procedimientos generales de compra y contrataciones y de la enajenación de bienes del Estado; y el seguimiento, análisis y evaluación de las operaciones de contrataciones y de adquisición y de bienes y servicios, de conformidad a los indicados por el literal g) del Arto. 21 de la Ley.

**Arto. 8 Criterios operativos.-** Para la buena marcha del SIGFA y sus correspondientes subsistemas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público seguirá los siguientes criterios:

**a) Generales**

1) El diseño, la organización y la operación del Sistema Integrado de Gestión Financiera y Auditoría en general, y de cada uno de los subsistemas en particular, deben estar orientados a fomentar la transparencia de gestión, la probidad en el ejercicio de la función pública, y la eficiencia y eficacia operativa en el manejo de los recursos y bienes del Estado.

2) Los procesos operativos y de manejo de la información en el Sistema Integrado de Gestión Financiera y Auditoría en general, y en cada uno de sus subsistemas en particular, deberán constituir un conjunto de controles internos, que representen un nivel efectivo de protección integral contra la malversación y el manejo ineficiente, erróneo o ilegal de los bienes y recursos del Estado.

3) Las competencias y las responsabilidades institucionales de gestión financiera de cada dependencia y órgano comprendido bajo el ámbito de la Ley, deberán ser definidas y establecidas de manera tal que su ejercicio sea auditable tanto por la Contraloría General de la República, como

por las Unidades de Auditoría Interna de cada Institución.

4) Las competencias individuales de cada servidor público de cualquier nivel que ejerza funciones en el Sistema Integrado de Gestión Financiera y Auditoría, deberán ser definidas y establecidas de manera tal que su asignación y ejercicio sea auditable tanto por la Contraloría General de la República como por las Unidades de Auditoría Interna de cada Institución, y que sea legalmente posible establecer las correspondientes responsabilidades individuales administrativas o penales, en caso de incumplimiento de las mismas.

**b) Operativos**

1) Los fondos públicos se administrarán con criterio de unidad de caja, de manera que todos los ingresos de los organismos comprendidos bajo el ámbito de la Ley, cualesquiera que sea su carácter, fuente o destino, sea efectivamente incorporados al Presupuesto General de la República; depositados en cuanto sean percibidos en cuenta de la Tesorería General; y registrados en el Sistema Integrado de Gestión Financiera y Auditoría, en conformidad con los procedimientos que se establezcan.

2) Las dependencias y órganos bajo el ámbito de la Ley registrarán en el Sistema Integrados de Gestión Financiera y Auditoría todas sus operaciones de ejecución presupuestaria y todas sus otras operaciones con efectos financieros o patrimoniales. Cada operación se registrará una sola vez y en cuanto ocurra. Cualquier modificación o corrección parcial o total de un registro, requerirá la cancelación formal del mismo y la introducción de un nuevo registro.

3) Del registro oportuno y único de cada operación a que hace referencia el inciso anterior, se derivarán y generarán en forma sistémica los asientos contables correspondientes.

4) En el Subsistema de Presupuesto, se registrará información sobre el estado de ejecución física de los programas, proyectos y actividades, con particular énfasis en el registro de la inversión pública, y se establecerán interrelaciones analíticas entre la in-

formación sobre la ejecución física y la información de ejecución financiera del Presupuesto General de la República, a efectos de dar seguimiento y evaluar los resultados y el cumplimiento de las metas establecidas en el mismo, y de adoptar oportunamente las medidas correctivas necesarias.

5) El Sistema Integrado de Gestión Financiera y Auditoría producirá y difundirá información financiera y operativa veraz, oportuna y confiable, tanto bajo la forma de estados contables de situación financiera y patrimonial, como de informes analíticos, gerenciales y estadísticos, requeridos para la operación eficiente y eficaz del sector público. Es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establecer la forma y la periodicidad con que se deberán presentar y distribuir los diversos tipos de informaciones financiera y contables, no pudiendo esta última ser menor que anual

Arto. 9 Facultades.- Se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a dictar todos los acuerdos, resoluciones y normativas de carácter técnico administrativo que se requieran para la aplicación de este Reglamento.

Arto. 10 Vigencia.- Este reglamento entrará en vigencia el día 4 de Septiembre de 1998.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los diecinueve días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.- Esteban Duque-estrada, Ministro de Finanzas.

---

LEY No. 294

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

UNICO

Que el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, mediante Resolución CD-SUPERINTENDENCIA-LXVI-11-98, suspendió al Banco Nacional de Desarrollo la facultad para operar como intermediario financiero, y teniendo en cuenta que nuestra Constitución Política establece la obligación del Estado de garantizar la existencia y funcionamiento de instituciones financieras estatales de fomento, inversión y desarrollo, con énfasis en los pequeños y medianos productores.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE CREACION DEL FONDO  
DE CREDITO RURAL

CAPITULO I  
CREACION DE LA ENTIDAD

Arto. 1. Creación del Fondo. Créase el Fondo de Crédito Rural el cual, en lo sucesivo, se denominará simplemente el Fondo, el que estará adscrito y bajo la administración de la Financiera Nicaragüense de Inversiones S.A (FNI). Las operaciones del Fondo se contabilizarán de manera separada a las de la FNI.

Arto. 2. Objetivos del Fondo. El Fondo de Crédito Rural tendrá como objetivos:

a) Promover el progreso socio-económico del sector rural, mediante el financiamiento de proyectos técnica y financieramente rentables a través de instituciones financieras, corporaciones municipales, asociaciones gremiales y otros intermediarios no convencionales de crédito debidamente calificados aun cuando no sean sujetos a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Dichas Instituciones procurarán apoyar el desarro-

llo integral de los beneficiarios finales del crédito.

b) Ordenar y orientar las intervenciones del Estado en los mercados financieros rurales, a fin de que los ciudadanos del sector rural cuenten con servicios financieros eficientes, sostenibles y competitivos en el marco de una economía de libre mercado. En éste sentido, los beneficiarios finales del crédito deberán ser priorizados por el Fondo de acuerdo a sus necesidades.

c) Garantizar que el financiamiento que se otorgue por medio de los intermediarios, llegue a los sujetos de crédito finales de manera integral para mejorar sus condiciones de trabajo y de vida.

d) Apoyar el desarrollo de prácticas duraderas en los servicios financieros rurales que cuentan con apoyo estatal, las cuales deberán operar con costos competitivos y tasas de interés de mercado que les permita dar sostenibilidad de largo plazo a los servicios prestados. De forma especial el Fondo podrá administrar programas que por determinación de las fuentes de recursos establezcan condiciones concesionales.

e) Financiar, según lo estipulado en el literal a) de este artículo, a productores medianos, pequeños y micro empresas de producción del sector rural, asociaciones de productores, exportadores y comercializadores de su producto, comercializadoras de productos e insumos, actividades de procesamiento agro-industrial, así como a empresas de servicios de dicho sector, que reúnan las condiciones fijadas en las políticas aprobadas por el Consejo Directivo para cada programa.

d) Desarrollar programas de crédito en forma coordinada con instituciones del sector público agropecuario, pesquero, sector financiero y otras organizaciones especializadas en el desarrollo del sector productivo rural.

En este sentido, los beneficiarios finales del Fondo de Crédito Rural deberán ser priorizados por los programas del PNDR, INTA y demás instituciones

dedicadas al campo.

g) Promover el ahorro del sector rural en sus propios intermediarios no convencionales.

h) Facilitar el afianzamiento de los créditos, promoviendo la implementación de esquemas de garantías no tradicionales.

El monto máximo de los préstamos a clientes finales que se financien con recursos del Fondo no deberá exceder el equivalente en Córdobas, a veinte veces del producto interno bruto per cápita del año anterior.

Esta disposición se aplicará también a las cooperativas del sector agropecuario y pesquero que tengan un máximo de 25 socios, en cuyo caso se sumarán los montos a que tienen derecho cada uno de los cooperados.

Arto. 3. Exenciones. Todas las operaciones que realice el Fondo y que se encuentran contempladas en la presente Ley, estarán exentas de impuestos, de timbres y papel sellado; también lo estarán las certificaciones que expida el Registro Público, así como la inscripción de la constitución, endoso y cancelación de hipotecas y contratos de prenda otorgados a su favor, inscripción que además estará libre del pago de derechos de inscripción en el Registro.

Arto. 4. Se deroga el Decreto No. 43-93 «Ley Orgánica del Banco Nacional de Desarrollo», publicada en La Gaceta No. 195 del 15 de Octubre de 1993, en consecuencia al entrar en vigencia la presente Ley quedará disuelto el Banco Nacional de Desarrollo y extinguida su personalidad jurídica.

Para los efectos de la determinación, asunción y traslados de los activos y pasivos del BANADES al Estado, se establece una Junta Liquidadora integrada por tres (3) miembros:

a) Un representante del Banco Nacional de Desarrollo, que por la presente Ley se extingue, quien la presidirá.

b) Un Representante del Banco Central de Nicaragua, y

c) Un Delegado de la Asociación de Bancos de Nicaragua, el que será designado por la misma.

La Junta Liquidadora actuará de conformidad a lo establecido en la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, y en el cumplimiento de su mandato queda facultada para realizar todas las operaciones necesarias o conducentes a la liquidación del patrimonio de la institución que por la presente Ley se disuelve, quedando obligada dicha Junta Liquidadora con la Asamblea Nacional, a informar y pasar todos los datos y pruebas causantes de la quiebra de dicho Banco y toda información que la misma Asamblea Nacional requiera.

La Contraloría General de la República tendrá la participación que le corresponde de conformidad a lo establecido en Ley Orgánica de la misma.

## CAPITULO II

### CAPITAL

Arto. 5. Capital del Fondo. Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Estado a través del Ministerio de Finanzas transferirá a la Financiera Nicaragüense de Inversiones, el capital inicial del Fondo, el que no será inferior a veinte millones de Córdoba.

Arto. 6. Aumento de Capital. El Consejo Directivo de la Financiera Nicaragüense de Inversiones, podrá aumentar el capital del Fondo a medida que las necesidades lo requieran, el cual podrá efectuarse así:

- a) Mediante capitalización de utilidades.
- b) Transferencias por Ley Especial del Ministerio de Finanzas.

Arto. 7. Otros Recursos de Financiamiento. Además de los fondos que transfiera el Ministerio de Finanzas, el Fondo podrá financiarse con:

- a) Préstamos directos o indirectos de Organismos

Externos Multilaterales y Bilaterales; y

- b) Donaciones externas directas.

## CAPITULO III

### PROHIBICIONES

Arto. 8. Prohibiciones. Los recursos asignados al Fondo, no podrán en ningún caso, destinarse para lo siguiente:

- a) Otorgar préstamos a bancos comerciales, almacenes generales de depósitos, compañías aseguradoras y a cualquier otra institución financiera y organismos, cuyas actividades sean ajenas a las finanzas rurales.
- b) Otorgar créditos a entidades financieras donde figuren como directivos, asociados o accionistas, los miembros directivos de las instituciones financieras del Estado.
- c) Conceder créditos a entidades financieras, donde figuren como directivos asociados o accionistas, sus propios miembros directivos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- d) Proveer directamente asistencia técnica a intermediarios financieros. No obstante, para apoyar el desarrollo de prácticas financieras sostenibles podrá firmar convenios de colaboración con agencias del sector público especializadas en servicios dirigidos al sector rural y pesquero.
- e) Captar depósitos directamente del público; emitir instrumentos financieros que tengan como objetivo la captación indirecta de recursos del público.
- f) Otorgar préstamos directamente al público.

## CAPITULO IV

### DIRECCION Y ADMINISTRACION

Arto. 9. Dirección y Administración. La Dirección y Administración del Fondo, estará a cargo



de un Director Ejecutivo nombrado por el Consejo Directivo de la Financiera Nicaragüense de Inversiones de una terna a propuesta del Presidente de la República.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 10. Los intermediarios financieros en ningún caso aumentarán en un porcentaje mayor al 2%, la tasa de interés que el Fondo establezca para ellos, y la comisión que cobren dichos intermediarios no excederá del 0.5% a la que el Fondo les establezca. El factor de deslizamiento de la moneda en relación al Dólar de los Estados Unidos de América, cuando se trate de intereses, no será acumulable ni se aplicará en forma retroactiva.

Cuando hayan créditos concesionales, nacionales o internacionales, se respetaran las condiciones de intereses dadas.

Arto. 11. Treinta días después de finalizado el ejercicio económico anual de la Financiera Nicaragüense de Inversiones (FNI), el Consejo Directivo de la misma, publicará en La Gaceta, Diario Oficial y en los medios escritos de comunicación de cobertura nacional, los resultados específicos del Fondo, detallando los nombres de los prestatarios y la actividad financiada.

Arto. 12. Si una vez transformada la Financiera Nicaragüense de Inversiones (FNI) en Sociedad Anónima, el Estado pasare a ser socio minoritario, la administración del Fondo será asumida por otra entidad financiera del Estado.

El Fondo de Crédito Rural podrá ser trasladado al Banco de Crédito Popular si el mismo es capitalizado y transformado en Banco de la Pequeña Empresa Urbana y Rural, con participación accionaria de los pequeños productores y organizaciones de la pequeña empresa, a quienes se les concederá la administración del mismo, todo lo cual se determinará conforme ley.

Arto. 13. La presente Ley entrará en vigencia a

partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecisiete días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional.- Noel Pereira Majano, Secretario de la Asamblea Nacional.

FOR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

---

LEY No. 296

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

### LEY DE AUTORIZACION DE VENTA DE ACCIONES DEL BANCO NICARAGUENSE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, S.A.

Arto. 1. Se autoriza al Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, S.A., a vender, mediante subasta pública, hasta cincuenta y un mil acciones del Banco y que provienen de un aumento de su Capital Social.

Arto. 2. Las acciones serán colocadas entre bancos y sociedades financieras nacionales o extran-

geras y personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país.

Cuando se trate de personas jurídicas nacionales o extranjeras debe evidenciarse la identidad de sus accionistas y/o dueños finales con el objeto de hacer efectivas las prohibiciones establecidas en la presente Ley.

**Arto. 3.** La Contraloría General de la República y la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, deberán participar en todo el proceso de venta de las acciones.

**Arto. 4.** La venta de acciones por un monto mayor a Doscientos Mil Córdobas (C\$200,000.00), se sujetará a lo establecido en la Ley No. 169 «Ley de Disposición de Bienes del Estado y Entes Reguladores de los Servicios Públicos» y su Reforma, Ley No. 204.

**Arto. 5.** No podrán adquirir acciones del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio S.A., dentro del proceso de subasta pública al que se refiere la presente Ley, ya sea por sí o por interpósita persona, los siguientes:

a) Los miembros de la Junta Directiva y el Gerente General del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, S.A. (BANIC).

b) Los funcionarios públicos de elección directa o indirecta de cualquier Poder del Estado; los Ministros y Viceministros de Estado; los Presidentes de Entes Autónomos y Gubernamentales y los Embajadores de Nicaragua en el exterior o los que hayan desempeñado estas funciones a menos que hayan dejado de ejercer el cargo dos años antes de la fecha de la adquisición de las acciones.

c) El Contralor General de la República; el Superintendente de Bancos; los Alcaldes y Vice Alcaldes y los miembros de las Fuerzas Armadas.

d) Las Sociedades en las que participen las personas referidas en los incisos anteriores o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Estas prohibiciones son igualmente aplicables a los cónyuges y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas mencionadas en los incisos anteriores.

**Arto. 6.** El precio base de venta de las acciones, en ningún caso será menor al valor actualizado en libros a la fecha en que se convoque a la subasta.

**Arto. 7.** El importe de la venta deberá recibirse en efectivo, 7 días después de adjudicada la misma. El pago se realizará en Dólares americanos.

**Arto. 8.** La convocatoria para subasta pública deberá ser publicada por tres días consecutivos en La Gaceta, Diario Oficial; en dos diarios de circulación nacional y en dos diarios de reconocida circulación internacional con al menos un mes de anticipación a la misma.

**Arto. 9.** Mientras no se haya concluido el proceso de venta de acciones, el Banco Nicaragüense de Industria y Comercio S.A. (BANIC), no podrá vender, traspasar ni ceder bajo ningún título, su participación accionaria en otras sociedades, tanto nacionales como extranjeras y sus inversiones en valores y bienes muebles e inmuebles. Salvo la venta, traspasos y cesiones que se realicen en ejecución de contratos o compromisos legales vigentes a la fecha de la presente Ley y las operaciones comprendidas dentro del giro normal del negocio bancario.

**Arto. 10.** El Estado garantiza que asumirá los resultados, si los hubiere, de cualquier resolución judicial sobre reclamo interpuesto por anteriores propietarios de acciones y de bienes muebles e inmuebles que actualmente integran el Capital del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio S.A., de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto No. 56-92 publicado en «La Gaceta», Diario Oficial No. 198 del 16 de Octubre de 1992.

**Arto. 11.** Asimismo, el Estado garantiza que asumirá el cumplimiento de cualquier sentencia judicial en contra del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio S.A. (BANIC), por litigios derivados de créditos que fueron asumidos por el Estado, a partir del Decreto No. 25 de la Junta de Gobierno de Re-

construcción Nacional, publicado en «La Gaceta», Diario Oficial del 24 de Agosto de 1979, mediante el cual, se nacionalizó el Sistema Financiero y el Estado adquirió todas las acciones de los Bancos Privados.

Arto. 12. El Procurador General de Justicia comparecerá en los instrumentos que legalicen la venta de las acciones para verificar como representante del Estado el cumplimiento de la Ley en dichas ventas.

Arto. 13. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciocho días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional.- Noel Pereira Majano, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

---

LEY No. 293

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMAS A LA LEY No. 210,  
LEY DE INCORPORACION DE PARTICULARES  
EN LA OPERACION Y AMPLIACION  
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE  
TELECOMUNICACIONES

Arto. 1. Se reforman los Artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Capítulo II, Disposiciones para la Enajenación de Acciones de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, de la Ley No. 210, Ley de Incorporación de Particulares en la Operación y Ampliación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, del 27 de Noviembre de 1995, publicada en La Gaceta No. 231 del 7 de Diciembre de 1995, los que se leerán así:

«Arto. 4. Mediante Licitación Pública, el Gobierno de Nicaragua queda autorizado para vender el cuarenta por ciento (40%) de las acciones en la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), incluyendo el Contrato de Administración, a una empresa o consorcio de prestigio internacional en telecomunicaciones previamente calificada de acuerdo a los requerimientos que establecen las leyes de la materia y las normas complementarias y las bases de la licitación que para tal efecto se elaboren.

Para determinar el precio base de la licitación, se estimará el valor de mercado de las acciones, calculado por una firma o empresa de reconocido prestigio y experiencia en la materia, según técnicas de valuación de uso común en la comunidad financiera internacional, asimismo, hará una valorización de las acciones sin tomar en cuenta el Contrato de Administración incluido en el cuarenta por ciento (40%) de las acciones a licitarse.

La única forma y medio de pago admisible será al contado y en Dólares de Estados Unidos de América, en el acto de la aceptación de la Adjudicación de la Licitación.

Arto. 5. Se autoriza al Gobierno de Nicaragua a vender a los trabajadores, empleados y funcionarios de ENITEL, TELCOR Y CORREOS DE NICARAGUA, el diez por ciento (10%) del total de las acciones originales de ENITEL.

El valor de estas acciones será el determinado en el Artículo 4 de la presente Ley para las acciones que no incluyen el Contrato de Administración.

Arto. 6. Se autoriza al Gobierno de Nicaragua donar a los trabajadores, empleados y funcionarios de ENITEL, TELCOR y CORREOS DE NICARAGUA, el uno por ciento (1%) de las acciones originales de ENITEL.

Las acciones donadas mediante endoso serán distribuidas en forma nominativa y directamente proporcional al número de años de servicio. En este caso los trabajadores tendrán libertad de disponer de dichas acciones, después de doce meses de la fecha del endoso a los trabajadores.

Arto. 7. El Poder Ejecutivo, mediante Acuerdo Presidencial, queda autorizado a vender, después de seis meses, contados a partir de la adjudicación de la Licitación a que se refiere el Artículo 4 de la presente Ley, el remanente de las acciones de ENITEL. La venta se podrá efectuar mediante colocación de bloques accionarios en una o varias Bolsas de Valores de Nicaragua o de otros países, en cantidades de acciones y en la oportunidad que disponga el Gobierno de Nicaragua. También se podrán vender dichas acciones en procesos directos de Licitación Pública. En todo caso, la colocación de acciones se hará gradualmente.

El Estado deberá haber colocado en el mercado todas las acciones restantes a la conclusión del período de exclusividad, que se establece por tres años.

Arto. 8. La única forma de pago admisible para la adquisición de las acciones a que se refiere el Artículo 7 de la presente Ley, será de estricto contado y en moneda de curso internacional.»

Arto. 2. Se reforman los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del Capítulo III, Del Procedimiento de Precalificación y Licitación Pública, de la misma Ley No. 210, los que se leerán así:

«Arto. 9. El Estado tendrá un acción especial en la empresa ENITEL que se llamará Acción de Control. Esta Acción de Control se mantendrá du-

rante todo el período de exclusividad de tres años.

Arto. 10. Se requerirá el voto favorable de la Acción de Control, propiedad del Estado para los siguientes asuntos:

- 1) El cambio de objeto social.
- 2) La disolución o fusión de la sociedad.
- 3) La venta, donaciones o gravámenes de las acciones del ganador de la licitación inicial del cuarenta por ciento (40%).
- 4) La venta sustancial de activos de ENITEL.

Arto. 11. La Junta Directiva de ENITEL será el organismo encargado de elaborar el procedimiento para la Precalificación, Licitación Pública de la concesión y venta de las acciones de ENITEL, de acuerdo a lo que se dispone en la presente Ley y por acuerdos complementarios de carácter administrativo que para tales efectos dicte la misma Junta Directiva.

Arto. 12. La Precalificación y Licitación para la venta del cuarenta por ciento (40%) de las acciones de ENITEL, a que se refiere el Artículo 4 de la presente Ley, se llevará a cabo de conformidad y en cumplimiento de por lo menos las siguientes formalidades:

- 1) Elaboración de los documentos de licitación por expertos en telecomunicaciones.
- 2) Invitación pública a la Precalificación mediante la publicación por (3) días consecutivos en La Gaceta, Diario Oficial de la República de Nicaragua, en por lo menos dos periódicos de circulación nacional y en una publicación extranjera de circulación internacional, de las condiciones de Precalificación. La Junta Directiva de ENITEL podrá autorizar la publicación en Internet de las invitaciones a Precalificación. Estos avisos se publicarán con treinta días de anticipación a la fecha inicial señalada para el retiro de los documentos. En los avisos también se indicará el lugar, fecha y hora en que se hará la recepción de los documentos.

3) Firma por parte de las empresas o consorcios interesados, de todos los documentos de Precalificación y Licitación, expresando su conocimiento, entendimiento y aceptación, sin reservas, del contenido de los mismos.

4) Presentación de las ofertas y sus respectivas fianzas.

5) Adjudicación de la licitación.

6) Pago de las acciones.

7) Firma de todos los documentos de traspaso.

Arto. 13. Las empresas o consorcios que deseen participar en el proceso de Licitación Pública a que se refiere el Artículo 4 de la presente Ley, deberán someterse al proceso de Precalificación establecido en la misma.

Las empresas o consorcios que anteriormente participaron en los procesos de Precalificación para la Licitación de las Acciones de ENITEL y que deseen participar en la Licitación Pública a que se refiere la presente Ley, actualizarán la información suministrada previamente y serán precalificadas si cumplen con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Arto. 14. Las empresas y consorcios de que trata la presente Ley, se registrarán por las disposiciones del Código de Comercio.

Arto. 15. Los documentos de precalificación y las ofertas se presentarán por escrito y en sobre cerrado y sellado. Deberán estar firmados por funcionarios o representantes legales de las empresas o consorcios, especialmente autorizados para ello.

Arto. 16. Los requisitos que deben cumplir los interesados en precalificar, sea por ellos mismos o en consorcio, son los siguientes:

1) Experiencia técnica y de gestión con reputación e imagen como Operador en el sector de las telecomunicaciones, para que se garantice el desarrollo y modernización del Sistema de Telecomunicaciones

de ENITEL, para cuyo cumplimiento se establecerán las cláusulas que sean necesarias en los respectivos contratos que deben suscribirse.

2) Solidez económica y financiera, que garantice la inversión a efectuar.

3) En caso de consorcio, se debe presentar la correspondiente Carta de Intención suscrita por todos los miembros participantes en el consorcio. Las bases de la Licitación establecerán el procedimiento a seguirse en este caso.

Arto. 17. La información solicitada en la invitación a precalificar será suministrada a la Junta Directiva de ENITEL, por las empresas o consorcios interesados, mediante apoderado especialmente facultado, el día señalado para la recepción de tal información. Esta recepción de información se llevará a efecto en un acto público. La Notaría del Estado certificará este acto.

Los criterios de evaluación para la calificación de los inversionistas serán los siguientes:

1) Experiencia no menor de cinco años de operar sistemas regulados de Servicios Telefónicos Básicos.

2) Facturación anual por servicios de Telecomunicaciones mayores de mil millones de Dólares de Estados Unidos de América.

3) Tener un mínimo de quinientos mil suscriptores (abonados) en operación.

4) Tener un patrimonio no menor de Un mil quinientos millones de Dólares de Estados Unidos de América.

Para efectos de los numerales 2 y 4 de este Artículo se tomará en cuenta los Estados Financieros auditados del año anterior a la Precalificación.

Cuando se trate de un consorcio, el Socio Operador de Telecomunicaciones deberá cumplir con los requisitos anteriores.

Arto. 18. Para todos los efectos legales, el resultado de esta precalificación se adoptará me-

diante resolución de la Junta Directiva de ENITEL. Esta resolución se notificará a todos los participantes y se publicará en La Gaceta, Diario Oficial de la República de Nicaragua.

Contra la resolución de la Precalificación, se establece el Recurso de Revisión que será conocido por la Junta Directiva de ENITEL. Este Recurso estará sujeto al siguiente procedimiento:

- 1) La impugnación deberá ser interpuesta, por la empresa o consorcio interesado, ante la Junta Directiva de ENITEL, dentro de un término de tres días contados a partir de la notificación. En el escrito de interposición del recurso se expresarán los agravios.
- 2) La Junta Directiva de ENITEL, dentro de los ocho días siguientes de haber recibido la impugnación, dictará la resolución que corresponda.

Arto. 19. Sólo podrán participar en las etapas subsiguientes de la licitación, las empresas o consorcios que hubiesen precalificado. Sin embargo, las empresas o consorcios no precalificados podrán asociarse con empresas o consorcios precalificados, bajo las siguientes condiciones:

- 1) El socio precalificado será el representante de todos los miembros del consorcio, y como tal, tendrá plenos poderes para obligar individual y colectivamente a todos los asociados.
- 2) Todos los socios del consorcio serán solidariamente responsables para con el Estado, de las obligaciones y responsabilidades derivadas de las actuaciones y contratos en los que sea parte el consorcio. Para estos efectos, cada socio suscribirá el Contrato de Concesión ratificando esta solidaridad.
- 3) Los asociados extranjeros deberán inscribirse previamente en el Registro Público y designar y mantener un representante legal residente en el país.
- 4) Los precalificados y los oferentes se someterán a la jurisdicción y competencia de los tribunales de Nicaragua para los conflictos que pudieran suscitarse con respecto a las bases de la Licitación, su adjudicación, celebración de Contratos de Administración

y de Concesión y su cumplimiento, con renuncia a cualquier otro foro o jurisdicción y a cualquier reclamación diplomática.

Arto. 20. Todos los licitantes deberán someter a la Junta Directiva de ENITEL, treinta días antes del acto de presentación de su oferta económica, una copia de los documentos de la Licitación, firmada en original y una declaración expresa de aceptación de los mismos, sin objeciones, condiciones ni reservas.

Entre los documentos de Licitación a homologarse se incluirán entre otros:

- 1) Contrato de Concesión.
- 2) Acuerdo entre Accionistas.
- 3) Acuerdo de Derechos de Oferta Pública de Valores.
- 4) Contrato de Servicios de Administración.
- 5) Acuerdo de Compraventa de Valores.

El procedimiento para la homologación de estos documentos será determinado en las Bases de la Licitación.

La Junta Directiva de ENITEL, dispondrá de un máximo de quince días para resolver sobre la aceptación o no de los documentos homologados a que se refiere este Artículo, y la notificará a las empresas y consorcios que los hayan presentado. En caso de inconformidad, las empresas y consorcios podrán hacer uso del Recurso de Revisión en los mismos términos y condiciones señalados en el Artículo 18 de la presente Ley.

Arto. 21. Los licitantes que hayan cumplido con lo dispuesto en el Artículo anterior, deberán entregar sus ofertas ajustándose a lo que señalen las Bases de la Licitación y deberán someter sus ofertas económicas en Dólares de los Estados Unidos de América. Sólo se admitirá un sobre cerrado por proponente, el que contendrá:

- 1) El precio que se ofrece por las acciones en venta

de ENITEL.

2) Un documento de pago, expedido por un Banco Comercial, y

3) Cualquier otro documento que establezcan las Bases de la Licitación.

Arto. 22. No se aceptarán, en ningún caso, otros documentos que no sean los indicados en el Artículo anterior y solamente se aceptará la presentación de una oferta por empresa o consorcio licitante.

Arto. 23. Las ofertas se recibirán y abrirán en un «Acto Público de Recepción de Ofertas», el que se hará constar en un Acta que será suscrita por los representantes legales de los licitantes, si lo quisieren, y por los miembros de la Junta Directiva de ENITEL. El Acta será certificada por la Notaría del Estado, y en ella se hará constar la negativa o excusa de los representantes legales de los licitantes que no firmaren.

Las ofertas que se presenten ya vencido el plazo señalado para ello, serán devueltas sin abrirse.

Arto. 24. En el acto de apertura de ofertas, se leerá en voz alta los nombres de los oferentes, el precio de cada oferta y el monto de las garantías.

El precio base estará contenido en un sobre cerrado que se pondrá en lugar visible quince minutos antes del inicio del Acto Público de Recepción de Ofertas y una vez abiertas las ofertas, se abrirá el sobre y se dará a conocer el precio base.

Arto. 25. La Junta Directiva de ENITEL, acordará, mediante resolución razonada, la adjudicación o no de la Licitación. Esta resolución se notificará a cada una de las empresas o consorcios participantes en la Licitación, y también se deberá publicar en La Gaceta, Diario Oficial de la República de Nicaragua.»

Arto. 3. Se reforman los Artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del Capítulo IV, Disposiciones Generales, de la misma Ley No. 210, los que se lee-

rán así:

Arto. 26. El Estado se reserva en todo momento el derecho de declarar desierta la Licitación, o no adjudicarla dando las razones correspondientes, cuando considere que no están adecuadamente salvaguardados sus intereses, y esta decisión no podrá originar derecho a reclamos de ninguna naturaleza, ya sea por gastos, honorarios, reembolsos, retribuciones o indemnizaciones, por parte de los precalificados o de los oferentes.

Arto. 27. En las Bases de la Licitación se deberá mencionar claramente el método que se utilizará para evaluar las ofertas. En ellas se incluirá explícitamente la mención de que será designado ganador y se le adjudicará la Licitación al ofertante que, cumpliendo con las condiciones y especificaciones estipuladas en las Bases de la Licitación, ofrezca el precio más alto y que éste sea al menos igual al precio base estimado para su venta. Si esta última condición no se cumple, se declarará desierta la Licitación, y se someterá a una nueva, siguiendo el procedimiento que se establezca en las Bases de la Licitación.

Arto. 28. La Junta Directiva de ENITEL, podrá solicitar a los oferentes, aclaraciones con respecto a sus ofertas. Las aclaraciones que se pidan y se den, no podrán alterar la esencia de la oferta, el precio de la misma ni violar el principio de igualdad entre los oferentes.

Arto. 29. Contra la Resolución de Adjudicación, se establece el Recurso de Apelación que será conocido por el Presidente de la República, cuya decisión agotará la vía administrativa. Este recurso estará sujeto al siguiente procedimiento:

1) La impugnación deberá ser interpuesta por el ofertante interesado, ante la Junta Directiva de ENITEL, dentro de un término de tres días contados a partir de la notificación. En el escrito de interposición del recurso se expresarán los agravios.

2) Dentro de los dos días siguientes al de la interposición del recurso, la Junta Directiva de ENITEL, luego de verificar que se han cumplido los requisitos re-

feridos en el párrafo que antecede, admitirá el recurso y emplazará al recurrente y el adjudicatario de la Licitación, para que dentro de los tres días siguientes concurren ante el Presidente de la República a hacer uso de sus derechos.

3) El Presidente de la República, dentro de los quince días siguientes al día de haber recibido las diligencias, y siempre que el recurrente se haya personado ante él, dictará la resolución que corresponda.

Arto. 30. Si el Presidente de la República declara con lugar el Recurso de Apelación, a que se refiere el Artículo anterior, la Junta Directiva de ENITEL convocará a las Empresas o Consorcios que presentaron ofertas a una nueva presentación de ofertas, señalando fecha, hora y lugar para recepción de las ofertas. La presentación de las ofertas se deberá hacer a más tardar dentro de los treinta días siguientes a esta nueva invitación pública.

Arto. 31. Si el Presidente de la República declara sin lugar el Recurso de Apelación, se procederá a la venta de las acciones de ENITEL a favor del adjudicatario.

Arto. 32. El Ministro de Finanzas entregará al comprador, las acciones de ENITEL, debidamente endosadas, con su respectivo Contrato de Transferencia.

Arto. 33. Para su validez, una vez privatizado ENITEL, el nuevo Contrato de Concesión que se firme entre TELCOR, Ente Regulador, y ENITEL deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- 1) El servicio objeto de Concesión.
- 2) Las modalidades de prestación de los servicios.
- 3) El área de cobertura del servicio.
- 4) Los criterios para la fijación de tarifas.
- 5) Plan mínimo de expansión de servicios.

6) La obligación de aceptar interconexiones en los términos que establezca TELCOR, Ente Regulador, si fuera el caso.

7) El régimen técnico en general y las condiciones de calidad del servicio.

8) Los derechos y obligaciones de las partes y las sanciones por el incumplimiento del contrato.

9) El plazo para iniciar las operaciones y las obras que se requieren.

10) El monto del derecho a pagar por la obtención de la concesión.

11) El monto de las tasas aplicables según la Ley.

12) Las garantías de fiel cumplimiento y los criterios y procedimientos para su ajuste.

13) El plazo de concesión.

14) El derecho del Estado de rescatar la concesión cuando el servicio no sea prestado adecuadamente.

15) Las limitaciones y condiciones a la transferencia de la concesión y acciones del concesionario.

16) Las restricciones a la emisión y venta de acciones durante el término de duración de la concesión.

17) Las causas de cancelación del contrato y sus consecuencias y los mecanismos para la adjudicación a un nuevo operador.

18) La regulación del derecho de la concesionaria a recibir una justa indemnización por terminación anticipada del contrato por causa no imputable a ella.

19) Los términos que regirán la reversión de los bienes.

20) La fórmula para la determinación del valor de los bienes, redes y equipos para los efectos de la terminación de la concesión.

21) Los derechos y obligaciones que sólo pueden ser



modificados por acuerdo de las partes.

Arto. 34. El Gobierno de Nicaragua, por medio de TELCOR, Ente Regulador, además de las facultades que le concede la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, se reserva las siguientes facultades:

- 1) Practicar inspecciones, evaluaciones e investigaciones sobre ENITEL.
- 2) Imponer las sanciones previstas en la Ley.
- 3) Exigir fianza bancaria de fiel cumplimiento de la concesión.
- 4) Disminuir el alcance de la concesión por incumplimiento de las metas de expansión y calidad del servicio o por práctica desleal con otras competidoras.
- 5) Adoptar medidas correctivas en caso de prácticas restrictivas al régimen de libre competencia.
- 6) Cancelar o suspender temporalmente la concesión en los casos previstos por la ley.
- 7) En caso de cancelación conforme lo señalado por la ley, las acciones de la sociedad o el interés social del titular, deberán ser traspasados transitoriamente al Ministerio de Finanzas, y las redes, equipos y demás bienes afectos a la prestación del servicio, deberán ser puestos a disposición de TELCOR, Ente Regulador, para que a través de un Interventor se pueda garantizar la continuidad del servicio.»

Arto. 4. Se reforman los Artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, del Capítulo V, De la Garantía de Estabilidad Laboral y Derechos de los Trabajadores de ENITEL, de la misma Ley No. 210, los que se leerán así:

Arto. 35. Si el Contrato de Concesión es cancelado antes del vencimiento del término, deberá abrirse un nuevo proceso de Licitación, conforme lo establece la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, para otorgar la nueva concesión.

Arto. 36. Se establece el alcance de la Concesión dentro de los siguientes límites:

- 1) La Concesión tendrá un plazo de duración no mayor de veinte años, podrá ser prorrogable siempre y cuando la empresa concesionaria haya cumplido con la Ley y las condiciones del Contrato de Concesión, lo solicite con cinco años de anticipación a la fecha de vencimiento y acepte las nuevas condiciones que le imponga el Gobierno de Nicaragua.
- 2) Se otorga exclusividad temporal en toda Nicaragua, por un período de tres años, para los Servicios de Telefonía Básica que comprende Telefonía Local, Larga Distancia, Nacional e Internacional y Suministros de Enlaces de Telex y Telegrafía.
- 3) Las Licencias de los servicios de interés general y especial que antes de la venta ya presta ENITEL.

Arto. 37. Por ministerio de la presente Ley se otorga licencia a ENITEL para operar la Banda «B» de Telefonía Celular, en todo el país, sujeto a las regulaciones que TELCOR, Ente Regulador, determine en el respectivo Contrato de Concesión de acuerdo a la Ley.

Arto. 38. Al concluir el período de exclusividad para la prestación de servicios otorgados a ENITEL, TELCOR, Ente Regulador, podrá otorgar concesiones a particulares ya sean éstas personas naturales o jurídicas, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de la materia.

Arto. 39. El Contrato de Concesión al que se refiere el Artículo 33 de la presente Ley, establecerá las siguientes obligaciones para la empresa concesionaria:

- 1) Expandir la Red Telefónica para alcanzar las metas determinadas por el mismo Contrato de Concesión.
- 2) Interconectar los equipos terminales de los usuarios que cumplan con las normas técnicas establecidas por TELCOR, Ente Regulador, así como las redes de otros operadores autorizados.

3) Establecer, de acuerdo con la Ley, tarifas a un nivel razonable y no discriminatorio, permitiendo la recuperación de costos apropiados.

4) Para la tarifa de servicios telefónicos básicos, como el servicio local, larga distancia y telefonía pública, se aplicará el mecanismo de precios topes, mediante el cual el consumo de una canasta básica de llamadas telefónicas por un usuario promedio, irá disminuyendo en términos reales, transfiriendo los beneficios del incremento de productividad de la empresa a los usuarios.

5) Para otros servicios no básicos que presta la empresa concesionaria, las tarifas se regirán por los niveles aprobados por TELCOR, Ente Regulador, a menos que éste determine que existe una competencia efectiva en el mercado.

6) El Contrato de Concesión deberá contener los criterios, metas y parámetros para las obligaciones que establece el presente Artículo.

7) ENITEL contratará una firma externa de auditores que presentará un informe anual a TELCOR, Ente Regulador, y a la Contraloría General de la República de acuerdo a Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

Arto. 40. Además de las obligaciones anteriores, el concesionario deberá cumplir, dentro del período de exclusividad, con las metas de expansión y modernización de la red que se le señale en el Contrato de Concesión, que firmará con Telcor, Ente Regulador, en las siguientes áreas:

- 1) Teléfonos Públicos y Telefonía Rural.
- 2) Expansión del Servicio de Telefonía Básica.
- 3) Tiempo de espera para la instalación del servicio de Telefonía Básica.
- 4) Mejoramiento de la Red.
- 5) Tiempo de reparación.
- 6) Fallas en el Servicio.

7) Completamiento de llamadas y atención de operadoras.

8) Tono de marcar.

9) Llamadas que pasan al Primer Intento.

10) Facturación detallada por tipo de servicio de acuerdo a estándares internacionales.

Las metas de expansión y modernización a que se refiere este Artículo constarán en los documentos de Licitación y estarán sujetas a la aceptación y homologación que se establece en el Artículo 20 de la presente Ley.

Arto. 41. El Contrato de Concesión, contendrá además, las siguientes disposiciones de protección al usuario:

1) ENITEL establecerá procedimientos para recibir y atender oportunamente las quejas de los usuarios, sin perjuicio del derecho del usuario de recurrir a TELCOR, Ente Regulador.

2) ENITEL someterá a la aprobación de TELCOR, Ente Regulador, un Código de Prácticas Comerciales que regirá su relación con los usuarios.

Arto. 42. No podrán adquirir acciones de ENITEL, dentro del proceso de Licitación Pública al que se refiere la presente Ley, las siguientes personas:

1) Los funcionarios públicos de elección directa o indirecta, de cualquier Poder del Estado, los Alcaldes Municipales, los Ministros y Viceministros del Estado, los Presidentes de Entes Autónomos y Gubernamentales, el Contralor General de la República, el Superintendente de Bancos, la Junta de ENITEL, ni los Embajadores y Cónsules de Nicaragua en el Exterior, o los que hayan desempeñado estas funciones, a menos que hayan dejado de ejercer el cargo dos años antes de la fecha de la adquisición de las acciones.

2) Las empresas consultoras, sus accionistas o dueños y los profesionales de las mismas, encargadas de

elaborar el estudio técnico económico de los bienes de ENITEL a enajenarse o gravarse.

3) Los particulares, empleados y funcionarios estatales con poder de influencia, que hayan estado vinculados directamente o hayan intervenido, en alguna de las etapas del proceso de Licitación Pública a que se refiere la presente Ley.

4) Las sociedades en las que participen las personas referidas en los numerales anteriores.

Estas prohibiciones son igualmente aplicables a los cónyuges y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas mencionadas en los numerales anteriores.

Arto. 43. Cualquier traspaso de acciones transgrediendo lo dispuesto en el Artículo anterior no tendrá validez alguna.

Arto. 44. La proporción de acciones que cada trabajador tendrá derecho a adquirir, se calculará de acuerdo a la siguiente relación: 60% en base a la antigüedad y el 40% en base al último salario.

El Ministerio de Finanzas constituirá a favor de los trabajadores un Fideicomiso Irrevocable, designándose a una institución bancaria escogida en Licitación Pública como Fiduciario, a la que transferirá el Estado, la totalidad de certificados de acciones que representa el diez por ciento (10%) de acciones de ENITEL, y que será la encargada de la transferencia a favor de los trabajadores de las acciones que les correspondan.

Este Fideicomiso se mantendrá en beneficio de los trabajadores activos, jubilados y los que se jubilen durante el Plan, de ENITEL, TELCOR y CORREOS DE NICARAGUA, a partir de la fecha de venta o traspaso de las acciones antes señaladas.

El Ministerio de Finanzas establecerá un Plan para facilitar y regular la adquisición de las acciones destinadas a los trabajadores, empleados, funcionarios y jubilados de ENITEL, TELCOR y CORREOS DE NICARAGUA, establecidas en el Artículo 5 de la presente Ley. Dicho Plan contemplará entre otros as-

pectos la forma de pago de estas acciones, dentro de un plazo razonable. Los adquirentes de estas acciones podrán usar su pasivo laboral para pagar tales acciones, y para el mismo fin podrán emplear las utilidades que produzcan las acciones que tengan pagadas en su totalidad.

Arto. 45. Los beneficiarios de la venta de acciones a que se refiere el Artículo anterior serán los jubilados de ENITEL, TELCOR y CORREOS DE NICARAGUA y sus trabajadores que al momento de efectuar la venta tengan dos o más años de estar laborando continuamente.»

Arto. 5. Se reforman los Artículos 46, 47, 48, 49, 50 y 51, del Capítulo VI, De la Administración y Destino de los Ingresos Obtenidos por la Venta de Acciones y por la Concesión, de la misma Ley No. 210, los que se leerán así:

«Arto. 46. Las empresas o consorcios interesados en esta Licitación Pública, deberán incluir en su oferta, el costo económico y financiero de un fondo especial de dos millones y medio de Dólares de los Estados Unidos de América, para iniciar un Plan de Pensión de Vejez para los jubilados y trabajadores de ENITEL, TELCOR y CORREOS DE NICARAGUA, respectivamente, el que será complementario de los beneficios ya existentes.

Asimismo, las Empresas o Consorcios señalados anteriormente deberán incluir en su oferta, el costo de un seguro colectivo que garantice el pago del saldo pendiente de las acciones que compren los trabajadores para aquellos que fallezcan antes de haber completado el pago de las mismas.

La empresa o consorcio a quien se le vendan las acciones tendrá la responsabilidad de contratar y de mantener vigente dicho seguro a partir de la fecha de entrega de las acciones.

Arto. 47. ENITEL garantizará la estabilidad laboral de todos sus trabajadores y asumirá su pasivo laboral.

ENITEL también garantizará la libertad sindical de conformidad a lo establecido en la legislación vi-

gente, y respetará las organizaciones gremiales y sindicales que gocen de personalidad jurídica, independientemente que los miembros de dichas organizaciones posean acciones del Capital Social de la Empresa.

Mientras duren las negociaciones para un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo, entran en vigencia las setenta y cuatro (74) Cláusulas ya negociadas y aceptadas por ENITEL y las Organizaciones Sindicales ante el Ministerio del Trabajo.

Las Cláusulas aún pendientes por negociar que son las siguientes: Cláusula No. 3, Ambito de Aplicación, Cláusula No. 11, Permanencia Sindical, Cláusula No. 20, Nómina de Trabajadores, Cláusula No. 22, Comisión Bipartita, Cláusula No. 23, Estabilidad Laboral, Cláusula No. 40, Salario Base, Cláusula No. 42, Subsidio Telefónico para los Trabajadores, Cláusula No. 54, Subsidio Alimenticio, la empresa transitoriamente las aplicará según lo establece el Convenio Colectivo de Trabajo anterior, hasta que sean negociadas y aprobadas por ambas partes, y se firme el nuevo Convenio Colectivo, el cual deberá completarse a más tardar seis meses después de aprobada la presente Ley.

Arto. 48. Se define como estabilidad laboral, el derecho que tiene cada trabajador de ENITEL que no sea de confianza, a permanecer en su puesto de trabajo o en otro similar de igual o de superior jerarquía de conformidad con sus aptitudes, capacitación profesional o técnica, siempre y cuando el trabajador cumpla con las responsabilidades laborales que impone su contrato de trabajo y sin perjuicio de lo establecido en el Código del Trabajo en materia de estabilidad laboral. La estabilidad laboral aquí otorgada estará vigente durante el Período de Exclusividad concedido al Concesionario. En caso de nuevo cargos y vacantes, ENITEL preferentemente los cubrirá con sus trabajadores, siempre que éstos llenen los requisitos necesarios.

Arto. 49. ENITEL deberá mantener programas de capacitación dentro de los cuales se incluirán aquellos relativos a la modernización tecnológica para que sus trabajadores puedan adaptarse a la nueva tecnología a fin de garantizar la perma-

nencia del trabajo.

Arto. 50. Los fondos provenientes de la venta de las acciones de ENITEL, de la primera transacción (40%), ingresarán a la Hacienda Pública, para su utilización conforme lo disponga la Ley de Presupuesto General de la República destinándose de la manera siguiente:

- 1) El equivalente de 20 millones de Dólares de Estados Unidos de América para el Fondo de Crédito Rural en términos Concesionales.
- 2) El equivalente de 10 millones de Dólares de Estados Unidos de América para inversión en infraestructura (energía eléctrica, agua potable, caminos de penetración).
- 3) El equivalente de 10 millones de Dólares de Estados Unidos de América para la construcción de viviendas rurales.
- 4) El equivalente de 10 millones de Dólares de Estados Unidos de América para la creación del Fondo de Combate a la Pobreza.
- 5) El equivalente de 10 millones de Dólares de Estados Unidos de América para la ejecución de proyectos presentados por cada uno de los Diputados de la Asamblea Nacional por partes iguales para obras sociales.
- 6) El restante de fondos para el fortalecimiento de las reservas del país.

Arto. 51. En el caso del segundo párrafo del Artículo 7 de la presente Ley, concluido el período de exclusividad, si aún posee el Estado acciones de ENITEL, el Poder Ejecutivo podrá decidir conservarlas durante un período prudencial, señalando para ello las razones y el plazo para su disposición.»

Arto. 6. Se adiciona un nuevo Artículo que será el Artículo 52, al mencionado Capítulo VI, De la Administración y Destino de los Ingresos Obtenidos por la Venta de Acciones y por la Concesión, de la misma Ley No. 210, el que se leerá así:

«Arto. 52. La Contraloría General de la República, podrá actuar de oficio o a petición de algu-

nas de las empresas o consorcios interesados en la Precalificación y/o licitación, de conformidad con su Ley Orgánica y/o Leyes especiales.»

Arto. 7. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación, por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciséis días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional.- Noel Pereira Majano, Secretario de la Asamblea Nacional.

**POR TANTO:**

Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, uno de Julio de mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

---

**LEY No. 297**

**EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

La siguiente:

**LEY GENERAL DE SERVICIOS DE  
AGUA POTABLE  
Y ALCANTARILLADO SANITARIO**

**CAPITULO I**

**Disposiciones Generales**

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto regular las actividades de producción de agua potable, su distribución, la recolección de aguas servidas y la disposición final de estas.

Arto. 2. Son objetivos particulares de la presente Ley:

1. La exploración, producción y distribución de agua potable y la recolección y disposición de las aguas servidas.

2. El otorgamiento, fiscalización, caducidad y cancelación de concesiones para establecer y explotar racionalmente estos servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

3. La fiscalización del cumplimiento de las normas referidas a la prestación de los servicios y actividades productivas conexas y la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.

4. Las relaciones entre las concesionarias y los prestadores de servicios y de éstos con el Estado y los usuarios.

5. Los conceptos generales e información de la consideración, aprobación, fijación y fiscalización de las tarifas.

6. Dictar y supervisar el cumplimiento de las normas técnicas propias de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado.

Arto. 3. Corresponde al Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), como Ente Regulador, la aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las facultades conferidas por su ley orgánica y de las concedidas por sus respectivas leyes a los Ministerios de Salud y del Ambiente y los Recursos Naturales.

**CAPITULO II**

**Definiciones**

Arto. 4. Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado regulados por la presente Ley, incluyen la exploración, producción y distribución de agua potable y la recolección de aguas servidas y su correspondiente disposición.

Arto. 5. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. Exploración de agua potable, es el reconocimiento que se hace en el terreno para localizar mantos de agua bajo la superficie de la tierra o para localizar fuentes en cuerpos y cursos de agua superficiales.

2. Producción de agua potable, es la extracción, captación y tratamiento de agua cruda, para su posterior distribución en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respectivas, incluyendo las conducciones que sean necesarias para llevar el agua producida hasta la concesión de distribución.

3. Distribución de agua potable, es la conducción del agua producida hasta su entrega en la conexión del usuario.

4. Recolección de aguas servidas, es la conducción de éstas desde el punto de conexión del usuario, hasta el punto de la entrega para su disposición.

5. Disposición de aguas servidas, es la evacuación de éstas directamente en cuerpos receptores o sometidas a sistemas de tratamiento, para cumplir las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respectivas.

6. Concesión, es un acto jurídico de carácter administrativo por el cual el Estado, otorga un derecho a un agente económico para explotar un recurso natural o un servicio público.

7. Concesionaria, es la persona jurídica titular del derecho a explotar, ya sea un recurso natural o un servicio público de los regulados por la presente Ley, y responsable en su área de concesión, del cumplimiento de las normas que regulan la prestación

del servicio.

8. Área de concesión, es el área geográfica delimitada en extensión territorial y cota según la demanda del período de previsión fijado en los Planes de Desarrollo, donde existe obligatoriedad de prestación de servicio por parte de los prestadores de servicio de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas.

9. Bienes afectos a la concesión, son todos aquellos que están directa y necesariamente vinculados al servicio público que presta la respectiva concesión.

10. Prestador de servicio, es la persona jurídica, titular o no del derecho de concesión, que opera un servicio dentro de un área de concesión según las condiciones que establece la presente Ley.

11. Territorio operacional, es la zona geográfica dentro del área de concesión en la cual el prestador de servicio efectivamente entrega servicio.

12. Plan de desarrollo, es el programa de inversiones aprobado para una concesión, a realizarse dentro de un tiempo dado, que se denomina «período de previsión», cuyo objeto es permitir a la concesionaria reponer y ampliar sus instalaciones, a fin de responder a los requerimientos de la demanda de los servicios.

13. Período de previsión, es aquel período de tiempo durante el cual un sistema puede satisfacer la demanda prevista sin necesidad de incrementar las inversiones requeridas en el Plan de Desarrollo.

14. Costo marginal del agua, es el costo o ahorro económico resultante al aumentarse o disminuirse un metro cúbico adicional en la producción de agua.

15. Consumo Básico, es el consumo mínimo de agua necesaria para la sobrevivencia de la familia.

16. Aporte de financiamiento reembolsable, es el financiamiento de una obra futura por parte de un usuario solicitante de servicio dentro del área

de concesión, que implica un adelantamiento de los plazos de ejecución de dicha obra en relación a los establecidos en el Plan de Desarrollo de la concesionaria, que obliga a ésta a reembolsarlo al solicitante en las condiciones establecidas en el Reglamento.

17. Decreto Tarifario, es la norma de carácter general técnica-económica que determina los criterios y fórmulas para el cálculo de las tarifas de servicios de agua potable y alcantarillado, tanto para intermediarios como para usuarios finales. En base a esta norma general, el INAA dictará los acuerdos que fijarán los niveles tarifarios que se autorizan para ser cobrados por cada concesionaria en particular.

18. Instalación domiciliar de agua potable, es la que comprende la instalación interior y la conexión domiciliar a la red pública de agua potable.

19. Instalación domiciliar de alcantarillado sanitario, es la que comprende la instalación interior y la unión domiciliar a la red pública de alcantarillado sanitario.

20. Conexión domiciliar de agua potable, es el tramo de la instalación domiciliar comprendido entre el punto de su conexión a la red de distribución hasta el medidor inclusive.

21. Unión domiciliar de alcantarillado sanitario, es el tramo de la instalación domiciliar de alcantarillado sanitario comprendido entre la última cámara de inspección domiciliar y su punto de empalme a la red de recolección.

22. Instalación interior de agua potable, son las obras necesarias para dotar de este servicio al inmueble, a partir de la salida del medidor.

23. Instalación interior de alcantarillado sanitario, son las obras necesarias para evacuarlas del inmueble, hasta el límite de éste o su línea de cierre.

24. Redes de distribución, son aquellas a las

que se conectan las instalaciones domiciliarias de agua potable.

25. Redes de recolección, son aquellas a las que se empalman las instalaciones domiciliarias de alcantarillado sanitario.

26. Usuario o cliente, es la persona natural o jurídica domiciliada en el inmueble que recibe el servicio de un prestador de servicio de distribución de agua potable o de recolección de aguas servidas.

27. Sistema, es el conjunto de instalaciones y equipos interconectados entre sí para proveer un servicio público de agua potable o de alcantarillado sanitario.

28. Horizonte de evaluación, es el período que deberá considerarse en la actualización de los flujos futuros de ingresos y gastos, según corresponda.

29. Vida útil económica, es el año «N» en que el valor actual de los beneficios de reemplazar un equipo por otro, sea mayor que los costos de seguir operando. También puede definirse la vida útil «N», como el año en que es razonable presumir que el valor actual de los beneficios netos esperados del equipo a partir del año (N+1), será menor que su valor de venta.

30. Polinomio de indexación, es la relación lineal de los índices de precios de los distintos insumos de producir un servicio determinado por un factor constante, resultante de la participación del insumo correspondiente en la estructura de costo del servicio analizado.

### CAPITULO III

#### De las Concesiones

Arto. 6. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por concesión, el derecho otorgado por el Estado a través de la Asamblea Nacional, a propuesta del Ente Regulador, a un agente económico privado denominado concesionario para prestar los servicios de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servi-

das. La Asamblea Nacional deberá ratificar o no, en el término de treinta días hábiles de lo contrario se dará por ratificada.

Arto. 7. Cuando se trate de concesiones a empresas públicas ya sean estatales o municipales, el Ente Regulador podrá otorgar la concesión mediante acuerdo a dichas empresas y no será necesaria la aprobación de la Asamblea Nacional.

Arto. 8. Las Concesiones normadas por la presente Ley son las siguientes:

1. Para la producción de agua potable.
2. Para la distribución de agua potable.
3. Para la recolección de aguas servidas.
4. Para la disposición de aguas servidas.

Arto. 9. Toda prestación de servicios regulados por la presente Ley, sean estos de propiedad pública o privada, deben estar amparados por el otorgamiento de una concesión, excepto los sistemas menores de 500 conexiones de agua potable a que se refiere el Artículo 11 de la presente Ley.

Las concesiones tienen por objeto permitir el abastecimiento permanente de agua potable y la eliminación de aguas servidas en un área geográfica determinada, mediante el establecimiento, construcción y explotación de algunos o todos los servicios públicos concesionables que se indican en el inciso 1 del Artículo 2 de la presente Ley.

Arto. 10. El plazo por el que se otorgan las concesiones de distribución de agua potable, recolección de aguas servidas y disposición de las mismas, será de un máximo de 25 años contados desde el inicio de la explotación comercial del servicio, sin perjuicio de la sanción de caducidad declarada de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

El plazo por el que se otorgan las concesiones de producción de agua potable es variable. La duración del período de concesión será determinada en relación a las alternativas óptimas de los planes de

desarrollo y en relación a las disponibilidades de fuentes de agua cruda, pudiendo como máximo otorgarse por veinticinco años.

Arto. 11. Las concesiones para establecer, construir y explotar servicios públicos destinados a producir agua potable, su distribución, recolección de aguas servidas y disposición y tratamiento de éstas, serán otorgadas a empresas estatales y privadas organizadas como sociedades anónimas con las condiciones que establece la presente Ley y su Reglamento y de acuerdo con la Ley 169 «Ley de Disposición de Bienes del Estado y Ente Reguladores de los Servicios Públicos» y su Reforma la Ley 204.

Dichas sociedades deberán tener como único objeto el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos indicados en la presente Ley y demás prestaciones relacionadas con dichas actividades.

Los sistemas menores de 500 conexiones de agua potable podrán ser operados por cooperativas y otras personas jurídicas. El Ente Regulador en estos casos, establecerá un régimen especial de normas para la explotación de los servicios y fijación de tarifas.

Arto. 12. Las concesiones otorgan el derecho a usar bienes del Estado, públicos o municipales, para construir o instalar infraestructura sanitaria, siempre que no altere, en forma permanente, la naturaleza y finalidad de éstos.

En el caso de empresas concesionarias estatales, podrán compartir o delegar la administración en empresas estatales de carácter municipal.

#### CAPITULO IV

##### Del Otorgamiento de las Concesiones

Arto. 13. El otorgamiento de las concesiones se regirá por un proceso de licitación pública que estará a cargo del Ente Regulador y cuyo procedimiento se determinará en el Reglamento de la presente Ley y de acuerdo con la Ley 169, «Ley de Disposición de Bienes del Estado y Entes Reguladores de los Servicios Públicos,» y su Reforma la Ley 204, y sin perjui-



cio de lo establecido en ambas.

Cuando se trate de licitar sistemas de agua que sean entre 500 y 1000 conexiones en comunidades aisladas y en el caso de que exista solo un solicitante; la Contraloría General de la República deberá revisar el proceso de licitación y su correspondiente adjudicación.

Arto. 14. El Ente Regulador para iniciar el proceso de licitación pública de una concesión nueva, deberá publicar por dos veces la invitación en un diario de circulación nacional con un intervalo de quince días entre la primera y la segunda publicación.

La invitación indicada en el párrafo anterior deberá incluir, por lo menos la identificación del solicitante, el servicio público que se prestará y su localización. Además, se deberá señalar el punto de descarga y la identificación del cuerpo receptor.

Arto. 15. Para el caso de una concesión nueva, el interesado en participar en la licitación pública deberá cumplir entre otros los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante.
2. El tipo de concesión que se solicita de acuerdo a la clasificación indicada en el Artículo 8 de la presente Ley.
3. Identificación de las fuentes de agua en las condiciones que establezca el Reglamento.
4. Determinación de los límites del área geográfica en que el solicitante prestaría los servicios públicos de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas.
5. Las características de las aguas servidas a tratar, del afluente, del cuerpo receptor, y el tipo de tratamiento.

Arto. 16. El otorgamiento de las concesiones se registrará por un proceso de licitación pública en el que podrán participar personas jurídicas de derecho privado y público en igualdad de condiciones y

oportunidades. El procedimiento en lo no previsto en la ley, se determinará en el reglamento respectivo, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 169 «Ley de Disposición de Bienes del Estado y Entes Reguladores de los Servicios Públicos» y su Reforma la Ley 204.

Arto. 17. El Ente Regulador, dentro de un plazo de 120 días contados desde la fecha del acto público de entrega de antecedentes técnicos a que se refiere el Artículo 15 de la presente Ley, o en el plazo señalado por los documentos de licitación, emitirá una resolución adjudicando la concesión al solicitante que cumpliendo las condiciones técnicas exigidas, ofrezca la menor tarifa por las prestaciones de los servicios, la que en todo caso, no deberá ser superior a la determinada por dicho Ente Regulador.

Si las tarifas ofrecidas por todos los solicitantes que cumplan con las condiciones técnicas exigidas fueren superiores a la determinada por el Ente Regulador, se deberá proceder en los términos que indique el Reglamento.

Previo al otorgamiento de la concesión para la producción de agua potable y la disposición de aguas servidas, si ésta estuviera ubicada en las Regiones Autónomas, deberá ser aprobada por el Consejo Regional Autónomo. En el caso de los municipios, el Ente Regulador consultará y tomará en cuenta la opinión del Concejo Municipal.

Arto. 18. En la resolución de adjudicación, el Ente Regulador fijará un plazo perentorio para la constitución y entrega de una garantía para asegurar el cumplimiento del Plan de Desarrollo y otra garantía para asegurar la prestación de un buen servicio.

Arto. 19. Constituidas las garantías en la forma que determine el Reglamento, el Ente Regulador dictará el respectivo Acuerdo de Concesión.

Arto. 20. El Acuerdo de Concesión contendrá entre otros los siguientes aspectos:

1. Identificación de la concesionaria.
2. Tipo de concesión que se otorga.

3. Condiciones de prestación de los servicios que determine el Reglamento.
4. Normativa general aplicable a la concesión que se otorga.
5. Naturaleza de los bienes afectos a la concesión.
6. Plan de desarrollo de la concesionaria.
7. Nivel Tarifario de adjudicación de la concesión.
8. Porcentaje sobre los ingresos que deben ser transferidos por la concesionaria al Ente Regulador.
9. Las garantías presentadas.
10. El plazo de la concesión.
11. Lugar y fecha de otorgamiento de la concesión.
12. Seguros a contratarse conforme el Reglamento de la Ley.
13. Delimitación geográfica de la concesión.
14. Derechos y obligaciones de las partes.
15. Garantías de cumplimiento del contrato de concesión.
16. Designación del representante legal permanente en el país.
17. Sanciones e indemnizaciones.

Arto. 21. El Acuerdo de Concesión deberá protocolizarse en escritura pública dentro de los quince días siguientes de su expedición. Un extracto del Acuerdo deberá ser publicado a la mayor brevedad posible por el interesado, por dos veces en un diario de circulación nacional con intervalos de quince días. Asimismo, el Acuerdo deberá inscribirse antes de los treinta días siguientes en el registro que para tal efecto debe llevar el Ente Regulador.

Arto. 22. Con el Acuerdo de Concesión, el Ente

Regulador deberá dictar el correspondiente Acuerdo de Fijación de Niveles Tarifarios, con lo cual se otorgará vigencia a las tarifas aprobadas en el proceso de licitación.

Arto. 23. La concesionaria podrá solicitar al Ente Regulador, ampliaciones del área de concesión no mayor del 30% del área original concesionada, este podrá considerarla tomando en cuenta razones técnicas relativas a la eficiencia y racionalidad en la prestación del servicio, pudiendo o no aceptar la solicitud estableciendo los requisitos que se deberán cumplir por el solicitante, o determinar que la solicitud, se deberá tramitar de conformidad al procedimiento establecido en el Artículo 17 y siguientes de la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 24. Cuando se trate de exploración de agua potable, en determinada área geográfica, el Ente Regulador podrá otorgar al agente económico, un permiso de exploración por un plazo de un año. En el Reglamento de la presente Ley se establecerá el procedimiento para su otorgamiento.

## CAPITULO V

### Normas Relativas al Proceso de Licitación de Concesiones que están Funcionando

Arto. 25. Las concesionarias en ejercicio podrán participar en el proceso de licitación llamado por el Ente Regulador, respecto de la concesión que actualmente opera.

En este proceso, las concesionarias en ejercicio deberán competir como un oferente más. Sólo en igualdad de condiciones entre oferentes, se preferirá la oferta de la concesionaria en ejercicio.

Dentro del proceso de adjudicación, se tendrá en consideración el comportamiento de la concesionaria y el cumplimiento del Plan de Desarrollo, calificándose positiva o negativamente su gestión.

En el caso de no adjudicarse la concesión a la concesionaria, el Ente Regulador nombrará, al finalizar la concesión anterior no renovada, un interventor temporal para asegurar el servicio mientras

la nueva concesionaria cumple con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

La ex concesionaria recibirá como único pago por el valor de los bienes afectados, el que resulte del precio obtenido en la licitación respectiva.

## CAPITULO VI

### De la Caducidad de Concesiones antes de la Explotación

Arto. 26. Las concesiones caducarán antes de entrar en explotación:

1. Si el Acuerdo de Concesión no se protocoliza en escritura pública en el plazo establecido en la presente Ley.

2. Si no se ejecutaren las obras correspondientes al Plan de Desarrollo necesarias para poner en explotación el servicio, indicado en el Acuerdo de Concesión.

Arto. 27. En los casos de caducidad previstos en el Artículo anterior, la ex concesionaria será indemnizada por el monto de las instalaciones efectivamente ejecutadas de conformidad al Plan de Desarrollo aprobado, salvo los aportes de terceros. En ningún caso serán indemnizadas las obras construidas o ejecutadas que no correspondan al Plan de Desarrollo aprobado por el Ente Regulador.

En todo caso, el pago de las indemnizaciones correspondientes se hará sólo una vez que se adjudique la concesión caducada a una nueva concesionaria.

Los gastos en que se incurra en el proceso de licitación y adjudicación de la concesión caducada, serán deducidos de las garantías constituidas o del valor en que se adjudicare la concesión caducada.

## CAPITULO VII

### De la Caducidad de Concesiones

### en Explotación

Arto. 28. Las concesiones en explotación caducarán en los siguientes casos:

1. Si las condiciones del servicio suministrado ya sea en lo relativo a calidad y continuidad del servicio, la aplicación de tarifas u otras, no cumplen las exigencias establecidas en la Ley o en sus reglamentos, o en las condiciones estipuladas en el Acuerdo de Concesión respectivo.

2. Si la concesionaria no cumple el Plan de Desarrollo.

3. Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Para la calificación de dichas causales el Ente Regulador deberá considerar la gravedad de sus consecuencias de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 29. Comprobado por el Ente Regulador el incumplimiento de alguna de las causales del Artículo anterior, la concesión caducará y este dispondrá la administración provisional del servicio designando a un interventor provisional seleccionado de las personas naturales o jurídicas que estén inscritas en el Registro que para tal efecto lleva el Ente Regulador.

En estos casos el Ente Regulador procederá a hacer efectiva la o las garantías señaladas en el Artículo 18 de la presente Ley.

Arto. 30. En los casos de caducidad previstos en los Artículos 26 y 28 de la presente Ley, el Ente Regulador licitará la concesión y el uso de los bienes afectos a ella dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de caducidad.

Para tales efectos se deberá realizar un estudio de prefactibilidad técnico-económica conforme lo señale el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 31. La adjudicación de la concesión declarada caduca favorecerá al interesado que ofrezca el mayor valor por ella, cumpliendo las condiciones

técnicas y manteniendo la tarifa vigente.

En el caso de no haber interesados, se llamará nuevamente a licitación, para lo cual podrá modificarse las bases establecidas anteriormente.

Arto. 32. Cuando sea declarada la caducidad de una concesión por la causal indicada en el inciso 2 del Artículo 26 de la presente Ley, se aplicarán en este caso las disposiciones pertinentes del Artículo 29 de la presente Ley. En tal caso, entre las obligaciones del licitante se incluirá la de terminar las obras de concesión, dentro del plazo que se establezca en las bases de licitación.

## CAPITULO VIII

### De las Transferencia de Concesiones

Arto. 33. Las concesiones podrán subdividirse, mediante un proceso de licitación pública en los términos establecidos en los Artículos 17 al 21 de la presente Ley. Los llamados a licitación los hará la concesionaria, autorizada y supervisada por el Ente Regulador.

Respecto de la concesionaria a la cual se adjudique la nueva concesión, deberá dictarse el respectivo Acuerdo de Concesión en los términos establecidos en la presente Ley.

## CAPITULO IX

### Derechos y Deberes del Estado

Arto. 34. El Estado a través del Ente Regulador de los servicios de agua potable y alcantarillado, tiene el derecho de fiscalización y control sobre la concesionaria, para garantizar que los servicios sean prestados de conformidad a lo dispuesto en las leyes y reglamentos que regulan la materia.

Arto. 35. El Ente Regulador en el ejercicio de este derecho, ejercerá la fiscalización y control de la calidad y continuidad del servicio, regulará, fijará y fiscalizará las tarifas de los servicios, y hará uso de las facultades o potestades que le concedan las leyes

para sancionar los casos de incumplimiento o infracción a las mismas y sus reglamentos.

El Ente Regulador podrá pedir informes e inspeccionar los servicios, requerir los diseños correspondientes a los proyectos incorporados en el Plan de Desarrollo, nombrar un administrador provisional del servicio cuando lo autorice la ley, revisar o auditar su contabilidad en cuanto a sistemas de facturación y al monto de las tarifas cobradas, y en general, adoptar las medidas necesarias para velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Arto. 36. El Estado, a través del Ente Regulador, tiene el derecho a fijar los niveles tarifarios según un criterio de costo marginal de largo plazo, maximizando la eficiencia económica y social, dando a los usuarios, criterios en cuanto al uso racional de la utilización de los servicios.

Arto. 37. La metodología de cálculo será establecida en un Decreto Tarifario, que contenga entre otros los siguientes conceptos de eficiencia:

1. Económica, que establezca igualdad de precio por unidad adicional de agua para cada usuario y el cobro de acuerdo al costo económico en recursos para la economía al proveer aquella unidad adicional de agua.
2. Operativa, en que los costos a considerar en el cálculo de las tarifas correspondan a los de una gestión eficiente o costos óptimos.
3. Equidad, en virtud de la cual cada usuario deberá asumir los costos totales que le corresponden, salvo en los casos de aquellos consumidores de menores ingresos a los que el Estado les podrá subsidiar parte del costo real del servicio.
4. Autofinanciamiento, en la medida que las tarifas deben generar recursos suficientes para financiar la gestión, cubriendo los costos de operación, mantenimiento y generar excedentes para efectuar las inversiones.

Arto. 38. Es deber del Estado garantizar un pro-

cedimiento transparente e informado de licitación y adjudicación de la concesión, asimismo, garantizar la intangibilidad de los contratos de concesión conforme a lo establecido en el correspondiente Acuerdo.

Arto. 39. Es deber del Estado otorgar un trato no discriminatorio a las empresas prestadoras de servicio, absteniéndose de hacer distinciones arbitrarias entre empresas públicas y privadas.

Arto. 40. El Estado establecerá un sistema racional de subsidio al consumo de agua potable y alcantarillado, destinado exclusivamente a la población de escasos recursos que no consuma más del básico. El financiamiento de este beneficio se establecerá en la Ley Anual de Presupuesto.

El Estado podrá establecer subsidios cruzados entre sus sistemas y sus usuarios, si ello es necesario para dar acceso a un servicio básico de agua potable y alcantarillado a los estratos socioeconómicos cuya capacidad de pago es insuficiente para cubrir los costos de las prestaciones, sin embargo, dicho subsidio deberá desaparecer cuando estas condiciones cambien o bien se concrete un sistema de subsidio directo de parte del Estado.

## CAPITULO X

### Derechos y Deberes de la Concesionaria

Arto. 41. La concesionaria tiene derecho a usar y gozar de los bienes afectados a la concesión, de conformidad a lo establecido en el respectivo Acuerdo de Concesión.

Arto. 42. En el caso de terminación anticipada de la concesión, sea por aplicación de la sanción de caducidad u otro motivo que regule la ley, la concesionaria tiene derecho a percibir las indemnizaciones que fueren procedentes, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 43. Si la concesionaria considerare que se afectan sus derechos y patrimonio, podrá interponer el Recurso de Reposición ante el Ente Regulador.

Arto. 44. La concesionaria tiene derecho a solicitar ante la autoridad que corresponda, la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, de todos los inmuebles y derechos que fueren necesarios para el cumplimiento del Plan de Desarrollo que le haya aprobado el Ente Regulador.

Igualmente, con la aprobación del Ente Regulador, tiene derecho a solicitar las servidumbres especiales de acueducto, alcantarillado, de paso o tránsito y otras que fueren necesarias para el cumplimiento de dicho Plan.

Arto. 45. Son derechos de la concesionaria, que dan lugar a obligaciones del usuario, los siguientes:

1. Cobrar por los servicios prestados y exigir aportes de financiamiento reembolsables de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Tarifario.

2. Cobrar reajuste e intereses de curso legal por las cuentas que no sean pagadas dentro del plazo señalado en la respectiva factura; este interés no podrá ser mayor del interés bancario legal establecido y vigente en Nicaragua.

3. Cobrar los costos de cobranza extrajudicial en que haya incurrido la concesionaria, los que en ningún caso, podrán exceder del 10% del valor de la deuda.

4. Suspender, previo aviso de 15 días, los servicios a usuarios que adeuden dos o más facturas mensuales y cobrar el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente, según las tarifas convenidas en el Acuerdo de Concesión.

5. Cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos causados en las conexiones de agua potable y uniones domiciliarias de alcantarillado, redes de distribución y redes de recolección, a causa de mal uso o destrucción de las mismas por el usuario, debidamente comprobadas.

Arto. 46. Las facturas que se emiten por la prestación de los servicios de suministros de agua potable y de alcantarillado o por los trabajos en las conexiones de agua potable o uniones domiciliarias de al-

cantarillado, incluidos sus reajustes e intereses, prestará mérito ejecutivo.

Arto. 47. Si la suspensión del servicio a que se refiere el numeral 4 del Artículo 45 de la presente se mantiene ininterrumpidamente por seis meses, la concesionaria podrá poner término a la relación contractual entre las partes.

Arto. 48. La concesionaria deberá dar cumplimiento al Plan de Desarrollo aprobado por el Ente Regulador, para cubrir la demanda estimada en el período de previsión que fijará el Decreto de Fijación de Niveles Tarifarios.

De conformidad a este Plan de Desarrollo, y requiriendo los aportes de financiamiento reembolsables que procedieren según el Decreto Tarifario, la concesionaria estará obligada a otorgar servicio a quien lo solicite, sujeto a las condiciones establecidas en la ley y su reglamentación, y en su caso, en el respectivo Acuerdo de Concesión.

En caso de discrepancias entre la concesionaria y el interesado en lo que se refiere a dichas condiciones, éstas serán resueltas por el Ente Regulador, a través de resolución fundada.

Es obligación de la concesionaria, procurarse anticipadamente la suficiente dotación de recursos hídricos para abastecer a la población dentro de su área de concesión, de conformidad al Plan de Desarrollo aprobado por el Ente Regulador.

Arto. 49. La concesionaria estará obligada a controlar permanentemente y a su cargo, la calidad del servicio suministrado, de acuerdo a las normas respectivas, sin perjuicio de las atribuciones del Ente Regulador, del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales y del Ministerio de Salud, reservándose siempre las facultades sancionadoras el Ente Regulador.

Arto. 50. Los concesionarios están obligados a realizar anualmente una encuesta para calificar la calidad del servicio prestado. El procedimiento y alcance de la encuesta, así como la empresa encuestadora serán aprobados por el Ente Regula-

dor. Una copia certificada de los resultados de la encuesta será enviada al Ente Regulador.

Arto. 51. Ante los reclamos de un usuario, la concesionaria deberá pronunciarse sobre el mismo en un plazo no mayor de quince días. Si no se pronunciara en dicho plazo, o si la resolución es denegatoria al reclamo, el usuario tendrá derecho a recurrir ante el Ente Regulador, quien resolverá en un plazo de quince días. Si el Ente Regulador no se pronunciare se dará por aprobado el reclamo a favor del usuario.

Arto. 52. La concesionaria deberá garantizar la continuidad y la calidad de los servicios, las que sólo podrán afectarse por fuerza mayor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá afectarse la continuidad del servicio mediante interrupciones, restricciones y racionamientos, programados e imprescindibles para la prestación de este, las que deberán ser comunicadas previamente a los usuarios y al Ente Regulador.

El Ente Regulador podrá solicitar los antecedentes respectivos, calificar y sancionar dichas situaciones si fuera el caso.

Arto. 53. Cuando la concesionaria programe suspensión en la prestación del servicio, deberá informarlo con cuarenta y ocho horas de anticipación a los usuarios.

Arto. 54. El período de facturación no será inferior a veintiocho días, ni mayor de treintidós.

Arto. 55. Los concesionarios tendrán derecho a requerir de todo cliente nuevo un depósito de garantía por el pago del consumo de agua potable y la utilización del servicio de alcantarillado sanitario, equivalente a un monto máximo de un mes de consumo estimado, el cual será cancelado en un plazo máximo de 6 (seis) meses. Transcurridos dieciocho meses sin haber incurrido en mora, el concesionario está obligado a regresarle al cliente el depósito con sus respectivos intereses más el deslizamiento cambiario vigente.

Arto. 56. No se consideran como cliente nuevos los que ya son clientes de ENACAL.

Cuando a un cliente se le suspenda el servicio por causa de mora, será considerado como un cliente nuevo para fines de pago del depósito, debiendo pagar en consecuencia el depósito mencionado.

Arto. 57. Es deber de la concesionaria presentar los estudios de impacto ambiental que el Ente Regulador le requiera respecto de las obras proyectadas que puedan alterar el medio ambiente, y estará obligada a tomar las medidas necesarias que dicte el Ente Regulador para mitigar los efectos negativos del mismo.

Las concesionarias deberán evaluar permanentemente los efectos ambientales de sus actividades y proyectos, en sus etapas de planificación, construcción, operación y desmantelamiento o abandono de las obras principales después de su periodo de vida útil o cuando cayeren en desuso, y de las obras anexas necesarias para la construcción de las obras principales, después de la terminación de aquellas.

Arto. 58. La concesionaria deberá abrir una oficina de atención al usuario la que conocerá de sus peticiones, quejas y recursos; si la concesionaria no respondiera en un plazo de quince días, el usuario podrá recurrir ante el Ente Regulador, quien resolverá en un plazo de quince días.

Arto. 59. Cuando por errores debidamente comprobados se hubiese cobrado montos distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán a recuperarlos o reembolsarlos, según sea el caso. Los ajustes por esta causa no podrán exceder de tres meses si es a favor del concesionario y de veinticuatro meses si es a favor del cliente.

El monto a recuperar por el concesionario se calculará en base a la tarifa vigente del mes que se facturó erróneamente. El monto a reembolsar al cliente se calculará en base a la tarifa vigente al momento en que se descubre el error más un interés del 1% mensual.

Arto. 60. La concesionaria deberá elaborar un

reglamento de servicio y un contrato uniforme para todos sus usuarios en el que consten los derechos y deberes de ambas partes, los recursos a que tiene derecho el usuario, las regulaciones sobre medidores, tarifas, cobros, suspensión del servicio, reconexión, uso inadecuado del servicio, derroches, multas y cualquier otra estipulación que se considere importante en la relación usuario-concesionaria; tanto el reglamento como el contrato deberán ser aprobados por el Ente Regulador.

Arto. 61. Los concesionarios tendrán derecho a suspender el servicio en forma inmediata, en los siguientes casos:

1. Por consumo clandestino de agua potable o del servicio de alcantarillado sanitario o alteración de los instrumentos de medición. El concesionario está facultado para recuperar el valor consumido y no registrado por el equipo de medición conforme a la tarifa vigente. En este caso, el INAA aplicará una multa a estipularse en una normativa de multas y sanciones que establecerá el INAA. Las multas y sanciones serán depositadas para la ejecución de obras de agua potable rurales.
2. Cuando se violen las condiciones pactadas para la prestación del servicio.
3. Cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o de las propiedades.
4. Por dos meses de mora.

En los tres primeros casos la suspensión del servicio se hará sin previo aviso.

## CAPITULO XI

### Derechos y Deberes del Usuario

Arto. 62. El usuario tiene derecho a recibir un servicio continuo y de calidad, de acuerdo a las leyes y reglamentos que regulan dicha prestación.

Arto. 63. El usuario tiene derecho a ser debidamente informado, tanto por el Ente Regulador como por la concesionaria, en todas las consultas que haga

respecto del servicio y a obtener de estos una pronta respuesta en un plazo no mayor de quince días.

Tiene derecho además a ser debidamente informado en las facturas de cobro, del origen y naturaleza de los conceptos y cargos tarifarios.

Arto. 64. El usuario tiene derecho a que se le restituya lo pagado en exceso en relación a la última facturación, en el caso de que se compruebe mal estado del medidor, deficiencias en la lectura o en la facturación o en la contabilización de su consumo.

El monto a reembolsar al cliente se calculará en base a la tarifa vigente al momento que se descubra el error más un interés del 1% mensual.

Arto. 65. El usuario tiene derecho a presentar reclamaciones ante la concesionaria y ante el Ente Regulador y a que a dichas reclamaciones se les de respuesta en los plazos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 66. El usuario deberá usar y cuidar debidamente los bienes, instalaciones e instrumentos de la concesionaria, instalados en su domicilio.

Arto. 67. Si por causa imputable a la concesionaria, se ocasionare daños a la propiedad del usuario, el afectado tendrá derecho a que la concesionaria le indemnice el daño causado, previa evaluación del mismo de conformidad con lo que establece el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 68. El usuario debe pagar oportunamente los consumos y demás cargos tarifarios que le facturen. No existirá gratuidad para la prestación de los servicios.

Todas las obligaciones derivadas para la concesionaria o el prestador de servicio se considerarán obligaciones pertenecientes al usuario contratante del servicio de agua potable y de alcantarillado.

Arto. 69. Cualquier persona natural o jurídica ubicada dentro de la zona de concesión del concesionario tiene derecho a que este le suministre sus

servicios, previo cumplimiento por parte del interesado de los requisitos que para tal efecto fija la presente Ley.

Arto. 70. Corresponde a las empresas urbanizadoras, construir por cuenta propia las instalaciones necesarias, conforme a las normas que determine la normativa respectiva, a fin de que los concesionarios puedan prestar sus servicios en sus nuevas urbanizaciones.

Arto. 71. Cuando los usuarios soliciten un servicio que requiera de la construcción de una nueva obra no prevista en el Programa de Inversiones del concesionario, los concesionarios podrán requerir de estos, un aporte ya sea en efectivo o en obra, conforme a las normas a establecerse en la normativa respectiva, a conveniencia del solicitante. Este aporte devengará interés y será reembolsable. El interés y plazo de reembolso serán fijados en la normativa que emitirá el INAA.

Arto. 72. El usuario deberá permitir el acceso al inmueble, al personal de la concesionaria o del prestador de servicio, debidamente identificado como tal, tanto para la lectura del consumo de agua potable como para la ejecución de obras de mantenimiento, reparación o cortes de suministro que fueren necesarios.

Arto. 73. Las instalaciones internas de los clientes deberán cumplir con las normas técnicas establecidas, las cuales deberán ser aprobadas por el INAA. El diseño, instalación, operación y mantenimiento de esas instalaciones son de exclusiva responsabilidad del cliente.

Arto. 74. Es de exclusiva responsabilidad y a cargo del propietario del inmueble, el mantenimiento de las instalaciones interiores domiciliarias de agua potable y de alcantarillado.

El mantenimiento de la conexión de agua potable y de la unión domiciliaria de alcantarillado, será ejecutado por la concesionaria o por el prestador de servicio en los términos dispuesto en el Decreto Tarifario.

Arto. 75. Los usuarios del servicio de alcantarilla-



do de aguas servidas no podrán descargar a las redes de la concesionaria, sustancias que puedan dañar los sistemas de recolección o interferir en el proceso de tratamiento de las aguas servidas. Asimismo, no podrán los usuarios descargar aguas pluviales al sistema de alcantarillados.

La fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo será efectuada por la concesionaria o por el prestador del servicio de recolección de aguas servidas y su contravención lo faculta para suspender la prestación del servicio, sin perjuicio de los cobros por la reparación de los daños y desperfectos causados en las instalaciones. Simultáneamente, comunicará esta medida al Ente Regulador y al Ministerio de Salud o al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, según corresponda.

## CAPITULO XII

### De las Infracciones y Sanciones

Arto. 76. Toda infracción a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, a las normas de protección al medio ambiente vinculadas a la prestación de los servicios, y todo incumplimiento por parte de los prestadores de servicio de los mandatos, prohibiciones y plazos establecidos respecto de las concesiones a las que se refiere la presente Ley, así como el no acatamiento de las órdenes escritas, requerimientos debidamente notificados y plazos fijados por el Ente Regulador en el ejercicio de las atribuciones que la Ley señala, harán causa para la aplicación de las sanciones que la Ley y el Reglamento establecen.

Arto. 77. El incumplimiento por parte de los prestadores de servicios de agua potable y alcantarillado, de las obligaciones y plazos establecidos respecto de las concesiones a que se refiere la presente Ley, así como de las ordenes escritas y requerimientos debidamente notificados, y plazos fijados por el Ente Regulador en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere, podrán ser sancionados con multas que establezca el Reglamento, las que quedarán a beneficio del Gobierno para ser destinadas prioritariamente a obras de agua potable rural.

Arto. 78. El Ente Regulador, de acuerdo a la gra-

vedad de la infracción aplicará las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas que no podrán exceder del 10% de la facturación promedio de los tres últimos meses.
3. Caducidad de la concesión.

Arto. 79. Las sanciones señaladas en el Artículo anterior no eximen de las responsabilidades civiles o criminales que puedan derivarse por las infracciones cometidas, tanto por la concesionaria, el prestador de servicio o sus contratistas, agentes, trabajadores o empleados.

Arto. 80. En contra de las sanciones que impongan el Ente Regulador, los afectados podrán interponer Recurso de Reposición ante dicho organismo, con lo cual se dará por agotada la vía administrativa.

## CAPITULO XIII

### De la Expansión de los Servicios

Arto. 81. Las concesionarias deberán interconectar sus instalaciones cuando el Ente Regulador lo estime imprescindible, con el objeto de preservar las condiciones técnicas del servicio y garantizar la operación económicamente más eficiente para el conjunto de las instalaciones.

Dispuesta la interconexión, y en caso de falta de acuerdo entre las concesionarias o los prestadores de servicio sobre la forma de realizarla, el Ente Regulador mediante resolución fundada, determinará los derechos y obligaciones de las partes. En el Decreto Tarifario se establecerán las condiciones a las cuales estarán sujetas los solicitantes de capacidades de porteo en las instalaciones sujetas a concesión y las tarifas de interconexión que correspondan.

Arto. 82. El Estado podrá otorgar recursos financieros a las concesionarias para costear total o parcialmente la inversión de proyectos de agua potable

y alcantarillado sanitario que no mostraren niveles de rentabilidad adecuados en poblaciones menores o en áreas rurales y que no estén contemplados en su programa de inversiones, dentro de sus áreas de concesión o cercanas a ellas.

Arto. 83. Las concesionarias deberán adecuar sus Planes de Desarrollo a las resoluciones fundadas que dicte el Ente Regulador, para el mejor y más racional aprovechamiento de las economías de escala en interconexiones de sistemas y aprovechamiento de fuentes de agua, adiciones u otras instalaciones, con el objetivo de prestar un servicio optimizado en términos de rentabilidad social.

Arto. 84. Como contrapartida a la obligación de la concesionaria, establecida en el Artículo 48 de la presente Ley, en el sentido de dar servicio dentro de su área de concesión, la concesionaria tendrá el derecho a exigir del solicitante de servicio, el financiamiento de la expansión que fuere necesaria, o la donación a favor del Estado de toda la infraestructura física y servidumbres de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario. El financiamiento podrá ser reembolsado por el concesionario en las condiciones que establecerá el Reglamento y el Artículo 85 de esta Ley.

Arto. 85. Para que proceda el reembolso de aportes de financiamiento, deberán concurrir los siguientes requisitos:

1. Que las obras a ejecutar por el solicitante se encuentren situadas dentro de los límites del área de concesión de la respectiva concesionaria.
2. Que las obras a ejecutar por el solicitante obliguen a anticipar en el tiempo, las inversiones necesarias para prestar el servicio solicitado, de conformidad a lo establecido en los Planes de Desarrollo.
3. Que las obras a ejecutar por el solicitante no sean de exclusivo beneficio del usuario o urbanizador que solicita la conexión del servicio.
4. Todos los demás requisitos que establezca al respecto el Decreto Tarifario y el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 86. Sin perjuicio de la obligación de la concesionaria de prestar servicio dentro de su área de concesión, de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley, el Ente Regulador podrá eximir a una concesionaria de la obligación de dar servicio a uno o varios usuarios, en casos calificados en que existan fundadas limitaciones técnicas, topográficas o de disponibilidad de recursos hídricos.

Arto. 87. El Ente Regulador podrá disponer que la concesionaria modifique su Plan de Desarrollo, cuando existan razones fundadas de cambios importantes en base a los cuales éste fue determinado, pudiéndose reconocer a la concesionaria una compensación, si se determina que ha sido afectada económicamente.

## CAPITULO XIV

### Disposiciones Transitorias

Arto. 88. Los prestadores de servicios de agua potable y alcantarillado que a la fecha de publicación de la presente Ley los estén suministrando a la población, adquirirán de pleno derecho el carácter de concesionarias por un plazo de tres años y se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

Tratándose de organismos del Estado, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente Ley, se deberán constituir como empresas estatales de giro comercial para la explotación de estos servicios.

Tratándose de particulares, éstos deberán organizarse como sociedades anónimas de giro comercial exclusivo para la explotación y administración del servicio de agua potable y alcantarillado, dentro del mismo plazo indicado en el párrafo anterior.

Un año antes del término de una concesión, el Ente Regulador deberá licitarla con el uso de los bienes afectos a ella. Para tal efecto, deberá realizar un estudio de pre-factibilidad técnico y económico, conforme lo señale el Reglamento de la Ley. La adjudicación de la concesión que termina, favorecerá al interesado que cumpliendo con las condiciones

técnicas, ofrezca en conjunto, el mayor valor por ella y la menor tarifa ofertada, de acuerdo con una fórmula de ponderación que estudiará el Ente Regulador.

Arto. 89. Para hacer efectivo lo dispuesto en la presente Ley, en el término no mayor de tres años contados a partir de su publicación, las empresas estatales de giro comercial deberán organizarse como sociedades anónimas regidas por la legislación común.

Dentro del mismo plazo indicado en el párrafo anterior, y teniendo como requisito el haberse constituido como sociedad anónima, se deberá dictar el Acuerdo de Formalización del Otorgamiento de las Concesiones en actual explotación que se constituyen por el solo ministerio de la ley, Acuerdo en el cual se fijará el área de concesión que deberá atender la concesionaria.

Arto. 90. El área de concesión inicial comprenderá al territorio operacional actualmente atendido por los prestadores de servicio que pasarán a tener de pleno derecho calidad de concesionarias. Comprenderá también las áreas incluidas en los Planes de Desarrollo en ejecución, calificados por Acuerdo del Ente Regulador.

Arto. 91. El Acuerdo a que se refiere el Artículo anterior podrá establecer excepcionalmente y sólo por un plazo determinado, condiciones especiales para la prestación del servicio, las que en ningún caso podrán reducir los niveles de prestación de servicio actualmente existentes. En el mismo Acuerdo se especificará el programa de obras que la concesionaria deberá ejecutar con el objeto de normalizar esas condiciones dentro del plazo fijado al efecto.

Asimismo, en la constitución de estas concesiones, no se exigirá el Plan de Desarrollo, ni las garantías establecidas en el Artículo 18 de la presente Ley, los que se requerirán en la primera revisión de tarifas que se efectúe de acuerdo al Decreto correspondiente.

## CAPITULO XV

## Disposiciones Finales

Arto. 92. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo establecido en la Constitución Política.

Arto. 93. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables sin discriminación a todas las concesionarias de agua potable y alcantarillado sanitario, sean de propiedad pública o privada.

Los plazos de días que establece la presente Ley se entenderán de días calendario, a excepción del Artículo 6, de la presente Ley.

Arto. 94. Las concesionarias deberán proporcionar al Ente Regulador un inventario de los bienes afectados a la concesión antes de emitirse el Acuerdo de otorgamiento de la concesión.

Arto. 95. En el caso de transferencia de concesiones en poder de empresas u organismos o institutos de propiedad estatal, el Decreto de Adjudicación de dichas concesiones a sociedades anónimas de capital privado deberá dictarse de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Arto. 96. El Ente Regulador de la presente Ley es el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados.

Arto. 97. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Arto. 98. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecinueve días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.-  
IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.-  
NOEL PEREIRA MAJANO, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, treinta de Junio de mil

noveciento noventa y ocho.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 1909

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE APROBACION DEL CONVENIO ENTRE  
CENTROAMERICA, PANAMA Y  
REPUBLICA DOMINICANA PARA  
LA PREVENCION Y LA REPRESION DE  
LOS DELITOS DE LAVADO DE DINERO  
Y DE ACTIVOS, RELACIONADOS CON EL  
TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y DELITOS  
CONEXOS

Arto. 1. Apruébase el Convenio entre Centroamérica, Panamá y República Dominicana para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, suscrito en Santo Domingo, República Dominicana, el 6 de Noviembre de 1997 por los Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica, Panamá y República Dominicana.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintitrés días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.-

IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- NOEL PEREIRA MAJANO, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publíquese y ejecútese. Managua, ocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 1953

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE APROBACION AL TRATADO  
CENTROAMERICANO SOBRE LA  
RECUPERACION Y DEVOLUCION  
DE VEHICULOS HURTADOS,  
ROBADOS, APROPIADOS O RETENIDOS  
ILICITA O INDEBIDAMENTE

Arto. 1. Apruébase el «Tratado Centroamericano sobre la Recuperación y Devolución de Vehículos Hurtados, Robados, Apropiados o Retenidos Ilícita o Indebidamente», suscrito en Copan República de Honduras, el 14 de Diciembre de 1995 por el Presidente de la República de Nicaragua durante la Cumbre de Mandatarios Centroamericanos, compuesto de un preámbulo y veinte Artículos y dos Anexos.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- NOEL PEREIRA MAJANO, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publíquese y ejecútese. Managua, ocho de Julio de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

---

DECRETO A.N. No. 1903

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE APROBACION AL CONVENIO  
CENTROAMERICANO PARA LA  
PREVENCIÓN Y LA REPRESIÓN DE LOS  
DELITOS DE LAVADO DE  
DINERO Y DE ACTIVOS, RELACIONADOS  
CON EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS  
Y DELITOS CONEXOS

Arto. 1. Apruébase el Convenio Centroamericano para la Represión de los Delitos de Lavado de Dine-

ro y de Activos, relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, suscrito en la ciudad de Panamá el 11 de Julio de 1997, por los Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica y Panamá, compuesto de Un Preámbulo y Veintiséis Artículos.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional.- Noel Pereira Majano, Secretario de la Asamblea Nacional

POR TANTO:

Publíquese y ejecútese. Managua, veintidós de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

---

Decreto No. 49-98

El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

REGLAMENTO DE LA LEY No. 274,  
LEY BASICA  
PARA LA REGULACION Y CONTROL DE  
PLAGUICIDAS, SUSTANCIAS TOXICAS,  
PELIGROSAS Y OTRAS SIMILARES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1 El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas de carácter general para

definir los procedimientos y requisitos atinentes a la regulación y control de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 274, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Número 30 del 13 de Febrero del año mil novecientos noventa y ocho.

Arto. 2 Para los efectos del presente Reglamento, se consideran objetivos los siguientes:

- 1) Asegurar el funcionamiento coordinado entre las actividades de registro y las de control y vigilancia, procurando la optimización de los recursos técnicos y la capacidad socio económica del país.
- 2) Fomentar la coordinación y la participación de la ciudadanía, organismos de la sociedad civil y gubernamentales, para que en conjunto interactúen en las diversas actividades de vigilancia y control relacionadas con las sustancias y productos objeto del presente Reglamento.
- 3) Fortalecer en materia legal la estructura técnica, organizativa y funcional; así como la regulación de las actividades contempladas en la Ley.
- 4) Asegurar que las prácticas comerciales de las sustancias contempladas en la Ley, se realicen con responsabilidad frente a la salud humana, la actividad agropecuaria e industrial de forma sostenida, así como el ambiente en general.
- 5) Promover prácticas que fomenten el uso y manejo correcto de los plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.
- 6) Establecer los procedimientos para el desarrollo de prácticas transparentes en el movimiento internacional de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.
- 7) Asegurar el establecimiento de un Sistema Nacional de Información y Documentación de las sustancias y productos objeto de la regulación del presente Reglamento.

Arto. 3 En el caso de los productos de uso veteri-

nario, la Autoridad de Aplicación emitirá una normativa especial.

## CAPITULO II

### DEFINICIONES BASICAS

Arto. 4 Sin perjuicio de las definiciones señaladas en el artículo 5 de la Ley, se tendrán las definiciones siguientes:

- 1) **ADITIVO:** Es la sustancia utilizada en combinación con el producto o que se agrega con él al ser aplicado y que contribuye a mejorar o facilitar su aplicación o eficacia; se consideran entre ellas la sustancia adhesiva, formadora de depósito, emulsionante, estabilizante, dispersante, penetrante, diluyente, sinérgica y humectante.
- 2) **AMBIENTE:** Es el Sistema de elementos bióticos, abióticos, socio-económicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven, determinando su relación y sobrevivencia.
- 3) **COMERCIALIZACION:** Es el proceso general de promoción del producto, incluyendo la publicidad y relaciones públicas acerca del mismo y servicios de información, así como la distribución y venta en los mercados nacionales e internacionales.
- 4) **CONTROL:** Son las actividades de vigilancia, prevención, comprobación e inspección por las cuales se verifica el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.
- 5) **FABRICACION:** Es el proceso de elaboración o producción de un ingrediente activo, de plaguicida o sustancia, puro o de cualquier grado técnico.
- 6) **FABRICANTE:** Es la persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada a la síntesis o fabricación de ingredientes activos o de grado técnico de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.
- 7) **FORMULACION:** La combinación de varios ingredientes para hacer que el producto sea útil

y eficaz para la finalidad que se pretende.

8) **FORMULADOR:** Es toda persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada al negocio o a la función de elaborar formulaciones de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

9) **PRODUCTO:** Es el resultado obtenido de la combinación de dos o más sustancias, de la que al menos una de éstas es ingrediente activo.

10) **INGREDIENTE ACTIVO:** Es la parte biológicamente activa presente en la formulación del producto o sustancia regulada o controlada.

11) **INGREDIENTE ACTIVO GRADO TECNICO:** Es aquel que contiene los elementos químicos, sean éstos compuestos naturales o manufacturados, incluidas las impurezas y compuestos relacionados que resultan inevitablemente del proceso de fabricación.

12) **NOMBRE GENERICO O COMUN:** Es el asignado solamente al ingrediente activo de un preparado por la Organización Internacional de Normalización (ISO) o adoptado por la autoridad nacional de normalización.

13) **NOMBRE COMERCIAL:** Es la designación con que se identifica, registra y promociona el producto o sustancia preparada, que de estar protegido por la legislación nacional, puede ser utilizado exclusivamente por el fabricante y/o formulador para distinguir su producto con relación a otros que contengan el mismo ingrediente activo.

14) **REGISTRO:** El proceso por el cual la Autoridad de Aplicación inscribe y aprueba la venta y uso de un Plaguicida, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares, previa evaluación de datos científicos completos que demuestran que el producto es eficaz para el fin a que se destina y no entraña riesgos indebidos para la salud humana o el ambiente.

15) **TITULAR DEL REGISTRO:** Es toda persona natural o jurídica, que tiene la inscripción de un producto a su favor, y que puede ofertar en el mer-

cado dicho producto o sustancia.

### CAPITULO III

#### AUTORIDAD DE APLICACION Y SISTEMA NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL

Arto. 5 De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley, el Consejo Técnico Ejecutivo es la instancia constituida e integrada por la Autoridad de Aplicación, en la que participa un representante del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales y del Ministerio de Salud. Este Consejo es una instancia ejecutiva de los acuerdos y resoluciones emitidas por la Autoridad de Aplicación. El Consejo tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

1) Asesorar en los aspectos de carácter técnico a la Autoridad de Aplicación en lo relativo a la revisión, actualización y la elaboración de las normas y procedimientos relacionados a la regulación y control de los productos y sustancias objeto de la Ley.

2) Brindar asesoría y asistencia de orden técnico a la Autoridad de Aplicación, de previo a la toma de decisiones relacionadas con la aplicación del Principio de Información y Consentimiento Previos y el Registro Internacional de Productos Potencialmente Tóxicos, así como otros acuerdos y convenios ratificados por el Gobierno de la República, vinculados a la materia de la Ley y el presente Reglamento.

3) Revisar los programas de educación, divulgación y capacitación relacionados con el registro, control, el uso racional y manejo seguro de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

4) Elaborar el informe anual referido en el artículo 31 de la Ley.

5) Revisar y hacer recomendaciones al plan de trabajo anual correspondiente a las actividades de vigilancia y control que efectúen los Ministerios de Estado, involucrados en las actividades referidas, de conformidad a lo establecido en la Ley.

6) Elaborar su reglamento interno, el que deberá ser aprobado por el Ministro de Agricultura y Ga-

nadería, en un plazo no mayor de 180 días a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento.

7) Cualquier otra función que le establezca de forma expresa la Autoridad de Aplicación.

Arto. 6 La Autoridad de Aplicación establecerá la organización administrativa y funcional del Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares.

Arto. 7 Para un mejor cumplimiento de las actividades de registro, vigilancia y control, la Autoridad de Aplicación establecerá los mecanismos de coordinación con los ministerios y entidades públicas o privadas, así como en los casos que fuese necesario con otras instituciones o dependencias públicas o privadas.

Arto. 8 La elección de los representantes que formarán parte de la Comisión Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares, referidos en el párrafo tercero del Artículo 34 de la Ley, la efectuará el Ministro de Agricultura, en base a las propuestas que envíen las organizaciones o asociaciones del sector privado y la sociedad civil, legalmente constituidas a que se refiere esa disposición.

Arto. 9 La Autoridad de Aplicación emitirá en un plazo no mayor de 180 días, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, las disposiciones de carácter regulatorio para la integración, instalación y funcionamiento de la Comisión Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares.

#### CAPITULO IV

##### REGISTRO NACIONAL DE PLAGUICIDAS, SUSTANCIAS TOXICAS, PELIGROSAS Y OTRAS SIMILARES.

Arto. 10 Serán objeto de registro los plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, incluidos los ingredientes activos, coadyuvantes, solventes, agentes biológicos, productos de biotecnología, dispositivos con propiedades

plaguicidas, para utilizarse en el país, tanto si fuesen de origen nacional o extranjeros.

Arto. 11 El solicitante del registro de productos y sustancias reguladas por la Ley, puede ser toda persona natural o jurídica, que requiera aprobación para su comercialización y uso en el país.

Arto. 12 El titular del registro que no resida en el país, deberá designar un representante legal con domicilio en cualquier parte del territorio nacional.

Cuando lo señalado en el párrafo anterior no se cumpla, la Autoridad de Aplicación procederá de oficio a la cancelación del registro.

Arto. 13 Se podrán otorgar tres tipos de registros: para uso experimental, con fines comerciales y provisional de interés nacional.

Arto.14 El registro experimental se otorgará, de previo al registro comercial, a cualquier molécula nueva, sea ésta sustancia, agente biológico o producto formulado, que ingrese, se fabrique o formule por primera vez en el país.

Con este registro se autoriza la realización de pruebas experimentales de eficacia, resistencia, residualidad, toxicidad o cualquier otra que la Autoridad de Aplicación considere necesaria.

Los ensayos se realizarán de acuerdo a los métodos y procedimientos internacionalmente aceptados y aprobados por la Autoridad de Aplicación, la que supervisará la conducción de los mismos.

Arto. 15 Queda prohibida la comercialización de sustancias, agentes biológicos y productos formulados que gocen de registro experimental.

Arto. 16 De acuerdo al nivel de conocimientos sobre los efectos en la salud y el ambiente en general, la Autoridad de Aplicación autorizará o no el comercio, uso y consumo de productos tratados con sustancias, agentes biológicos y productos formulados en experimentación y/o validación. A tales efectos, los interesados deberán solicitar la aprobación por escrito a la autoridad referida en este artículo.



Arto. 17 El registro comercial es el proceso mediante el cual la Autoridad de Aplicación autoriza la venta y uso de las sustancias, agentes biológicos o productos formulados a los que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

Arto. 18 El registro provisional de interés nacional, es el proceso mediante el cual la Autoridad de Aplicación autoriza la importación y uso de una sustancia, agente biológico o producto formulado regulados por la Ley, y que no cuente con el registro correspondiente en el país. Este registro se otorgará en los casos de emergencias declaradas oficialmente por el Gobierno de la República.

Arto. 19 El registro provisional de interés nacional, se concederá para las cantidades necesarias mientras dure la emergencia y siempre que se garantice el manejo y uso racional del producto, la sustancia o agente biológico, sin afectar la salud y el ambiente en general.

Arto. 20 El registro se otorgará siempre que la evaluación e información científica-técnica proporcionada por el solicitante y dictaminada por las Autoridades Competentes, demuestre que la sustancia o producto es eficaz para los usos propuestos y no representa ningún tipo de riesgo inadmisibles para la actividad agropecuaria sostenida, la salud humana y el ambiente en general.

Arto. 21 Para los efectos de registro e inscripción, los interesados deberán presentar en el Registro Nacional de los productos y sustancias regulados por la Ley y el presente Reglamento, la documentación siguiente:

- 1) Carta de solicitud dirigida al Director del Registro Nacional.
- 2) Formulario técnico, de acuerdo a los requisitos establecidos según la clase y tipo de producto a registrar.
- 3) Certificado de origen emitido por la autoridad oficial competente del país de origen del producto, éste deberá constar en original con las respectivas auténticas.
- 4) Certificado de libre venta emitido por la auto-

ridad oficial competente del país de origen del producto, el que deberá constar en original con las respectivas auténticas.

- 5) Certificado de análisis físico-químico emitido en original, firmado y sellado por el encargado del laboratorio químico analítico de la empresa fabricante o formuladora.
- 6) Método de análisis utilizados para el control de calidad y de residuos.
- 7) Etiquetas y panfletos en originales.
- 8) Estándar analítico.
- 9) Muestras representativas del producto formulado.
- 10) Información científico-técnica en su idioma original y traducida oficialmente al idioma español, si fuese el caso.
  - 10.1) Identidad de la sustancia o producto.
  - 10.2) Propiedades físicas y químicas.
  - 10.3) Composición cualitativa y cuantitativa.
  - 10.4) Aspectos relacionados con su utilización y aplicación.
  - 10.5) Estudios de Eficacia.
  - 10.6) Información toxicológica, estudios de toxicidad, síntomas y signos de intoxicación aguda, primeros auxilios, tratamiento y antidotos.
  - 10.7) Datos sobre los efectos residuales, límites máximos de residuos en cultivos, tejidos animales y/o leche.
  - 10.8) Información con respecto a la seguridad de su uso y manejo.
  - 10.9) Datos del destino en el ambiente y de estudios ecotoxicológicos.

10.10) Datos sobre el manejo y disposición final de los desechos.

10.11) Datos sobre otras sustancias componentes del producto formulado.

10.12) Descripción del envase y embalaje propuestos.

**Arto. 22** Los detalles sobre los requisitos administrativos y técnicos, así como los procedimientos aplicables a cualquier tipo de registro, serán establecidos en el Reglamento Técnico del Registro de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares y las normas técnicas y administrativas complementarias que para este fin emitirá la Autoridad de Aplicación.

**Arto. 23** Las sustancias químicas, agentes biológicos y productos formulados llevarán una etiqueta y un panfleto en español y deberán cumplir con la normativa que para estos fines determine la Autoridad de Aplicación.

**Arto. 24** El envase que contenga sustancias químicas, agentes biológicos y productos formulados deberá cumplir con la normativa de envasado que determine la Autoridad de Aplicación, en coordinación con la Autoridad Competente.

## CAPITULO V

### REGISTRO Y REQUISITOS PARA LA EMISION DE LICENCIAS A PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS

**Arto. 25** Las personas naturales o jurídicas que deseen registrarse y obtener la licencia que los acredite como fabricantes, importadores, formuladores, reenvasadores, distribuidores, exportadores, almacenadores y regentes de establecimientos, deberán realizar los trámites correspondientes para solicitar y obtener la licencia respectiva y el registro que a cada uno le corresponda. Dichos trámites deberán efectuarse ante la Autoridad de Aplicación de la Ley.

**Arto. 26** Las personas naturales o jurídicas que se

dediquen a la prestación de servicios de aplicación aérea y terrestre, así como al transporte de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares, para obtener sus respectivas licencias de parte de la Autoridad de Aplicación, deben estar registradas en el Ministerio de Construcción y Transporte, el que determinará a través de un Dictamen Técnico, si las unidades cumplen o no los requisitos mínimos necesarios para dicha actividad.

**Arto. 27** Las personas naturales o jurídicas que deseen obtener una licencia que los acredite como aplicadores de plaguicidas de uso doméstico y en salud pública, deberán presentar su solicitud al Ministerio de Salud, quien determinará su aprobación de acuerdo a la normativa técnica específica.

Una vez obtenida la Licencia, los dueños de las mismas deberán inscribirlas ante la Autoridad de Aplicación.

**Arto. 28** En un plazo no mayor de treinta días, las Autoridades Competentes por razón de la materia, revisarán y evaluarán la documentación presentada por los solicitantes o interesados en obtener las respectivas licencias y el registro correspondiente.

**Arto. 29** Las Autoridades Competentes, por medio del cuerpo de inspectores o especialistas, visitarán según sea el caso, los locales, instalaciones, bodegas y medios de aplicación, con el objetivo de verificar lo declarado en la documentación presentada.

**Arto. 30** Del resultado de la evaluación realizada a los documentos presentados por los solicitantes y de la inspección efectuada en los lugares y equipos, las Autoridades Competentes podrán solicitar ampliación de la información presentada, autorizar o denegar la solicitud de licencia y registro en un plazo no mayor de 7 días a partir de la fecha de recepción de los informes técnicos sobre la evaluación e inspección, así como del permiso ambiental emitido por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.

**Arto. 31** En el caso de requerir mayor información, el solicitante deberá suministrarla en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha

de notificación. El proceso se reiniciará de conformidad a lo descrito en los artículos pertinentes del presente Reglamento.

Arto. 32 Cuando no se presente la información adicional requerida en el periodo establecido, será motivo de denegación de la Licencia y el Registro.

Arto. 33 Las Autoridades Competentes deberán enviar cada tres meses, a la Autoridad de Aplicación, el informe de las personas registradas y con licencia vigente, con copia al Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.

Arto. 34 Los fabricantes, importadores, formuladores, reenvasadores, distribuidores, exportadores y las personas que prestan servicios de aplicación, transporte y almacenamiento, así como los regentes de establecimientos relacionados con Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares, sean éstas personas naturales o jurídicas, deberán solicitar el registro y la licencia de la actividad respectiva que expida al respecto la Autoridad de Aplicación. Estos deberán cumplir con los requisitos señalados en el presente Reglamento.

Arto. 35 Para el registro de los establecimientos de fabricación, formulación, almacenamiento, reenvase, reempacado, transporte, comercialización y aplicación, se deberá de presentar ante la Autoridad Competente la póliza de seguro de riesgos laborales respectiva, sea ésta individual o colectiva, del personal que labore en dichos establecimientos.

Arto. 36 Para el registro de los establecimientos de fabricación, formulación, almacenamiento, reenvase, reempacado, transporte, comercialización y aplicación, así como las instalaciones para bodegas y locales para almacenes, venta y/o distribución, deberán reunir las condiciones siguientes:

- 1) Cumplir con la normativa sobre el proceso de registro e inscripción de establecimientos de fabricación, formulación, almacenamiento, reenvase, reempaque, transporte, comercialización y aplicación de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares que para tal fin determine la Autoridad de Aplicación.

- 2) Cumplir con las disposiciones legales, de orden técnico, administrativo, sanitario, ambientales, higiénicas y de seguridad ocupacional que establezcan los Organos del Estado, además de las señaladas en la Ley.

- 3) El personal de los establecimientos mencionados deberá haber aprobado los cursos de capacitación autorizados por la Autoridad de Aplicación e impartidos por personas o instituciones acreditadas para tal fin.

Arto. 37 Para elaborar y aplicar las normas reguladoras de los registros y licencias, la Autoridad de Aplicación coordinará sus acciones con los Ministerios de Estado, Gobiernos Municipales y Autónomos y otros órganos de la administración pública, de conformidad a lo establecido en los siguientes artículos de este capítulo.

Arto. 38 Todas las personas naturales o jurídicas que por razón de sus actividades son objeto de regulación de la Ley especialmente: Fabricantes, Formuladores, Importadores, Exportadores, Reenvasadores y Reempacadores, Distribuidores, Comerciantes, al igual que aquellas que prestan servicios de aplicación, almacenamiento, transporte, manejo y disposición final de los desechos, para registrarse e inscribirse en el Registro Nacional de productos y sustancias reguladas y controladas por la Ley y el presente Reglamento, según sea el caso, deberán presentar la respectiva solicitud acompañada de la información siguiente:

- 1) Nombre, dirección y número de RUC del interesado.

- 2) Ubicación y dirección de la planta formuladora o procesadora, reenvasadora, reempacadora, fábrica, bodegas, centros de distribución o expendio, almacenes y sucursales, así como de las terminales de las unidades utilizadas para el transporte o de las instalaciones destinadas al manejo y disposición final de los desechos.

- 3) Acreditación del representante legal, en su caso.

- 4) Nombre del Regente.

5) Informe técnico descriptivo del proceso de fabricación y formulación, del sistema de reempaque o reenvase, así como la descripción de las instalaciones y equipos para el almacenamiento, distribución, venta, manejo y disposición final de los desechos de los productos y sustancias controlados y regulados por la Ley y el presente Reglamento. Este deberá contener al menos, el diseño de plantas, equipos, procesos, métodos, materiales y técnicas del proceso de producción, así como del envasado, empaque, almacenamiento, sistema de transporte, manejo de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, y lo referido al sistema de disposición final de los desechos resultantes.

6) Plan de emergencia ante desastres.

7) Programa de higiene y seguridad ocupacional.

8) Dictamen de impacto ambiental emitido por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales.

9) Informe sobre la metodología de análisis y control de calidad de las materias primas, productos elaborados y sus envases.

10) Certificado de capacitación del personal involucrado en el proceso de fabricación, formulación, envase, empaque, almacenamiento, transporte, aplicación, mezcla, uso y manejo seguro y adecuado de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, así como sobre el manejo y disposición final de los desechos. Dicha capacitación deberá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación.

11) Descripción de las instalaciones, equipos y medios disponibles para realizar las mezclas, aplicaciones, transporte y almacenamiento de los plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

12) Cumplir con la normativa sobre registro de fabricantes, formuladores, importadores, exportadores, reempacadores, reenvasadores, distribuidores y/o comerciantes, y lo referido sobre el registro de personas que presten servicios de aplicación, transporte, almacenamiento, manejo y disposición final de

los desechos, que para tales efectos determine la Autoridad de Aplicación, así como las normativas en materia de higiene y seguridad ocupacional.

Arto. 39 Las personas naturales que funcionen como Regentes de cualquier tipo de establecimiento, deberán estar registrados e inscritos en el Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares y deben de cumplir con los requisitos siguientes:

1) Nombre, dirección y número RUC del interesado.

2) Documento que demuestren al menos el grado universitario o técnico obtenido en las áreas de las ciencias relacionadas con las actividades que desarrollen los establecimientos objetos de la regulación de la Ley.

3) Certificado de capacitación en la materia correspondiente al ejercicio de sus funciones. Dicha capacitación deberá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación.

4) Cumplir con la normativa técnica sobre registro de personas que presten servicios de regente, que para estos fines determine la Autoridad de Aplicación.

## CAPITULO VI

### SISTEMA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Arto. 40 La Autoridad de Aplicación, en coordinación con las Autoridades Competentes, fortalecerá desde el punto de vista técnico y administrativo, el sistema de vigilancia y control de plaguicidas y sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

Arto. 41 La Autoridad de Aplicación en coordinación con las Autoridades Competentes elaborará o completará las normativas correspondientes para asegurar la vigilancia y control de las sustancias contempladas en la Ley.

## CAPITULO VII

## CONTROL DE CALIDAD

Arto. 42 La Autoridad de Aplicación ejercerá el control de calidad de las sustancias químicas, el agente biológico y los productos formulados comprendidos en la Ley y el presente Reglamento.

Arto. 43 Las especificaciones técnicas de control de calidad deben basarse en las normativas que al respecto establezca la Autoridad de Aplicación.

Arto. 44 En caso de sustancias químicas, agentes biológicos o productos formulados importados o de manufactura nacional, el control de calidad se efectuará por cada lote que se importe, fabrique o formule, previo a su distribución en el comercio nacional.

Arto. 45 Una vez que estén en circulación en el mercado nacional, se efectuará el control de calidad de las sustancias químicas, agentes biológicos y productos formulados de acuerdo con las normas que establezca la Autoridad de Aplicación.

Arto. 46 Las sustancias químicas, agentes biológicos y los productos formulados que no cumplan las especificaciones técnicas del control de calidad, de acuerdo a la normativa que establezca la Autoridad de Aplicación, serán retenidas y sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Arto. 47 El análisis de las propiedades físicas, químicas y biológicas de los productos y sustancias objeto del control de la Ley se efectuará por los laboratorios que determine la Autoridad de Aplicación.

## CAPITULO VIII

### ETIQUETA, PANFLETO Y EL ENVASE

Arto. 48 El sistema de vigilancia y control efectuará la verificación del etiquetado, panfleto y envase de las sustancias químicas, agentes biológicos y productos formulados que estén en circulación en el mercado nacional, para asegurar que cumplan con las especificaciones técnicas aprobadas por la Autoridad de Aplicación.

Arto. 49 El control de la etiqueta, panfleto y el envase de las sustancias químicas, agentes biológicos y productos formulados e importados, deberá ejercerse previo a su distribución en el comercio nacional, y posteriormente en cualquier punto de la cadena de distribución.

Arto. 50 Las sustancias químicas, agentes biológicos y productos formulados que no cumplan con las especificaciones del etiquetado, panfleto y envase, serán retenidas y sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.

## CAPITULO IX

### PUBLICIDAD

Arto. 51 Los usuarios de los productos y sustancias objeto de la Ley tienen derecho a recibir información veraz, que no contenga ambigüedades, omisiones o exageraciones que entrañen la posibilidad de inducir a error al comprador, en particular en lo que respecta a la seguridad sobre su uso y manejo, su naturaleza y composición.

Arto. 52 El sistema de vigilancia y control verificará que la publicidad difundida en relación con las sustancias químicas, agentes biológicos y productos formulados, de circulación en el mercado nacional, exprese fielmente las especificaciones técnicas del producto aprobadas por la Autoridad de Aplicación.

## CAPITULO X

### EFICACIA

Arto. 53 Las sustancias, agentes biológicos y productos formulados, cuya eficacia no ha sido experimentalmente comprobada en las condiciones ambientales generales de Nicaragua y cuya molécula y/o ingrediente activo se registre por primera vez, será sometido a pruebas de eficacia en el territorio nacional, previo a su Registro o a las disposiciones contempladas en la normativa que establezca la Autoridad de Aplicación.

Arto. 54 Cuando las sustancias, agentes biológicos y productos formulados se utilicen de acuerdo a las

buenas prácticas de aplicación y muestren evidencias de disminución importante de su eficacia en los usos recomendados, serán sometidas a reevaluación técnica de acuerdo a la normativa que establezca la Autoridad de Aplicación.

Arto. 55 Los estudios de eficacia deben efectuarse de acuerdo a métodos y procedimientos internacionalmente aprobados y aceptados por la Autoridad de Aplicación y bajo la supervisión de la misma.

Arto. 56 El sistema de vigilancia y control podrá proponer a la Autoridad de Aplicación las acciones a realizar cuando un producto o sustancia presente ineficacia probada para el uso o los usos propuestos por el fabricante.

Los costos de los ensayos u otros gastos en que se incurran correrán a cuenta del titular del registro.

#### CAPITULO XI RESISTENCIA

Arto. 57 Las sustancias químicas, agentes biológicos y productos formulados que se registren por primera vez y que se utilicen en el control de plagas, serán objeto de pruebas de resistencia, previo al registro de los mismos y cada 5 años o cuando la Autoridad de Aplicación lo estime conveniente.

Arto. 58 Los estudios de resistencia deben de efectuarse de acuerdo a métodos y procedimientos internacionalmente aprobados y aceptados por la Autoridad de Aplicación y bajo la supervisión de la misma.

Arto. 59 El sistema de vigilancia y control podrá proponer a la Autoridad de Aplicación las acciones pertinentes a realizar en caso de resistencia probada para los usos propuestos por el fabricante.

Los costos de los ensayos u otros gastos en que se incurran correrán por cuenta del titular del registro.

#### CAPITULO XII REEVALUACION TECNICA

Arto. 60 La Autoridad de Aplicación someterá a reevaluación técnica las sustancias químicas, agentes biológicos y productos formulados registrados cuando existan indicadores de efectos adversos a la actividad agropecuaria sostenida, la salud humana y el ambiente en general, aun cuando el producto se utilice de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta y el panfleto o bajo adecuadas prácticas de aplicación.

La reevaluación técnica se llevará a cabo dentro del plazo de un año, contado a partir de la presentación de la documentación completa, en caso de requerirse un plazo mayor, la Autoridad de Aplicación le notificará al interesado, exponiéndole las razones técnicas y administrativas. Una vez terminada la reevaluación técnica, la Autoridad de Aplicación se pronunciará sobre el resultado de dicha reevaluación en el término de quince días.

Mientras dure el proceso de reevaluación, el producto podrá continuar circulando en el mercado, pudiendo la Autoridad de Aplicación, en dependencia de la gravedad del caso, retirar el producto de circulación, en espera de la resolución final. El titular del registro asumirá el costo de la reevaluación.

#### CAPITULO XIII

##### ESTABLECIMIENTOS

Arto.61 La vigilancia y control oficial de los establecimientos de fabricación, formulación, almacenamiento, reenvase, reempacado, transporte, comercialización y aplicación de los productos y sustancias regulados por la Ley y el presente Reglamento, así como la eliminación de los desechos, será efectuado por inspectores del sistema de vigilancia y control.

Arto. 62 Los inspectores del Sistema de Vigilancia y Control, tendrán derecho a libre acceso en cualquier día y hora a bodegas, depósitos, plantas de fabricación, formulación, reenvase, reempaque, manejo y disposición final de desechos, así como a los sitios de aplicación, pistas de aviación, almacenes,

expendios y lugares donde se usen o manejen plaguicidas y sustancias objeto de la regulación y control de la Ley.

Arto. 63 El Sistema de Vigilancia y Control, por medio de sus inspectores, verificará que los establecimientos no presenten riesgos inadmisibles para la salud humana y el ambiente en general o la contaminación de otros productos y que existan las medidas de seguridad e higiene para atender las contingencias, tales como derrames, incendios, entre otros.

#### CAPITULO XIV

##### CONTROL DE LA FABRICACION, FORMULACION, REENVASADO, REEMPACADO Y DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE TRANSPORTE, ALMACENA- MIENTO, USO Y MANEJO

Arto. 64 El Sistema de Vigilancia y Control, por medio de sus inspectores, supervisará que la fabricación, formulación, reenvasado, reempacado, transporte, almacenamiento, uso y manejo de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares se realicen de acuerdo con las buenas prácticas establecidas para estos fines.

Arto. 65 La fabricación, formulación, reenvasado, reempacado, transporte, almacenamiento, uso y manejo, deben de efectuarse de acuerdo a las normas técnicas que al efecto determine la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las establecidas por otros Ministerios de Estado y Entidades Públicas de conformidad a la Ley y el presente Reglamento.

Arto. 66 Las normas técnicas nacionales para el control de la fabricación, formulación, reenvasado, reempacado, transporte, almacenamiento, uso y manejo de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, deberán estar basadas en las directrices internacionalmente aceptadas.

Arto. 67 La supervisión de la fabricación, formulación, reenvasado, reempacado, transporte, almacenamiento, uso y manejo de los productos y sustancias controlados y regulados por la Ley y el presente Reglamento, se efectuará de acuerdo a un plan anual que al respecto elaborará la Autoridad de

Aplicación en coordinación con los otros Ministerios de Estado y Entes Públicos relacionados por la Ley y el presente Reglamento.

Arto. 68 De conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley, dentro de las modalidades para la movilización y transporte de los productos y sustancias controlados y regulados por la Ley y el presente Reglamento, se encuentran las siguientes:

1) El diseño y construcción de los vehículos destinados al transporte de los productos y sustancias objetos del control de la Ley y el presente Reglamento, debe ser acorde a la carga que movilicen y disponer de un compartimento separado para el conductor.

2) Los propietarios de las sustancias y productos controlados y regulados por la Ley, que requieran movilizarse, deben proporcionar al transportista una ficha u hoja de seguridad, en la que se exprese las características o propiedades principales de la sustancia o producto que se transporta y las acciones de respuesta a tomarse en caso de emergencia.

3) Los productos y sustancias controlados y regulados por la Ley, deben ser transportados de forma separada de productos alimenticios para el consumo humano o animal, productos medicinales, utensilios de uso doméstico, de telas, ropas o de cualquier otro artículo de uso personal.

4) Cumplir con la normativa técnica, que para tal efecto emita el Ministerio de Construcción y Transporte en coordinación con la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación en coordinación con el Ministerio de la Construcción y Transporte, emitirán en un plazo de 180 días, un reglamento especial que establecerá todas las modalidades de movilización y transporte de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

Arto. 69 De conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley, la construcción de bodegas, plantas formuladoras, empacadoras o cualquier otra instalación donde se realicen actividades con

plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, debe realizarse:

- 1) Distantes a centros o núcleos poblacionales, escuelas, hospitales, almacenes y depósitos para alimentos, medicinas, almacenes de ropa y materiales de construcción entre otros.
- 2) Retirados de manantiales y otras fuentes de agua para el consumo humano, animal y de uso para las actividades agropecuarias.
- 3) Localizados en áreas de fácil acceso, en terrenos que no sean objeto de inundaciones, que cuenten con un sistema de alumbrado eléctrico, protección contra rayos, salidas de emergencia y equipos de protección contra incendios y derrames.
- 4) Cumplir con la normativa técnica que para tal fin emitan las Autoridades Competentes en coordinación con la Autoridad de Aplicación.

Arto. 70 Todo producto o sustancia tóxica controlada y regulada por la Ley y el presente Reglamento, debe de ser utilizado de acuerdo a las buenas prácticas de aplicación y al manejo seguro de los mismos

Arto. 71 Se prohíbe la aspersión, espolvoreo o cualquier otro tipo de aplicación de los productos y sustancias controlados y regulados por la Ley y el presente Reglamento, en el perímetro definido en el artículo 23 numeral 2 de la Ley.

Arto. 72 La limpieza de medios de transporte y equipos de aplicación de los productos y sustancias controlados y regulados por la Ley y el presente Reglamento, no se podrá efectuar en manantiales, estanques, canales u otras fuentes de agua.

Arto. 73 El uso de productos y sustancias controladas por la Ley y el presente Reglamento en cultivos anegados, sistemas de riego por canal, fuentes de agua criaderos de vectores y otros usos particulares, se realizará de acuerdo con las normas que dicte la Autoridad de Aplicación en coordinación con las demás autoridades competentes.

## CAPITULO XV

## IMPORTACION Y EXPORTACION

Arto. 74 Para que un producto o sustancia controlado y regulado por la Ley y el presente Reglamento se importe o exporte, deberá contar con el permiso de importación o exportación emitido por la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos y formalidades establecidos en la legislación arancelaria y aduanera vigente.

Arto. 75 El permiso de importación o exportación se concederá al importador o exportador que disponga de la licencia que para tales efectos emita la Autoridad de Aplicación, a fin que pueda importar o exportar plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares debidamente registrados con fines comerciales o de experimentación, o con registro provisional de interés nacional.

Arto. 76 Los requisitos y procedimientos para obtener el permiso de importación o exportación, así como para realizar el control aduanero de un plaguicida sustancia tóxica, peligrosa y otras similares, se establecerá en la normativa que la Autoridad de Aplicación determine, en coordinación con las autoridades competentes.

Arto. 77 Para efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 de la Ley, la Dirección General de Aduanas, del Ministerio de Finanzas deberá:

- 1) Exigir a las personas naturales o jurídicas la presentación de la Licencia expedida por la Autoridad de Aplicación, cuando se trate de importaciones o exportaciones de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares o cuando se trate de los concesionarios de almacenes generales de depósitos públicos y privados que prestan el servicio.

- 2) Asegurar que el tránsito internacional de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, por el territorio nacional se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el «Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, emitido por el Ministerio de Finanzas, a través del acuerdo ministerial No. 13-96, del diez de Octubre



de mil novecientos noventa y seis, exigiendo que la documentación que ampara dicho régimen, contenga la información básica para la debida y clara identificación, grado de peligrosidad y manejo de este tipo de mercancías.

3) En relación al registro de importadores, exportadores a que se refiere el artículo 18, numeral 4 de la Ley No. 265, que establece el Autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes aduaneros, la Dirección General de Aduanas incluirá la información relacionada al control de los importadores, exportadores y el nombre específico de los productos que importan o exportan, según sus componentes físico-químicos.

4) Coordinar con la Autoridad de Aplicación, la actualización periódica del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), en cuanto a las prohibiciones y restricciones aplicables a las importaciones o exportaciones de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, así como las medidas de salvaguarda y de reciprocidad contempladas dentro del marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

## CAPITULO XVI

### CONTROL DE LA DISTRIBUCION Y VENTA

Arto. 78 Solamente se podrán distribuir y vender los productos y sustancias objeto de la regulación y control de la Ley y el presente Reglamento, que estén debidamente inscritos en el Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares

Los productos y sustancias referidos en el párrafo anterior se distribuirán y venderán en sus respectivos empaques y envases autorizados en los centros de distribución y ventas que dispongan de su respectiva licencia vigente y que haya sido expedida por la Autoridad de Aplicación y que para tal efecto estos establecimientos cumplan con las normativas y requisitos establecidos para tal fin.

Arto. 79 La distribución y venta de plaguicidas de uso doméstico y para la salud pública, en los esta-

blecimientos mayores y menores, se realizará de acuerdo con las normas que emita para tal efecto el Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad de Aplicación.

Arto. 80 Los plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares clasificados como extremada y altamente peligrosos, así como de uso restringido, solamente se expendrán en los establecimientos para la venta exclusiva y bajo la prescripción de un profesional en la materia. Podrán prescribir estos productos, los profesionales en ciencias agropecuarias, ambientales y entomología médica, en el ámbito de su competencia profesional, según la norma establecida por la Autoridad de Aplicación, en coordinación con las Autoridades Competentes.

Arto. 81 Los profesionales referidos en el artículo anterior, deberán estar inscritos ante la Autoridad de Aplicación y para tal fin cumplirán con los requisitos y procedimientos que ésta determine.

Arto. 82 Todo establecimiento de distribución y venta llevará un Libro de Control, el que deberá de estar registrado ante la Autoridad de Aplicación. En el citado Libro se anotará la venta de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares clasificadas como extremada y altamente peligrosas, así como de uso restringido, debiendo suministrar a la autoridad un informe periódico o cuando ésta lo requiera y que debe de contener la información pormenorizada referente a las cantidades vendidas y la existencia en bodega, fecha de vencimiento, de tales productos y sustancias.

Arto. 83 Para los efectos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley, se venderán en puestos menores y sin requerir de regente, aquellos productos y sustancias que cumplan con las siguientes especificaciones:

- 1) Las clasificadas con banda toxicológica verde.
- 2) Las que no requieran de precauciones o de equipos especiales para su aplicación.
- 3) Las que no causen daños irreversibles por expo-

siciones a largo plazo.

4) Los productos o sustancias, así como los envases que puedan ser eliminados con seguridad.

5) Las que tengan un cierre hermético en el envase o cumplan con las normas de cierre de seguridad.

Arto. 84 El listado de productos y sustancias a que hace referencia el artículo 17 de la Ley, se detalla en el anexo 1 de este Reglamento. Este listado debe ser actualizado de forma trimestral por la Autoridad de Aplicación.

Arto. 85 Los establecimientos que se dediquen a la distribución y venta de los productos y sustancias controlados y regulados que no acaten lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la misma.

Arto. 86 La vigilancia y control se efectuará sobre la distribución y venta de productos y sustancias objeto de la Ley y el presente Reglamento de acuerdo con la normativa técnica que para este fin elabore la Autoridad de Aplicación en coordinación con las otras Autoridades Competentes.

Arto. 87 Con el fin de evitar el contrabando, tra-siego, adulteración y falsificación de plaguicidas, sustancias tóxicas peligrosas y otras similares, así como otras actividades violatorias a la Ley y el presente Reglamento, la Autoridad de Aplicación, en coordinación con los Ministerios de Defensa y Gobernación, la Dirección General de Aduana y otros organismos competentes, aplicará las respectivas medidas de carácter preventivo.

## CAPITULO XVII

### CAUSAS DE RETENCION Y DECOMISO

Arto. 88 La Autoridad de Aplicación, en coordinación con las Autoridades Competentes, por medio del cuerpo de inspectores debidamente autorizados e identificados, podrá retener o decomisar aquellos plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares que:

1) No cumplan con las propiedades físicas, químicas o biológicas de conformidad a lo declarado en el registro y expresado en la etiqueta, previa comprobación.

2) No estén inscritos en el Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares.

3) Su presentación comercial, envase o empaçado, no corresponda a la autorizada por la Autoridad de aplicación, o que el envase no tenga etiqueta.

4) Su venta o comercialización se efectúe en establecimientos comerciales, que no cuenten con la autorización para su distribución y oferta al público.

5) Se expendan en centros no autorizados.

6) Cuando se importen, exporten, distribuyan, comercialicen y manejen plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares que no cumplan con los requisitos que establece el presente Reglamento.

7) Cuando hayan pruebas de carácter científico que en las condiciones de uso en el país, demuestren la ineficacia, desarrollo de resistencia, daños a la salud, la actividad agropecuaria sostenida y al ambiente en general.

Arto. 89 La Autoridad de Aplicación dispondrá a costa del infractor de las sustancias y productos decomisados.

## CAPITULO XVIII

### DISPOSICION FINAL DE LOS DESECHOS

Arto. 90 Las personas naturales o jurídicas que fabriquen, formulen, reempaquen, reenvasen, almacenen, transporten, distribuyan, comercialicen, manipulen, apliquen o utilicen productos y sustancias objeto del control y la regulación de la Ley y el presente Reglamento, deben de notificar e informar a la Autoridad de Aplicación acerca de los productos, sustancias y/o envases que sea necesario destruir y serán responsables de la re-

colección de los derrames, destrucción de remanentes, envases vacíos y desechos de éstos de conformidad a las normativas técnicas que al respecto establezca la Autoridad de Aplicación.

**Arto. 91** La Autoridad de Aplicación se coordinará con el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, para determinar las modalidades de manejo y disposición final de los desechos, de conformidad a las normativas técnicas que al respecto se establezcan, incluyendo su verificación.

**Arto. 92** Para el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en este Capítulo, el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, elaborará las normativas sobre los procedimientos para el retorno al país de origen y la eliminación segura de los desechos, considerando los convenios internacionales sobre la materia.

#### CAPITULO XIX

##### PROTECCION DE LA SALUD HUMANA

**Arto. 93** Para proteger a la salud humana de los efectos adversos que se puedan derivar de la exposición a los productos y sustancias controlados por la Ley y el presente Reglamento, el Ministerio de Salud deberá establecer un Programa de prevención y control de las intoxicaciones agudas y crónicas.

**Arto. 94** Para los efectos de garantizar la higiene y seguridad ocupacional, el Ministerio del Trabajo coordinará sus acciones con el Ministerio de Salud para establecer un Programa de salud ocupacional y de vigilancia del ambiente laboral.

**Arto. 95** El Ministerio de Salud deberá crear el Centro de Información, Vigilancia, asesoramiento y asistencia toxicológica y deberá garantizar que las unidades de servicios de salud dispongan de los recursos humanos y materiales adecuados para el diagnóstico, tratamiento y registro de las intoxicaciones.

**Arto. 96** La Autoridad de Aplicación en colaboración con el Ministerio de Salud y otras Instituciones del Estado establecerá un programa de vigilancia

de residuos de plaguicidas en los alimentos y el agua.

**Arto. 97** Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos precedentes, el Ministerio de Salud y demás autoridades competentes elaborarán las disposiciones normativas correspondientes.

#### CAPITULO XX

##### PROTECCION DEL AMBIENTE

**Arto. 98** Para la protección del ambiente de los efectos adversos que pudiesen derivarse del uso y manejo de los productos y sustancias controlados y regulados por la Ley y el presente Reglamento, así como de los desechos tóxicos y peligrosos, el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Autoridad de Aplicación, establecerá las medidas, acciones y actividades apropiadas para que sean desarrolladas a través de un programa especializado en la vigilancia y control ambiental.

El Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales procederá a la elaboración de la normativa técnica correspondiente a la protección ambiental, en un plazo no mayor de 180 días a partir de la entrada en vigencia el presente Reglamento.

#### CAPITULO XXI

##### PROCEDIMIENTO PARA LA INFORMACION Y CONSENTIMIENTO PREVIOS

**Arto. 99** La Autoridad de Aplicación, en colaboración con los Ministerios de Salud y del Ambiente y Recursos Naturales, aplicará el Principio de Información y Consentimiento Previo (PICP), con el objetivo de establecer las prohibiciones y restricciones severas que fuesen necesarias en lo concerniente al uso, manipulación y comercialización de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares comprendidas dentro de los conceptos y estándares establecidos por el PICP y el Registro Internacional de Productos Químicos Potencialmente Tóxicos (RIPQPT).

**Arto. 100** La Autoridad de Aplicación de la Ley y el presente Reglamento, en colaboración con las

demás autoridades competentes, por razón de la materia, procederán a la elaboración y adaptación de las normativas necesarias para la aplicación efectiva del PICP y RIPQPT.

## CAPITULO XXII

### COORDINACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES Y OTROS SECTORES

Arto. 101 Para el cumplimiento de las actividades correspondientes al registro, vigilancia y control, la Autoridad de Aplicación, establecerá los mecanismos de coordinación con los ministerios y entidades siguientes:

- 1) Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.
- 2) Ministerio de Salud.
- 3) Ministerio del Trabajo.
- 4) Ministerio de la Construcción y Transporte.
- 5) Ministerio de Finanzas.
- 6) Ministerio de Economía y Desarrollo.
- 7) Ministerio de Defensa.
- 8) Ministerio de Gobernación.
- 9) Regiones Autónomas y Gobiernos Municipales.
- 10) Representantes de la Sociedad Civil.
- 11) Asociaciones a nivel nacional de productores agropecuarios.
- 12) Cualquier otro sector que la Autoridad de Aplicación estime conveniente.

Arto. 102 Las autoridades competentes crearán y reforzarán los mecanismos de cooperación mutua, promoviendo el intercambio de información, compartiendo recursos humanos y técnicos especializados, así como la capacidad institucional dentro del orden analítico, recursos de investigación y los programas de capacitación.

Arto. 103 La Autoridad de Aplicación promoverá la creación y fortalecimiento de los mecanismos que den garantía a la participación de la sociedad civil en el control, buen uso y manejo seguro de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, a través de las asociaciones de consumidores y otras entidades no gubernamentales en diferentes niveles y especialidades.

Arto. 104 La Autoridad de Aplicación, establecerá y mantendrá relaciones de cooperación científico-técnica, de intercambio de información con organismos nacionales e internacionales relacionados con el registro y control de los productos y sustancias controlados y regulados por la Ley y el presente Reglamento.

## CAPITULO XXIII

### ACREDITACION

Arto. 105 La Autoridad de Aplicación coordinará el proceso de acreditación de servicios profesionales, así como los servicios de diagnóstico, de ensayo, análisis de laboratorio, con el organismo competente.

## CAPITULO XXIV

### INFORMACION Y DOCUMENTACION

Arto. 106 Cuando la Autoridad de Aplicación requiera de información científica y técnica complementaria para apoyar las actividades de registro, vigilancia y control, la solicitará al Centro Nacional de Información y Documentación de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares, que administra el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, quien la facilitará sin mayor trámite ni costo alguno.

Arto. 107 El Centro Nacional de Información y Documentación de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares de Uso Agropecuario definido en el artículo 19, numeral 7 de la Ley, estará integrado a la estructura organizativa del Centro de Documentación del Ministerio de Agricultura y Ganadería y se registrará de conformidad a los pro-

cedimientos internos del Centro referido.

## CAPITULO XXV

### EDUCACION, CAPACITACION Y LA DIVULGACION

Arto. 108 La Autoridad de Aplicación y las demás señaladas en la Ley, de conformidad a su competencia deberán diseñar y desarrollar un programa de educación y capacitación dirigida al personal de cada institución, involucrado en las actividades de registro, vigilancia y control de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

Arto. 109 La Autoridad de Aplicación autorizará los cursos de capacitación establecidos como requisitos en el presente Reglamento, para obtener la licencia y el registro de los servicios.

Arto. 110 La Autoridad de Aplicación, en coordinación con el sector privado involucrado, desarrollará programas de información al público y usuarios acerca de las buenas prácticas sobre el uso y manejo de los plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.

Arto. 111 La Autoridad de Aplicación, promoverá programas de educación sobre medios alternativos de control y manejo integrado de plagas y enfermedades, que aseguren la sostenibilidad de los procesos productivos y no causen daños inaceptables a la actividad agropecuaria e industrial sostenida, la salud humana y el ambiente en general.

## CAPITULO XXVI

### ARANCELES Y ASIGNACION DE FONDOS

Arto. 112 De conformidad al numeral 9 del artículo 6 de la Ley, las tarifas por los servicios señalados serán establecidas por la Autoridad de Aplicación en la Normativa tarifaria y presupuestaria correspondiente.

Arto. 113 El Consejo Técnico Ejecutivo presentará a la Autoridad de Aplicación la propuesta de presupuesto de todos los programas del Registro Nacional

de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares.

Arto. 114 La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento para distribuir los fondos referidos en el artículo 6 numeral 9 y del artículo 63 de la Ley, entre los Programas del Registro Nacional.

Arto. 115 La Autoridad de Aplicación coordinará sus acciones con el Ministerio de Finanzas, para establecer los mecanismos y los procedimientos necesarios para recaudar los fondos generados por los servicios de registro, control y multas, así como para garantizar el retorno de los mismos, de conformidad a lo establecido por el Ministerio de Finanzas en el acuerdo No. 24-97 del nueve de Julio de mil novecientos noventa y siete, así como cualquier otra disposición que al respecto establezca esta Autoridad en coordinación con el Ministerio de Finanzas.

Arto. 116 Para sufragar los gastos y cumplir los objetivos comprendidos en la Ley y el presente Reglamento, la Autoridad de Aplicación contará con los siguientes recursos:

- 1) Las partidas que anualmente se asignen para estos objetivos en el Presupuesto General de la República.
- 2) Las partidas específicas que se asignen en los presupuestos extraordinarios.
- 3) Todos los recursos económicos recibidos del Ministerio de Finanzas, que sean generados en concepto de derechos, sanciones y multas establecidos en la Ley y este Reglamento.
- 4) Cualquier contribución voluntaria.

## CAPITULO XXVII

### INFRACCIONES Y SANCIONES

Arto. 117 La Autoridad de Aplicación está facultada para conocer de las infracciones a la Ley y el presente Reglamento, así como aplicar e imponer las respectivas sanciones administrativas y las multas

correspondientes a las mismas.

Arto. 118 Constituyen faltas o infracciones todas las violaciones que por acción u omisión se cometan contra la Ley y el presente Reglamento, se consideren infracciones las siguientes:

1) Ejercer las actividades reguladas por la Ley y el presente Reglamento sin las respectivas licencias.

2) Vender o distribuir cualquier producto o sustancia objeto del control y la regulación de la Ley y el presente Reglamento, que no estén registrados, que no cuenten con la etiqueta y panfleto aprobados o que no cumplan con las especificaciones físicas, químicas y biológicas aprobadas al momento de su registro.

3) Comercializar productos y sustancias con la etiqueta o panfleto alterados, así como usar las de otros productos o sustancias.

4) Efectuar la importación de plaguicidas, sustancias tóxicas peligrosas y otras similares en contravención de los permisos especiales.

5) Incumplir las normas establecidas en la Ley y el presente Reglamento relacionadas con aspectos de la salud humana y el ambiente en general, así como en las actividades involucradas con el proceso de registro, comercialización y uso de los productos y sustancias objeto del control y regulación de la ley y el presente Reglamento.

6) Violar los derechos de propiedad sobre los datos y la confidencialidad de la información presentada con fines de Registro.

7) Reenvasar o transferir con fines comerciales, el contenido de los productos o sustancias a otros envases, sin la autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

8) Dar información pública de cualquier producto o sustancia comprendido dentro del ámbito del control y regulación de la Ley y el presente Reglamento, cuando éste no se encuentre registrado o de forma tal que induzca a la comisión de cualquier error en

su uso y manejo.

9) Suministrar plaguicidas, sustancias tóxicas peligrosas y otras similares en envases deteriorados o dañados o que no cumplan con las normas técnicas de calidad de los envases.

10) Emplear un plaguicida, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares para usos diferentes de aquellos para los que fue aprobado.

11) No actualizar la información técnica sobre el producto o sustancia con registro vigente o proporcionar información falsa a la Autoridad de Aplicación.

Son faltas muy graves las comprendidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6. Las referidas en los numerales 7, 8, 9, 10 y 11 se definen como faltas graves.

Se consideran faltas leves, el incumplimiento de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, que no estén determinadas como faltas graves o muy graves.

Arto. 119 Las sanciones serán aplicadas de acuerdo a la gravedad de la infracción según la normativa que se establezca y de conformidad a lo que disponen los Artículos 62 y 65 de la Ley, respectivamente.

Arto. 120 La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas de carácter cautelar y serán aplicadas de conformidad a lo que establezca la Ley.

Arto. 121 A fin de conocer y resolver las infracciones a la Ley y el presente Reglamento, la Autoridad de Aplicación y las Autoridades Competentes, observarán lo establecido en los mismos instrumentos legales.

## CAPITULO XXVIII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Arto. 122 La Autoridad de Aplicación elaborará un plan de trabajo anual, cuyo objetivo será capacitar al personal que trabajará en la administración y

aplicación de la Ley y el presente Reglamento.

Arto. 123 La Autoridad de Aplicación y las autoridades competentes elaborarán las normas complementarias del presente Reglamento de acuerdo a un cronograma de trabajo.

Arto. 124 Todas las normativas técnicas y administrativas que corresponda emitir la Autoridad de Aplicación y las autoridades competentes, deberán ser aprobadas o modificadas mediante acuerdo ministerial o resolución de la autoridad superior correspondiente.

Arto. 125 La Autoridad de Aplicación dará a conocer a las personas naturales y jurídicas y a la sociedad en general las instancias, procedimientos y requisitos para el control y regulación de los productos y sustancias referidos en la Ley y este Reglamento.

Arto. 126 La persona natural o jurídica que hubiese registrado un plaguicida, sustancia tóxica, peligrosa y otras similares, con anterioridad a la vigencia de la Ley y el presente Reglamento, deberá presentar la información científico-técnica necesaria para su actualización, ante la Autoridad de Aplicación, de conformidad a los requisitos establecidos en este Reglamento .

Arto. 127 Las Autoridades Competentes previstas en la Ley, deberán hacer las adecuaciones que resultasen necesarias en sus disposiciones normativas de orden técnico y administrativas, para cumplir con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Arto. 128 El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los veintiséis días del mes de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.- MARIO DEFRANCO MONTALVAN, MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

ANEXO No. 1

LISTADO DE PRODUCTOS PARA  
LA VENTA EN PUESTOS MENORES,  
QUE NO REQUIEREN DE UN REGENTE

NOMBRE COMERCIAL :

BAYCLIN ACEITE DE PINO  
AUTAN ESPIRALES  
ESPIRALES LUNA TIGRE  
ESPIRALES GALA  
AUTAN BALSAMO  
PLAGATROL  
ESPIRALES BAYGON  
RAID RAIDOLITOS  
AUTAN AEROSOL  
BAYGON GENIUS  
BAYGON PLAQUITAS  
VAPORIZADOR LIQUIDO GENIUS  
DRAGON AEROSOL  
DRAGON LIQUIDO  
FANTASTIK LIQUIDO RASTRERO  
OKO AEROSOL  
BAYGON LIQUIDO  
OKO AEROSOL  
RAID MATABICHOS  
OFF AEROSOL REPELENTE DE INSECTOS  
OFF AEROSOL  
OFF LIQUIDO  
OFF SKINTASTIC  
AUTAN LOCION  
BAYCLIN LIQUIDO  
DIMANIN L  
BAYCLIN LAVAPLATOS  
RAID ELECTRICO  
RAID ANTIZANCUDOS 45 NOCHES  
AEROSOL DE COOPER  
BAYTEX 50 EC  
BAYTEX 2 DP  
AKTION VOLADOR  
AKTION RASTRERO  
RAID AZUL AEROSOL  
RAID NEGRO AEROSOL  
RAID ROJO AEROSOL  
RAID ROJO LIQUIDO

TRONEX LIQUIDO  
 TRONEX PASTILLAS  
 BAYFRESH  
 FANTASTIK VOLADOR  
 FANTASTIK RASTRERO  
 BAYGON TOTAL  
 BAYGON 20 EC  
 JOHSON RAID MATA CUCARACHAS  
 RAID MAX  
 BAYGON AEROSOL  
 RAID ACCION MORTAL  
 JOHNSON RAID CASA Y JARDIN  
 COLLAR 10 MESES  
 BIO-SOAK  
 CLORINE PASTILLA  
 DIACAP 300 CS  
 SAN-O-FEC-80  
 CLINAFARM SMOKE  
 CURABICHERAS CYANAMID AEROSOL  
 CLORBENZIN 2000  
 VANODINE FAM  
 CICATRIPHORTE  
 JABON PIOJIDERMA  
 ECTHOL CHAMPU LIQUIDO  
 SPRAY INSECTICIDA  
 SKIP SHAMPOO 12 OZ «SARGEANTS»  
 JABON ASUNTOL  
 BANSECT FLEA COLLARS  
 BIO-INSECT SHOCKER  
 LINVET CHAMPU 1%  
 PUL-GUEX MATA PULGAS  
 ADVANTAGE PULGUICIDA  
 BOLFO SHAMPOO  
 CROPOT

---

LEY No. 298

EL PRESIDENTE DE LA  
 REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
 REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY CREADORA DEL INSTITUTO  
 NICARAGÜENSE DE TURISMO (INTUR)

CAPITULO I

CONSTITUCION, OBJETIVOS  
 Y FUNCIONES PRINCIPALES

Arto. 1. Se crea el Instituto Nicaragüense de Turismo, como un Ente Autónomo del Estado y que en el texto de la presente Ley se denominará simplemente el «INTUR». Tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio, duración indefinida y plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y será el sucesor legal sin solución de continuidad del Ministerio de Turismo, creado por Acuerdo No. 1-93 del 9 de Enero de 1993 y del Instituto Nicaragüense de Turismo, creado por Decreto No. 161 de fecha 14 de Noviembre de 1979.

Arto. 2. El «INTUR» tendrá por objeto principal, la dirección y aplicación de la política nacional en materia de turismo; en consecuencia le corresponde promover, desarrollar e incrementar el turismo en el país, de conformidad con la Ley y su Reglamento.

Arto. 3. El domicilio legal del «INTUR» es la ciudad de Managua, y puede establecer oficinas o agencias en todo el territorio de la República, así como en el extranjero, por acuerdo de su Consejo Directivo.

Arto. 4. Se declara de interés nacional, como de industria turística, las actividades dirigidas a la promoción, desarrollo e incremento del turismo interno y receptivo, respetando los valores jurídicos, morales, culturales y lugares declarados Patrimonio Nacional.

Arto. 5. El Ministerio de Relaciones Exteriores designará a una persona de entre los funcionarios o empleados de cada Misión Diplomática o Consular de la República en el extranjero, para que se dedi-



que exclusivamente a la promoción turística de nuestro país.

Arto. 6. El «INTUR» ejercerá las siguientes funciones y atribuciones principales:

- 1) Determinar y ejecutar la política turística nacional en coordinación con los programas económicos, sociales y ambientales del Gobierno.
- 2) Fomentar y estimular la inversión de capital nicaragüense o procedente del extranjero en empresas de servicios turísticos.
- 3) Celebrar acuerdos con entidades similares centroamericanas, hemisféricas u otras, para el establecimiento de circuitos turísticos que incluyan a Nicaragua.
- 4) Proporcionar servicios de orientación e información a los turistas en los puntos fronterizos, aeropuerto internacional y delegaciones departamentales del «INTUR».
- 5) Supervisar las empresas de servicios como de industria turística a que hace referencia el Artículo 29 de la presente Ley.
- 6) Autorizar las tarifas máximas de aquellas empresas consideradas como de servicios de industria turística detalladas taxativamente en el Artículo 29 de la presente Ley, de conformidad a su categoría y calidad.
- 7) Recibir las denuncias que formulen los turistas y adoptar las medidas que procedan.
- 8) Velar por la conservación de los lugares y potenciales turísticos, dándole participación a las autoridades respectivas.
- 9) Promover las actividades relacionadas con la industria turística, ya sea directamente o por intermedio de las municipalidades.
- 10) Estimular la construcción, ampliación y modernización de lugares de servicios turísticos en aquellas zonas que así lo demanden y lo permitan las

condiciones ambientales propias de la zona.

11) Simplificar los trámites de ingreso de turistas al territorio nacional, proponiendo a las autoridades respectivas las soluciones correspondientes.

12) Tipificar, clasificar, registrar, inspeccionar y autorizar el funcionamiento de las empresas de servicios como de industria turística, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

13) Involucrar a la industria turística en los proyectos del «INTUR», para mejorar la calidad de los recursos humanos mediante capacitaciones y cursos técnicos, mediante acuerdos del «INTUR» y las diferentes asociaciones turísticas.

14) Imponer sanciones y multas a los infractores de las disposiciones legales que regulan las actividades turísticas, de conformidad con el Capítulo VII de la presente Ley.

15) Mantener actualizado el inventario de los recursos y servicios turísticos.

16) Informar, difundir y publicar todo lo relacionado con la industria turística, tanto en el extranjero como en el territorio nacional.

17) Hacer cumplir la presente Ley y su Reglamento.

Para el cumplimiento de estas funciones, el «INTUR» podrá solicitar la colaboración de organismos públicos o privados, ya sean nacionales o internacionales.

## CAPITULO II

### PATRIMONIO Y REGIMEN FINANCIERO

Arto. 7. Es patrimonio exclusivo del INTUR, lo siguiente:

- 1) Los fondos, bienes, derechos y acciones pertenecientes al Instituto Nicaragüense de Turismo, creado por Decreto No. 161 del 14 de Noviembre de 1979 y del Ministerio de Turismo, creado por Decreto No. 1-93 del 9 de Enero de 1993.

2) Todos los inmuebles que adquiriera, sea por donación, por compra o por cualquiera de las otras formas que las leyes autorizan.

3) Las asignaciones que se fijen a su favor en el Presupuesto General de la República.

4) Las recaudaciones y tributos que se detallan en el Artículo 51 de la presente Ley.

5) El producto del arrendamiento, concesiones de servicios y derechos sobre sus propios bienes y centros turísticos bajo su administración y control.

6) Las recaudaciones producto de las multas establecidas en el Artículo 42 de la presente Ley.

7) Las emisiones filatélicas con motivos turísticos.

8) Los bienes muebles e inmuebles del «INTUR», los cuales no podrán ser objeto de embargo.

9) Cualquier otra adquisición permitida por la ley, que en alguna forma incremente su patrimonio.

Arto. 8. El «INTUR» está exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas y contribuciones fiscales, municipales, exceptuando tarifas por servicio de energía eléctrica, agua, teléfono.

### CAPITULO III DIRECCION Y ADMINISTRACION

Arto. 9. La Dirección y Administración del «INTUR» estará a cargo de:

- 1) Un Consejo Directivo.
- 2) Un Presidente.
- 3) Un Vicepresidente.
- 4) Un Secretario General y demás funcionarios del «INTUR».

Arto. 10. El Consejo Directivo a cuyo cargo estará la dirección y administración superior del «INTUR» se integrará de la siguiente manera:

1) El Presidente, quien lo presidirá o el Vicepresidente en su defecto.

2) Un representante del Ministerio de Salud.

3) Un representante del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

4) Un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5) Un representante del Ministerio de Transporte e Infraestructura.

6) Un representante del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

7) Cinco representantes del Sector Privado Nacional, con reconocida experiencia y representatividad en el ramo del turismo de una lista presentada por la Cámara Nacional de Turismo y otras asociaciones de la Industria Turística con su personería jurídica, tomando en cuenta los principales polos de desarrollo turístico (Matagalpa, Estelí, Jinotega, Costa Atlántica, Centro y Pacífico).

8) Un representante de cada gobierno regional de la Costa Atlántica.

Arto. 11. Los miembros del Consejo Directivo tendrán una duración de tres (3) años en sus cargos.

Arto. 12. Atribuciones del Consejo Directivo. Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo Directivo, tendrá las siguientes funciones:

- 1) Definir la política nacional en materia turística.
- 2) Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo Turístico.
- 3) Establecer las diferentes modalidades de promoción y desarrollo del turismo.
- 4) Dictar las normas que regirán para las operaciones de las empresas y actividades turísticas.

5) Conocer y aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y egresos del «INTUR».

6) Dictar los reglamentos internos y demás normas de operación del «INTUR».

7) Resolver los Recursos de Apelación que le sean presentados.

8) Ejercer todas las demás funciones, facultades y deberes que le correspondan, de acuerdo con las leyes.

Arto. 13. El quórum para las sesiones del Consejo Directivo será de la mitad más uno de sus miembros.

Arto. 14. Con excepción del Presidente o del Vicepresidente en funciones de Presidente, y del Secretario General, los miembros del Consejo Directivo recibirán una dieta por cada sesión a la que asistan.

Arto. 15. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Arto. 16. El Consejo Directivo sesionará ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando el Presidente del «INTUR» lo convoque.

Arto. 17. En caso de ausencia del Presidente, presidirá las sesiones del Consejo Directivo el Vicepresidente del «INTUR». No podrán realizarse sesiones del Consejo Directivo sin la asistencia del Presidente o del Vicepresidente.

Arto. 18. El Presidente del «INTUR» será el principal funcionario ejecutivo y tendrá a su cargo la representación legal del «INTUR», así como la dirección, control y coordinación de las operaciones del Instituto. Será nombrado por el Presidente de la República.

Arto. 19. Corresponde al Presidente del «INTUR», las siguientes atribuciones:

1) Proponer al Presidente de la República los anteproyectos de ley sobre asuntos del ramo, previa aprobación del Consejo Directivo.

2) Organizar las comisiones que fueren necesarias en función del objetivo del «INTUR».

3) Convocar a sesiones al Consejo Directivo.

4) Delegar la representación del «INTUR» y otorgar poderes en caso necesario.

5) Proponer al Consejo Directivo las políticas generales para el desarrollo del turismo.

6) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo Directivo.

7) Nombrar y remover al Secretario General y a los demás funcionarios y empleados del «INTUR».

8) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden, de conformidad con la ley, los reglamentos del «INTUR» y demás disposiciones pertinentes.

Arto. 20. El Vicepresidente del «INTUR» será nombrado por el Presidente de la República.

Arto. 21. Corresponde al Vicepresidente las siguientes atribuciones:

1) Suplir y ejercer las funciones del Presidente en su ausencia o defecto.

2) Desempeñar las funciones que el Presidente del Instituto expresamente le delegue y otras que le encomiende, además de asistirlo en las propias.

3) Secundar la acción ejecutiva del Presidente y las demás que le señalen otras disposiciones legales.

Arto. 22. El Secretario General del «INTUR», tendrá a su cargo la coordinación entre el Presidente, el Vicepresidente y las Direcciones de Programas y será el jefe del personal del «INTUR».

Arto. 23. En particular, corresponde al Secretario General, las siguientes atribuciones:

1) Proponer al Presidente disposiciones de índole administrativas que sean necesarias para el buen

funcionamiento del «INTUR».

2) Ejercer las funciones de enlace entre el «INTUR» y los organismos nacionales, regionales e internacionales de turismo, conforme las indicaciones del Presidente del «INTUR».

3) Desempeñar la función de Secretario del Consejo Directivo, sin derecho a ejercer su voto en cuanto a la toma de decisiones del Consejo.

Arto. 24. Las funciones de fiscalización de los ingresos y egresos de «INTUR», corresponde a un Auditor, nombrado por el Consejo Directivo con la aprobación y supervisión de la Contraloría General de la República.

Arto. 25. El Auditor Interno depende del Consejo Directivo e informará a éste periódicamente sobre el resultado de sus labores, sin perjuicio de proporcionar las informaciones que le solicitare el Presidente del «INTUR», en su caso.

#### CAPITULO IV

##### DEL TURISTA

Arto. 26. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por turista:

1) El nacional y el extranjero residente que con fines de recreo, vacaciones, salud, instrucción, religión, deporte, familia, negocios, misiones y reuniones, visite dentro de la República una localidad distinta a su domicilio.

2) El extranjero que con los mismos fines ingrese al país.

Arto. 27. Para ingresar al territorio nacional, los turistas extranjeros podrán hacerlo con tarjetas especiales de turismo.

Arto. 28. Las tarjetas especiales de turismo serán válidas para permanecer en el país hasta treinta días, pero podrán ser prorrogadas hasta completar noventa días, previa autorización de la Dirección Nacional de Migración y Extranjería.

#### CAPITULO V

##### DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TURISTICOS

Arto. 29. Se consideran empresas de servicios como de industria turística, las siguientes:

1) Hoteles, moteles, apartahoteles y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes.

2) Agencias y Operadoras de Viajes.

3) Arrendadores de vehículos automotrices y embarcaciones acuáticas, dedicadas al transporte turístico.

4) Transporte terrestre, marítimo, fluvial, lacustre y aéreo que preste servicio al turista.

5) Oficinas o Agencias de guías de turismo.

6) Restaurantes, cafeterías, bares, ranchos de diversión, centro nocturnos, casinos o salas de juegos y similares.

7) Centros de exhibición y venta de artesanías y toda obra de artes manuales.

8) Las demás empresas que el «INTUR» considere de naturaleza turística.

Arto. 30. Los Ministerios de Estado, los Entes Autónomos y demás entidades de la Administración Pública con sus representaciones en el extranjero y las Alcaldías Municipales, apoyarán al «INTUR» en la divulgación y aplicación de la presente Ley, así como en el cumplimiento de su Reglamento.

Arto. 31. Las empresas de servicios como de industria turística se sujetarán a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que emita el «INTUR».

Arto. 32. Las empresas de servicios como de industria turística, deberán inscribir al establecimiento correspondiente en el Registro Nacional de Turismo y contar con licencia para poder operar, indepen-

dientemente de sus obligaciones tributarias con las municipalidades respectivas.

Arto. 33. El «INTUR» fijará y en su caso, modificará la clasificación y las categorías de los establecimientos en los que se presten los servicios turísticos señalados en el Artículo 29 de la presente Ley y de conformidad con lo dispuesto en su Reglamento.

Arto. 34. Para la prestación de servicios turísticos, se deberá obtener la licencia extendida por el «INTUR», previo dictamen de los Delegados del Ministerio de Salud en su ámbito de competencia, sin perjuicio de otras obligaciones de orden fiscal.

Para la aplicación de este Artículo referente al dictamen del MINSAs, su procedimiento quedará establecido y normado en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 35. Las empresas de servicios como de industria turística, inscritas en el Registro Nacional de Turismo y autorizadas por las municipalidades respectivas, tendrán los siguientes derechos:

- 1) Ser incluidos en los directorios y guías que elabore el «INTUR».
- 2) Adquirir el reconocimiento de la categoría que corresponda a la calidad de sus servicios, así como solicitar su modificación, conforme a los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.
- 3) Participar en los programas de promoción coordinados por el «INTUR».
- 4) Recibir del «INTUR», cuando proceda, su intervención y respaldo en las gestiones que realicen ante otras autoridades estatales y municipales.
- 5) Recibir el apoyo que proceda por parte del «INTUR» para la obtención de créditos destinados a la instalación, ampliación y mejoras de servicios turísticos.
- 6) Participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo el «INTUR».

7) Participar en la formación de Distritos Industriales Turísticos que el Gobierno a través del PAMIC, promueve como política de desarrollo de la pequeña, mediana y micro empresa.

Arto. 36. Son obligaciones de las empresas de servicios como de industria turística:

- 1) Cumplir con lo que dispone la presente Ley, su Reglamento y demás normas y disposiciones que regulen su funcionamiento.
- 2) Obtener y renovar anualmente la autorización del «INTUR», para operar.
- 3) Colocar la lista de precios de los servicios a prestarse, reportados y registrados en el «INTUR», en un lugar visible.
- 4) Efectuar su propaganda y publicidad en el marco ético y moral ajustado con la realidad de los servicios ofrecidos.
- 5) Conservar en buen estado y en condiciones óptimas de higiene las instalaciones que ocupare.
- 6) Proporcionar al «INTUR», los datos y la información que se le solicite relativa a su actividad turística.
- 7) Contar con un libro para la recepción de sugerencias o quejas, con el propósito de mejorar la calidad de los servicios.
- 8) Capacitar a sus trabajadores y empleados de forma directa o en coordinación con el «INTUR», para mejorar su nivel técnico o profesional.
- 9) Recepcionar a los estudiantes de carreras a fines que estén cursando los dos últimos años, debidamente acreditados por la Universidad respectiva para la práctica en su profesión.

Las normas y procedimientos para la efectiva aplicación del párrafo anterior serán debidamente establecidas en el Reglamento de la presente Ley, tomando en cuenta la participación del dueño del local, siempre y cuando éste se sujete a lo indicado en la presente Ley y su Reglamento.

10) Garantizar la buena prestación del servicio en igualdad de condiciones al turista nacional y extranjero.

11) Propagandizar los valores nacionales (cultura, lenguas, bandera, Himno Nacional, recursos naturales, fronteras, raíces históricas, etc.).

12) Cumplir con las demás obligaciones que le fijaren las leyes y reglamentos y que apliquen las autoridades competentes.

## CAPITULO VI REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

Arto. 37. El Registro Nacional de Turismo estará a cargo del «INTUR» y constituirá un instrumento para la información, estadísticas, programación y regulación de los servicios turísticos que se presten en el país.

Arto. 38. En el Registro Nacional de Turismo quedarán inscritas las empresas de servicios como de industria turística a que se refiere el Artículo 29 de la presente Ley, así como su calificación, precios y tarifas, y toda aquella información que señalen los reglamentos respectivos, siendo este un registro público y de libre acceso a los interesados.

Arto. 39. Al quedar inscritas en el Registro Nacional de Turismo, las empresas de servicios como de industria turística, obtendrán el Título Licencia, sin el cual no podrá operar.

Arto. 40. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo y la obtención del Título Licencia, según corresponda, podrán cancelarse en los siguientes casos:

- 1) Por solicitud expresa de la empresa de servicios turísticos cuando cese en sus operaciones.
- 2) Por resolución del «INTUR», cuando se imponga como sanción, por violación a la presente Ley y su Reglamento.
- 3) Cuando a la empresa de servicios turísticos se le

retiren, revoquen o cancelen los permisos otorgados por otras autoridades, dejándolo imposibilitado para prestar legalmente los servicios.

## CAPITULO VII SANCIONES APLICABLES

Arto. 41. Las violaciones a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, serán sancionados por el «INTUR», debiendo para ello comunicar los hechos presuntamente violados al involucrado, así como a su respectiva Asociación para que también tomen medidas de conformidad a su Reglamento Interno.

Arto. 42. El «INTUR» podrá imponer las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación.
- 2) Multa menor.
- 3) Multa mayor, dependiendo de la gravedad de la infracción.
- 4) Suspensión temporal de su autorización para operar.
- 5) Cancelación definitiva de su autorización para operar.

Arto. 43. La imposición de las sanciones a que se refiere el Artículo anterior, se hará sin perjuicio de exigir al infractor la reparación de los daños causados. Las sanciones señaladas en el Artículo 42 de la presente Ley, podrán apelarse ante el Consejo Directivo. El término de la apelación serán contemplado en el Reglamento de la presente Ley.

## CAPITULO VIII ZONAS TURISTICAS

Arto. 44. Con el objeto de garantizar las inversiones en planes y proyectos de desarrollo, se declara de interés general, la creación de Distritos de Desarrollo en zonas de reservas ecológicas exclusivamente con enfoque ecoturístico.

Arto. 45. Para los efectos del Artículo anterior, se consideran zonas turísticas las extensiones de territorio, que por contener un potencial de recursos turísticos, deben someterse a medidas especiales de protección y a un planeamiento integrado que ordene su desarrollo. El reglamento respectivo normará lo anterior.

Arto. 46. Corresponde al Poder Ejecutivo decretar la creación de zonas de desarrollo y de zonas de reservas turísticas, con base en la calificación, ubicación y delimitación propuesta conjuntamente en cada caso, por el «INTUR» y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Arto. 47. Le corresponde al «INTUR» la vigilancia y control de las zonas de reservas turísticas, así como de las instalaciones y servicios existentes dentro de su comprensión, sin perjuicio de las competencias que en materia de protección del ecosistema corresponden al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales y a la ubicación planimétrica de la zona que señale el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.

Arto. 48. Las facultades otorgadas al «INTUR», son sin perjuicio de las competencias que le corresponden a otras entidades estatales y a las municipales respectivas.

Arto. 49. El «INTUR» implementará los planes de manejo turístico dentro de las zonas de desarrollo y de las zonas de reservas turísticas.

Arto. 50. Las empresas turísticas están obligadas a garantizar la protección del medio ambiente y los recursos naturales en el marco del desarrollo sostenible.

#### CAPITULO IX INGRESOS A FAVOR DEL «INTUR»

Arto. 51. Se establecen a favor del «INTUR», las siguientes recaudaciones y tributos:

1) El pago anual por servicio de otorgamiento y renovación del Título Licencia de funcionamiento que deben cubrir las empresas de servicios turísticos en

sus diferentes categorías.

2) Las recaudaciones producto de las multas establecidas en el Artículo 42 de la presente Ley.

3) Por cada tarjeta de turista que ampare el ingreso al país de turistas, la cantidad de cinco dólares (US\$ 5.00) o su equivalente en córdobas al tipo de cambio oficial

4) El monto de tres dólares (US\$ 3.00) o su equivalente en córdobas al tipo de cambio oficial, por cada pasajero que salga del país por vía aérea. Se exceptúa únicamente a las tripulaciones de las naves aéreas.

5) El tres por ciento (3%) de la facturación de las empresas de servicios como de industria turística a que hace referencia el Artículo 29 de la presente Ley, el cual provendrá del Impuesto General al Valor (IGV).

6) El uno por ciento (1%) de la facturación de los boletos aéreos, el cual provendrá del seis (6%) del Impuesto General al Valor (IGV) que se recauda en la actualidad.

Arto. 52. No obstante, cabe señalar que es competencia de la Dirección General de Ingresos, la recaudación de impuestos, de conformidad con el Decreto 55-92 del Primero de Octubre de 1992.

Arto. 53. Se faculta al «INTUR» para que pueda ejecutar en caso necesario, revisiones y comprobaciones relativas a las recaudaciones y tributos a que se refiere el Artículo anterior. En los períodos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público enterará al «INTUR» los ingresos señalados en el Artículo 51 de la presente Ley.

#### CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES

Arto. 54. El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 55. La presente Ley deroga cualquier otra que se le oponga y en especial el Decreto No. 161

del 14 de Noviembre de 1979, publicado en «La Gaceta», Diario Oficial No. 62 del 20 de Noviembre de ese mismo año; Decreto No. 16-91 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 63, 9 de Abril de 1991; Decreto No. 21-91, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 100 del 3 de Junio de 1991 (Reformas a la Ley Creadora del Instituto) y el Decreto No. 1-93 publicado en «La Gaceta», Diario Oficial No. 6 del 9 de Enero de 1993.

Arto. 56. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, al primer día del mes de Julio de mil novecientos noventa y ocho.- IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.-NOEL PEREIRA MAJANO, Secretario de la Asamblea Nacional.

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, cinco de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, ARNOLDO ALEMAN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

#### DECRETO No. 55-98

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

el siguiente:

#### DECRETO

#### REGLAMENTO DEL ARTICULO 11 DE LA LEY No. 290

Arto. 1 De conformidad con el Arto. 11 de la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Ley No. 290, publicada en La Gaceta N°102 del 3 de Junio de 1998, créanse las Secretarías siguientes:

1. Presidencia;
2. Técnica;
3. Comunicación Social;
4. Cooperación Externa;
5. Acción Social;
6. Privada;
7. Personal.

Arto. 2 Las Secretarías son dependencias que asisten al Presidente de la República. Las funciones de las Secretarías son las siguientes:

1. Apoyar al Presidente de la República en la coordinación de acciones que por su naturaleza no competen a ningún ministerio, ente gubernamental o empresa pública.
2. Formular, proponer, coordinar y dirigir los planes de trabajo de la Secretaría correspondiente de conformidad a las funciones señaladas en el presente Decreto.
3. Otras que el Presidente de la República les asigne.

Las funciones que se establecen en el presente Reglamento son por delegación del Presidente de la República. Los Secretarios tienen rango de Ministro.

Arto. 3 La Secretaría de la Presidencia tiene a su cargo las funciones siguientes:

1. Dirigir y coordinar los mecanismos de comunicación permanente entre el Presidente de la República y:
  - 1.1 Ministros, Presidentes o Directores de Entes Descentralizados o Presidentes de Empresas Estatales bajo la rectoría sectorial de la Presidencia de la República, de conformidad con el Arto. 14 inciso I) de la Ley;
  - 1.2 Los otros Poderes del Estado y los Entes Autónomos, de conformidad con el Arto. 6 de la Ley;
  - 1.3 Los Gobiernos de las Regiones Autónomas, de conformidad con los Artos. 6 y 11 de la Ley;



1.4 Los Gobiernos Municipales y el Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), de conformidad con el Arto. 6 de la Ley.

2. Asistir al Presidente en los actos de Gobierno y en todo lo relativo al despacho oficial.

3. Recibir y tramitar los Proyectos de Ley, Decretos y Acuerdos Ejecutivos provenientes de los Ministerios y Entes Descentralizados.

4. Llevar el Libro de Actas de Acuerdos de la Presidencia y librar las Certificaciones que correspondan.

5. Coordinar acciones del Gobierno que le encomiende el Presidente de la República.

6. Dirigir, coordinar y supervisar todos los asuntos administrativos y financieros de la Presidencia de la República.

Arto. 4 La Secretaría Técnica tiene las funciones siguientes:

1. Proveer asesoría técnica y coordinar en consulta con los Ministros del ramo, para aprobación del Presidente de la República, un Programa que al menos contendrá:

1.1 La definición de los objetivos y prioridades de Gobierno en materia de las políticas económicas.

1.2 El marco macroeconómico de mediano plazo y las reformas estructurales que deberán guiar y asegurar la consistencia económica.

2. Administrar el Sistema Nacional de Inversión Pública.

3. Supervisar el cumplimiento de las decisiones de políticas económicas y evaluar la consistencia de la ejecución de éstas con la estrategia y las prioridades aprobadas por el Presidente y los Gabinetes respectivos.

4. Dar seguimiento a los parámetros macroeconómicos del país definidos de acuerdo con la Presidencia y el Gabinete respectivo, faci-

litando su ordenamiento e información periódica.

5. Promover la congruencia de las políticas socioeconómicas interministeriales procurando su consistencia y complementación.

6. Participar con las entidades correspondientes y en coordinación con el Ministerio Rector, cuando corresponda, en la formulación de las políticas de privatización de empresas estatales, coherentes con el marco macroeconómico del Estado.

7. Analizar y conciliar propuestas de políticas económicas y sociales preparadas, en cada caso por las entidades responsables.

Arto. 5 La Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia tiene las funciones siguientes:

1. Formular, coordinar y ejecutar la política de comunicación y promoción de las políticas públicas del Gobierno de la República.

2. Ser portavoz de comunicación de la Presidencia de la República.

3. Efectuar estudios y análisis de opinión pública.

4. Dar cobertura de prensa a las actividades y eventos presidenciales y manejar las Relaciones Públicas con los medios de comunicación social, incluyendo los Agregados de Prensa de las Embajadas y Agencias de Organismos Internacionales.

5. Dirigir la gestión de todos los medios de comunicación del Gobierno.

6. Organizar y conducir las conferencias de prensa del Presidente de la República y todas las que se realicen en Casa Presidencial.

7. Armonizar las políticas de información y promoción de los distintos órganos e instituciones del Poder Ejecutivo.

Arto. 6 La Secretaría de Cooperación Externa tiene las funciones siguientes:

1. Coordinar las relaciones entre los cooperantes y usuarios, compatibilizando la demanda y la oferta de recursos de la cooperación internacional.

2. Gestionar, negociar, suscribir, dar seguimiento y evaluar los convenios internacionales de cooperación no reembolsable; y la reembolsable de carácter concesional, exceptuando los que por competencia corresponden a los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público y de Fomento, Industria y Comercio.

3. Participar en la formulación del Plan de Financiamiento Externo.

4. Dirigir y coordinar la formulación y proponer el Plan Anual de Gestión del Plan de Financiamiento Externo.

5. Dirigir la Gestión de la Cooperación Internacional.

Arto. 7 La Secretaría de Acción Social tiene las siguientes funciones:

1. Coordinar la formulación de las políticas sociales del Gobierno.

2. Dar seguimiento y evaluar las políticas, programas y proyectos sociales.

3. Procurar la participación de la sociedad civil en el proceso de desarrollo social.

4. Atender consultas y demás requerimientos de la Presidencia de la República sobre la Coordinación de las acciones sociales del Gobierno.

El Presidente designará delegados para coordinar la gestión de Gobierno en el territorio nacional. El Presidente de la República emitirá el Reglamento interno de funcionamiento de los mismos.

Arto. 8 La Secretaría Privada de la Presidencia llevará la Agenda del Presidente y la organización de las giras presidenciales.

La Secretaría Personal de la Presidencia asiste en los

asuntos propios del Despacho Presidencial.

Ambas Secretarías, realizarán las funciones que, sin perjuicio de la competencia atribuida a otros órganos, les asigne el Presidente de la República.

Arto. 9 El Presidente de la República podrá mediante Acuerdo dictar las normativas internas de procedimientos de las respectivas Secretarías.

Arto. 10 El presente Decreto entrará en vigencia el 1 de Septiembre de 1998.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial a los veintisiete días del mes de Agosto de mil novecientos noventaiocho. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.- EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA.**

#### DECRETO No. 56-98

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente

#### DECRETO

Arto. 1 Créase la Intendencia de la Propiedad como una dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con a las funciones siguientes:

a. Atender y resolver lo reclamos por confiscaciones, apropiaciones y ocupación de bienes.

b. Cuantificar el monto a indemnizar y ordenar el pago.

c. Revisar y tramitar la solicitud de titulación de bienes inmuebles del Estado y sus institucio-

nes.

Arto. 2 Para el cumplimiento de sus funciones la Intendencia de la Propiedad estará conformada por:

- a. Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT).
- b. Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones (OCI).
- c. Oficina de Titulación Urbana (OTU).
- d. Oficina de Titulación Rural (OTR).

Estas Oficinas tienen rango de Dirección General.

Arto. 3 La Oficina de Ordenamiento Territorial deberá recibir y admitir los Recursos de Apelación para ante el Intendente de la Propiedad.

Arto. 4 La Oficina de Titulación Rural, le corresponde revisar y tramitar la solicitud de titulación de bienes inmuebles rústicos del Estado y sus Instituciones; para ello, tiene a su cargo las funciones siguientes:

- a. Coordinar y dirigir el procedimiento, clasificación, control y manejo de información documental y técnica para la elaboración de escrituras de desmembración y otorgamiento de Títulos de Dominio de tierra rústica.
- b. Planificar, organizar, dirigir y medir resultados de topografía, legislación, escrituración e inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.
- c. Coordinar con la Dirección y Geodesia y Cartografía del INETER la planificación, organización y ejecución de descripción perimetral y levantamientos topográficos en el proceso de Titulación Rural.
- d. Las demás que le encomiende el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Arto. 5 El Presidente de la República nombrará al Intendente de la Propiedad del Ministerio de Hacienda

y Crédito Público.

Arto. 6 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en «La Gaceta, Diario Oficial».

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.- Eduardo Montealgre Rivas, Ministro de la Presidencia.

---

DECRETO No. 59-98

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que la República de Nicaragua suscribió el Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la Prevención de Desastres Naturales en América Central (CEPRADENAC) firmado en la ciudad de Guatemala el 29 de Octubre de 1993; estableciéndose en el Arto.5 del Convenio que cada Estado Parte organizará una Comisión Nacional, formada por representantes de órganos de atención y prevención de desastres, instituciones técnico – científicas y otras afines.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto. 1 Créase la Comisión Nacional de CEPRADENAC, contraparte del Centro de Coordinación para la Prevención de Desastres Naturales en América Central.

Arto. 2 La Comisión Nacional del CEPREDENAC,

será la instancia responsable de coordinar aquellas actividades planificadas para Nicaragua, por el Organismo Regional CEPRADENAC, así como definir y coordinar la estrategia y las prioridades nacionales sobre la prevención, mitigación y atención de desastres naturales en la República de Nicaragua y la responsabilidad de impulsar todas las acciones y proyectos conducentes a evitar o mitigar los riesgos por fenómenos naturales.

Arto. 3 La Comisión Nacional de CEPRADENAC estará integrada por representantes de las siguientes Instituciones del Estado:

. Estado Mayor de la Defensa Civil del Ministerio de Defensa, que será el coordinador de la Comisión.

- . Ministerio de Relaciones Exteriores.
- . Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.
- . Ministerio de Transporte e Infraestructura.
- . Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.
- . Instituto de Fomento Municipal.
- . Universidad Nacional de Ingeniería.

Arto. 4 La Comisión Nacional de CEPRADENAC, podrá invitar a participar a todas aquellas organizaciones públicas o privadas que manifiesten su deseo de contribuir a los propósitos y objetivos enmarcados en el Convenio Constitutivo de CEPRADENAC.

Arto. 5 Las decisiones en el seno de la Comisión Nacional del CEPRADENAC serán adoptadas por mayoría de votos, considerándose la existencia de quórum con la mitad más uno de sus miembros.

Arto. 6 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en «La Gaceta, Diario Oficial».

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.- OSCAR TENORIO HERNANDEZ, Notario Público Asesor Legal de la Presidencia.

DECRETO A.N. No. 2007

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO  
DE APROBACION AL CONVENIO  
SOBRE LA PROHIBICION DEL  
EMPLEO, ALMACENAMIENTO,  
PRODUCCION Y TRANSFERENCIA  
DE MINAS ANTIPERSONAL  
Y SOBRE SU DESTRUCCION

Arto. 1. Apruébase el Convenio sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, suscrito en Ottawa, Canadá el 5 de Diciembre de 1997, por el Vice Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Edmundo Castillo Salazar, compuesto de un Preámbulo y 22 Artículos.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y ocho.- IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- NOEL PEREIRA MAJANO, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publíquese y Ejecútese. Managua, siete de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO

ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

---

DECRETO A.N. No. 2010

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO  
DE APROBACION DE LOS PROTOCOLOS  
ADICIONALES A LOS  
CONVENIOS DE GINEBRA

Arto. 1. Apruébanse los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), y relativo a la Protección de las Víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), aprobados por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicables en los conflictos armados, el día 10 de Junio de 1977, en la Ciudad de Ginebra, Suiza.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, al primer día del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- NOEL PEREIRA MAJANO, Se-

cretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publíquese y ejecútese. Managua, diez de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho.-  
ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

---

LEY No. 299

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente :

LEY DE INTERPRETACION AUTENTICA  
DE LOS ARTICULOS 7 (NUMERAL 11 DEL  
ARTICULO 1 DE LA LEY DE IMPUESTO  
GENERAL AL VALOR) Y 40 DE LA LEY  
DE JUSTICIA TRIBUTARIA COMERCIAL

Arto. 1 Téngase como interpretación auténtica de los Artículos 7, en lo correspondiente al numeral 11) del Artículo 1 de la Ley de Impuesto General al Valor, y 40 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, lo siguiente:

a) Que lo establecido en el numeral 11) del Artículo 1 de la Ley de Impuesto General al Valor reformado por el Artículo 7 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial sobre las exenciones a camiones de carga superior a 5 toneladas, se consideraran también como tales a los cabezales (tractor, camión, remolques y semiremolques que tengan una capacidad para transportar una carga superior a las 5 toneladas. Considérese a los remolques los medios o equipos que están acoplados al cabezal, los que

son entre otros lo siguientes: Furgón, rastra, chasis, porta contenedor, cisterna y rastra de camastro bajo. Este tipo de cabezales, remolques y semiremolques, estarán exentos de pagar el Impuesto General al Valor y por lo tanto, la tasa será del 0%.

b) En lo refernete del Artículo 40 que establece que para la determinación de los vehículos automotores usados, se utilizará el valor de venta al detalle establecido en la N.A.D.A., considérese que para efectos de cálculo del precio de los vehículos usados debe utilizar el valor de venta al detalle del vehículo tal como aparece en N.A.D.A. (Guía Oficial para Carros Usados, «Official Used Car Guide»), por tanto no debe de aplicarse, para efectos de obtener el precio del automotor usado el costo original o salido de fábrica del mismo. Queda sin efecto y se considera ilegal cualquier cálculo que se realice tomando como base el costo original del vehículo usado.

Arto. 2 La presente Ley de Interpretación Auténtica, entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, al primer día del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional.- Noel Pereira Majano, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 2011

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades :

HA DICTADO

El siguiente :

DECRETO DE INTERPRETACION  
AUTENTICA DEL CAPITULO XIV ARTICULO  
25 DE LA LEY DE JUSTICIA TRIBUTARIA  
Y COMERCIAL

Arto. 1. Para efectos de interpretación auténtica del Artículo 25 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, deberá entenderse que la tasa del 1.5% de reintegro tributario será enterado a favor de los productores de productos exportables, previa presentación del documento que acredite la venta del producto.

Arto. 2 Esta Interpretación Auténtica del Capítulo XIV, Artículo 25 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, se tendrá por incorporada a ésta, para su aplicación y demás efectos.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, al primer día del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional.- Noel Pereira Majano, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publíquese y Ejecútese, Managua, dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 61-98

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que la Conferencia de la Organización Consultiva Marítima Internacional, celebrada en Londres del 4 de Octubre de 1972, adoptó el Convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir los Abordajes, 1972 y su Anexos.

II

Que posteriormente dicho Convenio fue enmendado por las siguientes Resoluciones de la Asamblea de la OMI A-464 (XII) del 19 de Noviembre de 1981; A-626 (15) del 19 de Noviembre de 1987; A-678 (16) del 19 de Octubre de 1989; A-736 (18) del 4 de Noviembre de 1993; y A-737 (18) del 4 de Noviembre de 1993.

III

Que dicho convenio es uno de los Instrumentos Jurídicos que sobre seguridad marítima ha sido adoptado por la Comunidad Internacional, siendo parte del mismo actualmente 123 países que representan un total de 95.81% del tonelaje mundial de buques mercantes y establece pautas a ser observadas para protección de la vida humana, el medio ambiente y la propiedad marítima.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política.

HA DICTADO

El siguiente :

DECRETO

Arto. 1 Adherirse al convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir los Abordajes 1972, adoptado en la Conferencia de la Organización Consultiva Marítima Internacional, cele-

brada en Londres del 4 al 20 de Octubre de 1972, compuesto por nueve artículos, el Reglamento Internacional para prevenir Abordajes, cuatro Anexos y cinco Enmiendas acordadas mediante las Resoluciones siguientes A-464 (XIII) del 19 de Noviembre de 1981; A-626 (15) del 19 de Noviembre de 1987; A-678 (16) del 19 de Octubre de 1989; A-736 (18) de 4 de Noviembre de 1993; y A-737 (18) del 4 de Noviembre de 1993.

Arto. 2 Expedir el correspondiente Instrumento de Adhesión, una vez que ésta haya sido aprobada por el Plenario de la Asamblea Nacional, para su depósito ante la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el once de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.- Oscar Tenorio Hernández, Notario Público, Asesor Legal de la Presidencia.

---

DECRETO No.63-98

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que el 5 de Diciembre de 1997, el ex Vice Ministro de Relaciones Exteriores Doctor Edmundo Castillo Salazar suscribió en Otawa Canadá, el Convenio sobre Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción.

II

Que la Asamblea Nacional aprobó el mencionado Convenio por Decreto 2007, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 177 del

22 de Septiembre del corriente año.  
En uso de las facultades que le confiere la  
Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto. 1 Ratificar el Convenio sobre Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Mina Antipersonal y sobre su Destrucción, suscrito por el Vice Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

Arto. 2 Expedir el correspondiente Instrumento de Ratificación para proceder a su depósito en la Oficina correspondiente.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en «La Gaceta, Diario Oficial».

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el dos de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 68-98

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que la Asamblea Nacional recibió el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos de América acerca de la Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual, el seis de Febrero del corriente año para su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del artículo 138 de la Constitución Política, de conformidad con la razón de recibido puesta en la nota de remisión de dicha iniciativa.

II

Que la atribución concedida en nuestra Carta Magna a la Asamblea Nacional de aprobar o rechazar los convenios, se le ha otorgado con el fin de garantizar al país que los compromisos internacionales sean debatidos públicamente por las principales fuerzas políticas, económicas y sociales de la Nación representadas en ese Poder del Estado.

III

Que ha transcurrido el plazo señalado en la Constitución Política, sin que la Asamblea Nacional haya aprobado o rechazado el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos de América acerca de la Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto. 1 Apruébase el Acuerdo sobre la Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual, suscrito el siete de Enero de 1998 entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el de los Estados Unidos de América.

Arto. 2 Ratificase en todas y cada una de sus partes el acuerdo mencionado en el artículo que antecede.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.



gua.- EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS, Ministro de Relaciones Exteriores.

DECRETO A.N. No. 2078

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE APROBACION DEL INSTRUMENTO DE  
ENMIENDA A LA CONSTITUCION DE LA  
ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL  
TRABAJO

Arto. 1. Apruébase el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19, inciso 5, acápite 10 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.- Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional.- Noel Pereira Majano, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publíquese y ejecútese. Managua, veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 2079

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE APROBACION DE LAS SIGUIENTES  
CONVENCIONES CENTROAMERICANAS  
«CONVENIO CENTROAMERICANO PARA  
LA  
RESTITUCION Y EL RETORNO DE OBJE-  
TOS  
ARQUEOLOGICOS, HISTORICOS  
Y ARTISTICOS»,  
«CONVENCION CENTROAMERICANA  
PARA LA REALIZACION DE EXPOSICIO-  
NES DE OBJETOS ARQUEOLOGICOS,  
HISTORICOS Y ARTISTICOS»,  
CONVENCION CENTROAMERICANA  
PARA LA PROTECCION DEL PATRIMO-  
NIO CULTURAL»

Arto. 1. Apruébase las siguientes convenciones, «Convención Centroamericana para la Restitución y el Retorno de Objetos Arqueológicos, Históricos y Artísticos», «Convención Centroamericana para la Realización de Exposiciones de Objetos Arqueológicos, Históricos y

Artísticos», Convención Centroamericana para la Protección del Patrimonio Cultural», suscritas el 26 de Agosto de 195 en Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, por los Ministros de Educación y Cultura y similares de Centroamérica.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.- Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional.- Noel Pereira Majano, Secretario de la Asamblea Nacional.

**POR TANTO:**

Publíquese y ejecútese. Managua, veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 2080

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

**CONSIDERANDO**

**I**

Que el Gobierno de Nicaragua suscribió en la Sede de la Organización de los Estados Americanos de la ciudad de Washintogn, el 30 de Agosto de 1990, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de Junio de 1990 durante la celebración del Vi-

gésimo Período Ordinario de Sesiones de los Estados Americanos.

**II**

Que es fundamento esencial de la política del Gobierno de Nicaragua el respeto irrestricto a los Derechos Humanos y en base a ello el derecho a la vida, es esencial e inviolable.

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

DE APROBACION AL PROTOCOLO  
DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE  
DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA  
ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE

Arto. 1. Aprobar el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de Junio de 1990 y suscrito por Nicaragua el 30 de Agosto de ese mismo año.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.- Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional.- Noel Pereira Majano, Secretario de la Asamblea Nacional.

**POR TANTO:**

Publíquese y ejecútese. Managua, veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 300

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el Artículo 138, numeral 3 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, es atribución de la Asamblea Nacional conceder amnistía e indulto.

II

Que dentro del marco de reconciliación y bienestar de la familia nicaragüense, es necesario brindar nuevas oportunidades a aquellas personas que han sido sancionadas por delitos de menor relevancia o de escasa peligrosidad para que se integren y sean útiles a la sociedad.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE INDULTO

Arto. 1. Se concede Indulto de la pena principal y sus accesorias según corresponda, a las siguientes personas:

ALVAREZ VALDIVIA GLORIA  
AREAS PAVON MARIA TERESA  
BERRIO ZAPATA AMINTA  
CACERES GONZALEZ AURA LILA  
CANIZALES SILVA MARGARITA  
ESPINOZA GARCIA CRISTINA  
FLORES PANTIN JOYCE  
GONZALEZ BERRIOS BRENDA PATRICIA  
HURTADO GARCIA MARIA EUSEBIA

LACAYO GONZALEZ MARIA ESTHER  
LOPEZ MEDINA LUZ ANGELICA  
LOPEZ HERNANDEZ MARIA CONCEPCION  
LOPEZ RIVERA ANA ISABEL  
MAIRENA AGUILAR ANGELA  
MARTINEZ CARCACHE PATRICIA  
MARTINEZ ROBLES JUANA EUGENIA  
MENA PEÑA EYMI  
MENOCAL GUTIERREZ MARITZA  
PAIZ JARQUIN JOHINDRA SAYURA  
PALACIO GARCIA GERTRUDIS LORENA  
RODRIGUEZ IBARRA MERCEDES  
ROJAS URBINA GABRIELA  
SANTOS GUTIERREZ MARIA AUXILIADORA  
SOZA CANO ANGELA DEL CARMEN  
TORREZ OBANDO LIDIA  
ZAMORAN ESTRADA ROXANA

Arto. 2. Las autoridades competentes procederán a dar cumplimiento a la presente Ley, debiendo poner en libertad a las beneficiadas por la misma a partir de su entrada en vigencia.

Arto. 3. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintisiete días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.- IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- NOEL PEREIRA MAJANO, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Mangua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 2083

EL PRESIDENTE DE LA

## REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

## DECRETO

DE APROBACION DE LA CONVENCION  
INTERAMERICANA CONTRA  
LA CORRUPCION

Arto. 1. Se aprueba la Convención Interamericana Contra la Corrupción, suscrita en Caracas, Venezuela, el 29 de Marzo de 1996 por el Vice Ministro de Relaciones Exteriores Doctor Alvaro J. Sevilla Siero.

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- NOEL PEREIRA MAJANO, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publíquese y ejecútese. Managua, dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 82-98

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DEROGACIÓN PARCIAL AL DECRETO  
NO. 71-98, REGLAMENTO  
A LA LEY NO. 290  
(LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA  
Y PROCEDIMIENTO DEL PODER EJECUTIVO)

Arto. 1 Deróganse los Artos. 309 y 310 del Decreto No. 71-98, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 205 y 206 del 30 y 31 de Octubre de los corrientes, Reglamento a la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo.

Arto. 2 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 85-98

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que los Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica, Panamá y República Dominicana suscribieron en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana el día 6 de Noviembre de 1997, el Convenio para la Prevención y Represión de los Delitos de Lavado de Dinero de Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos.

dos con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos.

II

Que la Asamblea Nacional aprobó el mencionado Convenio por Decreto No.1909 publicado en La Gaceta No.136 del 22 de Julio del corriente año.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto. 1 Ratificar el Convenio para la Prevención y Represión de los Delitos de Lavado de Dinero, de Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, suscrito en Santo Domingo, República Dominicana el 6 de Noviembre de 1997.

Arto. 2 Expedir el Instrumento de Ratificación y depositarlo en la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en «La Gaceta, Diario Oficial».

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

---

DECRETO No. 86-98

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que los Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica, suscribieron en Panamá el 11 de Julio de 1997 el Convenio Centroamericano para la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y

de Activos relacionados al Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos.

II

Que la Asamblea Nacional aprobó el mencionado Convenio por Decreto No. 1903, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 140 del 28 de Julio del corriente año.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto. 1 Ratificar el Convenio Centroamericano para la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos relacionados al Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, suscrito en Panamá el 11 de Julio de 1997.

Arto. 2 Expedir el Instrumento de Ratificación para su deposito en el Organismo correspondiente.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en «La Gaceta, Diario Oficial».

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

---

DECRETO No. 48-98

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

## I

Que la Asamblea Nacional recibió el Tratado de Libre Comercio entre México y Nicaragua el día cuatro de Febrero del corriente año para su aprobación o rechazo conforme lo establece el numeral 12 del artículo 138 de la Constitución Política.

## II

Que la atribución concedida en nuestra Carta Magna a la Asamblea Nacional de aprobar o rechazar los Convenios, se le ha otorgado con el fin de garantizar al país que los compromisos internacionales sean debatidos públicamente, por las principales fuerzas políticas, económicas y sociales de la nación representadas en ese Poder del Estado.

## III

Que ha transcurrido el plazo señalado en la Constitución Política de acuerdo con la Constancia extendida por la Secretaría de la Asamblea Nacional, sin haber aprobado o rechazado el Tratado de Libre Comercio firmado entre Nicaragua y

México.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto. 1 Apruébase el Tratado de Libre Comercio suscrito por los Presidentes de México y Nicaragua el día 18 de Diciembre de 1997.

Arto. 2 Ratifícase en toda y cada una de sus partes el Tratado mencionado en el artículo que antecede.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha. Publíquese en «La Gaceta, Diario Oficial».

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y ocho.- Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.- Oscar Tenorio Hernández, Notario Público, Asesor Legal de la Presidencia.

---



---

## INDICE DE CORTE PLENA DE 1998

" A "

### ASUNTO DE COMPETENCIA

En cuestión de competencia, este Supremo Tribunal considera que es la propia esencia de un acuerdo lo que determina su naturaleza y resulta obvio por las razones expuestas que esa materia escapa a las regulaciones del Derecho Laboral, por lo que debe concluirse que la misma no es laboral, sino de naturaleza civil o mercantil, de manera que toda reclamación sobre ella debe ser conocida por los Tribunales del orden civil o mercantil. (SENTENCIA NO. 66 17/08/98 09:30 A.M. ROBERTO ARGÜELLO HURTADO VS. CARLOS FRANCISCO PELLAS CHAMORRO. ES COMPETENTE EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE LO CIVIL DE MANAGUA).

Pág ..... 85

" I "

### INFORMATIVO

#### AMONESTACION A NOTARIO

Se le sanciona con Amonestación Privada al Notario JORGE ISAAC BAUTISTA LARA, por presentar tardíamente el Índice de su Protocolo Notarial número seis que llevó en el año mil novecientos noventa y cinco. (SENTENCIA NO. 34 11/03/98 10:20 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. JORGE ISAAC BAUTISTA LARA).

Pág ..... 34

### INFORMATIVO

#### AMONESTACION A NOTARIO

Informativo contra la Notario BERNYS AUXILIADORA JIRON PEREZ, por haber abierto dos Protocolos Notariales en el año mil novecientos noventa y seis; por lo que se le sanciona con Amonestación Privada que hará efectiva el Presidente de esta Corte. (SENTENCIA NO. 37 17/03/98 10:45 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. BERNYS AUXILIADORA JIRON PEREZ).

Pág ..... 37

### INFORMATIVO

#### AMONESTACION A NOTARIO

Informativo contra el Notario ELIAS JAVIER ALVAREZ MEZA, por haber abierto dos Protocolos Notariales en el año mil novecientos noventa y seis; por lo que se le sanciona con Amonestación Privada que hará efectiva el Presidente de esta Corte. (SENTENCIA NO. 38 18/03/98 10:45 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. ELIAS JAVIER ALVAREZ MEZA).

Pág ..... 38

INFORMATIVO  
AMONESTACION A NOTARIO

Informativo contra el Notario RENATO MONTEALEGRE CORDOBA, por haber incluido en su Indice de Matrimonios autorizados en el año mil novecientos noventa y seis, matrimonios realizados en Enero de mil novecientos noventa y siete; por lo que se le sanciona con Amonestación Privada. (SENTENCIA NO. 41 21/03/98 10:45 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. RENATO MONTEALEGRE CORDOBA).

Pág ..... 40

INFORMATIVO  
AMONESTACION A NOTARIO

Se le sanciona con Amonestación Privada al Notario SERGIO LOPEZ SAENZ, por no haber informado si cartuló durante los años mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis. (SENTENCIA NO. 43 26/03/98 10:45 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. SERGIO LOPEZ SAENZ).

Pág ..... 42

INFORMATIVO  
AMONESTACION A NOTARIO

Se le Sanciona con Amonestación Privada al Doctor EDWIN ILLESCAS ALTAMIRANO, por haber presentado extemporáneamente el Indice de su Protocolo Notarial número dos que llevó durante el año de mil novecientos noventa y seis. (SENTENCIA NO. 48 14/04/98 10:30 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. EDWIN ILLESCAS ALTAMIRANO).

Pág ..... 48

INFORMATIVO  
AMONESTACION A NOTARIO

Se le sanciona con Amonestación Privada al Licenciado JUAN ALMENDAREZ CASTILLO, por haber abierto dos Protocolos Notariales números seis y siete que llevó durante el año de mil novecientos noventa y seis. (SENTENCIA NO. 56 18/05/98 10:45 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. JUAN ALMENDAREZ CASTILLO).

Pág ..... 62

INFORMATIVO  
AMONESTACION A NOTARIO

Se sanciona con Amonestación Privada al Notario PEDRO HURTADO VEGA, por haber presentado tardíamente su Indice de Protocolo Notarial número uno que llevó durante el año de mil novecientos noventa y seis. (SENTENCIA NO. 76 30/10/98 11:00 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. PEDRO HURTADO VEGA).

Pág ..... 110

INFORMATIVO

---

---



AMONESTACION Y MULTA A NOTARIO

Se le sanciona con Amonestación Privada al Notario DENIS VARGAS TORRENTES, por haber violado el Art. 15, Inc. 8° de la Ley del Notariado; entrtegó extemporáneamente el índice de su Protocolo número cinco que llevó durante el año mil novecientos noventa y siete, y realizó en el mismo siete escrituras correspondientes al año mil novecientos noventa y ocho; múltase hasta por quinientos córdobas (C\$500.00). (SENTENCIA NO. 73 29/10/98 11:00 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. DENIS VARGAS TORRENTES).

Pág ..... 107

INFORMATIVO

AMONESTACION Y MULTA A NOTARIO

Se le sanciona con Amonestación Privada al Licenciado RODOLFO HILDEBRANDO HERNADEZ SALAZAR, por haber presentado extemporáneamente el Índice de su Protocolo Notarial número siete correspondiente al año mil novecientos noventa y seis. Se le multa hasta por quinientos córdobas (C\$500.00). (SENTENCIA NO. 78 02/11/98 10:45 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. RODOLFO HILDEBRANDO HERNANDEZ SALAZAR).

Pág ..... 113

INFORMATIVO

AMONESTACION Y MULTA A NOTARIO

Se le sanciona con Amonestación Privada al Notario FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ RIVERA, por haber presentado el Índice de su Protocolo Notarial número tres del año de mil novecientos noventa y siete, con la numeración incorrecta; se le multa hasta por quinientos córdobas (C\$500.00). (SENTENCIA NO. 79 02/11/98 11:00 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ RIVERA).

Pág ..... 114

INFORMATIVO

MULTA A NOTARIO

Por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de Matrimonios que llevó en el año mil novecientos noventa y seis, múltase hasta por doscientos córdobas (C\$200.00) a la Notario ELLIETTE GUERRERO AGUILAR. (SENTENCIA NO. 39 19/03/98 10:45 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. ELLIETTE GUERRERO AGUILAR).

Pág ..... 39

INFORMATIVO

MULTA A NOTARIO

Por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Índice de su Protocolo Notarial número catorce que llevó en el año de mil novecientos noventa y seis; múltase hasta por la suma de

doscientos córdobas (C\$200.00) a la Notario Doctora GUADALUPE CORNEJO MORALES. (SENTENCIA NO. 2 30/01/98 10:45 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. GUADALUPE CORNEJO MORALES).  
Pág ..... 4

INFORMATIVO  
MULTA A NOTARIO

Por haber presentando extemporáneamente los Indices de Protocolo Notarial número trece y de Matrimonios celebrados en el año mil novecientos noventa y cinco; múltase por doscientos córdobas (C\$200.00) a la Notario ELBA AZALIA PEREZ DE MONTANO. (SENTENCIA NO. 3 30/01/98 10:50 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. ELBA AZALIA PEREZ DE MONTANO).  
Pág ..... 5

INFORMATIVO  
MULTA A NOTARIO

Por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Indice de su Protocolo Notarial que llevó en el año de mil novecientos noventa y seis; múltase hasta por doscientos córdobas (C\$200.00) a la Notario DAYSI BERRIOS MAYORGA. (SENTENCIA NO. 4 30/01/98 10:55 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. DAYSI BERRIOS MAYORGA).  
Pág .....

INFORMATIVO  
MULTA A NOTARIO

Por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Indice de su Protocolo Notarial número dos que llevó en el año mil novecientos noventa y cinco; múltase hasta por doscientos córdobas (C\$200.00) al Notario ALEJANDRO AQUILES NARVAEZ PEREIRA. (SENTENCIA NO. 5 30/01/98 11:00 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. ALEJANDRO AQUILES NARVAEZ PEREIRA).  
Pág ..... 6

INFORMATIVO  
MULTA A NOTARIO

Por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Indice de su Protocolo Notarial número cinco que llevó durante el año de mil novecientos noventa y seis; se multa hasta por doscientos córdobas (C\$200.00) a la Notario MARTHA LORENA CISNEROS LOPEZ. (SENTENCIA NO. 8 09/02/98 09:30 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. MARTHA LORENA CISNEROS LOPEZ).  
Pág ..... 9

INFORMATIVO  
MULTA A NOTARIO

Por haber presentado extemporáneo el Indice de su Protocolo Notarial número tres correspondiente al año mil novecientos noventa y seis; se multa hasta por doscientos córdobas (C\$200.00) al Notario FRANCISCO ALBERTO MENA AGUIRRE. (SENTENCIA NO. 9 09/02/98 09:31 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. FRANCISCO ALBERTO MENA AGUIRRE).

Pág ..... 11

INFORMATIVO  
MULTA A NOTARIO

Por haber presentado tardíamente el Indice de su Protocolo Notarial número tres, que llevó en el año de mil novecientos noventa y seis; se multa hasta por doscientos córdobas (C\$200.00) al Notario JULIO HUMBERTO ESTRADA BUSTAMANTE. (SENTENCIA NO. 10 10/02/98 09:30 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. JULIO HUMBERTO ESTRADA BUSTAMANTE).

Pág ..... 11

INFORMATIVO  
MULTA A NOTARIO

Por haber presentado extemporáneamente el Indice de su Protocolo Notarial que llevó durante los años mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos ochenta y nueve; múltase hasta por doscientos córdobas (C\$200.00) al Notario ERNESTO JOSE ARROLIGA ESPINOZA. SENTENCIA NO. 13 12/02/98 09:40 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. ERNESTO JOSE ARROLIGA ESPINOZA).

Pág ..... 14

INFORMATIVO  
MULTA A NOTARIO

Por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Indice de su Protocolo Notarial número nueve, que llevó durante el año mil novecientos noventa y seis; múltase hasta por doscientos córdobas (C\$200.00) a la Notario VILMA MERCEDES MADRIZ BORGE. (SENTENCIA NO. 14 12/02/98 10:00 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. VILMA MADRIZ BORGE).

Pág ..... 15

INFORMATIVO  
MULTA A NOTARIO

Por haber presentado tardíamente el Indice de su Protocolo Notarial número dos, que llevó en el año de mil novecientos noventa y seis; se multa hasta por doscientos córdobas (C\$200.00) a la Notario GLORIA RUIZ BOLAÑOS. (SENTENCIA NO. 15 12/02/98 10:10 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. GLORIA RUIZ BOLAÑOS).

Pág ..... 16

INFORMATIVO

MULTA A NOTARIO

Por haber presentado extemporáneamente sus Protocolos Notariales números veintisiete, veintinueve y treinta, que llevó en los años mil novecientos ochenta, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco; se sanciona con multa hasta por seiscientos córdobas (C\$600.00) al Notario RICARDO SCHMIDT CASTILLO. (SENTENCIA NO. 16 12/02/98 10:20 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. RICARDO SCHMIDT CASTILLO).

Pág ..... 16

INFORMATIVO

MULTA A NOTARIO

Por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Indice de su Protocolo Notarial y el Indice de su Libro de Matrimonios llevados durante el año de mil novecientos noventa y seis; múltase hasta por doscientos córdobas (C\$200.00) al Notario HEBERTO GUILLERMO COREA GUERRERO. (SENTENCIA NO. 18 13/02/98 09:40 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. HEBERTO GUILLERMO COREA GUERRERO).

Pág ..... 18

INFORMATIVO

MULTA A NOTARIO

Por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Indice de su Protocolo Notarial número siete, que llevó en el año mil novecientos noventa y seis; múltase hasta por doscientos córdobas (C\$200) al Notario LEANDRO MARIN ABAUNZA. (SENTENCIA NO. 19 13/02/98 10:00 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. LEANDRO MARIN ABAUNZA).

Pág ..... 19

INFORMATIVO

MULTA A NOTARIO

Por haber presentado el Indice del Libro de Matrimonios efectuados en el año mil novecientos noventa y seis, con la numeración incorrecta; se le multa hasta por la cantidad de doscientos córdobas (C\$200.00) al Doctor NELSON BERMUDEZ BASSET. (SENTENCIA NO. 20 13/02/98 10.10 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. NELSON BERMUDEZ BASSET).

Pág ..... 19

INFORMATIVO

MULTA A NOTARIO

Se le sanciona con multa de doscientos córdobas (C\$200.00) al Licenciado SALVADOR GARCIA HERNANDEZ, por presentar extemporáneamente el Indice de su Protocolo que llevó en el año mil novecientos noventa y seis (SENTENCIA NO. 26 18/02/98 10:00 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. SALVADOR GARCIA

HERNANDEZ).  
 Pág ..... 28

INFORMATIVO  
 MULTA A NOTARIO

Se le sanciona con multa de doscientos córdobas (C\$200.00) al Doctor JAIME FRANCISCO LOPEZ LOWERI, por presentar extemporáneamente el Indice de su Protocolo Notarial número uno, que llevó en el año mil novecientos noventa y cinco. (SENTENCIA NO. 27 18/02/98 10:10 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. JAIME FRANCISCO LOPEZ LOWERI).  
 Pág ..... 29

INFORMATIVO  
 MULTA A NOTARIO

Se le sanciona con multa de doscientos córdobas (C\$200.00) al Licenciado NESTOR MOLINA GONGORA, por presentar tardíamente el Indice de su Protocolo Notarial número dos que llevó en el año mil novecientos noventa y seis. (SENTENCIA NO. 28 18/02/98 10:20 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. NESTOR MOLINA GONGORA).  
 Pág ..... 29

INFORMATIVO  
 MULTA A NOTARIO

Por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Indice de su Protocolo Notarial número uno que llevó en el año mil novecientos noventa y seis; múltase hasta por doscientos córdobas (C\$200.00) a la Notario MARLENE ROSALES SERRANO. (SENTENCIA NO. 29 19/02/98 09:00 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. MARLENE ROSALES SERRANO).  
 Pág ..... 30

INFORMATIVO  
 MULTA A NOTARIO

Por haber faltado a su deber de enviar dentro del término que prescribe la ley, el Indice de su Protocolo Notarial número uno que llevó en el año mil novecientos noventa y seis; múltase hasta por doscientos córdobas (C\$200.00) al Notario MARVIN JOSE MURILLO NAVARRETE. (SENTENCIA NO. 30 19/02/98 09:10 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. MARVIN JOSE MURILLO NAVARRETE).  
 Pág ..... 31

INFORMATIVO  
 MULTA A NOTARIO

Se sanciona con Amonestación Privada al Notario GUILLERMO JOSE SANCHEZ CUADRA, por presentar tar-

díamente el Índice de su Protocolo Notarial número veintinueve que llevó en el año mil novecientos noventa y cinco. (SENTENCIA NO. 32 10/03/98 10:10 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. GUILLERMO JOSE SANCHEZ CUADRA).

Pág ..... 33

INFORMATIVO  
MULTA A NOTARIO

Por haber presentado extemporáneamente el Índice de su Protocolo Notarial número cuatro, que llevó durante el año mil novecientos noventa y seis, múltase hasta por doscientos córdobas (C\$ 200.00) al Notario PABLO ANTONIO MORALES SOLIS. (SENTENCIA NO. 40 21/03/98 10:45 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. PABLO ANTONIO MORALES SOLIS).

Pág ..... 39

INFORMATIVO  
MULTA A NOTARIO

Por haber presentado extemporáneamente el Índice de su Protocolo Notarial número veintidós, que llevó durante el año de mil novecientos noventa y tres; múltase hasta por doscientos córdobas (C\$200.00) al Notario ABELARDO ZAMORA BARBERENA. (SENTENCIA NO. 42 26/03/98 10:30 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. ABELARDO ZAMORA BARBERENA).

Pág ..... 41

INFORMATIVO  
MULTA A NOTARIO

Por haber presentado extemporáneamente el Índice de su Protocolo Notarial número cinco, que llevó durante el año de mil novecientos noventa y seis; múltase hasta por doscientos córdobas (C\$200.00) a la Notario QUETZALINA DE LA CONCEPCION PARAJON ALEJO. (SENTENCIA NO. 44 27/03/98 10:00 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. QUETZALINA PARAJON ALEJO).

Pág ..... 42

INFORMATIVO  
MULTA A NOTARIO

Por haber presentado extemporáneamente los Índices de su Protocolos Notariales números once, doce y trece que llevó durante los años de mil novecientos setenta y cinco, mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete; múltase hasta por trescientos córdobas (C\$ 300.00) al Notario MARCIO BALTODANO MAYORGA. (SENTENCIA NO. 45 02/04/98 10:00 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. MARCIO BALTODANO MAYORGA).

Pág ..... 44

INFORMATIVO

MULTA A NOTARIO

Por haber presentado extemporáneamente los Indices del Libro de Matrimonios y del Protocolo Notarial número nueve ambos llevados durante el año de mil novecientos noventa y seis; múltase hasta por doscientos córdobas (C\$200.00) al Notario ROGER ANTONIO BALDIZON IBARRA. (SENTENCIA NO. 47 14/04/98 10:00 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. ROGER ANTONIO BALDIZON).

Pág ..... 48

INFORMATIVO

MULTA A NOTARIO

Por haber presentado extemporáneamente el Indice de su Protocolo Notarial número dieciocho que llevó en el año de mil novecientos noventa y seis; múltase hasta por doscientos córdobas (C\$ 200.00) al Notario LINO ROMEO MEZA MARTINEZ. (SENTENCIA NO. 50 20/04/98 10:45 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. LINO ROMEO MEZA MARTINEZ).

Pág ..... 52

INFORMATIVO

MULTA A NOTARIO

Por presentar extemporáneamente el Indice de su Protocolo Notarial número veintidós que llevó en el año de mil novecientos noventa y seis; se le sanciona con Amonestación Privada al Notario CARLOS JOSE PAREDES PRIETO, la que hará efectiva el Presidente de esta Corte. (SENTENCIA NO. 51 21/04/98 10:45 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. CARLOS JOSE PAREDES PRIETO).

Pág ..... 53

INFORMATIVO

MULTA A NOTARIO

Por haber presentado extemporáneamente los Indices de sus Protocolos Notariales números uno y dos que llevó en los años de mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis; múltase hasta por cuatrocientos córdobas (C\$400.00) a la Notario MARTHA DEL CARMEN SOTELO RAMIREZ. (SENTENCIA NO. 65 24/06/98 11:00 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. MARTHA DEL CARMEN SOTELO RAMIREZ).

Pág ..... 83

INFORMATIVO

MULTA A NOTARIO

Por haber presentado extemporáneamente el Indice del Libro de Matrimonios celebrados durante el año de mil novecientos noventa y seis; múltase hasta por quinientos córdobas (C\$ 500.00) a la Notario NELLY DEL SOCORRO SALAS SOBALVARRO. (SENTENCIA NO. 72 29/10/98 10:45 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. NELLY DEL SOCORRO SALAS SOBALVARRO).

Pág ..... 106

INFORMATIVO  
MULTA A NOTARIO

Se le sigue informativo a la Notario MARIA DEL SOCORRO MENDOZA VELASQUEZ, por haber enumerado separadamente las actas notariales y las escrituras públicas en su Indice de Protocolo Notarial número cinco que llevó durante el año mil novecientos noventa y siete; se le multa con quinientos córdobas (C\$500.00). (SENTENCIA NO. 80 03/11/98 10:45 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. MARIA DEL SOCORRO MENDOZA VASQUEZ).

Pág ..... 114

INFORMATIVO  
MULTA A NOTARIO

Se sigue informativo contra el Notario RAFAEL ALVAREZ VANEGAS, por haber presentado extemporáneamente el Indice de su Protocolo Notarial de mil novecientos noventa y siete; se le multa hasta por quinientos córdobas (C\$500.00). (SENTENCIA NO. 81 03/11/98 11:00 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. RAFAEL ALVAREZ VANEGAS).

Pág ..... 115

INFORMATIVO  
MULTA A NOTARIO

Se le sigue informativo al Licenciado DOMINGO SUAREZ MARTINEZ, por haber presentado extemporáneamente el Indice de su Protocolo Notarial de mil novecientos noventa y siete; se le multa hasta por quinientos córdobas (C\$500.00). (SENTENCIA NO. 82 11/11/98 10:45 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. DOMINGO SUAREZ MARTINEZ).

Pág ..... 116

INFORMATIVO  
MULTA A NOTARIO

Informativo contra el Notario RAFAEL ANTONIO PEREZ WONG, por presentar extemporáneamente el Indice de su Protocolo Notarial número tres correspondiente al año mil novecientos noventa y siete; se le multa hasta por quinientos córdobas (C\$500.00). (SENTENCIA NO. 83 11/11/98 10:45 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. RAFAEL ANTONIO PEREZ WONG).

Pág ..... 117

INFORMATIVO  
MULTA A NOTARIO

Se le sigue informativo al Licenciado ENRIQUE TRAVERS GARCIA, por haber presentado extemporáneamente el Indice de su Protocolo Notarial de mil novecientos noventa y seis; se le multa hasta por quinientos córdobas (C\$500.00). (SENTENCIA NO. 84 13/11/98 10:45 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. ENRIQUE TRAVERS GARCIA).



Pág ..... 117

INFORMATIVO  
MULTA A NOTARIO

Se le sigue informativo a la Licenciada Miriam Virginia Mendoza Espinoza, por haber presentado extemporáneamente el Indice de su Protocolo Notarial de mil novecientos noventa y siete; se le multa hasta por quinientos córdobas (C\$500.00). (SENTENCIA NO. 85 13/11/98 10:46 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. MIRIAM VIRGINIA MENDOZA ESPINOZA).

Pág ..... 118

INFORMATIVO  
MULTA A NOTARIO

Por haber presentado extemporáneamente el Indice de su Protocolo Notarial número tres que llevó en el año de mil novecientos noventa y siete; se le multa hasta por quinientos córdobas (C\$ 500.00) a la Notario LORENA VILLALTA MORALES. (SENTENCIA NO. 86 13/11/98 10:47 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. LORENA VILLALTA MORALES).

Pág ..... 119

INFORMATIVO  
MULTA A NOTARIO

Por haber presentado extemporáneamente el Indice de su Protocolo Notarial número cinco que llevó en el año de mil novecientos noventa y siete; se le multa hasta por quinientos córdobas (C\$ 500.00) al Notario IVAN FRANCISCO MEMBREÑO NAVARRO. (SENTENCIA NO. 92 07/12/98 10:45 A.M. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS. IVAN FRANCISCO MEMBREÑO NAVARRO).

Pág ..... 129

« Q »

QUEJA  
HA LUGAR

Ha lugar a la queja interpuesta por la señora MARIA AUXILIADORA MALESPIN CANIZALES, contra el Doctor WILLIAM RIVAS CASTILLO, por haber sustraído cheque de un expediente. Este Supremo Tribunal considera declarar con lugar la queja y se le sanciona con Amonestación Privada y multa de quinientos córdobas (C\$500.00). (SENTENCIA NO. 22 16/02/98 09:40 A.M. AUXILIADORA MALESPIN CANIZALES VS. WILLIAM RIVAS CASTILLO).

Pág ..... 21

QUEJA  
HA LUGAR

El señor CIPRIANO QUIROGA SANTAMARIA se queja en contra del Notario ROGER PEREZ AGUILAR, por haber autorizado la salida de menor fuera del país, sin autorización del Juez. Por lo que ha lugar a la queja y múltase hasta por quinientos córdobas (C\$500.00) al Doctor ROGER PEREZ AGUILAR. (SENTENCIA NO. 25 17/02/98 10:00 A.M. CIPRIANO QUIROGA SANTAMARIA VS. ROGER PEREZ AGUILAR).

Pág ..... 26

QUEJA  
HA LUGAR

Se suspende por el término de seis meses a la Notario ILEANA MONTES DE CHAVEZ, por irregularidades cometidas en el ejercicio del notariado, por lo que ha lugar a la queja interpuesta. (SENTENCIA NO. 52 29/04/98 09:30 A.M. ALEYDA ZELAYA DE FLORES VS. ILEANA MONTES DE CHAVEZ).

Pág ..... 53

QUEJA  
HA LUGAR

La señora ROSA YADIRA ESPINOZA LOPEZ interpuso queja en contra de los Notarios: HERMES PEREZ VALENZUELA y DANIEL DE JESUS GARCIA MEDINA, por graves irregularidades cometidas en el ejercicio del notariado, entre ellas, haber solicitado una escritura de venta y que no se le otorgó. Por tanto ha lugar a la queja y se suspenden a los Abogados y Notarios por dos años de su profesión. (SENTENCIA NO. 53 12/05/98 08:45 A.M. ROSA YADIRA ESPINOZA LOPEZ VS. HERMES PEREZ VALENZUELA y DANIEL DE JESUS GARCIA MEDINA).

Pág ..... 56

QUEJA  
HA LUGAR

Ha lugar a la queja interpuesta por la señora MAYRA BARILLAS OBREGON en contra del Doctor ROGER CAMILO ARGÜELLO, por graves irregularidades cometidas en el ejercicio del Notariado, Art. 15 Inc. 6º de la Ley del Notariado. Por tanto ha lugar a la queja, se le multa con quinientos córdobas (C\$500.00) y Amonéstece Privadamente. (SENTENCIA NO. 58 22/06/98 10:45 A.M. MAYRA BARILLAS OBREGON VS. ROGERS CAMILO ARGÜELLO).

Pág ..... 69

QUEJA  
HA LUGAR

Se le sanciona con Amonestación Privada a la Notario MAGDALENA SANDOVAL RODRIGUEZ, por no presentar ninguna prueba. (SENTENCIA NO. 60 22/06/98 10:45 A.M. EVELING GARCIA TOLEDO VS. MAGDALENA SANDOVAL RODRIGUEZ).

Pág ..... 72

QUEJA  
HA LUGAR

Ha lugar a la queja interpuesta por el señor OSCAR RENE VARGAS ESCOBAR contra el Licenciado MAURICIO NAPOLEON MAIRENA, por graves irregularidades cometidas en el ejercicio del Notariado, Art. 28 de la Ley del Notariado. Por tanto ha lugar a la queja y se suspende al Abogado y Notario por dos años. (SENTENCIA No.67 27/08/98 10:45 A.M. OSCAR RENE VARGAS ESCOBAR VS. MAURICIO NAPOLEON MAIRENA).

Pág ..... 97

QUEJA  
HA LUGAR

Ha lugar a la queja interpuesta por el señor RAYMUNDO VELASQUEZ FLORES en contra del Licenciado JOSE SANTOS PEREZ MORALES, por graves irregularidades cometidas en el ejercicio del Notariado. Por tanto ha lugar a la queja y se suspende al Abogado y Notario por dos años. Se le multa con un mil córdobas (C\$1,000.00). (SENTENCIA NO. 70 21/08/98 10:45 A.M. RAYMUNDO VELASQUEZ FLORES VS. JOSE SANTOS PEREZ MORALES).

Pág ..... 101

QUEJA  
HA LUGAR

Ha lugar a la queja interpuesta por el señor JOSE ARISTIDES CASTRO MORA en contra del Doctor ARMANDO ROJAS SMITH, por irregularidades cometidas en el ejercicio del Notariado. Por tanto ha lugar a la queja y se suspende al Abogado y Notario por el término de un año. (SENTENCIA NO. 71 05/10/98 10:45 A.M. JOSE ARISTIDES CASTRO MORA VS. ARMANDO ROJAS SMITH).

Pág ..... 105

QUEJA  
HA LUGAR

Ha lugar a la queja interpuesta por la Doctora LIGIA GUADAMUZ FLORES en contra de la Doctora LUZ ADILIA CACERES VILCHEZ, por haber ejecutado embargo sobre bienes del estado que de conformidad con nuestro Código Civil son inembargables. Por tanto ha lugar a la queja y Sancionese con Amonestación Privada. (SENTENCIA NO. 74 29/10/98 11:15 A.M. LIGIA GUADAMUZ FLORES VS. LUZ ADILIA CACERES VILCHEZ).

Pág ..... 107

QUEJA  
HA LUGAR

Ha lugar a la queja interpuesta por la Licenciada ANA ISABEL MORALES MAZUN, en contra del Licenciado ROLANDO JOSE MENDOZA AVELLAN, por graves irregularidades cometidas en el ejercicio del Notariado, Art. 28 de la Ley del Notariado; por tanto ha lugar a la queja y se suspende al Abogado y Notario Público por

dos años. (SENTENCIA NO. 77 30/10/98 11:15 A.M. ANA ISABEL MORALES MAZUN VS. ROLANDO JOSE MENDOZA AVELLAN).

Pág ..... 110

QUEJA  
HA LUGAR

Ha lugar a la queja interpuesta por la Doctora CELESTE NOGUERA VEGA en contra del Doctor MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión como Abogado; por tanto ha lugar a la queja y amonestece privadamente; se le multa hasta por quinientos córdobas (C\$500.00). (SENTENCIA NO. 87 23/11/98 10:45 A.M. CELESTE NOGUERA VEGA VS. MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ).

Pág ..... 119

QUEJA  
NO HA LUGAR

No ha lugar a la queja interpuesta por el señor ORLANDO RODRIGUEZ SALOMON en contra del Doctor FRANCISCO ANTONIO LEZAMA ZELAYA, por no haberse comprobado que el Notario LEZAMA ZELAYA incurriera en ánimo doloso de causar perjuicio en un acto notarial, ya que la alteración numérica no produce efectos legales. (SENTENCIA NO. 1 16/01/98 10:45 A.M. ORLANDO RODRIGUEZ SALOMON VS. DOCTOR FRANCISCO ANTONIO LEZAMA ZELAYA).

Pág ..... 3

QUEJA  
NO HA LUGAR

El señor PEDRO CORTEZ DELGADILLO, se quejó en contra del Notario ALBERTO DE JESUS USEDA CORTEZ, por no haberle librado siete testimonios de escrituras que le otorgó. El notario demostró con los Indices de sus Protocolos la no existencia de tales escrituras; por lo que no ha lugar a la queja. (SENTENCIA NO. 23 16/02/98 10:00 A.M. PEDRO CORTEZ DELGADILLO VS. ALBERTO DE JESUS USEDA CORTEZ).

Pág ..... 23

QUEJA  
NO HA LUGAR

No ha lugar a la queja presentada por la señora SILVIA MEJIA DE RIZO en contra del Doctor PEDRO JOAQUIN SOLIS MATUS, por no haberse aportado al expediente ninguna prueba tendiente a demostrar los extremos de su denuncia. Por lo que no ha lugar a la queja en su contra. (SENTENCIA NO. 46 03/04/98 10:05 A.M. SILVIA MEJIA DE RIZO VS. PEDRO JOAQUIN SOLIS MATUS).

Pág ..... 44

QUEJA

---

---

NO HA LUGAR

No ha lugar a la queja interpuesta por la señora NILDA JOSE RODRIGUEZ SOLORZANO DE GALLO en contra del Doctor LAUREANO ARCIA VILLANUEVA, por no presentar ninguna prueba que evidencie irregularidades cometidas en el ejercicio profesional, por lo que no ha lugar a la queja. (SENTENCIA NO. 49 14/04/98 10:45 A.M. NILDA JOSE RODRIGUEZ SOLORZANO VS. LAUREANO ARCIA VILLANUEVA).

Pág ..... 49

QUEJA

NO HA LUGAR

No ha lugar a la queja interpuesta por el señor ENRIQUE JOSE GAITAN GOMEZ en contra del Licenciado JIMS SANDOVAL TORREALBA, por no demostrar ninguna prueba, que evidencien irregularidades cometidas en el ejercicio profesional de Abogado y Notario; por lo que no ha lugar a la queja. (SENTENCIA NO. 57 19/05/98 10:45 A.M. ENRIQUE JOSE GAITAN GOMEZ VS. JIMS SANDOVAL TORREALBA).

Pág ..... 63

QUEJA

NO HA LUGAR

No ha lugar a la queja interpuesta por el señor LUIS LOAISIGA MEJIA en contra del Doctor MARVIN FRANCISCO CAMPUZANO VILLAGRA, por no demostrar ninguna prueba, que se evidencien irregularidades cometidas en el ejercicio profesional, por lo que no ha lugar a la queja. (SENTENCIA NO. 59 22/06/98 10:50 A.M. LUIS LOAISIGA MEJIA VS. MARVIN FRANCISCO CAMPUZANO VILLAGRA).

Pág ..... 71

QUEJA

NO HA LUGAR

No ha lugar a la queja interpuesta por la señora EMILIA MARIN MARIN en contra del Doctor DIEGO MILAN MARTINEZ ALFARO, por no presentar ninguna prueba, que evidencie irregularidades cometidas en el ejercicio como Abogado; por lo que no ha lugar a la queja. (SENTENCIA NO. 61 23/06/98 10:45 A.M. EMILIA MARIN MARIN VS. DIEGO MILAN MARTINEZ ALFARO).

Pág ..... 73

QUEJA

NO HA LUGAR

No ha lugar a la queja interpuesta por el señor FRANCISCO JOSE MENDOZA VILLALTA en contra del Licenciado BARBARO ELOY DIAZ LOPEZ, por no presentar ninguna prueba que evidencie irregularidades cometidas en el ejercicio del Notariado; por lo que no ha lugar a la queja. (SENTENCIA NO. 62 23/06/98 10:50 A.M. FRANCISCO JOSE MENDOZA VILLALTA VS. BARBARO ELOY DIAZ LOPEZ).

Pág ..... 74

QUEJA  
NO HA LUGAR

No ha lugar a la queja interpuesta por el señor: Hermann Steger, en contra de la Doctora JUANA ARGENTINA PRADO SOLIS, por no demostrar ninguna prueba; por lo que no ha lugar a la queja. (SENTENCIA NO. 63 23/06/98 10:45 A.M. HERMANN STEGER VS. JUANA ARGENTINA PRADO SOLIS).

Pág ..... 76

QUEJA  
NO HA LUGAR

No ha lugar a la queja interpuesta por la Licenciada MARIA MAZZARELLO VALDEZ VALDEZ en contra del Licenciado RAFAEL ANGEL AVELLAN RODRIGUEZ, por no haber presentado ninguna prueba en su contra, por lo que no ha lugar a la queja. (SENTENCIA NO. 64 24/06/98 10:45 A.M. MARIA MAZZARELLO VALDEZ VALDEZ VS. RAFAEL ANGEL AVELLAN RODRIGUEZ).

Pág ..... 82

QUEJA  
NO HA LUGAR

No ha lugar a la queja interpuesta por la señora DILANIS ESPINOZA ROMERO en contra de la Doctora EMMA FRANCISCA DIAZ BACA, por no haber presentado ninguna prueba en su contra, por lo que no ha lugar a la queja. (SENTENCIA NO. 68 28/08/98 10:45 A.M. DILANIS ESPINOZA ROMERO VS. EMMA FRANCISCA DIAZ BACA).

Pág ..... 99

QUEJA  
NO HA LUGAR

No ha lugar a la queja interpuesta por el señor EDMUNDO SABALLOS BARAHONA en contra del Licenciado BENJAMIN GONZALEZ BUSTAMANTE, por no haberle librado un segundo testimonio de un acto de compra-venta de un vehículo. Por tanto no ha lugar a la queja. (SENTENCIA NO. 75 30/10/98 10:45 A.M. EDMUNDO SABALLOS BARAHONA VS. BENJAMIN GONZALEZ BUSTAMANTE).

Pág ..... 109

QUEJA  
NO HA LUGAR

No ha lugar a la queja interpuesta por el señor HARRY MORALES ALFARO en contra del Doctor LESTER FRANCISCO MENDOZA GALVEZ, ya que lo expuesto por el quejoso son presunciones, por lo que no ha lugar a la queja. (SENTENCIA NO. 88 24/11/98 10:45 A.M. HARRY MORALES ALFARO VS. LESTER FRANCISCO

MENDOZA GALVEZ).  
 Pág ..... 121

**QUEJA  
 NO HA LUGAR**

No ha lugar a la queja interpuesta por el señor ENRIQUE MEJIA GARCIA en contra de la Doctora GLORIA MARIA JAIME BALTODANO, por no comprobarsele ninguna anomalía que demuestre que la mencionada profesional ha cometido irregularidades en el ejercicio de su profesión como Notario, por lo que no ha lugar a la queja. (SENTENCIA NO. 91 02/12/98 10:45 A.M. ENRIQUE MEJIA GARCIA VS. GLORIA MARIA JAIME BALTODANO).  
 Pág ..... 126

" R "

**RECURSO POR INCONSTITUCIONALIDAD  
 INADMISIBLE**

Es inadmisibles el Recurso por Inconstitucionalidad interpuesto por la señora EMILIA TORRES AGUILAR, en representación de una persona jurídica, contra la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO por no cumplir con lo establecido en el Art. 6 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 6 02/02/98 12:30 P.M. EMILIA TORRES AGUILAR VS. VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO).  
 Pág ..... 9

**RECURSO POR INCONSTITUCIONALIDAD  
 INADMISIBLE**

Es inadmisibles el Recurso por Inconstitucionalidad, por no haber cumplido con lo establecido en el Art. 13 de la Ley de Amparo, que interpuso el señor ARMANDO LLANES VELASQUEZ, como Apoderado Generalísimo de la señora NOREEN GAY WHITESELL DE LLANES en contra de la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, Presidente de la República de Nicaragua y contra el Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ SANCHEZ, Presidente de la Asamblea Nacional. (SENTENCIA NO. 55 15/05/98 12:30 P.M. ARMANDO LLANES VELASQUEZ VS. VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO y CAIRO MANUEL LOPEZ).  
 Pág ..... 61

**RECURSO POR INCONSTITUCIONALIDAD  
 INADMISIBLE POR EXTEMPORANEO**

Es inadmisibles por extemporáneo el Recurso por Inconstitucionalidad interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO LACAYO VARGAS contra el Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ, por estar fuera del término establecido en el Art. 10 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 7 03/02/98 12:30 P.M. CARLOS ALBERTO LACAYO VARGAS VS. DOCTOR CAIRO MANUEL LOPEZ).  
 Pág ..... 9

RECURSO POR INCONSTITUCIONALIDAD  
INADMISIBLE POR EXTEMPORANEO

Es inadmisibles por extemporáneo el Recurso por Inconstitucionalidad interpuesto por el señor JOSE ARGÜELLO CARDENAL en contra de la Señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, Presidente de la República, en contra el Doctor CAIRO MANUEL LOPEZ SANCHEZ, Presidente de la Asamblea Nacional, y en contra del Ingeniero: JAIME BONILLA LOPEZ, Secretario de la misma, por estar fuera del término establecido en el Art. 10 de la Ley de Amparo. (SENTENCIA NO. 54 14/05/98 12:30 P.M. JOSE ARGÜELLO CARDENAL VS. VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, CAIRO MANUEL LOPEZ y JAIME BONILLA).

Pág ..... 60

RECURSO POR INCONSTITUCIONALIDAD  
NO HA LUGAR

No ha lugar al Recurso por Inconstitucionalidad que interponen los señores MANUEL SEBASTIAN MENDIETA MARTINEZ Y OTROS, en contra del Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, Ministro de Educación, por haber dictado el acuerdo No. 034-97. Este Supremo Tribunal considera que no se recurre en contra de ninguna ley, decreto ley, decreto o reglamento que cause perjuicio a los recurrentes. Por tanto se declara sin lugar. (SENTENCIA NO. 12 12/02/98 09:30 A.M. MANUEL SEBASTIAN MENDIETA MARTINEZ Y OTROS VS. HUMBERTO BELLI PEREIRA).

Pág ..... 13

RECURSO POR INCONSTITUCIONALIDAD  
NO HA LUGAR

No ha lugar al Recurso por Inconstitucionalidad que interpusieron los señores MAGDALENA HERNANDEZ LOPEZ Y OTROS, en contra del Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, Ministro de Educación, por haber dictado el Acuerdo No. 034-97. Este Supremo Tribunal considera de que no se recurre en contra de ninguna ley, decreto ley, decreto o reglamento que cause perjuicio a los recurrentes. Por tanto se declara sin lugar. (SENTENCIA NO. 17 13/02/98 09:30 A.M. MAGDALENA HERNANDEZ LOPEZ VS. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA).

Pág ..... 17

RECURSO POR INCONSTITUCIONALIDAD  
NO HA LUGAR

No ha lugar al Recurso por Inconstitucionalidad que interpusieron los señores RUTH RIVERA SALAZAR Y OTROS, en contra del Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, Ministro de Educación, por haber dictado el Acuerdo No. 034-97. Este Supremo Tribunal considera de que no se recurre en contra de ninguna ley, decreto ley, decreto o reglamento que cause perjuicio a los recurrentes. Por tanto se declara sin lugar. (SENTENCIA NO. 21 16/02/98 09:30 A.M. RUTH RIVERA SALAZAR Y OTROS VS. HUMBERTO BELLI PEREIRA).

Pág ..... 20

RECURSO POR INCONSTITUCIONALIDAD  
NO HA LUGAR



No ha lugar al Recurso por Inconstitucionalidad que interpusieron los señores CECILIO RODRIGUEZ MORALES Y OTROS, en contra del Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, Ministro de Educación, por haber dictado el Acuerdo No. 034-97. Este Supremo Tribunal considera de que no se recurre en contra de ninguna ley, decreto ley, decreto o reglamento que cause perjuicio a los recurrentes. Por tanto se declara sin lugar. (SENTENCIA NO. 24 17/02/98 09:30 A.M. CECILIO RODRIGUEZ MORALES Y OTROS VS. HUMBERTO BELLI PEREIRA).

Pág ..... 25

RECURSO POR INCONSTITUCIONALIDAD  
SIN LUGAR

No ha lugar al Recurso por Inconstitucionalidad que interpusieron los señores IVANIA AUXILIADORA PALACIOS MONTEALEGRE Y OTROS, en contra del Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, Ministro de Educación, por haber dictado el Acuerdo No. 034-97. Este Supremo Tribunal considera de que no se recurre en contra de ninguna ley, decreto ley, decreto o reglamento que cause perjuicio a los recurrentes. Por tanto se declara sin lugar. (SENTENCIA NO. 31 10/03/98 09:30 A.M. IVANIA AUXILIADORA PALACIOS MONTEALEGRE Y OTROS VS. HUMBERTO BELLI PEREIRA).

Pág ..... 32

RECURSO POR INCONSTITUCIONALIDAD  
SIN LUGAR

No ha lugar al Recurso por Inconstitucionalidad que interpusieron los señores WILBERT KENY PEREZ PEREZ Y OTROS, en contra del Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, Ministro de Educación, por haber dictado el Acuerdo No. 034-97. Este Supremo Tribunal considera de que no se recurre en contra de ninguna ley, decreto ley, decreto o reglamento que cause perjuicio a los recurrentes. Por tanto se declara sin lugar. (SENTENCIA No. 33 11/03/98 09:30 A.M. WILBERT KENY PEREZ PEREZ Y OTROS VS. HUMBERTO BELLI PEREIRA).

Pág ..... 33

RECURSO POR INCONSTITUCIONALIDAD  
SIN LUGAR

No ha lugar al Recurso por Inconstitucionalidad que interpusieron los señores AUGUSTO ISMAEL ROJAS SANCHEZ Y OTROS, en contra del Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, Ministro de Educación, por haber dictado el Acuerdo No. 034-97. Este Supremo Tribunal considera de que no se recurre en contra de ninguna ley, decreto ley, decreto o reglamento que cause perjuicio a los recurrentes. Por tanto se declara sin lugar. (SENTENCIA NO. 35 12/03/98 09:30 A.M. AUGUSTO ISMAEL ROJAS SANCHEZ Y OTROS VS. HUMBERTO BELLI PEREIRA).

Pág ..... 35

RECURSO POR INCONSTITUCIONALIDAD  
SIN LUGAR

No ha lugar al Recurso por Inconstitucionalidad que interponen los señores BRIGIDA RIVERA RODRIGUEZ Y

OTROS, en contra del Doctor HUMBERTO BELLI PEREIRA, Ministro de Educación, por haber dictado el Acuerdo No. 034-97. Este Supremo Tribunal considera que no se recurre en contra de ninguna ley, decreto ley, decreto o reglamento que cause perjuicio a los recurrentes. Por tanto se declara sin lugar. (SENTENCIA NO. 36 13/03/98 09:30 A.M. BRIGIDA RIVERA RODRIGUEZ Y OTROS VS. HUMBERTO BELLI PEREIRA).

Pág ..... 36

REPOSICION DE TITULO  
HA LUGAR

De conformidad con el Decreto No. 1845 y adición al Art. 8 y en base al Decreto No. 138 de la Ley de Reposición de Títulos, ha lugar a la Reposición de Títulos de Abogado y Notario del Doctor ORLANDO MONTENEGRO FARIAS. (SENTENCIA NO. 11 12/02/98 08:30 A.M. ORLANDO MONTENEGRO FARIAS).

Pág ..... 12

REPOSICION DE TITULO  
CON LUGAR

De conformidad con el Decreto No. 1845 y adición al Art. 8 en base al Decreto No. 138 de la Ley de Reposición de Títulos, ha lugar a la Reposición de Títulos de Abogado y Notario del Doctor NICOLAS VALLE SALINAS. (SENTENCIA NO. 69 28/08/98 12:45 P.M. NICOLAS VALLE SALINAS).

Pág ..... 101

REPOSICION DE TITULO  
CON LUGAR

De conformidad con el Decreto No. 1845 y adición al Art. 8 en base al Decreto No. 138 de la Ley de Reposición de Títulos, ha lugar a la reposición de Títulos de Abogado y Notario del Doctor PABLO ANTONIO BETETA GONZALEZ. (SENTENCIA NO. 89 26/11/98 10:45 A.M. PABLO ANTONIO BETETA GONZALEZ).

Pág ..... 123

REPOSICION DE TITULO  
CON LUGAR

De conformidad con el Decreto No. 1845 y adición al Art. 8 en base al Decreto No. 138 de la Ley de Reposición de Títulos, ha lugar a la Reposición de Títulos de Abogado y Notario del Doctor HUMBERTO CARRION MCDONOUGH. (SENTENCIA NO. 90 26/11/98 10:46 A.M. HUMBERTO CARRION MCDONOUGH).

Pág ..... 124

## INDICE DE CONSULTAS DE 1998

" A "

### ACCIONES JUDICIALES

Suspensión de Acciones Judiciales de conformidad con la Ley No. 263. La Ley a que se hace referencia es clara respecto a sus efectos.(DOCTORA KARLA EMILIA SAENZ TERAN. 02/10/98).

Pág ..... 164

### ALCALDIAS

Inembargabilidad de bienes comunales de las Alcaldías, son inembargables e imprescriptibles. Iden a consulta del 07 de Mayo de 1998. (ALBERTO JOSE LARIOS MORALES. 14/07/98).

Pág ..... 149

### ALCALDIAS

Cargo de Concejal Propietario si está o no dentro de las incompatibilidades con el del Director de una Universidad que señala el Art. 29 de las Leyes Nos. 40 y 261 Reformas e incorporaciones a la Ley de Municipios. (PROFESOR AUGUSTO GARCIA OBANDO. 31/08/98).

Pág ..... 156

### ALCALDIAS

Vigencia del Art. 18 de la Ley del 19 de Agosto de 1935, referente a embargos y procedimientos de apremio sobre bienes rentas o caudales de los municipios. Art. 42 de la Ley de Municipios vigente (Ley No. 40). (DOCTOR JAVIER RAMON PEÑA PEREZ. 31/08/98).

Pág ..... 157

### ARANCELES

Si la Procuraduría en base al Art. 11 de su Ley Orgánica está o no excenta del pago de los Aranceles Registrales del Registro de la Propiedad Inmueble. La ley es muy clara en señalar que dicha exoneración es únicamente para especies fiscales como papel sellado y timbres de Ley. (DOCTORA MARIA AUXILIADORA CRUZ C. 23/10/98).

Pág ..... 181

" C "

COMPETENCIA

Juez Competente cuando se recusa al Propietario y el Suplente se inhibe. (DOCTOR ALEJANDRO CESAR RIVERA GUTIERREZ. 05/02/98).

Pág ..... 139

COMPETENCIA

Cuando la Secretaria es a la vez Juez Suplente, al asumir las funciones del Juzgado en ausencia del titular debe nombrar provisionalmente como Secretario a otra persona. (DOCTORA MARTHA PATRICIA ALEMÁN GARCÍA. 30/06/98).

Pág ..... 148

COMPETENCIA

Si el Juez Civil al decretar apremio corporal por falta de devolución de autos debe de librar orden de captura para hacer efectivo el apremio. Si puede ordenar el allanamiento de morada para hacer efectivo el apremio. (LICENCIADA CELESTE NOGUERA VEGA. 31/08/98).

Pág ..... 154

COMPETENCIA

Como hacer en casos que algún miembro de jurado no sabe leer ni escribir. El Art. 25 del In., señala el procedimiento para la reposición de jurados que no llenan las condiciones legales para fungir como tales. (LICENCIADA THELMA RUTH ORTIZ ESCOTO. 21/09/98).

Pág ..... 159

CUESTION DE COMPETENCIA

Delegación de funciones del Juez a su Secretario. (DOCTORA JANETT ELISA MUÑOZ GUTIERREZ. 05/02/98).

Pág ..... 139

CUESTION DE COMPETENCIA

Jueces de Distrito de lo Civil necesitan estar autorizados por la Corte Suprema para cartular en el Protocolo del Juzgado. Decreto No. 584 del 2 de Diciembre de 1980. (DOCTORA KARLA EMILIA SAENZ TERAN. 02/10/98).

Pág ..... 164

CUESTION DE COMPETENCIA

Si los Cónsules pueden recibir y poner presentados en Demandas de Divorcio y elaborar proveído de inicio de proceso. De conformidad con la Ley No. 39 del 29 de Abril de 1988, debe el cónyuge interesado presentar personalmente la Demanda de Divorcio ante el Juez de Distrito de lo Civil competente. Tal ley deja al margen a los Cónsules para aceptar tales solicitudes. (LICENCIADO ADOLFO JARQUIN ORTEL. 02/10/98).

Pág ..... 168

CONTRALORIA

Si está facultada la Contraloría para orientar al Registrador no inscribir un documento o cancelar su inscripción. El Registrador es el único responsable que puede decidir si debe o no inscribir un documento (Art. 17 R. R. P.). (LICENCIADO THOMAS KELLY BENT. 23/09/98).

Pág ..... 161

" D "

DE LO AGRARIO

Si el Art. 2° de la Ley Agraria del 22 de Marzo de 1917 se encuentra vigente. Terrenos que son propiedad de carácter comunal podrán ser objeto de arriendo pero no de enajenación. (SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO MUNICIPAL ALCALDIA DE SAN RAFAEL DEL SUR. 03/02/98).

Pág ..... 138

DE LO LABORAL

Aplicación del nuevo Código del Trabajo con relación al viejo, respecto al cómputo y pago de las horas extraordinarias. La Ley No. 185 entró en vigencia el 30 de Noviembre de 1996, y a partir de esa fecha tenemos que apegarnos a sus disposiciones y estricto cumplimiento. (EDUARDO ELLIS. 19/02/98).

Pág ..... 143

DE LO PENAL

- a) Declaración Indagatoria con cargos
- b) Sanción Penal que debe caer en delitos de daños
- c) Vacío en la libertad condicional con penas de 3 a 5 años
- d) Quien debe conocer en caso criminal tipificado por el Art. 269 Inc. 2° Pn.
- e) Fallos de Jueces Locales en caso de faltas

A la 1ª. El Art. 332 In., es claro en indicar que en los juicios sumarios una vez iniciado el proceso se le recibirá al reo su declaración indagatoria que deberá ser "con cargos".

A la 2ª. La reparación del daño causado al tenor del Art. 43 Pr., se ventilaran en juicio civil.

A la 3ª. El juez debe apegarse a la letra de la Ley. Ver Sent. de las 11:00 a.m. 7 de Julio de 1982, B.J. Pág. 302 año 1982.

A la 4ª. El In., es claro al disponer que le corresponde al Juez Local en su respectiva jurisdicción.

A la 5ª. Cualquier sentencia que imponga pena diferente a la que señala la ley resultaría contraria al ordenamiento penal. (DOCTORA LUZ ADILIA CACERES VILCHEZ. 22/01/98).

Pág ..... 134

#### DEROGACION

Si la Ley No. 278 del 16 de Diciembre de 1997 deroga la Ley No. 87. La Ley No. 87 conserva su vigencia.

b) Se refiere a caso particular, no se contesta

c) Si los notarios que tienen menos de diez años de ejercicio profesional necesitan poner testigos en las escrituras

La Ley No. 139, Art. 6 derogó el Art. 42 de la Ley del Notariado, no se necesitan testigos. (LICENCIADO BERNARDO MENA SOLIS. 15/10/98).

Pág ..... 178

#### DEUDORES

Montos, tipos de interés, multas o recargos para establecer en el procedimiento a seguir en los juicios ejecutivos contra deudores de Enitel. Los montos están constituidos por los cargos adeudados y los accesorios, los intereses en su caso, deberán ser los legales y las multas las que ENITEL tenga estipuladas en sus reglamentos, circulares, etc. (DOCTORA ANA CLEMENCIA COREA OCON. 04/11/98).

Pág ..... 182

" E "

#### EMBARGOS PREVENTIVOS

Si en el Embargo Preventivo un tercero conforme la Ley No. 155 puede promover incidente de remoción de depositario o este tercero solo tiene 2 vías, apelar de los actos del ejecutor o promover conforme la Ley No. 155 que reforma al Pr., los bienes embargados será nombrado depositario el propietario de ellos, el que los estuviere en posesión o el dueño del lugar donde se encontraren dichos bienes. La ley no da un procedimiento específico para solicitar la remoción de depositario. Por lo tanto las vías que le quedan expeditas al tercero son las que usted señala en su consulta. (DOCTOR NOEL VELASQUEZ ESPINOZA. 10/12/98).

Pág ..... 187

**EXTRADICION**

Valor jurídico de las difusiones rojas internacionales para los procedimientos de extradición. De todas las convenciones ratificadas por Nicaragua, no se encontró que la citada Convención Interamericana sobre extradición (1981) haya sido ratificada por nuestro país. (DOCTORA MYRIAM VASQUEZ G. 20/01/98).

Pág ..... 133

**EXTRADICION**

Estatuto Internacional de que gozan los Organismos Internacionales. La inmunidad de jurisdicción del personal de las misiones diplomáticas y representaciones de organismos internacionales o de cualquier entidad de este tipo, no constituye excepción en la aplicación del Código Laboral, para la protección de los trabajadores nicaragüenses. Si hay alguna objeción al proceso judicial seguido en su contra deberá oponerla ante la autoridad que está conociendo del mismo. Se evacúa por mayoría. (DOCTOR JULIO CESAR SABORIO ARGÜELLO. 27/08/98).

Pág ..... 153

" F "

**FIANZA**

Fianza de Costas y Daños dando como garantía bien inmueble que tiene como origen Título de Reforma Agraria. De acuerdo con los Arts. 939 y 943 Pr., y sus reformas el Actor podría ser fiador, aunque es el judicial responsable de su admisión y responde subsidiariamente en defecto del fiador. (DOCTOR ULISES SOMARRIBA JARQUIN. 30/03/98).

Pág ..... 147

" H "

**HONORARIOS**

Si los honorarios de los abogados de Instituciones Financieras del Estado deben ser cancelados de conformidad con los Arts. 3, 4 y 84 del Código de Aranceles o se aplica el Art. 110 del mismo Código. En el Art. 118 reformado por el Decreto No. 1385 del 24 de Octubre de 1967 es donde se enmarca a los abogados y notarios que laboran para Instituciones Financieras del Estado. (DOCTORA FLOR DE MARIA ARCIA CALLEJAS. 11/11/98).

Pág ..... 184

" I "

**INCOMPATIBILIDAD**

Cargo de Concejal, su incompatibilidad. Ley No. 40, Ley de Municipios. El primer párrafo del Art. 20 de la Ley de Municipios señala expresamente que funciones son incompatibles con el cargo de concejal en propiedad. (DAVID VALDIVIA PEREIRA. 23/01/98).

Pág ..... 136

INCOMPATIBILIDAD

Incompatibilidad del cargo de Registrador Público de la Propiedad Inmueble y el cargo de Concejal del municipio. El Art. 188 numeral 7 de la L.O.P.J., establece que para ser Registrador Público no debe estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por la ley, por lo que es recomendable que un concejal propietario no ejerza dicho cargo de Registrador. (DOCTORA FRESSIA VANEGAS DE SAMPSON. 21/10/98).

Pág ..... 180

INRA

Si el INRA está facultado para declarar nulo un Título de Reforma Agraria, Ley No. 278 Ley sobre Propiedad Reformada Agraria y Urbana. El Art. 45 de la Ley No. 278 no tendrá validez dentro del límite urbano de la ciudad de Managua. La cancelación de esos títulos serán demandados por el Estado. (LICENCIADA PATRICIA PEREZ ALTAMIRANO. 02/10/98).

Pág ..... 170

" J "

JUICIOS VERBALES

Contenido del Título XXVI del Código de Procedimiento referente a los juicios verbales está vigente. (LICENCIADO CESAR SILVIO VELASQUEZ. 02/10/98).

Pág ..... 172

" M "

MILITARES

Si los militares que gozan de pensión por retiro o son jubilados por el Instituto de Previsión Social Militar (I.P.S.M.) pueden gozar de iguales beneficios que las personas jubiladas del INSS en cuanto lo establece la Ley No. 1601. Los militares jubilados por el (I.P.S.M), podrán gozar de iguales beneficios que los jubilados del INSS en cuanto a lo establecido en la Ley No. 160 siempre y cuando dicho Instituto establezca como beneficios especiales autorizados por la Junta Directiva del mismo. (MAYOR NOEL PORTOCARRERO ARGÜELLO. 05/10/98).

Pág ..... 176

" N "

NOTARIOS

Notarios no tienen obligación de tener a la vista ni insertar en sus escrituras de traspaso de dominio ninguna solvencia municipal. (DAVID VALDIVIA PEREIRA. 19/02/98).

Pág ..... 141

NOTARIOS



Notarios no están obligados a tener a la vista o insertar boletas municipales. Iden consulta del 19 de Febrero 1998. (RAMON ALEXANDER REYES TORREZ. 30/03/98).

Pág ..... 146

NO SE EVACUA

Art. 55 del Código del Trabajo su interpretación. El Supremo Tribunal no evacúa consultas a particulares. (SEÑORES GERENTES GENERALES DE LAS EMPRESAS UBICADAS EN LA ZONA FRANCA INDUSTRIAL LAS MERCEDES. 26/01/98).

Pág ..... 137

NO SE EVACUA

Cuál Ley es la vigente la No. 217 del 6 de Junio de 1996, o la Ley Agraria de 1917. La Corte Suprema de Justicia no evacúa consulta a particulares. (LICENCIADO GORKY GALEANO PERALTA. 05/02/98).

Pág ..... 138

NO SE EVACUA

Tarifas por pago de constancias y certificaciones en el Registro del Estado Civil de las Personas. No se contesta. (DOCTOR ERNESTO ZAMBRANA SANDERS. 19/02/98).

Pág ..... 144

NO SE EVACUA

Inscripción de Ejecutoria en el Registro Público de la Propiedad. No se contesta por ser un caso concreto. (DOCTOR JOAQUIN FLORES HUERTA. 19/02/98).

Pág ..... 143

NO SE EVACUA

Cobro del 1% por la Alcaldía sobre venta de exportación alegando que ese cobro se debe a que se trata de un servicio que no está exento por el Art. 26 de la Ley de Justicia Tributaria Comercial. No se contesta. (HECTOR RAMON GUTIERREZ. 10/03/98).

Pág ..... 145

NO SE EVACUA

Si dentro del término que la ley establece para bonificar Embargos Preventivos, debe tomarse en cuenta los días hábiles o no. No se contesta. (FRANK ALEXANDER PEREZ LATINO. 16/03/98).

Pág ..... 146

NO SE EVACUA

Si constituye nulidad absoluta el no poner identificación de las personas ofendidas. No se evacúa consultas a particulares. (SALVADOR ZAMORA HERNANDEZ. 30/06/98).

Pág ..... 148

NO SE EVACUA

Procedimiento en la presentación de escrito ante los Juzgados y Tribunales del país, cuando se comparece en su propio nombre. No se contesta. (CARMELO ESPINOZA LUNA. 09/07/98).

Pág ..... 149

NO SE EVACUA

Si puede ampararse al plan de arbitrios de Managua para no pagar los impuestos correspondiente al rubro de Exportaciones. No se evacúa consulta a particulares. (INGENIERO WILLARD PLINIO SILVA VELEZ. 16/07/98).

Pág ..... 151

NO SE EVACUA

Consulta del 30 de Julio de 1998, del DOCTOR RAUL ESTRADA ESPINOZA. No se evacúa.

Pág ..... 152

NO SE EVACUA

Interpretación de la Ley No. 160 que beneficia a los jubilados deduciéndoles el 50 % del consumo de energía eléctrica. No se evacúa por ser caso particular. (AMADEO BAENA LAZO. 31/08/98).

Pág ..... 157

NO SE EVACUA

Si la prescripción de las prestaciones en el término de un año, cubre también aquellos trabajadores que por razones varias no han gozado de vacaciones y continúan trabajando para la misma empresa. No se evacúa consultas a particulares. (DOCTORA LUZ MARINA MEDINA HERNANDEZ. 01/09/98).

Pág ..... 158

NO SE EVACUA

Referente a consulta del 12 de Agosto de 1997, en relación a la Ley No. 185 Código del Trabajo, se contesta que la Corte no puede emitir opinión al respecto. (LICENCIADO DIDIER ALEMAN B. 02/10/98).  
 Pág ..... 165

NO SE EVACUA

Con referencia a consulta del 4 de Agosto en relación a los aspectos de la Ley No. 209, no se contesta por existir varios recursos de Inconstitucionalidad sobre esa Ley. (DOCTOR JULIO CENTENO GOMEZ. 02/10/98)  
 Pág ..... 166

NO SE EVACUA

Si una fundación sin fines de lucro se dedica a préstamos de dinero al interés con garantía hipotecaria, debe inscribirse como prestamistas. No se contesta por ser un caso concreto. (REYNALDO ZUNIGA. 05/10/98).  
 Pág ..... 175

NO SE EVACUA

Si el hecho de que un notario no presente el Índice de su Protocolo acarrea nulidad de los documentos autorizados. No se contesta consulta a particulares. (JOSE ADAN AGUERRI HURTADO. 05/10/98).  
 Pág ..... 174

NO SE EVACUA

Si las cooperativas están obligadas a cumplir con los requisitos de la Ley No. 176 reguladora de prestaciones entre particulares, cuando dicha cooperativa tiene como objetivo conceder créditos a sus asociados. No se contesta por referirse a caso concreto. (LICENCIADO URIEL MARIN JIMENEZ. 06/11/98).  
 Pág ..... 183

" P "

PRESCRIPCION

Inscripción de demanda ordinaria de dominio en la cual se contrademandó con Acción de Prescripción, el Juez dio lugar a la prescripción y ordenó su inscripción. El Registrador debe ante todo examinar el título que se le presente para ver si es un derecho de los que deben de inscribirse. (LICENCIADO THOMAS KELLY BENT. 03/03/98).  
 Pág ..... 144

PRESTAMISTA

Contrato de prenda e hipotecas, negativa de su inscripción por no estar registrado como prestamista. (LICENCIADA MARIA DE LOS ANGELES PEREZ. 22/09/98).

Pág ..... 160

" R "

RECTIFICACION DE DONACION

Documento aclaratorio de rectificación de Asiento Registral en una Donación debe solicitarla el Procurador General de Justicia quien compareció aceptando la Donación. (DOCTORA MARIA AUXILIADORA CRUZ CASTILLO. 19/02/98).

Pág ..... 142

REGISTRADORES

Si encontrándose inscrita escritura de Compraventa de un Inmueble en la Sección de Anotaciones Preventivas de manera provisional sin haber subsanado los defectos se presenta una nueva escritura de compraventa en donde el mismo vendedor vende la misma propiedad a una persona distinta, presentando con la escritura todas las boletas correspondientes. ¿Debe el Registrador inscribir esta nueva venta? o es necesario una rescisión de la compraventa inscrita provisionalmente o de un mandato judicial ordenando la cancelación. La inscripción provisional dura 6 meses y quedará de hecho cancelada si dentro de este término no se subsana el defecto. A pesar de que tal inscripción queda de hecho cancelada por el transcurso del tiempo sino es revalidada, la misma debe ser así decretada ya sea por medio del juzgado o por las propias partes, por lo que el Registrador no debe inscribir el nuevo contrato de compraventa. En derecho las cosas se deshacen por los mismos pasos que se dieron para su formación. (LICENCIADA DOMINGA ESPINO. 09/12/98).

Pág ..... 186

REGISTRO PUBLICO

Pueden los notarios inscribir en el Registro Público lotes de terreno a favor del Estado, conforme Decreto No. 35 del ocho de Agosto de mil novecientos setenta y nueve. De conformidad con el Art. 5 del referido Decreto debe de canalizarse en forma específica a través de la Procuraduría General de Justicia. (LICENCIADO GORKY GALEANO PERALTA. 02/10/98).

Pág ..... 167

REGLAMENTACION

Reglamento de la Ley. La Ley No. 278 sobre la Propiedad Reformada Urbana y Rural, es o no necesaria su reglamentación. El párrafo 9 del Art. 141 Cn., establece "Las leyes serán reglamentadas cuando ellas expresamente así lo determinen. Los Arts. 96 y 103 de la Ley No. 278, señalan expresamente la necesidad de su reglamentación. (DOCTOR JULIO CENTENO GOMEZ. 22/01/98).

Pág ..... 133

---



---

## INDICE DE LEYES DE 1998

### “A”

Adherirse al Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los abordajes.

Decreto No. 61-98

Gaceta No. 179. 24/09/98

Pág ..... 514

Adherirse al Convenio para la Unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo Internacional.

Decreto No. 36-98

Gaceta No. 83. 07/05/98

Pág ..... 294

Adhesión a la constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Decreto No. 11-98

Gaceta No. 32. 17/02/98

Pág ..... 243

Adhesión de Nicaragua al Convenio de Berna.

Decreto No. 23-98

Gaceta No. 73. 22/04/98

Pág ..... 271

Adhesión de Nicaragua al Convenio sobre la marcación de Explosivos Plásticos.

Decreto No. 09-98

Gaceta No. 25. 06/02/98

Pág ..... 211

Alcaldías Municipales o Instituciones correspondientes

Anexo II Presupuesto General de la República

Gaceta No. 62. 31/03/98

Pág ..... 251

Aprobación del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Panamá.

Decreto No. 1887

Gaceta No. 64. 02/04/98

Pág ..... 268

Aprobación del Acuerdo de Préstamo suscrito con el Fondo de la OPEP.

Decreto No. 18-94

Gaceta No. 111. 16/06/98

Pág ..... 402

Aprobación al Convenio Centroamericano.

Decreto No. 19-03

Gaceta No. 140. 28/07/98

Pág ..... 480

Aprobación de las Convenciones Centroamericanas.

Decreto No. 20-79

Gaceta No. 216. 12/11/98

Pág ..... 516

Aprobación del Convenio entre Centro América, Panamá y República Dominicana.

Decreto No. 19-09

Gaceta No. 136. 22/07/98

Pág ..... 479

Aprobación de la Convención Interamericana.

Decreto No. 20-83

Gaceta No. 227. 25/11/98

Pág ..... 518

Aprobación del Convenio de Financiamiento no Reembolsable suscrito con la comunidad Europea.

Decreto No. 18-31

Gaceta No. 15. 23/01/98

Pág ..... 195

Aprobación del Convenio entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Federal de Alemania.

Decreto No. 1886

Gaceta No. 63. 01/04/98

Pág ..... 268

Aprobación del Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Decreto No. 20-78

Gaceta No. 216. 12/11/98

Pág ..... 516

Aprobación del Convenio de Renegociación de la Deuda Externa.

---

---

Decreto No. 1892 Gaceta No. 87. 13/05/98 Pág .....	294
Aprobación al convenio sobre la Prohibición del empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas. Decreto No. 20-07 Gaceta No. 177. 22/09/98 Pág .....	51E
Aprobación de los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra. Decreto No. 2010 Gaceta No. 177. 22/09/98 Pág .....	512
Aprobación de Protocolo Adicional entre la República de Nicaragua y El Reino de España. Decreto No. 1883 Gaceta No. 63. 01/04/98 Pág .....	267
Aprobación al Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Decreto No. 20-80. Gaceta No. 216. 12/11/98 Pág .....	517
Aprobación del Tratado de Asistencia Legal Mutua. Decreto No. 19-02 Gaceta No. 116. 23/06/98 Pág .....	403
Aprobación de Protocolo al Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones. Decreto No. 18-05 Gaceta No. 15. 23/01/98 Pág .....	94
Aprobación al Tratado Centroamericano. Decreto No. 19-53 Gaceta No. 136. 22/07/98 Pág .....	479
Aprobación del Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica en Materia Penal. Decreto No. 1884	

Gaceta No. 63. 01/04/98  
Pág ..... 267

Aprobación del Tratado de Extradición entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.  
Decreto No. 1888  
Gaceta No. 64. 02/04/98  
Pág ..... 269

Aprobación del Contrato de Crédito entre la república de Nicaragua y el Fondo Nórdico de Desarrollo.  
Decreto No. 1889  
Gaceta No. No. 64. 02/04/98  
Pág ..... 270

Apruébase el Acuerdo sobre la Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual.  
Decreto No. 68-98  
Gaceta No. 214. 10/11/98  
Pág ..... 515

Apruébese el Tratado de Libre Comercio suscrito por los Presidentes de México y Nicaragua.  
Decreto No. 48-98  
Gaceta No. 121. 30/06/98  
Pág ..... 520

Asistencia Financiera y Protección a los depositantes del Banco de Crédito Popular.  
Decreto No. 17-98  
Gaceta No. 61. 30/03/98  
Pág ..... 245

Autorización de venta de acciones del Banco Nicaraguense de Industris y Comercio, S.A.  
Ley No. 296  
Gaceta No. 121. 30/06/98

“C”

Créase la Comisión Nacional de Cepradenac.  
Decreto No. 59-98  
Gaceta No. 173. 16/09/98  
Pág ..... 510

Creación de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL).  
Ley No. 276



---

Gaceta No. 12. 20/01/98  
Pág ..... 91

Creación del fondo del Crédito Rural  
Ley No. 294  
Gaceta No. 121. 60/06/98  
Pág ..... 449

Créase la Intendencia de la Propiedad.  
Decreto No. 56-98  
Gaceta No. 167. 04/09/98  
Pág ..... 509

Créase la Comisión Interministerial de Competitividad.  
Decreto No. 16-98  
Gaceta No. 49. 12/03/98  
Pág ..... 244

Código de la Niñez y la Adolescencia.  
Ley No. 287  
Gaceta No. 97. 27/05/98  
Pág ..... 296

“D”

Derogase el Inciso K del Decreto No. 1594  
Decreto No. 06-98  
Gaceta No. 15. 23/01/98  
Pág ..... 196

Derogación Parcial al Decreto No. 71-98.  
Decreto No. 82-98  
Gaceta No. 228. 26/11/98  
Pág ..... 519

“I”

Indulto  
Ley No. 300  
Gaceta No. 218. 14/11/98  
Pág ..... 518

---

Industria Eléctrica.  
Ley No. 272  
Gaceta No. 74. 23/04/98  
Pág ..... 272

Interpretación Auténtica del Capítulo XIV.  
Decreto No. 2011  
Gaceta No. 178. 23/09/98  
Pág ..... 513

Interpretación autentica de los Artículos.  
Ley No. 299  
Gaceta No. 178. 23/09/98  
Pág ..... 512

« L «

Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo.  
Ley No. 298  
Gaceta No. 149. 11/08/98  
Pág ..... 499

Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.  
Ley. No. 286  
Gaceta No. 109. 12/06/98  
Pág ..... 389

Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.  
Ley No. 297  
Gaceta No. 123. 02/07/98  
Pág ..... 464

“M”

Medicamentos y Farmacias  
Ley No. 292  
Gaceta No. 103. 04/06/98  
Pág ..... 362

## "O"

Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo.  
Decreto No. 44-98  
Gaceta No. 117. 24/06/98  
Pág ..... 446

Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo.  
Ley No. 290  
Gaceta No. 102. 03/06/98  
Pág ..... 342

## "P"

Presupuesto General de la República 1998  
Ley No. 282  
Gaceta No. 62. 31/03/98  
Pág ..... 246

## "R"

Ratificar el convenio Centroamericano suscrito en Panamá.  
Decreto No. 86-98  
Gaceta No. 236. 05/12/98  
Pág ..... 520

Ratificar el Convenio sobre Prohibición del Empleo, Alimento, Producción y Transferencia de mina.  
Decreto No. 63-98  
Gaceta No. 190. 09/10/98  
Pág ..... 514

Ratificar el Convenio suscrito en Santo Domingo República Dominicana.  
Decreto No. 85-98  
Gaceta No. 236. 05/12/98  
Pág ..... 519

Ratificar el acuerdo entre el Gobierno de la República de Nicaragua y la República de Panamá.  
Decreto No. 32-98  
Gaceta No. 82. 06/05/98  
Pág ..... 293

Ratificar el tratado de Extradición, Asistencia Jurídica en Materia Penal.  
Decreto No. 30-98  
Gaceta No. 82. 06/05/98  
Pág ..... 292

Ratificar el Protocolo adicional entre la República de Nicaragua y el reino de España.  
Decreto No. 31-98  
Gaceta No. 82. 06/05/98  
Pág ..... 292

Ratificar el Tratado de Extradición entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.  
Decreto No. 29-98.  
Gaceta No. 82. 06/05/98  
Pág ..... 291

Ratificación de la Convención Interamericana.  
Decreto No. 1-98  
Gaceta No. 25. 06/02/98  
Pág ..... 211

Ratificación del Protocolo al Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones.  
Decreto No. 12-98  
Gaceta No. 32. 17/02/98  
Pág ..... 243

Reforma a la Ley No. 210.  
Ley No. 293  
Gaceta No. 123. 02/07/98  
Pág ..... 454

Reforma a la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA).  
Ley No. 275  
Gaceta No. 18. 28/01/98  
Pág ..... 97

Reforma a la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE).  
Ley No. 271  
Gaceta No. 63. 01/04/98  
Pág ..... 156

---

---

## MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DURANTE EL AÑO 1998

DR.	GUILLERMO VARGAS SANDINO	PRESIDENTE
DRA.	ALBA LUZ RAMOS VANEGAS	VICE - PRESIDENTE
DR.	RODOLFO SANDINO ARGÜELLO	PRIMER VOCAL
DR.	KENT HENRIQUEZ CLAIR	SEGUNDO VOCAL
DR.	JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ	TERCER VOCAL
DRA.	JOSEFINA RAMOS MENDOZA	CUARTO VOCAL
DR.	ARTURO CUADRA ORTEGARAY	QUINTO VOCAL
DR.	FRANCISCO PLATA LOPEZ	SEXTO VOCAL
DR.	MARVIN AGUILAR GARCIA	SEPTIMO VOCAL
DR.	FERNANDO ZELAYA ROJAS	OCTAVO VOCAL
DRA.	YADIRA CENTENO GONZALEZ	NOVENO VOCAL
DR.	FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO	DECIMO VOCAL

---

Revisión y Diseño Oficina de Registro  
y Control de Abogados y Notarios Públicos  
Corte Suprema de Justicia

Impresión Talleres Editorial Somarriba  
Teléfono: 279-9191



